1685-86

Alonso
Calderón

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Serena

Ante

Llerena

SPW07NAP
57/3

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Agustin de bustamte — 11 1

Agustin de bustamte — 12

Antonio de Valenzia — 30

Agustin de bustamte — 34

Dn Alonso de Ruzgas — 53

Dn Alonso leal decaxeres — 56

Ant.o de Valenzia — 59

Alonso Munoz — 60

Antonio Valenzia — 67

Alonso Vazquentos — 70

Agustin de bustamte — 71

Antonio Valenzia — 85

el dho — 89

Agustin debustamte — 109

Dn Antonio del sel — 119

Alonso dela torre — 123

Ant.o Calderon Varela — 126

Dn Ant.o del sel — 158

Dn Alonso leal decaxeres — 160

Dn Ant.o del sel — 159

Agustin debustamte — 183

Dn Antonio de Ulloa pacheco — 185

Dn Alonso Ulloa — 259

el dho — 261

Dn Antonio de Ulloa pacheco — 361

Dn Alonso barragan — 386

fray Ant.o chabarria — 390

Andres Lobo — 396

Maria de Lobera — 451

Antonio Olga

el dho —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V

Diego Martinez Crabo — 6
Diego Martinez Moreno — 6
Dn Diego Gonzalez — 36
Domingo Lopez — 39
Diego bueno Zumuger — 102
Diego Alb Berruecco — 169
Diego de Lobes Murillo — 228
el Padre Diego de Cerdá — 230
Diego Romanguerrero — 258
Diego Murillo de Lobes — 394

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el duque de arcos — 15
el Sr — 18
el Villa gomez — 20
el duque de arcos — 91
el estado de lobon — 116
el Esteban Sulian — 151
el Rey nro S. — 188
el Rey nro S. — 189
el Rey nro S. — 190
el Capitan Francisco de Moscoso — 205
el Rey nro S. — 288
el Rey nro S. — 289
el Rey nro S. — 291
el Rey nro S. — 295
el conde de santana — 302
el conto de sta clara — 318
el Conbento de santana — 411
el Rey nro S. — 435
el Conde de santa Isabel — 462
el Real fisco de la Inqn — 480

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Moreno ——— 3
Fran.co Moreno ——— 16
Fran.co Moreno ——— 22
Fran.co Ramirez Zapata ——— 24
Fran.co Nuñez de la Fuente ——— 28
D.n Fran.co de Aragon ——— 29
Fran.co Moreno ——— 35
D.n Fran.co Arauxo ——— 36
Fran.co Moreno ——— 51
Fran.co Sauzedo ——— 63
Fernando Murillo ——— 73
Fran.co Moreno ——— 85
Fray Ju.o Gardo ——— 92
D.n Fran.co de Mora ——— 97
D.n Fran.co Fernandez de Cordoba ——— 110
Fray Antonio de Belasco ——— 129
D.n Fran.co de Belasco ——— 141
Fran.co Ro.s de Castro ——— 156
Felis Tomas Gonz ——— 159
Fran.co Gazua de Pellena Zumuga ——— 172
D.n Fran.co Ginero ——— 195
Fran.co Gonz Ramos ——— 220
Fran.co de Orsega Dalgo ——— 231
D.n Fran.co Pastor de la Serna ——— 282
D.n Fabian Mendo Pereira ——— 307
D.n Fernando Garro ——— 309
Fran.co Moreno ——— 329
Fra.co Ramirez Gram.o ——— 332
D.n Fran.co de la Berastmena ——— 951
D.n Fr.co de Berastas ——— 961
D.n Fran.co de Meneses ——— 975

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

Pabrel gomez ——— 53
gregorio Roman ——— 84
Ygnacio Mazuñez ——— 158

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dª Isabel de chabez ~ 303

IX

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan delagena ——— 2
Joseph Sanchez albudor ——— 4
Juan delagena ——— 23
Joseph Gonz de Nibera ——— 25
Jn° delagena ——— 30
Josepha maria millan decasto. 30
Jn° perez moreno ——— 43
Juan Sanchez bueno ——— 46
Jn° delagena ——— 48
eldho ——— 50
Dn Jn° puncosa ——— 52
Juan delagena ——— 68
Jn° quexa ——— 69
Jn° delagena ——— 84
Jn° Ramirez ——— 110
Dn Jn° ponce ——— 134
Jn° Maxin escrabel ——— 162
Dn Jn° Rebollo ——— 181
Dn Jn° crisostomo ——— 200
Dn Jacinto Gonzales ——— 222
Dn Jn° denoriaga Zagar ——— 220
Jn° garcia Voldan ——— 228
Jn° Lopez Zolalgo ——— 245
Jn° arzaga and Valencia ——— 280
Jn° gachon ——— 280
Juan Salmeron ——— 300
Dn Jn° deescobar Castro ——— 322
Jn° Pachon serrano ——— 388
Joseph nabarro ———

Dn Joseph Colomo ——— 401
Jn° Alvarez ——— 420
Dn Juan montaño ——— 438
Juan de alba malpica ——— 458

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La mesa Mral — 15
Lazaro Ramon — 13
la casa del Subsidio y escusado — 42
La Md dellerena — 42
La mesa mral — 45
La mesa mral — 49
La dssa — 57
La Vrcidad dellerena — 58
La adm dero de los de Sagre — 81
La casa del Subsidio y escusado — 100
la casa del escusado — 101
la cagellanía de Xrabel ss — 102
La encom da de arruga — 111
la dssa — 112
la mesa Mral — 118
la dssa — 125
la dssa — 131
la Cag a de Sn ss duran — 151
La mesa Mral — 156
la dssa — 177
la casa del Subsidio y escusado — 223
la fabrica de nra s de la granada — 243
Dn Lucas Xrado — 257
La obragia de Ntra Romanzamorano — 271
La fabrica de s Nro Alfonso — 276
La mesa Mral — 281
la dssa — 290
la dssa — 292
Lic Dn zeferino — 296
La mesa Mral — 312
— 313
La fabrica de nra s de la granada — 5
Dn luis de cardenas por solarero — 339
Los herederos de Dn bernabe gaxxo — 376
Los Cagellanes de los Reyes — 378
La mesa Mral — 399
la dssa — 400
La cag a de fdo de Velera — 427
La mesa Mral — 433
Los albareas de caballero Ramon — 465

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Manuel Barbo de Goyos — 90
Da Maria anastasia — 119
Da Maria Antonia — 139
Dn Matias de la Serna — 213
el dho — 219
Manuel Nuñez cornello — 325
Fray Marcos de salazar — 391
el dho — 368
Miguel Nuñez — 358
Maria Ynez hidalgo — 382

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro gomez del Valle — 13
Pedro zerrato — 33
D.n Pedro natera — 85
Pablo del pasqual — 87
Pedro Pacheco — 105
D.n Pedro de Valenzuela comendador — 165
Pedro garcia Riquelme ~~[illegible]~~ — 220
D.n Pedro Riquelme de Herrera — 229
D.n Pedro de Heboros — 250
Pedro lopez ortiz — 354
Pablo del pasqual — 411
D.n Pedro Pizarro segura — 446
Pedro Miguel de la Vera — 449
D.n Pedro angiere — 463
Clero — 464

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Roque Barrinto ——— 60
Roque Gonzales ——— 98

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sy Mag.d ——— 15
Sy Mag.d ——— 92
Simon en Pagues ——— 139

XV

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Capitan Sorbio Masso ——— 35
Sorbio Sanchez ——— 82
Somas Pro ——— 293

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xpstobal Ab[illegible] ergino —— 60

XVII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ante de Burgos Escribano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sobre

Sepan como yo Don Ramón Llanos Vecino de Juan Florente Almoyo Regidor de la Villa de Reyna Madre Administradora — excedimos de la persona y bienes de María Ramírez menores. Otorgo que doy mi poder cumplido el Bastante necesario a Don Francisco Sutlamante Procurador del Nº de esta Villa especial para que me de tenga en el pleito que con Ramírez y sus hijos sigue Mariano Florente al alcance y dinero de Ramírez y otros pertenecientes de las tierras de la Cera de demas que los autos contienen y sobre lo qual presente los mientos y requerimientos escritos hechos en muebles y papeles que corresponden dichos menores y demas autos y filiaciones judiciales y extrajudiciales que conste de la que hecho fuere se exerciten todos dichos Ramírez y sus hijos y sus bienes y que de ella y lo dependiente otorgo el poder que tengo y se necesario sin limitacion y clausulas de usar y sus libros y relevacion en forma tratado en Orden de derecho y demas de necesario

SPNOZNAP 57/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seizientos Ochenta y cinco
años y fo las cosas ante, yo el Sno
Doctor Francisco Sánchez
de Survego que doy fe no saber escrivir
testigos Diego Helmo de Escovar
Juan Helmo y Don Pedro Romito Vecinos
de Cerezna

Fo Diego Helmo de Escovar

Ante mí
Francisco Calderon

Sr. de Lapeña

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

2

Poder

En la ciudad de Llerena á diez y seis dias del mes de Henero de mill y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el Sr. Dno y testigos m.ro Llorente Sn. y alcalde ordinario de Llerilla de Reyna otorgo Poder cumplido en el en derecho necesario a Pedro de Lapeña ecuyer Procurador de Numero de esta ciu, especial para en su nombre representando su persona siga el pleito que tra contra marina Millan madre y administradora de sus hijos y de Pedro Llorente sumario de las tierras de doce fanegas de trigo en sembradio al sitio de Manzanera de Llerena y lo demas que autos se refieren en el igual aga todos los pedimentos autos y delitos convenientes asta que se fenezca y acauen que para todo lo dicho y poder cumplido sin limitacion y clausula de Juez y Justicia y Jurisdicion con forma y asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Diego Telmo de Escuarro Benito Ocerero y Pedro Fortuno Sn. de Llerena

Millo Llorente

Telmo

Mtro Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

9

Poder

En la Ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta años Antonio de Llerena y de Rios Don Fernando y Don Vez.te de ella otorgo poder bastante el que se necessario a fran.co moreno procurador de esta ciud.d para que en su nombre le defienda las cosas que a pretendido Antonio de Rios Coquero de la Villa de los Ajillores. sobre los quatro ducados en R.s que le pide por el salario que tiene ganado y lo demas que los autos contienen en orden a los Dilixencias y autos convenientes que se ferezcan y para todo le dio Poder sin reserva y con clausula de que lo pueda sostituir y lebantar en forma y asi lo otorgo y firmo a la parte a quien doy fee conozco siendo testigos Don Sebio Jui.n fortuno y Domingo lopez Vez.no de

D. Fernando
pardo

Llerena

Diego Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Josephe Sanchez Alvarez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

4

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bastante vieren como yo Dn. Fran.co de Almoraz y Lazarte vz. de la villa de Olivenza hago el Honrado concejo de la mesta de Jeph.a Sanchez Salbador, residente en paraje en mi nombre y de mi persona, para que en el Real consejo de Castilla y Junta de Millones y donde me pare y pare el prou.r para que el sea ordinario y le x.o de la villa de Oro sotaque el Bna. de las de el partido de la ciudad de Olivenza y donde estuviere pasando mi ganado lanar y no me reparta mi cobro cantidad alguna por razon de la sisa del vino a rei de vinagre de consumo de mis pastores respecto de no ser vz. y que se entiende por el vecino de la taberna se entiende hai otros erizidos [illegible]

[illegible]

y deverlo Zanbodurido, y lo hecho se
resda parte. Y pidan no se me no la
mia amigo nadas pastores y mayora
en Zalazar presente pedimento
destim. Y dessigor Zinformaciones pre
bancos y los demas papeles que me
ordenjean, pida dem. Y los demu
cie de che Zabone lo que conbenga
haga necesarios y que apar de ella
ciga autos Zsentencias consiente
lo favorable Zapele del contrario
y lo siga en todas Zinstancias hasta
que se fenesca y que para lo de Ze
dependiente le doi poder bastante
sin limitacion Zcon clausula
de que lo que dejo sibir Zdelebarien
enfermas y que se hoen la ciudad
de Llerena a beinte Zdes dias
del mes de Junio de Mil seiscientos
sesenta y Zcinco años Zyo

Firmo el dorzan de a quien dorfey con
ofrendo dar fes Diego Sanchez de
dalgo Requerimiento montesino
y Juanfor duno HP ellorenz
Juan de la Marza
La Sarte

Mtoma
Conso Calderon

SPN07NAP
57/3

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Diego Martinez Bravo vecino de la villa de Alcuescar dijo que Diego Martinez moreno hijo de Diego muerto y ya está de [illegible] de la villa que sido y otorgo su testamento cerrado ante Roque Calinto mostrenco [illegible] de testamento porque como se hizo en esta villa pertenece el conocimiento de su Alcalde ordinario que aun la informn. bastante que ofrece mas de lo que la ley manda que el derecho dispone cuanto a la semejante otorgado para lo que subsiere lugar de derecho que en no revocando en todo lo que dicho y presente [illegible]

Diego Martinez Bravo

Auto — Por presentado el testamento cerrado que se refiere — en la parte de la informacion de testigos con los de vistos instrumentales que se refieren en el testamento y otra parte y se le entregue [illegible] y se le [illegible] y se le [illegible] y se le

nueve días del mes de Enero de
mill y s.os ochenta y tres años
y no

Alcalde

Alcalde

Cabildo

En la villa de Zerena a veinte
y nueve días del mes de Enero de
mill y s.os ochenta y tres años de pre
sente el s.or Diego de Ureña y Barrau
lego de la villa de Valverde — para la in
formación que se hace y el camar
lengo Geronimo Jeramillo
Juan Perez Barrio y Diego Colmenero
alg.s Regidores y Cayetano Roman Pro
curador Regidor de ellas los por me fueron
de juramento — y habiendolos hecho el
testamento presentado y — resultado
por la relación — dixeron saber
que el Diego Martinez Moreno Regidor que
fue de Zerena después de su muerte
ante Roque Sanchez Montesinos
Escrib.no y p.a que les de ella el dicho pasado
ante mi y s.os ochenta y cuatro. Estos testi
gos se hallaron presentes que oyeron leer
y publicar los testamentales y como tales
testigos en sus firmas se hallaron
presentes los otorgantes que son del cual

de Dios con Cangas como a Pastores Infa-
mentos que en el tiempo pasado y pasado
en de hoy en adelante en su nombre y de el dicho
Dho Diego Martinez Moreno en nuestro y pasado
de la presente vida. Y asi lo an hecho de tres
años y que mas tiempo cada uno de ellos por sus
propios testamentos que asi es ppo. Y no obstante
cualquier escusa de la ordenanza hoy firmaron
y son electos los de mas abajo en este
año como lo hicieron

Diego Antonio Alvarez

Juan Gil de Ferrera

Alonso Caldera

Alcaldes Enlazin de Cerro a el Enlazin
Dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta
y tres años el Sr. Dho de campo y Alle
Juan Gran. de Vargas Caballero de el orden
de Santiago Gobernador y Justicia mayor
en la provincia de Leon por su Magd. quien
fue de estos reinos testamento presentado
en la forma antecedente y que por el
consejo se le dieron a leer y fue el tenor
el que dho Diego Martinez Moreno otorgo
y pasado de esta vida presentado y muerto
cuyo testamento por su tenor de dho es el
que lo es el que sigue

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En n.º que se le entregue, = Dixo que lo
pedia y pidió alcançe de Justicia
mandó p.º = Mando se entregue el
que se pide x.º el presente escrivano
se le entregue y del se señale los
bienes y los que se dieren se le avisados
en los estrados y es el convinal de interpone
su autoridad y judicial decreto lo
mandó quanto ha lugar en derecho para
su habilitación en forma y se entregue
el testimonio =

Pedro Calderon

Luego en dicho dia mes y año. Gonzalo
Germán Quesada y Pedro Chorde
dieron abiso = y p.º que los dos mandamientos
quedan en el =

Pedro Calderon

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Mando se digan dos misas por las animas de los dichos mis
padres y otras dos por las animas de mi marido Sanchez Bravo y su
Esposa mis suegros

Otras dos misas por Pedro Lopez mal Cumplidor y por su
Alma cargo de restitucion que tomo a Cuenta

Otra misa a Nra Sra del Miguelete y otra a las animas de Burgos
y otra a Sntos Santiago

Mando a la Iglesia de Sta Ana un Real y otro a Redencion
de Cautivos

Item declaro que quando me case el primero Matrimonio con mi
Sanchez Bravo difunto tuve el dicho Pedro adiego mi hijo
Bravo justicia Sanchez Bravo mi Tercer Marido Garcia Garcia
Pinto Vecino de Badajoz unos Casas de morada dos Corrinas
y cinco tierras que todos estan en dicha villa de Balbuena
y diferentes sitios y que los dichos tres cada uno de ellos
dos Corrinas y Mano y Esta a Nido de Sta Cruz de Benq
Para cosas de Parte de Testamento o memoria y lasso de
gado que otro Testamento Mando y Secretos Sete
cientos Reales a los Pobres Sanchez Bravo y mil y quinientos Reales
gastimos mo los bienes muebles y de Sra Ana Vieda Esta
Amor inventario de mi difunto Sanchez Bravo y Sra Clara de
quentos y cinco Para de Cargo de mi Conciencia Declaro que
Sanchez Bravo mi marido quarenta Reales que le debo para
Sacar del Cautiverio a la Villa de Cordoba y tuve que pagar
mos tres cincuenta pesos Para librarme de Esta Ma
Sanchez Bravo y Sra del cincuenta y tres Cientos y diez y
nueve del Sigo y cientos y diez de Cabeza doce Reales y Mag
Jaime Sacristan vecino de Cabeza y Sra Ana Rodriguez la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que se le ha Cantidad de cuarenta y dos reales y dos
reales que le pagamos a Sebastián Martín mi sobrino de su tutela de
Juan su pupilo

Del Claro que del año de Sesenta y seis se le siguió Pleito
contra la martín Hernando Como procurador de Fr. Fernando de
Lanzón sobre la herencia de que se entendían
a los bienes y hacienda que quedó por su muerte del dicho
Martín Moreno Cura que fue de la Habilla de Barcarrota
hijo de Pedro que me dio el Convento de Religiosos de San
Antonio abad de la Ciudad de Zafra y se le pagó
el mencionado Padre San Juan de que se le pagó mas de los reales
y hacen por lo cual abrimos un libro en
el dicho Vector de la Casa de dicha orden en que se me han
Cargado Partidas de el Mendoza que importan
el mayor idem quenta por el dicho referido como Contador
Cinco Cruzados que en Boz Storgamos en Ciudad de Sebil
Confesa la Cantidad de la que se ha contado medieze a
Cinco Sebelos Reina mi muger Para Berta gastado
Cien Ducados de gastos menores Pobres

Ytem Claro Fiado Cindo a Ladrón Toledo Sesenta
y Ocho reales Docientos y Veinte Reales de Cobrar y muebles
ando Costo Cindo Gaviles mi Sano vecino de Habilla de
Guadalupe de Como Consta de Carta mano de Cin
Cuenta que Costa

Ytem de Claro que fio fiado a Diego Martínez mi sobrino
Dos Reales en un Cobrador de la Barca y otros Cinco de
Cinco la Siega de la Cosa que Estos dichos se Cargado
Su Mano Bendieron a Andrés Martín Sanchez de Cin

de Balverde como seiscientos y cincuenta y un reales y medio
Catalina martin mujer de los dichos que dio maria
muger de dicho andres martin Cristoval aqui cierto y
de los reales de dichos y otra mitad de mos a dicho
Claro que vendi a Cristo martin Caro vecino de Balver
Claro que vendi a Cristo martin Caro vecino de Balver
y otra tierra al sitio de Rabanales y abindo en singulares
Jose y por testamento fue de Gracia Gonzalez hermana de
Gonzalez y mandado el Claro aqui para el Conde
Claro que vendo a Cristo martin Caro vecino de Balver
Fernandez Perez a saber la sacadion de los bienes y
por sus mandas de los dichos mis padres y los
Ximenez mi madre que vendo y los dichos
de los dichos mis padres y mi madre y tienda
con sus bienes y
Jesen el Claro y Alonso de Soto y de diez y seis
el dicho diego martinez
Jesen Ronquillo y Pedro Bacas al dicho diego ortiz
Jesabel de Reina mujer de diego martinez Grabo
las sacadolino de Portinsolidum les doi mi poder
dar y cumplir y hagan lo de mi testamento mando se
tenidos y bendiendo los en moneda y fuera de
Cristo y los pro Rogo el mi tiempo de Año de albacea
que si el mi voluntad
y del remanente y quedare y fincare de todos mis bienes
que tuvo son mis herederos y tiene de enfermedad y
tran en mi alimento pero de los que hubiere de
mis herederos y los dichos diego martinez Grabo Clemen

Martinez y Pedro Sanchez Crabo mi suegro el Duque de la
Parrilla y Isabel de Saberra mi suegra el Fran. Germ
Mis hijos y de las dichas Maria Sanchez Juana de Saberra
Isabel de Reina mis hijas y mis herederos a las quales en la
mejor forma que Pueden y Sin se conformen el Remisor forma
que se puede por ser todos bienes Parafernales Suyos
Primos y materiales y para tener en ellos mis veces el Criado
Puesto en Pueblo y falta el Clemente que se pedo a año
Jo Sagan bien en el ar Parando lo como su hermano y en
nombre a la dicha Isabel de Reina

Y Por este testamento Revoco y anulo y doi por ningun
lo que Aguiera testamento o codicilo que yo he
quiero que no valga salvo este que ay mi testamento y Ultima
Y por ultima voluntad lo ruego y pido por forma que a lugar
de derecho y lo firmo de mi mano en Siete
de Abril de mil y Seiscientos y Ochenta y qua
tro años

Martinez
Marcos

maravedis.

SELLO [illegible], DIEZ MARAVEDIS, AÑO [illegible] MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO

En Nam. de Dios amen sepan quantos este publico instrumento de testamento vieren como yo Publio Hernandez moreno vecino de la villa de Valverde, estando enfermo de el cuerpo en la cama y sabiendo la muerte cierta y la hora incierta temiendo el rigor de la muerte y su memoria y atendiendo a mi salvacion y que Dios nuestro señor me ha dado salud para poder hacer testamento como firme mente creo que creia en el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres personas distintas y solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra santa madre la iglesia catholica romana de nuestro señor Jesucristo y protesta vivir y morir de su santa fee y creencia de Dios y de su santa madre la virgen maria sanctissima madre de dios verdadero y de todos los santos y santas de la corte celestial siguiendo mi fee y creencia de los santos sacramentos de la santa madre iglesia y creyendo como firmemente creo y confiesso todo lo que cree y confiesa nuestra santa madre la iglesia y todo lo que creen y confiesan los santos y santas de la corte celestial y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dios m. Bustam.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Sepan Como yo Sebtº lopez Capellanes Presbº de
de Rosa y Jones estante esta villa, dellerena otor
der bastante Sendero necesario a D. Juan
Bustam Procurador de Numero destaville
Para que siga el pleito executivo que trato con D
nando m.z Pardo Presbº destaville por quatrocien
tos sesenta y un rs. de que meses deudor que se ballo
tomo de remate a que se Puso y en cargaron los
dias de Sabado 6 q. prosiga asta la efectiva paga
tando pedim.s, requerim.s y otros y instrumentos
Papeles que menester sean Presente testigos y
formaciones, prouanzas Pidas sentencias Ventas
ces y remates, de bienes tome posesion y an Para
ellos y la continue en todas y instancias que Para
lo dependiente lo doy el Poder, Sin limita
clausula de en Juicio Juzar y sostituir y an
z en forma que es Pso en la villa de Llerena a treinta de
mes de Nbre. de mill.s. y ochenta y cinco años y lo
el otorgante a quien yo el Sr.no doy fe conozco siendo
Jues de ella Diego Gomez y Diego Bueno Presbº
Ant.o Lopez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro Fez Gomez del Valle
Diez maravedis

13

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Sepa como yo Gabriel Gomez Mercader vez.º de la villa de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Pedro Fernandez Gomez mi hixo vez.º de la dha villa. Especialmente para que en nombre y en el de mi poder otorgue y otorgue la carta de poder a favor de Rimas de Segurado Calderon y generales de vecindad administradores de los estancos de Barajas o procuradores de las personas o personas que en su real nombre los tuvieren y exercieren, le otorgaren y escripturas o escripturas de obligazion y fianzas junto y de mancomun con Solidum con Juan de Soto vez.º de la villa de Madrid y todas quantas personas que en dicho estanco otorgaren o obligandome como de luego me obligo a la satisfazion de quarenta y siete mill y quinientos reales mas o menos en lo que importe Juan de Soto hubiere puesto en el estanco de el tabaco de la villa de Llerena y superior de Zafra por el tiempo de su obligazion en todas sus clausulas y firmas y firmas y sumisiones y renunziaciones de leyes pregmaticas cassaciones y cartas de sesiones y de pagas y penas y salarios y de mas requisitos y circunstancias que para su validazion converan que siendo y hazer las veces por el otorgante como si fuere

Poder

Gabriel Gomez

Otorgado en sello de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Desdeaora para entonces deen dorse
Parasoras las aprueuas y valerio siguiera
valgan y se sean dar fines como si por
mi fuesen fhas lo llegadas la sudo
e amientos presentes fuesen / que para que
ho es y lo arrestoy se pendi entea lo que
aquiro se declara y se deen. Sente
quiera mayor expeiaddad lego
alcho mi dixo el Lodergue dorge
y es rejesaria sin mi segura limitaf.
y demanera que no por falta del lefe
de dloyer lo llegar lo mismo que
y a aria y ayer podria presentesiendo
Doquelo abre por fines siguiendo en
su suri cue y executar obligo mi
Persona y bienes auidos y por auer Do
Poderdos Ses Juezes y sus ozias de
sumal. Ores peiaddad al Juez or sen
vador de fhas y entas y estamor del Sumo
Dalas que por el fhomi hizo fue sometido
a cuyo fuero y suri dizion fue sometido
y en uirtud al mio pro piogado que
se ge a de ley y sio nd ereniz. de
suri dizion omnium iudicum porque
declaro no ser labrador soldado entiere
o ploredero mi de los comprehendidos en
las pre matricas de sumisiones para
que esto me premien como por sentien

Sia de sentencia de Vuesa Compañerte
Pasadera ora Burgados mas Tomen de sus
Mes. Venuvio Abo. Ser. y Leyes Summ
fano y Lo general Ex.mo que es hoy
En la Villa de Llerena Alrein Bay Ma Rás
de Mes de Llenero de mill y ss. Z
ochenta y zinco años y lo firmó Lo don
e ante que Yo el Sno Boy de Corzo Fran
Perez Gos Diego Delmo de Covar
Fulano y Manuel Rodriguez Bs Nego
Llenera

Francisco
Gomez

Martin

Diego Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sameseam Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Carta de pago

Sabado dia de la Sta cruz de Junio

En la villa de Llerena en veinte dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y zinco años ante mi el escriuano publico y testigos el S. Mrs. de Campo Don Diego Pardo de Vazdales Cav. de la orden de Santiago y Justiziamayor desta prouinzia de Leon por su Magd. Confesso aber recibido Rl. m. y en efecto del S. Don Juan Sanz de Vitoria Thesorero Gen. de los maestrazgos mano del S. Don Antonio Mesia pacheco y sotomayor Vez. y Vecino perpetuo desta dha. ziud. y contador de la mesa m. y repartido a saber Dozientas y zinquenta mill mrs. en Leon corriente por el salario y ayuda de costa de al Governador desta prouinzia del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y quatro en reales de que su merced se da por contento y entregado a su voluntad y renunzia las leyes de la entrega su prueba excepcion della non numerata pecunia y otorga carta de pago en forma de dho salario y ayuda de costa. Con advertenzia que si por dha cantidad de año su merced obiere dado algunos zibos o ayudas de costa en todo o en parte el tal recibo y ellos se entiendan en todo o en parte una misma cosa y no valga mas que dhos Dozientos y zinquenta mill mrs. y dambien se advierte que queda a zargo de dho S. Don Juan de sacar la libranza del Consejo y entregarla

SPND9NAP 57/3

21

Ori Tinal a dho Contador Pro se des Carpo y
lo firmo el S. otorgante a quien Yo el Ess.no Doy
fe conozco y que es tal Gouerna dor desta prouin
cia y que por si y por su Theniente sirbio dho of.
y su Jurisdizion Mayor durante en ella todo el
dho año de mill.os y ochenta y quatro desde
primero de Henero hasta fin de Bizieme bre del
y deste otorgamiento fueron testigos Diego dhe
mo de Ocon Domingo Gomez y Juan Fernando
de Herrera

Antonio
Carlos Caldeira

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan cuantos yo Juan Zarzagan de Tavilla vecino de la ciudad de Zafra otorgo y doy poder cumplido bastante y el derecho necesario a Francisco Moreno Procurador de los del número de ella especial para que en mi nombre siga el pleito que trato con Bartolome Gomez vecino de dicha ciudad y pende en esta audiencia por apelacion sobre cierta publicado que yo le hiciere una casa y en pidiendo en razon de la dicha y lo demas que los autos contienen sobre lo que se pide por otros instrumentos y papeles que menester sean y a los demas autos y actos judiciales y fuera judicial que convengan hasta que se fenezcan y acabe en esta ciudad y que para ello y lo dependiente le doy poder cumplido bastante sin limitacion y la cláusula de estilo y relevacion en forma que firmo en la ciudad de Zafra a veinte y siete dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años y en el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo un testigo a ruego que dijo no saber siendo testigos antonio

Poder

de Valencia Diego Helmo y Jul. Saturno de Llerena

Fr. Diego Helmo de Escaver

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maravedis

Letra pobres de solemnidad

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

(1)

Carta de pago

Sacose en este dia dicho

Sea

Villa ciudad de Llerena a primero dia del mes de Marzo de mill ss. y ochenta y cinco años ante mi el ss. de su mg. y de los testigos Juan Pachon Serrano mercader vez.o de esta ciudad y sindico del combento y religiosos de nra. sra. de San Juan de la Sabanzia extramuros de esta Comarca confesaron haber recibido rl.mente y confesaron del Sr. D. Diego de Llazin. de Arcos señor de la Villa de Garzia por mano de Bar. Sanches de su adm.or descuentado a saber nobezientos y zinquenta y zinco Rs y treinta mrs. en be corriente por los corridos del zenso que de estado paga a dho combento y le pertenezen en el dezin.o y siete mill dozientos y zin mrs en cabeza de Da Serenia de Mera de Da Cath.a y Dona Ana de Paz como mas ganente consta de la escr.a de zensuales y vecados de su pertenenzia a juntar quentos que s. su pare se a hecho y posee que de dho zenso se dio a dho combento de esta toma de razon en los libros de la Comendaria de su ess.a y se an entregado vecados en las pos. antezedentes y de los dhos nobezientos y zinquenta y zinco Rs y treinta mrs que son de dos terzios cumplidos fin de dho

Diziembre del año pasado de mil s.os
ochenta y quatro a quatrozientos y
setenta y siete R.s y treinta y dos mr.s Co
dazerzio el dho Juan pastor serrano
procurador sindico de dho Combento se dio por co
tento y entregado a su voluntad Venerzia
los leyes de la entrega y moneda pecunia
se que bazeyo de la non numerata pecú
nia y otorga carta de pago en forma de dhos
los derzios de dho año de s.os y ochenta
y quatro que son los ultimos del t.o Por q.
el que cumplio fin de abril de dho año los
Sarts fizo a dho Com.o y a su lugar en su
nombre Diego Simon duran a don.s que fue
dho estado y de que lo otorgo carta de pago
a los zinco de feb.o de dho año y lo firmo el
otorgante a quien yo el s.no doy fe conozco y
el Sindico de dho Combento siendo
testigos Ble Gonzales Diego de Lino y
Ant.o Fortuno Ve.no de Llerena

Juan Pastor
Serrano

Antonio

Como Calderon

Carta de pago

Saca el orante sello dia 4 de Febrero

En la Ciudad de Llerena a primero dia del mes de Marzo de mill.os y ochenta y cinco años Antemi el S.no de Sumq.a y de testigos Juan Gachon Jerrano mercader Vez.o de ella y Andrico del Combento de nro. Seraf.co padre San.d de los de Vegulero son barria extramuros de ella ad bocacion de San buenaventura y resonando del de Nelx.ios de S.ta Fe y de esta dha ciud.d Confesso a fen Vesmi R.d M.e y confesor del Ex.mo S.r Duque de Arcos Señor de la Ciud.d de Villa gran.a por mano de Sanches Duran Adm.or desuelta de ocho Dozientos y Veinte R.s en bellon Carientes por los mismos q.e se obro dho esta do dicen le pertenezen a dho Combento en Cabeza de Dona Cathalina y D.a Ana de mendoza en ella de tres mill Ducados de quinze y ocho a razon de año de dhos Veinte Ducados de que cabar a dho Combento de D.a Isabel que a Yo pertenezen entera.m.te al de D.a Ana Cristo de los papeles de Lexitima mozo que ban entregados en los pagos antezedentes y dhos Veinte Ducados por de Dran cumplido fin de Diziembre del pasado de mill.os y ochenta y quatro de que el otorgante se dio por entero y satisfecho

Para pob es de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

A su voluntad renunzio las leyes de la entrega su queba y excepción de la non numerata pecunia y otorga carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doi fe conozco y de que estan sin dicho siendo testigos Diego del Mo Blas gonzalez y Alfonso Velez de Herrera

Juan Bachon Serrano

Alfonso Calderon

Lazaro Roman Blanco
Diez marauedis.

19

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Jose como Jo Bar.me Ximenez Vez.o de la villa de Fuenteheja o Zeja que Jo Poder Bastante el Licen.do Lazaro Roman Blanco Procurador de Numero de la Ciud.d de Llerena Especial para que en mi nombre en el pleito y causa que con Dam.n Miguel Juan Buenagan Vez.o de la villa sobre que se me absuelva de la pena y lo demas que los autos contienen sobre la qual Cria la Justicia Ordinaria se halla empezado presente pedimientos Vegueximientos Escritos Instrumentos y papeles que menester sean y hacer los demandas y Excepciones Judiciales y extra Judiciales que convengan hasta el fin de dicho pleito y causa y sus incidencias y dependencias que para ello y lo dependiente le doy el poder que se requiere con las clausulas de Jura y sos.r Jurisdiccion y relevacion en forma que es fecho en la ciud.d de Llerena a seis dias del mes de Marzo de mill y seis.os y ochenta y cinco años y por el otorgante que yo el s.no doy fe lo conozco. Lo firmo Antes de ello a sus ruegos que dijo no saber escriuir testigos Diego de Helmo Juan Salvador y Joseph de Sabla Vez.os de Llerena =

Diego de Helmo de Chuaro

Ante mi

Thomas Caldera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Olivia Gomez

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Donazion

Sepase como yo Juan Garcia Rayzada presb.o Capellan de Su Mag.d Vez.o destazin la d.a Dellerena Digo que por yo exercitado muchas y muy buenas obras Olivia Gomez Vez.a d.a Villa De cuya gracia y merecebo zen atenzion a ser pobre y otras muy otras Causas y motibos que a ello me mueben de mi libre agradable y espontanea boluntad sin apremio ni fuerza al guna y estando como estoy sano y sabido de mi dez.o y de lo que en este caso me conbiene hazer por Menor de la presente me ofrezco ya la lugar otorgo que le hago Donazion buena pura mera perfecta y irrebocable delas que el dez.o llama suya entre bos bale dina p.a siempre jamas a la d.a Olivia Gomez de la Vez.a que es bien sabida y habitazion delas Casas de su morada en la Calle De abiles es desta d.a Vez.a que son mias propias que las Ube y compre judizialm.te por Vienes de Fernando Gonzalez y Maria Ximenez difuntos por es Escriptura Ante Gaspar chos de aqui tal no es que fue dicha a los Diez de Setiembre del año pasado de mill.os y setenta y tres las quales son bienes de todo Grabamen y hindos

Por la Oriental Casas de Alonso o liberos
Larios presb.o y por la otra con las de Maria
Gutierrez Vez.a de ella y otros linderos. Las q.e
el por bien abite y Goze del Vsufruto y biuie
la por todos los Dias de su Vida dha el
bira Gomez Pinque goze el lo mi por Mien
po que aquellas abita la su dha mi por el
que las acitare hasta su fallezimiento
yo mi mis herederos le podamos pedir nico
bra Renta alguna por ellas y dha a Di
cazion le hago esta donazion y limos na
la qual prometo y me obligo a berla por firme
en todo tiempo y no y no bar.a ni bocarla ni
alterarla por testam.to Codizilio es ni por
publica ni otro Instrumento ni y se ni pue
de contra ella por mi ni Interpo sita
persona y si lo hiziere o Intentare quiera
no sea o lo no admitido ni q.e mis herederos
lo sean en Juizio ni fuera de el antes ve
gelidos y condenados en costas Y que se nos
gonga perpetuo Silenzio por que de mas
como por la dibina providencia me queda
la gro quedad de dhas Casas y otros much
Bienes y Caudal bastante p.a mi congrua
Sustentazion funeral entierro y mis sa y
Sobre que renunzio la ley que dize que
la donazion g.a mera o General que hi
zio de sus Bienes por lo que se Vino en

Pobreza nobeldad y demas deste caso y si este
exzediere de los quinientos sueldos aureos
que la ley dis ponen tantas quantas bezes exze
da hago en la suso dha las mismas donaz
siones y gracias y todas las e por insinua
das y expresamente manifestadas como si ante
Juez competente fuese ho condiamen e a
ño y demas solemidades del dro, y en caso
nezesario doy mi poder cumplido a la suso
dha para que en mi nombre la ratifique en
bastante forma y a que la abre por firme y
mis sucesores hazan lo mismo mientras viu
ere la dha Olbira Gomez, a quien le de
permanente la abitazion de dhos casas por
todos los dias de su bida y que en fallezien
do a dezesar dho de su fulto y vinzulo y con
lidarse con la propiedad para mis herederos
me obligo en toda forma con mis bienes
rentas avidos y por aver. Doy poder a los
señores perlados eclesiasticos que soy e sido
especialmente a los de la iglesia de la Merce
dario otro foro que tenga y gane y se le
benefiz de sentizio ren o en mien Judiciales
como por sentenzia difinitiba de Juez com
petente pasada en cosa Juzgada renun
zio todos derechos y leyes de mi fabor la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Jeneral en forma con el Capitulo
obduardas de solutionibus Juan de
yenis de que confieso ser sabidor = Dela
do presente al otorgamiento de la es
cripture y obra dha Albira Jomenente
dida de Suterior y forma y dando como
do las deuidas Jracias que debo a la obra
ra obra y limosna que me hace dho Jran ga
ranzada otorgo que la azeto y protesto es
tel dero azion que en fuerza de ella semb
tears fiere del Sarjento de otras Casas y se
abitazion por los dias de mi bida y asi lo
otorgamos ante el presente no publico a
Jerez de los Caballeros en la ziudad de Dellerena a Dein
te y Vn dias del mes de marzo de mill y se
yocientos y zinco años lo firmo el que
Supo y por la que no Jn de lo Siendo lo
Diego Jhelmo Jufortuno y Joseph Vrbio
Jez. de la Jesd lo entre lerno que a
ante el presente

Juan garcia

Diego Jhelmo Jeronimo

Alonso Caldera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Sepan cuantos este poder vieren como yo Fran.co Pacheco Regidor del
ayun.to de Llerena otorgo y doy poder cumplido en forma
en derecho necesario a Fran.co moreno procurador de
numero de esta ciud.d especial para que en mi nombre y en
el pueblo de Cantarana condado de Niebla se
le tome reg.o de esta razon, sobre que se le pague
quinientos y ochenta reales que se le deben de
salario de las suelas de todas las que se
contienen sobre lo qual presente pedimientos
requerimientos cartas instrumentos y papeles
que menester sean para los otorgamientos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
para que en mi nombre y causa se prenezca y acabe en todos
grados e instancias que para ello se
pendiente hoy el poder necesario sin
limitacion de clausulas de suerte
sostener y relevar en forma que esta
razon se le entregue a quien y quando
del mes de marzo en mil y seiscientos y ochenta y cinco
años y para lo dar por bueno y firme obligo mi persona y bienes
conocido a mi dicho poderdado a quien yo
doy fe no saber escribir siendo testigos
Alonso de Escovar Juan Palomino

Domingo Lopez Nez.º de
Lerena

D.º Francisco Delmo de Escuaz

Alonso Caldeno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de la peña zevallos

23

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Fernando de Ribadeneira y Lerena y por en la carcel de esta villa de Llerena y por en el dicho Don Fernando y en nombre de ella doy que doy poder cumplido bastante y lo necesario a Juan de la peña zevallos procurador de Nuestro consejo de su Magd. especial para que en mi nombre y en el pleito criminal executivo que en dicho nombre y en Juan de Benito Alonso y Fran.co Garcia Saramillo Alcaldes de la Hermandad de esta villa de los vecinos de ella en el convento y monasterio de la santa Isabel de esta como ladron que dicen soy de benito Hernandez portero Alcaldes que fue de dicha Hermandad que expresa el mandamiento de su despacho y forma que los autos contienen cuya causa se dio en mi contra y por no haber dado fianza de saneamiento me puse en la prision en que estoy a que me opuse y he cumplido el termino de los pregones que he y por dados en cuyo estado se halla dicha causa en la qual presente peticiones requerimientos decretos autos sentencias probanzas traslados documentos y papeles que me pertenezcan y hacer los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de las que dicho pleito se fenezca y acabe en los tribunales y chancillerias y se me de y adjudique posesion de dicha hacienda que para ello y lo de

Poder

Lendiente lo que se pedimos es año sin limita-
ción y clausula de Juro y Por Juro y Heredad
En firmas que es fho en la Villa de Llerena a
veinte y ocho dias del Mes de Marzo de mil
Ss.os y ochenta y cinco años y lo firmo el
Abreante que doy el S.no Joseph Coroza siendo
testigos Diego Helmo Juan Antonio Z
Manuel Rodriguez Vez.o de Llerena =

Ante mi

Fran.co Caldeon

Diezmos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Mazuelos de Llerena Adrián de Dios de Mones de Mazuelos de Mill Diaz de Cuenca Vzincanos Antremi Mr. Dos Hijos Parezio Fran.co Ramirez de Sllag Jorge Sanco de Mendoza de Millones de Mazuelos Lugar vido Por Pedro que se le pacho en escriuano Dixo que por Justa causas que le mueven Renunzio el Oficio en manos de Sllag para que se sirua hazer merzed al Fran.co zapata Ramirez Sabor No persona abil y capaz para el exercizio de el Oficio y dello Sllag no fuere seruido le Admita el Antremi Para Vnos como hasta aqui lo a echo y esta Renunziazion la hazen Fran.co Jorge Seruando Vento Vaile Juro a Dios y a la cruz en cuio testimonio lo firmo el Antremi Testigos Diego de Almo de escuar Domingo Lopez y Juan Ordoñez de Llerena

Antremi

Gonzalo Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Joseph Ant.º de Vera
Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepa quantos este libro de sellos de oficio vieren como nos Martho de Ortega y Sumano vecino de Llerena y notario mayor de la audiencia eclesiastica de la Santidad de Inocencio Papa Xto Nro Señor de la Provincia de Llerena y su partido por la Santa Iglesia Catedral de Sevilla y su Arzobispado por el Ilmo Señor Don Ambrosio de Ulloa Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla y su Arzobispado Provisor y Vicario General en el Arzobispado de Sevilla y su Provincia Sede Vacante por el Ilmo Señor Don Francisco de Ocampo

al sitio de la Viña que linda con bo de ega del mag
de San Salvador y tamaje y la cha con viña
de Juan del pergual y otros linderos que valen
Dos mil ducados sobre la qual se cargaron dez
mil y seiscientos R.s de juro y principal que
se le vendieron los quales se le hazen de de
ducir de los frutos y los que se le quedaren se le
de la del vayllen los q. y libre de cha carga y
gravamen

Doscientas arrobas de mosto que valen quatro
cientos R.s de vellon

Una manada grande de yegua aparejada que va
lor quinientos R.s

Los quales otorgantes somos propios y libres
de cha carga y gravamen especialmente que no le
tienen y por tales los declaramos y confesamos
y de la propiedad y señorio de ellos se de
lugo nos desistimos y apartamos y de la
cedimos renunciamos y cargamos
en cuerpo de Joseph Antonio de viera mo de los
Consejos y facultad para que por su autoridad
judicial me tome y aprehenda la posesion
y nos otros se la damos y otorgamos de tal
disposicion que le sirva de titulo de verdadera
hazienda constituyendonos en su nombre
por y en su nombre tenedores y poseedores

Posedores con obligacion de aquellos dos Reyes a ora
gento de tiempo Arrendados Y seguros sin embar
zo completo Y sin pleito Y se le seguiremos
ante la Ota. Hasta dexarle en la quietud posesion
gentil de fecho Y subrogaremos en Muy o dinero
Lo que faltare al cumplimiento desta anticipacion
gen Sueya = Y confesamos y declaramos Y
sin dinero Juramos en forma de dr que nos
fin Sida simulada ni engañosa ni dimin gun
tenuo ebado ni de los dichos mas de los Portenes
pa cada uno de los otros mas cant de lo que ygu
pcata. Y a anticipacion Y pa en caso que por algun
acidente no se pudiere cobrar a el dr Joseph ant
dezimo mio Hijo tanta cant de Sadimasi
Le ajumos gracias donacion buena pura perfecta
y entre bios y irrevocable. de las que el dr llamad
Valdivaque Simple Damos Cento dos Lizar
quivitos dezimimas en Y remunciazion de Muy
que aquí abemos por expresadas Y al cumplimiento
y firmeza de lo dicho Comun de a
obligamos mas Personas y Muy alidos y Y
aun damos Poder a las Jueces de Rum a
cer especial a las de Estad Renunciamos
qualquiera foro Jurisdicion y domicilio Y
Ley si Convenerit de Jurisdicione omnium
Judicum para que nos apremien como
por sentencia definitiva de Muy Competente

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO. =

Para la encorporacion de la Remuneracion de los
y leyes de mi tomo y la que por el Remunera
cion la dicha Maria de Roman de la Vega tomo
Remuncio las leyes de el veyntano senatusconsul
to y partida y demas que son en fauor de las
mujeres y demas efectos remuncio el pedimento
que por fee violacion de la carcel. Y para mas
firmeza juro y prometo de renual de la cruz que
ago de auer y firmi estas escriptura y no yr ni
contra ella por mi o por otra persona en tiempo
ni tiempos y mitad de mi patrimonio y fuera
y induzimiento temor en gano mi o la cosa
mi deste juramento pedire absolucion ni relaxa
cion a quien mi otro juez mi prelado que
lo pueda conceder y aunque se me conceda de
propio motuo o en otra manera no me aprouecha
remedio pena de perjura y de auer en casos
de menos valer y to dauia seguirse en
plazo este escriptura = Ezo el dicho don
Antonio de Riuera clerigo de menores ordenes
beneficiado que fuy otro y amo e esta de
y estipulo la aceptacion y la aceptacion
de legitimos que mis padres me acen

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.=

Oficios Reyes Prothonotarios de las Chancillerias de Valladolid y Granada que se hallan en la Corte, y Consejo de Su Magestad, y Secretarios de Su Magestad, y Escrivanos de Camara, y Notarios de Su Santidad, y Escrivanos de Ayuntamiento de Madrid, y Escrivanos de Provincia, y Escrivanos de Rentas, y Escrivanos de Minas, y Escrivanos de Registro, y Escrivanos de Cabildos, y Escrivanos de Ciudades, y Escrivanos de Villas, y Escrivanos de Lugares, y Escrivanos de Ayuntamiento, y Escrivanos de Concejos, y Escrivanos de Aguas, y Escrivanos de Montes, y Escrivanos de Pesquerias, y Escrivanos de Molinos, y Escrivanos de Hornos, y Escrivanos de Tejares, y Escrivanos de Ladrillos, y Escrivanos de Tejas, y Escrivanos de Cuadrillas, y Escrivanos de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Tierras, y Escrivanos de Cabrevas de Aguas, y Escrivanos de Cabrevas de Molinos, y Escrivanos de Cabrevas de Hornos, y Escrivanos de Cabrevas de Tejares, y Escrivanos de Cabrevas de Ladrillos, y Escrivanos de Cabrevas de Tejas, y Escrivanos de Cabrevas de Cuadrillas, y Escrivanos de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas, y Escrivanos de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Cabrevas de Ganados, y Escrivanos de Cabrevas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

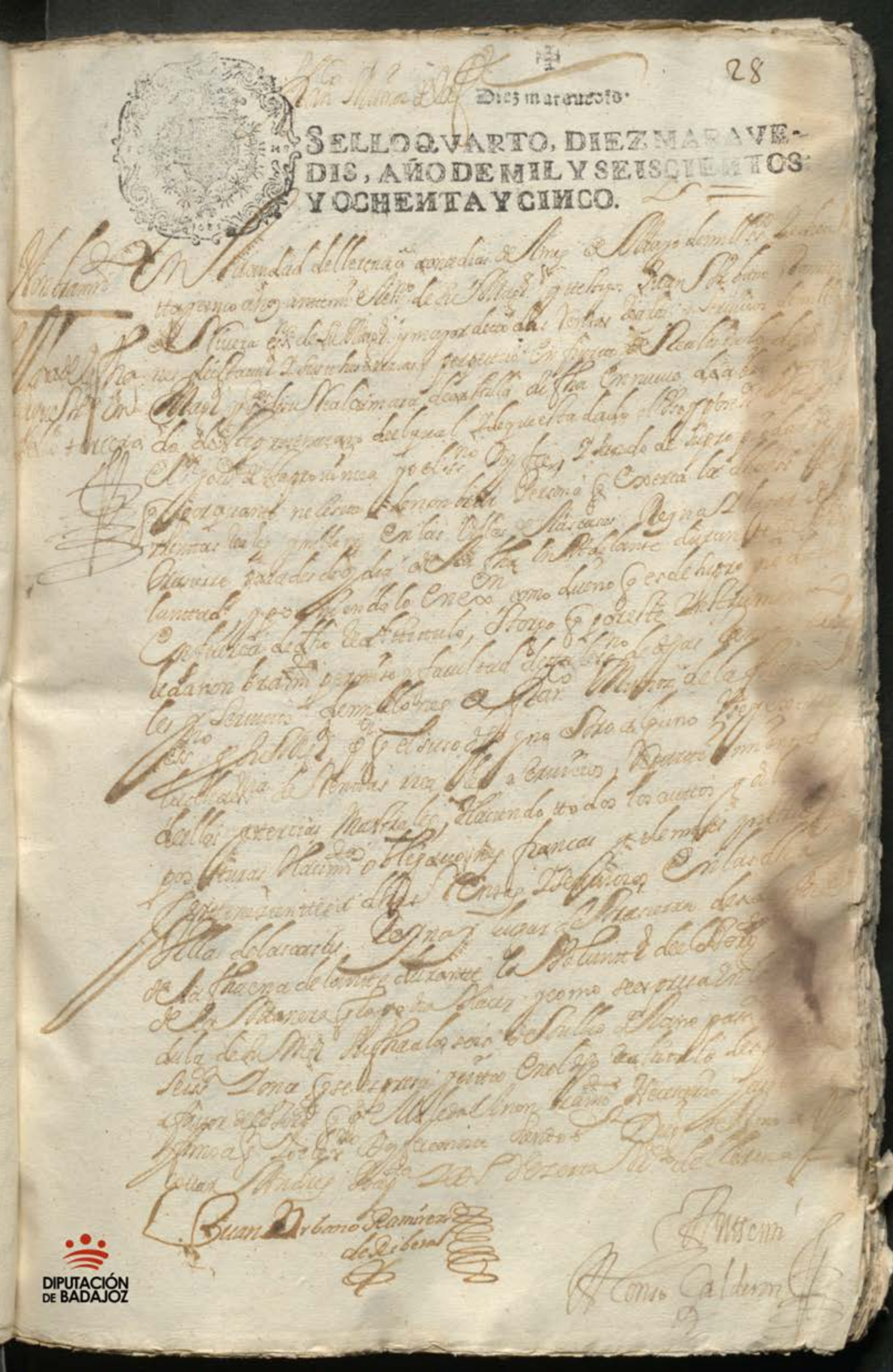

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co de Aragon Arguello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Nombram.to

Ciudad de Llerena a doce dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el escr.no de su Mag.d y testigos el Licen.do Pedro Muñoz de Guevara esc.no de su Mag.d y mayor de los Reales Diezmos de millones de la Ciudad y Sierra de Hestremadura, perpetuo en virtud de titulo de su Mag.d y Real Provision para de castilla se le ha conferido y dado posesion por el S.r Don Pedro de Lugo y Ponce de Leon Cavallero del Orden de Calatrava y Regidor perpetuo de la Ciudad de Llerena en nombre de Don Francisco Gonzalez Barrado de Guevara propietario de dicho oficio y no estando presente persona que sea parte legitima para el dicho nombramiento en la silla de la Ciudad, para el dicho dia de la fecha en la Plaza Publica de la Ciudad de Llerena y teniendo presente la Ordenanza de su Mag.d y Real Provision de su Mag.d y Real Provision de su Mag.d y Real Provision

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

Antonio de Valencia

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan Como Yo Juan gachon Ex
xarano Religioso de la Provincia de
la Conbento y Religiosos de la orden y Regular ob-
Sacerdote servancia de nro Serafico padre S. Fran. a la boca
sellos de San buena Ventura extramuros desta
Ciud. Como Sindico que doy de lo mi
Cumplido Valanse S. de Dn Francisco Jesus
a Antonio de Valencia procurador del nuestro
de la Audiencia especialmte p. que en mi nombre
presentando mi persona Como el Sindico
dho Conbento Litigando y quales quiera pl
y Causas. Ziviles. Criminales. mistos especiales
ordinarios. posesorios. Otros de qualquier
Genero y Calidad que sean entre las quiera Con
bentos Iglesias. Comunidades Cuerpos Colex
Concejos. Ospitales Universidades y personas
particulares a Siemprera ante Su Termino y
Jurisdizion como delas demas ciudades Villas y
delos Reynos y Señorios de Sum. en los
les y cada uno de ellos demandando de
diendo querellando o en otra manera
sente demandas Respuestas querellas
Sasiones alegatos fues esclaxes esclaxen
Testimonios fundaciones Testam. clausulas
Testigos y informaciones probanzas y otros
Instrumentos y papeles que menester sean. haga
especiones y prisiones Costuras embargos
de Senbargos albalaes citaciones Sentencias

Ventas Bienes y Vemates de Dienes
mela posesion y Amparo dellos; si dados
minos quartos plazos Recuse Juezes letra
dos ss.tos y otros ministros notarios y otros que
tomengan Jurelas Recusaziones y Pedgo
te dellos abore y tache lo que combenga
Concluya pida autos y Sentenzias Jn
terlocutorios y difinitibos las de mi fabor
como el Sindico de dho combento con
sienta y dellos en contrario apele y supli
que siga las apelaziones y Suplicaziones
para ante quien pueda y deba y haga los de
mas autos y diligenzias Judiziales y Jn
tra Judiziales que combengan hasta que da
pleytos y Causas y Cada uno de por sí se
nezcan y acaben en todos grados y Jnstancias
que para lo que dhos es lo anexo y dependiente
aunque a quien se declare y deber. Jnpe
quiera mayor especialidad le doy el poder
que como el Sindico de dho combento ten
go y es necesario sin ninguna limitazion y con
clausula de Jurar y substituir y Relebazion
en forma que se ha en la ciudad de Xer
a diez y seis dias del mes de mayo de mill ss.tos
y ochenta y cinco años y lo firma el otorg.te
de que doy fe. Siendo testigos. Diego Tho
mas de Vera Juan Lorenzo y Agustin de Sa
mane vecinos de dho Xera y asimismo
doy fe que el dicho Juan Pacheco

Serrano es Sindico de dho convento
Testigos los dhos

Juan Pachon
Serrano

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad doce mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Bme Barrio Villa Nueva

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Reclamos

En la Ciudad de Llerena a diez y nueve días del mes de Mayo de Mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi el Ro. Juez Dn. Bar.me Moreno Duran estando en ella y su Juzgado de la villa de Ahuella Pedro Diaz dixo que por quanto = La Justicia Real de dha villa con el Pe. Pedro de Vera Estando en el Quartan / Dn. Jose / Belona / Maria / Chasotinos Menores Hijos de Dn. Fran.co Moreno Duran su legitimo marido y Dna. Josepha Carrasco su Muxer difunto. de quien dho Dn. Bar.me Moreno es tutor y curador y tiene cantidad de mrs de efectos reales sin avaluarlos ni graduarlos ni proveer conocimiento de causa en este punto / Apuesto en venta dha Justicia y sacado al pregon las casas de morada propias de dhos menores en la calle real de Ahuella sitas de Casas de Maria Bonoden viuda de Dn. Moreno de Santos Lozano y por otra con las de Manuel de Santos Almoro y otros linderos / y porque con las obsequias de los tiempos y calamidades que escasean se ha demorado. no se halla con caudal pronto suyo ni de dhos menores para obviar el desarreglo de la venta de dhas casas y las tiene puestas en mil bozientos y sinquenta reales Pedro Sanchez Ro. Juez de Ahuella. se tiene que dha Justicia se premie

Aquella obra que se hizo en la Candelaria
que muy costosa. Pues en su comun es bien
es no dono oy de presente valen mas de tres mil
reales en que dhos menores son Dignificados
y lexos Nominatamente; Para cuyo ver
dro de lo cual su nombre y como tal su Justicia
y Cuadrilla y vecindad exacta y moderada
de prision larga y otras que se tiene le dlaga
dha Justicia sino obrega dha escriptura de
venta de dhas casas. Dese el uso y pagando lle
el caso de obrega a las y en aquella manera firme y va
tanto firmas que pues de esto dispuesto por ordenan
Y declaro de ella Alcalde Regidores y dhos
Alcaldes y las demas que vales y necesarias se
y dhos menores y en la portada y lo que de pon de
dinero y a los pies en las se pan de Regidor
lo firmo el obrega ante que el Escribano fe conozco
Siendo de Regidor Diego Delmo de Covar
Pedro de Silva Regidor familiar del Santo oficio
y Juan de Runa Regidor de Ternera

Sello cuarto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Sello

En la Ciudad de llerena a 20 dias del mes de enero de mill y seiscientos y ochenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos Juan garcia Paramullo y Juan benito muñoz vez della otorgo poder bastante el que de dzo es nezesario que dzo cerrado vez o distadsadu. Para que en su nombre como mayordomos que son de la hermandad de la Santa de dios de los nzemedios en su nombre pueda pedir rezeuir hauer y cobrar judicial y estrajudicialmte. de benito hernandez vezino della y sus bienes quatroz y diez y nueue y doce marauedis, de que otorguen carta de pago o en la forma conueniente y entrega con renunciazion de las leyes de su fueros y jurisdiccion de la nomenorato y regla de su renunciacion de la cobrança fuere nezesario para ezecutar lo haga contra el dho benito hernandez y en ocasion embargo y venta de bienes como tocez dellos y haga las demas diligencias conuenientes hasta estar satisfecho de dha cantidad. y todo lo que por razon de hauer pagado y satisfecho el dho poder dzo cerrado a los otorgantes los dichos quatroz diez y nueue R.s y doce marauedis. Encontrados de que se dan por entregados los apartados de la cuenta del Pare

Pho benito Cinzfortuno por auerle Prado En la
escriptura de oblig.n que otorgo el mayor Comun de
mil quatrocientos Cong.ta y un.a y G. Ysers mazau
Enque fue alcancado el suso dho Por dhaerm.
año que fue mayordomo del Cuio Prim.o Plac
Estaua deuiendo los dhos docientos Inouenta R.s
y doce mazau. y los Ciento y G. Inueue fueron de
tas de Saua Ex.ta que es seguro contra dicho Pe
Cerato que por auer los sacado le ponenene Sin
molugar y dió el dhaerm. le cedene el querer
y le hacen y constituen Procurador actor En su
Causa propia para que los puedan pedir y cobro
el dho Benito cinzfortuno En el grado Jurisd.
que tiene dhaerm. como consta de la Escriptura
de oblig.n citada que paso ante el presente Sorn.o
los diez dias del mes de Septiembre del año pasad.
de ochenta y tres en virtud de que se prosiguo dha
Ora Ex.ta y pago dho Pedro cerrato dhacantidad
así lo otorgaron y firmaron ag.to los Sorn.s dofeco
co siendo testigos Fran.co Sanches Caluo Juan fo
tuno y diego millan vez.o de ellas

Pho benito mu.no

Fran.co Gorgo
Paramillo

Ante mi
Ons.o Calderon

Alpuebla de Bustabado
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Sepan como yo Gabriel Gomez Mercader vecino de esta villa Depositario nombrado de Moscondenaciones de Bienes de Justicia generales de Comarca y mandados del real consejo, otorgo que doy poder cumplido al en derecho necesario, a Alpuebla de Bustabado mi compadre del numero de esta villa especial para que en mi nombre parezca ante Sr. Gobr. de esta provincia y quien mas convenga y responda a los cargos que se me an puesto en la residencia que se me a hecho y está haciendo por el Sr. Simon Martinez Ruiz, receptor de que se me da traslado en cuya razon presente pedimentos alegatos fee escrituras, quentas, testimonios, autos informaciones y todo bien y todo genero de prueba abone y traiga lo que convenga al juicio le pidan los Sres. y otros ministros que hay de razon y se saquen de ellas quando convenga y haga el Pleito, cuya auos y sentencias contenidas de mi parte y de lo contrario y haga en todos y entrambas hasta que con efecto se acabado y se libre de dichos cargos que dan haber cumplido con la obligacion de depositario y ello doy el poder necesario y de hacerlo anexo y dependiente con clausula de en su virtud pueda sustituir y relevar en forma que esta en la razon de ello y a ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos Diego

Sanchez hidalgo vezino de Juan de la mina de Sevilla
escribano de su mag.d R.l de Sellos

Ante mí

Mro Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS DE MIL Y QVINIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

En la villa de Olivenza en veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y cinco años, ante mi el escrivano y testigos abajo escritos parecio presente el licenciado Pedro Lopez Maranon, vecino de la villa de Olivenza, y dixo que por el presente otorgaba y otorgo su poder cumplido, bastante, en forma, a Francisco Moreno, procurador de los Reales Consejos, especialmente para que en nombre de su parte y en su ausencia y de su parte, pueda parecer y parezca ante los Reales Consejos y ante los Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Valladolid y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de la Real Chancilleria de Granada y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de la Real Chancilleria de Sevilla y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de la Real Chancilleria de Zaragoza y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de la Real Chancilleria de Valencia

Sumo de mil y ochenta y cinco años y por el
delante que yo el dho. Boy. Se cerro lo sumo
Interdego de suruego quedaxo notaria siendo
testigos Diego Thelmo Juan Delino y xpoval
navarro vecinos Vez.os de Lezera

Jo. Diego Thelmo de Cravan

Alonso Calderon

Don Fran.co Zarauzo
Diego de Mendiz de Mendoza

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder
Villa Villa
Vecinos

Sepan cuantos Yo el Doctor D. Juan
escobar medico del ofizio de la Inqq.
zinda de Llerena Vz. de la Villa y Zorgo que
yo de mi poder cumplido bastante que
de dr. Fernando Jesuzes a Don Fran.co
y Lo contador de Sumq. y a Don Diego de
rabo porto casaro de labio de la Cantera
Capellan de Sumq. Vezidentes en mad.
y a cada uno insolidum en especial q. que
mi nombre y representando mi persona
rezcan ante Sumq. y Señores de sus R.s
Consejos y con el de la Suprema S.a y General
Inqq.on y donde nos combenga y solizitar
posesiones que hasta oy tengo perdidas
tubiere en lo futuro. Presentando sobre
y cada cosa de por si memoriales pedimentos
fees zertificaciones poderes instrum.tos y
pebs que menester sean y Lib.nt. siguan
los mis pleytos y causas zivules. Criminales
mistos e.sos ordinarias posesorios y de
de qual quier Jenero y Calidad que sean
quales y cada uno de por si demandar
ferdiendo querellando o en otra manera
sentir demandas Vesquestas querellas
saziones alegatos escriptos escrigeuas
tigos Informaciones probanzas y otros
mentos y papeles que menester sean y
mitos quartos plazos y los Venzan Ryase
Juezes Letrados e.sos Jodos mismos Jueces

las Vezesaziones a boxen y lachen lo que con
bengan concluyan y di dan autos y sentencias
Interlocutorios y difinitivos los demas abo
sienten y dellos en contrario apelen y supli
quen sigan las apelaziones y suplicaziones
ante quien y conder.º que dan y deban dar
las provisiones zedulas sobre cartas e
Cutorios y otros despachos Vequieran conce
y hagan todos los demas autos y difinitiuos
Iudiziales y extraiudiziales que combengan
hasta que ttos pleytos y causas se fenezcan
y acaben en todos grados e Instanzias y
lo que ttos es Ganado y degen diente aun
aquinos de Gloza y de dar se requiera mayor
especialidad les doy a los referidos y cada
no de por si el poder que tengo Iusnezesario
sin limitazion y clausula de Iuras y solemni
dades y Velebazion en forma; que es fho en la ziu
dad de Llerena a quince dias del mes de Iunio de
mill.s y ochenta y zinco años y lo firmo
Iorgante que doy fe conozco siendo
testigos Diego de helmo escriuan Iuan ga
do y Iuan fortuno Vez.º de Llerena =

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepa como yo Pedro rodriguez rosillo vº de
Llerena Digo Poder Vastante de dend.º necesario
de la penitent.º procura dor del numero de esta ciu
dad que me defienda en el pleito de menores que
que marcos Gonzalez alguacil dize tengo con mi
Ponce en razon de la subrogacion de los menores
trabenem de la ley Pregmatica y lo demas que
Contienen Sobre lo qual Parecerte pedir.º pregu
ntar testigos y informaciones Probanzas y otros
ge.º y Papeles que menester sean en la termina
ciones Plazos Vecue Juezes letrados y otros minis
tros Jueces Jueces y el Parte de ellas alegue y pre
lo que Convenga conducia. Pida y reciba autos
tenencias interlocutorias y definitivas hasta dar
Conclusion y de la en consentido o Apelo y me Alegue
las Relaciones y replicaciones Para ante quien
y Con der.º Pida y deuse y haga los demas autos
y diligencias que sean necesarias y Con bastante
arta que a los Pleito defenza y acabe en to
dos sus grados y instancias que Para ello y lo de

Pendiente la dotr. Ntro. Gobernador. Antonio
Maurula Fernandez Platero y Pereira en forma
que es fho. en Lazia. del corriente año de
mes de Junio de mill.os Setecientos sesenta y cinco años y
Por Ntro. Gobernador que yo el Ntro. Rey fecho. de los
que unicam.te lo autorizo que de ello no tenga Sea
de los quan. vecinos de la Fuente D.n Juan de Ortiz
y Sebastian Ms. de Ortiz

Fecho Ntro. Gobernador

Antonio

Paso Caldaron

Joseph María de Ocho
Diez maravedis.

37

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan quantos Este quarto de Dos Se
Viere Jeronimo y Domingo Lopez Notarios
de Monasterio y estando en esta ciudad de Llerena
lcdo. de Manuel Mathias y María Guerrero
Nuñez de Villa de Monsemolin = Digo que yo
Alonso del Segurinio de Gra. muerto y Jacinta de Paz
lcdo. en Segurinoen Lenuedra Sarde Madre
Catolica Romana con María Josepha de Ocho
de Mastrual de la dha ciudad Lixa legitima de
dcdos difuntos y María Millana Sumaren
cayo Afecto esmo ganado Bulla de dispensacion
Nuevidad del tiempo y quando se capitulo
Matrimo la dha María Millana Minegra Ve
y Manto zieron Vienes que se quiere en otorgar
se agua Afuten Sus escrituras de dho Matrimonio
ganado Afavor de dha Mizima con Dos
Recibo en forma Asus hijos Vienes que se me
gorio de Valeri dima Ya Terna y Ma
Cimo de Vorque le Jego Antonio de Miranda
Lepadrino di Jurso y Poniendo la cera, Co
dcers Rezeuido Porque aguenyran declarados Ag
gos per sonas gueito de conventim de ambas
esta Manera

Fr. Alexandro de Andrade Medrano decano
en la Sorze Lucados

Resol chones Comun en dim Sen Diez y
ocho ducados

0154

0178

0332

Dos colchas y dos sobrecolchas en veinte y quatro ducados — — — — 0352

Quatro sauanas empuestas en diez y ocho ducados — — — — 0264

Quatro almoadas de Morlas en quatro ducados — — — — 0121

Quatro almoadas de Menzopor seis en tres ducados — — — — 0045

Vn Mantiero y quatro almoadas bordadas en seis ducados — — — 0036

Dos en Decamas en zinco ducados — 0060

Vna colcha de color en nueue ducados — 0051

Dos Tablas de Manteles finos en seis ducados — — — — 0066

Dozena y Media de seruilletas finas en zienta — — — — 0100

Otra Tabla de Manteles en diez y ocho 0018

Dos toallas de Agadas en tres ducados — 0033

Otras quatro toallas en seis ducados — 0066

Dos camisones y dos pares de calzones en siete ducados — — — 0077

Cinco Camisas en diez y seis ducados — 0115

Otras Maguas blancas en dos ducados — 0022

Seis Coxines en dozeducados — 0132

Vn Cortinado de tela de Aunis fino en seis ducados — — — — 0066

Seis sillas de Nagueta de Moscobia en veinte y quatro ducados — 0264

2013

Un bufete en dos ducados — 0 02
Otro mas pequeño en ocho R — 0 00 8
Un escriptorio en trezientos R — 0 3 00
Seis quadros grandes de diferentes
pinturas en trezientos R — 0 3 00
Frescos en dozientos R — 0 2 00
Una marca en tres ducados — 0 0 33
Un braserro con tubazia en zinco ducados — 0 0 55
Una mesa en quatro ducados — 0 0 44
Dezedazos Jarros y cortales
dos ducados — 0 0 22
Frasos de cozina nueve ducados — 0 0 99
De loza Vasos y Platos seis ducados — 0 0 66
Un espejo en dos ducados — 0 0 22
Una echura de Niño Dios
en tres ducados — 0 0 33
Un Alamires en tres ducados — 0 0 33
Una barquina de Lamparilla en
zinco ducados — 0 0 55
Otro de Mar Stanegra en tres
ducados — 0 0 33
Un manto de damasco seis ducados — 0 0 66
Un tapapies de tafetan con tres
guarnizones de oro en diez ducados — 0 1 10
Otro de cercar la Cama tres en
tapes de plata en dozeducados — 0 1 32

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

30,64

Una casaca de Alemania negra en nueve ducados — 0,9

Otra de Sarfe Sandoble negro en zinco ducados — 0,55

Un Anillo y Montera de oro con Piedra de plata en nueve ducados — 0,9

Una casaca y Vnnonillo de Raso de color en treze ducados — 0,14

Una capa de cuchillos en dos ducados — 0,22

Dos pares de Mangas de Sarfe con Flores Bordadas y otros zurrados en quatro ducados — 0,44

Dos pares de Medias de Seda y dos pares de calcetas en sei ducados — 0,66

Un Crezito pequeño embastido con Rosarios y cintas y lazos en ocho ducados — 0,8

Un Jubon en dos ducados — 0,7

quatro Tabiretes en dos ducados — 0,2

Una Escuadra y Tablero en dos ducados — 0,2

Dos Rebozinos Vno bordado otro en encapa en zinco ducados — 0,5

40,51

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO. ==

Seis cucharas de plata y una pequeña y una sembladera de plata lisa que todo pesa treze onzas a doze R zienta y cinq y seis R — — — — 4 D 50 — 1 D 50

Y una lero de plata sobredorado que pesa cuatro onzas en zienta y seiscientos y ocho R — — — 16

Siete dos adarmes y medio de oro en un caiman y dieciocho pesos que a doze R importa dozientos y seis R — — — 2 D 5

Una casa de morada principal en la calle de Santiago de esta ciudad de Llerena linde casa de D.n Antonio de Galvez clerigo beneficiado y al la una de portadera con la de los herederos de Doña Beatriz de Siano y otros linderos = y una suerte de tierra de quatro fanegas en sembradura a Olivar de la barri fana de Sevilla de esta ciudad linde con tierras de la fabrica de nuestra Señora de la Granada y con la de — = 50 D 95

Dr Jacinto de Orbiedo Rro de esta ciudad 5 D. 9s
y otros linderos cayados y posesiones
como va mencionado lego y Mando
a dha mi prima y dho Antonio de
Miranda presbitero su padrino por cuya
Razon y se le a por conocido no se
aprecian mas que la marco de esta par
tida = Como tambien no se Nicola
sa de Ana Veronica con el
marco dorado que se costes y hizo
con el aprovechado de Alquilen de
dhas casas ——— 0

Dos Colmenares cercados y poblados
en Uno con su casa al sitio de la fuente
de Mariaña termino de la Villa
de Deza y otro al otro de la fuente
del Barral termino de la de fuente
Marco Ambos conquarentas
de colmenas y todo en dozientos
ducados y esta partida tambien
se compone en los vienes que
media dha Miguera ——— 200

Primera que a dos vienes y alajas
que asi Mca en legado dha Miguera = 100 =
Lino y el legado del dho Antonio
de Miranda Suman y Montan = 1295
se demuestra dozientos y nobenta
y cinco R de Vellon y de ellos y

dho legado Medio por entero y entregado
a Mibo Cursad. Por auer los Rezeuido de
y en efecto en presencia de Ms Pablo
Deiligos de cuya entrega y Rezibo yo el
Ms Doigo que se hizo en mi presencia y de
Deiligos = e zegado dhos Clmenteros = se
y la dedha calle de Sanbiago y Dierras
por ser Raizes yo el dho Domingo le gez
las leyes de ello segrieche y zezigzion del
y engaño y Prometo y me obligo de
Vno y otro por sio lo de y Cuidar en
de la dha Mi grimo y de no lo obligar
decar ammy deudas crimines mezcos y
y quando que el mandrimo fuere dey
de separado por muer de Mborzis o otro que
quier caso de la que el derecho permi
Voluer y restituire dhos Bienes o
valor en que van aprezidos o que
mo tere, m los Vbiere de auer sin gozar de
y dra que la ley concede para lo Referido
dedes cuyo beneficio Renunzio y de
en caso de omision que no sea executado
y apremiado en fuerza desta escriptura
sinmas Recedos. A cuya firmeza obligo
mi persona y bienes a Mi dos y por auer
poder a los ms Juezes y Justizias de Sma
en especial a la dicha ziudad de Llerena
Renunzio mi foro y domicilio que tengo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Ygane Valey Sicomberéit de Jurisdizion omnimoyudicum Para que ello me agrenten Como por Sentenzia diffinitiua de Juez Competente gorada encose Juzgado Renunzio todos derechos de Leyes de mi fauor de la general en forma = Para mas firmeza gorier menor de Veinte zinco anos Aunque mayor de Veinte de Vno Juro por Dios nuestro Señor de la cruz Segun derecho de la Verpo firme esta escriptura en todo tiempo Ynni mi Venir Contra ella por mi menor edad lesion expresada o no expresada nisiua causam Razon alguna Aunque de derecho me competa nipedire Beneficio de Restitucion Ynintegrum nipede Juram Absolucion. ni Relaxacion A Juramento nisiuo Juez nipreclado que me aguede Conzeder Lo Vnguere me Conzeda de propio motu o de Afectuo agendi edeb zegiendi o en otra manera en Vsaro Este Remedio pena de perjuro Y de Cuer encaso de Menor Valer Y Todas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Seguardo Zamglo Zepecuse estaescriptura que es fha en la ziudad de Llerena Aprim dia de Mes de Julio de Mill Ziz Ochenta Zinco años de Afirmo el Borgante que yo el Ss.no Doife Gnozco siendo testigos Antonio de Viezo Diego Thelmo Leercouar de Seuorhanmacho vez de Llerena

Domingo Lopez

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sanbo de Pozo

Sellador

Carta de poder

Nos el Duque de Medina Celi Don Luis Francisco de Ramírez de Arellano Tomás Ortiz de Rozas Caballero de la Orden de Santiago Conde de Sumaj Consejero de Su Magd. Su Tesorero General de Rentas Reales de Indias Perpetuo de ellas Tesorero del Sr. D. Fran.co de Monsalvat y Ibrves Marq.s de Ramirez Varon de Villes Sargento Mayor de las Galeras de España que en nombre y con su poder se le dió y otorgó D. Fr.co Antonio de Campo Rosales Caballero de la Orden de San Juan del Consejo de Su Magd. Contador de Hay.da Provincial de Rio Carmona Suc.no en Madrid á tres de Junio del año pasado de mil y seis.tos y ochenta y cinco cuya cuenta se confesó haber recibido realmente y con efecto de Maravedis de vellon del Rey.no de Castilla de los Tributos de las Indias y de las demas partes de las Provincias de Sumaj de que se le pagan mil y ocho cientos y diez y seis reales y dos maravedis en dicho corriente que son ocho cientos y quarenta y tres mil seis cientos y sesenta y seis mrs. en esta manera = nueve mil seis cientos y quinze reales y dos mrs. por el dho excusado de encomiendas de la Provincia y paga segunda del año que se cumplió en fin de Dz.e del pasado de mil y seis.tos y ochenta y tres = y los quatro mil cientos y sesenta y seis reales y dos maravedis del dho subsidio

de dhas encomiendas y primera paga de seis me
ses cumplidos en 1º de Junio del año pasado de mil
seiscientos y ocheta y quatro y el mayor de
se libro á dho señor marques. Por quenta de
provision de dhas galeras de España como con
de por ordenanzas del Ilmo señor D. Antonio
Fernandez Comisario appo. y general de la santa cruz
despachadas en todo forma que en dicha razon se
contiene y auto del s. Don Gerónimo de Capeva en que
manda cumplir = Y de los dhos seiscientos y quatro mil
ochocientos y veinte dos y diez y seis reales de
vellon se dará por entre
y entregado de su voluntad y en nombre de las
entregas supuestas y en razon de haber numerado
sobre el auto de pago en forma de dhas libranzas
a cuenta y que en dha cantidad se incluye
premio de la quarta parte que se debe en
y por pagarse en vellon se considera de seis
ciento como se previene en dhas libranzas =
en la de exclusa de no cauen y se libran demas de
ciento y diez mrs. Porque solo se deven pagar
ó la gente reyno por dho efecto y paga trecientos
y veinte mill. trecientos y veinte y un mrs. y
es lo que consta. Por el libro de dho depositario
tribuyen por dho efecto dhas encomiendas en cada
paga de seis meses. Y lo firmó sobre entregado
por el s. Don Joseph de Ronsco Tiendo de los Sres. Dig
Thelmo de Covarrubias, Juan Fabiano y Fran. Moreno
Sres. de Llerena = en mdo. del =

Mtro. Tesorero

Alonso Calderon

Juan perez Moreno
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sabe como yo Dona Mariana de
San Del Viuda Vecina desta ciudad de Mere
otorgo poder bastante el que de dro es nezesario
a Juan perez moreno Vecino della especialmente
para que en mi nombre y representando mi persona
parezca ante los señores Iuezes de Sala de la
de Montemolin monesterio a cacha el Pueblo
de el maestre y donde mas conbenga y pida
haga pago de todas las cantidades demas que se
estan deuiendo y deuieren en adelante por escri
turas de censo obligaciones cedulas vales de con
cimientos y otros Instrum. y papeles otorgados
a mi fauor y para ello pida y haga execuciones pri
ses albalaes solturas enbargos desenbargos vendi
trances remates de bienes tome la posesion y ganancias
dellos y la continue hasta el efetuo pago y presen
pedimentos requerimientos testigos escriptura
cedulas vales reconocimientos testimonios y los
mas papeles que menester sean pida terminos y
renuncie haga recusaciones y se aparte dellos tache
y abone lo que conbenga conclusa pida Jorge

Poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sentencias consentia lo fauorable y apelaren
contrario y sigalas apelaciones donde conbenga
que para todo lo dependiente aunque aqui no se
declare y dedio se requiera mayor especialidad
doi a Pedro Juan perez moreno poder bastante
sin limitacion y con clausula de sostener y re
uazion en forma que fho en Sacu de Alte
a doce dias del mes de Junio de mil y seis
y ochenta y cinco años y lo organ se que
el Sr. Dorfe conozco y lo firmo siendo testigos
fran.co ortiz de rigo de orden sacro Juan fortun
y Pedro ortiz vecinos de llerena

Don Amalio de [illegible]

Alonso Calderon

Lazu. Dellera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Carta de pago

Mazeu dad Dellerena a Inez de Ag-
delmes de Sullio de mill.s.o y ochenta y cinco
años Antemi el.s.no y de testigos parezio Juan
Romero Vez.o de la Villa de Zuadalcanal
en nombre y en virtud del poder que tiene
del Combento abadesa y monjas de Santa
de Enzezion de dho.s que paso y lo tengo
ella a Veinte y dos dias del mes de Junio
este presente año Ante Antonio Jimenez
Romero de que entrega traslado. Confe-
saba Vezinido Rl.mente y con efecto de la
tam.a de tazen.a por mano de Alonso de la
Cassa Vez.o de Zadas y bellotas este
año Dos mill.s.o y Setenta y Seis Reales
Vellon por los mismos que por a cuenta
Dia y ocho de Junio Semandaron li-
ado Combento y son por quenta de los
dos diezmos que tazien la poga y de
mill seiszientos y Setenta y Seis Re-
nombre se dio por contento y entregado a
la Junta de Venuncio Las leyes de la cosa
su prueba y ezepzion y la ora numerata pe-
cunia y o Jorge Carta de pago en forma
y firmo Mo Jorge ante aquien y de e
mi. Doy fe conozo siendo testigos fam.

Mazuelos presbro. Jud. Cabeza moreno
y Jud. fortuno vdos. de llerena =

Pedro Tomero

Antonio

Francisco Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lamesa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

25

Carta de pago

Dia de las Ma. Semanas

En la ciudad de Llerena a catorze dias
del mes de Julio de mill.os y ochenta y zinco
años ante mi el s.no y testigos el s.r Mar.o de Campo
Don Melchor Fernandez de Tordales Caballero de
la orden de Santiago Gov.or que a sido desta
provinzia confeso aber recivido el Licenciado
y confeso del s.r D. Jeron.o Sanz de Vitoria Ofi
sovero Jeron.o de los maes trazgos por mano del
señor D. Antonio Mexia Pacheco y Sotomayor
Ver.or y Ves.or perpetuo desta dha ziudad y Co
tador de las mesas ar.s de ella y su partido a saber
Dos millo chozientos y treinta y tres Rs
y veinte mrs que le toca cobrar de su Vara de ayu
da de Costa de tal Gov.or desta provinzia en
los ziento y quarenta y un dias que ay des de
primero de ener.o de este presente año de mill y
ochenta y zinco hasta veinte y uno de ag.to
del. que se mezcl zeso en este gobierno cuyo
salario anual son Dozientos y zinq.ta mrs
y de ellos Dos millo chozientos y treinta
y tres Rs y veinte mrs se dio por entera
y entregado a su voluntad Ren.o las leyes de la
entregado a su voluntad de la entrega se
prueba y zeg.or de la non numerata pecunia
y otorga carta de pago en forma de dha
por Vota y lo firme el s.r Gongarte a que
yo el s.no doy fe conozco siendo testigos

Diego de Helmo de cual Jud fui testigo
Gregorio Sacri de Vera de llerena

Matheo Mogo

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Sanchez bueno
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Sepan cuantos Yo D.n Alonso de Vargas Caballero Vez.o de la villa de la Rambla y en su Jurisdiz.n de Llerena Estante en ella como Por cuanto yo soy del bínculo y mayorazgo que fundo D.n Fernando de Vargas mi padre que Dios haya y por la Dotacion que hizo de su Tercio y quinto de sus bienes y por el Poder que de dicho mi padre tengo y de

ó Carlos de Lagartaxo y finiquitos con las fianzas
necesarias de fianza y entrega y renunciación de las
leyes de el de su privilegio y excepción del no numerato
la cumplida que se hagan y se cantan bien como si
las dichas leyes fuesen presentes siendo / en fuerza
de las cláusulas y que se den las quentas y zerti
ficación en caso necesario / parezca en su juicio ante
quien y con dr.º / que hay deva y cobre ello y cada cosa
de por sí presente / pedimentos requerimientos y
otros instrumentos y papeles que menester sean
y haya a la execuciones prisiones soltezas en
bargos desembargos albalaes citaciones sen
tencias rentas fianzas y remates de bienes
tome la posesión / tampoco de ellos y las continue
en todos sus grados / y sus incidencias con los demas anexos
y dependencias judiciales y extra judiciales
que convengan y se pida que lo aquí contenido cada
cosa y parte de ello / tenga cumplido efecto que para
ello hacer pueda y se pide en derecho requiera mayor
especialidad / doy el poder que se pide y es ne
cesario / con libre facultad y cláusulas de en
su juicio / fuera y sostituir y relevación
en forma / que se pide con la cláusula de ella / en testimonio
de lo cual otorgo / en la ciudad de Llerena a tres
días del mes de Agosto de mil y seis.cientos y ochenta y tres
años y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe
conozco siendo testigos Antonio Causeja presbítero
Diego de Olmo de Escovar y Juan Martinez de Llerena

Antonio
Caldero

D.n Manuel de Ulloa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sabed como yo Don Antonio de Ulloa Caballero de la orden de Santiago Gobernador y Justicia mayor de esta Provincia de Extremadura por el Rey nuestro señor doy mi poder cumplido bastante en forma de derecho al Dr. Manuel de Ulloa mi hijo vecino de Madrid especial para que en mi nombre y representando mi persona pueda pedir demandar y recibir de quien conviene judicialmente todas y qualesquiera cantidades de mrs. que hubiere de haber por semillas y otras cosas que de casas y mesones tengo y pertenecen de aquí adelante en virtud de las mismas escrituras y otros qualesquiera instrumentos y recibos y sin ellos y por ninguna causa o razon que sea. Y lo que recibiere y cobrare en mi nombre de lo que fuere cantidad de pagar a los dichos y sus quitas y cesiones de las cosas propias con las fuerzas necesarias y se pague en dineros o renunciación de las leyes de la Prueba y excepción del dolo y engaño y no numerata pecunia que no valga y se tenga por firme como si yo estuviera presente siendo, y en virtud de las cobranzas en caso necesario por vez en Juicio ante Regidores quiera Señores Jueces y Justicias Iuntas y Tribunales

Poder

Grande la hace con sello de 4

Eclesiasticos — Seglares que Competentes sean
y pidan y Alegan Excepciones Dilaciones y Ol
tusas en Cargos de embargos al Hallazgo y Ratifica
ciones sentencias fenecidas Juezes y remates
Ordenes y mandamientos Lanzamiento de ellos
y Las Condenas en Costas Daños y Menoscabos
y las Costas demas autos y Diligencias Ju
diciales y extrajudiciales que convengan
Las que Hasta hoy Se han cumplido
y Efectuado que para lo que Dios y lo anexo y
dependiente aunque aqui no se declare y
se deva Ser requerido mayor Especialidad
le doy el poder que tengo y es regesario
Sin limitacion y clausula de Conformidad
y Juro y Sor Dueño en todo o parte y rele
Gacion en forma y que lo Firmo de Alcazar
a Diez y Seis de Abril de mil y seis
y ochenta y cinco años y el Señor no Diego
que veyo el Sr. Don y Se corrosca siendo los Regidores
Yo que Doy fe Antonio Montesinos Sr. de Sumaq.
Diego Palmo Escovar y Guzman Alcalde
Regidor de Alcazar ——— en Demetrio = Ro =

D. Antonio de Mol
Lachon de Guevara

Antonio
Orso Aldrovandi

Diez maravedis

48

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Pase como la Bar.ma Santos Rej.o de Lazin, o Rej.o pretende Mendez Rej. es año a Juan de la peña 2.o alcalde Procurador del R.no de Lazin. Especial para que en mi nombre y repres entando mi persona sigan el pleito que trate y pende en la Audiencia Real de Lazin, con Juan Flores Corrico Rej.o de Lazin, sobre que me pague el valor del cau.o que tengo de mas que los autos tienen sobre lo qual presente pe[illegible] entos de que en mi nombre todos los instrumentos y papeles que menester se sean de pedir informaciones Escrituras Alegatos demas autos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que se ofrezcan y que se ofrezcan en todos grados de Jurisdicion que para ello doy la dependiente le doy el poder rej.o con sus incidencias y clausulas de Juro y sos Relaciones y reservacion conforme / que fecho en Lazin de Llerena a Rej.e dias del mes de Agosto de mill y s.os ochenta y cinco años = Y por lo que no sabe que rej.o el R.no doy fe conozco = y firmo = Pedro Rodriguez = Ruego que firme por no saber siendo testigos Diego Helmo Juan Lerena y Br.lo Novillo Rej.o de Llerena =

Yo Diego Helmo de Lerena

Ante mi

Pedro Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lamesa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena a seis días del mes de Septiembre de mil y seis.tos y ochenta y cinco años en presencia del S.r Dr. y Licenciado Don Juan de la Fuente Jesus.s Vecino de esta ciudad y cura propio de la Iglesia parroquial de la Granjuela del Partido de los Pedroches y termino de Hau.a Conforme a el auto de Real Provisión y Comisión de los S.res Dr. Don Juan Jaramillo Moreno Jaso Repo en esta Real de los Maestrazgos por el Ill.mo Señor Dr. Antonio Alexia Pacheco y Solo mayor del Real Consejo de Hazienda y Contador de Lanzas y Medias Lanzas de ella y Superintendente de las averiguaciones que se han de hacer de los Portazgos y demas Rentas de Su Magd. en el Reino de Toledo y Provincias de Estremadura y Andalucia en los dos años pasados de mil y seis.tos y ochenta y dos y mil y seis.tos y ochenta y quatro a seiscientos y ochenta y quatro mil mr.s en cada Año como consta de las Librangas de el Señor Contador mayor de las dichas ordenes y Sus datas en m.d.a de seiscientos y ocho de el Año de quatro y seiscientos y siete de Dulio de seiscientos y cinco que en dicha Ciudad Junta con ceremonia de aver Secado el Auto Cuarto en dos de Junio y de las dichas quarenta mil mr.s se dio por cargo al Tendedor de Sus Juntas Veinuncio las Leyes de la Entrega Suprema y excepcion de la enumerada de Cumplaydo por Carta de Pago en forma de las Dos Librangas y lo firmo el dicho Licenciado

Cartas de pago

Quarto de Italia en el Sello de Ley.

q veyo el Sr. Rey. E Coroza Rendo el Rey
Barme de Ereyana Diego Ptte Mo y Juan
Sotelo Regos de Lerena =
Ramillo Fernez.

Ante mi

(Mro) Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Sepase como nos Sanchez moreno y Bernardo de Villa de la Puebla de Sancho perez como maridos y conjuntas personas de Catalina nuñez y maria hernandez otorgamos poder bastante a Alonso de la Cuesta zenallos y procurador del numero destrado para que en nuestros nombres y de los nuestros herederos les defienda en la causa criminal que contra ellos se ha movido por querella de Pedro labado como marido de Y. sabel tragueilar sobre los golpes de Y. maria y le demos quentas en los quales presente pedimentos requerimientos alegatos escritos testimonios trogos informaciones probanzas y otros instrumentos y papeles que menester sea pidan terminos quantos plazos recusaciones letrados escribanos peritos ministros sentencias apelaciones y se agan de ellas aberbaches lo que convenga conforme ya oyga autos y sentencias interlocutorios y definitivos los demos faborables y de los encontrarios apele y suplique y los agravios para ante quien y conforme a derecho pueda y deba y hagan los mandamientos y diligencias judiciales y es

Jra Judiziales que contengan ha-
que ado el Lic.do Señor cayo cabe cin-
dos grados Sentenzias que para el
Lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y dend tiene quiera mayo
especiales dos de Damos el poder quien
mos gesnezuda sin lo mitazion y Con
usula de en Juizio Juran y lo Pitu
y Rebazion en forma que el Pitu
En la Ciudad Dellerena en Dieci
dellmes de Septiembre de mill y qui
ciento y Cinco años y pedro o Dorgan
que lo ess.do Doy fe conozco Firma
Testigo a su ruego por que Dicen no
ber siendo Testigos Diego Dellorna
es Juan Man.l Rodriguez y Ind.o Fond
go Q.ts Dellerena ——— Emm.do
xp.= En — por
Jr.o Francisco Sholmo de Berrocuer

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sedes

Pase como lo pide la abogado de la Villa de la puebla de Sancho perez estante en esta Ciudad de Llerena como marido y en Junta con Ysabel de aguilar mi Lega muger o Jorge podrigo su hijo estante en dicha ciudad a fran.co moreno procurador de numero de la ciudad por el tiempo que en su nombre representando su persona siga el pleito que en esta audiencia por querella que dio de albina muñoz y maria hernandez vecinas de dicha Villa muger la primera de Sanchez y la segunda de Borja ambas hermanas sobre las palabras de injuria que dicen a dicha su muger y lo demas que los autos contienen sobre lo qual presente escritos requerimientos protestas acusaciones o legatos fees escritos testimonios de hechos informaciones probanzas y otros instrumentos y papeles que menester sean pido de sus quentas plazos requisitos letrados y otros ministros sus los acusaciones y se aparte de ellos abonesche lo que convenga en cuya oiga autos

Sentenzio y Interlo Autorios y di
vbos los demi fabor Conzicelta y a
Lo encontrario a pele suplique
ga los apelaziones y Suplicazio
para antequien y Con del que la
diba y haga los demas autos y dili
zias Judiziales y extra Judiziales q
Conbenga hasta que ayto pluto Defen
ya cabe en Dedos grados y Lastan
que ello y lo de pendiente le doy el p
der que tengo Tesnuazi Sin limitaz
y Clausula de Juron y Sobtenia y Au
Luazion en forma, que fho en la
dellerena a Dies dias del mes de
ptiembre de mill ss y ochenta y cin
años y por No Dorgante a quien Do
no ss Doy fe conozco lo firme Interligo
Luego porque Dijo no sabia Siendo
tigos Diego Delfino de Luna Juan
Rodriguez y Ildefonso Ocd del
Jo Gregorio Thelmo de Sevan
Ante mi
Consso Caldeme

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Sepan como yo el Lic.do D. Pedro Nar
yzaga abogado de los Rs. Consejos Al
ca. en esta Ciud. de Llerena y provincia de los
Ss. Suzg. como marido y conjunta pers
na de Da. Leonor mostazo de figueroa su
muger, otorgo poder bastante al que de aqui
en adelante D. Juo. gantero a Rs. por su peti
cion de la Ziud. demanda especialmte. para
que en mi nombre y de dha. mi muger pa
rezca ante los Sres. Juezes eclesiasticos y
plate a quienes que y por da se ad Iudi
cada dha. mi muger la porzion que le
ca y limosna de quinientos Ducados
Mirando que fun do Maria gonzalez
Viuda de Sebastian bernardo Vs. que
fueron de dha. Ziud. demanda que le to
como ganancia mas cercana de dhos
fundadores; en cuya Razon y lizi
mar la porzion y cobran dhos quin
tos ducados. presente pedimentos be
tigos Informaziones fiancazos fu
dazioneg testimonios y demas que ne
ceszen sean y Justificado en la ganan
cia que se le Reziba a sagado los dhos qu
nientos Ducados. de que otorgue carta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De pago a favor del administrador que
o fuere de las Rentas de dho Marqto
qual balga como si yo y dha mi muger
lo otorgasemos y a lo de fuesemos por
y sin razon de la cobranza fuere
zes. parezca en Juizio lo haga y las exp
ziones y derechos de los fieles y embarg
de bienes que sean convenientes hasta
que tenga efecto que para todo y lo a
pendiente le doy poder bastante sin
mitazion y con clausula de con Juris
Juzes y sostituta y Relebazion en fo
ma que fho en la Ciudad de Llerena
a Doze dias del mes de Septiembre
mill.s y ochenta y cinco años y el
lo firmo que yo el Sr doy fe conozco el Sr
Pedro de Lugos Diego Sanchez Valdes
Roque Jazinto montesinos y de su mano
y Ind Lazaro Vzq de Llerena

Pedro de Lugos

Diego Sanchez

Roque Montesinos

Lazaro Vzq de Llerena

Granel Jomez
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta y sellado vieren como yo D.n Alonso de Vargas Saavedra Vez.o de la villa de Torrambla en nombre de Doña Ana de Vargas Saavedra mi hija vecina de esta villa, otorgo que vendo y doy de alfinado mayorazgo que fundaron en mi casa y la de Leon y D.n Pablo de Leon Hermano Vez.o y regidor de esta villa, la infrasc.ta en que quedo por muerte de D.n Ant.o de Vargas Saavedra mi hijo primero poseedor que fue del; otorgo que doy por cumplido bastante el tiempo que se ha de cumplir a Sebastian Gomez Mercader Vez.o de esta villa, especial para comprar en mi nombre y representando mi persona para el uso de mi mismo en su hacienda y casa propia, quedando de manda vez en su tiempo y cobrar su legítima o extraordinaria de los frutos y rentas de la villa de Lobon perteneciente al Ex.mo señor Duque de Medina Celi señor de ella. Y asi mismo a vendedores de otras personas de cuyo cargo trasiere las cosas y de quien y en que quedan a saber, seis mil dozientos y quatro reales en que consistieron cuarenta dias de libro y consigno en cuenta del censo de quatro mill reales y veinte y seis que el mayorazgo tiene de renta en el cabildo de Sobre dicho estado de Lobon sus propios y rentas. Para que los haya y tenga en el año y medio de dicha paga y a lo que la primera seis reales del bienio de mil y seiscientos y ochenta y ocho y la segunda cuarenta de mil y seiscientos y ochenta y nueve y la tercera y ultima

Navidad del; que es quando á de cumplir la Dize
cion conforme á las condiciones zensuales y demas recaudo
de los que se requieren y cobrare de los deudores que se
ocasiones de pagos rastros y fenquitos con las frezas ne
zesarias de pagos de entrega o en ynyracion de las
leyes de ellas y cuyas y ezepcion de las nuevas
de cumplir que no alguna y scandaliz, como reyes las
fieles y dos asepresentendiendo y en razon de las cobran
zas en caso trayedano carezieren de juzio ante
quien y en derecho se deba y deuas. Y por hazer a excu
siones prisiones costas entregas de las entregas
Minutas y razones sentencias sentas dan
zas y remates de fiemes y me la posesion tan
to de ellos y las entrimes en los dichos Tin
cangias de las Marcas y el dicho Pagar que
para seguimiento y lo anexo y dependiente al seguir
Aquinas de clases y de deuas. Se requieran mas o
Exepciones todo y el poder que tengo de
el rey nuestro sin limitacion y con clausulas de
en Juzio y fuera y los dichos Por siguientes
Ynicios zesiones y dos pasados y relevacion
en forma = Las cuentas cantidades de seis mil
Dozientos y quinze reales / dinero en mas / como
al poseedor de dicho Marcado zedo dicho sobre el
Ponente quien le sobredichas dos mil dozientos
Acciones reales personales personales mixtas
executivas ordinarias posesorias todas que
me competen y competeren mi procuradores
Actor en juzio y causa propia y fuera
en mi mismo lugar y derecho y recibo por razon

y otros tantos seis mil dozientos y quatro
reales en vellon corriente = los seis zientos
sesenta y dos reales de vellon que se le
debe de uno y medio = en las mismas cuentas
se le dieron al real fisco de Hacienda
y exepto en su nombre = a Antonio Sanchez
en el mismo examen y pagas ocho zientos y sesenta
y zinco reales = y a Antonio de Olivar en
el mismo examen y pagas quinientos y sesenta
y dos reales y diez y ocho mrs. que se le deben a
capellanes de zientos capellanias conpinciales
y otras pensiones que tienen con dicha fabrica
cuyas pagas y zensuales se pusso el Sr. Gabriel
Francisco de Orellana y Zuñiga de parte de Sr. Marques
Conde y Almo = y por quanto se mil zientos y zinquenta
quatro reales y quinze mrs. verdaderos cumplimiento
al dos mil dozientos y quatro reales de dezimo
al valor de dicho y en el dicho de dicho Sr. Gabriel Fran
en otros de otro en otros de otro se le deben
nueve pagas y zensuales que se han hecho de quenta
de dicho y en el dicho dinero cumplido y venturio las
cuentas de la suprema y exepcion de su convenida
y confesso que en el dezimo no se le debe nada
nada y por quanto se le paga de lo mismo que
se le debe a la cuenta y se le ha de cumplir en
manera que de los dos mil dozientos y quatro re
que se le deben y consigno en dinero se le dan a sus
en dinero y no se le debe nada y se le dan y exacto
dos propios de los dos capellanes y otros
en cargo y impedimento de la obra y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Moreres Juez y Jueces las Vejes que la dicha Juez
hay como por su parte se ver requerido Como en el caso
Faldremos a la voz y defensa de la Corte los requeri-
mos fenezcamos y remitamos en Dios Nuestro Señor
Tantas Vezes Dentro de la Corte Sante en paz y salvo y en los
quietas y pacifica posesión y lo cumpliendo así se le
volbere y restituire lo que le se tiene Dejado
y de las cosas Sacos Daños y Interesses y me-
nos cavos que se le Ello se les Sobren y pudo
y recejido y pondado tener Excepciones y amis
Enseños Enfiera y a de la Escriptura Sin nada
Recado — E Dello Fabrel Gomez
Vejer Tasiv. de Llerena que asvo de reamiento
Esta y presente y este y doy en Fiel Dado Por ante
mi leyd de Seruno de Seruire Por el presente v.no o lego
que la ayeto en Dado y pondo segun y como en ella se
contiene y me obligo de hay pagar al Real Fisco de
Esta Ing.a = Antonio Caneja y Antonio Calderon Procu.r
Capellanes de los Capellanes a cabo Sno Lo pozor que
se le hay sus enados en cualquier a los plazos y en los
lo mas de ellos de que se Pagare Vejiser En fuerza de lo
D. Alonso de Vargas y de quien su causa tiene para
su Pagar y cumplir En cuanto con las cosas y
cada una y cada una de ellas de Casio nasen y para así
cumplir cada uno en lo que a cada uno obligamos
nuestras Personas y Bienes auidos y por auer; Da

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Pena de la obligacion general a la especial
El contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
a contrato a las quinientas Cobra del monte de Zarza
en dos años y medio y sus plazos dellos D. Alonso
Vazquez Ipoteca Ex especial y expresamente los
Tarizes siguientes y sus suertes y sendos
Primeramente una Tienda de zenso de Bei
de principal Impuesto sobre las casas de Sevi
Ayala Tiene en la calle de la zapatería de
otras casas en dicha calle linde con las de fen
frente de las prisiones
Y una suerte de tierras al pie de las tierras de San X
de la viuda de Benito Sanchez en Sembradura
o como linde tierras de D. Cazuelo al Tomillar
Jaqar los quales otras tierras son mias propias libres
de toda carga de zenso de empeño hipoteca o demas fin
Mayorazgo Palabra de Torra Ipoteca Ex especial
mi general que tiene de tierras Ipotecas los de Con
Seguro Para no los poder vender Dar Torra de
Cambiar Participar ni en manera alguna
a Terceros Hasta que esto se vean Y sumo Ba
Hazer este en Debida Manera Y Participa
Por que lo contrario a de ser nulo y sea de ex
en dichas tierras al que Estuvieren por apoder de Terceros
otras personas Y quien quiera Dominio del
ninguno de ellos / Y amos Sobre Mas Señores

Juezes y Justicias de Su Mag.d Eres pedir a la
Estazia.d de Llerena Venurgamos lo que dexa
Se anemos y Calley el Conbeneficio de Jurisdizion
Tomar un Sudiam Para que a ello no se aprem en Com
Por Sentencia Primera de Juez Competente
Pasado en Cosa Juzgada Venurgamos de dicho
Leyes de Su favor y la general en forma que
Esta en Estazia.d de Llerena el Doze Dias del
Mes de Septe Familly.s Lo cual Bay zinco
Años y Cofirmaron Lo lo Bay antes que yo el
Doy fe Conoza Siendo Testigos Diego Helmo de
Escaron Juan fortunoy manuel Rodriguez Bez.o
de Llerena =

Diego de Escaron
Juan de Diaz

Ante mi
Juan Ramirez de Ribera

D.n Alonso Leal de Cazeres
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Sigue la Cesion en el sello segdo

Sepan quantos este publico Poder vieren como yo D.n Alonso de Cazeres Abecia Vez.o de la villa de la Zarza de la Alpuarda Ciudad de Merida estante en ella como Poseedor que soy del Mayorazgo y vinculo que fundo D.a Isabel de Mora, digo que doy y doi mi Poder cumplido al Mr derecho Pereq.iente y necesario a D.n Alonso de Cazeres Vez.o de la ciud.d de Merida Especial para Examinar los Papeles y presentando mi persona y Pueda demandar y recibir a ver y cobrar Judicial o extrajudicial de quien y como de Dr Lo valores sus reditos y efectos arquezos de los Depositarios o Cobradores de Propios o rentas de las reales alcabalas de la Ciudad demandar y Suplicado y de quien y como de Juan Alvarez Polo lo que se debe y hacienda de la renta del Suelo de Cien mil Doscientos y siete y quatro mr de la año de Por real Provision de Juan.e en dos reales de Hazienda Suplicado Encargo de dicho D.n Alonso Cazeres Pueda quien y en nombre Cobrar de los Examinadores Encargados las Cuentas y Pagos hecho y Pagados con las Pagas necesarias Sea Pagado Sentenciado o revocado de las Cuentas y Pagas de la Primera y Ultimo Lo numerado de Cuenta y Pagas y Sea Por Como yo como el Poseedor de dicho Mayorazgo Lo Dese Por Presente siendo Sentado y Entrado

Dellas cobranzas en caso necessario parezca en Juzio
ante quien y como sea Vizcaya y Alcaydes y otros
Juezes Prisiones Costas en Mayor de costas
por alvalores vistas sentencias rentas fian
zas y remates de bienes sobre la posesion tampoco
dellos y las confirmas todos Grados e Instan
cias con los demas autos y diligencias Judiciales
extrajudiciales que contengan Hacer que
las cobranzas se hagan cumplido todo lo que para lo que
hoy y carezco y se pendiente al negocio requiere de
claro y de derecho requiera mayor especificidad
Lego y el poder que tengo de mi necessario con li
cencia y clausula de suma y solidum en Juicio
y reconvencion en forma = Y por el recibo otorgo
Por antonio Caneja Presuo. Nº. de la Ciudad comun
en virtud del general que tiene mio a Juan Fernan
dez de Becerra y que se da Nº. de la Ciudad demandado para
la cobranza de el mismo suso. Para que en nombre de el
de Pandolo como le pese en Juicio y fuera de Juicio tiene
necessario se le otorgo poder Para que en su nombre
pueda pedir la posesion y se le de el dicho en la Ciudad de
Llerena a cabo y dias del mes de Sept. de mil y
os. y ochenta y cinco años y lo firmo el otorgante
que yo el Esno. doy fe conozco siendo testigos Bernardo
Pelmo de Escobar Domingo Lopez y Juº. Galindo
Nº. de Llerena =

Antonio Caldera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En la Ciud. de Llerena a veinte y
dos dias del mes de Septiembre de mill.s
ochenta y cinco años Antonio Ant.o y Fran.co
Sumarzia Alf.z y Antonio del Sellador
de que baxa Cav.o de la orden de Santiago
y Justiziar.o de la provinzia de Leon por
Confesso aber Rozivido de R.s mente y con
del.s D. Juan Saez de Vitorio Thesorero
de los mas Nuevos por m.d del D.or Don Ber
nardo Zagacheco Lo.r m.r Ord.o y Regidor
perpetuo de la Ziud. y Contador de las Rent.s
de ella y sesenta dos Dozientos y zin
quenta mill.s de Vellon del salario que tu
vo el gobierno de Dicho año que comenzo el Ocho
ze dias del mes de mayo pasado de
este p.r.e y cumplio otro tal dia del que
ne de mill.s y ochenta y tres quedando
como queda a quenta y Cargo del Dicho
el sacar la parte de dicho salario como
es Costumbre y de dichos Dozientos y zin
quenta mill.s se dio por contento y entregado
a su Abo lunzio Fernanzio Lasuyo de
entrega su pieda y zed.a de la Ren.a
zatorgeccuria y yo Dorgo Carta de pago
forma y lo firmo Alf.o Dorgan de

Sagueado
y Rodia en sello
tercero.

Aquien lo el Sr. Doy fe conozco sion
de hijos y aprovar de aquien los Diego
mo y Sy. fortuno vzo de llerena
D. Antonio de la S.

Antonio

Pedro Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Pedro Pellerano a Reinoso y Juan Pellerano de Sepúlveda vecinos de Plasencia otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo el poder que de derecho se requiere y es necesario a Antonio Alonso Vastigo y Felipe Díaz Salgado vecinos de esta villa y a Juan Díaz Vetallo carpintero vecino de la villa de Salvaleón presente y a cada uno de ellos en particular para que en nuestro nombre y como propios otorgantes puedan tomar y tomen por el estado noble Diego de Alonso Carnejal Alguacil de Zerezo Primero Pellon por lo que an de dar de la obra de la casa de la Ramería y carpintería y Vezindad en los otorgantes. Y tienen a Rezado la fianza de los dos mil reales se dieron por entregados y se obligan a que se cumplan las leyes de la Contribución Real y se obligan de lanzar numerarse de la Real Hacienda y lo firmaron en esta ciudad y lo firmaron el dicho Diego Conejo siendo testigos Vicente Martín y Joseph de la Rosa de esta

Felipe Salgado
Antonio de Quesada

Juan de Toro

Juan Díaz Rollo

Alonso Calderón

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan cuantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Don Alonso de Vargas Betres, vecino de la villa de la Roncha, estando en esta villa de Llerena, natural de dicho lugar como hijo y heredero y mayorazgo que soy de Don Pedro de Vargas y Leon mi padre, difunto, otorgo que me obligo de cumplir el servicio ordinario y extraordinario que se ha de hacer en el tercio de este partido, en el tiempo que se me cometiere, y se me mandare por el Señor Don Gonzalo de Ulloa y Sotomayor, caballero del orden de Santiago, y por el Señor Don Francisco Fernandez de Ulloa y Quesada, vecino de esta villa, y demas Señores Regidores de ella, y en su nombre por Don Antonio de Ulloa y Sotomayor, que con poder mio como de parente del dicho Don Pedro de Vargas y Leon, mi padre, difunto, se ha hecho el dicho servicio ordinario y extraordinario, que se me cometiere, y se me mandare, por el dicho tiempo de tres años, que se me cometiere, y se me mandare, que son mil quinientos y siete maravedis

Señores Jueces y Justicias Eclesiasticos y Seculares
que competentes sean. Pido y ruego en el mejor
Cumplimiento de escrituras albaldes citaciones sentencias
ventas fianzas y remates de fiscales de la parte
Compradora y las confirme en todos grados en
las con los demasiantes y Sentencias definitivas
y executorias que se ocasionaren hasta que
se cumplido y lo que para ello y lo
y lo anexo y dependiente al que a quien se de
hace y debera. Ser en que recibiremos Mercedes
Pido justicia y el Poder que Pido es necesario sin
limitacion y clausulas de Costumbre y juro en
Los Reales Consejos parte y relevacion en
forma que ha en Mazuela de Herrera a
Veinte y cinco de Septiembre de mil y
ochenta y cinco años y lo firmo el Poder ante
que yo el Sr. Dor. Se conozco siendo testigos
Diego de Elmo Descovar Juan Sotelino y
Domingo Lopez Mejo. de Herrera =
en mi y familia =
Diego de Elmo
Juan de Elmo

Antonio

Marco Calderon

Roque Vez. Alonso Díaz
Diego Martínez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En la Villa de Llerena a veinte y dos
días del mes de Septiembre de mil y seis
cientos y ochenta y cinco años, el Lic.do Don
Pablo Rogel Alonso, Cura Vicario de esta
dicha villa, y Don Francisco Nuñez de Ulloa
Cura Primero de la Iglesia Parroquial de
Santa María, Juez de Primera Instancia
de la Villa de Fuente de Cantos, y el Br.
Alonso Lopez, que lo fue segundo de
el dicho Juez, y Vez.s que fueron dado
y dan por Notario al Br. Pedro
de Ulloa el Primero de su nombre
y Vez.s de el dicho Roque Alonso
Romero, para Notario de la Vez.
de la Villa por Cura de la Iglesia
Parroquial de Santa María, Pedro
de Ulloa el Primero de su nombre
Notario, para Testimonio de todo
lo Cabildo, Justicia y Oficios de la
Cabeza Partido que hace = Por
Pregunta Por su Merced de el dicho
Agustín Viñas, Por considerar como
consiste en su Jurisdicción un arroyo
Vemse Arroyo, y hacer un Puente de Piedra
Sierra, una Aumenta, y sus Lanzas de Sitio
Agustín, a las Aguas y Pasos de Cara de Cano
Rodeos de que se Paga el Puente
Cinco Maravedis de Agua Notoria Pobreza y que
como lo quiso y dispuso Por el Presente Vecino

Volunto del Conzejo Maiorm. y que el dia de
Mañana en el Vala de los Vinos y Bruna
en las Partes amigable mente. Por mil
y ciento y un Reales, los quales se Ordena
con formidad. Por quitarse de Pleitos
y Cuios Gastos Sonlastosos y sus fines y Sucesos
Dudosos Sean con Denido y Concertado y el
Abrazo deste Ajuste mutuo y en la mas
Vastante forma que puedan y ha lugar Endere
se Vuno y otro quitan en Partidos y debida
Onesta Manera. = Que el dho Alonso
Muñoz Debe en Conzejo de dos Fanegas de
mill Ciento y Veinte y Seis Reales los Sei
Ciento y Sesenta y quatro y Sin de
la dha ana Muñoz Rosuegra que
Tian y estaban en Poder de dho Dofonal
Rodriguez y los que Tenian y se Sembra
dos de la Tercia Parte de Alexandro
y Pedro y Onzeandas y Pagando Mar
dos mil Ciento y Quinze y Seis Reales y
Vio de Manu de Sacaro Pan bo
dinejas y con efecto se le Tiene ajustado
que el dho Rodrigo Nuñez de Cuniga
y la dha Jimmosa Debe a los que
quinientos y Sesenta y dos Reales por
Tercia Parte de la Alexandro de dho Sumejas
y se le Tiegaron a Jimmo Enrique Pedrazo
y

de Vina Gordos Vecinos = Como asimismo
Tambien se le entregaron al dho Xpoval
Rodriguez Sirino por la Santa Iglesia que dho
de Llaves de la Almoneda de los frutos
de los que Abajo se Sentan y se Sentan de
Dr. En la Ay de Marzo que dan de
Su fin de mente que Vno y Ano pasado
de mil y ochocientos de Vn Real y
Cada Parte de Maravedis que dichos
Frutos se Vendieron Sedan Sacan en
que entregados a su Voluntad Almoneda
Pleno de la entrega Firmaron de Sus
de Pablo Vergano y se Firman la Vnaga
Mas otro Vno y Hoja a los Ar
de Pago y finiquito en forma de que
dose Dr Geronimo Sedurista Pagar a
de Cada Aguinaldo la Cosa que por
en dho Almoneda Pudieran Cada los Vno
en Ano los otros y para en caso que por
Algun accidente a Cada Aguinaldo Ma
Pues Pudiera Acai mas o menos
Cantidad de Maravedis se Vaya
los Vno Ano o Ano y Ho Ano o Ano
Gracia y donacion Buena Pura Sin Vedo
de Boca de Mas que el dinero Vaya
fho Santo Vino de Medio Para

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Siempre sean mas con las renunciaciones y
seis Inhibiciones y requisitos y con cumbanq
questa sus fuerzas y vigor y con lo que
queda una nimes y conformes y prometen
se obligan a la Parte como a que con ente
y no venir con sus Hos Parientes y otras
Personas y sus Herederos y sucesores que
no se pidan nia minidos y se asiento mas fuera
de Manos Reputados y condenados en cada
gen cuyo Oneados que se pone por vía
de Pena se pada condicional la mitad para
la Camara de Su Mag y la otra para
las partes obedientes que la obieren pa
ra con su dha Pena pagada o no o Gran
mente Reminda toda vía se guarde cumpl
y solamente esto escrito mas con sus saguar
con sus Sellos claros y sin menos sin
a Dios y a la Cruz segun dicho y no bien
fho de la mayor Protesta rio no ge
mentes Faito ni esopreso por escripto no de
Palabra que sino de su inutilidad y
gua Aquien tiempo parecere lo con sus
des de Mueso se de boca se mandara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dies maravedis
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Para que sea firme y permanente
y esos se sibe de hecho y de derecho y de
guarde cumpla y se execute lo aquí contenido
a cada una firmen cada Parte por lo que le toca
obligaron sus Personas y Vienes a Nr. da
por Manos Dan Poder a las Justicias
Jueces y Ministros de Su Mgd. Que para
a los dichos cumplimiento de Sentencias
fuero que sengan y Ganen Se les
Venerit de Juris dicciones omnium
Judicum Porque de Clarasion no se de
los compromisos Alegados en Sus Pa y mas
Fiesas de Sumisiones Para que a ello se
Premie como por Sentencia de
Tiba de Arbitrio compromisos Para de
en Cosa Juzgada Renunciaron todos
de sus y leyes de su favor de la General
en forma se declaran por Maiores de
Veinte y cinco a, Da fiso a Rogaron
y de los a Ruego y quien Ecto por fee
Conocido la firmaron los que supieron
por el Siguiente Testigos a su Ruego

Parguedeso no sauia Simondo lo Diego
Sanchez Hidalgo. Juan Vrbano Ramirez
de Lima y Diego Delmo de la Cosa Vez
de Merina = Cnm.do bien = a = o =

Alonso Merino

Ro Saurio Delmo

Diego Delmo de la Cosa

Merino

Alo Calderon

Fran.co Sanzedo
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan quantos la Pedro Lopez Ortiz Vez.o de la Villa de Llerena otorgo que doy poder cumplido al Licd.o Fran.co Sanzedo Vez.o de la Villa Xpeg.al para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante el Sr. Presidente de esta Provincia y señores Alcalde mayor y lugarteniente de esta Provincia y demas señores Juezes y Justicias que competentes sean y por ante la escribano de obligazion de los infrascriptos y testigos reales que al pie suscriben el presente Dr.o en el Lazir.o de los Reyes del Letero del año pasado de mil y seis.os y ochenta y cinco Gonzalo Martin y Fernando Gomez Vez.os de la Parte de el Lazir.o la qual es de plazo pasado en cuya virtud y en el poder y obligaxion de Xpeg.al Prisiones Soltaras en Vargas de en Vargas de las citaziones sentencias ventas de ganados y remates de fienes, dome la posesion para ellos y las continue en los dichos Lazir.os con los demas anexos y dependencias de esta Provincia y los Juezes que contengan las dichas deberan pagar que para ello y lo demas que a que no se declare doy el poder que quiera mayor Xpeg.al bastante lo doy el poder que tengo y es neg.sario sin limitazion clausulas de Ruego y sostener y relevo en forma que es fho en el Lazir.o de Llerena

Poder

Sirvase de sellar en sello sexto

A Primero dia de Mes de Octubre de
mil y quinientos y ochenta y cinco años. Y lo firmó el Ma
carlequesto el Sr. Dor. Conocciendo
de testigos a Gonzalo de Ulloa vecino Juan
Rodriguez Vecino Diego Helmo de escovedo
vecinos de Lerena

Pedro Gerero

Alonso Calderon

Bar.me de Sereza

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena a tres dias del mes de Octubre de mil ss y sesenta y cinco ante mi Ss no y testigos parecieron Pedro Carrasco, Maria Josepha y Juana Maria menores hijos de ella, hijos legitimos de Pedro Carrasco y de Leonor de Siuera Primeros difuntos, y Juan de Pasqual Arauda de sus bienes y conservacion auer recibido rea lm te y Conde los Bienes de Bergara segundo marido que fue de dha Sumadre las Cantidades que han declarado por quanta de su quebranto y se les adeudo en la Tiuela de partiem Judicial que se hizo por muerte de dha Sumadre de sus legitimos Padres y Madre, y uno en la forma sigte

Dho Pedro Carrasco le tocaron en su liquida dos mil y cinquenta y dos R.los quales reciue en esta manera = Ochocientos reales en el vala de el licitador que se refiere la liquida = Ciento y quarenta y sietereales que le tocaron de gastos de su inuentario de sus Padres, como lo declara la dha liquida = Mil ciento y cinco R.les que reciue en dinero declarado que dhos sus padres hazen dhos dos mil y cinquenta

Dos mas Conque queda pagado y satisfecho
Sin lo que Sera — 20.5

Madre Maria de Ximena Josepha Sacramento
Vila abadesa Vistola otros dos mil y cinco
dos por cada q. recibe lo rey — 012

Otras Orfebreras de oro en cien y Veinte —
Un Cáliz encorado Sobre Stay pesos — 01
Un Cuadro de las Cartas Santo Veinte
— 02
Otro Cuadro de la Sra. de la Soledad Veinte
y un reales — 02
Dos sacras de Cera cuarenta noventa y dos r — 09
Dos Cucharas de plata Veinte y quatro r — 02
Un Sagrario de Semiterna Verde Veinte
y un reales — 06
Un Sitio de quintas Veinte y Cinco r — 02
Un Sillon de anaraste nuebo Cinco dis-
cados — 05
Dos Colchones Con lana doce ducados — 13
Dos almohadas diez r — 01
Un Sillonillo de Vasilla y un Cojinito de raso
ambarado Veinte y seis r — 02
Una Barquina de vasilla Sesenta y seis r — 06
Dos Servilletas doce — 01
Un Caldero de Cobre Veinte y Cinco r — 02
Dos Sartenas labradas Veinte r — 02
02 6

Dos Cobertores treintas — 030

Mas seyscientos y quarentay siete reales que fueron los que se sacaron de los gastos de los inventario y particion como consta de la biuela — 047

Importa lo que reciue la dha Maria Sanchez menor nouecientos y quarenta y quatro reales que con lo ecibido con los dos mil y cinq ay dos de la biuela de particion se le deben mil ciento y ocho reales — 944

Mas se le Saquen Alegria menor le sacaron por su biuela dos mil y cinq ay dos reales que por la dulbo se le entregaron — 2

Ciento y quarenta y siete reales que se sacaron gastos de los inventario y particion — 147

Siete sortijas oro en ciento y treinta — 130

Dos cucharas de plata seis y quatro reales — 02

Un cofre negro ocho ducados — 08

Dos quadros de Niño Jesus y santa Rosa quarentay dos reales — 0

Dos cuerpos de camisa, un corpiño de lienzo bordado en seis y ocho reales — 008

Una basquiña de rasilla y un mantillo de tafetan doble verde cinq ay dos reales — 05

Una sarta de perlas seis y cinco reales — 0

Un manto de canasca de nueve cinco ducados — 05

591

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Dos colchones doce ducados — 012
Dos almohadas, y dos sabanas de lienzo
en setenta y seis r. — 002
Un Sagrario pies de lemo Berna y dos sauille
las en cinq. y seis r. — 002
Un Caldero de cobre pesa y cinco r. — 002
Dos Camisas de lienzo Serbiques y otro r. — 002
Que lo que ara reuine dicha tutora Maria
Hepia menor en los dos Generos importa
ochocientos y nouenta y siete r. de vna — 089
Considerados con los dos mil y cinq. y dos r.
de su libertad se le restan mil Canto y cinq.
y cinco r. = Y estas Cantidades que
ara reuinen los dos Generos de menores y tutura
dos segun van expresados dan Carta
de pago en bastante forma al dho Bar Bolome
Berzana Venuinuan las leyes de la en Sueco segurida
exprecion dela ma numerata pecunia dolo y engaño
respecto dela necesidad tan General que ay despues de
los acidentes de los tiempos y faltas de lo cosechas y Causes
demas Bienes Considerando lo todos menores que
buen ma Sum, que subo cada suma de Cin

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Bartholome de Berzaza y que los ha Cuidado y alimentado y por conseruar la amistad y buen vnion que siempre han tenido le dan Espera voluntaria para que no se le apremie a que pague el resto de las bilelas hasta el dia veinte y uno de Sept.re del año que viene de ochenta y seis para que en este tiempo pueda con comodidad disponer de sus Generos y vendiendole que tiene en su Trato y Granjerias y darles satisfacion de dichas Cantidades para que dexan libre y vigor la escritura de obligacion que tiene otorgada y la que le incumbe por las bilelas dieran fuerza y assi lo otorgaron a quien doy el dicho Escriuano de que conozco lo firmaron los que supieron por los que no no sabe firmar a su ruego siendo testigos Benito Puertero de la Presuitero; Diego Helmo de escobar y Joan Fernandez de Herrera = testigos = fulano =

Juan Gil por el dicho Pedro Carrasco Benito Puertero

Diego Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º de N. Diez maravedis 67

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En Mata del Ally a nueve dias del mes de octubre de mill.s y seiscientos y ochenta y cinco años antte mi el Ess.no y testigos parezeo D.n Diego Pinalo vez.o de la villa de Vienbenida y otorgo poder bastante en forma que de dez.n esmeralda Ant.a Valenzia procuradora de Aquesta corte para que en su nombre le defienda en la causa que contra el otorgante sigue a Alonso Sanchez Orellano sobre las palabras que se le atribuyen dixo a sumuz.o y lo demas que los autos se refieren en los que sea necesario hasta que se fenezca y acabe que para ello y lo de pendiente le da bastante sin limitaz.n con clausula de que lo pueda sostituir y de lebar. En firmo a fiel otorgo y firmo a quien yo el Ess.no doy fe conozco. Siendo testigos Diego de Simo Alvarez Antonio y Domingo Lopez vez.os de la villa

Diego Perez

Ante mi

Antonio Caldera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dios y mercedes:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

[illegible]

Arlequiere Pondera Pueda Tolerar el
Calculo de mas cultos y Luxerizas Sub
ziales y extraordinarias que contengan
las que conseglo se haya amulado dha
Donazion y dho pleito se renezcan las
Cave en todos Tratos Fianzias
y reparo lo que hoes de anexo y de mirenlo
Ang ueaquino se declarey se dend xerc
quiera mayor Expegiahdad esto y el pleito
que tengo Les regesario Sin la mazion
y clausulas de Luzon y Sos Ilus Tres
Luazion en forma que dho enlazado
Ellerena a 12 neve Dias de Mes de
Abrel Semil y ss. Lo cien Lay zinco anos
Lo mio Sobreanter grey Sr. no de
Ercosco Siendo Dezigos Diego Helmo
Ellerena Antonio Almion y Fran
Sanchez Ley. Ellerena
Ante mi
Ercos

Antonio Calderon

Jos Guerra

Diez maravedis.

Montanchio -69

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Nombram.to

En la Ciudad de Llerena a doce dias del mes de Octubre de mill.s y seiscientos y cinco.ta y cinco Antte mi Esc.no de su Mag.d y testigos Juan Urbano Ramirez de Ribera vz.no de esta Ciud.d y mayor de todas Rentas R.s y servicios de millones desta Ciud.d y sus Tierras Jorenas Perpetuas en fuerza del R.l titulo de su Mag.d y Tenencia de su R.l Camara de Castilla su fha en Madrid a diez y ocho de abril p.sado de este presente año y firmado de su R.l Mano y refrendado del S.r D.n Antonio Fernandez del Campo su Secretario de Mano R.l de que es bastante yo el Esc.no doy fee Como tambien de haberse obedecido y dado Posesion por el S.r gouernador desta Prouincia del Maestrado Dixo que por quanto necesita nombrar Persona que exerza las dhas escriuanias de Rentas R.s y millones en la Villa de Montanchio para desde el dia de la fha en adelante durante su Vida y Poniendolo en el Ecno.s Como dueño que es de dha escribania en fuerza de dho R.l titulo lo otorga por el tenor deste instrumento que da el poder facultad y nombram.to en forma a N.N. vezino de esta Ciud.d el.to de su Mag.d y de dha Villa para que el dho y no otro alguno use y exerza la dha escriuania de Rentas R.s y demas Cosas y repartimientos dellas tenga y maneje el y sus oficiales de millones haciendo todos los autos y diligencias Pertenecientes a dhas Rentas y millones haciendo los repartimientos obligaciones fianzas y los testimonios debidos y necesarios de todo lo que se hizeren para sacar estos frutos otros a los de la Villa Como tambien los de la lana ganados Cerdos y demas Cosas que se sacaren de dha Villa y los demas instrumentos Pertenecientes a dhas rentas y servicios en la dha Villa de Montanchio desde el dia de la fha en adelante durante

La Voluntad del otorgante que en reserva la facultad de
poderla quando le pareciere segun y de la manera que lo
hacer y como se expresa en el Testamento de su Magd. Sup.
a los seis dias del mes de Agosto de mil y quinientos y once que
al que se dispacho a favor del otorgante que para
lo cual nombran por testigos Diego de Almo
ser los dos fr. Lorenzo Rendo testigos Diego de Almo
estebar Andres batista y Diego Becerra vecinos de esta

Juan Ramirez de Velasco

Alonso

Diego Caldera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en Doze dias del mes de Junio de mill y ochentas y cinco años ante mi el s.r no de yuso y testigos Don Alvaro Ramirez de Ribera vez de Alcalde mayor de dicha Villa y Rentas Reales y millones de esta Ciudad y Jurisdiccion por su Magd. en virtud de su Real Cedula de su Mag.d sinado de su Real Camara de Castilla fecha en nueve de abril pasado deste presente año firmado de su Real Mano y refrendado del s.r Don Diego Fernandez del Campo secretario del Rey nro señor de que yo el dicho escriuano doy fe como tambien de que estaba obedecido y dado posesion por el s.r gouernador desta Provincia y del uando dello que por quanto se necesita nombrar persona que exerza las dichas escriuanias de Rentas Reales y millones en la Villa de Brienda para desde oy dia de la fecha en adelante durante su vida y poniendolo en execucion como dueño que es de dicha escriuania en virtud de dicho Real titulo otorgo por el tenor deste instrumento que doy y otorgo facultad y nombramiento en forma a Alonso Barrientos vecino de esta Villa para que en su nombre y no otro use y exerza la dicha escriuania de Rentas Reales y millones y todos los autos y diligencias posturas aumentos obligaciones fianzas y los testimonios de vino vinagre y aceite que se dieren en la Villa y sacar estos generos otorgados de dicha Villa como tambien los ganados y demas cosas que se sacaren de dicha Villa y los demas instrumentos pertenecientes a dichas Rentas y millones en la dicha Villa de Brienda desde oy dia de la fecha en adelante durante su vida y otorgante quiero y reservo la facultad de quitarle o remouerle quando y como me pareciere y como se pueda hacer y como se contiene en el Real titulo de su Mag.d a los terminos de su tenor

Hmilio Monge que cita el que se le hacho a fau
del otorgante que para ello le da el nombramto que con
otorgo y firmo a quien lo el esc. doy fe conozco siendo
testigos Diego Telmo de Guzman Andres Bautista y Diego de
Gonzalez de Herrera

Juan Ramirez de Rebolledo

Antonio

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Llerena, a diez y seis
dias del mes de octubre de mill y seyscientos y ochenta y cinco
años ante mi el escrivano y testigos, Juan de Guzman
clerigo de orden sacro vecino de ella, otorgo y hago
cumplido poder cumplido el que de derecho se requiere, a don
Agustin de Portam, procurador del numero
de esta ciudad y su real audiencia, para que en nombre
de esta ciudad y su real concejo, ante el señor Gobernador
de esta provincia su alcalde mayor y otros qualesquiera
jueces y justicias eclesiasticas y seculares
que conocer deven, siga el pleito
que le a movido Pedro Zerrato sobre la
desocupacion y restitucion de la posesion en que se halla de los
bienes de que le hizo donacion para que
congrua bastante y suficiente se le pudiesen
dar a mayores ordenes y lo demas que convenga
de hacer en razon que sobre ello se otorgo poder
bastante y suficiente que el otorgante dio
a que se remite, sobre lo qual presente

Pedimentos alegatos escritos escrituras de
hechos informaciones probanzas testimonios
de mas genero de prueba lecuie fuere letrados
y notarios los ministros fuere las lecui
quiere se pagare de ellas abone derecho
que convenga concluya pida oyga auto
y sentencias interlocutorias y difinitiuas
las de a favor del otorgante y de la
en contrario apele para ante quien de con
derecho pueda y deba siga la apelacion
en todas instancias hasta que con efecto
se le mantenga y ampare en la
pudad posesion y señorio de dhos bienes en
que se le ha de cuyo titulo se ordeno de mas
jorge ordeno y mandando perpetuo silencio
y penas a quien se atendiere perturbare la que
para ello se le anexo y dependiente le da poder
tan cumplido en juicio fuera y so
mission sumisiones y con relevacion en forma
y lo firmo el otorgante que doy fe conoz
siendo testigos Diego de la Cruz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregonar la saca tomandolaro
D. Antonio de Leon Ms de Ler.a — en.do
le

Juan. de Guzman

Antonio

Diego Caldera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan quantos este publico instrumento de poder vieren como nos Pedro Morillo Duran vecinos de la Villa de la Oyjuela y Pedro Morillo Duran hermanos y Alonso Morillo Duran vecino de esta ciudad de Llerena como padres y legítimos administradores de los bienes de Antonio, Maria, y Magdalena Morillo Duran mis hijos que se hallan de menores de edad y Pedro Morillo Duran hermano de los suso dichos vecino de esta ciudad de Llerena y morador en el lugar de Maguilla Pero Campano = y Sebastian Lopez Cabeza de Vaca de dha Villa de Oyjuela como marido y conjunta persona de Isabel Duran Mimaper todos ni dos herederos de Maria Muñoz nuestra aguela Madre y suegra de mi dho Pedro Morillo Duran Amado Muñoz Simon vecino que fue de Juan Muñoz Simon Viejo ordinario y en primera instancia y diferente Alcalde ordinario que fue de dha Villa de la Oyjuelas cada par de por lo que nos toca otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido en derecho necesario al Fernando Morillo Duran clerigo de orden sacro nuestro hijo y hermano y cuñado vecino de dha Villa en el pueblo de Maraque en nuestros nombres para que en el que acabo Sr notario y Regresiendo nuestro poder Sonos Parezca ante el Sr Juez de este pueblo y Ciudad de Llerena Alcalde ordinario de dha Villa de la Oyjuelas y demas Alcaldes y Justicias de los lugares de Hiniestra y Ardegueiemos Como berga y pida que en ciudad contraria o sin ella se haga Judicial o extra Judicial de la escritura que el dho Juan Muñoz Simon nuestro suegro y aguelo otorgo Ante Andres Rodriguez Rico vecino que fue de dha Villa

enque se obligo A tener enser y no enbiar y enajenar
los Bienes que quedaron por fin y Muerte de Maria Muñ
nuestra Suegra y aquella Primera Muxer y Mientras
Viviere y todemas que en ella se contendra y aquestan
es un Berenado Antonio lopez Cagenuzas por cabeza de
Maria gomez Muestra Cuñada y Sra = y Sacada que
dhas escriptura en fuerza dello y de este poder por
que Maria Camezo Viuda de dho Juan Munoz y
y los hixos y Herederos de su segundo Matrimonio en tres
A los de el primero los Bienes que dha escriptura Mentas
expresa y sus frutos y Rentas sobre todo lo que
cadaciso y parte dello presente pedimos / escriptu
Requerimos Alegatos escripturos testimonios Data
Cobdizilos, y informaziones y Prouanzas testigos y otros
papeles y Instrumentos que menesterean y Sea Derm
guardos plazos Recusaciones y letrados si no otros
y otros Ministros sure los Recusaziones y Lugar
de ellas a bone y tache lo que combenga conclu
pida y Siga a Mos y Sentenzias y Ordenlo
torias y difinitiuas las de nuestro fauor consiensa
dellas en contrario A este y suplique sigalos
operaziones y suplicaziones para ante quien
y con derecho pueda y deua y agolos de mos
a Mos y diligenzias Judiziales y extra ju
diziales que combenga hasta que la entrega
dhos Bienes tenga cumplido efecto que para
lo que dhos y lo anexo y dependiense aunque
aquinos declar y de derecho se Requiere
Maior expeziolidad lo deximos a dhos nuestro
hixo y cuñado el poder que se nemos

Fernezerario Sobrinidozión y llamala de Surar
y sorti duir y Resuazion en forma = que es fha
en la ziudad de Llerena a diez y seis dias del mes
de octubre de Mill y ochocientos y cinco años
y lo firmaron los otorgantes que yo el Ll.do Sorfe conozco
siendo testigos Diego Dhelmo de escouar Domingo lopez
y Roque Sazio de Monteiro y Rodrigo Llerena

Diar me
de Ur Sebastian Lopez

ar me
Ro Duran

Dr Merm

Carlos Caldeon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Carta de pago

Maria de la Cruz de Lucen. Sello segundo

En la villa de Alcantara a veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el Sr. Lic. Pedro Gomez Mercado Juez de esta villa y su tierra por el Rey nro. Señor y testigos abajo escritos parecio Don Alonso de Vargas Cabeza de Vaca Juez de Lauriles y Don Juan Laramilla vecino de esta villa y Bretones de Alcantara y mayorazgo que fundaron Luis de Zallabedeo y Ana Savell de Leon su hermano en que sucedio por muerte de D. Antonio de Vargas Cabeza su padre mismo poseedor que fue del; en virtud de los poderes y escrituras que dan citados confesaron haver recibido realmente y con efecto del Capitan Jerónimo Mathias Franco Juez de Lauriles de Montanchez administrador que asi de el estado de Lauriles de Leon en su nombre y en la de su hermano Don Juan de Zallabedeo y Savell la cantidad de sesenta y seis mill doscientos y sesenta y seis reales en sellos corrientes que el dicho Don Alonso de Vargas como tal poseedor de dicho mayorazgo le dio y consigno al otorgante en los corridos del censo que tiene contra los vecinos de Leon de quatro mill ducados y sesenta y seis reales en cada uno impuestos en la ciudad de Sevilla en veinte y seis de Junio de mil seiscientos y ochenta y cinco años que la primera cumplio en fin del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y cinco y la segunda en San Juan de mil y seiscientos y ochenta y cinco como de las dichas escrituras consta en esta manera

11

En zesión de Cadozyer mill q valozien
tos y sesenta y seis reales ante
Gaspar Díaz de este vilar 5.no pp. que
fue restaziv. a los herederos de Juan
de mill y ss. y sesenta y dos y seis maravedis
y la otra que se cumplió maravedis
de dho año de mill y ss. y sesenta
y cinco / dos mill sesenta y
ocho de que se cargo a ellos Lego — 2068
En zesión ante dho 1.no a ocho de Julio
de dho año de mill y ss. y sesenta y
cinco / tres mill trezientos y qua
renta de los gastos de Juan
Franz de mill y ss. y sesenta y
seis y las otras otras trazientos
mill y ss. y sesenta y ocho — 10039
En zesión ante Antonio Fernandez
felix 5.no pp. que fue restaziv. a los
herez y seis y seis y sesenta y
sesenta y ocho los gastos de maravedis
del año de dho de mill y ss. y
sesenta y seis y mil y seiszien
tos y sesenta y ocho — 20068
Y en otra ante mi Alonso Calderon 5.no
pp. de esta vez a los trezientos de
octubre de mill y ss. y sesenta y
ocho mill y dozientos y sesenta y dos y seis
gastos de maravedis de mill y ss. y
sesenta y dos a San Juan de sesenta
y cinco / por lo que se cumplieron los
maravedis de mill y ss. y sesenta y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

33008

Ochos de San Juan de ochenta y quatro
que son las dos Alcaynas Pagas de Mayo
de dho Capitan Bruno Matheos / Porque
los demas Tesoreros dho Gabriel Gomez
Cobrasse de quien se deua pagar / quatro
tro mill ziento y Veintay seis Reales 4 D 136
que dhas quatro Partidas importan
dhos Veintay seis mill Bozientos = 33 D 288
y Veinte y quatro Reales y Vellon que son los mis
mos que dho Estado de la uon y dho Capitan Bruno
Matheos Sargento de Pagar a dho Sr en cuio de
sus casallas y Bozes y el dho Gabriel Gomez Comisal Tesorero dho Dos
Alonso de Vera as Suposedon en dhos nueue años
y Tiempo de dhas Pagas desde dho año de mill y seis zientos
y zinta y tres hasta el de San Juan de
Pasado de ochenta y quatro a dho quatro mill
ziento y Veintay seis Reales y Vellon cada año de que se dio
Por entendido y en Pago a Su Voluntad y en uirtud
las leyes de la en Dias Supreuay exepto
Sano numerado y Pelum y Sobre a cada Pag
en forma de los Corridos de dho zenso y Tiempo
expresados y en Dias dhas zesoreres zitados
y dho mes de Mayo antes que se el dho Bruno
conozca siendo Testigos Diego Bezerra ordz
Alonso Hernandez Diez y Domingo Lopez
Diego de Llerena ——— en Dia de = Ante mi =

Francisco Ramos

Antonio Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Lo pen

Marzo de ochenta y nueve
Pias del mes de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio el Licenciado Don Francisco de Solano Abogado presentó la carta de Sentencia de suso contenida ante el Gouernador, rey y asistente de Sevilla para que en su virtud se le admitiera la apelacion para los Señores del Consejo Real, y especial para que en su virtud se presentando su persona se defienda en el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo Real entre Don Antonio Vejo de Cazalla sobre la subsistencia del Buey por el Monillo y hecho el de que se le ha dado traslado a todas las partes que los autos contienen y hecho lo que se presente requirimientos alegatos y demas instrumentos y papeles que vinieren se pasen y hagan los autos y diligencias judiciales extrajudiciales que conbengan y a el de su derecho pleito se le vezcan y acaue en todos grados de sentencias que para ello y lo dependiente de el poder rey y asistente con inhibicion y clausulas de estyle y costumbre y relevacion de forma que se le pide en la dicha, y el Licenciado Don Francisco de Solano y Don Antonio Clotre

Ante Mi el Lic.do Roy de Coresco Sriano
de Jesdegos Marcos Cernandez
Mesia Juan Sanchez de Riego
Melchor Vegas de Llerenas

Fran.co de Heredia
Delgado

Hernan
Alden

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan por esta publica escritura de Poder Vieren como nos el Maestro Justicia, y Regidores de esta villa de Usagre estando juntos en las casas de su ayuntamiento al son de Campana como lo hacemos de uso, y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes, y que conducen a la buena conservacion de esta villa, es a saber, los señores D. Juan de Chaves, y Porras, y Manuel Garcia de Meneses familiares del dho. oficio Alcaldes ordinarios desta dha. Villa por su mag.d Juan Martin Bermejo, Alonso Sanchez Bermejo, Juan Rubio Regidores perpetuos Juan Cantero Alguacil mayor, y Bartholome guisado Mayordomo del Concejo todos con voz y voto en las cosas pertenecientes a su ayuntam.to = Decimos que por cuanto en la quenta final que el S.r D. Melchor Joan de Porras Caballero del habito de Santiago dio en esta villa de la administracion de sus propios que estuvo a su cargo en virtud de particular titulo de su mag.d y señores del Real Consejo de las ordenes fue alcanzado en seis mil y ocho, y sesenta, y nueve r.s y ocho m.s y un m.s sobre que intento dicho pretension en el consejo para que se le diesse por libre de su cargo y fue condenado a que los satisfaciese de que apelo ante los Sr.s

Jueces de Comisiones de su mag.d y estando pendiente
en este tribunal para su decisión el litigio de la ciudad de Llerena
deseo afianzado este Rnio D.n Ant.o Mexia Pacheco
Co Vez.o y Rex.or Perpetuo de ella para pagar la dha can
tidad luego que se determinase el pedim.to de D.a Ana
Fernandez de Carcamo y Mesa como madre tutriz y cu
radora de D.n Alonso Mangel y Carcamo poseedor
de el Mayorazgo que fundo Rodrigo Mangel Ortiz
su Abuelo; que es quien siguio dho pleito, y haviendo
dozeyo determinado los s.res Jueces de comisiones
confirmando los autos del Real Consejo de las hor
denes se presento este despacho para que dha
D.a Ana de Carcamo Arte el s.r Gobernador de
dha ciudad de Llerena para que mandase que el dho
D.n Ant.o Mexia Pacheco como tal fiador pagase la
dha cantidad, fue servido de proveer auto para que
pidiese quien fuese parte legitima en cuio pri
vilegio el D.r Juan Pardon de Valencia adm.or que
de los propios de esta villa dio poder al Juan Fran
cisco Ceresuela vez de dha ciudad para que se cumpliese
la dha cantidad y aviendolo presentado proveyo
dho S.r Gov.or no haver lugar para mandar al Real
provision se entregase la cantidad a esta villa
a su maiordomo por su nombre y respecto de dho
proveido en atencion a que esta villa aya de

Perzina, Y la Cantidad, Y para que tenga efecto
el Real y efectivo Pago otorgamos que damos todo
Poder Cumplido Bastante el que de derecho se Re
quiere, Y en el caso es necesario es a saber al D.
Juan Sanchez Sutil presente especial para que en
nombre deste Concejo, Y en lugar de su mayordomo
que aquí presente esta pueda hacer, y pertenezca
y entrar en su poder los seis mil ciento y sesenta
y tres R.s y vel.n mar.s en que fue alcançado dho
S. D. Melchor de Bardaley cobrando los del susodho
o de dho D. Ant.o Mexia Pacheco Alguacil en la
Instancia deste Juzgado o de otro qualquiera persona
que en su nombre debiere pagarlo en qualquiera ma
nera que sea Retiniendolo a su Voluntad, y satisfa
zion, Y para ello otorgue Carta de pago finiquito
Bastos en la forma que Baste, y que convengan Y
Poniendo las entregas de dha Cantidad ante esc.no
que dello dele las Confiese Y Jure, Y Renunçie
las leyes de la non numerata pecunia su entrega
y Prueba dello, y mas en razon Y demas del caso q.
Luego que Pedro Juan Sutil sean fechos, y
otorgados desde luego para q. llegue el caso nos lo
lo aprovamos Y Ratificamos en la mejor forma q.
Podemos, Y queremos que tengan la misma fuerza y que
Por nos o por el mayordomo fuesen fhos y otorga

das dhas Cartas de pago o finiquitos presentes
siendo, y en caso que sea necesario parecer en juzio
lo haga y pida demande requiera proteste, dende
que presente escritos escrituras saque testimonios y
papeles provanzas de qualesquiera poder de escribanos
nos haga, y presente todo genero de prueba a bore
y tache lo que convenga recuse juezes letrados estos
jure y exprese las causas de las recusaciones, y
se aparte dellas oiga autos, y sentenzias inter
locutorias, y difinitibas consentas en lo faborable
y de lo encontrario apele, y suplique, y lo siga ado
des y con derecho pueda haga execuciones prisiones
posturas secuestros embargos, y desembargos haga
hagan pasar bentas, ranzes, y remates de bienes tome
posesiones, y amparos gane provisiones requisitorias y
y mandam.tos y lo presente y haga intimar donde
y a quien se dirigieren, y ultimam.te haga todas
las diligencias judiciales, y extrajudiciales que con
vengan hasta que entera m.te este contento y satis
fecho de dha cantidad que a poder que para
todo ello y cada cosa y parte es necesario esa y otro
mas bastante le damos segun que de derecho se
requiere de manera que no falte de poder se deje
de hacer cosa alguna por obrar que sea menester
y que se requiera en este caso segun lo pudiera

pues hacer dho Mayordomo, y en nombre deste
Consejo Presente siendo; con libre y general ad
ministracion no limitada para este caso en todo lo
incidente y dependiente, y en lo que obrare y fuere
fho por dho Juan Gran Sutil le relevamos en bastan
te forma sobre que obligamos los propios de dho con
sejo con cuio testimonio lo otorgamos ante el presente
Sr. de Cavildo Publico y testigos en la Villa de Usagre
a veinte y siete dias del mes de octubre de mil y ss.
y ochenta y cinco año siendo testigos, estevan
Muñoz Ponce, Pedro Lopez de la Barreda, y Juan
Muñoz de toro vez.os de esta Villa, y los señores otros
ganteles aquienes yo el Sr. Dorfe conozco lo firma
ron = D. Juan de chaves y porras = Manuel
Garzia Hemenegez = Juan Martin Bermexo = Alonso
Sanches Bermexo = Juan Rubio = y los dhos
Juan Gonzalez Carretero, Bartholome quirado no
firmaron por saber quienes y de ser en su
original la señal que acostumbran = Ante mi
Sebastian xara = Y yo el dho Sebastian xara
Sr. de el Rei nro señor de el ayuntamto. Publico y Juz
gado de esta Villa de Usagre vez.o de ella presente
fui al otorgamiento dho es, y saque este traslado
de su original con quien concuerda a que

08

Se remita que queda en mi poder por
aora en papel de quarto sello y para que conste
di el presente que firme en dho dia de
su otorgamiento en testimonio de verdad = Sebas
tian Xaras

Concuerda este traslado con el poder original de do
Pedro Yesta con los autos que an pasado ante diego
Sanchez hidalgo ss. desta gouernazion quien de su
recaudo lo firmo y para que conste doi el presente
en la Ciudad de Alcezeria a ocho dias del mes de
Nouiembre de mil y seiscientos y ocho entre y cinco
lo signe

Diego Hidalgo

Pedro de Norias

Ant.o Calderon

Blanco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En la ciudad de Xerena a ocho dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y ochenta y cinco a Antemi Ss.no y testigos Parezio dn. Juan fran.co Sutil presuitero vezino della en nombre y en virtud de su poder que tiene de la Iusticia y Rl. Jun.ta y mayordomo de la villa de Osagre que es como se sigue

Aqui el Poder

Y de su poder vrando que tengo en el dado y de nuebo otorgo digo que por quanto por muerte de Don Rodrigo Ian Sanchez vezino que fue desta dha. Ciudad y Conprouision de los S.res del Real Consejo de las ordenes exercio la de las dehesas propios y rentas de dha. villa de Osagre el señor Maestro de Campo Don Diego fran.co de Pardales cauallero de la orden de Santiago q.e fue desta prouincia, y sobre el la Marro que haura de perseguir. En

Dnano por el curdado y cuipazion de dho
Adm.r se formo libro Ante los S.res de dho
Real Consejo asi por dha villa como por
Dona Ana Feiroz de Carcamo y mesa Viuda
de dho Don Rodrigo Ian Sel Ortiz como ma
dre Auiuz y curadora de Don Alonso Fer
nandez Ian Sel de carcamo sus hijos
de dho sumario Enque pidieron se le diesen
lo Cienducados en cada Dnano por los mismos
que Haura leuado por dho Adm.r dho
Don Rodrigo Ian Sel Ortiz aque se opuso
el dho S.r Gouernador. pretendiendo
se le diesen Sies mill reales Encada Dn
año por hauerle señalado los mismos a Rodrigo
Ortiz Ian Sel padre de dho Don Rodrigo
Dn Vista de lo que se alego, por el proui
sion de Veinte Sinco de diciembre de la
pasado de ochenta y tres se declaro no
uerse le hacer buenos a dhos Gouernadores
de Cienducados Encada Dnano, y
pues de otros Autos que se siguieron sobre esto

Punto, por otro de Veinte y seis de Marzo
deste presente año de los S.res del dho Real Con
sejo de Las ordenes se Mando Cumplir lo
Prouerdo = Y por hauerse apelado antes una
S.res Jueces de Comision se leuantaron los auto
En Vista dellos a los Sres. Leis de septiem
bre deste Presente año se proue Yo no con
firmando los antezedentes del Real Consejo
de Las ordenes Enquesemando que
dho S.r gouernador boluiese y restituyese
lo que uuiese lleuado de mas de dhos cien
cados de sa Lario en cada uno de los tres a que
hauia dado las quentas de dha Adm.n y lo
pagase a dha auiella de Diego y mayordomo
de propios della, y por testimonio de Diego
lopez moreno S.no de la Junta.n de dha auiella
de Once de Marzo deste presente año con
que dhos S.r Gou.r fue alcancado de tiempo
que fue sal Adm.r no pasandole Enquen
tamas de dhos Cien ducados En cada
año En seis mill Cientos nouenta y tres y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Y Deinte Junnara, Mcuro Dir Sub
y dobas Reales prouisiones se Curro an
el S.r Gou.r desta prouincia para que se
Executase pidiendo que el espe So dec
tar En la corte dhos Donme Ichor de
Varda les diese asistencia. Don Antonio
ne Sra pacheco Sromayor. Vezino de Sub
Verpe Sno desta Ciu. Como Sufiador = Tambi
se fal minado Algunos Autos se mana
el Mcuro Dirbud. Adho Juan fran
al Presuitero En nombre de dho Conz
de Saulla de Sragre. Y sumaordom
por el poder Inserto remitiendose a las dh
prouisiones Y autos que quedan. En el
cio de Diego Sanchez hidalgo S.r de
ra Gou.r confeso hauer recibido la
Men de Y Conefe So de dho
Mro de Campo Donme Ichor fran

SELLO QVARTO. DIEZ Y MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

de Barrales Hermano de dho Don
Antonio Mesia Pacheco y Loto mayor con
tal Su fado los dhos seis mil trienta y
uenta y tres R.s y Dente Junmara que los
los mismos que por Testimonio Cita do
consta fue a Cancado En las quentas
quedo dcha Adm.on de propios de Usagre
Ba Sados los Cien ducados que manda
el Consejo en cada uno año y tiempo
que Administro y de dhos seis mill ci
ento y nouenta y tres reales y Dente
te Junmara En nombre de dha
de Usagre y de su Mayordomo
fedio por Con Sento y En
gado a su Voluntad renunzio las
jes de la En Frega Suprueba
jerepcion la nonumerata Pecunia
jotorgo Carta de Pago y finiqui

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En forma lo dió por todos los escri
cellados los escrituros en su Pruue
sos y lo firmo aquien lo
el escriuano doi fe conoze
siendo testigos Juan Calderon
barua presbro Capellan del santo
oficio Diego sanchez hidalgo
ss.no de la Yunta y Juan for
tuno Vezinos de Llerena

Juan Calderon

Diego

Juan Calderon

Juo Ramirez
Grefo mo

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Nomozamo

En la Ciud. de Llerena a ocho dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, ante mi el Escr.no de su Mag.d y testigos, Juan Vrbano Ramirez de Siruera Esc.no de su Mag.d y Maior electo de las Rentas y seruicios de millones de esta Ciud. y sus tierras y Reynos, fue notificado el titulo de su Mag.d y señores del Real Consejo de Castilla, su fha en nueue de Abril pasado de este presente año, firmado de Romano y refrendado de Dn. Diego Fernandez de Medina, escriuano de Agua, y de que es tenente y oficial el Esc.no de yuso, tambien de que esta obedecido y dada posesion por el, y por mandado de este qua por quanto nuestra nombrada persona y Mercedes de las escriuanias de Rentas Reales y millones de esta Villa de Zalamea la Real para dexarlas hecha, y ha de estar durante su voluntad y poniendolos en Secuestro como Bueno y es dicha escriuania en fuerza de ello el titulo otorgado por tenor de este instrumento que la Remise, facultad y gracia enferma, y siguio Roman Guerrero Esc.no de su Mag.d y dicha Villa para que el suso dicho y no otro alguno exerza las escriuanias de Rentas Reales y seruicios de ellas tocantes y maestrazgos y seruicios de millones y todos los autos y diligencias portunas y necessarias y dependientes de las escrituras y los instrumentos de libros binagres y cargos y sobre para los actuistas tenedores y tomadores de dicha Villa

Como tambien los de Alulaya quando los operarios y demas
cosas que se sacaren del dho Sitio y los demas instrumentos
pertenecientes a dhas Ventas y minas en la dha Sitio
acaecido el dia y dia de la fecha en adelante dos años
Y el dho otorgante quien reserva su hacer de que
se pueda hacer quando le parezca segun y de el modo
a lo podia hacer y como se expresa en el Ptitulo de
Sujeto a los fueros de Sitio de Sta Pasado de mil y seis
que cita se que se despache a favor del otorgante
que para ello le da el nombramiento necesario que otorgo
y firmo a quien yo el Sr. doy fe conozco siendo testigos Don
Ilmo de escobar Andres Batista y Diego Becerra vecinos
Llerena

Gerardo Ramirez
de Rebolledo

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZMA PARTE DOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUINCE Y CINCO.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Fran.co Perez de Estrella, vecino de esta villa de Llerena otorgo y doy poder cumplido bastante en derecho al licenciado Fran.co Moreno de Albornoz y a los procuradores de los nuestros reales consejos para que por mi persona y en nombre de la ciudad de Llerena y en su ausencia en mi persona y en la suya y como su procurador y como parte interesada en el pleito y causa que se trata y se trata entre Pedro Rodriguez Bello vecino de esta villa con poder de D.n Juan Marzo de Vejer viudo de D.a Alonso de Vargas Machuca de la orden de Santiago en que se pide y pretende la posesión de las alcabalas de la pez de la nueva y otras cosas que los autos contienen a que me remito sobre lo qual pueda parecer y presentar ante los dichos reales consejos y ante sus oidores y alcaldes de casa y corte y ante otras cualesquier justicias y tribunales que convengan y demandar lo que he por bien y pedir y requerir y acusar en todos los grados y instancias que pueda y convenga y de sentencias y autos interlocutorios y definitivos y de los dichos y razones y demandas y respuestas y reconvenciones y cualesquier otras cosas que para el dicho pleito y causa y en su defensa convengan y se requieran y a mi parte convenga y se requiera y yo por mi mismo lo pudiera hacer y hacer y cumplir todo lo que para el dicho pleito y causa y en su defensa convenga y se requiera

Demas y ll.os — ocuenta y cinco años — Lo firmo
el otorgante ante que yo el escriuano, doy fe conozco
siendo testigos Diego Delmo de Aguilar
Juan Galluno y Antonio de Almazan vez.os de
Serena

Fran.co de Aguilar

Antonio Galluno

Hernando Sanchez
Diez maravedis.

82

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Llerena a veintidos dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el S.r Lic.do Luis de Vertiguera Parecieron Marcos Simon Gonzalez y Maria de Valenzuela su muger vecinos de ella y dixeron que otorgan poder cumplido en forma de derecho a Diego Gonzalez Bayo vecino de la ciudad de Badajoz especialmente para que en nombre de los otorgantes y como sus propios bienes y de la dicha su muger pueda vender y enajenar una casa que tienen en la dicha ciudad de Badajoz en la calle de Santa Marta que linda con casas de Francisco Sanchez Maestro y con la calle Real y con el convento de monjas de la concepcion de ella que se dan por deslindadas y apeadas en las cantidades que se pusieren y presentaren las partes que quedaren como poseedores y de ello se hizo testimonio. Y para que en nombre de los otorgantes y como sus propios bienes y de la dicha su muger pueda vender y enajenar la dicha casa y para que en su poder se pueda sustituir a Hernando Sanchez Maestro de la Arenda la que en nombre de los otorgantes y como sus bienes y de la dicha su muger parezca ante las Justicias competentes y pida que se cumpla el dicho poder y para que el alcalde de las cadas nombrandose la dicha casa se da

Mandamientos de Pedro en caso de
[illegible] de que se hizo depositar en
obras abordadas = Y ha de obrar en Sar
bes la cantidad que importare dicha que se
Pongo haciendo a los dichos Maestros
de Sumarxen para que abrobleyan sus perso
nas y bienes de ser bejiar las casas de
Morada en que viven en dazir, a la puerta
del perdon de la Iglesia mayor de mas [illegible] de la
Granada Lindes por la otra parte casas de
Convento de Santa Clara, y por la otra con
que posee Juan Gil pasqual Regidor
Zir, que valen [illegible] Ducados y
Viendo zerso dentro en adelante que
Supiesen a la colecuria de la parroquia
de Santiago y para mayor seguridad
y ser espache Requisitoria para que prezedan
a embargar los bienes y ecmas y requisitos
necesarios y de lo hecho dieron fe dicho Diego
Sanchez Ortegas Escribano de zensos
y Ramos de dicho Vecindario de la cantidad y
bienes depositados y requisitos y pasarla
a su poder con las condiciones y recaudos
y Sumisiones Poderes de Justicias de
mas necesarias y que se hallan y prueban
y Valdecaro como se allaseen y resenso

de casa Corral parte de ello resente en caso
necesario espera mi orden el Sr. Escribano
mas que hera conveniente / a cuya firmeza
se obligan sus personas y bienes con
las Justicias Eclesiasticas y Seculares que de
su fuero y jurisdicion quisieren para que a
ello apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada
y renuncian todos derechos y leyes de su fuero
y general en forma y la de mi renuncian
y renuncian las leyes del Reyno y Ser
con su buen entender y parecer y para
firmeza de lo cual lo otorgaron y firmaron
lo que se
tiene que ninguna expresa obligan no se
decido por otra que no se contiene en
esta a cuyo efecto otorgaron poder
doy fe y las renuncian para ante
por en casado de quien mayor el Sr.
Juez año uno por dos años y
de la cruz segunda vez se hacen por mi
poder y lo que en su virtud hiciere no
venir contra ello por su poder otras
por ante los testigos que lo son

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ant.º de V.ª

Dies maravedis

84

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sepa como Yo Juan Martín Esquivel Vez.º de la villa de Nerlanga estante en esta villa de Llerena, ó otro que hoy soy Dom Pedro Campo Bastante Mendez rez. estando á pedimento de Antonio de Valencia Procurador del numero de esta Especial Paroque en mi nombre representando mi persona digo el pleito de querella que tengo dada contra Fernando Rodriguez San Juan Vez.º de dha villa de Nerlanga sobre razon de que el dia siete de enero pasado estando yo al sitio de la nueza de los Jaldes termino del Lugar de Maguilla, se campana de Esta Parroquia, salió armado con una escopeta cargada y un puñal y me quiso matar y hirió en la mano izquierda, lo demas que dha querella contiene sobre lo qual presente pedimientos requerimientos alegatos escritos testimonios pesquisas informaciones probanzas otros instrumentos y papeles que menester sean y dichos terminos quanto los plazos veces y suelos veces nos el Notario y otros ministros juezes veces razones que se apunten y hallasen y dada que conbenga concluya pidayoigas autos y sentencias interlocutorias y difinitivas las definitivas sientay de las en contrario apelo y suplico

Pedro

48

las apelaciones y suplicaciones para ante
quien y como deven y deuan de hazerse los de mas
autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que conbengan y las requiera el pleito
y causa se genere y acaue en todos grados
y instancias que para ello y lo dependiente
le doy el poder necesario y la limitaciones
y clausula de ratum y solvendo y relevacion
en forma / que es fecho en la ciudad de Llerena
a quinze dias del mes de nouiembre del
año de mill y quinientos y sesenta y cinco años siendo testi
gos Diego Thelmo de escoriaza y Juan Sanchez de
Alonso Hernandez mesia vecinos de Llerena
y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco.
Dixo no saber firmar a su ruego
lo firmo vno de los testigos

Diego Thelmo de Escoriaza

Alonso
Alonso Sanchez

Dn. Natera Zapata

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

85

Fianza del Alcaldesa

En la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parezió Isabel Gomez mercadera vecina de esta ciudad y dixo que fiava y fiava a Maria Zapata abogada de los Alcaldes Alcaldesas de esta ciudad en su nombre, en la manera y forma que los oficios de alcaldesa por, para residencia de los oficios satisfaga a los cargos que de ella resultaren, como tambien, para que esta de las comisiones y despachos que se le mandaren, y lo demas que obrare como dal Alcaldesa por, y pagar las condenaciones multas y costas en que fuere condenada, y en efecto de no hacerlo se obligava como fiador y principal pagador, haziendo escritura y

Sero Propio. Y finque con Mad
por Hal alcem. Y Ynrrsal de aurso
de bienes no Mobiliso Cn Lo b en
Sera Denuncia Y la Sentencia pre
a fue Sugetos, Domarla Bo
y defensa, a fuer de ha Degrade
via como en los capitulos cargos y
de mas que Resultaren Por Rada
de ho o fiero, y Pagara, Lo que
fuer Sirgado y Sentenciado en
Dos grados y Constancia en Bi
Dad de Sanza sino no Recau
alguno a Cu Lo cumplimiento y
mera fee Bligo con su Persona y
bienes muebles y Raiz ganidos
y por ganar, ro Lo en a las Dos
y Sueldos de fuero, que Lo bre
Consentido en esta hafianza, y
Gean competentes y Valores Dasro
de Ellerena que es fe se Do Dos Ho

renunció a su foro, que tenga y haya
y le sea firme con beneficio de su derecho
omnium iudicum, para que le
compelan y apremien como por
sentencia definitiva de juez competente
y la guarden su tenor de cosa juzgada
renunció, todos derechos de su
defensa y la general en forma
y lo firmo el dor
a que yo el s.no doy fe conozco frey
Diego Sanchez Hidalgo nicolas
manuel y Thomas alberto de
ollerena

Ignacio
gomez

Thomas

Pedro calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pablo del Pozo
Escrivano

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

81

Se Sacramento Juan Lopez que Vitaria deua de
Sumuzes Nos dinarios de Serena Pizarro la Sobre
Cabo de pozo que Duno a otro Moderecho dis pone que fue pedi
Concedida y acordada en Bastante forma y de
Sacramento Sando con los Santos de mian Conciencia a Boz de
la Fhaer y Cada uno de por si y por Modo y mo Bastum Tenu
ello se g.do = do Cano renuncia mos las leyes de la man Com
diuicion ex Cuson y nueua Constitucion Con las
que se Necessaria zon a Lan deuaso de la qual se
que por quanto = Pablo del Pozo Para qual sino si Solo les
Unico y solo señala clero de menores Ordenes y Con
ua a de Vicario señor y Subrendiente ma de Pa
tiene Resolucion y para punto firme de atender a
gores y para que el Suso dicho tenga Conocimiento
Conforme a el Santo Concilio doña libre de
y espontanea Voluntad y Requesta de su
ma y Eterna y materna y en la mas firme
Bastante forma que se deue y ha lugar en dere.
Cosas que dicamos y entrega mos al dho Pablo

qual mas hizo para Mejorio Lepuco, Dos
de Viñas la una y bodega que tienen y Pertenecen
mas otra ria al sitio de la vinera termino de Alcan
guadalcanal lindo por la una Parte Con viñas de
Ant.º mexia pacheco y por m.º clerigo Benefici
y por la otra Con las de Joseph de Zuzueta clerigo
menores Comunaxe ca de pan sembrar que axi
Con otra bodega y querza dicho D.n Antonio mex
y otro linderos que hace doce fanegas de trigo y
mas haxe treynta hoxes de pozo y labo de la eras
medio de ellas y dentro tiene viena Cuas de o
anexo = sin quenta ane suelo = y dozientas
moro, y treynta de Vinagre y Subiga Vasi
dera, aradas, picajos, y demas aderentes que
asimismo entrega mas dos tinos bivo Con la
pie y demas que se es anexo Con Carga de oc
y duzientos R.s en Vellon y tiene entre p
dimibles de que se pagan Redditos a los tinos
al Patronato que funcó el Sr. Lic.do Sebas
m.n Calvo prest.o Mr. de Cañaxa de Guadal Ca
y al los tres mil y quatrocientos de Vellon

mozar desde el Santo y libre de la Cargo
de zeno deuda empeño memoria de mitas
Cula mayorazgo Patronazgo y otra y pose
sion mixeneza si que no la tiene y por tal
zamos y aseguramos y la entregamos
mexorezes y dos fruto ademas de dha
a Arcia da en diez mil reales de vellon; da
pedad Posesion y señorio de ella del dueño
timos quitamos y apartamos y todo ello
Renunzia mos y zesamos en el dho Pedro
gual omo bien Compador y facultad Bas
Para que Por su autoridad o Justicia
tome y prehenda la posesion y la dadamos y
ferimos Por Mbrozga ma de esta escritura
zamos la que ante Juan Borrego de vente
ana en edad que a fuente de aueno
ardal de Guadalcanal Por ante los
Leonorriza de Turuno ante Alvere
no en esta ciudad a los treze de nouiem
bre de mil y Quinientos y ocho y de mas tiz
de penteria y fraues dha en edad que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Y otro sí, renuncia deposesion y Vienda de la tierra
Conistituyen dono en Caso necesario Por ynque
tenedores y que Carecen Poseedores Con obli
deque dha enedad ser Ca y demas que se
nexos aora y en todo tiempo luego sienta y
gues sin embarazo ni pleyto y si lo uno
mo uiere luego que otro le sucesda lo segun
anta Cita hasta dexarle en quietud Por
Y en su de fecto le asegura mos en Vienes
diezen lo que faltare del Cumplim.to de
antiipaz Y entrega = y Confesamos y
dara mos y si es menester Juramos en dios
la Cuz segun dere.o no es fin xeda simu
nen Per Surrio de terreno Propio mi
ño Poser Como ua es puesto estando
Al año ni lo Unico y solo y ratificamos con
nos hallamos por la diuina Prouidencia
Con otros muchos Vienes muebles y Raices

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Para nuestra Congrua Sustentazion funera-
tierro y misas y para en Caso que por la Mouna-
te no le pudiese tocar al Abito pagbos el niño bi-
tta Cantidad Como la que ua le dba ere dad
de Maria en qualquiera que sea deuaxo
dba Manco munida de haremos gracia y
rion al Referido buena Pura ineza y
etta y Ruocable de Mas que Ado. Dan
dba entre uiuos bale dna Para siempre Ba
Con las ynuiegnua nones Renunzia ziones de Le
Claurulas y firmezas Requisitos y ra Cunstian
questan dis puestas Por der.o ya quitas
Por Repetidas y ser presadas de berso a
bun para que nos liguen y obliguen en
te forma; y al Cumplim.to y firmeza de
antiripasion deua.xo de dba Man Comun
Obligamos nos y personas y Vienes Presentes
futuros damos poder a los Jueces de Sus
emes y ferias de a Sus destrqui. al Rena Ten

quamos otro foro que en ¿amos se ave mos
leles sean benefic. de suer Cirione omi
Judicum Ana que a ello nos premie
Sentencia difinitiua de Juez Com
petente Pasada en Cosa Juzgada renuncia
to dos del.os Leyes de mi fauor y la gene
ral en forma = e yo la dha maria de Valen
zuela renuncio las leyes de lue le yano senatus Con
sulto Vela dos Justinianeo y Partida y
del fauor de las muxeres en que se contiene q
ninguna se pueda obligar ni se fiador
de otro Por cosa que no se Convierta en su
utilidad de cuyo efeto me auise el Escriuano
que de ello da fe y las renuncio y Pasado
primero Por ser casada a Vn que mi
Sr. Y cinco años Juro Por dios nro. y
Sta. de la cruz Segun del deauer Por
esta escritura en tto. de tiempo y no pasar
Contra ella Por mi dote a los Viernes Pasa
dos ereditarios mitad de multiplicados
Indurim. temor engaño ni otra Cauteli

Molina aunque de dep.me Con petta
ante Juan Pedro asiolen. mi Relaa
a Su Santidad el Obispo Juez ni perlado
me Ha que da Concedes y aun quere mes
ter dos de propio motuo ade feran axen
tepien de ocendra manera no O. que este
dio Pena de Per Jura y de Caer en Lasa
menos Valer y to da Gia Segun de Cumpl
y executte esta Escriptura = y estando
tte a Su torgam. y el dho Pablos Vil
que la oy do y entes dido Por auerseme
de Vento ad Verbum Por Presentes
barien do Como hago la dida estimar
dua a Mamente al y buena dra que di
Padres me aren otorgo que la aceto en to do
to do Segun y Como en ella se Contiene
en ten tiempo y ante pas. dhacer dad y su
ma Varixos y adesentes dello do o qu
Tauer y tiene Por me as y Por Contento
trego a do a mi bo luntad renuncio la
de la entrega Suprueua y excepcion de
Pano y protesto Osar del dep. y adion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

la dicha escritura se metran fiere adhe
dad tierras y demas bienes y frutos
Cayemonto y Valor Ytrago Carta de pago
Firmas a fauor de dhos mis padres Porque
de mis legitimas = Ya Subrogamos cada
tte Por lo que nos toca ante el Presente
Ca y testigos en Mazuc dellerena a diez y
dias del Mes de Nouiembre de mill y
tta y cinco años y lo firmaron los otorgantes
que yo el Ess.no doy fe Conozco Juan Fortuno y
Diego telmo de los Cuan Juan Fortuno y
mingo Lopez Vs. dellerena — en presencia de
Rodr.

Juan Gil por quanto

maria de valencia

Pablo Gil Valencia

Pas guad

Sanso aldana

Ex.mo S. Duque de Arcos

Para pobres de solemnidad 160 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Contrato

En Marin de Bellerena en Veinte y dos Dias del Mes de Diziembre de mill s.os y ochenta y cinco a. Antonio Alf.z no Publico y testigos. Ioan pachon Serrano Sindico del Conv.to y Religiosos dentro Seraphico Padre San Fran.co extramuros de ella Como tal Consiero aver Recivido R.mente y con efecto del Ex.mo S. Duque de Marin de Arcos S. de la Villa de Villagarcia, por mano de Bartholome Sanchez Duran administrador de ella. de la Villa, es Arrazes, Mill y cien R.s en Vellon, corriente. que valen treinta y siete mill y quatrocientos mrs, y son los mismos que tocan, a dho Conv.to de señor San Fran.co de los dos tercios cumplidos de abril y Agosto. deste presente año, a razon. ciento y cinquenta Ducados que se le a pagar cada año. Y mas que el dho estado en cabeza de D.a Antonia de mendoza y D.a Catalina y D.a Ana de paz como mas larga.mente consta de la escriptura sencual y demas recados de su pertenencia. al tanto de cuenta, que por su parte sea echo y posesion que de dho Censo se dio a dho Conuento de que esta toma de la Carta con en los libros de la contaduria de ese D.a Ana entregado Recaudados en las pagas anteredentes de los quales dhos Mill y cien R.s que son de los dos tercios contados desde primero de Henero pasado deste presente año. hasta fin de Agosto del; Mano Ju.n Pachon Serrano como tal Sindico de dho Conv.to se dio por contento y entregado a su voluntad Renunció las leyes de la entrega Sup.e prueba y excepcion de la non numerata pecunia Lo otorgo Carta de pago en forma, de los dos tercios y lo firmo el otorgante a quien Yo el escriuano doy fee conozco y que es tal Sindico de dho Conuento de señor San Fran.co siendo testigos, Diego

Ante mi Cristo Manuel Menendez Portero de S.s Cam.o

Diego Sanchez Delalle. Roque Sarinto y
del Amo Vezinos de llerena, en 1a. dia Agosto = Agosto
Juan Pachon
Serrano

Alonso Caldera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
CINCO

Carlos II

Sepan cuantos este Publico Instrumento de Concordia vieren como nos el Convento Comunidad de Religiosos de San Juan de Dios nuestro Padre de la ciudad de Llerena, de la una parte, y los Señores Don Gonzalo de Carmona Pinto y Don Alonso de Cuenca Enriquez Presbitero, Don Manuel de Ayala Segovia Contador, Don Pedro de la Plata, Don Ximen Beltran Regidores del Hospital de Nuestra Señora de la Piedad y Concepcion de la ciudad de Llerena, como Patronos de dicho Hospital, Cofradia y Congregacion de Nuestra Señora de la Piedad y Concepcion de la ciudad de Llerena, como consta de sus Estatutos y Constituciones, para evitar y cortar los pleitos y Litigios que se han tenido y tienen, las partes de Consuno, por el servicio de Dios nuestro Señor y zelo de la Religion, Disieron, que por quanto en el Convento de San Juan Carmelo, asistentes segun de noticia, ciertos Religiosos, Prior y Prelados, de dicha Orden, y de San Sebastian, ante el Ill.mo Señor Nuncio de su Santidad, ocurrido, ciertos Religiosos Legos, de dicha Orden, de San Juan de San Antonio, muy Reverendo Padre Fr. Juan de San Antonio, por haber cometido, delitos, de Religion, y Sacrilegios, y Sentenciado, Procedido contra, su Persona, y Sentenciado, en el Convento, segun, cuya Calidad, esta detenido, Preso, y Sin derecho, para, su Defensa, Condenado, y Sin derecho, para, su Defensa, Pues, Lo que, dicho Señor Nuncio, y Papa que, dio, nuestro Rey, y Señor, Nuestro, y Papa que, dio, nuestro Rey, y Señor, Nuestro, y Papa que, dio, nuestro Rey, y Señor, Nuestro

Para que en su nombre Pedera, ante el Sr.
Nuncio de su santa y ante su Santidad y donde mas
benga y con derecho pueda y deua y de tiendas
muy R.do P.e Gen.l de la Sagrada Religion
tando para ello, memoriales, pedimentos testi
informaciones, testigos, probanzas y los demas
quentas y liquidaciones que menester sean, con
requerimientos escritos, escrituras y otras cosas
terminos y los renuncie, haga quexellas, acusa
dache, gastos y lo que conbenga pida y gan
bias, a partidas, assi para lo referido, como
para lo demas menesteroso y que se ofreciere con
cerlas para su cumplimiento, ygo, autos y
zias, consienta lo fauorable, y apele de lo con
y lo siga en todas instancias, hasta que los
R.do P.e Gen.l de la Religion ayan conseguido,
que tan justa m.te pretenden, que para todo
lo dependiente, aunque, aqui no se declare de
derecho pedera mayor especialidad, pues esta
conbenga y hos el poder, bastante con la
general, administracion y no limitada y con
clausulas, de que se le pueda sustituir en quien
quisiere y revocar los sustitutos y nombrar otros
de nuebo, con causa o sin ella, quedando siem
pre en su poder el S.r Juan Pardo Caldeuro
y a todos los relebamos en forma, y a los
mesa de lo que obrare obligamos esta com

Sta fecima que yo el dicho Ch
la ciudad de llerena, a veinte y ocho dias del mes de
noviembre de mill y seis y ochenta y cinco años
y los otorgantes yo el dicho no doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos, Diego Delmo, Diego Sanchez
Juan Rodriguez vecinos de llerena

Fr. Gonzalo Baena

Fr. Alonso de Vallejo

Fr. Manuel del Sol

Fr. Juan Perez de la Plaza

Fr. Juan del Moral

Fr. gregorio de Landoval

Antonio

Antonio Calderon

Para poder de la Escritura. 50 mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
YOCHOCIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Blas Perez de Carbo
Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Sabed como Nos Juan Martin Pan y Agua Alcalde ordinario de la villa de Monesterio = Don Benito de Miranda Vexer perpetuo della = Y Don Juan de la Barrera como Mayordomo de Consexo de la villa con los que de su ayuntamiento por nosotros y en nombre de los demas oficiales del por quien sienpre negeran prestamos = y cada uno de ellos dixeron que por la presente se obligaban con sus bienes propios y rentas del dicho Consexo / Estantes en esta villa de Merida obrecimos y nos obligamos por nosotros y en nombre del dicho Consexo ~~y Ciudad~~ de cumplir y pagar todo lo que en nombre del dicho Consexo y negocio necesario al Lic.do Don Blas Perez de Carbo Abogado de los Reales Consexos y Juez de comisiones especial para que en nuestro nombre y del dicho Consexo y Regimiento y demas personas que ante sumo Tenores de Juro al Consejo Supremo de Castilla y Contaduria mas contenidos y para que se consuma el oficio de Vexidor perpetuo del Rey.no de Monesterio que es propio del Rey.no y en cabeza de su Majestad y Real Intervencion de Lo cual como es hombre Noble y Caballero en la Republica de San Estevan notorio. que se ha de cumplir

Seis ziento y Setenta y siete Su
Casion a que el Fiscal de Su Mag.d Se quen llamo
del Publico conservado la sentencia del Fiscal
y reuisto a quatro años a Su persona de ho
Oxio y que se le Restituyesen los Cauallos
que auia usurpado a Monzexo y pasados dho
quatro años auiendo entrado nuevamente
al Vso de dho oxio a dos meses a que se le
dho Don Juan de la Torre y declaro por Como el
Mayordomo de dho Monzexo y a Como el Juez
de Residencia de Mandar se quitasen los
Cados que ha echo de Daño y Conuenirle
Con Llamar poderosa al Bexido Mas
bacado Suyo de Dlecho y Con dos Jente y Juramt.
que tiene fuera de Guardar los Montes y Dehesas
en la de Monzexo de Jaui y Las demas Ra
zones de Sentencia que dho hezeran y
e enerol Lara Dotor y de Mas pleitos y
Causas que dho Conzejo tiene y tubiere
Se aquia de Llamar Mayor y por menor Reales
Criminales Mixtos e Sxecutiuos Ordina
rios Posesorios Lados de qualquier genero
Cualidad que sean en los quales y cada uno
de por si Se Entiendo que se llamo
General Mente Presente Memoriales
Pedimentos y Requerimientos Escrimos
Respos y Amonestaciones Protestas Lo

instrumentos y papeles que tienen en sus
manos para los efectos dichos y los vecinos
Alcorey dicho lo que convenga con cuyas pidas
autos y sentencias dixeron lo suso dicho. En
las cabas en fauor mio y del dho concejo con
tra ellas en contrario apelo y suplico y pido
apelaciones y suplicaciones para ante quien
y conden. Pues bayan y se me reales que
res zedulas sobre cartas y ciertas otras
otros despachos letras apos. y zensuras
quiera con ellas y pido se lean y publiquen
y traslados de mas autos y dixeren y pidieren
y en su tiempo pidiendo que conviene a mi caso
por el efecto se haya conseguido mas de la razon
que para ello al presente se me ofrezca que
no se declaraye de ser se quiera mayor ex
tendidos — edamos por lo que tenemos dicho y en el
dho concejo el poder que tenemos y es nes
zesario sin limitacion y clausulas de
y los dichos y reclamacion en forma que
es fho en la villa de llerena a seis dias
del mes de noviembre de mil y s.i. y ocho
zientos años y lo firmaron — siendo testigos que
Sr. Roy se conoze siendo de los dichos
de conocer Sr. Patricio y Juan sin otro fuera de llerena
do Ponez cante = Xerez = en mi el propio =
Zumaxtinez Benito de mi Consejo de Estado
Panizuaga

Antonio
Francisco Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sellos pertenecientes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Josepha Mellan Bª sellana natural de Cilleruela hija legitima de Antonio Millan Difunto y Maria Sanchez su muxer ambos de la dicha villa de Cilleruela otorgo que doy poder cumplido bastante al Ldo. Pedro Perez de Castro abogado de los Reales Consejos residente en Madrid especial para que en mi nombre y presentando mi persona parezca ante los señores del Real Consejo de Castilla y Mas conveniente sea el pleito matrimonial que trato con Dn. Juan Lopez hidalgo vecino de esta villa y viene cumplido las palabras de casamiento que precedió y se pedirá las leyes y se mas que los autos contienen en los quales se pronunció y entenderá amplamente por el. Y los autos de la sentencia y se apelo de ella por parte de dho Dn. Juan Lopez para dho Real Consejo y ano real provision de la Chancilleria Cortes y Cinco leyes y se llevaron y se llevaron a los dichos Reales Consejos donde se hallan la qual dho sentencia diffinitiva se confirme y se lleve a efecto como en ella se contiene y de ser en mi favor y justicia que se hallan pendientes sobre lo qual presente memoriales y documentos otros instrumentos

que menes se sean — Lida Forgas autos y se
dempias Interlocutorios y difinitivas — as se
en fauor consienta Decretas encondenó á
Pedro y suplicos Digalos apelaciones Y
suplicos y Digalos apelaciones Y su
Aclaraciones Landante que en y conden
Pedro y que Digalos de Mas autos y Ulti
mas Judiciales y extra Judiciales que
conbengan Dar las que con derecho oya con
segundo pretension y reparo lo que fuere
y lo anexo y dependiente Arguea quino
se declare y deber se sequiera mayor ex
pedida — le doy al Uso dho el poder
que tengo necesario sin limitacion
y clausula de Jurar y sostener y rele
vacion en forma y que tho en la razon se tuvieren
A Pedro Ley chorias de Ures de Nominado
mill y ii. Lebenta y cinco años y lo firmó la
Dore ante mi que Ds. doy. Fe conozco siendo
testigos Diego Dhelmo de escovar Marcos Moreno
y Antemo Moreno Millan Vecinos de Ureres =

Dr. Jose Jaime Ulloa

Antemi

Carlos Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Cabe por

Vrade la Ha

Vecino de

Sello

a dellerena Sesenta dias del
mes desetiembre de mil y seis.tos y ochenta y cinco
años Antemi el S.r no y testigos el Sargento de
Cauallería Dn Pedro de aragon de la Palera y
de Santo Sefiro vecinos de aqui y que lo fue de
Villa de burguillos Confesso auer recibido Realmente y
con efecto de Dn Fran.co demora tenente que fue de
ad de aqui a la primera de Mayo del dicho año
auer dos fanegas de trigo en grano que de Vengo
rio como guarda m.r que fue de las de beas de
ocho meses que empezaron a correr desde nueue de
millos y ochenta y dos hasta nueue de nouiembre de
año y ochenta y cinco Reales y medio en pesos
Conuente que asimismo de Vengo de salario
con dicho Guarda m.r en diez y siete meses
des de nueue de Junio de ochenta y uno hasta
Vendemia nouiembre de ochenta y dos a razon en qua
marabedis de doze reales y medio de Vellon
lo que mira a granos a razon de fanega y media
de todo lo qual se dio por contento y entrega de
su voluntad Renunzio las leyes de su fuero

Su Alcuex gerezion de Alcalá y engaño y
quanerata Secuni a y otorga Carta de Ff.
en forma de dos granos y mas y los fran
Morgante que lo S.S. no y se Corrar
Siendo testigos diego de Tomo descouar y
tuno y Fr. galin de ff.s de Ella =

Pedro Bearanda
y Ballesta

Ante mí

Conzo Aldana

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Vecindad

En la Villa de Alburquerque a Por dias del mes de Diziembre de mill y ochocientos y cinco años delante del Presente Escr.no Publico y testigos. los Señores D. Antonio de la Peña y Guevara Cav.ro de la Orden de Santiago Gov.or y Prov.or de Llerena Por su Mag.d D. Fran.co de Velasco y Cordoba Adm.or Gen.l de Rentas Reales de estas tesorerias. Don Antonio Medrano Padrino y Solomayor Vec.o Perpetuo de ella. y Roque Sanchez Tesorero de la Reina N.ra Señora Vecino de Madrid. Presentes estando Juntos. y dixeron que Porquanto, Sabiendo Vecino Pedro Roque Gonzalez que en Puerto, que esta tem.d de esta Villa, Junto a Lugar de Cantal gallo Sueco Canpana, le a sido que En el Lugar Minas de Cobre y Plata. y que Conforme las Ordenanzas y Resoluciones de su Mag.d y su R.l Consejo. esta permitido Cavarlo. Sacar que fiscalmente se le Conceda. y Para que Por ello Pueda dar quenta, a dichos Señores Gobernadores, que Se Pueda quedar Espresado. que Sabiendo Confiderado ser Ynterior al Rey.no de su Mag.d, a Aumento de su Real Hazienda como ministro y Vasallo, de tan alta Ley de Menestir y a Con Gestir efectivamente. Respecto de no Hallarse el dicho Gonzalez Con me dio Para que Cavar la dicha mina Alentado a ello Con Nuevos deseos de lograr el Servicio y Para que tenga efecto, an Solicido, Ofrecen y ofrezen Solicitar, Con Cant.d Vastante, de su

Los Jean e fernando de Serviran en Rella
Protestando como antes de Cosas protestan y ofrecen
en llegando a estado, de sacar el metal quando
se le conozca con Ridencia Parquenta a su Ma
d. de su real Cons. de Sacinda, a quien me
to cau para que mande lo que mas conbenga
en el interin, y esto siendo. Por lo que toca a
los otorgantes, de una cuerdo y de li Verazion
otorgan que para entiero que en las Samina
se descubra metal de oro, plata cobre plo
mo; despues de dar el quinto. la parte
que le toca, lo demas segun lo dispuesto, por
ley del Reino, y resoluciones reales a deser. y
igual el aprovechamto. en todos quatro otor
gantes. sin que el uno mas que otro, ni otro ma
s el otro. puedan dis ni tener cosa alguna en
Mina y metales y della salidos de ella
hicieren a fiento presente como en lo futu
ro se forma y todos quatro como de cubidores, an
tenor der.o igual entre de ella hasta que se pag
sin que los unos puedan anteponer a los otros cosa alg
ya sea el gasto como el medio a de ser

Condiciones para todos: Y cada vecino
por su mitad y cumplirla. Sin en se poner
los otros. Y en esta conformidad lo otorgaron
y firmaron a quienes yo el Ro doy fe conocidos
Siendo testigos al Lic y Pedro Fortuna Ro de
D. Antonio del Pozo
Cadron de Guevara
Alfonso Velez
y Cordova
Antonio Ortiz de Zarate
Pedro Nuñez
Ante mí
Gomez Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Caxa de Subsidio y Ex.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Ciudad de Llerena Agosto
Diez y seis mes de Diziembre de mill y seiscientos
y ochenta y cinco años antemi el s.r Dr. y Lic.do
Don Miguel de Carvajal oidor y alcalde de la Sala de
Rey. y Xuez de Residencia de la Tesorería de Don Fernando
Carmenate vecino de Madrid que lo fue de el s.r don
Fran.co de Monsarrat y Flires marques de Lamarit Barón
de Nuestra Señora Capitan General de las Galeras de España
en Madrid a ocho de febrero del año pasado de 1680 en
quien se le dio Confirmacion de Veedor y Contador
de Alonso de Cuevas al Rey. de Secretario. y depositario de
Tesorero cargado con quentas en comienda de este Reino y
de sumas de Reales veinte mill ciento y cinquenta y seis
reales y onze mrs. en Vellon corriente que valen diez
mas y ochenta y cinco mill setecientos y quarenta y nueve mrs.
los doze mil novecientos y ochenta y quatro Reales
y seis mrs. por el Subsidio y los ocho mill ciento
y sesenta y dos reales y seis mrs. por el de Cruzada. Sobre
otras en comiendas de este Reino y Encomiendas que se
le cumplió el de Diz. del año pasado de mill y seis
ochenta y quatro. como consta de dos cartas de
el Ilmo Señor D.n Antonio de Neranides y Herzon
Arzobispo de las Reales Ordenes Comis.s de la Santa Cruzada
en estos Reynos y sus Ecclesiasticas en m.s a dos de Octubre
de dho año; que en Pregaoxizales con dho zesion
despachadas en debida forma / y otras con dichos sellos
con a dho Señor Marques Por quentas de la Galera
de otras Galeras / y de los dos vente mill ciento

Cartas de pago

Obra de los dos sellos en ellos

SPNO7NAP
57/3

Quinientos y siete reales y medio con el
Letrado Pedro Lorenzo en reyes de
bolunta[illegible] y en nombre de las eyes de Llerena de sus
Prensa y excepción de Maravedis de la cuenta
sobre a carta de pago en forma dada por dicho
Las y pago y efectos de lo dicho de sobre antes
que yo el Ess.no doy fe conozco siendo testigos
Diego Helmo escribano Francisco Luno y Fran.co
de Llerena Vez.os de Llerena ===

Dr. Diego de Heurto

[illegible]

[illegible]

[illegible] Calderon

La carta del Ex.mo

Ciudad de Llerena á quatro
Dias del mes de Dizi.e de mil y s.tos sochentas
y cinco años antes del S.r Pr.o y Alcaldes Don
Miguel de Encinasolo oficio Sg.o y Veximos Perpetuos
de la Alcaldia del Santo Oficio en esta
y en virtud de Poder de Don Antonio Carmona
Vezino de esta ciudad y en nombre de Don Fran.co Germ.o
Nuñez Mar.s de Damarit. Señor de Viuellos,
y General de las Galeras de España que se sirvio
Em.r a los veinte y nueve de Mayo pasado de mil
y seiscientos y sochenta y quatro / y que los Illmos
Don D. Alonso del Carpio y Don Antonio de Arriaga
Alcaldes de Corte y Don Antonio de Arriaga S.r Alcalde
de Casa y Corte Lasado de Leaño de todo los quales
Alcaldes en otro mes Consejo Real y Regente
Real mente y Consejo de Alonso de Carvajal de
Los Cuatro del Ex.mo Consejo Conquistas en Comendas
de esta Provincia y Viuen á Shrag.a á Sanen de
mill y sientos y sesenta y tres Reales y Doze Mrs
en sellos corrientes que valen Dozientos y
Sesenta y siete mill ochozientos y sesenta
y Mrs. Por los mismos que se Hizaron á dicho
Señor Marq.s Aquenta de dha Secretaria en
dho Ex.mo Consejo y paga de seis meses que del Cum
plio en fin de Junio de dho año de mill y s.tos sochenta
y quatro en en Comendas de esta Provincia / como
Consta de la Liquidacion del Ill.mo Señor Don
Antonio de Fonseca y Mazan Garciarco de
las Indias Com.o Ap.o y General de las Armas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Cuyzaba que conuiene al mento en dos Dessa
chata en toda forma otorgo en Mr. á Jose de
Ochoa del dho año / Junto con dho Poder y zesion /
de los dhos ochomill ziento Rs de vellon y dos
Rs Jose Mrs. El Rosa ante en dho nombre se
obró Por Contento y en Pagado a todo lo
—— Venunzio los leyes de la entrega
Supreuia Excepzion de la nonumerata pe
cunia Rosa Con todo pago en forma de dho
Libranza Pagos referidos y lo firmó el
Rosa ante que Yo el Sno. Doy fe conozco
ziento de testigos Diego Sanchez Vzalgo
Sno de Cam.do Diego Trelmo y Juan Salduno
vecs. de Llerena ——
Ante mi Jd. de Aiuñ
escriuno

Rosa

Diego Calderon

La capellanía de Manuel Sanchez
Gobierno de Diego Marcos
Catalina de

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan como Yo Antonio Carrasco Vez.º de la villa de Alconera / como apoderado de Manuel Sanchez vecino que fue de la villa de Almendralejo / otorgo que dejaron en poder de los vecinos de dicha villa no mas a Diego Bueno y Catalina de Morales su muxer vez.os de esta villa para sí y sus herederos y quien su causa hubiere / que dan y mas en las casas de morada propias de las capellanías que están en la calle de Nombre de Jesus de esta villa y linda por Mediodia con casas de Martin de la Rosa y por la otra con casas que quedaron por fin y muerte de Catalina Ortiz y Juana de Zapata Torres viudas con todas sus entradas y salidas usos costumbres y derechos de servidumbres quantas le pertenecen de hoy en adelante para siempre jamas / y sus herederos y quien su causa hubiere de poder tener y cumplir y que sus herederos y quien su causa hubiere tengan y cumplan las condiciones de la manera siguiente

Primeramente con la condicion que dicho Diego Bueno y su muxer herederos y quien su causa hubiere tengan y paguen de renta cada un año en dos pagas iguales de por mitad la cantidad de sesenta reales de vellon / la primera para el dia de San Miguel y la segunda para el dia de San Juan de Junio / que la primera paga de los sesenta reales en vellon corriente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sora San Juan de Junio. Y la segunda de
otra tanta cantidad, Por que se nauiado de
dellano que viene semill q.ª Lo chentay seis; Y asi es
Tesiuamente las demas Pagas y plazos año en
Posseano y paga en pos de paga Hasta el dia de mi
Tejimiento lo dispuesto y pagado en estos dos
Tiuos a Sus tiempos con las de la cobranza y dhas
Casas son libres de otras cargas de censos Rentas
mi empeno y portales Las declaro Las seguro
y con condizion que las an de tener en buen estado
y bien labradas y reparadas de todo lo que viere necesario
de forma que vayan en aumento y no vengan a dimi
nuzion y no lo cumpliendo asi es de poder yo mandarlas
quitar y reparar dello que bien me
viere y por la gra en ellas se estare executar
a los suso dhos en penas de esta condizion. Sin
mas que decir. Del Juramento y declaracion de las
Personas en ella contenidas y por cuyo amor
conviene en quien se ha de tener y dhos capel
lanias y de vellenados de otra prueva
y con condizion que dhas casas y lo mejorado en
ellas. nisla parte que les toca en la de la calle
de los bolanos de Zaziz. que quedaron por muerte
de Catharina. Hernandez su madre y Juego
y la ande Ypotecar a la seguridad de el censo
no se an de poder tener por bienes Raiz ni hacer con
ni enajenar de ninguna manera alguna
en tiempo alguno Hasta que el dicho censo quede
executado Porque lo contrario a de ser
nulo y se a de executar en ellas aunque

Estenz pasen a poder de Cerezero ó mas poseedores sin que se quieras dominio Velguasinión de uno de ellos

Con condizión que si dos años ó mas estuvieren sian de continuos sin pagar las rentas de cerezo por el mismo hecho dhas casas cayga en Sus Entapena de comisso. quedando como quedan amizion Alquilores á las ó de Sartas á los suso dhos

Con condizión que el día de su fallezimiento de cerezo sazy quebar exeinguido el cerezenso. dhas casas Sus mejoras por propias de dha capellanía / La cuenta de los vedibes que se quedaren hasta dhos día poseedos que seran á de servirse quebar dho Diego bueno sumuxer y erederos Sus dhenes por especial y General obligados Y polecados á este Tranamen

Con las quales dhas condiziones Y cabalna de ellas como Capellan de dha capellanía Doy á los suso dhos En el cerezenso dhas casas Con todos los días de su vida mas / dhas casas y confieso que en su con el no a tuvemido solo tiende nieve año y que dhos dienteales serenta en cada año es la que valen Donde al valor que por mayor dienen dhas casas ara zon de ocheinte mill mrs el millar conforme al real Pre matica de Sumas. y propio modo de su antidad. en caso que menos valgas de la demasía y mas valor en igual quiera cantidad que sea como capellan de dha Capellanía Dago Gracias Donazion á dhos Diego bueno sumuxer y erederos

Diez marcos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Buena Pura Mera Perpetua y Vecinos de las que el derecho llamas, Ora en Benivorbas Lodera Para siempre Jamas, Sobre que renunzio las leyes de el ordenamiento Real Fhas en Cortes de Alcala de Henares y demas de este caso, y desde luego desisto quito Dos Parto ádhas Capellanias de la Real Corporal Herenzia Propiedad Posesión y Señorio que aun ay dentro ádhas casas y todo ello en quanto al Util, reservando como reservo en ellas el derecho Dominio Loezdo y enunzio y dhas Paso en dhos Diego Bueno Samuxen Vecinos Alquiendoy Poder cumplido para que por su autoridad ó Judicialmente Pongan la posesión y en el interin que se fho Vecinos Rotaltman constituyo ádhas Capellanias por Arquiteros Herederos y Sucesores á posesión. Sobre sus Tienes y Rentas a la unión y Reunidas y Sarea miento de Terzero y Segundo Sentido Manera que en el Por todos los dhos de mi dhas casas Les Teranjentas y Seguras de ellas mi parte no se les pondra Pleito Enfanzo ni Impedimento Si les Sabiere ó pleito se mouiere luego y todas las Vezes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

que se le dar y pagar como tal Capellan de dha Capellanía
y que dado Como tal Capellan de dha Capellanía
y al dho Alonso y defensas d'amí contra los
que quisiere ferezerle y acasare en todos Juicios y fuera
de ellos hasta de partes en paz y salvo y en
Jay pacífica posesión. Y no lo cumpliendo así;
Pareó dos Casas tal y tan buenas en tan buen
sitio y lugar como estas se dan. Y que se le
les pagare de las rentas de dha capellanía
las costas, daños, interezes y menos
que sobre ello se les obiezen y siguido y rezeb
y las mayores mejoras de dichos quen dhas
hubieren hecho y reparado aunque sean de los mi
esmos. Y no voluntarios y por todo se executes
en los bienes de dha capellanía en fuerza de esta
escriptura sin mas recado

Y estando presentes a su otorgamiento Nos
Juan Diego Bueno de Cabañas de Morales y
Alexo Diez Jerez Zazra vecinos de Llerena que
Lados y de vendido por ausentes y de
sirve de testigos por el presente se presentó
y asistencia que demanda a mi fe de
Dispone que se pedir con zedula de pagadas
en bastante forma y ella Mando ambos juntos
la dieron comun a boz de uno y cada uno por si
y por el todo insolidum y renunciando como
y renunciamos las leyes de la mancomunidad
Division excusion y nueva con division

con las de mas que sobre el dar y pagar de los
censos de los que el ó dos amos que hazer tamos
en todos y por todos segun y como en ella se contiene
y rejeuimos en el dezenso por todos los días de
su vida de dho Antonio Cuejar presbro. y nomas;
dhas casas declaradas y des cintadas se que del
suelo se deshaman comun dad nos damos por contentos
y entregados a nra voluntad y riesgo de ambas
que por ningun caso subito que sobreuenga del
cielo ó la tierra fuego y ruina ó otro mayor
ó menor pensado ó por pensar no podremos disgus
tos sobre que renunciamos las leyes del
derecho del comun y las de pensar de
mas de el caso con las de la entrega y supues
to hay excepcion de el dolo y engaño) y nos obligamos
de dar y pagar a dho Antonio Cuejar presbro
capellan de dha capellania y quien en su caso
obiere los dhos sier reales de renta y
censo en cada año durante los días de su vida
y nomas; a los plazos en la forma y con
las condiciones pactas y convenidas y pide que
emos de dejar de la parte que no toca en las
casas de la calle de Morbo lanos que eran de
nra madre y suegra y de mas y requisitos
y circunstancias de dichas escrituras que
emos por repetidas para que nos en el
obiguen y contra nosotros y nros sucesores

Traygas aparejadas Ex.mo Don Pedro Vigil de
Ber.y bia Ex.e Cuenas. / E para lo asi cumplir
cada parte por lo que nos toca obligamos. Yo el Dr.
Antonio Canejas presb.o los frutos y rentas de
dha capellania cuidos y por auer; Nos los dos
Diego Nuñez y Sumuxen Diaz Ser Pinao y Fr.
Presentes y futuros; E nos el dho Diego
en general a lo especial mi por el contenido antes de
yendo fuerzas y fuerzas a contrato a contrato a los
seguir y pagar de dho censo Ytaliano E por el
Como lo expresa la Dezyera condición de la
Escriptura de parte que nos toca de las casas de
la calle de lo. Solano que Ere damos como dho. de
Catalina Fernandez Mra Madre E Suegra;
Damos poder a los Señores Juezes y Justicias
que cada parte Es Subiere y por fuero y dere. Deuan
Causas y refuzios pueden y deuan conocer En especial
A las de Cuenas de Ellenas Renunciamos o dho foro que
Dere amos y de anemos y la Ley Si conbenerit de
Jurisdizione Omnium Judicum para que a ello
Nos apremien como por sentencia definitiua
de Juez competente pasada En cosa Juzg.
Renunciamos todas Ex.as leyes de fuero
y de general En forma / E lo cual hacia Antonio
Morales Sumuxen Renunzio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Leyes del Reyno Señaladas con sello en
Pertenecientes Diez y por Bozy de Mas del
favor de las mujeres. En que se contiene
que ningunas Sequestros o Bienes ni Sen
tadas hechas por cosas que no se contienen
en su Dote de cuyos efectos Menuzo el pre
sente Dto. que se les dotes Mas renunzio. Y
Para mas firmeza por ser casadas aunque
Mayor de veinte y cinco años Jura por su
mo Señor y señal de la cruz segun derecho
se aver por firmes estas escripturas Dto. Y ni
bien y contra ellas por mi dote o las tierras
Sea pena alguna exhortamos mi dote de mal tiempo
por fuerza Dr. Bujimiento de mor en año nin
gun causa ni razon alguna aunque de derecho me
compelan ni de este Juramento pedir absolu
zion ni relaxacion a Su Santidad ni otro
Juez ni prelado que me lo pueda conceder
aunque se me conceda de propio motu a de
Jelum a tendr. Y de entender o en todas
maneras no Sea de ser en medio pena de
perjuro y de haver encaso de menos valer
y todavia se cumpla la Dte. escritura

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Esta escriptura q veo y leyamos en la
Villa y quenta de la q se hace en el aziñ de
Llerena a veintidos de Mes de Dze
de Mil y ss. Y ochenta y cinco años y de lo q
q veyo el Sr. Boy. de Orozco — y firmó dho
Tomó Cavezas — por el dho Diego bueno
Summuxer Mdesdigo a Surruelo que dixeron
no saver siendo testigos Diego Thelmo
de Escovar Alonso Bueno y Manuel Rodz. Rey
de Llerena

Antonio Cabeza ffe — Diego Thelmo de Escovar

Alonso

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº Pacheco Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

(0)

Zerónimo

En la Ciud de Merida a Diez Y seis de
Mayo de diz e ochenta Y cinco Por Dn Jerónimo Pizarro
año antem el Dr Dn Pedro Hernandez Carrejo Sua
Gallardo Vecino Y natural de la dicho le Dio de
Jud Gallardo Y Catalina Gonzalez Sumo Dr. Prieto de
Dn Espinosa Bradon Y Diego Saul Dr. Dos fuerm
Vecinos de la Ciud. Y dixo Por dho. el dho Alonso
Espino su hijo fundo Un gatro rasso de legos
Carga de Dormidas Regadas En Cada Vno, a g
anexo, Mas Viñas de Dig Y Veinte ocho de la
tem de la Villa de Fuentelaro, al sitio de Obra rotas
Linde Con tierras de Ga Fernandez Morillo. Y Con
Zumacal de Juana g a Viuda de Fran m Re
Gozo. y de Dn Martin Dormido. Y Un m or
de Villa Esta Cinco Viñas y Zumacal
de Fran Morillo Cadera prim Contador de la y n
Sobre Un Cortinal En dha Villa de Fuentelaro
En la Calle Y a Santiago. Linde Con
Casas de la matera Es la Segun Im de tr
En sembradura, Como todo Con la de la Segura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(5)

Donacion y fundacion de Santo Anna que
Dia Cristoval de Ro. Fue y fue desta Ciud. de Llerena
Hecha a los Dig. Frayle de Llerena de agosto
del año Pasd. de mill y quinientos y sesenta y seis a
Fr. Le Ermita que tiene el Llamo Por primero
Poseedor a Tomas de Espinosa, clerigo de
Menores ordenes y fue desta Ciud. y fue
Muerto siendo preso. Por su fallecimto. El
Organo. Como nieto. Luego de otro al
Sgno. fundador y sucesor de otro
Patronazgo de legos. Y faltando deste
Dn. Muerto sin. Y Voluntad se tiene
a Fr. Pacheco su sobrino. El 2do de Benito
Pacheco de la Gallarda Sumo de Derecho
de los organos. Pes de luego le le de venir
Mas cosa. El dho. Fue a dhe. por
Patronazgo. Para. Con la otra carga de
Misas. Sean Dichas Cortienes de
Se Conforme. Se Fundo la fundacion
Se entrega Original para que

y Venera la Vien de Nobre
sus Autos y Menos Porlo de Rub
y de su dello Pasebla que se le
m cetoca segun los llamam dos de dos
sua Bulo. do de Por las Cauas Referidas
y Por ser Bis nieto de dho fundador de dho
D.e Pacheco. y Con las en el las
Calidades de dha fundasion y en
caso nesesio cedapoder y facultad, p.a
y Dame la posn dellas a Vendar
y Venefiziar Como Ruyas Y Fabrica
Por firme esta Scritura obligo Rupeciu
Vienes Habidos y por hauer Con Vendide
las leyes de Rusaum y la dentor sumd Rala
Jubes de Auio y de su exto Y asi lo otorgo y
y lo firmo Por ser lo no sabe Firmo Juan Bnto
Ortiz a su ruego siendo Testigos Alonso Calderon
Juan de. Ju Calderon Vecinos de dho Vecino y
Pedro Fortuno Ros de Ulloa =

Juan Fortuno

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sellos

Gracia del

Escribano

de sellado

Ano =

[illegible]

Contenidos los Reyes Alcaldes y se tenga
por valedores y mandados los del Ayuntamiento
Rentas y otros por apelay suplique
llegar las apelaciones apelaciones y suplica
ciones para ante quien y con ser. Pueblos y
llegaldo de Mazarbey y Diligencias Judiciales
y extra Judiciales que convengan Dexando
que hecho pleito se fenezca y acaben todos Autos
Instancias y preparellos y los dependientes
legamos el poder que tenemos y es negocio
en limitación y clausula de Jurar y los Reyes
y relevación en forma = Otro sí dicho el poder
que tengo de Bar.me Morillo Duran mi padre
de Lorenzo Morillo Señor Tiano pertenecientes en
el termino de los Reyes propietario
como en el se contiene el qual es bien notorio
Testado ante el presente Ess.no en el barrio
a los diez y seis de Junio pasado de este año como en
el se contiene y a ello se remitimos cada parte
por lo que nos toca en razón de lleverna
en seis del mes de Jun.o de mil y setecientos
cinco años y lo firmaron los otorgantes que yo el
Ess.no doy fe conozco siendo testigos Diego de la
Huerta Fortuno y Manuel Ramos vecinos de lleverna
enderezen = Fr.co Morillo =

Fr.co Morillo

Morillo
Duran

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena á siete
dias del mes de Diz.e de mill y s.tos ochenta
y cinco años ante mi el E.no y testigos el
D.r Luis Millan de Valenzuela Juez Ecles.
y Vic.o de ella Capellan de la capellanía que en el
Dial de Can es nuevamente fundada y llamada el Ca
pellan Dor y fundo el D.r D.on Gonzalo Mill
Nuñez enlazado de Jesu.s Cristo, Cura Vicario y Ve
cal mas antiguo de la villa de las Arcas de Dios g.
cia y de D.n Fran.co Perez de Escovar
mi mismo Padre á saber el de Bezientos reales
en vellon corrientes que son vesos y cumplimiento
a los mil se Bezientos y quarenta y tres
que le dexaron y Vos de saber de su peramit
dha capellanía en los Dezanos de Zepuln
de Llerena de mill y s.tos ochenta y tres
en de Diz.e de mill y s.tos ochenta y quatro
Vaxado y subsedido el Bezinos de los pueblos
el dicho por contento y en dezendo de su cumplido
Venunzio las leyes de Can Prega Supre
bay excepción de la nuevamente á Capellanía y los
Can Capellanes Cribimos Florencio Rodri
gez que se el E.no Doy fe lo cierto

Entre las fojas 1 y 2

Al margen de las fojas sesenta y nueve sello 1

Siendo testigos Diego Anelmo
escuan Juan Galindo y Juan
Sebano Mgo. Cellerera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Maestrazgo de Alcantara á quinze
días del mes de Diziembre mill y seis.cientos
y ochenta y cinco años en el Mr.o D.n Diego Ig.o
Manuel Fernandez Portocarrero Deportado de las medias
anatas que llaman Vacantes en que las encomiendas de
Religiosos vienen a su Mag.d por que se depositan
en los Tenientes de Maestre Gobernador de la Orden
del S.or Don E. Como tal en el se conserva vez de
Real mente y en efecto de las encomiendas de Manilla de
Azuaga y D.n Geronimo Zapata de Alcaraz Ad-
ministrador á Dineros Dos mill Dozientos y noventa
Reales y seis ms. en la manera / Noventa y
Diez y seis Reales que ha encomiendas Vacantes de
Dos medias anatas Año de mill y ss.os Ochenta y dos
y Dos mill Dozientos y Sesenta y quatro y
Seis ms. Vacantes Por las medias anatas
de las encomiendas Vacantes y pagas cumplidas Dicen
Dos mill y diez y ocho reales y Diez y
ocho Diz.s de Año de mill y ss.os Ochenta y quatro
en que van Incluso. Se sentaran en las de Dos
Primas que Dos Importan Dos mill Doz-
ientos y noventa Reales y seis ms. de que se dará
Por entendido y enterado á sus Sumarias Venan
Diá las Cuentas de Cuenta y Razon Subrevenga
Percepción de Ano numerado Por Pedro

Diego de la Cerda Enfermo — Lo firmó el
Licenciado Velasco Fiscal — Ante mí
Diego Velasco Escrivano — Siendo
testigos Diego Velmo Escrivano y Juan
Velmo y Juan Salido Mayordomo de Llerena —

Francisco
Gonzalez

Alfonso

Diego Calderon

Cabrera pagó

Obró de las
licencias sello
de Cepeda

Nota que se entregaron aquí y
diezmes a diez mil y seis cientos
y cinco maravedís y medio y dos tercios de
Gonzalez mercader vecino de Llerena por valor de las me
dias lanzas que llaman la Calleja en que los
encomenderos de la Provincia de Llerena
y aquella tal por valor nominativamente
del señor Gobernador de Llerena del Sr. Don Joy de
Ambrosio Consejero y Regente Real en
Consejo de la encomienda de Llerena de
Don Jerónimo Ramírez y Benavides y Ana
a saber mil trescientos y veinte y cuatro
reales y seis mrs. en efectivo corriente por las
medias lanzas de la encomienda de dichos
diez y ocho de abril de diez y ocho de
este año de la fha que cumplirá a diez
de dicho de este presente mes y año / en que van
inclusos y nueve reales de las dos de
zimas de dehesas de ellos se dió por conten
tos entregado a sus solicitudes y en virtud
de las leyes de la entrega supremas leyes
ción de la nominativa de cuatro de la
Cabrera pagó cuatro de las medias lan
zas y lo firmó el dicho que cumplió y el
Don Joy de Corosa siendo testigos Diego

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Anselmo Fernandez Juan Sanchez y Juan Pabrido Vecinos de Villerena

Ante mi

Diego Calderon

Juan de la peña Lazaro Roman

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

1113

Poder

En Lazile Bellacena Aguirre a dos de Mes de Diziembre de mill y seiscientos y ochenta y cinco años Antemi el Ess.no y testigos Juan Labado Coraca Ver.o de la Villa de Santos y Jorge Todo su poder cumplido en forma dev.o a Juan de la peña zeñ.o y Lazaro Roman y cada vno Zuso lidun s.o que en su nombre se defiendan en el pleito que trata con Gad Cidal sobre la boz de toca al sarna de las nabas, en el que el hagan todos los quenzios nezessarios hasta que se fenezca ya cabe que para ello les dio poder bastante sin limitazion y con clausula de sustituir y Relebazion en forma y a el otorgo a quien vo el Ess.no doy fe conozio firmó el Contestigo a su ruego y que dijo no sabe fiza de lo Dom.o lopez Diego Helmo y Juan Fortuno Ver.o de Llerena

Do Juan Fortuno

Antemi

Luis Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

112

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Merida a diez y siete dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Vidal Rodriguez vecino de la Villa de Montijo, dio su poder bastante el que de derecho puede a Agustin de Montiano Procurador de esta ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata con Juan Gonzalez Cortes y consortes sobre la tierra de Mulas de la Cordera que los dichos Mulas refieren en el cual haga todos los autos necesarios hasta que fenezca y acabe y para todo lo dicho le da poder bastante sin limitacion y con clausulas de poder lo sustituir y relevar en forma y así lo otorgo y firmo a quien doy fe. Vidal Rodriguez. Ante testigos Diego de Ocon de Escobar Juan Fernandez y Domingo Lopez.

Janinbigal
Sabedra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ante° de V.a Diez maravedis 115

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En Mar.d de Llerena a diez y siete dias del mes de dic.e de mill y s.tos y ochenta y cinco años Ante mi el n.o y testigos Juan Lauado Correa v.o de la ciudad otorgo por el presente que dexa en el poder de Antonio de Valencia Tavera dos arrobas de mezcla de Castilla. Para que en su nombre y representacion la defienda en el pleito que con el otorgante sigue Anaon Peñaranda la Villa sobre el pernaca de plata en que haga todos los actos y diligencias necesarias hasta que fenezca y acabe que para ello le da el poder tan sin limitacion con clausula de prorogatiua y relevo en forma y asi lo otorgo a que yo el n.o doy fe conozco siendo testigos Diego del Cuar Juan Fortuno y Domingo Lopez vecinos de los q.e firmo por el otorgante que dixo no saber

Juan Fortuno

Ante mi

Diego Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Este papel no tiene otra cosa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Carta de pago

Otra de la

Se saca en sello quarto

Magestad de la Reyna
Alexandra Dias de Diz de
Mil y ss. Ochenta y cinco años en el mes
M.ro de Ajos Bento Guerra de Ca
Presuv.o Sej.o de ella administrador de los
Dros de D.z Anas de menas como consta de
libro de su administrador de que entrega
copia autorizada del Mando confesaven
Reuido real mente y con efeto del Ex.mo Señor
Duque de Medina Celi y Malaga Señor
de Manilla de Olivar y Puebla Lim.o de D.n Fran
Ramirez Monreal de la Concepcion y administrador
a saber Dozientos y sesenta y tres reales en
pella corriente que valen nueve mill dozien
tos y cinquenta mr.s son de los contenidos en el
que dho estado de Olivar Paga adhaóbias pi
y Otra no cumplido San Juan de Rumo de los
Flagos de que se dio Dozientos y en entrega
a Subolumbido y en virtud las leyes de las
entregas supremas de Gefes de Olivar y
Merida Reinos Sobre cada Carta de pago en
firmes y lo firmo el otorgante de que doy fe
Ig.no Bay fe conozco testigos Diego
Diego del Olmo Gerónimo Ramirez

Lopez de Rumbellino Sez.º de
Llerena

Benito Guerrero
de Castro

Alonso
Martho de Rivas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Juan Ponce
Diez mrs. cada uno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Derecho m.

En Merida dellerena à Seis dias del Mes de Henero de Mil y seis cientos y ochenta y seis años Ante mi Nº Publico y testigos bienente demuso della = Dixo que Porquanto Por Sr. Gouernador de Hornachos se prozede criminalmente de oficio Real Justicia Contra Dª Juana Ponce Vª. de dicho por los malos tratamientos que hizo al Otorgante Siendo Menor de edad, en el año Pasado de mil y seis cientos y ochenta y demas que los autos contienen a que se remite = Y porque se halla el Otorgante bueno y sano Juicio y libre de enfermedad y otro tiempo por este caso de la Criminal dicho Por Sr. Gouernador de Dios nro. Señor y su gloriosa madre y cumpliendo con la obligacion de christiano y persuasion de Personas honradas que se an Pedido de su libre agradable gusto y Voluntad sin Premio ni fuerza alguna o traza que se le quite y aparte de guardar la dicha, y accion ciuil o criminal que dello y de la tener contra dicho Dª Ysabel por razon de el suceso referido y los demas que resultaren con dicho de su Remite y perdona por las las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

aqui expresadas y pide y suplica a dho S. Gob.
dnan a los Alcaldes Sulas Teniente y otro qua
quiera Juez que competente sea no prorogan
esta Causa antes si se sigan breuiamente
Con dho Dn Sn. Pedro y otro que quiza de
ella; y juro a Dios y la cruz segun dho que es
a Cartagena a lo menos Portemos y Prieto de
quien le sera fho de entero Cumplim.to de Justi
sino es Por Sm Seruicio de Dios y mio y, como
expresado y aquello abra Por firme entodo
tiempo. ~~y que~~ y bajo Superiora y generalmente
y por auer Consumido de S.r Gov.r desta
uenida Con Tenuidad. de Marte y es de su fa
ta general en forma y declaro Serma y ordi
nario años y dho bajo y Pedro Estorgan
que yo S.ta Doy fe Conozco lo firmo en to
do a su ruego que dixo no saber siendo testigos
Pedro Sicon de Prado Antonio del Valencia y Bap
tolmo de los Cobos ff.s de Cellez testado = aque
= vale = Dhoelmo de Estovan

Antonio
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a ocho
de Junio de Llerena de mil y seis.
cientos y ochenta y seis
antemi el S.r Diego Rodrigo Barr.o Sanchez
Diez.o Nos. y testigos el infrascripto
fue a hacer el Jurado de la Ciudad de los Sr.es
Juan Sanz de Vitoria Diez.o de los mercaderes y
por mano del S.r D.n Antonio Mexia Regidor mayor
presentaron el papel de este tenor.

Carlos segundo
El Rey de las
Españas en
Castilla quarto

Mercaderes de esta Ciudad supliquen a Vuesas Mercedes
se dejen de cobrar y cinquenta mrs. en sellos para
que se libraron de ayuda de costa por la Real Cedula
de Don Veneficio Curado de la villa de Coria en los
dos años pasados de setecientos de Llerena de mil
setecientos y ochenta y quatro y de la fecha de
de mil y seis.cientos y ochenta y cinco por si y su Diputado
Mayor de quatro mil ochocientos y sesenta
y cinco mrs. cada año como consta de las cuentas
del S.r Contador Mayor de las Diez.nas mismas
que entrega originales despachadas en
forma y puntas con Diez.ro de cuenta y razon de
Don Veneficio en la forma y referidos y de las dichas
nueve mil setecientos y cinquenta mrs.
en sellos se dio por contento y entregado a su
voluntad y en cumplimiento de las leyes de su Real Diez.o
y Superveniencia excepcion de la numeracion

Lorenzo Carlo de Ayala Informar de las Dos
Libranzas de años pasados de los mes e cobra
ante y luego el Sr. Doy fe Cruz a Simón de Ayala
Diego Helmo testigos Juan Salmo
Domingo Rodriguez Vecinos de Llerena =

Barrientos

Ante mí

Diego de Ayala

El Sello Quarto de la Real Chancillería de Valladolid.
SELLO QVARTO, DE DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

En el lugar de la Figuera de la
Jarca a nueve dias del mes de Enero de mil y
seiscientos y ochenta y siete años ante el Sr. Pedro Ferrera
Parecieron el Sr. D. Antonio del Sel, Caballero de Gracia
Caud. de la Orden de Santiago, Gov.or y Justicia
Mayor de la Ciud. de Merida y Provincia de Leon
Por su Mag.d de la Naparte. y de la Sra.
Doña Maria Anastasia de Eleta y Venollo. su
Esposa de los Señores D. Juan Germin de Eleta
Dña. Catalina Nuñez Venollo difuntos. y Don
Juan Venollo, familiar del Santo Oficio vecino
del dho. lugar. y dixeron que Porquanto para servir a
Dios nro. Señor. Estan tratados de desposarse el Pelayo
segun Orden de la Santa Madre Iglesia Catolica Don Diego
Antonio del Sel Caballero de Gracia, y Doña Maria Anas.
de Eleta y Venollo. y en el intermedio se celebraron las
Todas con el Dispensa de Gracia de Sede Vacante. y se
Las generaciones Negociales para ello. y otras
Honestaciones dispuestas Por el Sr. Consulto, Don
Pedro, Sidenzia de su Mag.d y Sr. de su Real

Ante el alcalde Sor. de la villa de Jarca de Reya en este lugar de la Figuera de los Sauces en la Provincia de este lugar por el Sr. Alcalde de Ordenanzas y Capitulaciones las Juntas y son Juntas y leis =

Consejo de las Ordenes, para que sea efecto
el dho Matrimonio. Y estando ducho, y sabidores
de lo que de Ley saben, de su libre, y
y espontanea voluntad, sin premio ni
fuerza. O. Jorge de Ho D. Don Pedro del Ca
Ladron de Guevara, que da su palabra y fee
como Caballero de Orden, a dha Sra Doña Ma
anastasia de ser su esposo, y marido legitimo
Sera dha su muger. la qual acepto dha Sra Do
Maria, y lo dio a dho Sr D. Pedro del Ca
de ser su esposa y muger, y que no sera otro
su marido. y sus lo acepto. Y asi se
lo otorgaron, que daron con formes de
dha cuerdo y de su libre voluntad; y prometen
se obligan de tenerlo por firme, y no yr ni pere
con dha ello, en tiempo alguno, por ningun
causa ni razon que sea; y para mas firmeza de
claran, en caso negen juran con forme
a derecho, y con dha ella no tienen hecha
reclamacion, protestacion, ni dha Sra
y mire a su utilidad, y si pareciere
no valga, ni haga fee en juicio ni

Ha sido de quien ser repelidos y seguir
ga perpetuo silencio, y condenados, en costas
y en dos mill ducados y segun por dicho
de pena y pacto, con memorial ante
para la Camara de Sum.ª y la tramite
para la parte, y pediente y lo vieren por
para que las cargas del dho matrimonio
puedan sustentar, con la decencia y lustre que
pide la calidad de los ss.ⁿ contrayentes. El
D.ⁿ de Vollo, hijo del d.ⁿ D.ª Maria
ta fra de Vela y de Vollo que tiene en Luca
Borgo y por el mucho amor, y voluntad
tiene, y ser su sobrina, y causa honrosa
y otras razones y cemen.ⁿ: de lugo, legítima
y de en propiedad, por dote y caudal arro
los vienen y a las cosas siguientes
Un pedazo de tierra de sien fan en sembrado
que llaman el grado Montero, al sitio de la Ca
en tres lados caminos, otro que da a los molinos
otro de otro lugar de la figura
Otro pedazo de tierra de sienbra fan de
en fenbradura, al sitio de la ga llor

051

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Lgnos de la Villa del Retamal y llamen
Pedro Mingo, y linda con tierras de Don
luis de Morales a Me Maria Gaud de la Orden
de al Cantara, tierras de S.n Pedro ——
seis fientas de las mayores Vacas y Vecechas
y quinze Yeguas de Vientre ——
Una Cadena grande de oro y Grana del
oro y pesa Mas de quatro onzas ——
seis fientas onzas de Plata labrada ——
En Un Aro en Cruz del Capitan Juan
Nuñez Vellido a Duelo Materno, de doña
Ma Maria anastasia de tres mill ducados
de Vencimiento, situado por Privilegio de Jun.o
sobre las Medias anatas del mes de Ag.to de la
Villa de madrid, de que tiene en Propiedad
por fulecim.to Materno la quarta parte
y otras dos partes mas que son de doña
Ma Vellido, de las que de renunzia
Ma Sparza, Para los Cobre, asi lo Corrido

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DE VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Ante mi que Viere en adelante, El Principe
quando se Redima. Y la Otra quarta Parte
toca. Y la D.ª Catalina antonia, de Celia Sor
Maria Centen. de Badajoz Doña Maria
Presbitado, y se Cangeo de Doña Ana
de Sierio pelo Carmeni
de Barrientas Juro. Y demas Viere, Sin libre
de toda carga. de Zenso deuda y Empeño. Y Mas
Bienes y Porque se les asegura de Bal
Que Vecello. Para Sean propio de Dada
Maria anastasia Sudoctina: Y Cada Vno
de los Vecinos Porquanto se obligan al Cumplimiento
y formeja. Esta Escriu. Con Superior Licencia
Vienen Sauidos y Por Sauer Vieron Poder Cum
plido a las Justicias de Sumas Cumplir
a la Ley con Juro Y dero Con Sus Bienes. Vecinos
Dieron Otro Si Jueces. Y Ley Sit Con Nuestra
de Jurisdiziones, Ora Vm. Judicum. Para que
Les Apremien Como Por Sentencia pasada
En Autoridad de Cosa Juzgada Vecinos

todos Dios y leyes de su fuero y
las Pro dim Jen Ven. y obando
Doña Maria anastasia Vend las leyes del Ve
leyano senatus consulto Emperador Justiniano
las de toro y partida y demas del fuero de las
Mujeres de cuyo efecto les a Pedido el No de
los Poyses y contienen ninguna, de
puda obligar niuna fiadora de otro por
otra no se por Nierta con su Pedidas
Pero sandoval, y Pertenecio. y por
ser menor de Veinte y cinco anos ha
de Mayor de Dies y siete Juro por Dios
Nro señor, y Señal de la Cruz. Como por
Vmcesta Señoria. Prosiguio Mi menor con
Poella: por su menor edad, Mi Otra Cam
a Mi Poder se le Conceda, Mi pedira
Beneficio de Restitucion y en integrum
Mi dicho juramento, a b so Cupion Mi
la Pasion a su santo Mi otro juy Mi
Prelado y lo pueda conceder,

Asi lo de propio motu a defecho
atendiendo Et adquiriendo Et en la manera
que le conveda No le cara del, tal remedio
de perjuro Ni de caer, En caso de menos valer,
de siempre le guarde Cumpla y eco
tenor y forma. Desta escritura. Et otorgaron
lo otorgantes, a que yo el
Escrivano conozco. Siendo testigos
Don Morales arte Primera cavd de la orden
de el Cantaro Fr.co de Cavilla, de la lame
Fr.co de morales arte primera cavd de
misma orden al Fr.co del Rio de
la orden de Merena Fr.co della Fr.co Pedro
Gillo de Ortega, y eco Perpetuo de el Rey
Fr.co de Merena

Antonio de

Juan de Aguer

Juan Mora anastasa
de esta rebollo
Francisco Rebollo
Blazquez

Antonio

Antonio Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sobre azeite

Inmueble de Diz de mil y seis cientos y seis

Sellado

Sepan cuantos esta carta de fiadores vieren como yo Francisco del Real vecino de esta Ciudad de Badajoz como principal y fiador de Antonio Costantino Como principal y fiador de Antonio Costantino vecino de la Villa de Olivenza

pareceremos la Cabridad referida Segundad y
Quadar Persona a la execuzion y agimaçes
lix, a casa de Constantina y otras Partes que
menestesen Contra nosotros y nuestros bienes con
doze reales de salario que en cada un dia les
Pagaremos dios que se ocupare en la yda esta
da y buelta hasta la real paga y por esto se
nos exe cute como por el principal como el
Juramto Declaraziõn de Mata Persona
que ello fuere en quien no diferimos de una
ora de otra prueua y renunciamos la
nueua Prematica de salarios = Y estos la
Razon y de los tantos quinientos y seis
ta y dos reales y medio de vellon que so
mos tazados tres grita y dos a lonas y medio
de terzio salado en tres pagas que se hizo
Como de a tres mesenales ami el Mtro Cardenas
Real Arrezio Cada a lonas dos ynte y cinco
reales del que se y supiere ancos Principal
y fra ade dineros. Y a la ora Conuenidos
nos damos por contentos y entregados a la
voluntad renunciamos la ley de la en

Pres a Supreuella que recepcion de Sabdo por
Cano y para lo asi Cumplir y pagar de la
decima man Comunicad Obligamos nros Pers
y bienes avidos y Por aver quales podra los Sres
Jueces y Justicias de Sumos y emperia Sa
Cazul dellerena a cuyo fuero nos sometemos
y Renunciamos el Propio y otro que
tengamos y ganemos y la ley fecon benerit
Juris dirionis omnium Judicum Porque de
zamos hacer la Presente Sabdo antile
de derecho los Contenidos en Sas
matricas determinadas Para que a ello nos
apremien Como Por sentencia difinitiva
de Juez Competente Pasada en Cosa
Juzgada Renunciamos todas demas Leyes
fuero fauor y la general en forma que
otorgamos Ante el Presente Esno
y testigos en la Cazul dellerena a cua
tro dias del mes de Jenero de mil y
ochenta y seis años = y Salvo el Sno de
todo lo que esta Presente se Contiene

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Satisfizo de Consorcio de Los Lugares
del Ylustrmo. Por su quenta y Riego
de Aguas y se Sr. do y fe conozco y
fueron testigos Diego de Lamo de
nas Sr. fortuno y Bne. Alvarez
de Llezena en un = seis = Reales =
y para que conste lo firmo Sr. Diego
Franco de la Rl. Andres
Varios
Fo. 1690. Ante mi
Diego de Hidalgo

Para despachos de oficio de mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y

Cartas de p.

Para cazar de la cerca del Convento de Sn Ma de mil y ochenta y tres años

Mrs. de la Sra. de Loyola e l Padre Fr. Agustin

Royo Confesor y procurador de dicho convento

Maria de la Sra. de Segura de la Vista de los

de Nr. Regular observante de San Francisco

Fr. Fran.co en la Provi.a de la Extremadura como

procurador de dho convento confesso a haber Recibido

Almente y con efecto del S.r D. Juan Sarmiento

Ortiz de Zarate Fr. de los mar.s de Borgos

mano del S.r D. Antonio Maxi. Pacheco y Otero

Ros por el tiro de Cazar y contador de la Ma

mental de ellas y superavit a saber treinta

ducados de Vrgo. en oro para por cuenta de la Ma

lo que sumo Dios lo guarde su Ma. mercede y la

mosna a dho convento de Sra. Sra. de la

peña de Segura de la Vista el año pasado

de mil y ochenta y zinco como consta

de la Libranza del S.r Contador m.r de

Ars ordenes militares. Su data en Madrid

a dos de noviembre de dho año de que se

ga la copia autentica como consta de los pagos de

los dichos treinta ducados de Vrgo como tes

corador de dho convento Sacio por con

to y entregado a su Bolentad Renunci la

ley de la entrega su excepcion y ze

Del dó y engaño, lo otorga Carta de pa-
go en forma y se obligó de hacer
y otorga Carta de pago de ellos en forma y lo
firmó el padre lo otorgante a quien doy fe
conozco siendo testigos Diego Velmo
Diego Sanchez vecinos de Usagre y Fernando
Cayo de Herrera

Fr. Alfs. Arroyo

Velmo

Alonso Calderon

Domingo de Carasco
Ant.o y Juo. Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

125

Sepase como Nos Domingo Vodriguez Carasco Y maria Garzia Salvina Jumaxes Vez.os de el barrio de Llerena Prezedida la Licencia que de Marido a mujer el Alcaldes dispone que se Concede y a zelada Entre stanto forma de ella Sanz Ambos Juntos y de mancomun a boz de Vno y cada Vno de nos Por si y por el todo Insolidum Renunziando como Renunziamos las Leyes de la mancomunidad Diuision y Excusion y nueua Constituzion de Vna Vez y de las demas que de su Esfuerzo de las Leyes Declaramos que debemos y Otorgamos que Damos en arrendamiento a Antonio y Juan Calderon Barua Hermanos el Prim.o presb.o y el Segundo clerigo de orden sacro Vez.os de esta dha Ciud.d Vnas casas de Morada que tenemos Propias en la calle de los mesones de Vna de la Zeleta a mano de ella. Linde Por la Vna Parte Casas del mayorazgo de D.n Alonso de Vargas Sa Ribera y Por la otra con las de los Herederos de Garzia Ramos Velez Lotero Lingero. Por tiempo de espazio de Seis años que Corren y se quentan desde el Prim.o de Febrero Proximo venidero de este año de mill y s.tos Ochenta y seis y Veinte y Vn de el Vencim.to del Subzesiuo de mill y s.tos Ochenta y nueue) Por quelos Susodhos de mancomun Insolidum se Vn de seron obligados y obligarse a Dar y pagar a Dg.o Ma Causa y bienes presientes y futuros de el Vellon Encada Vno de dhos seis años Pagados de Cada seis meses de Por mitad de Cada vno que se Vn

paga de ciento y cinquenta R.s sera la de Ruedo
de este dicho año y la segunda Rim.s de febrero del
año que viene de mil y os. sesenta y siete sucesiva
mente las otras quatro pagas año en pos
de año y paga en pos de paga hasta se cumplan los
tres de este arrendamiento lo dispuesto y pagado en
el establecimiento. Ytem Con las condiciones de la cobranza
de los reparos mayores y menores de que en dicho
tiempo no se hizieren de las casas que dan por tres
quentas y tambien queda reservado de este arrendam.to
y no entra en el se comprehende en el
sin quanto al beneficio de las casas el que
se hizieremos para su aviitazion y nuestros
Señores de poder estorbar con ningun pretesto
causa o medio que sea porque se empeze
de subsistir y ser permanente como tambien
en este arrendamiento por otros tres años a los
referidos de las casas que no se les emos de
poder quitar para su propia aviitazion en
el todo ni para otra persona que nos mistanto
por ellas nos de no se pueden vender ban
donar trocar cambiar ni en parte ni en ninguna
manera alguna en a penas de la carga
de este arrendamiento a cuya seguridad las
ypotecamos especial y expresamente
para que en su tiempo puedan apoderarse
de ellas o mas poseedores sin que se adquiera
dominio del quasi dominio de ellas por
que asi asido y es la voluntad y condicion

Expresa Inseparable de esta escriptura.

Estando Presentes a su otorgamiento los
otros Antonio y Juan Calderon Marcos Hermanos
legos de la Villa de Illescas, y fue leydo y bien
entendido por auerse leyd[illegible] en bum por
el presente Sr. Notario los dichos de mancomun
y voz de uno y cada uno de ellos insol
uentemente dixeron como uenyan los leyes
de Mancomunidad Diuision Excursion y fuer
con stituzion de uno de ellos y como quedan
azetamos en todo y por todo segun y como en ella
se contiene y uenyeron en el arrendamiento
de las casas por los dichos tres años de que uenen a ser po
seedores y en de cada uno a su bolunta de uenyan
las leyes de la Emperadora Supremay excepzion de el
genuino) de nos obligamos de dar y pagar a Do
mingo Rodriguez Carrasco y Marcos Garcia Carreyra
Sumuzeros quien de su parte obligan los dichos tres
los reales de uenlaenado frutos de los tres de el
arrendamiento a los plazos de su forma y con
las condiciones quanto de uiendo de mas
requisitos de las cantidades de esta escriptura
otra por especial por quienes y uente
obligacion de sus bienes habidos y por aparecer
xxx. Que todos uenlay pagar en estos dichos
tres años los dichos de la cobranza /
y a los si cumplir cada uno por lo que nos de
obligamos mas por los y frenes ante los
Jueces de Ramos Poderosos y Sengios Jueces
de Sus que cada Parte es sujeta expresa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ellos declaraziones de Lerena Venunzi amos o
fo que tengamos y ganemos de la ley de Conberenzia
de Jurisdiziones de un Juzgado Braque
a ello nos aplemen como por sentenzia difi
tiua de Jueces competentes Dada en los Juz
gados Venunzi amos los dichos leyes de nro fuero
y de general Ordenanza = Eros. los dichos Antonio
y Juan Calderon Venunziamos el capitulo
de la ordenanza de los regidores de un diputado
con letras de Jurados = Y la dicha Maria
Garzia Venunzia las leyes del vaseyano
Senados consulto Emperador Justiniano
Rey y Partidas de los bienes de la mu
xeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni fiador por otra que
no se comienza en su Nombre y Ello
mesma el presente Sr. que dello dafe Y las
Venunzio, y para mas firmeza por ser casada
a que mayor de veinte y zinco años de serone
nos de ellos dicho Juan Calderon a que
Mayor de veinte y dos ambos juramos por
Dios nro Señor y señal de la cruz segun
ordenado por Jueces esta escri pura en dos
Sellos y no tambien con de ella lo
Sus dichos Jurados Jueces y Regidores Jura
generales en la villa de Zumilla de mil seiscientos
ochenta y seis Y Dos testimonios Jemos en el año

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Otra causa mayor algunas algunas de
el Concejo = nuevo el dicho Juan Menor el
Lex dos expresadas otra expresada otro no
mi pedir beneficio de restitución ni relajamiento
ni del Juramento ni otro de Juramento
absolución ni relajación a sus ante otro
ni prelado que nos aguarda concedent algunos
los concejos de propio modo de pedir a pendi
de despiendo de otras maneras ni sacemos
de remedio para de Jenbros y de cuenta
caso de menor valer y adquirir de quanto
fuy executado en la escriplugar / quos fue en
Lazida de llerena a diez y siete días del mes
de Abril de mil y seis. Sachenta y ochenta
y seis años y de los otros cargos que yo el dicho
escrivano lo firmaron los que supieron y
por los que no supieron a su ruego que
dixeron no saber siendo testigos Diego
Helmo de escobar Juan Helmo y Manuel
Diguez vecinos de llerena = en mi =

Ante mi Antº Calderon Barrio

Juan Calderon Barrio

Diego Helmo de escobar

Antte mi
Diego Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Vay Ant.º Delaro
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

129

Sepan

Sagueto estrados

En sello tercero

Sabe Como yo el muy Reuerendo Padre fr. Antonio Ortiz de Marorden dentro Señora de la Redenzion de Cautiuos mio y padre de las provinzias de Nuevo España y provinzial actual de la provinzia de San Gabriel residente en esta zud. Otorgo mi poder Bastante el que de dr.º en mezcla muy Reuerendo P.e mio fray Jul.º Antonio de Velasco Religion y P.e de dhas provinzias de nuevas para que en mi nr.e y representando la persona Ca Antesuno.º Rey de Suzeal Consejo de Castilla de mes y donde mas convenga y pare real provision que se Pueda en dicta provinzia Sustanzia y mine el Rey de Pene fizial que tengo pendie Sua audienzia sobre la Colaz.n de la Cabe y fundo el Pedro Dn Jul.º Bautista de Lagarca Por la real audienzia de España no aquien Co pares Jul.º Sanchez Vaquero presb.º y Dn Fran.co de Figueroa tramino y Joseph Arn.º de Olmo clerigos bec do Ms. de esta zud. que me sentenzie como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas en caso de dho fundador y Concurrien
en Persona las Calidades de dho fundador estan
dos Pensado el que pue da gozar dho Caso de
fuutos Ponel y menentirimo S. nuncio de Suanti
enestos Regnos de España Como de Castilla de Mesgo
les que tengo Presentados y aun que el hecho de
tes dilegos Judiziales y de ganar de muchos meses no
epodido Conseguir Lenezina a Prueua de dho Pleyto
Por las Continuas dilaz. que opone y nueda de los
las Partes Contrarios que me obligan a Cumplir a los
tisfaz. de los S. de dho Real Consejo de Castilla dho
Para que dando Providencia Segun pete Sus Real
Provision Conzeminino limitado Para que en el
lecon. a dha S. Provision Sustanzia y determine el
Pleyto Como hallare por dro Para que se ren dhas
las S. y obtenga dha Copia la perisia a quien to care
y Quien de se sentenziado Para en caso que no sea amigo
Juez y menprezise la Justizia que tengo de Acudir al
dho Real Consejo hecho este poder Para que los Sres
en mis e y gane Real provision zitatoria y Compul
Para llevar trasladado dhos autos donde presente pedi
requerimiento dotiga y formar Fundaz. Prevenzi

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Carbajes

Ante el Lic.do Alonso de Ocampo Escrivano de Cámara

Cuidad de Llerena

A veinte y tres días del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y seis años antemi el Lic.do y testigos D.n Pedro de Valenzuela Apaz de cura de Santiago cura propio de la Iglesia Mayor Parochial de nra señora de la Asunta Maria de la Granada en su Parrochia. Y Juan Gil de Espesa con poder de Don Claudio de Villa Gomez y D.a Catalina de Albana Sumuxer Vez.os de la v.a de Hernando Escribano Universal que la suso hace de el Ill.mo D.n Claudio de Villagomez obispo de Trano por D.n Mariano de Santiago cura de la Iglesia mayor de la Iglesia Catedral de Badajoz. Por lo que le dan de dicho Juan Gil de Espesa en nombre de las suyas confesaron haber recivido y a su presencia y con efecto del D.n Juan Ganz de Gloria Thesorero de los maravedis por mano de el D.n Antonio Mexia Pacheco y Solomayor Vez.o y Regidor Perpetuo de esta Ciudad. Y contados de Maravedis a la Fabrica de la Iglesia Catedral de Badajoz quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres ms. en efectos corrientes que se les libran de ayuda de costa. Por haber servido de hacer fiel Curador de Santa Maria de la Granada de esta Ciudad. El Ill.mo Obispo por su Reviente de seis de Junio del año pasado de mill y seis. Y ochenta y cinco hasta el dia de abril del mismo año que se allegio

Pedro Dr. Pedro de Valencia Lopez Porsi y
su Ausente desde Junio de Mil nos y ano Maes
tre de Dos, del. que cada uno por lo que le toca
se dan por entendidos y en Virtud de Provisiones de Vs
muncian las leyes de Nuevas Recopilaciones y
y excepción de Mano numerados Ramos
Lo cual en carta de pago en forma de Hoy mas de
Castayano Vecino de Sevilla con Recibo por
Valonzayo del Contador Mayor de las
Ordenes Militares despachadas en Toda
forma = Este R.s. Doy fe. de Haber entrado
año entero de Pensionero en la forma que va
Expresado y lo firmaron solo los que saben
Asimismo se conoscieron de Diego Delmo
de Covarrubias Juan Polanco y Juan Salinas Ntros.
Lereno = en mdo = seis =

Pedro de Valencia
Ppa

Juan Gil (Cordero)

Antonio

Diego Calderon

Diez maravedis
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE

Reo

Juan Martin Esquibel y Sebastian Rodriguez de San Juan Vecinos de Maella Huebanos y presos en la Carcel de esta Gobernacion en la forma que mas aballo sea de derecho que abiendo mio el dho Juan Martin Esquibel querellado al dho Sebastian Rodriguez San Juan por el Escarnio que tuvo conmigo a sitio de Nabalgarz de aquesta Jurisdicion de esta Ciudad precedido Informacion de todo y presos de el dho y estando se siguiendo la causa principalmente por cumplir con las obligacion de Christiano y servicio de Dios nuestro Señor y tambien por condescender con los ruegos a algunas personas que me han pedido me he reconciliado con el dho Sebastian Rodriguez de San Juan remitiendole qualquiera agravio que aia recivido de el referido y apartandome de la querella dada y procedicion de esta causa = Y yo el dho Sebastian Rodriguez de San Juan en a grade cimiento de este beneficio y por no responder de el con igualdad y por mi parte me apartado de el derecho que pudiera tener contra el dho Juan Martin Esquibel en razon de que se cumpliese con el tierro en que estava condenado por la Maj.d y Sala de esta Real Chancilleria de la Ciudad de

Granada teniendo a bien Aqueder de luego que dar
tras en dha villa de Berlanga y como sino antecedies
el Ynpedimento de dho destierro y para maior seguri
dad de ambos nos emos conbenido en que ambos gal
gunos deudos de mi el dho Sebastian Rodriguez otor
gemos escritura con diferentes clausulas penas y firm
zas = y para que en todo tiempo le tenga maior ga
rantandonos cada uno desde luego de la adcion que pudie
re tener contra el otro =

Suplicamos a Vmd que teniendonos por tales se sirva
de concedernos licencia para otorgar dha escritura
y poniendo en ella desde luego su autoridad y de
cretando Judicialmente ordinario para su mayor firmeza que por
este medio se tique entre unos y otros con corcha las
quietud de todos y cesar los graves y inconbenientes
que de lo contrario pudieran resultar que asi es
ticia que pedimos y juramos en ttos =

Sdo Jon Pedro de Maeda
J. de Pulueda

Ilmo Q. Vista esta Peticion por su mcd
el Sr. Dr. Dn Pedro maeda se cpara a vo
gado de los Reales consejos Real de maior
dus Prom. de Leon por su mcd
se le ad mita guardo a Mugar

de derecho y sin premio para quienes para su segun
las reales leyes que mencionan en lo que no fuere
con arreglo a las disposiciones de derecho y
mandatos de los Sres Peritos y sin perjuicio
de tercero. Para en su virtud se verifique
y lo firmo en Llerena de Buena a Diez
dos de Abril de Mil y Ochocientos
sesenta y seis

Vaterez

Llerena

Ante mi
Fausto Romero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Mt. Esquivel
Esc.no de Ayuntamiento

SELLO QVARTO, MEDIA NAVE
DOS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Mazzuy, a treyna y treyna quin dias del mes
Menero de mill y seis.os y ochenta y seis años Antte mi
Publico y testigos Parezieron Presentes de Maura Ro
mn Esquivel y de la otra Sebastian Rodriguez San Juan
Preso en la carzel desta Gouernaz.n Prinzipal; Pedro Ro
machado; Fran.co Larragan, Lorenzo Gonz.z, y Maria
Madre de dho Sebastian Rodriguez San Juan, Fiado
dores; todos ff.os de la Villa Perez Sanga = y dixeron que
lo auiendose querellado el Mro Juan m.n Esquivel Mro
dho Sebastian Rodriguez San Juan, por el embarazo que
tubo con el a el sitio de las vegas de Juan diz Vega
ta dhazzuy, sobre que se halla preso en dha carzel se le
zilio con el y hizo amigo = y el dho Sebastian Rod
Emagnadezimiento de tener fizlo con tal condicion de
con igualdad Prometio a Partarse del derecho que
diera tener contra el dho Juan m.n Esquivel en la
de que se pusiere Vn desterro a que estaua condenado de
Sumo, y Señores de el Real chanzilleria de Granada
de Granada sobre dho embarazo que antes de el Rey
Fubo el dho Juan m.n Esquivel con el dho Sebastian
que dimano dho desterro = y que para m.r segurid

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de anos Seauan Conbenido en otorgar escriptura
sobre esto mismo y que al dho Sebastian Rodriguez
le fiasen al Campplim. de ella y su palabra los dhos
Maria Ortiz Suma de Pedro ortiz Maldad Lorenzo
zo Gonz y Juan de Parraga; de todo lo qual Pareciero
que de conformidad Presentaron Ante el Lic.do
Pedro Natera y zapata abogado de los Reales
Consejos alcalde m.r desta provincia de Leon por
Sum.d a quentreynta dste mes y año hizieron la
zon de lo referido y pidieron licencia para
Sum.a Parte para otorgar dha escriptura con
Juicio Posiz.n de Sumenz.d Judicial decreto la
qual admitio quanto ha lugar en dho por
auto dello dia como mas largam.te consta y pare
ze de dha Petiz.n y auto que son de tenor sig.te
Aqui apelacion Sumbo

Y de dha licencia y auto puesto pidiendo por los
dhos Juan Aquiue y Sebastian Rodriguez sus
Jue que en nombre de sus Parte y en Casos nezesario de
Rodriguez Ante el Presente Cada Parte por
lo que toca declararon como Primero Parte o
das cosas declaran estar como estan he
chos Amigos y Conzertados por el Primero o

Segundo Pozzeso secando se continue y que
Pitro viuan enamistad y particular mente
Por Nr. Servizio de Dios nr. y algunas Per
nas que con sus ruegos y deseando la paz lean so
do conferando como confieran estar satisfecho
de sus Gravios que se hizieron el uno al otro
otro al otro desde luego desu libre a Fra da
Pontanna bolunta d y estando como estan zien
y satisdores de ruedo y de lo que en este caso les
tiene hazer sin a premio ni fuerza alguna
se desisten quitan y apartan de qual quiera
echo y acion ziuil o criminal que pudiera
tener y tener el dho Juan Ln Esquiuel contra
el dho Sebastian Rodriguez San Sul. que
segun do Pozzeso y el referido contra el dho
Jul. Ln Esquiuel por el Primero sobre dere
Senalla deste lado de dha Benezlanga y
remiten y perdonan el uno al otro y el
al otro y el dho Sebastian Rodriguez en que
Puede y por lapante que se toca alza dho deste
al dho Jul. Ln Esquiuel y permite viua en dha
de Nerlanga en la quietud de su Casa y que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y dar Por lotos y chanzelados que les quiera
autos que se agan fho y fulminados en la
Primera y Segunda Causa de pedim.to de Alno
Contra el Mlo y del dho Contra el dho y Prome
ten y se obligan a no los Proseguir ni seguir a dea
quia de Ante Cousin y ntes posita Persona
y si lo hizieren o intentaren quieren no ser oy
dos ni admitidos en Juizio ni fuera de l antes
si Repelidos y Condenados en Costas y que se les
Ponga Perpetuo Silenzio y el dho Sr. en Liqui
fh. Por la Segunda Causa mouien dola sea
Condenado en quinientos ducados = y Pro
siguiendo la primera el dho Sebastian Rodriguez
Contra el Referido quiere Caer en Cursin ade
mas de las Penas en que en Cuaren los que que
brantan la paz y seguro dado entre partes Por
leges destos Reynos en Perdim.to deto dos sus
bienes la mitad desta Pena y de la otra en pay

Vale) maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

a Mdho Jul.n Para la Camara de Rum.d Lo
Para la parte ocuiente que se tiene por firme
Pena que a de ser firme Permanente y ejecutado
hecho y de dere.d Pena de 200 ducados con
bida Cabaria Segun de Cumpla y exe Cute
ciptiro Contra la qual Todos Juntos y cada uno
te Pro que le toca Confiesan y declaran y Juren
Jala Cruz Segun dere.d no tienen fha de la marca
ta nadie y Contrum.to ta zito ni espreso que mire a su
dad y Fuerza qual quiera tiempo Parezieren lo Con
des de Luego Colevocan y anulan Para que solo sea
firme Permanente y ejecutable de Derecho y de dere.d
tenor y forma de este Contrum.to y de uno de Juramento
Juramento declaran el Mdho Jul.n Lo qui Vs y Jo
tian Rodriguez San Jul.n no saben escribir
Uno de Mdho y Mdho de Mdho de Mdho Portemos de
no lesera fho entero Cumplim.to de Justicia
Por Ramon de Dios nro Señor y demas Cau
dal Jenzias a quien Presentas = Pedro de
Lanzia y Segurida de Mdho Jul.n Lo qui Vs
que en no lo tenga de uno de la Pena de

dimiento de sus bienes el Sr. Don Juan de la Cruz
que San Sr. Dios le Guarde por todos los dias
de su vida y continuar a Mistar las
Sr. Don Juan Esquivel y que no se ensuciara
Porque no entre porta Pertenecia de obra mas de Palacio
mia Conservara mia Quadra aque otros lo hagan
tambien Lo Ruego Agua Sr. Como se solicita
el Sr. Para Zar su amistad es que Saga algun
plir a su destino lo mas ferviente de Sr. Don
Esquivel Para que se de la defensa de
que me ezentare tanto Para en este caso como para
en que no Corra riesgo su vida por mano de otro
Sevillano lo dirigo mi otro ni tampoco ninguna Per
sona de su casa ni por su orden que an sido y es
Calida la Condi.on expresa que se para el Conque
sea puesto este Contracto aque a bienes y no cua.on
Persona otra Parte quieren ser executados y apre
mia los Sennores Jueces que se declara.on de vitamen
te para Pro cuyo que da Diferido y Reservado
de otra prueba — y Para que asi lo Cumplira
su Parte el Sr. Don Sebastian lo dirigo

Sn Juan de Conigo Porsy fiadores a Lavados
Mexia Esta Suma de Pedro ortiz Alla dado
Yarragar Lorenzo Jon.z lo qual Ley Juntos de mi
Comun a voz de Uno y Cada uno Por y Por
su Solidum renunziando como renunziando
el Alamar Comunidad diuision y Cuasion y
Constituz.en Con las demas que lo en esta Ra
hablan y haziendo como hazen de deuda y ne
gocio Suyo propio y sin que contra Sebas
tian Rodriguez San Juan Principal se ayan
de hazer Cuasion de Uenes nisbra dibo
Beneficio renunziando el autentica desde que son
epistola de dos adriano fianza en forma y demas
de este Caso Auiendo sido e Tenor y forma de
las Capitulos que es ado leyda de Uenio ad Ver
Permiso Ses Aragan deuaxo de esta man
mancada que Juan de Alto y Cuartian Ro
quez Jan Ju.s en esta manera que hara y
Obra Por su parte todo lo aquel Prezeda en na
a la quietud de esto Ju.o Martinez que Ra
Sud de feto los otorgantes como sus fiadores
Se Pagadores Pagaran y Pagar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de Compromiso vieren como nos
Juan Martinez de Alcantara y Antonio Rodriguez vecinos
de la villa de Alburquerque, Como Partes Principales
de la una parte, y Juan Rodriguez Como Padre y Legitimo
Administrador de Antonia Rodriguez su hija, Como
Parte de la otra, Decimos que por quanto entre las
Dichas Partes se han Suscitado Pleitos y Diferencias
sobre la Posesion de Ciertas Tierras de Pan Sembrar
y Olivar, que el Dicho Juan Martinez dice le pertenecen
por Herencia de Ana Martinez su Madre, y el Dicho
Juan Rodriguez dice le pertenecen a su Dicha hija
por Dote y Arras, y Ultimas Voluntades de Ana
Martinez su Madre, y Abuela respectivamente, y
Para Evitar los Pleitos y Dispendios que se
Pueden Ofrecer, y Para que Cada Parte Goce
Lo que le Toca, y Pertenece, Nos Ajustamos
y Convenimos en Que Cada Parte Goce Lo que
le Toca, y Pertenece, y Para Que Lo Cumplan
Nos Obligamos Cada Parte Con Su Persona y Bienes
habidos y por haber, Damos Poder a los Señores Jue-
ces y Justicias de Su Magd. en Qualesquier Parte
que Nos Obligamos Sus Personas y Bienes, Para
que Nos Obligen a Que Lo Cumplamos, y Renunciamos
Nuestro Propio Fuero, Jurisdiccion y Domicilio

Diez y nueve de Abril

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y la ley Siete de Toro, de Duris dizeque ninguna
dicun Porque declararon no ser de los Contenidos
dichos en las Premáticas de Sumisiones Para
ellos les a Premien Como Por sentenzia difinitiva
la de Sueo Con Petente Pasada en Cosa
Juzgada Renunziaron todos dos. Y leyeron
y la Q en forma = Y la Ley Ma orti = Zeno
zio las leyes de Veleyano Senatus Consulto en
dos Justiniano Toro y Partida y demas de Yaun
de Nasmuzeres en que se Contiene que ninguna
Segue da o Ligar ni ser fia dora de o tro Por cosa
que no se Convierta en su utilidad de Cuyo efecto
le auise Y el ss.no de que doy fe y las renunzio y asi lo
garon y de los otorgantes que yo el ss.no doy fe Conozco lo firma
los que supieron y por los que no testigos a su ruego
dixeron no saber siendo testigos Diego Velmo Sufonte
y Ad.o Salinas Vez.no de esta = en que Conz = declaraciones = =
mos = enmendado = tienen = n = n = n = les =

Se Bayzian Re pedimos = madrid R
Erigez Jan Ge Ante mi
Diego Velmo Secretario Diego de Mendoza

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.ª María Antonia Pizarro viuda
vecina que soy del Convento de religiosas descalzas de esta ciudad de Llerena en nombre y con licencia que
de su Alteza de Llerena = María Antonia doña y para lo que de yuso se hará mención, y yo la suso
dicha y presente, doy y confiesso por bastante y
yo la dicha D.ª María Antonia la otorgo y declaro
haber recibido de D.n Simón en liquidación
y ministerio del D.r Alonso de Carvajal, y su apoderado
a saber unas casas principales de morada de quatro
y pozo, y dos piezas en la calle de los colaños de
la Plaza del Cordón de linderos Corrales de Ana de la
Cruz de Sr. Garcia morillo y por la otra parte
hace esquina al Puerto a la calle de Samoranes
a dos de esta Puerta y linda Casas de D.ª
Maria Pizarro y otros linderos Portillo y por
detrás años que son Pozarona Corral y Cortaz de la
primera, deben y deben otros años y fenecerán
diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y seis
y el dicho año de ochenta y seis adarme y pagarme en

Otro de otros tres años dozientos y cinquenta Reales
de vellon que entre dos tres años importa Setezientos
y sincuenta reales Por cuenta de los quales Pa
Hazeme buena dora Sotto D.n Simon en Siquez
Mesas Comd.o Con quatrozientos y sesenta y cinco
Reales Para reparos mayores de que necesitavan dicha
Casas y otras mezcladas de prezisas y de ellos me doy
Por entrega y entregado a mi voluntad el Ynunzio
las leyes de la entrega Suprema y recepcion de la nos
numerada pecunia y le otorgo Carta de pago en for
ma Con que solo restara Cumplido este a Vendedor
dozientos y diez y nueve reales que me a de pagar
en esta forma = los Sesenta y nueve de ellos fin de diz,
de mill q.os y ocho y siete y los dozientos y sincuen
ta restantes de por mitad a Sanchi y navidad
del de mill q.os y ochenta y ocho que y quando Cumpli
y satisfecho de todo a premisas Entrega Pierdo es
tando Voluntad del Sitio otro = y los reparos mayores de
que en dicho tres años necesitaren estas Casas y de
Cumplimiento, y Ynoenencia Pido de dicho D.n Simon
Siquez a el qual durante este Arrendam.to le tendre
Ynocentes otras Casas y no le podre quitar Para

Y la forma y que se ha de tener para ello. Y ellas se dé [illegible]
[illegible] por ninguna de su Cordiar para
dos en manera alguna en su Tenda sin la Carga de
la Alcabala m.d, dexiga Segurida de las gente que
Prenda m.d, Para que quien Con ella afe de detener
Precedores sinque ad quitro dominio belguai ninguno de
Estando presente a Molinga m.d de estas Capitulas
Sr. Limo. en Quez que la ayudo y gente dios Paraue
le y do deuerno ad beber Y al presente Sr. & Lorge que
entado y gorto do Segun y Como en ella se Contiene
y en este a Tendar. dias Cinco Pardos treses años a que
dos y Procontenos y entrego do a mi dicha Lemonzo
y es de la entrega Supruesta y ecep. ad de la gente y
Obligo de dar y pagar a dicha Sr. Maria Antonia y quo
Cinco Reales los dos trecientos y dos y quinientos que le
dio Molinga m.d a los plazos y en la forma de esta escritura
no siendo voluntad en mi Manteniendo entrado y Cu
los de uno y otra forma en y tadiza de mi Costa y C
de la obranza y para de mi Como se Cada Cada
Por lo que no tera obligamos y la dicha Sr. Ma
Bienes y lentos y oyedo Sr. Limo en quez Mio
y Bienes sauido y por ellos damos Poder a los
e Prela de que Cada Parte el su Fuero y Co

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

1686

Cer. de unas Causas que han y aviran Conocer en esta Real. aud. de Estremadura desde el primero de Junio de este año que entonzes tomamos y gobernamos y la ley Mon. de Jurisdiziones ordin. Juzgan Para que a ello vinad Pregunten Como Por Sentencia definitiva de Vista Con Setenta Pesos en Casa Juzgada Ventenzia quinze dos alos. Se debe dar Fuerza y la general y ordinaria = y lo Lazdo Da. Mr. Ana. Venuncio Lanel Jes del Zagaro Senates Consulto en Perado Antonio otro Partida y demas de Fuerza de la omisa en que Contiene que una Sepue da Belegar quien Sea dona debero Cerrosa que no se Conserva en su Publicad de Cuyo efecto me pidio esprueba que dello dase y Pronunzio y Sentenzio y Sentenzamos que es Fuerza en la Jur. dellia. a Primero dia del mes de Junio de mil y Seiscientos y ochenta y seis años lo Firmaron los Señores que Asistieron Dy se Conozco Firmaron Juan Sontemo Mateo Montiano y Gaudel de Segura Ll.s dellezema = en Diez y ocho = de Abril = = =

D.n Fran.co de Velasco y Cordova
Dios mantenga.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Carta de Pago

Dd.a de las Heras en sello tercero

En la Ciudad de Lerma
A primero dia del mes de febrero de mil
seiscientos y ochenta y seis años ante mi el
Lic.do y testigos D.n Juan Ignacio Monillo Vez.no
de Lerma Confeso aver recevido realmente
y con efecto de Don Fran.co de Velasco y Cordova sus mer-
zedes quinientos ducados en reales de vellon
son los mismos en que se ana tasado y valuado la Dote
de D.a Fran.co de Velasco a dho su tierno por averles subrogado
al referido y su familia de todo lo recevido de
años y medio de Velasco acreedor y hazer buenos en
quenta de la Dote que se demando por escripto
ante los gradas de Mq.illar no S. Lic.do que fue
de el lo dhazia que fueron siete mil ducados
quando con dhas sumas primo con Da Maria de
Velasco su muxer; y los quinientos que van a re-
zivir que valen zinco mill y quinientos reales
se dio por contento y en pagado a su voluntad ren-
zio las leyes de el en dhos y superiores y ezi-
de Clarao numerados de Lerma a lo tengo a cargo y
pago en forma por quenta de dhos siete mill ducados
con asistencia que han sido apagados a demas de los
quinientos de el regalo dentro y dos mill sient
y zinquenta y nueve reales como lo es pieza de lo que
antes dho Juan Gaspar hazia a los tres de septi.e de mill y
seiscientos y sesenta y seis que dado por testigos treintay ocho mill
zientos y treintay nueve reales y lo firmo el dho otorgante
y vezino el S.r no doy fe conozco siendo testigos D.n

121

Thelmo de Escovar Juan Fortunio de Juan
Galindo Vez.º de Llerena

Juan Morillo
y Castañeda

Alcan

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Petizion

Nos el Lic.do Don Pedro de Cardenas y Sandoval del orden de Santiago Prov.r de esta Prov.a de leon Sede vacante &a = Por quanto se nos ha dado quenta por parte de Nuestro Capellan Bernardo de Alvarez de esta Villa de Monesterio que otra vez se le ha dado licencia para que pueda fundar una Capellania de Misas en el Pueblo de Llerena de que tiene el Patronato de ella la Ill.ma Sra Duquesa de Medina Sidonia y Conde de Niebla y que para ser Patron de ella se le ha de dar licencia y que se le ha dado licencia para que pueda fundar dos Capellanias de Misas en la Villa de Monesterio y que para ellas se le ha de dar licencia y que se le ha dado licencia para que pueda fundar una Capellania de Misas en la Villa de Fuente de Cantos y que para ser Patron de ella se le ha de dar licencia y que se le ha dado licencia para que pueda fundar una Capellania de Misas en la Villa de Llerena y que para ser Patron de ella se le ha de dar licencia y que se le ha dado licencia para que pueda fundar una Capellania de Misas en la Villa de Zafra y que para ser Patron de ella se le ha de dar licencia y que se le ha dado licencia para que pueda fundar una Capellania de Misas en la Villa de Monesterio

Diego en la postrera linea con tierras de Marcos el
ruiz de la otra Villa de Alonso y otros linderos la qual
con los otros y otras hablas que tiene la
Mas de quarenta fanegas = Y tiene de Mas de
ellas que hace dos fanegas de trigo en la
dicho y sus linderos con tierras de el Conde y menos de
dicha cu. y otros linderos que hablo con otras
y en las sobredichas tierras de Censo y otra
y postera capital y general que nos la tienen y con
todas las dichas tierras = Y asimismo = Digo que el dicho almo
este fue im.to que hago y que dejo a dicho Conde en
forma a favor de dicha Capellania Alma Capellan
se le pueda cobrar las dichas tierras y beneficios. Y en cual quier en
las dichas tierras queda para Legitimo Alodio Como de
que me obligo a pagar Redito en cada Mayo y
Buen Año no lo Redimiere y quitare Pueda
Cuyo que Dios Guarde Fr. Bernardino Falcon

Decreto

De esta Peticion se Manda dar Traslado al
Capellan de la Capellania Cuio es el Censo que se
pide esta Peticion para que tenga que decir con
ya lo que esta Parte Pidiendo lo hago a en
esta dicho Alonso de Tres Años que se le fue con
quar dar fuera y Alonso Figar Pena diez con
Mr. Oral y a Mosano escribano y Clero Pedro
y el Sr. Cr. D. Christobal Yañez de Molina
Pedro Blanco de la orden de Sanchez
y el Prior de esta Parroquia de Leon en la

Cuidad de Llerena a veinte y quatro dias del mes
de Octubre de Mil y sietecientos y sesenta y cinco años = Don
Molina = ante mi Antonio de Ayala =

En la Villa del Real de Guadalcanal hoy dia
del Mes de Octubre de Mil y setecientos y sesenta y cinco
años yo el Presente Escrivano Publico y agente de negocios
notifique lo contenido en la Peticion y auto de
suso por el Sr. Corregidor de la Ciudad de Llerena
y su Jurisdiccion a los Procuradores Comisarios de la Tierra
de esta dicha Villa del Real persona a quien se manda
notificar de lo suso contenido estando en sus Casas de Morada
y persona mayor a que respondio y dijo que ellos y los
demas vecinos de la Villa de Alanis no les conviene por
que y por cuanto en ellas son obligados
mas que tiene el dicho Ganado en su Ter.o de la
dicha Puebla del Maestre conviene otro que la
expresada Villa de Alanis tenga la de tomar
por las suyas de ella en otras y la Mano de la Obra
ca de los Ganados y que desde Donde por la posi
ble que conviene en ello y es su Respuesta de y lo firmo
de que doy fee = Juan Guerrero Velez = Antonio Rodriguez
Ramos

Bernardino Gallardo Ecc.o de esta Ciud.d como mas ha lugar
dijo que el Pareci en el Auto y Requerimiento
que antecede no ha lugar a que se pase
la Gracia que en el se contiene de Pastar los Ganados
de Alanis en el dicho Ter.o de Pallares por
estar de Alanis Molino Otras Cargadas Ocupadas
y de Alanis y medio de Pasar
Vecinos y las Ganados y medio de Pasar

Medios a la Carg. que fuesen buenos y ante los Sr.
Jueces de esta Villa el Lc. Franciscco Velez
Presbitero y el dicho Nr. y asi Prometido y Jurado
a la seguridad del dho Censo con Cargo Andres
de monte Molino que es otro Corredor y que Mas
no que Mas Ac. Nor Nr. Pasar Con esta dicha
Cedula que con condicion de que el dicho de Censo
auia de Redimir la Cant. del Principal del dho
Censo y que por auer Pasado este el Dueño de dha
Casa que Molestaua Ala Ale tenia con dicho Principal
para que se quedase quedase libre dicho gravamen y por
hallarme con Medios para hacerlo luego y que por
Sacar la dha Casa de las Ll. Ne fuerza y Mi fue
cor a la seguridad del Principal dicho Censo y se
contiene a demas de la dha heredad de Minas de
de Minas sor. de esta Villa de Alima de Mce
media de Ancho en Sn. Sra dura 50 Varas
lenos las que les Con Diferentes Arboles que en
una de ellas Ellas Valen Mas de Cinco
ducados y son libres de la Carga de gravamen
de Censo Llegual de Manos dos Casas lado al
pretaro de la dha Carg. a quien auiendose
notificado dice que se Ratifica con Nri Pe
tension Con el que Agregue de Mas de la dha
heredad de Minas y Cerras Sin Colmenar que
tengo en el Sitio que llaman del Manco el sor
de la Villa de la Puebla de Mauro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El qual dos de lucero mes Gerver con todos Bienes por
tanto = Dispo. el Sr. Alcalde Mayor se sirva de dar lic.a al
dho. capellan para que se pueda ordenar
con formidad dando por libre la Casa de lo h.o
gastamiento que Requiere mrd. con fecha ya Fran.co
Bernardino fall.o con

Auto. En Mr. de Cer. el Sr. Bienes que se pide
cas con Bienes patrimo. y Constte. los lo que
ella el Sr. Alcalde Mayor sin Conocer dicho de
Persona alguna y la Cantidad de Mr. que Ma
lens y el por libros tiene de Censo deuda
Empeño otras cargas y obligaciones y sacello Misa o
de Ordenacion con sus rentas. Con cuyos recos. la
nata que fueron el declaran si Conocen todos Bienes
y si los libros Como se ha hecho y la Cantidad de
Mr. que Malens y el sacello Otaro Cierto y se
quien el Censo que se sirve la Misa y el Prim
cipal y sus Nombres Bienes para los Pagos
a Conocido aun los dichos testigos con sus Personas
Bienes muebles y raices que para ello an hecho
en Nalsame formes pasando lo qual se les Con
agra. el Bienes auditorio y por se
dando el Capellan para que Pueda en forma
lo que se les pide y por el Maestro Paso en el Mes
Proveer lo que Convenga el Alcalde Mayor Por
de la Casa del Lunar de Tor en de

Josep Nuñez de Ella del Consejo de su Magd y Ma
yordomo Mayor de dha ciudad lo firmo en llerena a cin
co dias del mes de nobiembre de mil y seiscientos y cin
cuenta años = Josep Nuñez de Ayala = ante
mi Francisco de Ayala

Ma Ciudad Bella a cinco dias del mes
de nobiembre de mil y seiscientos y cincuenta años
el Regidor mas fiscal el mayordomo de esta
Ciudad le contiene a Bernardino Fal con el dho de esta
dha Ciudad en su persona el qual en su cumplimi
ento de su juramento que hizo a Dios y a la Cruz
en forma de derecho declaro que los terrenos que
se refiere en su posicion que son una huerta de
Menas lagar de Polega al sitio de Pella
ares termino de la villa de Monesterio = una
huerta de Menas de Pan llenar termino de la de
Rima junto a la fuente que llaman de la bal
de Francisco y el medio de Miguel en sembradura
con su fruto y otros y otros arboles = una huerta de
Menas al sitio de las de Berillas debajo de
Miguel que a las y dos lindadas en su primera
parte = y asi mismo son Menas en otro sitio
de la villa de la Puebla del Maestre lagar y
Prensa que declaranse = y Manuel su hijo que
marido de Maria Guardada = Juan Fal con
Casa Ana Guardada todos los dichos de esta Ciudad

Como hijos y herederos de Juan Sallon su Padre y ad quirido por dichos y por Partes los quales Ynpuesto de Ser Mayores y Legitimos Sus Ynteresados

Siguientes

1 La dicha herencia de Minas Lagar y Molino y tierra con el Molino y de Nellos sobre la qual estan Cargados todos los herederos y Tiene Luis R.º y Porcion del Principal del Censo y Redes del Caramse Presente de Ynpor y Ynponer de Ynuento sobre todos Tienen = y asi Mismo Cantos y quince R.s que en cada Año se Pagan a Nra Ap.a Legue el Presente el Capellan Don Christoval Cano Clerigo Presbitero de la Ma de Fuentes de Cantos = la dicha Tiene de Ynuento de Fanega y Ma de trigo en las dichas Tierras y olivos que Tiene y Tierras Cinco y Media poco Mas o Menos = la otra Tiene de Tierras de Doce de Trigo en Sembradura y Tierras cien de cados = el Molino Colmenar y Tierra tres cientos de dos = todos los quales dichos Tienen en Propios a dichos hermanos libres de todas Carga de Censo de Empeño Memorias de Misas Entierro y Mayorazgo y otros gravamenes excepto el Ve fruto y del Caramse sobre la dicha herencia y que Como tales los ayan ad y Porcion por ay y por quien y Por Ser Ynmediatamente Constituidos de Persona Alguna y declaranse todos los hermanos los quales Por no hallarse con

medios conque se redimen los dos mencionados censos
sea el medio del principal desde el tiempo que se
sentenciare y la clausula precisada a poder los
aviendolos ai contratado el dho Juan Falcon de Rivas
con la persona que el tiene dha hacienda de cuyas
ornar dha cantidad a censo sobre ella y los de
otras fincas referidos como representa por su
peticion y este pago se la hendad de cuyos de
ramento que lleva hecho y lo firmo = Y que decla
de siete a dos años = Bernardino Falcon =
Jaime de Antonio Cortes

Ma Cuo de Llerena en seis dias del mes
de nobiembre de mil ochocientos y cinco años se
gun dino Falcon dio de esta Cuo para la
fim. que presente hacer y se le ha mandado por
dado por sobre lo consentido en la pedimento
presente por el dho a Antonio Martinez Maiz
de Bernardo el dho de esta dha Cuo de quien el
notario en virtud de la comision que tengo de
S. Sor Prno de esta Prnia. Su juramento
el cual dio lo hizo a dios y a la cruz en
forma de derecho los pretendientes
y presentado el dho. de la peticion que es a
por carga de estos autos de que conoce a Bernardino

Alcon por quien presentado el Licenciado de esta
dha Ciudad y hijo legitimo de Juan Alcon y de
Maria guardada su mujer vecinos que fueron de ella y
hermano de Maria guardada mujer legitima de Ma
nuel Rodriguez = y de Juan Alcon y Catalina
guardada hijos de dho Juan Alcon y de la dha
Maria Guardada su mujer vecinos de dha
Ciudad los quales por muertes de los dhos sus padres
angocado y poseido gocan y poseen de fecho
Tienes y en linios y sus partes y de ellos
fuentes de Piernas Ensor.no de la Ma de Pluma
la Nina junto a la fuente del Roal lindo
con hernas de Martin Moreno vecino de dha Villa
Mas Linderos y lacha al sitio que llaman de
las de Reillas linde con hernas de Alonso de
meno vecino de dha Ciudad que la primera hace
ancho y Ma de Norte y en Sonbradura de
Segunda loca y an sus dunos menos con di
ziseis arboles y olivos quedan en dha
mera diezmos la cual mas de cuatro y quarenta
duca dos y asi mismo los dhos hermanos gocan
y menan otra en termino de la Villa de la Cue
ba del Madroño sus cuatro linderos que ha
recientos ducados poco mas o menos = y una

cedad de Minas con su lagar y Tierras en
el Pago de Pallares termino de la Villa de Ar-
molon que vale Mil ducados y que se ha
menester cargando sobre los dichos Bienes los ren-
tas y Pensiones y Censos R.s y Medio de Re-
llongue Parientes y tomar a Censo Ello y sus
Corridos para el Tiempo de tiempo seran el ex-
ceso cientos Legunos Bien Para los y Pagar
a los Plazos y en la Parte que se ensa-
y concertare Por Son muy quantiosos y Sabi-
os para Poder lo hacer y libres de toda carga
de Censo Cuido Pequeño memoria de Minas Bien
en el Mayorazgo y como Lo ayamos Procurado
los y quince R.s de Vellon quedan cargados
sobre dicha hacienda y se Pagan en cada Un
año a D. Christobal Cano Clerigo Sacerdote
de la Villa de Fuente de Cantos como Capellan
de Cierta Capellania = y declara que el mo
puesto como dicho es la Cantidad del dicho censo
Principal sobre los Bienes referidos en el
dos dos Corridos hipotecadas para se
guro cobrarlos y Permanezcan que
arrestado hasta aqui dicha hacienda
y una Casa puesta en la Villa de

Pranse Molin quien la que se Passon a
Sacar de su obligacion y Estando lo aseguro
asi en su Persona y Bienes Muebles y
raices avidos y por auer que obligo en la
forma se firmo todo lo qual Yo fe de la Ver
dad de cargo del Juram.to que tiene fho y que
es de edad de quarenta y dos años poco mas o me
nos y lo firmo = Antonio Martinez = antonio
Francisco Lopez

Nota

En Madrid Cu.do de Merino de los Dias Mes y
año dichos de la dicha Presentacion p.a la dicha Jur
ram.to yo el Notario Recibi juramento en
forma de derecho de Fernando Alonso Ma
ero de Cagatero y Heredero de la Cu.da
Promento de vi Verdad y preguntado por la
dicha peticion = dijo que sabe por auerlo oido
decir que Juan Fallon el tiempo que fue
dicha dicha Cu.da tuvo una heredad de Viña
tagar y no dega al sitio de Pallares y
dizen de la Fr.a Lemonse Molin de la que
y Unas Casas que estan en dicha Villa estan Carga
dos nueve reales y medio y seis d.s y medio
de Sellos de Censo Principal el qual Pa
sado Cuento ser.no quia de Alcantara y quita

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de fanto libre de dicha carga la dicha Casa por auerlo ad
Quirido Por Marcos Ximenez de Mesa que a ello
se obligo y que por auer Pagado y cumplido el Ropla
co de Ma Premia a Bernardino Falcon Mari a
guardada Muger de Manuel Rodriguez Juan
Falcon y Catalina guardada hermanos vecinos de
esta dicha Ciudad hijos y herederos del dicho Juan
Falcon a la Redencion del dicho Censo y que Por
hallarse estos Ymposibilitados de Poder lo
hacer querian Poner Por especia Yposeca
En lugar de la dicha Casa dos Suertes de Viernas
que los dichos hermanos tienen Puestas Sito de la
Vega de Reina la Sina de Sanchez y Ma
de Ariza En Fenbra dura junto a la fuen
te que llaman del Abad y la otra de ocho al
Ernio de las de Berillas y En el Omenar
En A de la Villa de la Puebla del Maes
tre Lanados y deslindados Probo Decision a los
quales de Testigos Conocidos Mui Ricos y Sau
Son libres de toda Carga de Censo alguna En
pero Memoria de Mirias y como genero de
gravamen y que Hallaran Cerca de Ygual ente
dicados = y quieren bien Conoce a la dicha
heredad de Mirias y tiene Por Cierto Pa

Mil Ducados con Poca de formula y que por
estas razones y ostener dha heredad mas que
son de la Menos ainto — y quinze R.s de censo que
en cada Año se pagan a Nra Sra que en
Paz como se llama el Capellan Otro como Prin
cipal y sus Conidos ora y en otro tiempo Lenan
y dejaron Otras Cientos Legunos Obrables y por
ornanenses cra dicen de se y imponiendose demun
sobre la dha heredad Bienes y el Omenar se
Otro testigo lo asegura y a dona asi con bienes
y Menos Inmuebles y raices auidos y por auer que
desde luego obligan y Nadanse formas y que lo que
Ueua dho es la Verdad para el juram.to que hice
Lo no firmo por no saber y que es de edad de treinta
y dos años = ante mi Antonio Cortes —

En Nabas cu.a Dellas a dos dia tres — del año de
de Pauenciaueu de dho Bernardino Salcon a la
dha Dn form.a y Dn Antonio Ruiz juram.
de Manuel Blanco como de Cinta fino de
estadhos cu.a que Otorga Por y a Nra Cu.
en forma de derecho Lo Primero dixi Por
dado y Pacanzado Por otro Pedimento
dos como Prin.al a Bernardino Salca
Maria Juanda de Muger de Manuel

Ladrio un Juan Falcon y Carta guardada berm.
Ros de esta Villa Que y Saueque Como en los Ins
ai denos que son de Juan Falcon y mani a
guardado en Ellugar de Fuentes Ros que fueron de
Ella amenaso y Poseido en un Pareon quiza
y parte Ynuenes sin con la dicion de Persona
Alguna con Colmenar con diferentes Colme
nas Enser.Sro de la Villa de la Puebla de Sancho
y dos Ynuenes de Ynias Enser.Sro de la de Reina
la Nora con diferentes arboles y olivos que ella
Tiene Alagunes del abad y la cosa que el
Dno de las de Sevilla que es Vale Sancho de
ora Ynuenes y cinquenta Ducados por otra el
Jun Colmenar Ynu Poblado de Colmenas y ha
cer las otras Ynuenas Nueve Casone y en Lon
bra dura = y que son bien poseen los otros berm.
Ros en Ynuision en Particion una heredad
de Ynias lagar y Bodega al Pago de
Pallares termino de la Villa de Monesse Molin
que Vale Cinco ducados Sancho R. sobre la agua
y Dos Casas demorada que estan en la
Villa de Monesse Molin y pose Enser.Sro de el
estan Carga los arbeyentos y Vienne el Sil
R.l y medio de Censo Principal de que se
pagan Pedido a Nora Cupellanes de que

Capellan Cura de la Ma de el Real y de
Mas deste Censo sobre dicha heredad estan
cargados cuatro y quinze R que en cada
año se pagan a Nr Ma de la Ma de Fuente
de Cantos como Capellan de las capp. todos los quales
y los Reditos son libres de toda carga de Censo deuda
Cupeno memoria Miguel Maiorazgo y otra
hipoteca especial y general y que imponiendo
sobre dichos y dicha heredad los dichos nueue
quinze R y medio de Censo para cada
ellos y sus tres dos aora y en otro tiempo
Lo han de estar cuatro legitimos Reis para
y pagados en la Ma de la Ma los plazos que se
concertare mas Reis que lo estaran y sobre dicha
casa y heredad por los muchos mas y altos
los Reditos que en lugar de dicha se aportaran
y otorgo lo acepta y obligo asi con sus Bienes
y Reditos muebles y raices habidos y por auer
obligo en forma y forma y de dicho Censo
y heredad hacer el saneamiento que llama y lo
firmo por no saber y quien lo pidiere de guarenta a
cinco años = ante mi Antonio Cortes = Y yo Antonio
Antonio Cortes escriuano por auto de su Magd. en estos
reinos de España doy fe de la Cura de Fuente de Cantos

m. con el declaramiento de Diego a lo que dos
testigos que consta dos el presente por ella asi
fhais del mes de enero de mil y ochocientos y cinco. En
testimonio de verdad Francisco Ruiz de la Rosa
escribano de Rentas

En la villa de Olivenza en quince dias del mes de
noviembre de mil y ochocientos y cuatro años yo el Sr.
Francisco Ostasio de Ayala y Fernandez de los Rios
Cura de esta villa por ante mi se comparecio el Sr.
Juan de Torres y Mendez Capellan de esta capilla que fundo
cura de esta villa y Capellan de la capilla de Nuestra
Señora del Rosario de la villa de Olivenza y entendido
de lo que conoce a diferentes sujetos de los que
dan dos de agua en la villa
y saben tienen y quieran a como las
y quiera ha tomado de muchas personas de
que se hallan las tierras que se tiene la villa
en forma y que tiene la Causa la
a los sujetos de Juan y que tiene por tiempo
que el dicho censo se trata y su dueño de la casa
casa quieta en la villa tiene instituido y que
todos los tiempos espirados en las leyes condiciones

que yo ai de conocer por Bernardino de Alcon Salcedo
y Salcedo sus herm.os escriv.no de Nuestra
por dela dha Capp.a y quien es se le con sama
que sus Ill.ma mandelo que conviene a
esto Respondo dos capellan Sr Primo con mi
Dr Geronimo Antonio Alonso = Juan Quemer
Velez = Antonio Rodriguez Ramos Cura

Sello

En la Ciudad de Llerena a doce dias del Mes de
Junio de mil y sis.tos y sesenta y cinco años Ante Mi Don
Pedro de Cardenas y Zamora del Consejo de S.a Pag.a de
esta Pro.a de Leon asistiendo Estando asi que
mandava y mando que Bernardino de Alcon
y su Muger Manuela Rodriguez y la Dna Bran
dalonia Casaldina quedados hermanos de dicha Ciu.
dad y herederos de Juan Salcon Sacristan de que
fue dicha Congr.a de su Vinculacion de la
por dicha Capp.a que fundo Juan Sanchez Buran
dequies Capellan Sr Dr Francisco de Velez Pres.te
de la Villa de Monte Mayor y Regidor de fundo
de Mayor Comun y gastos litum a su tiempo que
Consto de la Notoriedad y Leyes de Partida
de Principio que se le Regulo Dos años con
sus Personas y muebles y raices a los Pobres
y especialmente la Sindicada Ana la Gendad
Eras lagar de Vodega que esta fechado

y en cuyo dicho Casa dicha Villa de monte Molin
y Alegueran en el estan cargado las dos fuentes de Vinagre
termino de la Villa de Puna y Almenar en el de
Puebla del Maestre expresados y declarados en los
autos con las diligencias de no pagarse otros bienes sin
la carga de este tiempo y apersona legal llamada y abonada
y no a las prisiones y fidas en el derecho y con los con
tratos y demas requisitos que para su validacion
convengan y obligadas dicha Escritura de
su Vinculacion el dho Capellan otorgue de fine
cacion de las dichas Casas y para el Pago y otro se de
despacho con Jurisdiccion de dichos autos Pues dicha
escritura sea de otorgar en su Matriz y lo firmo
Fr. Cardenas = ante mi antonio de Tejo ——
y para que en conformidad de dicho Ultimo auto en
tero se otorgue el dicha Escritura demos el Presente
en Cuidad Rodrigo a 28 de Febrero de mil y
ochocientos y seis años = Firme Ra = Barrios ——

Fr. Rafael Cardenas

Fr. Antonio Tejo

29

Dr. Dom. Dell Prior

Antonio de Tejo

Llerena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Conc.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En Cazeres a cinco dias del mes de febrero mill y seiscientos y sesenta y seis años Antemi el Ll.do pubblico y testigos Parecieron presentes Bernardino Falcon y Mariana de Vera su muger = Manuel Enrrique = y Maria de Vera su muger = Juan Falcon = y Catalina Guardado hijos y herederos de Jue.s Falcon difunto y Bartolome Gavier de Paez vecinos como Parece de la escritura de Capitulaciones entre los dichos Bernardino Falcon y su muger y Manuel Enrrique y la licenzia que el Marido a Mi el derecho dispone que fue pedida y concedida por la Justicia en la forma y en la Vista de otros Juntos de Vecinos comun a los de Leon y Castilla de Portugal y por el Rey de Portugal se Renunziando y Renunziando las leyes de la Comunidad diviscion y nueva contribuzion. Con las demas que sobre esta razon hablan de uso de la agua por que por quanto el dicho Juan Falcon o de su muger y Ruegos de los otorgantes de quien fueron herederos por una escritura de Simas Lopez y lo de su sitio de Molinares termino de Mallado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

R1

Al Molin con carga de nuezientos y ocho sesen
Reales y medio dezenso y siete prinzisa de
que se pagan reditos en cada vno año a Maria pp.
que fuiron Jn.º Sanchez Duran de que es Capp.
Jn.º Guerrero Velez Presb.º Comisario de Sr. Oficio
Cura de Real y su Calidad y Condiz.on es preciso de esta
escriptura de Compra y venta que se hizo Jn.º fal
Conauia de redimir dho zenso dentro de Siete
mino que se le asiento Parcilla. Y Primer Pua
do esto y hallarse y poseeda anumismo a la
quidad de dho zenso Ynatura en dha Ca. Semon
de molin en la calle de Somero llamete de Lozena
que Sin da Contra calle nueua y otros linderos que
Posee Sr. Dn. Agustin espero la Caualero de
la Orden de Santia go Señor de dha ca.
la de Calzadilla de los Comendadores de Guerra
y hazien da Por su parte se Moleto los con
tes a dha redenz. Para que que de Siete
dha casa y por no hallarse de Presente con
dinero pronto para poderla hazer se ofre
Condiz.on Capp. se que echase fuera de la y pose
ea de dho zenso dha Casa y que en valuo

Se sub logaran otros tiene lazes Valiera
y quartos libre y exto de gramamen y para
la Remanenza de este nuevo Contracto fece
cuto en quatro de octubre de Año Pa
sado de mill y seis y ochenta y cinco Ante el
lic.do ael Provisor desta provinzia de que mando de
lado a dho Capp.an aquien Verificio Prezedio y
mas Verdadero y otras dilig.as en lista acto de
Por auto de doze de Abril pasado deste año Ven
Otorgar dha escriptura de Sub logaz. Por los
tes y que dho Julguezero Velez Como Mayor
Capp.a otorgase otra deliberaz.on de dhas Casas y
de su poredor Como tal le le feridos Mas largam.te
Consta y Pareze de la licenzia que con gnierz.on de
discretos se despacho Por el Ill.mo Sr. Dr. D.n de
denas y Varrecda de la orden de Sn Tiago Pre
Juez eclesiastico en dinario de esta provinzia de
queron de Arenas Sr.

Aqui la licenzia y autos

Y de dha licenzia y autos y presentos Mandó los
Bernardino Falcon Maria na de vera Vecinos
Manuel Rodriguez y Maria guardada

SELLO QVARTO DIEZMA DE AVE-
RIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Juan Falcon y Catalina guardada que tienen arre-
tada y demuevo a tasar Ante Miel Ll.no Poniendo en
execuz.n lo dispuesto y Mandado por dos Peritos
Harpan devaxo dezha Mancomunidad que en lugar
de dhas Casas de la Calle de Amoro y llanete de
Vezena dezhau de Monte Molin que quedan y
tinpidas y fuera de a hotero sub logan eypotecar
de nuevo a Parequia de A. y Suprinzipal y lediz
dos Huertes detierras termino de Ala Berneyna la
Una Junto a la fuente del alad de fanega y me
dia de Arizo en Ienbradura Con nuebos y arboles
fructiferos que vale mas de quarenta ducados
y linda Con tierras de Martin Llorente a Mal de
Ordinario de dhau Y otros linderos = y la otra
en las de sesillas de doze fanegas detrigo en ienbra
dura que la tezien duca dos y linda Con tierras
de Antonio Colmenero Carpintero Vezino desta Zud,
Y otros linderos = Un Colmenal Zercado y Pe-
do a el Sitio del Jun Cal Termino de Mal,

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS DEL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

de la Puebla de Almoc que vale treziento
ducados todos los quales otros Vienes declararon
Suyos Propios libres de toda carga de zenso de
en Peño memorio demi y sin Culo Mayorazgo
Sno nazgo Obra y poseca exercia Ni General
tienen y porta le los declaran a Seguran Sub
exposecan de nuevo en Lugar de altos Casas
la Calle de Almas de Monte molin a Saseguar
Ypaga de altos zeno Principal y Quarenta ademo
dha eredad de tinaj que por Vna tura a leza los
Rusa Ni no ni bero no lo po der Vender dar donar trocar
Cambiar Partidividir nien Manera Mouna en ajenar
Sin la carga de ser zenso Por que Se contrario a de
mu o y de ningun valor ni efecto y Sea de exe Cu
en Otros Vienes y Cada Cosa Ylugar aunque estos y
a Sodar de zenzero y sus Poseedores Tengueado q
dominio Ve. Cuasy nin guno de ellos; y desde Luego
dha eredad dos Cuerpos de tienas y Colmegial suo Ho
gados Otorgan Reconozimo en Las tan Forma desta
do a tra man Comunidad de ttho zenso Principal

Ha lenta a fauor de dha Capp. de Sn. Sebas-
tian y Sn. Guerrero Vlez. Se Capp. presente
de Sgual y los que se le deuen obligan
de se dar y pagar en el portazgo quando se
deuieren y su rentas a Sualeg a los Plazos
por su forma y con la y poteca de dha en la dho
Puentes de tierra y dho Colmenal y sus rogados
de su uno Condiz. dar su las y firmeza
Pena: Salario y demas requisitos y ser Cum-
plan las de su escritura tenua el que tiene
dha Capp. con sus ordenanzas y la
an aqui por expresadas de uerso a uerbum
Para que les lleuen y obliguen y contra
otorgantes y sus sucesores en tray gana Pare ser
de su exec.n Como si fueren los Ser. dados y po-
nentes de dho tenor de Sgual otorgan y consen-
ten en su tante forma y tan uelia sub rog.
de y poteca Para su seguridad con sus clausu-
las requisitos y ser cum.tan.tes que estan dis Pu-
ter Ponder.s; Para lo cual Pir dua xo de
dha Villa Comunidad obligan sus Personas y
Vienes uidos y Pauer Can Poder de los

Juez y Justicia de su Pueblo en presencia de la Villa
Villa de Montemolin a quien se sometieron y renunziaron
su fuero y otro que tengan y tienen de ley y con bonetes
de Justicia de Ciudad mas y judicium para que declararon
ser labradores y no de artilleros ni menos de
comprehendidos en las premáticas de Sumisiones
ra que a ello les apremien como por sentencia dada
ua de Juez competente pasada en cosa Juz
renunziaron todos dos las leyes de su fauor y la
en forma y las firmaron Mariana de Vera = Maria de
guardado renunziaron las leyes de el jamo de Vera
Consulto en Verador Justiniano Foro y Partida
y demas de su fauor de las mugeres en que se con
tiene que ninguna se pueda obligar mas por la dote
de su Marido que no se convierta en su Pro
de Cayo efecto les auise yo el Sno de que doy fe y las le
yeron = y para mas firmeza por ser cada dos las
Mariana de Vera y Maria guardado aunque
jores de veinte y cinco años y menores de ellos
Juan Falcon y Catalina guardado dos que mayores
de diez y ocho todos quatro firmaron por no saber
Señor y Señal de la cruz segun der. de auer por
necesitar escritura en el tiempo presente no se

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

ella la otra Mariana Lebera y Maria quar
dada Por ser dos tercer arras y bienes por la frente a ere
dituros mitad de multi. Pecados fuerza y indu
miento temor en daño nistra causa = ante los dos Jo
Salcar y Catalina quardada Por ser menores de ad lerio
expresada ono expresada ni otra causa o motivo alg
que deder, les Competa ni Pedir an dere fizio de
restitucion ni gracia ni deste Juramento, ni
pino de los quatro ausilios ni relaxacion
a su santidad ni de los Jueces ni que la dos que se la
Pueda Conzeder y aun que se les Conzeda de pro
pio motuo a de ser un a vendad e de si pienia de contra
Manera no usar deste remedio Pena de Jur
ar y de caer en caso de menos bales y todas ha de
quarde Cumplaxe este escriptura que dos
garon y de los dos lo que ante que lo firma
dos y se Conozco lo firmaron lo que supieron
y por los que no Testigo a ruego que firmaron
no saber siendo Testigos Pedro Gutierrez

Diez marauedis:

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Juan Puerto rino de Zapatero de obra Prima y
Diego Thelmo de escuar Mr. de Lillez

bernardino Garcon
Manuel Ro
Jo
Diego Thelmo de Escoran

Ante mi
Diego Hidalgo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mar.do Lo.s de Carbajal

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Poder

Como yo el Lic.do Juan de la Cal Lamoso Capellan mayor de la Capilla del Cal Santo Sita en la Iglesia mayor de dentro de la Villa de Llerena por la Cond.a Capellan del S.o Juan con los que de esta lo sucedieren Cap.n Falcante quanto de dho Sr. Equipe Numerario Regidor de Llerena por otra parte y de la otra Pareza Fran.co enmin.o Jerónimo Pareza Fran.co quien en nombre de su Pareza Fran.co Pedro y Juan de la Cruz Cobre dho Pedro y Cobre dho Pedro y Cobre dho Pedro y

[illegible] de la parte [illegible]
[illegible] Cupiera [illegible]
nominada Jacuma que a sido y es tan [illegible]
como Viejo como el Capellan de Maque fundó
Dª Juª Chacon Tardiere y la que presentó en
su Lazo de Chamizo en Casarez en el Puerto
de la Cruz Cruz y el Vicario Rodrigo [illegible]
de Collar este año y demas Papeles que en
tenian en su poder el Fiel y la que Cuz. Pe
ner Coluras en Parte [illegible] Pardos a Mendez
Sentenz las nuezes y Llamates de Menesto en Sa
Serion y para dello y las entregue en todo Sen
embargas Con demas autos y Fiel Judicial
Ler y entra Judizialmente Con Cargo a que
Cozan zas tengan Cumplido esto que para ello
bde Pendiente Leido y Visto que tengo Leyes
zado la Interpretacion y Clausula de
Jacuma y Constituyendo en todo Sus Con
Sortidos y nombrar otros demanco Con Cauza
lo que dando Nombre este Modo en Mi
Dª Rodriguez de Castro y todos los Bienes
Jacuma que eran en Jacuma [illegible]

[illegible]

Lo Sr. Dn. Joseph Gonzalez Sierra Regidor
Dno. de los Cuan Domingo Lopez y Sub. Fortuno
de Ller.

Lic.do D. Juº del Castillo

Alderm.

Dno. Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bienio de 1615.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUINZE Y SEIS.

Fianza

En la Villa de Merena a diez y nueve
dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quinze y seis años
antemi el Lic.do Pedro Zeballos Parezio Diego de Nollo vezino
del lugar de Fuente Vezino de la Villa de la Figuera de
la Lamera Residente en esta Villa, y otorgo fia al Licd.o
Antonio de Sellarron de Juez para cauz de la Sordenada
por Su Mag.d en la manera que dara
la Residenzia de dho oficio y Roman y satisfara
cargos y demandas que le fueren puestos, Asi como
por como de las comisiones y Ordenes particulares que
se le ayan cometido y cometieren, y todo lo demas
que por esta causa y dependenzia, le fuere pedido y
demandado. Y pagara todas las cantidades de
maravedis en que fuere condenado, restituyendo lo ma
lo llevado. Y en fue fecho el otorgante como fiador
pagador principal, haziendo como desde luego
hace de hazerlo a fenecer propio suyo y sin que
pueda escusarse de tiempo alguno y lo
firmo de su nombre de testigos de fe de
Pedro Fernandez, de la autentica presencia de fi de
Fernando. estando a dho Cordoba vezindad y
demandas y pagara todas las cantidades

en la Parella de los Sor. Juez, fuere Sugeto y
Sentenziado en todas Instancias en virtud
de esta fianza sin otro recado a cuya firmeza
obligo sus Personas y bienes habidos y por haver
dio poder a las Justizias de su Mag.d en especial
a los de esta su Corte y Chancilleria y de el R.l
Consejo de las Ordenes y Jueces de Residencias se le
despachaven Executorio para que se pre
tiquen como por sentencia definitiva de Juez Com
petente, pasada en cosa juzgada renun
cio todos los dros y leyes de su favor y la de prohibi
gen.l renunc.a: Pasolo otorgo y firmo a quien
el Sr. Joseph Conz. siendo testigos Dn. Dn.
Agustin de Porras y Dn. Fran.co mi.l gue
de Santos Rios de Herrera =
Fernando Rebollo
Pedro Lazo
Antonio
Alonso Calderon

Felix Thomas Lopez.
Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

fiadora

En Maria de Llerena a veynte dias de Mes de
febrero de mill y seiscientos y ochenta y seis años Ante mi el
Publico y testigos Juan Ramirez de Riuera vz.o de ella
go que fia a felix tomas Sonz a Seguazil desta
villa Ental manera quedara la Ressidenzia del
ofizio y cenu de fielato Mostrante Como su fiador
y paga dor Prinzipal haziendo de negozio ajeno
suyo Propio y sin que prezeda excusion de la
misma dixo. Cuyo bene fizio renunzia y la ley
ficia de fide iussoribus estara der.o y tomara los
Cargos y demandas que se fuezen puestos y
Pagara todo lo que contra el dho felix Sonz fue
Juzgado y sentenziado en todas y ynstancias
Por razon de dho ofizio en virtud desta fia
Sindero fecado a Cuyo cumplim.o obligo su
Sona y bienes Renunzio leyes de su fauor y la
ley de el obligo y firmo a quien yo el
Rey se conozco. Siendo testigos Diego Thome

14

Bar.ne Santos y Sud.o Fortuno Ll.ro de Villa =

Oscar Ramírez de Arellano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Alonso de Carvajal

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan cuantos Nos el Capellan Mayor Mayordomo y Capellanes de la Capilla de Señor San Juan Bautista sita en la Catedral de esta Ciudad de Granada, que estando Congregados en la Sala Capitular de la Iglesia Catedral, los Lic.dos D.n Juan Castillo de la Cerda Capellan mayor, D.n Juan Francisco de Valenzuela, Cura de la Iglesia, y D.n Fran.co de Menezes, Sacerdotes Presbiteros Capellanes de dha Capilla en su nombre y de los demas Capellanes que representan con ella, y tienen en lo futuro, por quien tienen poder necesario, Prelados y cantores de dha Capilla que estan y Parten, por lo que en nombre de Dios Nuestro Señor, que deseamos el bien, Propio y rentas de dha Capilla, Cumplir y Congregados en ella acordamos, y otorgamos que damos el poder cumplido, el necesario, y necesario a D.n Alonso de Carvajal Vez.o de la Ciudad de Merida, en especial para que en nombre de la Capilla, y representando nuestras personas, y la de Mandar y Regentar, y cobrar el Patrimonio y rentas de dha Capilla, y de los Bienes, y Legados, y otras personas a cuyo cargo es asistir, y tener pagar y requerir y cobrar, y hacer, y tener a saber lo que conviene, y que conviene en adelante, y se pueda y tenga a esta Capilla, y a nosotros en su nombre

de la Venta del Juro de Heredad de mil ducados en cada
año el Licenciado Don Diego Ignacio de Chumacero en la
Reales al Cavalo de Hazienda de Menores de Separación
en Cuenta de esta Capilla / de lo que se fuere
cobrando en mis Nombres de Nosotros y sus Cuentas
o Partes de pago a los Administradores de las
Hazienda de pago y Renchegos o Ternuna
dores de las Leyes de ellas su Fuerza y Recep
ción de Ser numerarios Ademas de que se hallan
de Sean Bien hechos Como si Nosotros en nuestra
Esta Capilla Las hiziemos Lo que asemos
Pues en tales Fiendo / Dentro de las Cobranzas
en casos necesario Parezca en Juizio con legales
quieras Senores Juezes y Justicias que compe
tentes sean de pidan y hagan execuciones
Prisiones Solturas Embargos desembargos
Ventas Rezulaciones Sentencias Sentas dan
Lizy Remates de Fiencas Remate Posesión
Dimpario de ellos y las ordenen en todos Grados
Instancias Con las de Mas autos y Diligen
cias Judiciales y extra Judiciales que
Conviene con Esta que las Cobranzas tengan
Cumplida efecto / que para lo Fuerte y lo ane
Jo y dependiente a Dicho que aquí no se declara y debe
Ser Requiera Mayor Expresión Le
Damos en nombre de esta Capilla el poder
que tenemos y es necesario Sin limitación
Clausulas de en Forma Libre y Sostenibles
Relevazion en forma / que se inserta

Siudad de Llerena a veintey un días del mes
de febrero de mil y n.os ochentay seis años y lo firmo
de sus mercedes de que doy fe. Dr. Dn. Joseph
Conozco de Llerena testigos Diego Melino Jacome
Franciscano y Manuel Rodriguez Regidores de Llerena

D. Siu del Castillo

Diego Barragan de Valencia

Pedro de Astuerta

Dn. Franco Xavier Jimenez Mayo.

Alterno

Alto Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos maravedis.
LOO VARTO, PERZMATAVÍS
MIL OCHOCIENTOS SEISCIENTOS
SESENTA Y SIETE.

Poder

Josephe Fernandez Don Antonio del Pozo Rebolle
y Segueba Caballero de la orden de Santiago
gentil hombre de la Boca de
Su Magd. como marido y conjunta
persona de Dna. Maria Anastasia de Ceda
y Rebolle. y Dna. Isabel Antonia de Ceda
y Rebolle hermanas hijas y herederas de
Don Juan Fermin de Ceda y Doña Catharina nuñez
Rebolle difuntos, como mejor proceda de
derecho Alguacil Perdenezes, por la de de Catharina
nuestra suegra y madre, o de sus amos no tener
bastante Alguacil de derecho, es necesario a Don
Juan nuñez Rebolle y Velasquez, vecino, y
del lugar de la higuera de Calamea y
familiar del Sto. oficio de la Inqsn. de la ciudad
de Zaragoza en nuestro nombre y de representan
de nuestras personas, Pareca ante las Ci
rias Conpetentes y se pongan a la execn. que
sea fecho o se hiziere, porque al que quiera acreedo
res, al concurso, de Mrs. Mercados de su marido

que esta Compuesto, a saber dentro Dan
y fuego fo brelo propios, de dho haga
de la Figueroa y el de Ballet. y pida
se como Referidos a Mosqueal qualesquiera ac
dores y Tordenen an Relaciones, asi Tordina
do de como Tordinas Razones, en cada Vista
Presente Testimonios, Requerimientos, escripturas
Testigos Testimonios Provanzas, Testamen
tos Tarjetas y Todos Papeles que me
ordenen Tean. y Determino y Ordenan
zie, haga Recusaciones, y se aparte de ellas
Litigantes y Sentencias Consienta lo
Favorable. y Papele de lo contrario. y Sig
las Papelaciones en Todas Instancias hasta
que Vbo Hecho o Hecho que fuere obrera
Efectos con que Tara dos y lo de pen
diente aunque a quien se le Tase y de
derecho se Requiera una Tan especial
Tedamos Poder bastante, sin limitacion
y con Tarjeta de que pueda sustituir
Revocar los sustituidos con causa o sin ella

y nombrar otra de nuebo quedan de
siempre en el dho. don Juan Nuno de
y a todos los relevamos en bastan de
forma y la primera de lo que en su virtud
hiziere y los sujetos o obligamos otras
tantas y bienes conforme a derecho
con el ten.te de los de Ley de más saber
y de la dha Da Antonia Ber
nal el beletano y en nos consulado em
perador Justiniano, dero, y partida y las de
mas del saber de las mugeres de un efecto
fa su fecho el H.no = y por ser menor del
y cinco años aunque mayor de diez y seis hero
de dos años y en al de la cura de amer por
primero de lo ser y no dr mi bienes con la
ni lo que se trare en su virtud, dormiere
nos edad lesionen presada o me expresa
impedire beneficio de restitución en
segundo o de menor y abolieron o
de la razon y ygualdad, o otro dere
de lado que me la dueda conocer, para
que se me conceda no trare de dal tenido

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Genade Por dura Lacer en casa de me
nos valer que el sho en la ciudad de
Llerena a 2 de Mes dia de Mes de
Febrero de Mil Seis Cientos y Ochenta y seis
años Ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta
Ciudad y por ante mi el Escrivano Publico y de Ayun
tamiento Diego Sanchez Hidalgo Don Pedro
Generales Joseph Arena de la Rosa de
Llerena

Catalina Antonia
del Castillo

D. Antonio de Rosa

Antonio Calderon

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Capilla de Bautis

En Vto dia onze de Mes de
Diz. de mil y s.tos y sesenta y s.tes
años en presen.ª Manuel Lopez Ovando
no Pb.co de Ns. de Guadalupe y Gerónimo
Lorenzo El Viz.o Alonso Ruiz Prestes
Nez. de ellos y capellan de la capilla de
Ntra que en estas villas fuere El bachiller
Fernando Garcia Milano Canonigo que fue
de la santa Iglesia de la ciudad de Sevilla
que esta sito en la Iglesia Parroquial
del Señor San Sebastian de esta villa
de que el presente Dr. Pedro es capellan.
Y por el Lic.do Alonso de la Prada
En nombre y por parte de la capellania
dixo que tuvo y dio su poder cumplido
en forma y como de derecho se requiere y es
necesario en qual quiera de la capilla
Capellanes del Señor San Juan y Bautista
de esta villa de Llerena y los en la Iglesia
Mayor de Santa Maria de la
Asunpcion; y Mayordomo que de presente
es o adelante fuere y cada uno de ellos
con Mrs. de en general administracion
en la ynstitucion de la capilla

Contenidos.

Como saber que la gente de otras partes que
se personas. Y Pegrar el Ganado
y Para que Exclusiones. Como el mismo y el
Presentando Su persona Ante los Justicias
Escripturas de Poder. O su Traslado segrado
Al Presente Sr. Quedan Obligados
Refrescar Administrar y Cobrar el Otro
Cortixo y Penas de los Sembrados que
Malcapillos tienen Lorenzo Suyos que
llaman el Cortixo del Pereno que estan
Jerm.o de Mavillos de Puente al pozo de
Son Pedro de Mivaslexo En que ha
que Bozientos fanegas de Pieza Mas
O Menos que se tienen años de Ponche
que esta En dos Hogas Magnelin de Con
Hoyas que tiene Heredera Lorenzo que
tiene Con Hoyas de los Sem.tos
Lazin, de carmona Con Hoyas que
Dozen de Jn. Gavieres a qualquier
quiera persona O Personas así Eclesias
Sicas Como Seculares de qualquiera Estado
Calidad y Condizion que sean así Cuba
Malcapillos de puente Dorbe Lasito El otro
Cortixo Como En otras partes Por la cantidad
O Cantidades de Mrs. que Constaren
Resultado Los frutos O En otras qual
quiera Especies Cazientos sobre Ello

todas las escripturas de obligaciones de arrendamientos y concertos necesarios con todas las fuerzas penales firmezas y lazos de justicias y renunciaciones de leyes sumisiones a ellas y penas pecuniarias y quantias de tiempos y plazos y otras cosas y demas requisitos y clausulas que conviniere y sean necesarios para que hay la mayor seguridad de las otras escripturas que siendo hechas y otorgadas y ante escribanos y se entiendan leyes y ordenanzas de la villa y concejo de la puebla de Guadalcanal y otras qualesquiera personas obligadas en virtud y en forma de superior y presente y futuros amos y por amos y los suyos y herederos y sucesores y de la capilla / y consistorio y cada uno de ellos y que en su nombre y como su procurador y en su especial mente y otras cosas y mas y otro tanto como otro que quien tiene y pueda de las rentas de la dicha capilla y personas o persona que se obligaren y las escribidas de arrendamiento

41 obligaciones que se hicieren
de que se le otorgo la capilla capi
tanes y mayordomo que quieres delante
dentregar ello en nombre de otro
Alonso Fernandez dar libranzas cartas
de pago finiquitos y cartas de poderes en
causa propia a los que pagaren como fueres
hechos los mapas no parezcan en el
presente concejo y en virtud de
las leyes de sus fueros de mas del
caso que siendo ofrecidas las dichas
cartas no se los sus dichos de hecho las
a por buenas ala vuenas validas;
sobre las contranjas hicieren concejos
y ante los justicias de sumas de quales
quiera partes fuero y jurisdicion
que sean ante quales quiera jueces
y alcaldes los juramentos y
juramentos declaraciones
menores de emplazamientos excepciones
protestas y prisiones fianzas
y remates efectos de ellos de mas
posesion presentar quales quiera
papeles e sacramentos que convengan
y por quales quiera dineros y muebles
y venturas los empresas presentar

Testigos Escripturas y provanzas
otro qualquiera que ellas sean
y sentencias así interlocutorias
como definitivas y consentidas en las
posibles y apelaciones en
Concejo y segunda apelacion suplicá
con Don Fernando Ortiz Lamas
mente la ayer dos los de Mas ante
y de Audiencia Judiciales que aun sean
de sean pequeñas de Manera que no
falte de requisito formalidad de Dos
Jueces en Dero cumplimiento de escripturas
por quanto se lleva dos los Inscripto que
el Apelar que para dos Parte de ello
se requiere escrito en forma Estimú
tacion Alguna como he pedido Nombrar
y Relaciones de los Ubri en las
Personas o personas que quisieren para
Dos lo Conforme en Derecho Dar y
bocar los Dos Abogados y nombrar otros Contramenos
y Requerimiento Dijo dicho en forma de cuenta
de primero Dos que se Juzgaran en
Dos Jueces y Dos abogados así en la
Manera que dicho Tiene de Dos Jueces
de Villas de Don Pedro de San Lorenzo
y Dos de Don Lorenzo y Jerónimo de Tavilla
y Dos abogados que Dos el no Dos

221

Corosa = lo firmo este dicho maestro Mayo
Guerra = Pedro antonio de Manue
l Lopez Orozco = de Manuel Lopez
Orozco = no lo firmo el N.º por estar tullido de
dos dedos de vno y se le aprovecho por suficiente
mente Alegue demas la Monzion y suficiente
mente con los testigos y escriuano de quien
doy fe conozco y en fe de ello doy el presente
Nal que queda en mi poder y el quarto en los
libros de la Mayordomia del Rey N.º
Señor y el otro de dicho ayuntamiento en
la Iglesia Segunda en Dezembre de
Mil y ochocientos y ocho = Manuel Lopez Orozco =

En Cuenca con dicho Real Ayuntamiento se dio por resuelto en
Juan Manzo de Valencia Capellan de las Ca
pillas de San Juan Bautista de la Ciudad de
Cuenca que firmo de su mano en el libro de Sorte
de siete de Febrero de mil y ochocientos y seis y
lo firmo = Juan Manzo de Valencia = Pedro Antonio de Navas
= Manuel Alderete

Llapeca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a siete dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años ante mi el Lic.do y de los testigos abajo escritos el Lic.do D.n Juan de Castilla Larosa Capellan mayor de la Capilla de Señor San Juan Bautista sita en la Iglesia mayor de Santa maria de la ciudad de Llerena = D.n Francisco de Valenzuela, D.n Juan Antonio Calderon y Carrasco, D.n Pedro de la Huerta, Don Diego Lopez de Zuñiga y D.n Fran.co Xavier de Meneses, Mayordomo, todos Capellanes de dha Capilla en cuyo nombre y de los demas Capellanes que de presente son de ella y tienen en lo futuro, por quien tienen de pasar, presentaron la Escritura de Grado Suficiente solicitando que se les pasase y pasar por lo que aqui se contiene, sin perjuicio de las obligaciones que se hacen de los Bienes, tierras y demas de las dichas Capillas, Juntos y congregados en ella a Campana tendida como lo han de hacer y es costumbre, Dixeron que por quanto el Licenciado Fr. Lorenzo de Llerena Gerezo, Gesuitas Vejez de Sevilla, de Badajoz de Vro Seco Capellan de Camino de Ella que en ella sirve el Bachiller Fernando Sarrion Millan Canonigo que es de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla presentado Entre el Canonicato de San Salvador de Sevilla de Badajoz

que se le debe en la cuenta Manuel Lopez
Osorio su mo. pp. por el numero de Ducados a los
onzas de Oro de semillas. de Santa Teresa p.
entro de los Ducados que dan del Menor
Quiente

Aqui el Poder

del dicho Poder Vapor Insento Fan dos
Capellan Mayor / Mayordomo / Capellanes de
Capilla de Señor San Juan Bautista
que se Menor ayer dicho Lencero Regidor
Nuevo ayer dicho con Item R.no Lo Lugar en
forma sobre estos y lo dado / Obligaron que
Los Cumplen en Dicho y por lo dicho Segun
como en el Se contiene Sin Excepcion ni
Menos Asi Cosas algunas / En Don Pedro
de Valencia Corregidor Juez de Residencia
de Los Llerena Segun Son Llamados
Obligan Los Bienes En el Obligados Lo
Cumplan Sus Alvedrio En Las Dichas formas
y lo firmaron Los otorgantes que lo
el Escribano Doy fe Conozco Ignacio
Sales Mayordomo Capellan Mayor
Capellanes de dicha Capilla Vecinos
Alcaldes Diego Helmo de Cuenca
Rosario Lopez Juan de Luna

Juan Galindo de los Reyes

Lic.do D. Jd.o del Castillo

Pedro de Valenzuela

Antonio Calderon

Pedro de Arteaga

Diego Lopez de Loyola

D. Juan Xavier Gomez

Mat.o

Ante mi

Ant.o Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego Alo de Fuco =

DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Poder

Sepan cuantos este publico vieren como yo Jul.º Martin Vizcaino
vecino y Regidor del lugar de la Higuera de la
Serena Residente en esta villa de Llerena con
gasto y posesion de los oficios que tengo
Juro y doy de Veinte mil ducados de Vellon
de la moneda y dello doy la fe en forma otorgo
poder bastante al Lic.do Nicolas de la Cruz
Alonso Barrero Vez.º de esta villa para que
mi nombre y en que me represento mis veces
administre y administre todos los
de que tengo y que son propios que pertenecen
a dicho parentesco y en su nombre por el
cantidad de trigo sembrado y otras semillas
mas que fuere menester con los partes
plazos en la forma y con las condiciones que
dis que son y sobre todo y cada cosa que
otorgue y que se dirá y ha de hacer
necesario con las firmas y renuncias
derechos y sociedades de partidas que en
para su efecto y en los contratos
desde luego apruebo y ratifico y
mas en todo tiempo. Y lo que
mostrare y a verdad como lo que se me
de nota y debere de seguir de
Recibo y pido testimonio

Jemuo Juez Visitador de la Audiencia del Reyno
de Galicia y otros cualesquier de sus oficios
y ministros Reales que las fuerzas se usaren y
se pagare en fuerza o Remuneracion de
Leyes de ella Sus mercedes en la nor
memorata solemnia de lo juzgado los que
salgan y se cantaren y rimen como se y los
pase y todo que se presente y se haze
de las Obranzas Y otro si mixto fuere
parezer en fuerio Eclesiastico se haga Rezo las Justi
zias que sean competentes con que se sus
pedimentos Requerimientos Emplazamientos
mandamientos Juramentos fundaciones Clausu
las Testimonios Informaciones probanzas
y los demas papeles que se presentaren con
sean y los Remuneren hago Recusaciones
y se pase de ellos tache y abone lo que conbe
nga Conclusa vista y vengados y sentencia
consentida y apelada se pase a dicho Corre
gidor haga execuciones y prisiones. Otro si
en los casos citaciones de reos ausentes
y las Franzas y Remates del Reino
Jemuo se hone y sean oidos y los con
tenidos y hagan todos los demas autos y de
mas Juzgados que se ofrezcan y se
necesitare que se presente y se haze

y lo acepto ante mi y de testigos de suso
y estando en la dicha casa de dicho poder al
Diego Mª Carrasco con la dicha clausula de
fada o dimisoria con clausula de
jurar y por su propio en forma que
por sus bienes y rentas y con
otros derechos y con la razon de
en forma y la firmeza de lo que en
tud de este poder se hiziere y otorgare obligo
los bienes de dicho patronato a todos y
cada uno por otros justicias eclesiasticas
que conviene y condenar demas costas que
y de bancrocer y que de lo que se oprimiere
que por sentencia o transaccion de fuera
pertenezca sacada con costas a todos los mismos
todos bienes fuertes y ad. demas de costas de
por esta que en forma y ella pide
o deudores de obligaciones con
de con fuero sus sacadas que fue en
Palencia a quince dia del mes de
desiembre de mil y ochocientos y cinco años y estando
testigos que fueron D. Francisco Prendes de
Calderon y Don Francisco Bonilla y Don Cabrera
Jn. Cortes Pedro Ma. de

Antonio

Juan Manuel
Blazquez

Antonio Calderon

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUATROCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Fianza

En Merida dellerena a quatro dias del Mes de Septiembre de mill y quatrocientos y sesenta y seis años Antemi Alonso de Esteiros Parezio Juan Ramirez de Riviera Vecino de Zalamea fia a Esteban Julian de Moxica del dicho Lugar en tal manera que dara la Residencia del dicho Esteban y pagara todo lo que por el y los en Cargos que le fuere mandado y mas de fiado Mandamiento Sentencia y Pagado Principal haziendo el ruego a Ruego suyo propio y sin que prezeda excusacion de Bienes en tal dicho. Cuyo bene fizio renunzia y la autoridad de su Jurisdicion el tal dicho Esteban otorgo la Residencia y Pagara todo lo que Contra dicho Juan Julian fuere Juzgado y sentenziado entre Contantia y en virtud de esta fianza se obligo a Cuyo Cumplimiento obligo su persona y bienes y zio las leyes de su fauor y asi lo otorgo y firmo a que el dicho Nos fe de conocido siendo testigos Diego Hurtado Diego Fernandez y Sebastian Fortunio vecinos

Juan Ramirez de Riviera

Antemi Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

LIBRO QVARTO, DIEZMARAVDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Capitulas.

Macuelda de Herrera Alzina vecino de Alvaro de Mill y sus 20 de Sentis y cinco años antes el Y Pedro Parezieron presentes de la Ciudad de Dichos Hidalgos y de la Ayuntamiento. Y Gouernacion esta Hacia como Padre y ex.mo administrador Persona de fran.co Hidalgo Ortega y el hijo de Lazaro de Ortega y su muxer difuntos otro fran.co Garcia de Villena vezino en el Cual de la Villa de Zemblique hijo ex.mo de Esteuan Garcia de Villena vez.o de Hauilla y a Dia de Mora su muxer difuntos = Y Dijeron que por Dar Ordenanza de Dios nro Señor y cuyo antisima madre en ellos otorgantes esta asentado Y capitulan Y por el tienen de la presente asientan capitulan y conzuentan el que el dicho fran.co Garcia de Villena ya decaso hase ex.mente el un orden en su Mantenimiento de Letrias con dichos fran.co Hidalgo de Ortega para a Dios a subsentar las cargas de Matrim.o el dicho Diego Sanchez Hidalgo se obligo a que dia que se celebrare el matrimonio de la Dara en Dineros Sonado de Madre hijos el Dinero y en Ducados en Vellon de Villena y Ducados en Alhajas Dadoras de casa que lo vale de que el suso dicho a de dar en escritura Dotal formas a favor de la dicha fran.co Hidalgo Ortega Marquez Dadiho Fernando Garcia y el dicho Diego Sanchez Hidalgo se vengo a cantar y Desenlazar en Dicho casa como ante el tiempo de Dos años conforme a

Enque se celebrare dho matrim.º Y si por el
q un accidente no se cumpliere en el tiempo
Pagar por dho Sr obligado en cada uno de los
tres años por el primº cinquenta Ducados =
Y los otros dos otros cien Ducados = Y si tuviere
Pasado Mano y faltaren dos a pagar los
el primº dos cinquenta ducados y viente por
el segundo Y si sucediere apartarse el
tercero a pagar solo por el cinquenta Du
cados. Esto durante dho matrim.º Y por todo lo qual
cumplir y parte de ello el dho Diego Sanchez
quiere ser executado y apremiado en fuerza
de la sentencia y sus mas y recado = Y
para mas firmeza de ella en mi presencia
y de los testigos de que doy fe dho franco Garcia de
Villenas dio su fe y palabra y mano de esposo
de futuro a la dha franca Alvarez de la que
que presente estava y a quien la hacen y dio
su fe y palabra y mano de esposa en la misma
forma al dho franco Garcia de Villenas el qual
la acepto. Y prometeron de no bolver a que pretend
a las dichas mutuas promesas anunciadas que
el Santo Concilio ordena y repueve casarse el
dho franco Garcia de Villenas con la dha franca
hidalga y no con otra muxer alguna y de la suya
con el susodho y no con otro hombre alguno y de hacer
otro antes campante por lo que le doca prometen
de no bolver en su por razon de la sentencia en dho
tiempo y no obstante con ella y para en

Perpetua Personas que lo hizieren o intentaren
quisieren hazer y dixeren o aconsejaren en juizio o fuera
del antes de ser oydos y admitidos en juizio sea tenidos
y condenados en cien mil Ducados que se parten por
pacto convencional la mitad para la camara
de Su Mag.d y la otra para la parte de la que
las dichas personas y dha pena se pagare
o razonare mente de vemitidos y aunque segun derecho
y ley este es escripturas a cuyo cumplimiento
y firmeza dhas partes obligaron sus casas y bienes
que se pueden obligar sus personas y rentas ad
y por ante Juan Lopez de Juarez y Jusa
tas de Su Mag.d en que pedian al dho Lazaro de
Lerena venuntian otro fuero que tengan y gan
dhas leyes y contenerit de suo juriscis in rium
subsum para que a ello se aplicen como por
sentencia difinitiva de juez competente y asi en
cosa juzgada venuntian todos derechos y leyes de sus
fauores y la general en forma = y otras qualesquier
venuntian las leyes del ff. y leyes reales con
emperador Justiniano pro y quantas y demas
fauor de las mujeres en que se contienen que
una de ellas obligan mi persona y de otro
que nos se combienen en su valor de cuyo efecto
del no se quedan en las venuntian y para
firmeza por la cantidad de ser ley zinco años a fin
y mayor de seis sus por dias de otro lenor y
de la suo segun dho se aun por firmes en los escri
en todo tiempo no se mueva contra ellas
firmeza dhas escrion y que dadas otro es

Diez y marauedis.

EN EL QVARTO DIEZ MARAVEDIS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS AÑOS.

Ni otra causa ni razon alguna que se pueda dezir le competa ni pueda competir beneficio de vesitaciones ni alegrias ni juramento absoluciones ni relaxaciones de sus mandados ni otro cuerpo ni prelado que se le pueda conceder la que se le concedes de propio motu de su propia ciencia y cierta manera no obstante de el Remedio Pena de Perjuicio de caer en caso de menos valer y Perdida de superior cumplir y executar en todo el contenido y que los legados y de los otros que y el Rey de Portugal confirmaron los que supieron y por la quenta y razon se le pidio a su Vuesa que dixo no saber fueron testigos D.n Mathias Fernandez de la Serna alcalde de la santa Hermandad Lorenzo Robles y Familiar del santo oficio Juan Ramirez de Viera Roque Sazinto Montemayor de Chuma Vez.n de Llerena en Diez reales de los Diego Ortiz de Mendoza Fran.co Sanz de Mirandola

Los Fausto Martin

Martin

Los Caldera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Poder

En la Ciudad de Llerena a cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante mi el Ll.do Jorge Antonio Lopez capellan Vezino de la villa de Maco llones, otorgo poder bastante el que de derecho es necessario a Agustin de Burramante, Juan moreno y Lazaro Roman Blanco Procuradores de Numero desta Ciudad in solidum para que en su nombre siga en la via, y quexa con la muger y hijos de Juan muñoz simon Vezino que fue de la villa sobre las veinte y una fanegas y tres alamines de trigo en el qual haga todos los autos y diligencias convenientes hasta que se fenezca que para todo les da poder bastante sin limitacion y con clausula de los sostituir y relevacion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien yo el Ll.do doy fe conozco siendo testigos Diego Gomez Sanchez hidalgo Diego de Helmo y Antonio ortiz vezinos de Llerena

Jorge Lopez Capellan

Diego Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Poder
Francisco de Ayala
Ala hacer
los feriados

Sepan cuantos Don Bernabe Ochaves Vecino de Azuaga de Llerena otorgo poder bastante a Miguel Gonzalez Alfaro primero de Jerez Residente en madrid para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante mag.d y Señores de su Real Consejo de las ordenes y donde mas convenga y me defienda en la Causa Criminal que contra mi se sigue sobre la culpa que se me imputa en la muerte de Don Francisco Jimenez Vecino que fue de la Zia y lo mas que los Autos contienen y en los quales se sente gedim.tos requerim.tos Jerbigos Jerbimos Informaciones procesos y los demas papeles que menester sean sean Recusaciones y se aga de ellos tache y abone lo que convenga pida terminos y los remuestre con Cluya y oiga Autos y sentencias contrarios y favorables y apele y suplique de lo Juzgado y lo siga en todos Instancias hasta que en efecto se aga ferenido Acho Autos dome por libre de la Calumnia Intentada el que para todo lo queda declarado y lo mas dependiente le doy poder bastante sin limitacion y con la cla usula de que lo pue

sorbiais en uno o mas procuradores de
bocar los sostituitos y nombrar otros de
nuebo y a todos los Relebo en bastante
forma de der.º que fho En la Ciudad
de Llerena a seis dias del mes de marzo de
mill y ss.os y ochenta y seis años y los tes
gos que yo el N.º doy fe conozco lo firma
ron siendo testigos Diego de Helmo de Cuen
Jn.º Fortuno y Ro que fa vinto de dh.º dellas

Fran.co Pafaro
de Rabos

Ante mi

Alonso Aldaron

SELLO QUARTO DEZIMA DE AVE-
LLANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y SEIS.

Carta de pº
Saveedra de
Ochoa y su
Sello

En la Ciudad de Llerena a siete dias
del mes de Marzo de mill.os y ochenta
y seis años Antemi el lic.do D. Diego Ale-
dro Sanchez Rico Com.o del santo oficio con
proprio de la parrochial del Lugar de Ma-
quilla la campana de la dha Ziud. Confesso
ber Recivido Al mente y con efecto del S.or
Alf.o de mexia pacheco y la tom.o Vez.d y Rexida
perpetuo desta dha ziud. y Contador de la ma-
San.a de ella y su partido como depositario
de los efectos de D. Joseph de Carrio la y D.
Jui.o Serdin Adm.or de la Casa y Gregorios de D.
feliziano marcos Serdin su padre Thesorero
que fueron de mes Mozos Al saber Diez y ocho
mill ziento y quarenta y tres ducados que se le
bazon de ayuda de Costa para ser ciria
el beneficio curado de dho Lugar de Ma-
quilla el año pas.do de mill.os y ochenta y
en Teram.to como consta de certificazion
en Frega Junta con liberanza del S.or Con
m.o de los Thesoreros mil reales y otros de
Domelchor de zeballos el Can.o Juez Superin-
tendente para poner cobro en dhos efectos
hazer pago A los acreedores de dha Casa de
Desgaxado en la forma; Y de los de

Diez y ocho mil ciento y quarenta y dos ma-
se dio por contento y entregado de su voluntad
Renunzia las leyes de la entrega la que
ba y exepcion de la non numerata pecunia
y otorga carta de pago en forma de dere-
cho y lo firmo el otorgante que yo el B.º doy fee conozco a Diego
de Ulloa Diego de el Olmo de vecino Jn.º Fernandez
y Antonio Ortiz Vez.º de Llerena

Diego de Ulloa

Antonio Calderon

SELLO QVARTO DIEZMA PAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Cuentas de Diezmo

Otra de los Mayordomos de Villafranca

La Ciudad de Villafranca a siete
dias del mes de marzo de mill s.os y ochen
ta y seis años ante mi el s.no publico y testi
gos el Lic.do Pedro Sanchez Lico Com.o s.o del s.to
oficio cuyo oficio de la parrochial de
de Villafranca de la Campana de la dha ciud.d con
feso aber recibido del Rev.do y confesor de el Rey
Juan Sanz de Vitorio Thesorero Jes de los
maestrazgos por m.do del s.or D. Antonio mesia
pacheco y sotom.or Vez.o y Rex.or por el rey de la
Cid. y Contador de la mesa maestral de ella
supartido al saber zinquenta y quatro mill
trozientos y veinte y nueve m.s en bellon
zientos que se le libraron de ayuda de costa por
aber tenido dha beneficio cazado de dho
lugar de Villafranca en los años de mill s.os y
ochenta y tres mill s.os y ochenta y quatro y mil
y s.os y ochenta y zinco a razon de diez y ocho
mill zientos y quarenta y tres m.s en cada
uno de los tres referidos como consta
libranzas del s.or Contador m.or de los diez
mos y mi libranza que entrega ori xinal
pachado en esta forma juntas con toda
razon de aber tenido dho cuarto y de
dhos zinquenta y quatro mill quatro zien
tos y veinte y nueve m.s se dio por contenta
y pagado y se obligaron de tener la

De Alcen Rega Sugroeba y ezepto de la ren
numerata y ceduna y 40 Forga Carta de pa
en forma de tha ayuda de Corta y Fresan
Cefeados y lo firmo el 10 Forgante que yo
el Bno Don Fernando Sierra de Lugos Diego
mo de Cuenca Juan Sortino y Antonio Ma
Vezinos de Merida

Antonio
Fernando Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sienza

En la Ciudad de Villerena a nueve dias del mes de Marzo de mill y seis.os y sesenta y seis años ante mi el Ess.no publico y testigos parezio fran.co de Zorrez y Ortega vez.o de ella y otorgo que a el gas par Martinez el Alguazil de la Villerena en tal manera quedara la Residenzia en tho su ofizio y pagara todo lo que por los Cargos que le fueren puestos le fuere mandado pagar y en su defecto el otorgante con su fiador y prinzipal pagador hazienda como haze de negozio anexo suyo propio y sin que preceda execuzion de Viente y nueve de licenzia cuyo beneficio y el de autentica presente le quita presente de su propio bos estara a derecho en dha Residenzia y pagara todo lo que contra tho Gas par Martinez fuere fuere sentenziado en los dos Vidas y Sentenzias en virtud de su fianza otro si lo cada el cuyo cumplim.to obligo su persona y bienes y dio poder a las justizias de su mag.d renunzio todos derechos y leyes en su favor y la General en forma

Lo Jorge y firmo a quien yo el Lic. Pedro Gonzalez Coso
do testigos Diego de la Cruz de las Cuevas y
Fortuno de Ro que fazen la monte si
nos es Cabuano de Suso vecinos de Cerezna

Fernando de Ro Peyorrega

Ante mi,

Pedro Valdem

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sabe Como yo Juan nuñez Cuello familiar del
Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y vecino
y del Lugar de la Nueva desta Ciudad hago mi Cedula
y Poder en el Sr. Don Pedro de Requiere y Fernezuelo del Mo
rante y Quesada Caballero de la Orden de Alcantara
y del Sr. Don Luis de Queuedo Caballero de la Orden de
Calatrava Corregidor de esta Provincia de Merida
y su Tierra para que en mi nombre y en lugar de mi Persona
y para que en mi nombre y en lugar de mi Persona
haga entrega executorias y otros Poderes generales
y Poderes que dieron por fallecimiento del
Maestre Pedro Pantoja Primero del Sr. Don Lope
Maria Carillo de Cuenca Primero del Sr. Don Lope
de Mendoza Conde de Tendilla Señor que fue
de la Villa de Valencia de Mantores por las Cantidades de maravedis que
se le Mandaren y hasta en y de quinientos ducados de Tante
los Condes que Corrieren de Prezio y Tributo de cada uno
Quinquenio R.s de Renta en Cada Año por Cada
Quinquenio R.s de que Trataron en su Propia Persona
de Vente Mil R.s Como de la Cantidad que se les ofreciere
de Valencia de Mantores y a Doze dias del Mes de
Marzo Pasado de mil y Seiscientos y Sesenta y Tres anos
y Lo firmo de mi Nombre y Sellos de Publico que se Remito la que
Lo firmo en Merida Fecha Como dicho es
Juan Nuñez Cuello

Sagueto Regio
en sellos de

en los Bienes que este Cada sus frutos y rentas
Caso entre dos los demas que Vecinos dexado dos Impo
nentes y Parada al Valo del encomendero Pedir ter
tor de Temar y que de su Parte mandam de Ruego
tomara posesion ganpaso Con lanza en. de dho Ruego
y si Pareciere administrar los Pedos de Rondo
ga oficio que bendan aro de Tempore Para Manifi
Sazion de Primer Pal y Cuado de ambos y Pal
en Caso de ser litigio Con los dos Poseedor Partes
Causa o Razon que sea sobre ordinaria Pedir de la
ex Cipraza Pedimentos Requerimientos testimonios sentencias
Sumarios Ejecutorias y demas Papeles
que menester sean Pida terminos quanto Plazos
de Ley y sea Parte de ellos trate y ausente
Ordenga Concluya Pida y oya autos y sentencias
los Acusonios y definitiva Consiente Se favorable
Se Pele de lo Contrario y siga las a Pelar embargos
tancias hasta que sean fenecidos asi Pitos y de
Pno dellos se fenezca Con que Parato y Cada Cos
Parte dello Pedo y Pode bastante lo Mirar
Conclusion Ma de Que lo pueda sustituir tan Cos
los sustituto y nombrar otro Procurador Con Cual
Pato de los Pelos en forma = Lamentamos lo

Poder Para que Llerena Alcaide que se le dimanen los que
ducados del Rumi por el dicho como los Rueda Llerena y
su poder dio Fr. Antº del Pradon Alequeuara y
Consiliarios que ara en nombre establecen de Llerena y
que en su nombre Conta de Pago fray Quito de Lenzia
Mar. En firma dan de Poliblos los Diezmos y
Por la cepzia y demas derechos que pertenecen
y Rodisuelto ya Cuanta dho Contracto que todo
tan firme como si yo lo Anoare y fuere Presente y
lo de Ma que obrare o Hizo con Persona y bienes
adend. que es fho en la ciudad de Llerena a diez dias
Marzo de mill y qn lo dienen y testigos y el Otorg
que yo el Not. Doy fe conozco lo firma Siendo testigos
Sanchez Hidalgo Diego Fernando de la Cuesta y Pedro Fernan
de Llerena

Fernando Rebollo

Diego Blazquez

Fernando

Pedro Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dz Juº Crisostomo
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Poder

Otorgado para en sello quarto =

Sepan Como yo Juan Henrique de Castro Vº Cavallero
Vecino de Mapariona y tiene de edad de mes Cada
vno lo Legitimo de Vº Cavallero de Medrado y Ana de Castro
Conjotal Viuda de dho mesmo Lugar que doy mi Poder Ca
bal bastante quanto de Derecho se requiere y es necesario a
Juan Crisostomo Residente en Madrid en especial para
en mi nombre Representando mi Persona Como Vecino
Menor Parezca ante nuestro Rey. Exmo Señor y mrs. Señores
Señores de Mercedes de la Supremo Sala y los mrs
demas Contenga y pida que en nuestro nombre aga Mrcedes
de Santo Fiscal de la mrs. Cantidad de dos Reales que Pertenecen
a una Cuarta Comunero de diamantes que Pertenecen a
una Sortija de diamantes Con Zarzuelas en Medio q
se Con Prehendieron en el Sequestro de Diego Vº Cla
Sar de mesma de aquien se Prendio Por el Santo Fis
cal de la Ciudad y Salio libre Con Certificacion de los
bienes y Cosa retenzion en el Con el motivo de que Ella
lazo y Sortija pertenecen a Vº Mon de aquellas
te en Madrid y Ganbien Con Mdigue de las Cosas
en Pena dos de Orden de este Tribunal Para la
Dezimo Mill Seiscientos y Setenta y Tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dea gente su Receptor en la quenta de Mr
Momentos de otro D. Bartolome de Cabo que en
dem menos y frezi entregar en Contado o que en lu
fecho se entregare el Recibo del Valor de ezientos
ducados de Vlones Porque avia en Señas en todo
de otro D. Bartolome de Cabo una Rogadera
tiera Matho D. Alonso de Aguilar = Some de Mr Cuenta
dos ezientos Para que el Mr buna del Santo Jus
esta gongg. alze otro en Daraozo Puesto adbar
dexan de me Dse del dcho que En Cuenta demine
non tengo ellas o que en su defecto se entregue otro
tiento Jacientos se Cuenta de el Recibo que que se dello
descontados los zinco emill Seiszientos y sesenta y
zinco Rs de los alimentos hecho D. Bartolome de Ca
do Jaimemo las Cartera en que me debia
Pagar esta Cantidad de ezientos Rada Rs los demas
ami menos Con vonga sobre lo qual Presente Mes
les Jesim. Otros gastos Rs Papeles que
nesten sean Rs hago a fo dos los autos y diligen
les Rs otra Judizia Mes que Concengan hasta que
En el fecho yo en el dcho Ynimenos haga Cos

Siguiendo su Petición que Pera lo que dice
Lo cierto y Sepertenente aunque a quien se debe
y deber se requiera mayor expecificacion se con
Dn Juan Carlos tomo el Poder que como tal tutor
menor tengo y es necesario Indemnizar Dos Con
sula de Guerra y sobre Su Reclamacion en
que es Sso en Sazonidad de Llerena a quince dia
mes de marzo de mil ss Lo cuenta y seiscientos
mo e Sotoyante que yo el Ess.no Doy fe Conozco
los Testigos Juan Fontano Sancho Alez y Sotoy
de tabla ffos de Llaena = enmendado = Con fecho
Juan Cruz Rigo
Secretario

El Interrni

Pedro Alderete

521

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan como yo Andres Rodriguez Barrio
vecino de los Olmos estando en el lazaro de el
como administrador de las bacias que en el lazaro
se solo tengo que se le cuenta. Digo que por
cumplido Mondero, y reservo a Alonso de Bur
Administrador del Sr. Maestre de el lazaro, Expecial Pa
en mi nombre y representando mi persona, y por el
Excelencia que como tal administrador de las bacias
y tabla con todas sus rentas y derechos, y menesteres
pertenecientes que quedaron segun y como se
Fernando de Luzon fenecido con su muerte
que se le dio al lazaro, y otras de menos valor
en mucho por los tiempos de el censo de el rey nuestro
y mas en cada año que pagan las bacias en frutos
de el cribo zensual Regal que se le cuenta con todos
mas papeles de liquidacion que conforman
el de Leon en su libro de el Regal Rey y Regal
exclusiones Entrones Solares Entrangas
Entrangas al balcon y ilusiones Entrangas
las Inquieres y Remales estrenes Remedaporsa
Campano de Ollos Las Cortines en Pelos Rato y
Cortinas con los Remas en Rey y Ilusiones
Reales y extra Portales que conforman
que las cosas Longas Longan Cumplido Exelo que
Para lo que Hoes y Ha menester y se pertenece esta
aqui nos se declaray de Ser. y en toquinza Mayor
Expecial Lo que el poder que como de

[illegible] Perez y es rey es aquí [illegible]
y Hauzedo [illegible] Luzen y Jo. [illegible] y el
[illegible] Crisanos y [illegible]
Llerena ó Bierzocho [illegible]
[illegible] Rey Serrano [illegible]
[illegible] Rey de Corona [illegible]
[illegible] Prés [illegible] Anton
tino y Bar[illegible] Rey de Llerena

Antonio
[illegible]

Antonio

Pedro Calderon

Cedente

Fray Fran.co de Aguilar, Ministro Provincial, y Siervo de todos los Religiosos Religiosas de esta Santa Provincia de San Miguel della Orden, y Regular uancia de N. S. P. S. Fran.co &c. = Ala Madre Dona Maria de Amezqueta Abadesa nuestro Conuento de Santa Clara dela ciudad de llerena, y demas Religiosas del y paz ennuestro Señor Jesuxpto. =

Por quanto V. R. R. nos an hecho Relacion que dicho nuestro Conuento tiene Casa delaplazza de dicha Ciudad vna Ventana, la qual casa se arruino tres o años à, y an faltado sus Corridos, y auiendo quien compre el solar de dicha Casa tener el dueño Conque poderla leuantar, y hacer Reparo enque quiere Juntamente Casa dicha Ventana parala qual nos piden V. P. R. nuestra licencia. = Por tanto el tenor dellas presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas Conel sello mayor de nuestro officio, y Refrendadas de nuestro Secretario, Concedemos licencia al R. R. P. por interuencion de su Mayordomo puedan vender dicha Ventana, ó solar, y lo que diere de ellas Con la interuencion de dicho Mayordomo, y assistencia de su Vicario dan dar, y den acenso y tributo apersona enque esté Segura dicha Cantidad, en cuya escriptura la forma siguiente. = que la tal persona enquien se hiziere de la tal imposicion sea lega, llana, y abonada, y si possible fuere, dentro dela ciudad. = que sujete à su Jurisdicion Secular, antes que darlo apersona de otra Jurisdicion. = assi mesmo ha de obligar bienes Raices en Cantidad Suficientes, los quales an de ser libres, no vinculados, ni sujetos a Restitucion, ni fidei Commisso, ni estén hypothecados, ni obligados a otras deudas anteriores por General, ni especial hypotheca, y con clausula de sumission, y ley, y hecha dicha escriptura enesta forma se saque vn traslado della, el qual se ponga el archiuo de dicho Conuento y assi mesmo se ponga enel libro de haciendas, el dia, mes que se otorgare, ante que escribano, y Contra quien, la Cantidad de su principal, lo que Casa año, y a que plazos es su pagar: y todo lo que enesta Razon se hiziere lo que V. R. Ratificamos por virtud de estas nuestras letras, y damos por firmes y valederas. Dadas en el Conuento de San Benito de Zafra en veinte y cinco dias del Mes de Enero de mill seis cientos y ocenta y seis años.

Fray Fran.co de Aguilar

P. M. P. P. M. R.

Fray Fran.co Cauallero

Secretario

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn Antonio Mexia Pacheco
Para pobres de la Hermandad de Rocamfo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan cuantos este Testimonio de Ventas de Señorio y Jurisdiccion vieren como nos Fr. Pedro Carrillo de Saavedra D. Maria de la Cueva Abadesa, D. Fran.ca de la Perez Aparicio Abadesa de Meri, Diez, D.a Geronima, D.a Leonardo Ma. Millan = Religiosas todas del Convento de Nra. Sra. de las Virtudes de esta Ciudad de Llerena, Otorgamos y Decimos que por quanto Por Decretos y Capitulares de dho Convento en Nueve de Enero de mil seiscientos y ochenta y tres se dio licencia para que se pusiesen en Venta los Señoriales y Jurisdiccion de las Villas de Ahillona y Meri, y Ultimamente por Decreto de

otorgamos ante el presente escriuano. Nos los dichos
Madre Abadesa Capitulares y Mayordomo del
Convento de Jeronimas de Como mejor podemos y ha lugar en dr.o, otorgamos que arrendamos y damos
en arrendamiento al dicho Don Pedro de las dichas casas
siempre y cuando a D.n Antonio Mexia Polanco
y Polanco mayor Vez.o y Corregidor de esta Ciudad
para sí sus herederos y sucesores presentes y
futuros y quien de ellos obiere causa habiendo o
valiere en qualquiera manera a saber las dichas
casas propiedad capitulares del Monasterio
que presentemente están en la Plazuela mayor y portales
de el por on las casas que fueron de Juan Zambrano
Valenzuela y D.a Ana de Trexo que hace en sus
herederos sobre casas de D.n Pedro Ramirez
de Guzman de la Ventana esta en la entrada
parte de las dichas casas de otra en otra el
los herederos de D.n Pedro de Chaves y Valenzuela
Vez.o Corregidor de esta Ciudad los dichos Condes sus
herederos y sucesores y sus bienes por los tiempos
que quantos les pertenezcan de hoy en adelante por
tiempo de diez años que empezó mes
Marzo del mil seiscientos setenta y nueve
Por la renta especial y general que
no la tiene y portal en nombre dicho contenido
declaramos asegurarnos y sentimos por precio
quarenta y cuatro ducados y sesenta reales
en dichos corrientes que por su compra nos ha dado y
pagado en dineros de contado de que nos damos por
pagados y entregados a nuestra voluntad y renunciamos
por las leyes de la entrega su prueba

Nezepción de la enumerada Pelaniá, Dorá
Samos que En esta Ventay Contrato a Dinero
Dado y Fuerten en año de quetro: que ho zientos
Y sesenta y quatro Reales que casi Enos Regeuido en
el Justo Precio y Valor de ha Esplaras Dem
Caso geremos Ylegar de la de Mazia y mas la tal
En qual quiera Carnetas que sea En nombre del
Este Conbento Hazemos Gracia y Donación
a dho Comprador y quien le Subcediere Juan
Mera Peralta y Dho a ellos de las quales
Llamas Shen Previnos Valeder para siempre
Samos Sopro que En nombre de este Conbento renunciamos
Leyes de el derecho real fuero Generales de
Talo de Leyes Hes que ha dho como que consumen
a ellas Semos Este Conbento para Pedir Rejes
Suplimiento a Mantos del Justo Precio;
y desde luego Desistimos quitamos y apartamos
a dho Conbento de la real Corporal Tenencia Po
Piedad Posesión y Señorío que como y demas
a ha Enfantamos y Dello con su Fisto y Dho
Lesemos Venunciamos y Dhas pasamos En
dho Comprador y quien le subcediere a quien
Damos Poder Cumplido para que por su Propia
o Sujeto al mente se meta y aprehendan la
Sesión y en el Interin que de fho y de ren
nolatmar Constituymos a este Conbento
Un quilino Shenedor y Precario para el
y Obligamos a la Cuasion y Seguridad y Saneamiento
de esta Venta Segun Ley y en tal
manera que en ella siempre ha Entrar
Lesen asiento y Seguro de ellas mi ar

Para pobres de solem... oco mró.
SELLO QVARTO ... IO DE MIL
Y SEISCIENTOS ... SESENTA Y
SEIS.

Moselles Jordan Platero Estante en Impri
mir Libros y Papeles y otros de este Semejantes
Leyes y Pragmaticas las veces que ello del Subsidio
del Com Por Lo tanto se ha requerido en los
Conventos y Sumas y otros en Sumo mas y otras
Alabor y defensa de la Corte de este Convento Los
Seguidos Frezera de Cavara en Dos Grados
Bastantes Hasta de Barro comprados
en Pasas de Tolu Lenlaquieta de Pastefes
Porcion. Y no lo cumpliendo así este convento
se le cuenta de Vesellura y otros valdra
cientos de cinquenta Reales que así como
Vesenido con Marcos en todos los Dichos
Ramos Antepasados que sobre ellos se les
obieren seguido de Vecinos de las cuentas
y mexores que en dichas sentencias obieren sido
aun que no sean Reales ni regesarias sino
voluntarias y Por lo dicho se excluye a este
Convento en lugar de Escriptura en
ellas Vecados y el cuyo cumplimiento de
Pena y Mercados Los Sienes y Rentas de
Este Convento cuidado y Por cuyo Ramos Por
ellos Vecinos y Frezes y de todos que se hubiere
en especial a los que de la Causa Convenga y que
Estos y Sean Conocer Para que en ello se
Premen como Por Sentencia definitiva de
Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada

Para pobres de solemnidad sea sin cargo

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Renunziamos todos derechos de leyes de fauor de este consento de la general en forma
Casilla de Seanos de Almaraz Alas mas
Abadesa Ca Titulares de Mayordomo
Don Jose Enrosco Lo del Rio Enlazia, Jeronimo
Alfonso Dorsia de Almes de marzo de mil
Seis cientos Ochenta y Seis años Siendo Testigos
Pedro de Rio Juan Diego Almaraz
Juan Antonio Vegas de Llerena — en Berong
Deste Consento —

Don Agustin de
Morosilleo

Don Alonso
Jaime Flores

Don Jose Gonzalez
Lo fuenzeca

Don Jose Gonzalez
Morrina

Don Nicolas
Gallardo

Don Maria
Fernandez

Don Jose
Cerrado

Diego Lopez
Letrado

Diego Antonio Reyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

188

Cabildo

Ciudad de Llerena a seis dias del mes de marzo de mil s.os y ochenta y seis años. Estando en la Sala de Cabildo de esta Ciudad los señores Don Alonso Sanchez Salguero corregidor de la Ciudad de Llerena y Don Francisco de Espinosa y Don Diego Vermudez de Ulloa regidores de esta Ciudad y en presencia de mi el escrivano y testigos abajo nombrados se leyo una carta de Su Alteza el Señor Don Juan de Austria en que ordena que se pague a Don Antonio de Ulloa y Don Francisco de Ulloa Regidores de esta Ciudad y a Don Diego de Ulloa su hijo y a Don Antonio de Ulloa su hermano y a Don Francisco de Ulloa su hijo y a Don Antonio de Ulloa su hijo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ante mi la ciudad de Llerena a seis dias del mes de marzo de mill y ochocientos y sesenta y seis años, ante mi el escriuano y testigos, D.n Pedro de Guendica gomez de la Rocha y D.n Rafael de Ayala vecinos de esta ciudad patronos de la memoria y obra pia que fundo D.n Juan Gomez de Aguilar, y otros, con el cual se ha recibido real mente y con efecto de mano de D.n Diego de Aguilar, vecino de esta ciudad, y su herencia, setenta y tres mill y ciento y cincuenta y seis reales, que uno de ellos es la mitad de quinientos y sesenta y cinco ducados, por el Sr. D. Sebastian de Ayala, de su cuenta de mill y ochocientos y cinco ducados, que hacen cuatro cientos y setenta y dos mill trescientos y ochenta y quatro maravedis, que se le han entregado de la dicha memoria y de los dichos setenta y tres mill trescientos y cincuenta y seis reales, se le dio por entregado y entregado a su cuenta, y de las tres de las cuentas de la Hacienda de su Magestad, y demas de las quentas que se han de pagar en forma, lo firmaron, que doy fe. Conozco a los otorgantes. Fueron testigos D.n Rafael Marcos Alo, y Fran.co Maynez Rios, vecinos.

D.n Pedro de Guendica Gomez de la Rocha

Antonio

Diego Alderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Reyno de Leon 190

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Cuadernos

Ciudad de Zerena en Puente
que de dias del mes de Marzo de Mil y seis
cientos y ochenta años ante mi el s.r Gerónimo de Zorrilla
Escriuano por virtud del poder que le dio D.n Juan de
Por Carreca de D.a Ana de Zarzas Machuca Viuda de
Badajoz en Puente frente de Mill de Mill
ten la que de Ante Alonso Labrador Tesorero
fue del Exercito Real de Zone fecho de
Nro Señor D. Juan de Aguilar Bermudez
hitario de Rentas de Estacion y sus Tuerosa
Seiscientos y seis Mill quinientos y sesenta y tres ma
que se bodaua por Mill.es y setenta y cinco de
Estacion deuendo por la Renta del Suero de cincuenta
y sie mill doscientos y cincuenta mrs que tiene de la
Alcaualas ordinarias y de Estacion y sus Tuerosa
En Carreca de los Frutos sus partes de que tenia de
dos Consiguientes de Media Anata y quinie
cientos los diez y nueue Mill seiscientos y setenta y tres
gaora Para En Carreca de Zerena del Consejo los
Maravedis que componen la dha Cantidad
Entrega al depositario para la satisfacion de la
y de los dhos seiscientos y seis Mill quinientos y se
tres Mrs Recibio por contento y pagado y firmo

a su Secretario Remuno las leyes de la entrega
y prueba y exceptores del año mon Numerata y
demas del caso y otro ego Ordenado y en forma
lo firmo Abogados que yo Escr. conocen
diendo testigos - Diego del Rio de los Cuatro Pedro de
Silva vecinos y D.o Pedro de Arian los Rs. y de Rem.
Gregorio Mazuelos = Remuno

Alonso Calderon

Nellado Don Pedro Decan de las
Parroquias de Santiago Protinor de esta
Provincia de Leon Portuserinoria el Dr. Don Miguel
Deprado Arandoua Portagracia de Dios gue
Della de Leonor de Fernando — Porguanto
antesno se ha hecho Lo cual los autos del
tenor siguiente —

Petición — Don Jacinto Ordiales velez de Lugo
vecino Hidalgo de esta ciudad en la for
ma que me con Puedo Lugar Ley
Digo que como la hacienda que quedo
por muerte de Don Marcos Ordiales
Velez mi padre tengo a mi favor
una Escriptura de seis mill Reales
de principal, y de que se omega pagar re
ditos con sus gravamenes y deudas de mu
chos a y segun esto sito mas como
Puedo de mi derecho executando
para la satisfacion de que se creditor
se como Maria Lasbahaz de Inoque
dara seguridad mi con tasisfacer otro
zenso de dos ciento ducados a favor
del Patronato fundo Maria gonza
les Larrincona viuda que fue de An
tonio gonzales, parmo cargado tambien
so bre dha hacienda por otro mi gos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dho Jes creciro Posteriori por que
se no para salir de algunas de
pendencias Pues mas con rio de
monte vender un rrelumbrio
Porcion especial de dhos zenis
Cos actual de monte quien bien
se quedando libre de la carga
del dho de cientos ducados Porar
rro y en fuerza de la utilidad que
se sigue a dho Parrenaro en que no
ga di Vilenias Por mi credito
y que Asimo si que de la heredad
de Viñas al sitio de galbarro dos
recada a fuera para lo de adelante
y demas una suerte de encinas que
tengo al sitio de Marriana de
veinte y quatro fanegas de tierra
Embrada dura que valdra trecien
tos ducados Porramo = a Vm dido
y suplico mande se fuere notoria
rio Recaiu Informad. de verdad
y efectuada y conviniendo de ello ba
jamos de licencia para la mb Roga
cion de dha suerte en lugar de
dho rrelumbrio y para que lo pueda
vender asi sin gravamen ni carga

de dos dos reales ducados de marte
fue Domingo Moreno Porello no
fue Pedro no sele asta de poder
Pedir el comprador Pedro Jurado
Fha = do Don Lorenzo de Buiza
Quera = en diez y ocho de marzo
de mill seis zientos y ochenta
y seis =

Decreto Dase la do al Fiscal —
Dase la do al fiscal para que en vista
Auto con lo que ecsiste Parte pretende
dega y alegue lo que le conviene el se
ñor don Pedro de cardenas Dua
nato de la Orden de santiago Pre
sidente de la Provincia de leon lorenzo
do Entrerena en diez y ocho de mar
zo de mill seis zientos y ochenta
y seis a nos = do cardenas =
Ante mi = Andres Moreno —

Decreto Se Pidio notificque el auto de antes
a Juan de santa cruz sindico procurador
fiscal de el tribunal de inquisicion Doi fee =
Andres moreno —

Decreto Se Pidio a Juan de la cruz sindico procurador
mayor fiscal de el tribunal de esta Provi.

Leon = Digo que se me ha dado aviso
lado de un escrito que presento Don
Jacinto de Ordiales velez clerigo bene
ficiado B.º de esta ciudad por el que pre
tende que Ynstituyendo que quedo
por muerte de Don Martin
Ordiales velez su padre, B.º de ella
es Ygoneca con zenso de dos zien
tos ducados de principal pertenecien
te al Patronato que fundo Maria
gonzales la ziudadana de q.e el Patrono
Elogio Don Jacinto se heche fuera de
dha Ygoneca ofreciendo subro
gar en su lugar una suerte de tierras
de labor que era Ynstituido de marti
anes que valen trecientos ducados y que
de lo referido se sigue a dho Patro
nato utilidad notorio de que se pre
tende informar.= Por ora conven
go en que se de esta y que se ha se mecen
treque cinco de mas años para
en su vista alegar lo que sea mas fa
borable a dho Patronato = Su Sr.ia
a Vmd así lo pronuncia y mande

Presidente de Auxiliar Zgarcello Sr. Ll
zo = Sdo Dn Diego de aguilar Ytoro
Vista Esta Petiz. Dn Ysenarldo
Don Pedro de cardenas Zarazeda de
la horden de santiago Provisor de esta
Provincia de leon = Mando que Don
Jacinto de ordiales velez clerigo
viene firmado con Juramento que ha
ga declaracion de su nuerte sentencias que
ofrece sus rrogar en lugar de los ff.
de requerimiento al cerro de dos zien
tos ducados que es gresa es suya Propria
libre de toda carga de censo deudas
pena Memoria de misas Zdemas que
Zma Sorazgo Zdeotra carga Ze
cho de Zn formacion de la familia dad
que se sigue al patronato En esta
sub rrogacion Pazar lo qual reda
mision a qual quiera notario de es
ta audiencia Zsea confiracion del fi
cal de ella Zdha sentaiga Zlo firmo
en llerena a Veinte de marzo de
seis zientos Zochenta Zseis Ad = Sdo
cardenas = ante mi = Andres moren o

Fiat

En la Ciudad de Llerena a ocho de
sus dias del mes de marzo de mill y
seis zientos y ochenta y seis años yo el
notario notifique el auto de esta
otra foja y lo firme y lo rato en el convento
de San Juan de santa cruz siendo pres
ente fiscal eclesiastico en su persona
y si fec= Fran.co santos Vazquez

Declarado

En la Ciudad de Llerena a ocho
dias del mes de marzo de mil
seis zientos y ochenta y seis años
yo el notario en virtud del auto
del señor Provisor de esta Provincia
recibi juramento segun derecho de
Don Juan Jazinto de Ordales clerigo
Beneficiado q.e de mas de lo pr
mero de esta verdad y Pregunta do
al tenor de la peticion y auto = di
xo que la tierra q. se refiere y ofrece su
Arrogar es sua propria libre de toda
carga y gravamen que no la tienen y
la posee mas de treziento Lucados
y por tal la declara y asegura y
ya Entrezinino de esta ciudad al sitio
de la guerra de Maximiano linde con

Tierra de Pedro Berrocoso
Pº y de Pozoemo de esta
Hazienda tomos linderos y hace
veinte y quatro fanegas de trigo
en sembradura y Portal la declara
y asegura y todo dijo ser la verdad
so cargo de su juramento tho y lo
firmo y que es de edad de
veinte y nueve a = D. Juan Jacinto
de Ordiales = Herrera = Fran.co
ros Barquero

Informa Dn

En Hazienda de Herrera a veinte
y un dia del mes de marzo de
mill s. y ochenta y seis años Don
Juan Jacinto de Ordiales clerigo
Beneficiado para la Informacion
que se tiene de hacer y se le amandado
dar Pres.to Portuguezes a Benito
guerrero de castro gremio. y Jerona
hace. del qual yo el notario en mi
nod della como quiero de be
nor procurador de esta provincia recibi
Juramento en forma de derecho tho
Promettio de ziz verdad y Preguntado
a tenor de la postrera

Jo.n Dios Saez Vlgo Dn
Juan Lazimo Jordiales viene por esta
Propria y comoral sola amistosa
Joseen y arrendar una suerte de
tierras enhermino de esta dha ciu
dad al tiempo de la guerra de marzo
ano de cuatro y quatro fanegas
de trigo ensembradura y linda con
tierras de Pedro hernandez Carpa y
Ydor Pergenero de esta ciudad y otros
linderos las quales son muy buenas y
bal dran trecientos ducados y bienes
ne y arrendido por libres de todo carga
y gravamen y en precio de esto sera
util y provechoso al parronato que
fundo Maria gonzales larrimosa bui
da q fue de Antonio gonzales pa
dre y ansgoredor el que al tiempo de
dos zientos ducados que Inguio D.
Martin de Jordiales de dho Parro
nato a que higoneco un oficio de Ex
pergenero de esta ciudad que esta gra
vado con otras obligaziones y zemos
anteriores se subrroque sobre dha
suerte de tierras donde esta ora se

puro y sus Redituos Mas Bienes
zados y pagados todo lo qual ramos el
mucho otraco y comunicar. que aviendo
lo y tiene en el dho Don Juan
Jacinto de ordiales auerle sido posee
ser dha hiezas sin gravamen alguno, tener lo dho de tiempo perpetuo
sin (exercizio) de cada dia) de perpetuidad y poco Valor todo lo qual dijo
ser la verdad so cargo de su juramento.
que tiene dho y lo firmo y que es de
edad de quarenta y seis años
poco mas o menos = Benito guerrero
de castro = Antonio = Fran.co santos Vas
quez

Vacuada de Llerena en el
dho dia mes y año dho de la dha
Presentazion y para la dha Informacion
yo el notario de cui juramento segun de
recho de Pedro Lopez ortiz clerigo Be
neficiado de la dha ziudad dho
Promotor de dezir verdad y preguntado
por la general = dijo que el dho
Don Juan Jacinto de ordiales por una
parte es presentado tiene por su propia

Libre de toda carga y gravamen una suerte de tierras sembradura de secano al sitio de la guerra de Marmanes que lindan con tierras de Pedro Hernandez Orza y por Jose Isidor perpetuo de esta dha ciudad y otros linderos que hacen veinte y quatro fanegas de trigo en siembra dura y baldia en su justa estimacion trescientos ducados poco mas o menos; y asimismo saue que el vinculo y patronato que fundo Maria gonzales la rincona viuda de Antonio gonzales y como poseedor el dho Don Juan Jacinto de ordiales tiene un zenso de dos zientos ducados de principal sobre un oficio de Xidor perpetuo de esta dha c. que quedo por fin y muerte de Don Joaquin de ordiales su padre el qual se halla gravado con el y con otros zensos y obligaciones anteriores; y tiene por zensiero que subrogando el dho zenso de los dhos dos zientos duca

dos del dho Vínculo sobre la dha ve-
inte Dehesas estara mas seguro
y sus Corridas otras Bien parados
y sirvo les. de mas utilidad al
dho Vínculo todo lo qual sabe
por las noticias que de lo referido
a tenido y por que oy Sobre
dimientos tienen poco valor si se
ubiesen de cobrar los creditos de los ren
sos que estan cargados sobre el referi
do y sus Principales anteriores de
dho Patronato se quedaria sin el
y todo estaverdad so cargo de su
Juramento dho y lo firmo y que es de
edad de quarenta y quatro
años = Pedro lopez Ortiz = Ante
mi = Francisco Santos Barque-
ro

Y la dha ciudad de Mer.
en el dho dia mes y año dhos en la
dha Presentacion y para la dha In
formacion y Notorio recibe Ju
ramento segun derecho de Pedro
de Valenzia Amendaño clerigo
Beneficiado p.º declaro dho pro

mento Decir Verdad Y Preguntado
Y a la Posicion Y Auto = Dixo
que lo que puede decir es que Don
Juan Jacinto de Ordiales Dorue
Y agarte es presentado tiene Y posee
por su propia una suerte de tier
ras en termino de esta ciudad al
sitio de la guerta de marriano
que hace dentro Y quatro fanega
de trigo emsembradura Y balda
asta trecientos ducados Y no le consta
que tenga carga ni gravamen alguno
Y asi mismo tiene que el Patronato
que fundo Maria gonzales la viu
da cona bida de Antonio Gonzales
patrino de quien es Poseedor el dho
Don Juan Jacinto de Ordiales tiene
veinte de los trientos ducados segun
zigal que tiene Don Y posee es pe
zial Vn oficio de tiexidor Perpe
tuo del Ayuntamiento de esta ciudad
el qual tiene otro tenio Y obligasio
na anterior Para la quales el dia

Q. Se noequivale a sus Prin
cipales Intereses por Estar lo ofi
cio en grande disminuc. Aprecio
por varias causas tiene entendido
que será mil provechoso al
Rey Patrimonio el que el Reino de
Los dhos Dos tiempos dieciocho que
tenia cargados sobre dho arrendi
miento se subrogue sobre dha
renta perpetua donde estara
Principal seguro Sus corridos bien
pagados y dondeno tiene Por tiempo
se perdera todo lo qual sale por
el mucho conocimiento que de ello
tiene y verdad su cargo de su
Juramento q tiene fho Yo firmo y
que es de edad de quarenta a dos
Pedro de Valenzia comendador =
Antonio = Juan santos Vazquez =

Lo Sr. Don Juan Francisco Ordiales del
go Benefiado Fiscal de Estrad en la forma
que mas bien proceda = Digo que por
pertenecerme unas cuentas de tiempo
de seis mil Rs de principal que sin

Suso Sobre su Viene Don
Pedro henriquez y Ynes
dor perpetuo que fue de esta ziudad
Imperial Ysela de mente sobre
vn ofizio de rrecetador perpetuo de
ella y que de que Paso con la car
ga de entre tenio a Don Martin
de ordiales difunto mi Padre
y en fuerza de que Abiendo acerado
la herencia de este con beneficio Inden
tario no se confundieron mis derechos
con los del dho Don Martin de or
diales mi Padre dho dezi Dochos
de este ma y con relazion de que se
necesitan de ciendo diferentes co
rridos y que si solizitare la cobranza
y ynsis facd.n de ellos se consumiria
el valor de dho ofizio y quedaria
sin Ygoreca ni seguridad alguna o
sin rrento ninguno y Ynquiero sobre el Ynlorre
pecibo de dho ofizio y Ynreduzi la solo
ala de una heredad de viñas lagar
y Bodega de Sitio de Ballaresero
pino de la villa de monte molin y por

Tenea adho zenso al Patronato
que fundo Maria Gonzalez la mu
cona biuda muger que fue de anto
nio Gonzalez Parrino y que Angusto
El dho Don martin de ordiales
mi padre pedi que dho offo de me
xidor pergeno y su Aporeca recebar
fuera por entinsida su carga en lo que
pecibo al zenso de dho Patronato
y en que se no se siguiera dano alguno
por cubrirse todo el valor de aquellos
mi credito de dha seis mil rs y sus corri
dos quera anexos y que para la
seara a dho Patronato el dano que le
amenaza en lagarse posible su bro
garia Aporecaria minuam a fabor
de dho Patronato y para la seguridad
de su zenso una suerte de tierras que
pegen zenere Diego de martinez
zeimino de esta ziudad y Baldrare
zenso dicado y ofreci Informacion
de la utilidad que de lo se siguiera
se siguira a dho Patronato y Vmd
fue servido de mandar darse traslado

El fiscal de esta audiencia el qual
en escrito de veinte de este
mes con su vista en que se dice dha In
formaz.n y acuerdo precedido de
este para dlla se le asesoro que es otro
que presento y juro y en que sustentá
ga se pone lo bastante controdo y
para que con mas facilidad corra
su presente.n y conste de la sinceri
dad que mi credito tiene al de dho
patrono desde luego exibo en for
ma la escritura de la ynpos.n de
zenso de dhos seis mil R.s y de
mas que tengo de superintendencia = te
niendo a bien que en su vista y man
dandomela bolber como si tuvo que
siempre an de estar en su poder no
quedando en los autos con su razon
de dho fiscal testimonio de la dha
de la escritura de la ynpos.n de
zenso de dhos seis mil R.s y de ser
una de sus hipotecas dho oficio
de receptor perpetuo mandando
asi mismo que con dha razon

Monio al dicho Barra de Prolio que
fue decretada el año pasado de
quil seis cientos y cuarenta y tres
me de testimonio de la escriptura or
gada por el dicho don Martin
de Ordiales mi padre abuelo de
yo el Patronato que tiene y otro de
de luego en presente Pero Fernandez
en el dicho de mas; Auto se sirva de
echar fuera del Gravamen de la
Iglesia del cenio del año Patronato
dho oficio de regidor perpetuo
semiendo por subrogada dha mer
ce de treinta de cuatro y quatro
fanegas y quiere me de testimonio de
todo para que conste en tiempo
sin el gravamen del segundo cen
so y no queda dispuesto de dho oficio
de regidor perpetuo que asi suprima
quido y me ofrezco a otorgar la
escritura que me otorcare Fha
Don Pedro de Maceda y seguir
veda

Por presentadas las escrituras que se refiere esta Petizion Por todo se mando dar traslado al fiscal desta audiencia para que diga y alegue lo que le convenga a lo pedido el señor Presidente de esta Provincia de Leon en la ciudad de Llerena a veintitres dias del mes de marzo de mill setecientos y ochenta y seis años = Antonio = Antonio de Arrese =

Por Don Juan de Santa Cruz clerigo presbitero Promotor fiscal eclesiastico de esta provincia de Leon = Digo que se ha dado traslado de la peticion de Don Jaymito de Ordiales clerigo beneficiado de esta de que se a tomado razon en mi escrito de ocho dia de la fha y para responder a ellas se necesito se junte a este otro el testimonio que se relaciona en la cantidad de dicho escrito = suplico a V.M. asi lo provea y mande y que a V.M. =

nido efecto se me entregue los Autos para
ya alegar lo que conviene al gran
provecho que fundo Maria gonzalez la
ximena Pido Justicia Otro Auto
fha dado Don Diego de aguilar Pedro
Juan de saavedra cruz relator —

Auto

El Presente notario mayor Don
gaspar antonio conestorgueno de las
cuentas sobre la Ingoria. de Alonso
de los seis mil r que se hizo la gen
cion Pres.da por Don Juan Jazinto
de Ordiales clerigo Beneficiado
de la Iglesia de esta ciudad. Y Alonso cal
deron Barba escriv.no publico de la Ig
otro de la escritura otorgada por
Don Marcos de Ordiales vecino
el año pasado de seis cientos y ochen
ta y tres a favor del Panzonaro
que fundo Maria gonzalez laximena
mujer que fue de antonio gonzalez pa
ra que pagandoles sus derechos y para
ello se pide al fiscal de esta audien
cia al qual se le entregen
con los demas autos para que diga

Mande lo que contiene el dho
rario Ysr. lo cumplan cada uno por lo
que le toca en virtud de santa obe
diencia so pena de excomunion ma
yor Por Provisor Ll.do Don Pedro
de Cardenas Zamarreda de la Orden
de santiago Provisor de esta Provin
cia de Leon en la ciudad de Llere
na a veinte Ysei dias del mes
de marzo de mil seiscientos y ochen
ta y seis a = Ll.do Cardenas = Ante
mi = Antonio de Arrexo

Zitar

En la ciudad de Llerena a veinte
y seis de marzo de dho año yo
el notario sire de lo contenido
en el auto de arriba a Juan de
Santa Cruz alcaze presuntero fiscal
eclesiastico de esta audiencia en mi per
sona doi fee = Antonio de Arrexo

Jerim.o

Yo Alonso Calderon Barrua en el
Arrel nro. Publico de la goberna
cion y Ayuntamiento de esta ciudad
de Llerena certifico y doi fee que agrime

no dia del mes de dic.e de Mar.o
Pasado de mill y quinientos y ochen
ta y tres con licencia y autos del
señor L.do Don Antonio de Grado en
las Ysandoual de la Orden de san
tiago teniente Provisor que en esta
dicha Provincia Don Martin de
diales velez clerigo beneficiado In
terino del Juzgado de quien confiados
del sauio ofic.io de la Jurd.n de esta
ciudad de Llerena y a di fuero Por
el escriuano q.e Diego Antonio dho
dia Ynciso un terreno de dos mil y dos
cientos en emplanta de quinzejal a favor
del gaxzonero de Lego que fundo maria
gonzales viuda de Antonio gonzales gario
ros que fueron de esta dha ciudad y Don
Juan Jacinto de ordiales clerigo bene
ficiado su poseedor actual q.e de ella
al qual y a los que le subrogaren se obli
go a los pagar quinze y diez.n en dinero
en y como en cada un año a los pla
zos y en la forma y con las condiciones

de penas y alarcones requisitos y cir cunstan
cias de dha escritura censual y rirada
a que en ella y por reco expresa y pe qua
mente y nahereda d de viñas la
gar y bodega alsinio de Dallarestex
mino de Monte molino y Dunofi
cio y refimiento perpetuo de esta
dha ciudad por real titulo de
su Magestad en su corte sobre que
dicho estar cargado seis mil rr de
censo de suerte principal que le pertene
ceria y ser suya propria y sobre
dha ciudad que dicho ser suma pro
pria declaro estar cargado dozientos
y ochenta ducados de censo y suer
te principal de que se pagan reditos
al convento de Monjas de señora
santa ana de esta dha, ciudad,
y que ella y sus refimientos
xan libres de otro gravamen se
gun mas larga mente consta
y parece de dha escritura bezenia y
otros que quedan en mi refim

Que Mandamiento para que se presente
don de Comunga por mandado del Se
nor Lcdo Don Pedro Ocardenas Qua
reda Oidor de la Borden de santiago pre
sidente de esta Provincia Extremadura
de su auto de oi dia dela fha Dos
Es presente en llerena a veinte seis
dias del mes de marzo de mil seis cie
entos y ochenta y seis a Lo siguiente
y testimonio de verdad = Alonso
calderon

Yo Antonio de Arexo notario apo Ma
yor dela audiencia eclesiastica de
estremadura en llerena y su partido
certifico y doi fee que Don Pedro
henriquez de Balenzuela vecino de esta
ciudad por escritura que otorgo ante
Alonso Munoz naranjo escriuano
publico de ella a los dieci y seis de fe
brero del año Pasado de mil seis cien
tos y quarenta y tres como apoderado de
Doña Melchora Murillo Vitalesi

Delatos

sima de Benito Murillo calderon
y de antonio gonzales carrador como
mayor y curador seis mil rs de ren
ton de que se obliga a pagar en tiempos
reales por los redditos de ellos en cada
un año y a su seguridad en mas
sus bienes y porque para general un
oficio de regidor perpetuado para
magestad para esta dha ciudad de
pachado se remata dicho don
Pedro hernandez de balenzuela que en
dha escritura prefiere la corto la mas
ducado= y a los veinte y tres de seis
de seis ciento y otra vez uno la
dha doña melchora murillo calde
ron hija del dho Benito murillo
calderon monja novicia en el con
vento de nra s.ra de concepcion de
esta dha ciudad por escritura que
otorgo ante Gaspar diaz de a
gular esr. de su mgd y publico de
ella en mas cosas es escrituras rezen

Bo. ante la dho. sin mil
RD. del Principal del
reino pre ferido para cobrar
sus pre ditos durante los días
de su bida y para despues de
llo hizo renunziazion de su propie
dad en Francisco Murillo Barriel
su tio y su heredero y sucesores=
El qual en el testamento que
otorgo y de que se decura dispo
sizion parece murio que por ante
de Juan Galban de Ola escriu.
publico de esta villa de Alanizen
ella a los quatro de maio de ses
cientos y sesenta y sinco en una de
las clausulas de dho testamento
instituio nombro y establecio por
ultimo y uniberal heredero
de todos sus bienes deredos y acsio
nes quantos de fuero y derecho le
pertenezieren y pudieren pertenezer
en qual quiera manera a Don Ma
Ignacio Murillo cura de dicha

~~Juan~~ subiesso lesitimo y de Doña
Isabel francisca de casas su lesiti
ma muger = y por otra escritura
que aqui otorgo Don Juan Ignacio
murillo casado vez. de esta vecindad
ante Alonso calderon escriuano de
ella a los veinte y quatro de Julio
de seis zientos y sesenta y siete
bendio y dio y renunzio y otorgo por
y dio en venta y por suyo de he
redad desde luego para siempre
jamas a Don Juan Jazinto de
ordiales vecino clerigo beneficiado
vez. de esta d. Parrochia de
xa y subzesores presentes y futuros
y quien dellos obiere causa titulo
y por y razon en qual quiera
manera una escritura de censo
de seis mil rs de vellon y sus
principales al redi
mir y quitar de quierga
gan trezientos de renta en ca
da cada año no contra la persona

Vienes Herederos y poseedores
de los q quedaron por fin y muerte
de Don Pedro Enriquez de Ba
zenia Mr y Xrexidor perpetuo que
fue de esta dha c. cuio principal
de que como sobresi Don Mar
tin de Ordiales vecino
no s. del Juzgado de Vé
na del santo oficio de Inqq.n
como Heredero y Poseedor
del dho xrefimiento y porcion
especial del dho zerro como
todo lo suso dho mas larga
mente consta y parece de
dha escritura y demas Instru
mentos citados a que me remito
que originales llevo en poder del
dho Don Juan Patrimo Ordiales
que firmo aqui de su recibo y en
virtud de auto de Señor Prov.
de esta Provincia Dio el pres.te en
Lar de Llerena a veinte y siete
dias del mes de marzo de mill

Seis reales y ocho maravedis
año y en fee de ello lo signe y firme = Don Juan Jacinto de Ordiales = En testimonio de verdad Antonio Ortego

Con
en

Juan de Santacruz Presbitero Promotor fiscal eclesiastico de esta Provincia de Leon = Digo que se me ha dado traslado de la Peticion de Don Juan Jacinto de Ordiales clerigo Beneficiado de esta ciudad Jorquera diziendo que una suerte de tierras que esta en su termino y dos fundada en dos aros sembrio que en lugar de Ornecimiento que es y goza el general de un zentro de dos reales de vecado que contribuyen el Ayuntamiento que fundo Graxia Gonzalez Larrincoa = En consideracion que por los terminos que estan con los dichos aros se verifica que el dicho reconocimiento tiene contribuido trozenta de seis mill

Presente Procurador Mayor
cho ante mi de dho patrono
nato y que por esta causa le es ma
uil la subrogacion de dha sacer
dotes y asi se firmo y firmado por
la Informad. de utilidad y de
sentir el Regidor se hace dha subro
gacion acordose continua en fabor
de dho Patronato en toda forma
Legal y Mrd. a el Procurador
mande lo que corresponda segun
la razon utilidad de la curpora
dora Pido Justicia = Lo Dr.
Diego de Agudilar Prro = Juan de
Zamora Cruz Letrado

Autos Dr. Prov. Remando
Veinte y ocho de marzo de mil s.s. y ochenta a. s. s.
Antonio Letrado

Auto En la Ciudad de Llerena a Veinte y ocho dias de mes
de Marzo de mil s.s. y ochenta y tres a el Sr.
Lic. Dn. Pedro de Cardenas y Barrada Cor
Adelantado Prov. de esta Provincia de Leon
Atendido visto estos autos Dixo que

su Merced mandaba se llamado que D.n Ma
Jaimes de Aldrete Cerezo beneficiado vecino de
esta Ciudad contenido en ellos otorgue escritura
de subrogacion a favor del patronato que fundo
Maria Gonzalez la Simona de que es patrono el
suso dho obligandose a seguro del tiempo de los tres
Ducados de principal de dho Patronato con sus
frutos vienes muebles y raices habidos y por haber y especial
y señaladamente la aceituna de Vinas que Nos
otra a dho termino y en lugar del otro de de
fidos perpetuo de esta dha Ciudad de que tambien estan
ban cargados los dichos doscientos Ducados a de
bio porcion la aceituna de Veinte y quatro
fanegas a sitio de Marriones termino de
esta Ciudad expresado y declarada en
estos autos con la obligacion de no enagenar
los vienes sin la carga de dicho zenso y apercibimi
to legal llana y abonada y no de las prohibidas en
derecho con las condiciones cautelas y demas
requisitos que para la validacion convengan otorgo
la escritura de subrogacion el dho D.n Juan
Jaimes de Aldrete Zamora patrono la otorgue

tambien deliberacion, del dho Ofno de Regidor
y para todo ello dupacho Comision dentro auto
que Roandeis en Maraip que subsan Entre
Vizcaid lo firmo = Lcdo Cardenas = ante mi
Antonio de Trejo. ——

y para que el dho Ultimo auto inicio se notifique
guarde cumpla y execute segun y como en el se contiene
y entudiziad se corrigue la Sajetura que en el seminario
na Dimos el presente en Maaidad de Llerena a
Veintey ocho dias del mes de marzo de mil quinientos
y ochenta y seis a. ——

Lcdo Pedro de Cardenas
Gaspar de [illegible]

Pdo Al
Sam. del J. Ayu.
Antonio de Trejo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Licenciado Don
D. Juan Rodriguez
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

20)

Subrogaz.on
=1=
Liberazion

En la Ciudad de Llerena a
nueve dias del mes de Marzo de mill
y seiscientos y ochenta y seis años. Ante mi el S.r Lic.do
D. Juan Fernando Gonzalez Velez Alcalde
Mayor de esta villa dixo que por quanto
Martin Gonzalez Velez su hijo no
que le del Pizarro de Llerena con licencia de
su Padre del Sr. Corregidor de la Ciudad
Passo a vivir con Vicente Xaulet de la ciu
dad eclesiastica de la Orden de Santiago
Bajo ciertos Pactos en la Capitulacion
del Matrimonio que tuvo Maria Gonzalez Velez
de Antonio Gonzalez Padrino y Sr. que se
de su Parte, de una parte Poseedor Pedro Gonzalez
Morales y Mateo de Velez Llerena Secretario
de los pozos de Sen Juan y Pedro Carlos de Sen Juan y
Enrique Sanchez Alcaldes y en Regidores de
Cortijos y Tenas de Llerena y Tenas Seg
ta y sin Cancelaciones de la Escritura de
Imposicion que paso Lucas Lopez en Llerena
en Veinte y Quatro dia del mes de Diz
iembre del año de mill y seis.tos y ochenta y dos ante
Lo el Especial Los expresados Martin
Gonzalez Velez y Lo de Alvaro
de Llerena Sen.r del Lic.do de Montemayor

Y en cumplimiento — Expediente de
este otorgazion en su virtud [illegible] el libro de
Cuentas en que se hallo echo D. Juan Agustin
Gonzalez como se [illegible] y se vio en
los demas sus frenes; Precediendo cuenta
de algunas de Penitencias y Sirvieron mas
Cormodamente. Y de en pensoras que con el
Dho Testimonio Sin la cargas de los Dozien
tos Ducados echo Labrorado; — En su virtud
de Diez y ocho de Diciembre del año de 1612 se dio
Zion de lo Pedido al S. Don Pedro de
Cardenas y Farnesio de las Dentro Sanchez
Provisor Juez Eclesiastico ordin. de estas
Provincias añadiendo El que en Virtud de dho
Testimonio Subrogasion El Poder con
Ferrovo Asemas de Ha Cedad que tenia
no Para Esta Lo Esta la Segunda Vez
de Dozientos Ducados echo
Labrorado Dmaria Gonzalez Carrasco
Maestro de Frenos que tiene el Oficio
de Maestro de Frenos Dermin. de Esta Ciudad, con
Frenos de Pedro Hernandez Cosa
dor Revisor Perpetuo de esta Ciudad y
otros Ynferiores que tiene Frenos y Guar
nesiones de Carros Cremaduras que
Ha Dos Dozientos Ducados Sin rebaxa del
Otro gravamen que Ha Sido necesario
hazer Dm Formazion de Ciudad, de que
se Ha Dado Testimonio Mi Escribano que Ello

Dho D. Juan Cazinto Gonzales Alcalde
Declararon y dho que ha informado
Los autos que se hizieron por el Dho
Y hazen otras diligencias
Vista de dos Dho que no
Provision de los Vecinos de Lemos y
Concejo licencia al Dho D. Juan Cazinto
Gonzales para obrar en el Cerro de San
Juan de la Vega de Retamas a uso de Dho
Concejo en lugar de dho reximiento de
Fuera de la Ciudad de Badajoz de Dozientos
Ducados que se Injuro Sobre el y dho en
Dho Sr. Padre y Para lo qual con
de dos autos Por dho Mas
Consta Y parecio reximiento Por dho Señor
Provisor y Dixo Por Su Mandamiento
Y Lemos Presente

Agua Oscalos

Dada licencia Por los Inserto
Dho Dho D. Juan Cazinto Gonzales que se
Alcalde y Fernando de los autos del D. Dho
Contador Pues Doy Mandado Por dho Señor
Por el Y Lemos de este Instrumento de agua
Dos firmas Valentin firmas que
Que an Entendido obra que en lugar
Reximiento Perpetuo de esta Ciudad
Hoy Y Especial Y Pues
Dho Dho Dho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Nos el Licenciado Vecino Veales en la Villa de
Zerimpal Alcalde que fue Juez de
dho Partido Domingo Gonzalez Garri
Coro de quien por ordenado el suso dho Pra
Vente de tierras de Sembradura que tiene y posee
por suya propia en dho Sitio de Marlones
Termino de esta Villa Linde tierras de
Pedro Hernandez Corja Vecino de esta
villa Camino de Valverde Lo cual his
zeron la qual declara por libre de todo
Canon censo redito pen menoria de
mis Vienlo Mayorazgo de tres
Fanegas de tierra y pertenecientes
Pasegunda Alta Escripture en valor
o el Pues Proveimiento Hoy me dadas
Ordenes de Partes por sus Alcaldes
Ordinarios Jenas Vallanos de
Pas Vegpuellas Lizen Vorcelayos de Pal
Escripture en valor de Medio que con Pecuniar
Motivos de las aqui Pasentadas
Sin Corporales de Pso adelante
Sitio Esta Jurisdiccion de Corosa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En Mas tan Ke sema de dic.º como se ha dicho el Verdadero Imponente dicho zensos como fiel y el Notario que pedro Labor de María Gonzalez vecino de dicho Juan Jazinto Rodriguez Encargado de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción y por la Fábrica de dicha Iglesia y Encargado de dicho Mr. Eclesiastico Lo Ke se Manda Pues se le Gravamen Lo siguiente en el Mas tan Ke dic.º Tiempo y en Ke se contiene en Ke se manifiesta como Fue Notorio Se Ha Publicado Requisito Para Esta Redención en Mas tan Ke forma = Permite la Imposición que Para que conste Lo Ayala Clausula que contiene el Tenor Notorio Al Pie de dicha Escritura Sentencia Lo Rozuarse Sacado de Esta Su Redención Redención Den Ella Haver Puesto Manda Para que se Entienda Mas tan to, Redimiendo Tiempo Se Obligan Con Sus Personas y Bienes Habidos y por venir Los Señores Alcaldes y Ellas

Esta Provincia que es Sitio Veinuzio
de los Procuradores Don Juan de Cañey Alon
Benavit. de Barrientos y Don Juan de
Para que de ello se apremiar en uno los Senores
Sala de Diputados de Pueblos Concejales
En los Juzgados Veinuzio de Diez
que es de Sufanos Alcaldes Ordinarios
el Capitulo de Canonigos de la Luz y Villa
Juan de Peris Regente Corregidor Don Francisco
Mayor de Mendez y otros años de los
Jesus Cabeza con la que yo el Ro. Doy
Conocimiento de Ciudad Diego Helmo
Don Juan Jurado y Antonio Ortiz
Rey. de Zamora

Juan Jacinto de Ordiales

Antem

Alonso Caldaron

Glosa

En Moreno Cuestro me Paro de la Sala
de los Escribanos Que Manda que en
Ellos de Premienes de la Ciudad

21.

Yo el Licenciado Don Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

211

Cura de Alamo

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta
de testamento vieren como yo Juana de Vivas
Vecina de la villa de Alamo estando en mi
juicio y memoria creyendo como creo en el
misterio de la santissima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas distintas y
un solo Dios verdadero y en todo lo que
tiene cree y confiesa la santa madre iglesia catolica
romana de cuya fe y creencia he vivido pro
testo vivir y morir como bueno y fiel christiano y en
este vivir y morir como bueno y fiel christiano y en
temor de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana deseando poner en cuenta el
Patrimonio Alma para cuando a la santissima reina de los
Angeles Nuestra Señora y para que quando se
ofreciere de llevar el cuerpo que se
de Alejandro Vecino

[illegible] Dios Nuestro Señor [illegible]
dendo el testamento. Ultima y postrimera su voluntad
En la forma y manera siguiente
Que después de cumplido y pagado este testamento. Mandas
y legados en el contenidos en el remanente que
quedare de todos mis bienes muebles y raíces derechos
y acciones que en qualquiera manera me pertenezcan
con el dicho usufructuario nombro por mi heredero de
todos ellos al dicho D. Juan Jacinto de Ordaiz legítimo
y de D.ª María su mujer de otros tiempos difunta
para que el dicho año disfrute y haya de tener la
tenencia y administración de los bienes y dineros que
hubiere otros que no quiero testamento ni cláusulas
codicilos ni otras mandas y legados que antes de este
haya hecho por escripto o de palabra aunque tengan clausula
derogatoria que quiero que valgan como
parte de mi testamento y fuera de el salvo este que quiero
valga por mi testamento. Ultima y postrimera voluntad
en la manera y forma que puedo y debo. Y lo
firmo en Mazuecos a veinte días
del mes de Junio de mil ochocientos y sesenta y cinco años
y el otorgante a quien doy fe conozco así
que lo firma. Firmo a ruego de la otorgante por no saber escribir

Nuen ferme da d' ay luego lo firme Ynserto siendo
llamados Abogados D.n Martin Domingo de Todas
Secretario de Mesta o Oficio de Mayordomo de la Ciudad Fe
lipe Santiago y Carlos Ant.o de Valenzia Vecinos de
dicha = testigos D.n Martin Domingo de Todas = ante
mi Gaspar Mazias = E Do Mayor Gaspar Mazias Esc.no
de Mayordomo Señor por S.M. de escuelas de Mesta o Of.
cio de Mayordomo Secretario de Llerena = Presente fui y lo
signe y firme en Llerena a quatro dias de Mayo
de Julio de mil y S.tos y Sesenta y cinco años = En
testimo.o de Verdad = Gaspar Mazias =

Concuerda con la clausula de ezedero a qui ynserta y Cauezo de Llerena
Conque Pareze Murio el dho D.n Martin de Ordiales aqui
remito y lo Volui original a D.n Fr.co Jacinto de Ordiales
que es firmo dem.o Testigo llerena y abril dos de mill s.tos y sesenta
y seis años y lo signe = en m.do = Murio

D. Juan Jacinto de Ordiales

Fr. Destmo de Verdad

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dr. Matías de la Serna
Escrivano Real.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sanoyantos cita Carta de Venta real Gracia
ney Vecino Como yo Juan Jazinto de Ochoa y Chiozo
Vecino de la Barca de Serena Visto lo escrito
Por Dn. Martin de Ochoa Perez notario que fue del Mayo
nes Con fecha de Marzo fecho de la Ynuisicion de
de dona Maria Millan de los Annuales difuntos
dicho Como Unico y Universal heredero que
me Pade y Abuelo y nombrado Para en Testamento
tima Voluntad Conquemado Cuya clausula Con
sta de Mas de Menos

Aqui la Clausula

Usando de la Clausula y Condicion Mi Pade Unico Jose
dicho Mi Pade Jo Matias D. Martin Jazinto de Ochoa y
Por deste y Ultimo Testamento y Como mejor Pudo y a lugar
Hago que Vendido Doy en Venta real con Pacto de Ezecuto
cion Para siempre Jamas a Dn. Martin Fernandez de
Familiar de Mayordomo de Mayordomo de la Cofradia de
la Calle de Marcana hermandad Ermitado de Nto. dicho
ran Sucesores y Subcesores Presentes y Futuros y quien
sobre Causa Titulo o Razon en qualquiera manera
Por Ynstrumento de Vendida Perpetuo de los dos Cr.

En su Junta y mientras que sirvo y Oficio como Alcalde
Ordinario que he sido de dhas. Villas por el tiempo de un año
en su Cabeza Fuime de Madrid mano y he firmado
de Dn. Fran.co de Altamira angulo Secretario Librado de
los Señores Presidente y Jueces de la Real Chancilleria
las Audiencias Sedata en Madrid a Catorze de febrero del
año Pasado de Mil y Setecientos y ocho el qual año mi
dho Mro. Dn. y Conpr. Pedro Moyente de Pz. Sr. Jorge
Tio Morillo y Casado Vz. desta dha Villa Pares Capitan
Ante Mi Presente en dhos Catorze de Julio de mil y Sete
cientos y siete por Dios de los herederos de Fernando
muñoz de la Mana Vz. que de la dha Villa Pares
de Mesa de seis qm. Heredero Dejo Fuente Primera
Vecino de que es dho Lexim. Fr. Nuno con Pedro en
de Valenzia Vecino que fue del Lugar de Petrenea
Mistica por Dentro y zerrada que a su favor otorgo el dho Dn.
Dn. Ignacio Morillo Ante Mi Presente en la Villa
a los Veinte y quatro de dho mes y año con cuya Carta
Heredera de Dios en Cuio memoria de mise
Vinculo Mayorazgo Patrimonio que Dejo y posee en
Ingenuo que no tiene Hoy esta Villa de Zarazo
Segundo Hijo de dho Dn. Matias Fernandez de Mu
de dho Oficio de Lesinos Vz. Regidor desta dha Villa de que Di
Sha memoria Contenidas en Mercedes gracias que merecen

quezas de Pertenecientes eclesiasticas y Seculares Prelados y Conventos
des y demas que tuvieren lo y Convenientes adinero de Mar
dro reales por precio y quantia de dos mil ss. y quinientos
en Dellos Convierte que se una compra me dado y Pagado
dineros de Contado de que me doy por Contento y entregado
Voluntad y Remuncio las leyes de Mi entrega y Prueba y
de Marias numerario y Pecunia y con Mas otro no que en me
de Cartas de dos reales desde que se demo y de dos reales
de Setenta y Siete hasta en el dia de pasado de la fecha de
lo Pagado y satisfecho y Confiesso que en esta Venta
Contrato no a quedado Dinero fraude ni engaño
dos dos mil ss. y quinientos reales que se le ofrecieron
de Mas en mi de la Carga de los reales el Justo Pre
y Valor de dicho Heximiento en Cas que mas Valga de la
maria Jamas Pida en qua Manera Cantidad que en el tiempo
sea y donacion de dicho Con Prueba y quien se Mas que
ma Jura mas en Sacra y le Doy le de Mas que
llama y Prente Sitios Vaciedera Prueba con que se
sobre que Remuncio las leyes de Mi desamparo Real y
en Cada de Mala de hemos y los quatro años que
me ellas tenga Para Seguir Tenion deste Contrato
Ilmo a Manera del Justo Precio y de Mas que
desisto quito y Parto de Mi Real Corporal Tenencia
Propiedad y Posesion Señorio que tenia y tenia a
dicho Agua Vendedor Remuncio y otras Las

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DE DEZIMA RAZON DE DIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

La Carga referido años Dn Martin Fernandez de Mora
ha aquien Juan Sutzeno y Cada Uno en su tiempo dentro de
cumplido Cosa que Constase dado Sustituto al mejor postor
Jo Defendan Los Derechos y Quien Los Mirlo desendo
Parante Uso Jene Agente en que de ello Dale dexo quitado
me Constituyo Carga que no tiene dos y Pie Cazeo Posesion
Jomedio a Ser Dicho Seguridad y Saneamiento
la Venta Segunda y en la Manera que en ella Se
dice Veximiento y Sin Nuevedad Tercera Vez Segun
Dad en Parte nos se Le Con dice Pleito en Cargo no y
Pleiteare o Pleito Tenga Viene luego y todas las Deman
tas Sucedo y Como Como Parte Requerido Jo omis Su
Jesus y Salvamos a la Dz y defensa y Quanto Costa Lo
mos Fenecerremos y Acabaremos entre dos Sus dos y Unidos
Jasta dexar dicho Con Sanado y los Suyos en Alos y Jenta
Quietza y Pacifica Posesion dejo y Firmo y no lo Cum
do en Les Volvere y Restituire Los dos dos mil Ros Jun
ta Reales que asi he Recibido y el Primero Pal de Ello
Rio Volviere Rediminido Con mas todas las Costas Gastos
dados Interezes y menos Cauzas que sobre ello Les Pienses
Juzado y Perjuzido y Pentado Serre e excepte Jamisma

SELLO QVARTO DIEZ RAYAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

En fuerza de la Escritura Firmas y Recaudo a Cuyo Cum-
plimiento y firmeza Obligo mi Persona y Bienes avidos
y por haver que les dexando la obligacion General a Mayor
que por Mi Contrario Aversaña diendo fuerza a fuerza
y Contrato a Contrato a Mas Obligacion Seguridad y
asiento desta Dentro y Poderes especial y generales
los Viernes Layzes Sellos y Su fuerza y Firmeza
Primero Generte Una encedad de Una Lugar y Do
Con su Dairo y demas que el Pertenece que llaman Ma
Jana y esta en el Sitio de Ma Vall termino de Ma Vall
Monremo lindo de Veynte cozas de pado lindo con Do
de Dn Diego Pizarro a Aramirano Robelaxiudad y Do
linderos

Unas Casas de morada de en Ma Tual cinxeno de la
zu lindo con Casas de Jaurel al Oxx y con Ca
de Sere dicho de Beatriz muñoz de Ma linderos
Quatro Pedazos de tierra y de Daxo de zientos lino
de el Sitio de Ma Cadenas termino de Cadhazu que
Lioz y Siete fanegas de Sizo en Sembradura
Dos Suertes de tierras de el Pie de Ma Sierra de Do
esta Ciudad que hazen sin Cofanegas y media
En Sembradura lindan con tierras de Joseph

Muñoz de Domingo la Pez y Contienas de D.ª Maria de
el Cuel Viuda de Pedro Munoz de la Mata y otros lindan
Oriente de Sierra y en Valdenamorados Juntos
matrimonio que haze Veynte y quatro fanegas de trigo
en Vna dura y linda Contienas de Pedro hernan
dez Carpa Tenedor Perpetuo de Estazuela y Senda que
a Valier de Otros linderos

Otra suerte de tienas de Siete de la fuente del Vo
go de Veynte fanegas de trigo en Vna dura linda Co
tienas de los herederos de D.n Manuel de mena Otros
linderos

Todos los quales dichos Vienes son mios Propios y sobre
otra enestad estan Cargados dozientos duzados de quen
quentos Maravedis de Moneda Corriente mas otros
sobre Cada estan Cargados treinta ducados que cada
uno de Su Capellania Tienen Como Capellan de
Capellanias sobre Vienes de Diego Moreno de la
Mata Clerigo de Magistrio en Zafra y sobre el
Vienes de Valdenamorados otra enestad en Pastor y a Mi
o A Maria estan Cargados dozientos ducados de zenso
que Pagan Vienes de Patrimonio de Juan de Sanda
Cruz Vecino de Zafra = Sello Alcabala y Vienes que
Quedan libres de la Carga de zenso deuda en Perpe
tuo ni otra alguna Cuales son mayorazgo Patronazgo y otra

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ele 5 maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Testamento

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo D.n Martin de Adalid Velez de Guevara vecino de la villa de Llerena notario de Minas y Diezmos de el Santo oficio del Santo oficio de la Inquisicion de Llerena hijo legitimo y natural de D.n Jacob de Adalid y D.a Maria Velez mi padre y madre y el dicho mi padre de Llerena y la dicha mi madre de la villa de Montemolin estando como estoy en pleno de mi juicio y sano de la voluntad que Dios me ha dado de mi libre albedrio y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo aquello que tiene creido y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Catolica Romana de Dios de cuya fe y creencia el dicho protesto vivir y morir como fiel y verdadero cristiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en carrera de salvacion el hijo para ello a la gloriosissima reina de los angeles y señora nuestra para que intercedan por mi con su hijo para que perdone mis pecados y me lleve para su santo seno y gozo del cielo

de mi alma hago y ordeno este mi testamento Ul-
tima y postrimera Voluntad en la forma y manera
siguiente

Siguiese el testamento

Despues de cumplido y pagado este mi testamento
mandas y legados en el contenidas en el memorias
teque quedare de todos mis bienes muebles raizes
y acciones que en qualquiera manera me pertenezcan
y instituyo de mi unico y universal heredero de todos ellos a mi hijo
legitimo y de D.ª Maria Millan de los mismos. Ni funda para que el susodicho
los goze aya y herede con la bendicion de Dios
y la mia

Y de los ganados y dos terminos y derechos
valor efecto de los quales quiero testamentos
codicilios poderes para testar mandas y legados
que antes de este aya hecho por escripto o de palabra
aunque tengan clausulas derogatorias que quiero
no valgan como si aun fee. en fuerza ni fuera de el
salus este que quiero valga por mi testamento ul-
tima y postrimera voluntad en la mejor via
y forma que pueda y aiser. aya lugar de
los tres arriba mencionados testigos que
firmo en marzo. diez y seis dias de Abril

de Junio de mill.os Y ochenta y cinco años Se Abor
gante aquien yo el Esc.no Dy Jose Gonzalez Manquisave
firmar dixo no asaberse Por la Gravedad de enfer
fermedad antes luego lo firmo Interlineo Siendolo
llamados y logados D.n Martin Domingo de Coda
Secretario del Santo Oficio de Maym.go destazuela
felipe de santiago y Carlos Antonio de Valenzuela
de Llerena = testigos D.n Martin Domingo de Codes = Ante
mi Gaspar Zacmarzias = Ante mi Gaspar Mazias
Esc.no de Alegonzo Señor g.o Ju.o de esquerras de Mar
lo oficio de Maym.go destazuela de llerena Presente
fuy y lo signe y firme en llerena a quatro dias del
mes de Julio de mill.os y ochenta y cinco años = En
testim.o de Verdad = Gaspar Mazias

Con Cuer da Con la clausula de Heredero aqui gruesta Pie y Cauezza del
testamento Conque Parezemuerto el Mtro D.n Martin de
Ordiales aquien le remito y lo Volui ordenaria la D.na Ju.a Jos
de Ordiales Subido que lo firmo de su Letrizo llerena y
dos de mill.os y ochenta y seis años y lo signe

D. Juan Jacinto de Ordiales

Gn Destm.o de Herda

Ignacio Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Martín de la Cerda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Vencimiento.

Obra de las Reparaciones del Río.

En la Villa de Zafra en diez y ocho dias del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años ante mi el Ldo. Pedro Ximenez de Ocampo Alcalde Ordinario de esta dicha Villa y los testigos Dn. Jacinto de Ordiales y Don Diego Dezy Dn. Martin de Ordiales vecinos de esta dicha Villa se leyeron las cartas de Dn. Martin de Ordiales y Dn. Francisco de Ordiales vecinos que fue de esta dicha Villa y al presente del Consejo de Su Magd. en la Real Chancilleria de Sevilla y Dn. Martin de Ordiales su hijo legitimo y de Dn. Francisco de Ordiales y Dna. Ana de Ordiales su mujer difuntos de que en su Dnio. quinto y tercio y quarto heredero como consta de la clausula del testamento de Dn. Martin de Ordiales que con fee y Quenta de Dn. Andres de Ordiales

Sigue la clausula

Y cuando de la clausula como tercero Dnio. que de dicho su Padre Dn. Martin de Ordiales y Dna. Ana que Dios haya y quinto Dnio. que de su Padre Dn. Francisco de Ordiales y Dna. Ana Ordiales su mujer difuntos de que en su Dnio. quinto y tercio y quarto heredero como consta de la clausula del testamento de Dn. Martin de Ordiales que con fee y Quenta de Dn. Andres de Ordiales

Sigue la clausula

Y cuando de la clausula como tercero Dnio. que de dicho su Padre Dn. Martin de Ordiales y Dna. Ana que Dios haya y quinto Dnio. que de su Padre Dn. Francisco de Ordiales y Dna. Ana Ordiales su mujer difuntos de que en su Dnio. quinto y tercio y quarto heredero como consta de la clausula del testamento de Dn. Martin de Ordiales que con fee y Quenta de Dn. Andres de Ordiales

Sigue la clausula

Y cuando de la clausula como tercero Dnio. que de dicho su Padre Dn. Martin de Ordiales y Dna. Ana que Dios haya y quinto Dnio. que de su Padre Dn. Francisco de Ordiales y Dna. Ana Ordiales su mujer difuntos de que en su Dnio. quinto y tercio y quarto heredero como consta de la clausula del testamento de Dn. Martin de Ordiales que con fee y Quenta de Dn. Andres de Ordiales

Sigue la clausula

Y cuando de la clausula como tercero Dnio. que de dicho su Padre Dn. Martin de Ordiales y Dna. Ana que Dios haya y quinto Dnio. que de su Padre Dn. Francisco de Ordiales y Dna. Ana Ordiales su mujer difuntos de que en su Dnio. quinto y tercio y quarto heredero como consta de la clausula del testamento de Dn. Martin de Ordiales que con fee y Quenta de Dn. Andres de Ordiales

Sigue la clausula

Y cuando de la clausula como tercero Dnio. que de dicho su Padre Dn. Martin de Ordiales y Dna. Ana que Dios haya y quinto Dnio. que de su Padre Dn. Francisco de Ordiales y Dna. Ana Ordiales su mujer difuntos de que en su Dnio. quinto y tercio y quarto heredero como consta de la clausula del testamento de Dn. Martin de Ordiales que con fee y Quenta de Dn. Andres de Ordiales

Sigue la clausula

Y cuando de la clausula como tercero Dnio. que de dicho su Padre Dn. Martin de Ordiales y Dna. Ana que Dios haya y quinto Dnio. que de su Padre Dn. Francisco de Ordiales y Dna. Ana Ordiales su mujer difuntos de que en su Dnio. quinto y tercio y quarto heredero como consta de la clausula del testamento de Dn. Martin de Ordiales que con fee y Quenta de Dn. Andres de Ordiales

Sigue la clausula

Y cuando de la clausula como tercero Dnio. que de dicho su Padre Dn. Martin de Ordiales y Dna. Ana que Dios haya y quinto Dnio. que de su Padre Dn. Francisco de Ordiales y Dna. Ana Ordiales su mujer difuntos de que en su Dnio. quinto y tercio y quarto heredero como consta de la clausula del testamento de Dn. Martin de Ordiales que con fee y Quenta de Dn. Andres de Ordiales

Sigue la clausula

Y cuando de la clausula como tercero Dnio. que de dicho su Padre Dn. Martin de Ordiales y Dna. Ana que Dios haya y quinto Dnio. que de su Padre Dn. Francisco de Ordiales y Dna. Ana Ordiales su mujer difuntos de que en su Dnio. quinto y tercio y quarto heredero como consta de la clausula del testamento de Dn. Martin de Ordiales que con fee y Quenta de Dn. Andres de Ordiales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Fernando Alamo de la Alamo de Aguila Alcalde
Joco Carmiente de dho Alamo de Barcales de
Tenie Propiedad de Ynpuesto antes dido Martin
Juan Jacinto de la Diaz Comisario Mendero de dho
Pacha Aqual Siendo derecho en aquella mas
Dos Partes y forma que Puede la Ya Mas en
que renunzia dos Oficio en Manos de Ynpe
de D. Matias Fernandez de Moreno Familiar del
Santo Oficio de Mayordomo desta dha Ciudad de
Santa Hermandad Vecino desta dha Ciudad de
Como Asuso dha es Persona Vecinemerita de Dilegen
Sizente y enquiere Con Cuien las Calidades necesarias
Para Poderlo obtener y servir y Prolegido Mas
ainumo. Y Senor del Real Consejo de Mas Ynpedir
Otros que Competente sean Ynpedidos Pacha
Huelo Ecaltado en su Cabeza Para el Dho
Oficio de dho Oficio. Como siendo de ello sumo
Vso le Ynteresa ensi Para Dos desu de Sr. Como
tenga Dcha Propiedad Para que obtenga ella
Gracia En Cuanto Jurmo y firmo el Ynfrante de dos
Dos testigos siendo testigos Dos Selmo de Cuan Sr. Jurmo el
tenido Ante Mi el dho

Alamo

D. Juan Jacinto de Cordeiles

Como Caldeiro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ciudad de Llerena A Doze
de Abril de mill y seis.os y ochenta y seis años
estando en la Sala de las Juntas del ayuntamiento de esta
Ciudad por los Señores Capitulares de ella. Antemi el
Escrivano Parezieron presentes D.a Maria de Ayala
Abadesa. D.a Catalina de Mena Suizo = D.a
Isabel Maria Millan = D.a Ines Gallardo
D.a Beatriz de Huerta = Doña
Maria de Morales Secretaria, Vicaria
Diezeras y Capitulares de dho Convento de Nuestra
de las demas Religiosas que de presente en el
fueron en lo suso Corporen. Siendo regesado
Dentro y cuatro de la que dexaron y pasaran por
lo que intendent. Los presentes Alegazion que hizo
de los frenes Propios y Centos de dho Convento
y entregadas a una parte para dar como lera de
Cordumbre. Consideranjes de Diego Lopez de
Fernando Romo. Y dixeron que por fuanto Sra
Perez y Maria Sanchez de Ribera Vecinos
de esta Ciudad de Llerena de mas Comun Trato
Impusieron frezno de mill y zientos de
Principal Mrs. Y Iguales a Fanos de Alo
Rodriguez Mercadera Vez que se le Repartiere
Alos que se subsieren Se obligaron de les p
Sin quentos y zinco Fanes de renta en cada
Alo Hazos y en lo Sumo Zientos Cinquenta

Se lauor. El Zapatero de Dos Hermanas
Lopez de Zenteno y Santelanegas de Seruj y en
Sembradura Martin de Almoxino de el Caualleros
Fernando Gerez de Ochazieta, Hasta el mismo Ro
Diez y las Janeyas de Seruja en Sembradura
y Con las demas clausulas y Janeyas de los
Capitulos de la Imperizion que puso el Cabil
do Por ante Pedro de Paiares Jno. Jno. que fuesen
Estos Ochazieta en ella siendo Sellos a los ocho
Nobiembres de mill y qu.os, en la qual el Sr.
Lupiera se Pagaron Con Conte los Senores
Dion que la Pusieron Hengaron Alfo Alonso
Rodriguez Benaiden como plenipo. para Gaspar Ro
Drigue Bel Padre como Sr. Padre Con es Pedro
Antes Geronimo de Escalona Jno. Jno. que fuesen
Estos Ochazieta en ella siendo Sellos a los ocho
Obiembres de mill y qu.os Diez y Seis, Con Cuyo Dibido
Ho Con Senteno y sus Mayordomos en Sus Ren
dido y poseydo Ho zensoy Ho cobrando sus Rentas
de Sen Serenamente Hasta que Don Alonso Va
nos Mariscal Vez.o de Hau.a de los ay llones y
Sobreuentaneas a los Dieze de Septe. del año pas
de mill y qu.os y Se Sentay nueue Sobre dicho
Mi Labe del Prinzipal de Ho zensa como Tiene
de Siguras de las Capellas como Consta de
que Ha Cumplido en dual Co
la qual Asimismo en Ho cobrando Sus
Rentas de los Zen que Ha Ducados Ves Conte

Alcaldes que por parte de Fran.co Ramos Juan
Presuz. Vez.o de dha Villa y de otros Vecinos y Moradores
Eclesiasticos y Seculares de la dha Villa se
Requirio al Ayuntamiento como tenedores de dhas
dehesas y Poleadas que tienen y Retrimen y quitan
y ganado de los Retrimientos del Principal de dho zento
y pagarle sus rentas. Las cuales Conque se les
Reservasen en Reservasion Entonces; y siendo Ser Juntos
Alcaldes ordinarios y Capitulares de dho Ayuntamiento
en su Ayuntamiento y Cabildo y en Vez y cuerdo y Ayuntamiento
y Concejo de los dhos Fran.co Gonzalez Ramos y
Pedro Juan Arizquierdo Arrendadores de dhas
Poleadas quinientos y cinquenta y seis Reales
de vellon en las Rentas de los quinientos y cinquenta
que se reservaron y siendo de los mil y ciento de
Principal de dho zento y los dhos Reales Reclamaron
que siguiendo la Sentencia la quenta se declaran
de su Sacando las cuales de Rosolo qual se reservan
en nombre de dho Concejo las Rentas y en
Prendas de su Solumbrado y Ayuntamiento y
y Vez y cuerdo y Concejo en presencia de mi el
Escribano de que doy fee se Volvieran con los
Ganados y Reservasion y changelazon en
Forma de las Escripturas zensual que en Prezan
Original con dha Reservasion y todos lo qual Bien
Por Vos doy changelados y Generiguen Reales de
Ypoteca y Suelto y acuerdo y Conforme lo Para
Aqui adelante No Corra Mas y por

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diezmo de Nuestra Señora de Zafra

DIEZMO QUARTO, DIEZMA AVE
RIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

En Mazuca de Ocrena a tres dias del mes de Abril de mil y
seiscientos y ochenta y seis años ante mi Nº Publico y testigos
el Sr. D. Juan de Carvajal Cura Prevº. =
Como administrador que es de Alvaro Nuñez Memorias
de la Cobrado que en esta Villa de Mazuca de los Frutos del Diez
mo quarto entero de la Orden de Santiago se le ha dado
y entregado al mencionado Cura Don Juan de Carvajal
Zafra y Mazuca en trigo y cebada y dinero y Deyme
y Cosecha nueve mil y quatro cientos y setenta y cuatro reales de Vellon
Corriendo en esta manera los trigos y cebadas en mil y trezientos
y setenta y dos reales y medio y que cobro de Alcabala
Venta del Vino de Deyme y Zafra mil reales y Deyme y
medio y Situado por Real Privilegio de Juro en el Tanto
de el Partido de Mazuca en Cabeza de D. Juan de Ca
rvajal y Zafra en el Servicio de Dios de trezientos y ocho
ta y ocho mil reales y Cobrado y gastado Entero de
los Dichos Frutos y Rentas y Situado y Cosecha y
Cobrado y gastado mil reales y setenta y tres mil reales y
ocho y quatro mil reales y setenta y cinco = y los Deyme y
Cosecha y quatro mil reales y setenta y tres mil reales y
seis mil quinientos y setenta y tres maravedis y Restante
dexo de Cargo al Mayordomo Mariano Matheo Prevº.
Tesorero del Hospital en la quenta que de ello da

tuacion de esta Obra Pia Cuyas Cartas de Pago que
dan En poder de dho Dn Juan de Carua al Licenciado
Gudizia Vecino Para le Conbenir de Administrador
dor de la hazienda de dho Anno que nos Mateo
Ornaguela Parrida hazen a los ciento y Seys
Dos asemiendo dezientos y quarenta y nueve mrs
de Vellon de que con la dichas Cartas se fenecio
Con Consento entrega de su Persona Tenedo
ria Cuarteles de la entrega su Prueca y Zepsion
del dolo General y no numerada se Cania y Cobre
Por los Comidos de zenso de dozientos y Setenta y cinco
Reales de renta en Cada Un año que dho Dn Juan de Ma
tarra Pago a dha Obra pia de que es y fue responsa
dho Saro Conque estan Enteramente Pagados los
Comidos hasta en Primero del dho año de Mil y Seis
dechos se Resta hasta el dho año dozientos y Seyntay
cinco Reales que que dan de deuda = Otrosi en Sean
Siente Pago dho Dn Juan de y nuestro a las Costas de
Dia esc. Y Para que Conste se declara asi y lo firmo el Cangante
Y Para que Conste se declara asi y lo firmo el Cangante
Y Para que Conste se declara asi y lo firmo el Cangante

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Matrícula de Hereros Aguadores de Madrid para el año de 1686.

Sobre el Hospital de la Misericordia.

Sobre el Hospital de la Misericordia.

Sobre el Hospital de la Misericordia

Zinquenta y siete reales la dos que son en otro
se debía pagar en Medina de Rioseco y en
las dichas leyes de las Partidas supuesto que
de la enumerada [illegible] Lo otorgaron de que
en forma de ello dos libranzas [illegible]
y lo firmó el otorgante que no sabe a ruego de
Lorenzo siendo testigos Diego Molino Gerónimo
Juan Fortuno y Antonio Díaz [illegible]
Ante mí de [illegible]

Antonio

Alonso Calderón

A. 2. f.º 4.º 4.º que sale de mesina
Diez maravedis.

224

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sabed quantos Esta Carta de Venta Vieren como yo Don Juan Rodriguez de Ortega Vecino de esta villa de Llerena Como Poder Propria y gestion de Razon Vienen

Sizio destagorigo Por escriptura Ante el Presente esn.
Enesta azul Alos dos dessa Presente mes y años de la
fha y la de Magnipotizion de ahozenso Paso y se tomo
tambien Enella Ante Alonso muñoz naranxo esn. Por
Alos diez y seis de Julio demill.s y quarenta y tres y la
zesion que de ella otorgo A mi favor el dho Sr. Lic.do gera
sio monillo Paso Ante el Presente esn. Enesta azul Alos
Veynte y quatro de Julio demill.s y Setenta y siete
Como dueño de su Propiedad Lado y Enesta Venta a dho
Con Prador Por libre de todo Carga deuda en Vento
memoria de misas Vinculo mayorazgo Patronazgo
Gotra y potesta expezial ni general que no la tiene y los
tal se la declaro asegurro y Vendo se a Venturio y
traspaso a dho Lic.do Dn Pedro izquierdo de medina
a el qual y los que su ho se dieren a hy todo mi Poder Cum
do Bastante quanto de dho se requiere y necesario para
que en su mismo fro y Causa Propia Puedan Pedir
demandar Cezeuir auer y Cobrar Judizial o extraju
dizialmente de dho Sr. Matias Ferrz de Navarra
Eder y Posee dor de dho Zexo m.o y por Cada y de quio
Vendedor Pueda y deuo los dhos trezientos reales de Vent
En Cada Vn año desde onze de dem.o deste Presente de la
fha En adelante Por que los a Arrazados Estan satisfechos

Del Principal Pa Quando se Redima y de lo que le zieren
y Cobraren dexo y dexo quen su carta o cartas de Pago las
y finiquitos de denziones y obranze Mas. En forma Con
fuerzas nezesarias se de Paga y entrega o de entrega
Mas le doy y dexo su Poder Jezeq.do de Manoman
zata Pecunia que Valgan y sean tan firmes y Como
las diese y otorgare presente siendo Jen Razon de Mas
zas En Caso nezesario Parez Can En Juizio Ante qui
Jonder. Pue dan y deuan Jpidan y gagan excu
Prisiones Soltura y en Vargos des En Vargos al Vala
Citaciones Sentenzias Dentas tranzes y lemates de
nes tome la posesion y en Paz de ellos y las Continuen En
dos Grados y instanzias hasta la Real y definiuo Pa
que Para ello y lo anexo y dependiente aun que aquio
se declare y de dere Lerre quiera mayor esperialidad
el Poder que tengo y en nezesario Sin limitazion y en
dha Escriptura Jemual zitada y demas Papeles
tenenzia y Conellos Zedo Tenuorzio y otras passadas
Dn Pedro Izquierdo de medinato des Mis dere Pat
Reales Personales mistos exe Cutiuos Ordinarios Poseso
rios y otros que me Competan adhoxemo Hago le y Co
Jo le mi Pro Curador adlos Enseffos y Causa Propia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Le Longo En mi mismo Lugar y derecho; Esto Posesion y de otros tantos seis mill reales En otra moneda de Vellon que Por El Principal de dho censo me a dado y Pagado En dinero de Contado Con mas la Pena de sus Corridos desde dho dia onze del Dho deste año hasta el dia de Hoy fha Lque me doy Por Contento y entregado a mi Voluntad renunzio las leyes de la Entrega Sup. Pagezep.cion. de la no numerata Pecunia y Confiesso que es fa Venta zesion y otras Paso no ayntes Vento dolo fraude o engaño Porque bezino lo mismo me quedo Por me Ha a Maeuizion Seguridad y Saneamiento desta Dha Jesion Segun dho y Zenso a manera que Ha Sus dad de dhos seis mill reales de zenso Siempre lesnos ta y Segura qual ni parte o se les Pondra Pleito En Dho Ni y npedimento y Ni Estabiere o Pleito se mo Viere luego a todas las Vozes que lo ta Subzeda y como Vozes parte requerido Jo omisere de dros Sal driemos a la Voz y de sa Janza Costa los seguiremos fenezeremos y acabaremos Entos dos Grados Eynstancias Hasta dexar a dho Comprador y los Suyos En paz y Salvo y en la quieta y Pacifica

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Posesion y no lo cumpliendo así les boluere y restituire los mios boluerran y restituirran lo que les sa biere y tiento con mas todas las costas daños gastos y interesses y menos cauos que sobre ello se les hicieren seguido y liquido y por todo se me execute y a mis herederos en fuerza de esta escriptura sin mas recaudo a cuya firmeza obligo mis bienes y rentas hauidos y por auer doy poder a los jueces y prelados eclesiasticos desta prouincia que y su ante nuncio otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit de iuris dizione omnium iudicum para que a ello me premien como por sentenzia diffinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada renunzio todos los dros y leyes de mi fauor y la general en forma y el capitulo de uacuandis renunzionibus suan de penis de que confiesso estar auisado y me aparto de ellos y zinco años y asi lo digo que es hecho en dos de Deymbre de mil y seiscientos y ochenta y seis años y lo firmo el otorgante que yo el escno doy fe conozco Diego Anselmo de Escuar Iuan fortuno y Martin Ortiz de Ll.s dellos

Antonio

Juan Jacinto de Orbizies

Ant.o Caldero

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Parece Como Yo Don Pedro de Macedo Y Segueiro, abogado, Vecino desta ciudad, por Cabeza de Doña Ana Maria de Salazar, Y Aldana Mi legitima Muger, Otorgo Mi poder Cumplido, Bastante, y el en derecho nesesario, a Don Garcia Moldan, Clerigo Benefiziado, Vecino de la Villa de Cazalla de la Sierra, Y a Benito Fortuno, Vecino desta ciudad, Y a cada Uno de los Referidos in solidum, especial, Y señaladamente, para que en Mi nombre, se presentando Mi persona, Y como lo pudiera Si presente fuese se opongan a la Via executiva, que sigue la parte del Convento, Y Religiosas de S.ta Clara de dicha Villa, Contra Una Heredad de Vinas, lagar, Y Bodega, del sitio del Jepero, termino deella, que fue propia de Gonzalo Munoz de la plaza presbitero, Y que al presente poseo, por Cabeza de la dicha Doña Ana Maria de Salazar, Y Aldana Mi muger, sobre la Cobranza de quinientos Ochenta Y Cinco R.s que se Relaziona estar deviendo de los Corridos de Mryenio, impuesto sobre dicha heredad, Y que Cumplieron a los once de Mayo del año pasado de Seiziientos Ochenta Y Dos, Y pidan se de Mrque la Sentenzia de Remate, Respecto de que el Dozientos dicho debito, Y le tengo Cubierto, para cuia Comprobazion, Y que asi se declare, Comparezellan en Juicio, presentaran las Cartas de pago, Y otros papeles que sean nesesarios, pediran que la parte de dho. Convento, haga Una oma de la

zaciones, y todos los pedimentos que conduzeren
a este fin, y siendo nesesaria otra prueba presentaren
testigos, pediran terminos, y otros plazos, renunziaran
los que no nesesitaren, y tacharan testigos, y recusaran Jueces, Ofi-
cianos, juraran las tales tachas, y recusaziones, y se
aparataran dellas quando vieren que me conuenge
oiran sentenzias, consentiran las de mi fabor, y apela-
y suplicaran, dellas en contrario, seguiran las apela-
giones, y suplicaziones, en todos grados, instanzias
y hasta ademas que lo pudiera si presente fuera
que para ello, lo apelo, y depende de, aunque aqui
no se declare, y de derecho requiera, mayor expresi-
lidad, les doi, y a cada uno de los referidos el po-
der que tengo, con clausula de en Bujias, durar, y
sostituir, y relevazion en forma, y me obligo a
y pasar por todo lo que en virtud de este poder fu-
ren que es fecho en la ziudad de Llerena a diez
del mes de Maio de mil y seizientos y ochenta
y seis años, y el otorgante a quien yo el Ess.no de
yo conozco, lo firmo siendo testigos, Diego de el Ma-
de escoiar, Diego Sanchez hidalgo, y Roque Ma-
Jinto Monresinos, vezinos de Llerena
Entrezerrado. y recusan = Vale =

Ante mi
Don Pedro de Maeda
y Sepulveda

Ante mi
Mso Calderon

Diego de Ynes Murillo, Juan Lopez Hidalgo

Diez maravedis.

228

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida a Doze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecieron presentes de una parte Diego de Ynes Murillo familiar del Santo Oficio clerigo presbitero vecino de la ciudad de Merida y Juan Lopez Hidalgo ambos los dichos de ellos dixeron que por quanto hay como se halla el dicho Diego de Ynes Murillo con algunas rejas de las Dezimas de el beneficio de Sublaz[illegible] ba asignadas asi al dicho Juan Lopez Hidalgo para que se le tomasse cuenta lo hizo y tomo de su cuenta y corrio con ellas y por el dicho Juan Lopez Hidalgo se le entregaron ochocientos reales de sellos de que se da por entregado y satisfecho y se le entregaron las llaves de las Dezimas y por el dicho Diego de Ynes Murillo se le entregaron las llaves de las Dezimas de el Cura Moreno y de el Atanso de Vargas Taberas Torres para que se entiendan y en el interin que el dicho Diego de Ynes Murillo sus sucesores no tienen de dar cuenta al dicho Juan Lopez Hidalgo o a sus herederos ochocientos reales en sellos corrientes y en dinero en oro de Brenda y de plata y de cobre y embarcados las Dezimas

Diego de Ynes Murillo = a = Juan Lopez Hidalgo

Sello 1

Siempre y quando quisieren. Y que si el dho
Don Dho Diego de Loaysa murillo o sus herederos
o sus o quien de ellos legare cosa alguna la
venta de dha herencia como no tampoco dho Juan lo pez
nilos sus hijos herederos ante y niegen y dieren dichos
dhos o herederos de ellos. Por cuyo empeño como
va expresado y se le hace de herencia
la dexen a gozar y goza de que se quedaron
contento y entregado a su voluntad y tiene
aventuras solo fruto o mucho lo que Dios en
ellos se quisiere dar que por ningun caso y aun
que sobreviniere del cielo o la tierra pensado o
por pensar no pedira disquento sobre que se
renuncian las leyes de los entregos su prueba y
excepcion del dolo y engaño con las de quanto
derecho comun y las costas y gastos y demas de
este caso. Y para y quando se quisiere
tiempo que el dho Diego de Loaysa murillo o sus he
deros dieren y entregaren al dho Juan lo pez
de Hidalgo o los suyos los dhos o herederos de ellos
que así se quedaron en este empeño antes de
llegados a los quedaron en hacienda de ellos
y bolver las tierras a sus dueños en este tiempo
dezesar este contrato para que de alli adelante
no corran y se le entregue en este estado
y colay chanzelada por dho Juan lo pez y sus
deros y sobre antes otras a dho Diego o
o los suyos de fin quito en primera en ello en
caso de omision antes de ser con de ellos

Premiados por los remedios de los bienes de sus
maiores / y para lo así cumplir cada parte por lo
que le toca obligan sus personas y frutos ansi
presentes como por venir dan poder a las Iuzes
y Prelados que cada parte es sujeto y conforme
a derecho de sus causas y negocios puedan
conozer en especial a los de el Iuzio de la Hermandad
renunzian otro fuero que deben gozar
ley y el dom benefit de Iuris dizione omnium
cum para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiva de Iuez competente pasada en cosa
Iuzgada renunziando las leyes de su fuero
y la general en forma / y dho Diego de Lares mand
renunzia el capítulo de duas dus de solutione bus
y Iuan de Penit de que conzeso ser sus deudores los otorgantes
lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el dho Escriv
conozo siendo testigos Diego Helmo de Ascoitia
y Iuan Fortuno y Antonio Ortiz vez.o de Llerena

Diego Lopez Hidalgo

Diego de Pabo
Murillo

Antonio
Alonso Calderon

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan quantos este presente vieren como yo Don Francisco de Ribera y Santiago Presvitero vecino de esta villa de Olivenza, digo que por cuanto el Licenciado Don Juan Marcos de Ribera mi hermano, clérigo presvitero, en su testamento y última voluntad, dejó por su heredero universal de todos sus bienes, muebles y raíces, al dicho Don Francisco de Ribera, mi hermano, y yo, como su hermano y heredero, tengo noticia de haber quedado en deudas de su entierro y funeral, y otras cosas, y para que se pueda cumplir con lo dicho, y se me pueda dar y pagar lo que se debe, y se me pagare, y se me pagare, y se me pagare

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dote

Dte. Juan Gonzalez de Hidalgo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sanguantos y Vacarta de Doctor Regidor Ximy Muñoz Gomez y Juan Villena y Juan de Villena vecinos y naturales de la villa de Fuente del Maestre Prior de Santa Maria Magdalena de Villena y Casa de Santiago de Fuente Diego que por quanto mediante la bondad de Dios nuestro Señor y Vicaricapitulado de Casar con Juana de Ortega y Hidalgo Magdalena de Diego Sanchez Hidalgo de Mayorazgo de la villa de Fuente de Lucana de Ortega de Fuente y quando se hizieron las capitulaciones y entre otras cosas se me hizo fuerza de dar Diego Sanchez entregarme trezientos y cinquenta ducados los cien en dineros de contado y los cinquenta en alhajas y adornos de casa como consta de las capitulaciones que paso ante el presente escrivano a los cinco dias del presente año y quatro Parientes de el dicho Matrimonio y de discurrido con mexor acuerdo y deliberacion de entre firmada carece de ningun seruidumbre a ala dicho y sus bienes de casa que se quisiere entregar de contado otorgando la escritura firma y poniendolo en el con fuero ante el Juez Real y Comisario de dicho Diego Sanchez Hidalgo y su muger y su hijo los bienes raices que van declarados tasados por peritos puestos de el sentimiento de ambas partes y en la forma que se

Primeramente Una arma de dos de cama de dinogal entera Baynza de color Nado Consuelga de dos de vayeta encarnada de Conpuntas de lo amarillo de lo de ciento y cinquenta Rs — 150

Dos colyones listados nuebos con sus llenos gimientos de lana ciento y treinta y dos Rs — 132

quatro almoadas nuebas con sus llenos gimientos dos de bretaña y dos de lo cadillo con encaxes en quarenta y quatro Rs — 44

quatro Sabanas nuebas de lienzo de aroca las dos con encaxes ciento y cinquenta y quatro Reales — 154

Una colcha de bollos blanca nuebas ciento Reales — 100

Una tabla de manteles grande en dos dueados — 22

Otras dos tablas de manteles caseros pequeñas en una pieza en 22 dos Rs — 22

Doze servilletas casseras en pieza en ocho Rs — 96

Dos toallas de bocadillo nuebas con puntas en 44 y quatro Reales — 44

Otras dos toallas Blancas de lienzo de aroca nuebas en doze Reales — 12

Dos camisas de hombre de bretaña —

Con sus valonas y puntas nuebas
Quinze y diez Reales — 0 11 0

Dos camisas de mujer nuebas de bretaña
con bonetos de puntas y encajes en
sien Reales — 0 10 0

Dos Pares de sinaguas blancas nuebas
de lienzo de azocia. Las unas con puntas
y ambas en quarenta y quatro Rs — 0 44

Una basquiña de lanpazilla ambazada
nueba en seis ducados — 0 66

Un Manto de anas cotinuebo en cinco du
cados — 0 55

Una basquiña de bayeta negra nueba
en treinta y tres Reales — 0 33

Una papiz de gramilla con tres encas
xes grandes negros en sien Reales — 0 10 0

Una casaca de raso plateado y muy co
forzada en veinte y tres Rs — 0 33

Una casaca de lanpazilla ambazada en dos
ducados — 0 22

Un zuboziño de bayeta blanca fina en
dos ducados — 0 22

Unos mangotes de ta fetan zelestes en
doze Rs — 0 12

Una ustiza de Sunco Medias a enoce
Rs — 0 08

Un banel negro Mediano tachonado
en quatro ducados — 0 44

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Un sitial de baqueta dimas con sus
Moradas nubes con clavazon dorada,
y Bordadas con sus flores de lis en
quinientos Reales ——— 0300

Un bufete grande de nogal con su tapete
en cincuenta Reales ——— 0050

quatro cuyazas de plata en la squat
ro Reales ——— 0044

Por Manuel quin porta todo monta siete ——— 0051

zientos y sesenta y un Reales segun de la tasacion
Canaguiada. Y dicho domingo Por contento y entrega de
su voluntad Por auerlo recibido de mano del dicho Don
en contado en Presencia del presente Escriuano y testigos de
paga y entrega a su tiempo y dos fiadores en
presencia y ruego de testigos y se obligo de tener los
dos bienes por propio dote y caudal con sus
de clara ser por su no obligarlos a ser ven
dos o Enajenados y cada y quando que el mo
rimonio fuere disuelto o separado por muerte
o por otro caso de los que el permite se le
bolueran a la dicha dote o a su en su nombre lo
ayadiere o el valor en que fuere apreciado y
Singoras de la dicha y de quales con sus pare

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Lazaro en de otorgo a tuvo Cumplimiento y firmo yo el
obligo mi Persona y Bienes amidos y por ante
dos Poder a las Justicias de Sumajes en especial a la
de Badajoz a cuio fuero me someto y Renuncio el
tengo y ganey Ley de Convenerit de Jurisdi
zione omnium Judicum. Para que a ello me apremien
como por Sentencia definitiva de Juez Competente
Presente pasada en cosa Juzgada Renuncio todos
derechos y Leyes de mi fauor y la de Enganamiento
que fha en Lacum dellerena a Diez y seis dias
del mes de mayo de mil y seiscientos y ocho
anos y el otorgante que yo el dho doi fee conozco
lo firmo siendo testigos Juan Velez Perez y Ma
hinimon fernandez y Juan de toro vecinos de esta
Villa

Lazaro Sanz parra y Millan

Ante mi

Antonio Caldera

185

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Blas Perez de Ayala
Dic 3 marzo 1.6.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS
DOS AÑOS MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE AÑOS

Parece como Don Alonso de Carvajal Vez.º de la
ciudad de Mérida, dijo que hay Don Francisco
Fernández Clemente, vecino de dicha ciudad, Don Blas Perez de
Ayala Abogado de los Reales Consejos, residente en Madrid
Especial para que por su nombre y en su nombre y representa-
ción, presente Petición y Parecer, ante Vuestras
Señorías del Real Consejo de Guerra, Especial
Embajadores, ante el Señor D.n Juan de Mendoza
Caballero de la Orden de Santiago, del dicho Real Consejo
del Supremo de Castilla, Gobernador y General
de las milicias de Extremadura, de la Junta de las
Estazias, y Sus Ausencias, Mayor que es de los
Cargos, y de la Hacienda, Particularmente
de los Señores Alcaldes Ordinarios, y Regimiento de la Estazia
desde el año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve
hasta el fin del año de mil seiscientos y setenta y dos
que son siete años, y respecto de que la Dehesa de Cabra
Alderezedentes y Pecado Mayores que en
ella se hallan, sobre la final presente memoria
de mientos y relaciones, y cuentas con las cen-
tenares y demás como es el Pilo en la Contra
General de dicho Servicio, declarando los que
son, y las dichas Dehesas, y quales son
quales quieras Zerrificaciones de Maxas, y que
se hayan hecho a estas, y sus Villas de
Mérida, y Cada uno de por
las presentes, y los pagos, hos en las cuentas

Salarios Dietas y otras ayudas de Costa de
Señores Gobernadores Corregidores Depositarios
y demas Dependientes y papeles que
resultes sean / En caso que Doña Maria
Cayado Cualquiera Cantidad que tuviere en su poder
Mandado en su poder Mandamientos de Pagos y Satis-
facion como lo desde luego Mandó / Y Pedro
Canzino Alvarez Juez Lido Semes
Libre y Consigne en Poder de Maria Hogalorenzo
Mas autos y Sentencias Judiciales y Extra
Judiciales que contengan de la que con
el Pedo se Seguen todos Mas quentas Dado
D. Juan de Andrade otro Senor Juez
Competente las aprueve y que no lo que Pedro
se Conexo Dependientes a Miguel quinoralde
Clavero Vecino y Vecinero Mayor de Pegis
Lidad Libre y Absuelto que tengo Desnegesario
Vinculacion y Clausulas de Cumplimiento Juro
Lo. Hace y Veleracion Ordinaria que Pedro
Entazio de Llerena a zerca dias del mes de
Julio de mill y Setecientos y Sesenta y Tres años y
Lo firmo el Otorgante que yo el Sr. Doy de Corazon
Siendo Testigos Diego Melmo de Rosas Juan
Melmo y Antonio Ortiz Vecinos de Llerena —

Alonso de Carbajal

Ante mi
Alonso Calderon

Juan de la Cerna

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Poder

En la Ciudad de Llerena en doze dias del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta y seis años Antemi el lic.do y testigos Baltasar de Vera y Diego de Ortega Segovia vecinos de dicha Ciudad Comparecio en dicho nezesario D. Juan de la Cerna procurador de Nuestro Santo Tribunal que en su nombre sigue el pleito que trata con los menores hijos de Jud.o A. Lopez Camacho de quienes es tutor y curador Antonio de Valenzia Sutio sobre los diezinta R.s de ocho que le pide y le demos que los Autos de la Cortiene en el qual hagasedos los de Jenzia nezesarios hasta que se fenezca que fue lo le dio bastante poder sin limitacion y con clausula de que lo pueda sustituir y revocar en forma y por no saber firmar lo firmo un testigo a su ruego siendo Domingo Lopez Alonso Fernandez mesa y Jud.o Sotero vez.o de dicha

Ante mi

Juan Sotero

Alonso Caldero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y seis años, ante mi el escribano y testigos abajo nombrados parecio presente el licenciado Don Francisco Moreno Vejarano procurador de causas de esta villa en especial por parte de Don Antonio de Alvarado Quesada y de Alonso montano vecino de la villa de Fuente de Cantos, y dijo que el pleito que se trata y que se trata con el licenciado Don Diego Fernandez Castellano vecino de la villa de Llerena que pende en esta Real Audiencia de Extremadura que los autos contienen, al que me remito, sobre lo cual se le pide y requiere, no se le admita a su parte alegado escrito, ni pruebas ni otros documentos y papeles que se pretenden hacer en la Real Audiencia de Extremadura, y que se le condene en las costas y extraordinarias que se hicieren en el dicho pleito, y se le condene en todos los daños y menoscabos que por esto se le siguieren y se le siguieren, y se le condene en todos los costas y menoscabos que se le siguieren y se le siguieren

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Vecinos por Pedro de Cordenas
Vaneda del Cardenal Santiago Prior. de esta Prior. de Leon
por ante el Sr. Don Miguel de Prado y Cardenal por la parte
de los Sres. Prior y Cabildo del convento de Hermandad de la
Porquanto antes nos y Conviene a los sres. se an sido y causados en nuestro
dicho Prior no

Sr. Alcaldes
Juan Calderon Barua Primero Sr. de esta ciud. capellan de
la capp. quedo y fundo el Bachiller de los años de quinto
Sr. que se acerca = luego que la dha capp. tiene unas casas en
frente de la puerta del perdon que son la de adonde Juan
los Barberos son Vecinos y Pagueran una otra
y amagando toda Ruina con lo qual Ria al uso de perdon
dha capp. y para aseguranla en lo que fuere posible =
Mando Pido y suplico mande sacar al Pregon de las casas
por los sucesivos del derecho para si alguna Persona que quiera con
prarlas o tomarlas a censo se le Pueda dar en lo que
fuere remattando las a Vecino en el mayor Postor pido
justicia = Juan de = por el Calderon Barua

Auto
Vista por su Sr. fue la calidad en que se hallan las casas
que se hace mencion y si les de Nos. Sidad a la capp. se le
dan con la form. de estilo para cuia Pregon Tiran
y examen se da Comision a qualq. Notario y los
traiga para en su vista proveer Sud. Ofi. por lo qual
Fran. de Carvajal y Lara de la orden de Santiago
Prior. de esta Prior. de Leon lo mando en Llerena

Cruz de Sept.e de mil y ochocientos y quatro años = Lo
Carvajal y Luna = ante mi = Matheo de Nuiera
Mag.d de llerena a diez y seis dias del mes de Sep.
de mil y ochocientos y quatro años Francisco de Ba
ra Presbitero Vecino de esta ciudad para la jurisdic.n
que el comandado dar sobre el Convento de Nuestra
Sra. de la Cruz parte presente por testigo a Ignacio de
Ro. de Sumaco Vecino de esta ciudad de que yo el
notario doy fe en virtud de la comision que tengo de el
Prior de esta Prov.a Juramento y el dicho testigo
hizo en forma de derecho y prometio decir verdad
y siendo preguntado por la general = dijo que
visto y reconocido las cartas que en ella se refieren la
que les reciban arrumando y por esta causa se ma
dos y enamorados por cuia razon viene por cuento
sin dar a verdad en mucha utilidad y conveniencia a
Cap.n Vendez caso acontinuarlas pues con esto se asegura
Valor o Principal del convento y se cobraran sus corri
y escusaran los continuados reparos que cada dia
se hacen y que lo que llevo dicho es la verdad bajo
de juramento que es de veinte y tres años = Constando
figurar = ante mi = Antonio de Sueso
Mag.d de llerena en el dos de enero
año dos de la presentacion de Juan Lucas a
y firm.o el notario Juramento de dicho

[illegible] Hidalgo [illegible] que lo mi
[illegible] formado derecho [illegible] declarar [illegible]
[illegible] preguntado [illegible] Petición = dijo que en
que al tiempo de [illegible] las Casas que [illegible] la
Tran y [illegible] declaran que fuyo Christoval de Solano
y de [illegible] Castellanos Julian Calderon Barua Procurador
que le presentaron los quales [illegible] se hallan
una [illegible] Inmorador Vecinos amenazando Ruina
y muy mal para dar por esta causa [illegible] sin dada
les de muchos [illegible] de Hacer [illegible] Venderlas a
[illegible] para asegurar [illegible] Principal y [illegible]
[illegible] los Vecinos [illegible] Confirmados de que necesitan y que
lo que llevado es la Verdad so cargo de su juramento
Dijo y firmo y que es de edad de quarenta años poco
menos = Diego Sanchez Hidalgo = ante mi = Francisco
de Mesa

En la Villa de Llerena en el dicho dia mes y año
dichos de la dicha Averiguacion y ante el dicho Alcalde
y Notario Receiuy juramento del Hoque fue un Morador
en la Villa de Llerena de la dicha Villa de que lo mi
formado derecho lo Prometio de decir Verdad
y siendo preguntado por la peticion dijo que por
ser Viejo las Casas que en ella se declaran se arruinan
mui Cerca Paredes y por ser morador que las a visto
Paredes amenazando Ruina por cuia razon
por mui cierto tiene de menos la Verdad a [illegible]

Cuia es su propiedad y tender las a censo para con
esto se cura el principal y se escusan los gastos de los
arruinados reparos y que lo que llevado por la renta de
su cargo de su ramo y lo firmo = El quien doi fe
de vecino y que no sabe = Lo que faltaso Pedro
antonio = Antonio de Arellano

Pedro

En Mari.ª de Herena a tres dias del mes de octubre
de mil y ochocientos y quatro años el señor
Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de Santiago
Señor de dicha Villa de los avisados Maestros
y jurados en demas autos Mandado = se saquen
pregones las varas contenidas y se admitan las
posturas y Pujas que en ellas hicieren y con el
ponedor parado los pregones del termino del dere
cho se traiga para en su vista proveer lo que
conviene y lo firmo = Don Carvajal y Luna = ante
mi Antonio de Arellano

Pregones

En Mari.ª tres de octubre de mil y ochocientos
y quatro años por lo de fuera y a voz de Pregonero
y Publico de esta ciud.d se pregonaron las varas contenidas en
estas autos doi fee = Antonio de Arellano

Pro

En Mari.ª quatro de octubre dicho año se dio
otro pregon a dichas varas = antonio de Arellano

Pro

En Mari.ª cinco de octubre dicho año se dio otro
pregon a dichas varas = antonio de Arellano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En Merida en siete de octubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas = antonio de Ureso

Otro En Merida en treze de octubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas = antonio de Ureso

Otro En ocho de octubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas antonio de Ureso

Otro En nueve de octubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas = antonio de Ureso

Otro En Merida en veinte de octubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas = antonio de Ureso

Otro En Merida en veinte y un de octubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas = Antonio de Ureso

Otro En Merida en veinte y quatro de octubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas antonio de Ureso

Otro En Merida en veinte y seis de octubre de dho año se dio otro pregon a dha casa antonio de Ureso

Otro En Merida en veinte y quatro de octubre de dho año se dio otro pregon a dha casa antonio de Ureso

Otro En Merida en veinte y cinco de octubre de mill y seiscientos y quatro años se dio otro pregon a dha casa = antonio de Ureso

Otro En Merida en veinte y seis de octubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas antonio de Ureso

Rto En Xerez de los Caballeros y año de dis mil
a la casa antonio de Neyro

Rto En Xerez de los Caballeros y año de dis mil
gos a las Casas = antonio de Neyro

En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de enero
de mil y ochocientos y quatro años ante mi el
Escribano y testigos parecio el Sor. Pedro Ponce
regidor perpetuo de dicha y mayordomo de la fabrica
del santuario de Nra. Sra. Santa Maria de Guadalupe
de dicha villa y dijo que hacen para la dicha fabrica
un arco de las dichas cuestas y dos lindadas de las
dichas y dos lindadas de las dichas cuestas que faltan en la
obra que se ha de hacer en la Sacristia de dicha
iglesia y que hicieron los Bajeles con Brigas
y son de la cargo que siendo Ermitaño el de Nra.
Sra. de Guadalupe Capellan Juan Calderon y Zamora
notario del Santo Oficio de la dicha villa
precio de veinte reales ~~y de reales~~ Rs. de vellon que se
pagaran luego que se haya tomado y dado a
escriptura de obra en forma de las Casas de
por de esta fabrica con la condicion de que
el dho capellan las a de arrenar por todos dos de la
fecha de cada deuda, cuyo y con gravamen y para
que se cumpla a ello los otorgo y firmo de la
fabrica y lo firmo a ruego de dicho Conceja
testigos Dn. Antonio de Paz Escribano y vecino de la
Cmdo Rjo + dos = de Herrera

Asando D. Pedro Valentin Vro de Llerena = Alonso
Alvarez Romero = ante mi = Antonio de Nuso

Pregones En Llerena en el dho. de el mismo año se dio primero Pre
gon a la Posura de esta otra fol. por fee Antonio de
Nuso

Pregones En dho. Llerena en el dho. mes y año se dio otro Pregon
a dha Posura por fee = Antonio de Nuso

Pregones En dha de dho mes se dio otro Pregon a dha Posura
de dho por fee Antonio de Nuso

Pregones En Llerena en Sabado de dho Mes y año se Pregono dha
posura por fee Antonio de Nuso

Pregones En Cattorze de dho mes y año se dio otro Pregon
a dha Posura por fee Antonio de Nuso

Pregones En Llerena en quince de dho mes se Pregono dha Pos.
por fee Antonio de Nuso

Pregones En diez y seis de dho mes se dio otro Pregon
a dha Posura por fee Antonio de Nuso

Pregones En Diez y siete de dho mes se Pregono dha posura
por fee Antonio de Nuso

Pregones En Llerena en diez y ocho dias del Mes de Nov.
el dho año se dio otro Pregon a dha Posura por fee
Antonio de Nuso

Pregones En Llerena en diez y nueve de dho Mes de Nov
se Pregono la dha Posura por fee = Antonio de Nuso

En veinte de dho Mes se dio otro Pregon a dha
Posura por fee Antonio de Nuso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pro

En Merida Lunes diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y dos años estando en el Pregon de la Plaza Publica de esta Ciudad como a sitio acostumbrado

Pro

En Merida a dos de dicho mes y año se leyo el Pregon de la Ciudad de Merida y Provincia de Tierra de Barros de la Orden de Santiago

Pro

Don Alonso Muñoz Ponce Vecino y Regidor perpetuo de esta Ciudad y Mayordomo de la Fabrica de la Iglesia Mayor de ella = Digo que amonesto y hago Pregon por las Casas Principales de la Plaza de esta Ciudad de abajo lo que son Ollas que Juan de Sanchez Sacristan Mayor Poseyo Pretende para la dicha Fabrica Siguiendo el tenor de Ellas para Pagar el Contrado a la dicha de Memarte y las Casas no conforme a aquel que hizo Cristobal de Molano de que las Capillas Juan Calderon Barba Primero de esta Ciudad y Pague Juan Pizarro Principal Prestador del que se ha venido no Ponder = Pido a V. M. se sirva mandar se haga el Remate de dichas Casas y Conceder las dichas Capillas para que otro cualquier de ellas a favor de dicha Fabrica y de mi como Mayordomo de la que me Pueden quedar Pueda acer de ellas a favor de la dicha Fabrica que Pido Don Alonso Muñoz Ponce

Auto

Y Vista esta Peticion por el Señor Don Juan de Carvajal y Luna del Orden de Santiago Prior de esta Ciudad de Leon y los autos que con ella se presentan Mando que se haga el Remate de las Casas

que en ellos el Mencionado y la Ciudad demas de
los Propios y arbitrios en Juan Bautista Lenano
depositario general de los Caudales Eclesiasticos de esta
Parr.a y los seculares para en su Misa Pa
cer lo que convenga en lo sucesivo en esta Ciudad de
Llerena a Nueve de Pues dias del Mes de
enero de mil Ds. y setecientos y cinco años = Fr.co Car
pajal y Luna = ante mi = Antonio de Arg.o

Por Nuevo Pregon

En la Ciudad de Llerena a Nueve de los dias
del Mes de Enero de mil Ds. y setecientos y cinco
años Estando en la Publica de ella por Pregon Anto
nio Gracian de la Barrera Pregonero Publico se Pregu
naron las Cosas contenidas en el auto de Pregones
de Propios y Arbitrios y no hubo quien pusiese
se los Vecinos de ellas en Alonso Muñoz Ponce
Sr. Gov.or Perpetuo de esta Ciudad como en auto
consta de la Fabrica de la Iglesia Mayor de Santa
Maria de la Coronada de esta Ciudad Pues de
las diligs.as y requisitos que para ello se requie
ren y estando Presentes los Alcaldes mayores
y Regidores y Vecinos se les hizo a cumplir
el auto y los Vecinos se les hizo a cumplir
el auto de los Propios y los firmo siendo testigos
Antonio Cortes de la Rosa Felipe Valentin
Franco Lanero Vazquez Fr.co de Llerena = Alonso Mu
ñoz Ponce = Ante mi = Antonio de Arg.o

Alonso Muñoz Ponce Sr. Gov.or Perpetuo
de esta Ciud. y Alcalde mayor como de la Fabrica de la Iglesia

Mayor della = Digo que auiendose sacado de la
gon unas Casas Pequeñas que estan en frente de la puer
ta del Perdon de la dicha Iglesia donde Viuian los Capel
lanes Sacristanes y Ynfermeros della Capa que fundo el
uel de Mañas de quien Capellan Juan Calderon Sotoma
ra Presuitero Vecino de dicha ciud.d hize Posesion en Pueblo
Para la Capilla en Nuestro dicho Pr. de Sellan
y Por no auer auido Pr.o Comodo se me hizo
mase dellas en dicha Cano.d que tengo acordado y Ord
con formidad de mi Potestad hizo deposito della Dn
Juan Calderon Serrano depositario General de
caudales Eclesiasticos de dicha Prouin.a de Gua
dalcanal dicha ciud.d los quales y demas de Cinco ducados
ne Cristobal Pl. de dicha ciud.d respecto de lo qual
Suplico Vmd. mande Conceder lic.a al dicho Capellan
Paraque pueda ocurrir a la Real Enfermeria
a fauor de dicha Capilla Vmd. como juez Ecl.o
que Pido y Juro = Dr. Cosme Chuiza Sa
quis Pl. por el Sor. Prior Dn. Enrique Cuellar auido dem.do
11 de Octubre de mil y seis = ante mi Antonio de Me
Mauid Sellan a seis dias del mes de
Octubre de Setecientos y Veinte y Ocho Pr. Pedro
de Carbajal y Parrada del Consejo de Sanctis
sima Cruzada Pr. ante dellas auiendo Pre
sentado = dijo que aprobaua y aprobo el
m.do hecho en el Cuello de las Casas de la Capa que fun
dio Christoval de Solano de quien Capellan Juan

Calderon Barua Procurador de esta ciud. que
~~[illegible]~~ Haciendo que Con Poder de la Sra.
del Perdon Maestra de esta ciud. Por los cuentos
ongue se remataron para la fabrica de la Iglesia
nr. dicha Sra. de la Granada de esta ciud. y
Don Alonso Muñoz Ponce Vecino Perpetuo de
Elb y Sumiller Lomo y dana de dos leg.
Don Juan Calderon Barua para que Corrija fa
dicha fabrica y Sumar Lomo presente Pertinen
escrituras de Venta Real en forma de las obras
las contenidas en ellas y Partidas una y otra
bres dicho Sr. Se Entregaran otras quantas le Pertenecen
en el dicho y derecho asegurandoselas con los Re
ones dichas Cap. Por libros dello de Cuenta y ra
zamiento y Con las demas Clausulas y Requisitos que
Convengan y sean necesarias a favor del Compra
dor que desde luego se Pide aprobadas Corrigo
de Venta quanto Puede y Ha lugar de dere
cho y Para su corrigam.to se le dispacho con Sus
incidentes todos Otros autos pues se hace en su Ma
nos y Oficio = Ldo. Cardenas = ante mi =
Antonio de Mesa

Y Paraque se dar que la dicha Corrigo. segun se
refiere en el Primero auto y Pedimento Por
Don Juan Calderon Barua Procurador dicho
el Presente en la Ciudad de Merida

a seis dias del Mes de Mayo demil

y ochocientos y seis a

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Blanca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

a fabrica de esta S.ta de la Granada
diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sentencia

Para la Licencia de sellar

Sepan quantos Esta Carta de Mandas Real Preseren como Yo Juan Lopez Narvaez Presbitero Capellan del Santo Oficio de la Inq.n de Llerena y Vez.o de ella como Capellan de el quedo y fundo xpoval de Bolaños Presbitero Licencia y autor q. se para lo que Puso Se a Sacado Por mandado del Señor Lic.do Don Pedro de Cardenas y Narvaez del Orden de Santiago Provisor Juez Eclesiastico ordin.o de esta Provincia de Llerena y el Señor Siguiente

Aqui la Ins.a Tanto

Y de dha Licencia Autor Inserto Yo Pido el dho Juan Lopez Narvaez Presb.o que tengo a cargo en caso de necesidad de venir a el ante el Presente Como tal Capellan de la que fundo dho xpoval de Bolaños como mejor Pueda y deber.o Que a Sido y Soy en Mandar al Portero de Estrados que Luego Pongo siempre Tomas a la fabrica de la Iglesia Mayor de esta Villa de Llerena Santuarios de la Granada Hazienda de Llerena Da Marco Munoz Fonseca Vez.o Vecino Perpetuo de ella Mayordomo actual de dha fabrica. Bienes que le subrecieron de Por el Fueron Parte Legitima. a saber Las Casas de Morada Propias de dha Capellania que estan frente Puerta del Perdon de la Iglesia Mayor. Y de

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Casas de los menores de Don Pedro de Chaves y Valcarcel
y que es que fue de Pedro Santo Orozco Casas de la
Capellanía de que es capellan Pedro Ramírez Vecino
de Llerena Linderos con Casas suyas en Redondo y Calles
Rectas con sus Costumbres derechos y servidumbres quantas
le pertenecen de hoy adelante Los Albaceas de Don Juan
dezendo cuidar en su memoria demás fundo
Mayorazgo la Señorazgo de la Villa de Ex
Tremadura y que no la tienen y por valerse
las declaro a seguro y siendo en monte de dha Ca
pellanía con precio y ynmbrio de seiziento
ros reales en Vellon corriente que el caudal
de la fábrica de posibo dha Mayordomo en buenos
años es rano de por sus de caudales eclesiasticos
de esta provincia de los bienes a imponer el
dicho Capellanía a razón de ximenez ciento
y seis de rezión, como consta de dos autos de Benefi
cio con pleno que en es la entrada contrato no entien
dendo de la fábrica mas que dichos seiziento
ros reales en el suelo precio y valor de dhas
Casas segun el estado en que se hallan el
de el remate y en caso que mas hubiesen valer
de la tasacion y mas valor en que al quien
Candidato que se a hagas frazion y Donacion
a dha fábrica Bien Buscar en el Rey
Irrevocable de las que el derecho Como dha
en Reunion Valedero para siempre Ramas sobre
que en nombre de dha capellanía renunzia las
Leyes de el Juramento real y las en

de Martín de Menares Morgna Sho años q
corrome a ellas Semá Para Pedri Vesizio
y suplamiento al amistad del Pusto prezio, Des
pues Juego desisto quito y apanto a dha Capellan
de la real Corporal Herenzio Propiedad Posesio
Jerónimo Greauray Semá a dhas casas y de
Lozedo venunzio y traspaso en dha fabrica y
Mayordomos Presentes y futuros Aquiendoy
Cumplido para que per el tiempo ó Sudzi
dente tomen la posesion; Pene el Interim
de dho Sedente no la toman constituyo a dha
Capellanias Los Angustinos Dene edora
y Pre casa Posedora Y le obligó al aduizio
y seguridad de saneamiento de las dhas cosas segun
Fuero Y en toda manera que en ella se empe
dhas casas se seran ynstas y seguras Dal
mi parte rosele Sondrá pleito en tayo mi Ym
primiento y si les sabe o pleito se mouie
Luego y todas las tejas que lo dal Subzedo
como por su parte sea Vequerido como dal Cape
de dha capellanía ó los que me Subzedieren
demos Abogz y defensiones Dasucosas los
quisiemos jenejeremos Dacaueremos en todos los
Instancias de las de Paredes fabricaen
Paz y salvo y en la que la Pusiesen Posesion
y no lo cumpliendo asi Del caudal y capital de
dha capellanía se le bolueran y restituiran
los dhos seizientos reales que asi se pa
con marcadas Las costas Gastos Daños

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Pereses menos cavos que sobre ello se les
tubieren seguido y recreciendo y las cuentas
Mejoras y edificios que en otras cosas tubieren
hoy y respondo a ningunos sean ni se les mues
tesorios sino voluntarios y por todo se exe
cute a dha capellanía en fuerza de esta
escritura sin mas recaudo. A cuyo cum pli
miento y firmeza obligo sus bienes y rentas
auidos y por auer con sumisión a los señores
Jueces Eclesiasticos de esta ciudad y a renun
ciación de las leyes de su fuero y la general
en forma. que es fha en la ciudad de Llerena
a veinte y cuatro dias del mes de Julio de
mil y seis. ochenta y seis años y lo firmo
el otorgante que yo el s.no doy fe conozco
siendo testigos Diego Antelmo de Sevan
San Juan Antonio Orbis vez.os de
Llerena

Diego Calderon Bonal

Antonio

Diego Calderon Bonal

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sesion

Se trata de las reservaciones de ella

En este dia se presentó por el Sr. Don Pedro de la Piedra Clerigo presbitero Vicario de los Sereno, Reyes y Cura de Santa Maria de Llerena, Licenciado Don Juan Bernardo de Valenzuela Presbitero Capellan de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, Gaspar de Arazia, Vecinos de ellas, Diego Gregorio Jerónimo Jerónimo Moreno, Presentando por Procurador Diego Alonso Romero, Diego y Causa Propia, Que por Pedro de Mendoza Vecino y Cobrador Provincial de Sexos Partidos de Xerez, Llerena y Zafra, se les mandaron dar y cobrar de los Sereno, Pedro Jerónimo Jerónimo Moreno, Diego Gregorio y Gaspar de Arazia, Vecinos de Llerena, Diez Ducados en dinero de Vellon en el Corriente que el Consejo de Hacienda ordenó se cobrasen de los Vecinos de Llerena, Por el Repartimiento de Millones de Maravedis, cuyo plazo pasado como de ellos consta, que se les pidieron muchas veces, y de Junio en este dicho año, a los diez de Diciembre. Pasado este año de Mil y Seiscientos y Ochenta y Seis, se les pidieron otros mil y quinientos, y de lo que se les pidieren y cobraren de ellos en mi poder, se les han de dar por Recibo, y Carta de Pago, y Finiquitos, con las Diligencias necesarias, y Ordenes, y Cumplir con las Leyes de ellas, y Reales Decretos

no numerado Secretario que va al gan Ybanos
firmes como dijo las reales Lo pagase Su
y en testimonio / Sentencia de las Cabanyas en
negocio Parezer en Juzio ante quien y
Con derecho Que hay dudas / Y pidan hagan
Curiones Primeres y Coluras en Mazo des
en Mazos Alvalaes y Razones Centen
zias Ventas Chanzes y Vemales Heres
Sobre la aprecion y Amparo de ellos y las en
tiñes En todos Sus Sanyas Cenlo
Semas antes y Ahxenjas Judiciales
X en Judiciales que en tengan Hasta
Sareal y Ecelivas Pagas / que para lo que
Hoes y lo anexo y dependiente a Mg re agan
Sosedclaes y Sobre Ser requiera mayor
Especialidad Sebay el poder que Sergo
y es negesario Ordinariamente / y en Dos
Ha escripturas de Obligazion y Ventas
Y Concetos Hasta en la Cantidad de
Hormil y Mayrentes Vales de Sus
Ello Zeto Venunzio y Dias paso Ante
D. Juan Marzagan de Valenzia Sobre m.
Sanchez y actiones Vales personales
mis Dos Excelentes Ordinarios Pare
Sonos Sotros que me compelan hagale
Mons Albuzolas mi poder usados acta en
Sufiso Mans Propias Y Cepor

En mi mismo lugar. Doseientos / Esto por razon
de otros tantos mill y Quatrocientos Reales
Maravedis de Vellon que el dho D. Juan Marc
an de la sentencia recebido y pagado en dineros de
Contado segun ello y por su Tenor y en Virtud
amb. lo cual Venuncio las leyes de la en Pre
sup. y excepcion de la non numerata pecunia
y mas obligo a la evicion y seguridad de Sa
miento de esta cesion y segun dho. Dinero al mo
que dhos mill y Quatrocientos Reales de resonda
y no pagados y Mas por el suso dho sobre
cobrarlos las dehesas de el remate
se solviere lo que se hubiere Invierto con Mas
costas Gastos Daños Intereses y menos
que sobre ello se hicieren Siguido y pasado
a semejante escritura en virtud de los escripturas
y Minutas recebidas a cuyas firmeza y cum
ssy y venta las avidos y por aver doy poder a los
Juezes y prelados Eclesiasticos de la provin
cia y Sujeto Venuncio su fuero y jure
sdiccion y Mas leyes y Ordenanzas de
Juezes y Minutas Para que a ello
apremien como por sentencia definitiva
Juez Competente Pasada en cosa Juzg
Venuncio todos y cada leyes y fueros y
el Derecho y el Capitulo de Juan de
la Salud Suos Generale que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Un peso de Sevillanos / para mas vmes apos
Sermenos de Sevilla y cinco años al que vendiy que
Sevilla y dos Suso por Dios nro Señor y Señales
de la cruz y segundo de aver Sofrido estos
escripturas en dado tiempo sin Inventarlas
trabajos Sin menos edad de sesenta
Presadosos Exquezas nio otras causas nis
Fonalguna alguna de ellas me compelio ni pe
Fiso Sere fazia Sercellagion de Juramento
ni de Juramento abolusion ni relaxacion
a sus anbidades nio otro Juez ni prelado que
me lo pueda conzeder y algues me conzeda
de propio modo abolum a Sendi a de
Supieni a enotras maneras Suses de
remedio pena de perdiro de caeren en
Menosvalen y Sesavia y segunde cumplas
Sesecute estas escripturas / que fuen hecha
de ellerena a Sevilla dos dias de mes de
Julio de mill y Seiscientos y ochenta y seis años Yo fran
Notario antes que yo el S.r Dr. le conozco Sien
do testigos Diego de Elmo de ellerena Chan
Sorbuno y Antonio Nuñez de ellerena =
Sermendo = tes = tes = tes = tes =

Dr. Lozano
de Sayas

Antonio Caldera

Thomas de Ar
Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sam quantos esta carta de ventas vieren como nos fran.co Antonio de la Catalina Gonzalez y Anna Nuñez vez.os de Zafra de Zenera queremos dar licencia que dem a Ana Nuñez el derecho de tipos que se pide Pedro Gonzalez Sagello en fuerza de firmas de ella stando sus tas de mancomun a los de este de arriba Luis y por el presente Venimos y Venimos como Venimos las que de la mancomunidad Prision exclusion de nuevas contezion con las somas que sobre es de razon de la dicha de la qual otorgamos que entendemos y damos en ventas con fuero de ser de hoy para siempre jamas a Thomas Rodriguez Curtidor vez.o de Zafra de sus herederos sucesores y el que quien de ellos obiere causa de ello por razon que al que era manera de saver fuera de ser de fanegas de trigo en sembraduras de tierras segumdas Lorzina de la Alamba de Zafra Ferm.o de la Vella de Veyna vinde con el de los olivares y de otras de los herederos de Maria Gonzalez y Gonzalo de Mena vez.os de Zafra que era de Maria Fernandez Camorilla fruta de Juan Martinez que dejo en el amarillo Hernandez en dejando casado con Antonio Gonzalez de quien los oyo la Catalina Gonzalez Las quienes dejo quando Rexinos no Mahum.t los dichos herederos que de Dueños de sus propiedades las dichas en las tierras

todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas
le pertenecen de hecho y de derecho cotos de
carga y pertenencia cuya en perpetuo memoria cargo de
sus herederos título mayorazgo para mayorazgo como
propiedad especial y general que como a tenencia
y posesión de cuyo de dhaman comunidad vendemos
aseguramos y vendemos por precio de
quarenta ducados en oro y en que se ha de cada
en pellon con su entrega por su compra no se ha de
pagado en dineros de contado seguros damos
por condenados y entregados a nos obligados
y en nuestros bienes a las leyes de la entrega de su
tenencia y excepción de la no numerada pecunia
y contesamos que en ella se entra con dhaber no a
interviniendo todo fraude engaño y que dos
negocios en los y sin quenta de cales que así en nos
viendo este dicho precio y valor de dha
fuente de dehesas y en caso que nos valga
de la que así hay mas valor en qual quiera
cantidad que sea cuyo de dhaman comunidad
hagamos gracia y donación a dho comprador
y quien le sucediere en su buena fama
por siempre y se obligan de las que se dan
dha en dineros valedera y así empe
samos sobre que renunciamos a las leyes
de los en amparo en forma dhas en contra de
mi cosa de dineros y los que dho amo
que en otras se ellas en cuanto para pedir
y pedir de conhabo de su firma en toda

Mitad del Suelo Cerro Dos nego Nos de
Ziamos quitamos Apartamos Declaramos Corporal
Jeresmente Propiedad Posesion Señorio que
Tenemos y tenemos otra Suerte de Tierras y todo
ello Cedemos Renunciamos y Traspasamos en
Otro Comprador Que a Lecho Bien tener é quienbamos
Poder cumplido para que por su autoridad Pue
Mente Tome Por Su Propia Autoridad posesion Tere
Dera que de ella Fuere Nos la Tomar Nos Consti
Tuimos Por Arrendatarios Menos Pares Por precario
Precedores Y nos obligamos en Cuanto Segun
Declaramiento de Cuentas Segun Dere y en Tal
Tiempo que en ello Siempre Le Tengamos Y Se
Guramos Las Tierras y Dellas no Sacaremos Les Pon
Dremos en Pleito ni Impedimento Pues Sa
Tere Pleytos Se Mouieren Nos Por todas Las
Veces que Fuere Menester Nos Por Nuestros
Bienes Y Rentas Presentes y Venideros Sa
Tisfacemos Pagamos y Defendemos Para los Se
Guremos Saneamos en todo Tiempo Y Nos Obli
Gamos de Dar Y Pagar Al Dicho Comprador y a los suyos en
Su Nombre Y Valor en Quietud y Pacifica posesion
No Cumpliendo así Le Bolveremos Por Ellas
Nos Los Dichos Dineros y Sus Quentos Reales
que así Emos Recibido de Mas Todas las Co
Sas Daños Y Menos Cabos Interesses y Menos Cabos
que Sobre ello se les Siguieren Segun Y
De Eregido y por todos y las Cantidades mejora
Y en Precio que en Las Tierras Hubieren Fho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Mexico de ahora en adelante no se pueda sacar ni negociar
sino voluntarios, Vecinos, Excelentes, Lanzas, Cre-
deros, Empleados, Reales, Capitanes, Oficiales, Ma-
cados, y a cuyo cumplimiento los Firmeza de Ha-
de ser Comunicados obligamos mas Perso-
nas y Bienes habidos y por haver, damos poder
a los Señores Jueces y Justicias de su
Mag.d Emperador Nro. Señor, Asistente de
Sevilla, y Veinticuatro, que lo que dicho
es y declaramos de la Ley Secon. Venerit. de
Jurisdiccion omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por sentencia
definitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada, y renunciamos todas las
leyes de nro. fuero y la general en
forma. Y lo otorgamos ante el Escrivano
y testigos de suso escritos, y lo firmaron
de sus nombres, y por el Escrivano de
su mano, de los mercaderes en que se contiene
que se registra, y obligan sus
personas y bienes por todo lo que se contiene
en su Solidad, de cuyo efecto me pidieron
el presente, que fue hecho. Do fe

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Las venuzio Xpaua mas primera Por ser menores de veinte y cinco años Y casada Lo suso dha al tiempo de veinte y sto ambos cuanos Por dos menores y seria La cuwz segunda de ver Por firme estas escripturas dho tiempo sto Y imbenia con dalla Por mas menores Y exsión expresada o no expresada Por la suso dha otras fiernes Partaperales que dieren Multas remultiplicados fuerza Y Duzim Pemos En el año ni otra causa en ningun alguna Aunque de ser nos compelas impedienos tiene fuerza Y resistencia Y Entiendo sino mano de Juramento absolución ni relaxación a su santidad mano Juez ni prelado quienes aquellas conceder Y aunque se nos conceda de propio motuo se pueden ó deben ó deben ó entender ó entendi ó en otra manera no Vale nos del remedio Pena de perjuros Y de caer en caso de menos valer y lo demas Segunda cumplay exe cute estas escripturas que otorgamos Y cada Pa thamar Comunidad ante el presente Escriuano Publico y testigos En la ciudad de Llerena A veinte y cinco días del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta y seis años Y dho vendedores En Dieron al comprador ó in rial La memoria Pobal de dha Maria de Manzes Por donde consta auer sido Enterrada Enbo de dha Iglesia Y la dha Maria Hernandez Morillas Cumadre quando caso con el dho Antonio Po

Y de los Otorgantes quien yo el Esc.no doy fee Con-
ozco Fr.co de Lugo Y Porlaquero Ant.o Rendo-
agustin de la Corte Fran.co de Vega Sant.o de
Espinosa Ros de Herrera ==

Fr.co de Lugo

Fran.co Antonio de Lugo

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

y somos, que dos mill reales y cinquenta reales
que el regente y Mean andaban de conseguir
que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y renunzio las leyes de el derecho en que
dezen que no vale la renumerada de cuenta
ellos, y entrego carta de pago en forma por quanto
del monto del arrendamiento = Para cumplir
dos Juan Sachez y Sumuxer para todo lo demas
comunicado sean obligados en el dicho
Estos escripturas. A pagar a Alonso de Carvajal
Vecino del mercader Mg.º Juan de Orazio, antes
a Alonso de Carvajal dos mill reales y cinquenta
reales del tiempo por los mismos que devo a dicho
Alonso de Carvajal del resto de las cuentas
de quentas de que le tengo hecho fiel y pag
ado de en dos a dos Juan Sachez y Sumuxer
para dentro de dos años contados de el dicho
año de mill y seiscientos y seis que son quatro
a dezer y pagos precisamente y sin dilaciones
ni quiebras. Cumplir el arrendamiento
y contrato que tengo hecho de el dicho arrendamiento
dicho Alonso de Carvajal que las dichas
sus mercedes el que cumplan lo que
dexan de ser conpelidos y apremiados por
los medios de el dicho Juez y sumisos =
con renunciaciones y pareceres entregados como
consignados a otro Alonso de Carvajal

Sortar seis mill Reyes de Dinero
de ellos que se han de dar en Reyes
sermente dado o de arrendamiento. En los tres
años del contrato corrientes, con condi-
con que el vecino de los dichos diez años de
arrendamiento. cumplidos que se arrendar
Mil reyes y se le pondrá de ellos
el otro para pagar su mujer y herederos. no
se pagar. o quiten mi casa quiero en los
diez años de arrendamiento. en el
Horato a como supiere. y vamos
de abajo en mi casa mi dicho
Mas. se entiende dichos diez años. En
cuyo tiempo. los vecinos mayores de quince años
de las dos casas principales exclusa. quedan para mi
quenta. y las menores por la dicha arrendado
durante el arrendamiento dicho y no
de los quitar las dos casas principales y
casa mi propia que tengo no se pueda
mas en tanto por ella me de mi se an de poder
azer obras dando en hacer cimientos
cuadrados maneras altas en la cerca
en la cerca del arrendamiento de diez
años a cuyos requisitos las dichas expresa
de expresamente para que con ella

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Hago de saber como Mas para los
que adquiera Dominio de Aguas ningunas
de ellas; y Asimismo se declara
el Agua de Aprovechamiento de Aguas
en los actos que se hacen entre los
años de las Sentencias Fraxes de la
casa principal que van con Electores
y otros por mi familia personas que tienen
Dominio de Aguas Descosenjo Los otros
de Moredon altos para otros es vendadas
y ceras estamos conformes. Las dos Cabeza
Georgio Gomez Inseparable
que se otro Montesto de las Esquinas
Estando pras ser Aguas Aumento no
otros Juan Sacon Serrano Mercader
Maria de Segura Simuxen para otra
que tienen disponer que las Jedria
zedria Aguas en Sentencias Lamos
ellas Sando otros acordamos y muxen
Juntos de Man Comun otro Dos
sino para Aguas el Rio Inscolicum
Venimos como Venimos ames

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

Se den las Reales Cedulas de su Magd en
cumplimiento Prosiguiendo como se ha hecho en
en los Ayuntamientos de la plaza. Y como
Tenemos Concedido a Vexenos Mayores Ynte
ressados y a Mas Vecinos de la Comunidad
De cada Cien pies que Tienen por Vecindad para
que Venos Siguen Obligados a Contribuir
y nos Dicen y Dezen Que el Dia de Sus
dos Cuarenta apartados Exclusive
Los dos Vecinos Derecha y Izq.a Exclusive
Puesta Hacaba con Cuarenta y Cinco Menos
Cuarenta Dal y Vezino del Ayuntamiento
de las casas Que Hacen Cuarenta, a Ynteresados
Con las de la Cobranza Y para los Ayuntamientos
Y Cinco para el Pozo que nos Obligamos
Mas Personas y Ynteresados Y por Ser Dos
Mas Poseen a los Señores Ynteresados y Dueños
Ciudadanos de Ymas Que Especial Mas de
Ynteresados Sellerenos y Ensayadores de Pozo
y que Dezamos Ynteresados y Cada Sitio
Venerit de Sus Ydrogrones Comunes Ser Ayuntamiento
para que a ello nos Obliguen Como por Ser
Ynteresados Ymediatos de Aver Contribuido
Las Casas Encos Ruegos Y Ensayadores
Los Derechos Y Leyes de Ynteresados

Hacienda Enfermos / Por lo tal hacen
de Vega Venuncio de Reyes de Medeyan
Senados Consejo de Regidores y Ciudadanos
y Pueblos y demas de Vecinos de Esmuxeres
En donde contienen quen figuras Repuestas
Blas y Integrales con Proporcion de que no se Co
Rentas en Cuyas Ciudades y lugares Estome amos
Presente no que ello Dios Vecinos
Dura Mas tiempo por Tercuarta de Alguacil
Del Veinte y cinco años. Pero por Dios no tiene
Señal de Lacrar Segundo de aver por firmado
Estas Escripturas En todo tiempo Pro Tiempo
Contra ellas Jaime de Carlos Perez para
Frenales Ere de Vino Mas de Mujer publica
Fuerza Indoyemiento Temor Ergo mio
Causa mas de Alguacil de Alguacil
Me Competa. Miente Tiramento pertenecer
Por mi relajacion a Susanda mi
Prezimpetado que me la pueda Corregir
a Alguacil Mercenzia de propio Modo
Ebin a Vendi Et Escripuendi O Otra
Manera No Valiere Desde Vemedio pena de
Perdidas y de caer en caso de Menoscabo
y Dosauria Se Vende Cumplay Exelar
esta Escripturas Tque Dorgamos Ante E

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Presente. No. pp. Pedro. que es fha
En la zia de Cerera A veinte y seis
de Mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta
y seis años y de lo. ó de ante que No
el No. Doy fe Conozco los otorgantes que
otorgaron y por la que no saben firmar
Diego que de por no saber siendo testigos
Diego Hermo de Cerera Juan Lachon
y Antonio Muñoz vecinos de Cerera =

Pedro Molybedos

Juan Lachon Serrano

Diego Hermo Cerera

Antonio

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIS AÑOS DE MIL Y QUINIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan cuantos Nos Don Pedro Luero
Jaramillo del Santo Oficio de la Inq.on
Corregidor de Llerena Juez y executor perpetuo de ella
Por Maria de Espinosa Vecina que fuimos. Juez
Los Jurados que de mancomun amuxeron el Ord.o dispo
que se pedia concedida Por estos Ensta santo Juez
Y Ella Stando. ambos juntos de Mancomun
Del Pueblo y Cabildo por si Y por el todo Pueblo la dicha
Junta Como Venurgamos las leyes de la
Comunidad Dimision Y Cursion y nuevas Ins
tituzion Con las demas que se Sobre estas razon hobie
ren lo de la qual Decimos que porquanto Don
Ma Dim.o obtemos quatro Oficios Exitimos
En dicho Ell.o a D. Alonso Olivares Y para
Clerigo a Nuestro Pueblo que los Escudando Y Ygra
Cias Ecualmente Deseos Dasen a Dichos
Jueces Y para que lo puedan Conseguir Dem
Subsistencia de Sentamente Conforme a
Obligaciones Cabildo Dieciocho Ducados
Leyes y ordenanzas Volumtad Y Conquentas
Exitimos Ha Dernay Ha Dernas. Y el Ano
de Ochenta y Seis Ha Dicho Pueblo
que Podemos Cay Ahegaren Dn.o Obligamos que
Damos Y Entregamos a dicho Don Alonso

Nuestro Rey los frutos varios
reales siguientes de sus frutos y rentas
Primeramente trescientas fanegas
de trigo con sus aderentes de la cosecha
del año proximo pasado de mill y
quinientos y ochenta y cinco y parte del
antezedente que tenemos y que el mayor
tiro se pagaron en el termino de Villarrasa
Montemolin al sitio de arriba mas de
ende con el mismo arroyo y con tierras de Fran
Fernandez Grano de trigo que se entiende de
cantidad de otros trigos que vale trescientos
cinco mill reales de vellon
Otra cebada de tierras segan y labor de
mismo año de mill y quinientos y ochenta y cinco
y las de las naves que
llaman cuentas con todo la cosecha de
el año de mill y quinientos y ochenta y cinco y que
se entiende en tierras de los herederos de
Antonio Martin
Sancho presbitero Capellan que fue del
Santo Oficio y Gerardo de Camino
Caballero otros otros frutos que vale diez
y seis mill y quinientos reales
Trescientas obejas con sus crias del
año. y que tienen otras que
fueron cien mill cabezas mayores
y otras menores y otras crias de
reales caballos y mulas y otros

Mil reales de vellon

Quinze mill trezientos reales en vellon

corrientes

Por los quales otros tienes Lanados y
Yrenos importan nueve ~~[illegible]~~ mill y sis
de vellon y sonnos propios libres de
carga de censo ~~[illegible]~~ en pleno memorias
y vinculos mayorazgo patronazgo de
apelecos especial ni jeneral que no se
y poseyeses los declaramos las seguramos
la propiedad posesion y senorio de ellos
a los herederos y amos quienes los apartamos
de todo ello y de ellos los renunciamos dichos
clamos en ello y Alonso se quedaron hijo con
Lopez y de ellos herederos para que por sus
herederos o quien por ellos tuviere y pretendiere
la posesion y posesiones de los clamos y dichos
tos que la otorgamiento de ellos en el tiempo
que les fueren de pedir y pertenecieren y fue
consultado y entonces en el tiempo y ejecutarlo por
tenos de necesidad y apercibiendo de ellos
como obligazion de que dichos tienes y raizes
o cuando sea de tiempo y ejecutarlo
de seguros sin embargo en pleito y sin
unos sentencia que se dal cuyo
perjuicio los de parte en que
posesion de ellos se aseguramos

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Reyes Ordenar, o que faltare al cumplimiento
de esta ansi por razon de tener con
los años declaramos se les menester Sus
Mos a Dios y a la Cruz de que nuestro Señor
se ha simulado en Europa Durante de Reyno
Estraño ni propio por aver sido a ello de los
demas motivos que se han tenido de
que se nos en la adunar Cromidenzia
nos quedan a ello muchos mas cantidad de los
aqui expresados en tiempos varios para
gastos ordinarios quedan de adelante de los
mas sus hermanos para nuestra con
ciencia subsentazion y en tales en tiempos
mas / para en caso que por algun
accidente no se pudiese dar a lo modo
dicho cantidad de la que expresada
de las demasias en que se quedare que sea del
bien de la Comunidad Hayemos da
zion y Donazion al Regimiento para Sus
Mercedes Perpetuo y Vecinos de las que
Reyno Lima y Nos en Dineros Reales
para Siempre Amas Contas venen
Donaciones de Reyes Donaciones.

...LLO QVARTO DIEZ NAVE-
...S AÑO DE MIL Y QVINIENTOS
...OCHENTA Y SIETE.

Clausulas y firmezas requisitos y ...
tanzias que son dispuestas y ordenadas los
quales yo el escribano dexpresadas de
verbo ad verbum para que nos quedan obligados
en la dicha firma / y a su cumplimiento y ...
guardo de llamar comunidad ó llegamos mas per
sonas y bienes ambos y poniendo damos poder
a los señores Duques y Justicias de Zuma e
en especial a los de la villa de Llerena venun
ziamos todo lo que tengamos y tuvieremos de
ley y sitio conforme de jurisdiccion omnium sus
jurisdiccionis que a ello nos apremien como por sen
tencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunziamos todos los fueros
leyes de nuestro favor / y la general en forma / y
la dicha D. Maria doña Pizarro renun
zio las leyes del Vellejano Senatus consul
Emperador Justiniano como y partidas y demas
fueros de las mugeres en que se contienen que no
se pueda obligar mas por otro por otra que no
se contienta en su vida de cuyo efecto me
quiso el presente no que yo el dicho Pedro Alas
nuevo / y paramos firmeza de ser casado
a la quemayor de veinte y cinco años

Los Dios nro Señor le señale de la mano se
derecho de auer por bien este escripturo en
todo tiempo Yo Juan de Contreras por
mi dote arras bienes parafernales tenen
tarios y Mitad de multiplicado hazer
Diligencia de menos engaño nio otra cosa
ni cosa alguna aunque deberse recompensa
mi derecho Juramento pedir absolucion
ni relaxacion de su santidad nio otro cual
quier prelado que me la pueda conceder
se me conceda de propio motu de su cierta
ciencia y otra manera no valga
de remedio para que pueda usar de el
caso de menos valer y pedimos se guarde
y cumpla en todo y por el presente
escriuano y testigos y firmo
en Llerena a veinte y tres dias
del mes de Julio de mil y quinientos
y ochenta y tres años
y lo firmo de su nombre antes que yo el
escriuano
se conozca el dicho Don Pedro Olivenos y por
la dicha Jurada no sabe escriuir
que firmo por el testigo a su ruego
que firmo por testigo Pedro
Antonio Podrio presbitero Diego Helmo
de Covarrubias y Juan Fortuno vecinos de Llerena
testigos = xin =

Pedro Olayberos

Pedro Antonio de Podrio

Antonio

Antonio Caldeno

Dr. Luca de Cuadro.

SELLO QVARTO CIEN REAL PARA
DIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

25.

Lodeo

En la villa de Madrid, Ciudad de Sta. Cruz
de Tenerife, Jurisdiccion de Sta. Cruz
por ante mi, el Sr. Angel Pedro Barbar
Alcalde en dicho Sr. Veinte y Siete
Dr. Luis de Lugo y Angulo Regidor
en Madrid para que el Sr. Primo m.
representando su persona Parte ante
Sr. Sr. Ordenes de Su Rea. Consejo de
Ordenes por los Tribunales Superiores que
con Orden Pida sea al Cuerpo de Sta. Cruz
Ongue una Serie de Clarados de Parientes
Anatema, Ordeña Vicario Jeneral de dicha
Prov.a para que se Negar la Jurisdiccion de Ord.
colisiadas, y la causa que fulminare en Sta.
el Reido así que Ono y dho. en Sta.
Lugo a 1.r Provisor dicho Prov.a en Ord.
de Sta. Cruz quedar pacto que se
Firmar Notario. Y en Virtud de Ord.
de Sodo a Jo. Vicario Gral. a fin
dedido y Proveído a declarar así. de Ordenes
Y para que conste de Su Sr. Provisor
Pre Jenue los Testimonios y Papeles que se

cho Ynstrumento. Pidiendo yo el Escriuano
lo pusiesse por testimonio que con Vista de su
Memorial y Ynformes y de Mas que se
necesario Fue Vna Negra Vecina de Esta
que se Vende en Publico de Almoneda Ante mi el
Comunidad Pena y a Pedimento del Vicario Fernando
Para que lo Escriuiese que para Ello
lo dio Poder Cumplido a Vno que a Qui no se
Declara y de Vecino de Nuestra Maya
Generalidad Cedo Poder Bastante sin
Limitacion y con Clausula de que se pueda
Sustituir y Nombrar Procuradores = Con los de
Sustituir y Nombrar a Sus de Sustituto Con
todos los Relevo Segun derecho y que el
Con Manuel de Merena a Vecino de
Pery de Trujillo de Sutillo de Sutil y se obligan
y Sus Bienes y Mandaron que se Eleuen
Con Conocimiento Rimo Siendo testigos Presentes
Roque Sanchez Monterrina Esq.o Fran.co Garcia
Zarazillo Vec.os de Merena = Con mi de Ulloa =
Con Rubrica = Pro tunadores =

D. Antonio de Ulloa

Antonio
Antonio Calderon

Diego Romanguerrero

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

258

Sepan cuantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Sánchez Cabrera vecino de la villa de Olivenza otorgo y conozco que doy poder cumplido bastante en forma como mejor de derecho lugar haya y se requiere y como mas de derecho a lugar a Diego Romanguerrero vecino de la villa de Olivenza y a los herederos de los menores y del dicho difunto marido cuya tutela y curaduria me fue dada y cometida por la Justicia de esta villa de Olivenza por ante Diego Sanchez hidalgo su escribano y de su ayuntamiento y de dicho cargo usando otorgo que doy de mi poder cumplido bastante en el dicho Diego Romanguerrero vecino de esta villa especial para que en mi y en nombre representando mi persona y de dichos mis hijos herederos de dicho difunto parezca ante Alcalde y ante cualesquier Justicias de esta villa a pedir demandar y recibir a vecino y cobrar judicial o extrajudicialmente la cantidad siguiente = De Alonso muñoz de zuazo real seiscientos y setenta reales = De Gabriel de Ginosa ciento y treinta y quatro R.s = y de Juan Romero brabo quarenta reales que todos son vecinos de dicha villa de zuazo real. sus bienes y herederos de cada uno de por si y de siguiendo y cobrando lo que dicho es y de lo que recibiere y cobrare dicho todo y parte o partes de pago costas y demas gastos que fuere necesario se le pague y entregue el

875

Ala.n. dellos bienes dellas segunda y ter.ª
la en numerada pecunia que balgan y lo
firmes como si yo las diese y otorgase pues
siendo, en razon dellas obrenza en
necesiº parezca en juizio ante qualesquier
Señores Jueces y Justizias Eclesiasticos y se
glares que competente sean y si dase
conozcan dhos Vienes y en su virtud
execuziones prisiones soltures embargos
desembargos Almoneda y sitaziones Sen
ziones Ventas Rentas y Remates de Vienes
Jomella posesion y amparo dellos y los con
tinue en los grados Quantias y conbo de
mos Autos y deliberanzias Judiziales y extra
Judiziales que combengan hasta que los ob
ligados tengan cumplido efecto que para lo que
es y conbiene y dependiente Aunque aqui
no se declare y de dar Se requiera mayor
pesialidad Le doy el poder que tengo y
necesiº sin limitazion y clausula dela
Justicia Jurar y sostener en todo o parte
Asi lo otorgo en forma que soy Sho Ciu
dad de Merida A Veinte y nueve dias
del mes de Julio de mill y ochocientos y
sesenta y por la otorgante que yo doy
fe conozco lo firmo Antonio Nuñez

que dijo no saber siendo testigos Pedro de Silva Ocaros familiar del santo oficio Jn.º de Rosales y Tuñez Pr.º de Sumg.º y Diego Thelmo de Escovar Br.º de Villa Nova

Jo.º Thelmo de Escovar

Antonio

Marco Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en veinte y nueve dias del mes de Julio de mill y ochenta y seis años ante mi el y de testigos fernando de Torres vecino della Diego Sugo del Campillo Mendez necesito de Lazaro Roman procurador del numero della para que en su nombre y desempeñe por quien presta bos y caucion le defienda en la causa de denunzia con que se le ha formado por la culpa que se le ingone y de otra y de dos cargos de la hacienda del Sr. mi despacho en el qual le haga los autos y diligencias necesarios que para dicho efecto tanto poder sin limitacion y con clausula de especiales jura y solidis y se le bar vone en forma y lo firmo siendo de testigos Diego Chaves Hidalgo Antonio Cabeza presente y Juan Sanchez vecinos de dicha

Diego Sugo

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn. Alonso Lozano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, QVE CORRE POR LOS AÑOS DE MIL Y QVINIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan quantos Esta carta de
Venta vieren como yo Alonso
Andres Villafuerte clerigo presbitero
Capellan de la capilla de Nuestra Señora
de Alonso de Andres la Capilla de la tempra
muxer fuy otorgo que vendo y doy en
venta real para siempre jamas a Dn. Alonso de Luego para sie
jamas a Dn. Alonso de Luego presbitero clerigo
vecino de esta villa para el y para sus herederos
y sucesores presentes y venideros que quieren
ello de mi parte causa titulo oneroso en cualquier
manera a saber las casas de Morada
la plaza de el pozo y huerta como el molino
con ella y su muralla con la barranca y pozo
de dos mi padres y otra parte por todas sus
lindas y salidas y otros cualesquier derechos y servidum
bres quantas le pertenecen de hoy en adelante para
el y su carga y censo en cuanto memoria
y herencia y titulo mayorazgo y la donazion
y posesion que tenemos y quiero que tenga
y aya las casas las compramos dos mi padre
y yo las dexo con carga de seis ducados de censo
que en cada año se pagan a el cura de esta villa y capellanias de Fernando de Gadomesi
y sus capellanes y despues de los poderosos
con plusvalia de su valor y fuera las dos de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seis mill reales de principal a favor de Alonso
ô Juanes Lazos presos. Y Juntos Lotes de diez
mill y noveçientos a favor de D. Pedro ô Juan
de Hermosa familiar del Santo Oficio Regidor
y vecinos de esta Villa cuyos prin
cipales se deven actualmente con sus
Crezeçientos devengados de su vencimiento
y tambien estan afectas al mas exacto pun
to de obligazion de mill y quatrocientos reales
ô favor de la Cofradia de Nra Señora del Rosario
las pagas de las cantidades devengadas de
oy y que se devengaren en lo futuro y la reden
zion de sus principales quando se hubiere
lugar y es de cargo de dho Alonso de
Amores y la Villa y Justicia de esta lengua sumuxer
mis padres. Y por lamas como se declararon
en el mismo contexto de escriptura con todas
los que se les contrajeron sin que por quenta de
dho comprador que se cita algunas mas hasta porque
se obligaron Lo con Bienes Emos de salir a los
boz y defensas de sus reales a paz y salbo en
re que se asiasido y escaseado y condicion
expresa y inseparable con que se celebro
este contrato. Con el qual doy al reçibido
las casas por precio y quantia de zinco mill
y zinco reales en efectos contenidos que por
su compia me abado y pagado en dinero de
contado de que me doy por contento y en de
gado con bolunta de renunzio las leyes del

Laen Dos Supreneuay ezepzion de la nonumera
tapecunias / Y Confiesso que en el dicho Ray con
ro a Dinerewnida dolo fraude y engaño y que
otros zinco mill y zien reales que asi como
Zeuido el dicho Precio y valor de las cas
segun el estado en que oy se hallan y en caso que
mas valgan de la demasia ay mas valor en que
quiera Comprador quiera Hoy Dia y Doze
a dho Comprador y quien lo subzediere buena pura
mera perfecta y revocable de los que el derecho
ha en Bienes Valederos para siempre Jamas
sobre que renunzio las leyes de la Ordenamien
real las cuantas de Alcala de Henares y
que no amor que con fines a ellas demas para
Dedir resuzion o suplimiento a la mitad del
justo precio / y desde luego me desisto quito y
Zasto de la real Corporal tenencia Propiedad
Posesion y remedio que auia y demas a dhas cosas
y Jene Para Dirigir Por la Escriptura de
Dimpazion de Nex.mas que dhos mis padres me
Hizieron de ellas Por sus Hazienda y
Tamien de Vinera y Olivar a los Herederos
de Pablo Jemenez. Por Herencia y otros que Dios
en el Reziuido de Presente No. y Por ello
Zeto Vemunio y Dias pasio en el dho comprador
y quien le subzediere Siguiendo Poder Cum
Plido para que por su Vaudamiento o subzedia
mente tomen y aprehendan la posesion / y
doy por el Otorgamiento de esta Escriptura

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

que se sirvan de dar y dar posesión y heredera y
tradición en forma de derecho y de pertenencia
y en el interin que dicho Vecino no tome
de mesones y los Arguillos y heredados y
casas posesión y de mesones a la tenencia de
quardar y sanear en todo de las sentencias
y en la manera que en ellas
se contienen y las casas se tienen en
seguras de ellas sin perjuicio no les pongan
en ello estorbo ni impedimento de que
valiendo el dicho sentencias leyes y dotrinas
reyes que lo dan y como por su parte
se requiere los otros herederos y al tremor
y Manuel de Jesus y Juana Cortes y
remos y renegaremos de cualquiera en todo grado
y instancias de las de San Cristobal
y con sus bienes y salvo en la
que hay partición y posesión y no cumpliendo
así es bolver y ver dichos y dichos mi
dero bolvieron y ver dichos y dicho con
Pedro y los suyos los dichos mil
tienen que así en regular con mas
todas las costas daños y menos
menos cuos que se les ello se le

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

Mi voluntad es que de sus
bienes maternos con ellos tienes otras casas
sobre la puerta de Monte mayor con la carga de
[illegible] ducados de renta y zerro [illegible]
[illegible] Se pagen de la [illegible] en
[illegible] Se pollanes de que hizo
Fernando de Ayala [illegible] las satisfazan
de los Castillo a cuidado de las [illegible] como
[illegible] en adelante [illegible]
[illegible] Veales de la escriptura de
obligazion [illegible] de dha Alonso [illegible]
[illegible] [illegible] de el mill
[illegible] Veales a favor de dho Dr
Pedro [illegible] Veales [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
de que [illegible] [illegible]
[illegible] mill y quatro
[illegible] Veales a favor de los [illegible]
[illegible] de Mesana y la [illegible]
a los [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] como
[illegible] [illegible]
[illegible] y los
[illegible] de las deudas
[illegible] escripturas de obligazion
y lucro [illegible] Mergrinas
[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sano nuestra Causa ni Vayones Algunos al
Deber. me Compelen Lo Cobra Cabrahuas
Valenzuela ni Pedro Alonso de amores
Rezenzio Por menores Edades exsion
Salvaro Expresada nuestra ni Cumplan
Mandado que Llegan pedir impedir benga
Yerbigion Di Sin Regunas ni Mandado
Esclusiva Mente Absolucion ni relaxa
de sus antidades Nuestras Vezes mi pre Abog
dos apuedos Canzeder Dalrque Senor con
Jose propio Modo de Celebra Sendo Esta
presente Senora Mariana Vazemo
de Esta Vecindad Senade Pen Ruzos de
Coerencaso de Menor Valen Y Lo firmo
Lo firmo Cumplay executen Esta escriptura
que Fuen Hecha Jeller en a Veinte
nueve Dias de Mes de Julio de mill y seis
Cientos y Ochenta y Seis años y de los Lo que
Al no Doy fe Conozco Lo firmo el Don
Alonso de Amores Villa Frezenzio
y por Supada Smadres Vezino
de Survejo que dixeron dos ante
Sendo Testigos Pedro Antonio

Presuntero Diego Thelmo de Escovar
y Juan Sanchez Vez.os de Herera
Declaración Sea bientes que el dho
Curso de diez años que corren y se quentan de
oy día de la fha El dho Alonso de amores fue
fizenzio o sus subzesores Bienen y entregar
al dho D.n Alonso o quien o los suyos los
dos zinco mill y zien reales de vellon que se
se quieren de ser obligados a los veyeun Ybo
las casas al dho Alonso de amores en posesion
y propiedad Y lo que quiendo reyeun de posibles
ante Juez competente con dere.o zivil fecho
fizo ser bastantes Y la aumento para subdhu
y pasados que sean dos diez años zesa esta
accion Y no se pueda ser quentas porque es
ser dentro de ellos Precisamente y no
pues de lagos los dhos

M.o de Amores
villa vizenzio

Jo Diego Thelmo de Herera

Mtoma

Jmso Calderon

Nos el Dr. D. Pedro de
Marques de la Orden de Santiago Caballero
Juez Eclesiástico Ordinario de esta villa
de Leon. Por Su M. el Señor D. Miguel de
Prado y Porras. Caballero de la Orden de
Calatrava. Con aprovación de el Señor D.
Urbano Carrasco. Alcalde de Leon. Por quanto de
nos Fernando Garcia Sevan Flro y Causado
autos el Señor Siguientes

Edicto

Pedro Antonio Hernandez Mo. de esta
Villa que nos antiguo de dos Jornaleros
Vecinos Pedro Mo. de la Cruz Jornalero
Cantero de ser otros dos Jornaleros Vecinos
Pedro Hernandez y Antonio Cantero mozos
del Barrio de Pajares Jornaleros de esta
que se ausentaron que dos y fueron
Jornaleros mozos de los mas adelante de
Cotos que el Mo. Luis Moreno que
sia Vecino de esta Villa Juan Rojo
Cayetano Fuentes Fundidor Estamos
los Hermanos Gallegos Jornaleros Cantero
Hermanos Juan quien fo yo Pedro Arias
de Esparza de la Cruz de Cantero Junto de
Fernando Martin de Cantero de los Jornaleros
Fundidores que se ausentaron Jornaleros
Cantero que tienen los Cotos

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diendo Vecino de Don Juan del Río y del
Importado ffr. del Diezmo = Se le mande
Librar a la Contadoria Colmena que
dos colmenas Amarillas libre de diezmo =
que de otro Vecino de Nos que Del dia
Cada libre dos de Carga = Estraviera de
Janeiro Don Diego del Rio del Rio de Singa
libre diez de Cargas, salvo lo que las Leyes
Sobre el Mestizo Janeiro pretendo y Comisarios
Quinto pues son Contribuyentes de Diezmos
que Esta Congregado que libre de
Frutos Vacuenos y Ganados que Son Diezmos
Cargar lo sobre el Diezmo R.l y Diezmo
Diezmo y Fuera Diezmo R.l y Diezmo
y Jeneros y de ellos se libre a la Congregacion
Son Mandamientos Pues Sucesivo se
Pagadas Frutos de Diezmo Jeneros
Mestizos lo que Jaiorna
Personas y Diezmos que Para ello
Probandose Lo que a ello
dad Frutos de Su Diezmo
Colmenas de Janeiro
Jaiorna de Barra Diezmo
Frutos en Diezmos
Jaiorna Diezmos
Diezmos

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Ro Procurador Lado. de Pedro o
Gonzalez Vz. de esta Villa Primero de
Verdad y que genera de Pedro Regidor
Junto y Vezo que se Reconocen Posen y Pacen en
Sus Propios las Casas Bienes y demas
que Contiene su Poder que a ley de
Lo que se son muy Ordinarios y que por
Ser tiempo a ay de decir Ser en las Cosas
Se Prezan y que son Libres de otra alo
Gibre Cargo y son Libre que Ingoma
y Cargando Se a ellas los Bienes Lucrados
Ascienden hasta mill Reales de Vellon
Capital Estimar muy Sumarios Pues de
y Sus Casas bien Cuidados y pagados
Muy Ordinario otra cosa que Ser
Pues Estara Pura de otra Cosa del Sujeto
Parte y Ser Lo necesario Se Pedir
Que Que Obligando a ello Supeditando
Como la Obliga En Dar esta Jurada
Vadas de Lo Que Pedido Se Cargo
Nuevo la Firmo Que Es Edad de Sesenta
años Poco mas o menos Antonio Montero
Fernando Regidor le Pusa ante mi
Pedro Gonzalez de Vera a Dr. Jurado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En Conformidad de lo dicho Ha
ciendo Ignacio Salinas alos Escribanos
Dn. Fr.co Antonio Pozare Pudiendo
fe de las Mercedes generales Fran.co de Juan Pedro
Cano de Sotuerto Vecino de Cuzco, los Eclesiasticos
de esta Provincia Dn. Jose Lorenzo Gonzalez
Oidor del Principal de esta ciudad y los
quales dixo Escribieran la Entrega de los
Ynocentes que Contienen Dichos Ynocentes. Mas
Partido del Desagotto que de ellos Hizo Fran.co
Verdugo alcalde Ordinario de Dicha
Ciudad, Dia Quatro de Junio del Mes de Mil setecientos
ochenta y Seis años

Dr. Pedro de Cardenas
Fr. Varela

Lo
Fum. del S. Dor
Agustin de Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Carco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La obrapia de Pedro Romanz
Santo de Medellin

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Xeres

En Xerez de la Frontera en veinte y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Se sacó este sello.

Sangrantes en la Carta de Venta y Nueva Imposicion de censo y tributo al Regular Mesen como Nos Antonio Hernandez Alvarez, Pedro Gerardo Venegas Franco, Cumuxea Vey. Vecinos de Xerez de que el marido Cumuxea Alcaide Esponer y que por parte de Ay agentes en esta Ciudad Y de ella Vamos Pues Ordenados Unos con otros de Mancomun con el Cacique Por el Tado Insolidum Renunciamos Renunciamos las leyes de Mancomunidad con Exclusion y nuevas Obligacion Contras de Mas sobre el Barayon Hidalguia que Se aqual Dentro de la Ciudad y Autos que Tenemos del Señor Don Pedro de Cardenas y Manueda Caballero de Santiago Provincias de Leon y Provincia de Leon que son de Ronsiguientes

Aquí Abrió Dos Rosas

De la Ciudad Autos Inserto Hando Ros Pedro Gerardo Venegas Franco Cumuxea y Hernandez Sucanado que Tenemos agetado y encasezario de nuevo agetamos ante el presente Escrno de Mancomunidad Obligamos Y Vesendemos y nuevamente Imponemos y Damos en Censo Para Por de Cerrar desde Ora para siempre Jamas a la buena memoria y obra pia que en esta Fraziz. Do Juan Luis Alonso Romanz amo ano de que es dem. Don Juan de Castro Presb. Dela que Dios Tiene Ex.mo Herederos Para los Tiempos Y Quien Tiene

[illegible] distrito de [illegible]
Reales de vellon y se entiende en cada año en este
buena moneda vieja y corriente y juntos entre
pagos y restos primeros para el año Treinta y dos
y sitios de Septiembre de mil y quinientos. Dichos treinta y siete
mil sujetos mensuales las demas pagas y plazos
los años en sus tiempos y pagas en su tiempo de que
que se hizieren y se redimir y quitar y redimido
veinte y pagadas en este dia de hazienda años. Con
las condiciones de la cobranza de los pueblos de
Mil Reales dichos moneda de vellon que pone el
principal de este censo como vejenido de el caudal
y capital de dichos bienes propios. Y si no pudieren
Serrano depositario y fiel de caudales de los dichos
de los depositarios en quien impusiere dicho señor provisor
es dichos depositados y son los que se redimieren a Bartolomé
Navarro vecino de Antonio Rafael vecino de los
dichos de que demos poder de hacer comun dos no
damos por condenados y entregados a uno o los
otros vejenido realmente y con efecto en
presencia del presente escrivano y testigos de suso
entregado y recibido de dicho escrivano doy fe que se hizo en
mi presencia y de los testigos = Y los dichos
Antonio Hernandez y Pedro Zerrato y Fulano
Salvador Sumuxer Juan de la Hanza comun dados
imponemos y tomamos y cargamos el dicho censo
principal y rentas y en general mente todos los bienes
personas y bienes cuidados y proveyendo y obligando
con obligaciones y en general y especial con poder al
Corregidor antes añadiendo vuelva y haga
Contrato a contrato de la seguridad y pagar de ello
y por lo cual y especial dexe presentes
bienes y rentas y quientas de sus juntos
y rentas

Primeramente Tomé en el dho Antonio
Hernandez unas casas demorada en la en Rodo
de la calle de la cruz de la Vizia junto la plaza
de la Corredera demorada un de casas de los
herederos de Juan Sanchez Moreno y las de Juan de la
Orbolano y otros vecinos

Otras casas en la calle de Andres Tavera
casas del Colegio de la compañia de Jesus de
Mérida y otros vecinos

Otras casas en dha calle que son las de Mr Mora
un de casas de Manuel Joseph Gallego y otros
vecinos

Mas una tierra de dos fanegas de sembradura en
el dha cura en la vega de San Pedro de la Vizia
un de Cercado de Esteban Rodriguez Figuella y otros

Y por tiene de los dhos Pedro Zerrato y Juan
Sumaxen y por tecamos unas casas demorada en la
Calle de Martin Munoz de la Vizia un de casas de
Pedro de Vergas Sumaxano y otros vecinos

Mas colmenas cercado y poblado con veinte colmenas
Martin de Casaquexas termino de la Vizia de Ley no
el Alcerro de Diego Martin y en una Alderon
Fria Rogerias junto al Alcerro de las Eras de
Mérida un de Con la Rogerias de los herederos de
Pedro y otros vecinos que hay fuegas
Frigos en sembradura

Otra suerte de tierra de diez fanegas de Trigo
en sembradura Martin de Mingarrillo un de
Con de Pedro Tierras de la Vizia
todos o grales dhos tierras Tomaros y por
Otras casas de Manuel de la Rosa termino de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Es cargados de ocho ducados de censo redimibles de que pagan redimidos el convento de Señora Santa Clara de la Brazia, y sobre dhos casas están cargados seis reales que encada año pagan al Convento de San Francisco de la Brazia, y sobre dhas casas de la calle de Martín Muñoz propias de mi el dho Pedro Zenato y Fran.co Lanado se imuxen estos cargados diez ducados que se pagan a D.n Juan Antonio de Villares y a los dos del santo oficio de ellas y los demas bienes de sus propios son libres de otra clase de censo deuda empeño memoria de misas vinculo mayorazgo patronazgo obra pia o otra cosa que pueda impedir su venta por lo que nos declaramos por seguros de que mas de pagar dho censo principal y su venta no los dhos imponentes deuda o de dhamos comunidad no obligamos de vordon cumplir las condiciones y gravamenes siguientes

Primera mente con condicion que dhos bienes se de cados no otros y mas sucesores los emos de tener siempre con hechos bien tratados y reparados de los que nos jes ubiere de manera que vayan en aumento y no vengan a minuzion no cumpliendo así a de poder el Abad.o de dha obra pia mandar los bienes se reparen de lo que bienes menester y por lo que en ello se gastare se le abonen y se le abonen dos ducados en cada uno los escripturas de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Juramento y declaracion de la persona por cuyo mano se tuviere en quien los Jerezanos y Velezanos otros vecinos

Por cuanto que dos Reyes Pelecabes ni para Alguna de ellos no han de poder tener Burdonas con condicion que antes de ninguna manera se ha de enajenar las tierras de Jerezano y Velezano y Pongnelo con Brazo de Jerezano y Sea exenta en ellos a Alguna Jerezano para en poder de Jerezano o Pelecabes sin que de ninguna Dominio Alguna ninguno de ellos

Por cuanto que la Executa en su Alud en esta Escriptura ni la misma obligacion no pueda Prescriuir ni prescriuan Alguna los tiempos de Jerezano no se cobren en Diez Jerezanos Veinta ni mas ano Y Dan las quentas los Reyes Lusa se la prescripcion comienze a correr Jerezano

Por cuanto que cada Alguno Jerezano Alguna tiempo que nos otros subresores quisieremos y ni mas y quitar el Jerezano demos de poder y en Jerezano Alguno y quando Dale el Prouision que en Jerezano Jerezano la prouincia de Mil reales de vellon y suelte Principal con mas el tiempo que las tierras se Jerezano con Desbinto de aueras de por todo de Jerezano que tan con de la Jerezano Jerezano Jerezano

de sinquito y redenzion en forma de Ordenanzas
que a las sazon heres dando por de suelto y acabado
del condado de dezenso para que de alli adelante
no corra mas y por libres a nos otros y nuestros herederos
de la carga de ramamento

Con las quales dichas condiziones de cada una de
ellas imponemos situamos y cargamos el
dicho zenso y confesamos que en su valor no
intervenido dolo fraude ni engaño y que dichos
trinquenta reales de vellon en cada un año
la que corresponden a dichos mil reales de prin
zipal por ser razon de alterdes mil mrs.
millares conforme a la carta de pregmatica
sumaje y propio modo de su valor de
caso que mas valga de la cantidad de
en que valquiera cantidad que sea de vuestro
ramamento y mas hayamos frazion dondo
a dicho obra pia buena pues mera perpetua
bocales de las que se dezir llamaran en
tiempo venidero para siempre jamas sobre
que renunziamos las leyes de el ramamento
real y de mas de el decaso y desde luego nos
desistimos quitamos y apartamos de la tenencia
corporal tenencia propiedad posesion y tenencia
que avemos y tenemos a dichos bienes y podedados
y todo ello en quanto a la suerte principal
de dezenso y sus corridos lo cedemos renunzia
mos y dos pasamos en dicha obra pia y su administrador
sentes y futuros a quienes damos poder cumplido
para que por su autoridad o su juez al efecto

Somen Dapreender la posesion. Y en el Alonso
nos con Libremos por Ynquilinos Herederos y pues
Carecos Poseedores y nos obligamos a la eviccion se
guridad y saneamiento de derecho segundero de
la manera que se obligan y podeis cumplir pale
de tiempo cierto y seguro y pasando en fuerza
la otra parte no se le pondra pleito en lo que
dimiento y si le saliere o pleito se mouiere luego
todas las vezes que fuere requerido como por su
seamos y seguidos nos otros o nuestros sucesores a
nos a la boz y defensa y a nos los seguiremos
y seguiremos y acauaremos en todos grados y ins
tancias y no lo cumpliendo así no subrogando como en
el caso nos obligamos a subrogar obligan
podeis otros bienes y cantidad marauedis que
se le seguiremos y le libraremos a de pos de
donde los vejeuimos y hormillo cales en el con
de principal con mas todas las costas daños
y menoscabos que se le sobiere
y recegido y por todo se execute en nos
otros herederos en pena de escripturas
vecados y al cuyo cumplimiento y firmeza de todo
ello mancomunadamente obligamos nuestras personas y
y por auer damos la cerrados Jenoves Ju
y sus bienes de Juana Crespegial Alcaldes de
ciudad de Llerena y renunciamos otro foro que
amos de nuestro y la ley si conbenerit de Juris
dicione omnium Judicum para que a ello no apremien
como por sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciamos todos los fueros y
derechos fauores y el general en forma y en la forma

Diez maravedis.
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.
1666

Fran.co Zamora Venuncio Las leyes del Reyno y
Reales Consultos Emperadores Que Romano Zoro Pon
tífices y de Mas de Reyes de las nuxeres En que se
Contienen que ningunas se puedan Obligar mieres
fadores de otro Por cosas que en ellas se contienen
En su Nulidad de Cuyo efecto me auiso el presente
no s.r que de ello da fey Las venuncio / Y para Mas firme
za Por Encasado al Jueuayon de Veinte
y zinco años el Juan Lopez Dios mio señor y señal
de la cruz segun de ser Rauen por firme estas Es
Cripturas En Dado Tiempo Y no Tiniendo Con Dalella
Poniendo de áras Fieres para Fenales Ed Ilesia
mitad de Multas pricadas Fuergas Y Buzimiento
Temor Engaño ni otras causas ni razones alguna
Aunque deben me Compelan ni de Juramento
Pedire obsoluzion ni relaxazion a Sus anteados
ni otro Juez ni prelado que me la pueda conzeder
Y aunque me conzedan de propio modo a de felun
a Sendi Et de zipiendi o en otra Manera no Vsa
re de ellas o medio Penas de perjuros y de caen
En caso de menos Valer y Podria Segurde
Cumplay exce Cutes estas Escripturas / que vos los
amoranlas el presente s.no Juan Lopez
que estas En la zinudad de Llerena a
Veinte y Un Dias del mes de Julio de
Mil y Seiscientos y Ochenta y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Seis años Y de los obligantes que no
el s.no doy fe conozco. lo firmó el Sr.
Pedro Zerrato Y por los de Mas N. Berdugo
a Ruego que dixeron no saber siendo
testigos Diego Thelmo de Escuar Juan
Fortuno Y Antonio Ortiz vez.o de Alcena
Crim.do = Sno = Fran.co Lavador =
Bernardo Benegas = Ante mi Diego Thelmo de Escuar

Antonio

Mso Caldera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo fabrica de 1 Real de sello

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la villa de llerena a ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y seis años Antte mi el Lic.do Fr.co Gp.e Alcalde Ordinario y testigos parecieron presentes Pedro de Villa Solana y Da Catalina de Rexo sumuxer de ella y prezedida licencia que de marido ante el Alcalde dispone que fue pedida y concedida y para dar en bastante forma y de ella usando ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por el todo solidum renunziando como renunzian las leyes la man comunidad diviision y escusion y nueva ytituzion con las demas que sobre esta razon habla duaxo de la qual; dixeron que por quanto; gaspar de espinosa y Maria hernandez sumuxer vez que fueron desta ciudad y pusieron censo de quarenta y siete reales de renta en cada año y por ellos seiscientos y sincuenta y ocho reales reales de plata de principal a favor de Antonio patiño clerigo vez que fue de ella a quien se obligaron a pagar dos reditos hasta la real redencion a los plazos y en la forma y con las condiz.es clausulas y firmezas de la escriptura de su ynporte que paso ante Pedro Gonz.z Ess.no Gp.e que fue de la dha ciud.d en el asiento de villa a los diez de

Reconozim.to

Gracia de la Suxecion en el sello

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mill y quinientos y nouenta y seis años
Que dello qual Pedro Antonio parrado Prior Comisario
de el Santo oficio Parecio presente Ante el como Jus-
ticia en.no ff. que fue desta dha villa En ella siendo Vi-
ll.os quatro de marzo delaño siguiente de mill quin-
cientos y nouenta y siete y impuso Censo de
mill mrs de su Principal a fauor de la fuer-
ca de S.n Alefonso y su capilla sita En la yglesia
Mayor Parrochial de nra S.a Santa Maria de
la Asuncion de esta dha villa la qual y su mayor
domo se obligo de pagar setecientos y catorze
mrs de renta hasta su Real Redencion Como
lo Espresa dha Escritura la qual por otraque ter-
co el dho Ant.o Pattino a los diez y ocho de nouem-
bre de mill.s y dos lazedio a dha fabrica Comu-
ella Contia que pasa Ante gran de el amanuen-
en.no ff. que fue della dha villa En fuerza de la ca-
y demas y mrs en.tos sitiados por Ant.o Cauezo
Prior Mayor domo de dha Capilla y fabrica
se puso demanda a los pedro onsallo solanas
se mouesen Ante la Justicia Real de la villa. Por
dosientos y nouenta y dos R.s y leyme y siete mrs que
se le deuen de dho censo hasta Pasqua de nauidad
de el año pasado de mill.s y ochenta y cinco a los
Como tenedores y poseedores de la quenta En
ciura de los molinos desta dha villa que en

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL ALLEPUNA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gerard Sanchez de Frexo etc.º y Maria
nuñez Sumuxer aquien se ad Judicio con
Carga En la partizion que entre sus eredero
se hizo de quien lo fue sha Dª Catalina de Fr
como su hija de los referidos y quedo autto de
Alcalde mayor desta Prouincia de diez y
y treynta quento de sulio Pasado deste Ser
año de mill y Seiscientos y seis semando
Primero ante Pedro morillo solana que dor
de segundo dia Pagase dha Cantidad y por
gundo que el Referido y Sumuxer Recono
sendho zeno Del mismo termino deuaxo de
Pena de execuxion y apremio como ttto de lo
ridos Consta de dhos autos Causa dos sobre
Razon ante Diego Sanchez hida Gobdor del ag
Jam.º y gouernaxion desta dhaxuera que en su mal
Piran En Po de dho Antonio Caueza y
Como tal mayordomo actual de dha Capilla
ca aquellos Bienes se Remiten = y Cum
do En lo dis Puesto y mandado por dho Alcalde
mayor los dhos Pedro morillo solana y Dª
Ana de Frexo Sumuxer Como tales Hija y
y eredera de dhos Gerard Sanchez de Frexo y Mª
nuñez Sumuxer y fenecedores y poseedores de dha
quexa de la Ciuera de los molinos desta dhaxuera
Lugar de dha Alamo municipal de Logar que
Lamas firme y Pasante forma que se de

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL ZAFRA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En lugar y derecho se conozen por verdadero y legitimo dueño de dho zerro de Arzynta y tres R.s y tresmil de renta encada un año a dha Capilla y fabrica de San Ill.defonso de dha yglesia mayor de dha ciud. a la qual que el dho Antonio Cauezas Prem.o Sum.a y ordinario actual y los que le subsedieren se obligaron a dar y pagar los dhos doziento y nouenta y dos Reales y 9 bey sietes mrs que como dho es pregado se deuen de sus corridos hasta dho dia de San Juan de mayo de dho año de mill.s y ochenta y seis y los que corrieren desde primero de Henero desde dho año de mill.s y ochenta y seis en adelante a razon de dhos treinta y tres Reales y tres mrs encada un año como y posee en dha quinta condiz.es clausulas y firmezas de dha escritura de que yo por posesion que en por de pedida para que les ligen y obligen y contra los dhos Pedro Morillo Solano y sus mu.res herederos y sucesores y traygan a pareser a la execucion por todo rigor de derecho y dha

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE

Executiua hasta Real Redenzion Pag
dha Sentta y pagada Enesta dhazud asu costa
y Con las d.s Sacobranzas de que se Ten gan
Por Consorim.s En Valbanes y forma; y Para
asi Cumplir dexa obligados dha man Comunidad
y Obligaron sus Personas y Bienes auidos y por
auer dan Poder a los senores Juezes y Justicias
de su Mag.d En especial a los de la Ciud.d
Serena Renunziaron el fuero que tengan
garen y la ley si Conbenerit: de Iuris diz
mium Iudicum Para que a ello sea Premi
Como Sentencia difinitiua de Juez Com
Petente Para da En Cosa Juzgada Renunzi
Todos dere.s y leyes de su fauor y la general
forma = Y Yo Catha.a Ba Catalina de Ayala
Nunzio Las leyes del ue legano Senatus Con
En Pera dos Iustiniano Foro y partida
demas del caso de las mugeres Enquese Con
ne que mer guna se Pueda obligar mas
fia dora del foro por cosa que no se Conbiertan
En su Utilidad del Cuyo Efecto le auise lo
Al e.no de que doy fe y las Renunzio = Y

Rey Frameroz Ponsa Casada a Enque
Mayor del Rey diez años Juro Por dos
Pro Seña y Senal de la Cruz segunden
deauer Por frame esta Escriptura En todo
tiempo y no ir en tiempo Contra ella Por sí
dos bienes Pena Pazza y Pena les ere
ditarios Mitad de Multa Pliados fuera
y nduzim.º Jenna Engaño nidoba
Causa ni razon alguna aunque deuer
le Competa ni de este Jura.º pedir ante
Solucion ni Relaxacion a Su santidad
nidoro Juez ni Prelado que se la Pueda
Conceder y aunque se le Conceda de su
Pro motuo. ad Sesun a Jendi et deciplen
de Sendoro manera no usara de Es
de Remedio Pena de Per Jura y de
Caer En Caso demenos Valer y todavia
Seguar de Cumpla y efecute Esta
Escriptura que dorgaron de Paxo
de dha manera Reunida d ambos Ma
rido y muxer Como dho Son I de
Los dorgantes que ge Ser.ne Rey de

Conozco Lo firmo El Licdo Pedro Morillo
Solana y por su muxer Interrogo Pedro
aunque saue Escriuir dixo no lo sabe
Por estar ynpedida de la vista y fueron
testigos Pedro Calderon Vecino la Comisiõ de
Dõ Dõ Fran.co de Castro Fran.co Reales y
Fran.co Maguelas Vecs y Ve. Dõ de aranda
Fran.co del Dõ Dõ Vecs de Llerena vno de los
quales firmo a Ruego de la Sus dha por
no poder por el ynpedimẽto de la vista =
en mẽ.to obligaron sus bs = Fr.co Fran.co de Castro
Lo Lic.do Morillo

Pedro
Fran.co Calderon

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº Salmeron Lara Dº Felix Romas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS AÑOS.

Poder

Sepan Como yo Dn Antonio de Sotelo Cadena deguevara Caballero della horden de Santiago gouernador y Justizia mayor desta Prouinzia de leon Por sumd. Hago Poder Bastante Al que de der. Conuenga a Juan Salmeron lara Procurador En la real chanzilleria de la ziud. de Granada ya Dn felix tomas Ganz. Hr. de esta ziud. de llerena y Cada uno Insolidum Exprezial mte. Para que En mine. y de Presentando mi Persona Parezcan Ante Sumo. y Señores Residentes y oydores de dha Rl chanzilleria y donde Vmas Combenga y ganem. Rl Prouision Para que Pozia de fuerza se llebe los autos Enque Proze de Contra mi Fiscal rio general desta Prouinzia y su sub delegado Sobre la Posesion de Dn Juan Montero de Villalobos su Paxon del combento de leon y lo demas que el Pleito Contiene y para que ma absuelba y alos de mas escontenidos Por dha Razon y zese En los Proxedimtos

En cuyas virtud y asi para ganar dho
des pacho como para todo lo demas menester
so que conbenga ala Juris dizion R.l y
mi Persona y de fensa presenten los
dim.os testimonios memorias leg y los demas
papeles que menes ber sean y ganen todos
los demas despachos y R.s provisiones
que conbengan y lleuados los autos pre
senten las petiziones y hagan las diligen
cias que se requieran hasta que se agan
fenezido que para todo y lo dependi
ente les da bastante poder sin limi
t con clausula de que lo puedan sostituir
y relevar en forma que es fho en la
villa de Llerena a ocho dias del mes de agosto de
mill.s y ochenta y seis años y el s.or lo firmo siendo testigos
el s.r Doyle Conorco lo firmo siendo testigos
Diego Sanchez hidalgo Juan fortuno
Diego Thelmo vez.o de dicha
D. Antonio de Ll.s
Lachon de Guevara

Conzo Caldeme

Para pobres de solemnidad de mil y

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Carta de Pago

Sepan quantos esta carta de Pago vieren como yo Fr. Alonso de Agorto de mill.os y ochenta y seis

Y dia de la fha

Fuimos Enterados

Sello

Y se Pago al Pr. Prior y Sindico de el Conb.to del Orden y Regular observancia de nra. Sra. de San Juan ob. Recaudacion de su Buena Memoria Otra manda desta Thesoreria Confesso aver Recibido Pr. mente el efecto de el S.r D.n Juan Sanz de Vitoria Ma.ro de Campo general de los Maestrazgos Por mano de el S.r D.n Antonio Mexia Pacheco y Soto mayor Cav.ro perpetuo desta Thesoreria y Contador de Sumisa Real de ella y Superior a aver sesenta f.s de Trigo Engriano de que Su Mag.d le hizo Merced y limos. con dho Conbento de Pan año como Consta de la libranza de S.s Ex.s dos mayd. de las tres ordenes militares que con m.te Entrega de Pachada Entro de forma dada En madrid a 1.te y tres de Junio de dho año y de las dhas sesenta fanegas de trigo Como Dr. Sindico de dho Conbento

dio Parentesco entregado su Voluntad Renunzia las leyes de la Entrega su Paura y excepcion del dolo y engaño y otra de Pago en forma de dha Librança y lo firmo El Escribano que yo el Esn.o doy fe conozco siendo testigos Diego Isel.mo de Escobar Ant.o Nuñez y Jud.o Fortunio Nr.s de Llerena y tambien vecinos de Poyse que dio Juan Pachon en tal Sindico de dho Convento testigos y dho

Juan Pachon Serrano

Ante mi
Diego Tadeo

Almeria y lo D.n Fran. Yañez de Lasserna
Cap.n de Cavallos corazas Vecino encomendero
de Villerena hago estando mui malo en la
cama con mi sano juicio y por no aver
querido confesarme otorgar mi testamen
to por el tenor de mi sor declara
en forma la siguiente

Primeramente doi i.a del cuerpo y Beneficio
de sepultura a mi cuerpo en la i.a y glesia
de sn. Tiago Iq. me dijan docientas misas
por mi Alma =

Mando al convento de s.n Fran.co mil Ducados
Rs para ayuda a la fabrica de la glesia Iq. se
Rjan misas por mi Alma =

Mando que a los pobres mi cuerpo las Ve
bisiones Iq. es lo que es costumbre =

Al S.r D.n Juan de Castro th.e de cura de la parrocha
de santiago le dejo docientos Rs para que me
dijan misas a razon de quatro Rs. de plata ca
da una por su limosna =

A mi criado Manuel de los rios declaro que es libre
y no es mio ni de nadie, y por lo
que me a servido y por que lo criado Ten

go voluntad y obligacion lo siguiente

Primeram.te le mando doçientos R.s

Mas la cama en que estoy con toda su ro

pa de vestir que se hallare tener mia

Y Maria Rodriguez mi criada le mando

por el trabajo que a tenido conmigo

en fermo.s cien R.s de mas de lo que

estubiere de viendo de su salario =

Y Luhisa Catalina de Aguilar le mando

otros cien R.s por su asistencia y cari

~~Y D.n Miguel de Ayllon Toledo le mando~~

~~pitolar y fundar lo demas por su buen~~

~~ley y la mitad por que es toll dado~~

Y dejo y nombro por Alva, cas al S.r Pr

Juez de Castro th.e de Cura del S.r Santiago

Ya D.n Miguel de Ayllon y Toledo ya

ra que se cumpla todo esto = declaro y

tengo en poder de Alonso de Caravajal

porcion de deposito diez doblones de ocho

mas tres doblones sencillos =

mas onze Patacones en plata

mas quatrocientos treinta y seis R.s en cal

dilla de todas estas partidas se de vajas lo

obiere dado Alonso de Caravajal con

libranzas mias =

Mas a de hazer en poder de dho Caro
vajal porcia de dde pedito sesenta y una
onças de plata la hada =

Mas declaro las cartas de pago que se halla
ren sermias y para en mi poder de Alonso Ca
ceron del señor D. Antt.o del Gouer.dor de
Siu.a que dara razon de todo por su christian
dad y con ciencia y por nuestra Amistad
y declaro y no me tene nada dho S.r Gouer.
y para no tiuia de mi quentas y cartas de pago
y para no tiuia de mi quentas y cartas de pago
empezar a cobrar ellas les pues me remi
an librico de quartilla de mi letra y razon
enquerita a sentado y firmado de mi
no letra

Mas encargo a mis Albaceas a ustenes
el informe de la cuenta de mi hacienda
tubiere deuiendo de mi muerte y lo que
uenjare a la ellia de mi fallecimiento -
Ten encargo a dhos S.res Albaceas que guarden mis
papeles de seruicios, si pareciere al gundeno mio
de Sin.a de Sojoma de dos de los y natural de
el quarto grado y que sirues seruir al Reymo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

selos entregaran para q saque por
alguna Venta sa ò la plim.to =
Iten que de cumplido todo lo aqui con
tenido si quedare algo de lo a mi Alma
por heredera; Ipor que valga esta
declaracion y no aia pleytos Ruego al
presente sean testigos y firmen
que supieren; Ilo firme en dicha de Sul
de mil y seiscientos y ochenta y seis
Juan de Ibanez
Por testigo Salvador
Miguel de Ayllon
Por el testigo que lo dicho
Miguel de Ayllon
Melchor melen
por testigo Diego de el Rio
Andres Gomez
Pedro
Manuel de los
Rios
Francisca Gomez de la Cruz
Catalina de Ayllon
y Maria Rodriguez que fueron testigos
firmaron por no saber Iniotros lo firmamos
y lo juramos =
Miguel de Ayllon
Melchor melen
Andres Gomez
Pedro
Manuel de los Rios

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
DE VN AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

Francisco de Castro presbitero vezino de esta Ciudad Capellan de Mayoria parroquial de Santiago de ella y albacea vniversal y Capitan de caballos coraças Don Francisco Yañez vezino que fue de ella en la forma que mas bien proceda = Digo que como parece de esta memoria y testamento nuncupativo que presento y juro hecho por Francisco Yañez difunto de sus bienes y del remaniente que de ellos quedare en su tiempo a su Alma por su heredero y por su albacea vniversal y cumplidor de dicho testamento para que lo pueda cumplir con esta obligacion y atendiendo a que la disposicion es pia =

Pido a V.m el que en virtud de dicho testamento le mande reduzir a instrumento publico en la forma ordinaria y que asi echo se me entregue para en su virtud proceder al exercicio de qualesquiera acciones que a dicha herencia tocaren y demandas que puedan ser de su obligacion interponiendo V.m en dicho testamento su autoridad y decreto judicial ordinario para mayor firmeza de lo que pido y justicia que pido = para ello

Ante mi el oficio de Vmd ettª =

Fran.co de Castro

Auto

Por presentada. Como se pide. Y para los efectos que se dicen se examinen los testigos que se refieren en la Petizion, y porque puedan ser sabidos de ellos se les tome el presente, y se les haga saber para que sean claros y se responda. A ytem y el Sr. D.n Pedro de Guzman Tte de este Partido por su mrd en la Ciud.d de Merida, a ocho de agosto de mill y seiscientos y ochenta y seis años. =

Ante mi =

Ante mi

Ante mi

Dn Pedro de Maeda

Antonio Alonso Calderon

En forma

En la Ciudad de Merida en treze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y seis años, el Sr. Juan de Ortiz Zuñiga Gobernador en forma de S.M. en esta Ciud.d y su Partido, que es dos años que sirve

En su casa sito por mi ante Dezir la ad.
y Requerido por la petizion = Dijo
que por el mes de Julio deste año estando
en forma en la cama el Capitan Fran.co
y Andres Hungre se hallaban ordo y en
muchos actos que estaban en su Juizio
en bien dist.o el qual llamo al Capitan
Miguel de Ayllon y Andres y por su ma
mio y nombrequiado los dos testigos
les pidio y rogo que atodo fran.co
saber la memoria que se presentado
en poniendola el mismo se la quel escri
mio el dho Miguel de Ayllon y la firmo
el dho Fran.co y Andres en presencia de los
testigos y de los demas que se hallaron presen
tes conformandose el dho Fran.co y Andres con
lo que en ella esta escripto y mandando
executar por su ultima voluntad a lo
lo qual se hallo presente y reconoze las
dos firmas que estan de su mano en la
memoria el dho quel testimonio y dado
fe lo vecino al presente fe y lo firmo
de su nombre de dos años =

Andres Gomez

Miguel

Francisco Calderon

SELLO QVARTO DOZE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Hª

En la dha Ciudad de Llerena en
dho dia mes y año dhos para esto en for
mazion se vezino Juan de enformado
dor D. Manuel de los Rios Residente
en esta Ciud. Criado que fue del Capitan
D. Fran.co y barrio que lo hizo a Dios y una
Cruz sho prometio dezir y lo pidio
por la peticion = Dijo que estando en
Llerena el Capitan D. Fran.co y barrio en
Cosas de Sumorada por el mes de julio
deste año quiso disponer las cosas de
su Alma y Conciencia y para ello
llamo al Capitan D. Miguel de Ayllon
su suegro y en presencia de testigos
le dijo y escrivio al dho D. Miguel
de Ayllon diciendo en ella lo que
entonces el dho D. Fran.co y barrio por no ha
querido hacer su testamento y
para que conste se le Alma
Yo Escrivano di fe de la memoria y que

Dic y mora a 65 rs.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

se escriviese y pase por ella y en esta con formidad la firmo y tambien este testigo lo firmo la memoria quien lo presentado y le he mandado y reconoze por suyos las dos firmas que estan en dha memoria lo qual hizo estando en su libre juizio y el mismo y presente desta gres. Ciudad y este testigo se ha hallado presente y este testigo. Como instrumental de dha memoria y lo firmo y es de la edad de diez y ocho años = Manuel de los Rios

entre vengo memoria =

Ante mi

Alonso Calderon

En la Ciudad de Llerena en el dho dia mes y año dhos para la dha informacion se presento por testigo el Melchor

Melendez alguacil desta Corte Vecinos
en esta Villa y Pedro Porlier y habiendo les
mostrado la mem.a Pro.a dijo el capitan
D. Fran.co Vang, Jorge de Ramon y la Pro
curadora Ana Mz estaban sordos, por ser
notando todo lo que se refiere, y lo hacen
viendo D. Miguel de Aylon que esta al Vente
cimo, y hecho D. Fran.co Vang quiso se
escribiese por lo cortado en dos la memoria
que se hace de arriba con lo demas
que se refiere, y la clausula de mill y
quinientos al convento de S.to Domingo
el dho D. Fran.co Vang fueron p.a la obra
de la yglesia. y hecho D. Miguel de Aylon
reparo en que se le dixeran las mis.as
en dho convento y se lo participo a
el dho D. Fran.co Vang y vino en
saber de la manda con el cargo de las
Misas el que fue el difunto D. Fran.co
esta V. solo que fueran por su alma
Dixeron = melchor gnelen Bem
dez secretario
Antonio Matias
Rosa de espu Antonio de Miguel

Ante mi Don Esta Vinse en la
Hermo Mosse Sodrà =

Alonso Calderon

auto. En la ciudad de Llerena a catorze dias del
el mes de agosto de Mil Seiscientos Sesenta
y seis años el señor Don Pedro Antonio Ramirez
de guzman, Teniente de Gouernador desta pro-
uincia de leon, por su Mag.d a Viendo visto la Me-
moria, y disposicion hecha por el Capitan de los
uallos corazas, Don francisco Ibañez de la serna
Residente que fue desta ciudad, y Informacion
hecha a su continuacion, y por lo que resulta
de lo que deponen los testigos, y tendiendo a
que se halla el alma del dicho Don francisco
instituido por heredero Vniuersal, de todos
sus bienes, y los priuilegios de la Santa pie =
dido que declaraua, y declaró por suficientemente
Ratificada la Voluntad del dicho Don francisco
Ibañez, y que se contiene en la Memoria que va
por Cabeza de estos autos, y como tal Mando se
guarde, cumpla, y execute, reduziendo estos
autos a Instrumento publico, y en la for-
ma ordinaria, dando de ellos el presente
s.no a francisco de Castro, presbitero, Teniente

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

de Cura de la Yglesia parrochial de Santiago desta ciudad, Y Albacea Vniuersal del dicho Don Francisco de Ybáñez, Pho, o los demas traslados que pidiere, en los quales desde luego su Merced interponia, e interpuso su autoridad, y decreto Judicial ordinario, y por este su auto assi lo mandó y firmó con acuerdo de assessor

Sdo. Don Pedro de Mazed y Sepulueda

Alonso Cabrera

El Rey nro S.r

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena, á diez y seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y seis años, ante mi el infrascripto Escrivano y testigos, parecieron presentes D.n Fernando de Ortiz y D.n Gregorio de Ortiz, vecinos de esta villa, y dixeron que el dicho D.n Gregorio de Ortiz, como marido y conjunta persona de la dicha D.a Ana de Villagarcia, su muger, y como tal su procurador, segun y como lo es de su Magd por el poder que de su merced tiene, otorgado en la villa de Madrid, en veinte y quatro de Junio de este presente año, ante Alonso Nuñez Gonzalez, escrivano de su Magd y de los del numero de la villa de Madrid, que se exhibe en el principio de la escritura de partija que en este dia se hizo entre los dichos D.n Fernando y D.n Gregorio de Ortiz, y la dicha D.a Ana de Villagarcia, su muger, y como tal su procurador, y en su nombre, otorgan y confiesan haver recibido y cobrado de Juan Fernandez Ortiz, vecino de esta villa, como marido y conjunta persona de la dicha D.a Ana de Ortiz

El C. Carrozo Fran.co Lorenzo y Diego de la
Peña Muñoz y P.e de la Peña los de Ord.
ne

D. Alonso Quizar

Francisco Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En Maiuga [illegible] tres dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y seis años, ante mi el Lic.do D.n Fran.co [illegible] abogado de los R.s consejos, y el poder que le dio D.n Fran.co Lopez Duran, tres bitecos, Vecino de Maiuga de Villa Garcia Comendador de Santiago y su capellan Administrador de las obras pias que en la dicha Maiuga fundo D.n Fran.co Silicco su hermano en cantidad de siete mil y ocho cientos y noventa y tres ducados y medio de vellon, ante Manuel Ortiz de Ortiz y con fecha de auer sido rematados en el Real Ministerio del Rey nuestro Señor D.n Carlos de su Real Hacienda de Merida de renta en esta Ciudad y su tierra en diez y seis mill quatro cientos y noventa y tres ducados y medio de vellon, y no mas, por el tiempo de tres bidas, a razon de quarenta y dos mill y ocho cientos y ochenta y tres ducados y medio de vellon, que son los dichos diez y seis mil quatro cientos y noventa y tres ducados y medio de renta de Juro de Alcabala del partido de Llerena en Calera de la dicha Fundo D.n Fran.co Silicco y de los dichos diez y seis mil quatro cientos y noventa y tres ducados y medio de vellon, se deben pagar a quinze ducados en cada vecino, y a quinze ducados en cada valeria de las en que se pagan, y quinze ducados en el dicho no numerada pena, y de ma [illegible] de Ortiz de Santiago en forma [illegible]

16049.
16049.
32098

Fr. Pr. El Dr. Conozco Frenado Diego
Fr. Helmo. Pr. Mung. y Pr. de Sil Va
Por ello
Dr. Mr. Figueroa

Antonio
Alonso Calderon

Para pobres de solemnidad de mil.

Lamesa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

290

Macuda de Llerena a Veinte
Dias del mes de Abrilo de mill y.os. Ochenta
y seis años antemi el S.ro Fr.co de Zuñiga Ruiz
Diaz Vez.o de esta Mayordomo del Combento y monjas
La Limpia Y pura Concepcion de esta En su nombre Por
virtud del Poder que tiene Para la admin.ra y Cobrar su
Beneficio y Cobrar de las Rentas y ventas de dho Combento
Limosnas y lo demas en el Contenido del qual Pues
que Trasladado Para lo que de suso se hara mencion
y que pasa de Suso Lo otorgo ante vos que Dazinda mon
Diros S.ro de Sumaq Por mi ausencia y Por mi Per
mision En el dazin.da a los quatro de Junio de mill y.os
ochenta y quatro Testigos mi vez.o a que me remi
mi Rey y S.ro Doy fe / Del Mando de lo Que en este
Dho nombre Consta aver vezeido Realmente y
Consejo del S.r D.r Juan Sanz de Vilania Teniente
e Enera de los maes trazgos Por el S.r Don
Dn Antonio Mexia Pacheco y Solomayor Vez.o y
Vez.o Perpetuo de esta Dazin.da Contador
de la mesa Maestral de esta Hay Supanlido a Haver
Ciento quarenta fanegas de trigo en grano de que
Sumaq Dios Segurado Por su real nomina
Hizo m.ds y limosnas a dho combento Es de Hoano
Como Consta de la Libranza del S.r Contador ma
Dor de las Ordenes militares que en dha

Original despachada en toda forma sin
Balen m.do a Ferñ.dez Zinco de Sumo de el
dho año. y de las dhas cinquenta fanegas de
trigo en dho nombre se dió por ente. de
tregada a su voluntad renunzia las exce
dera en dhas sus leyes y excepción de la
y en año de 69 a cinco de pago en forma
y lo firmó el dho Ldo que de R.ro de
Felonzac siendo testigos Diego de Ulma
escovar Juan ortiz y Antonio ortiz
vez.os de Llerena

Diego de

Ulma

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

221

En la ciudad de Llerena a veinte y cinco dias del mes de agosto de mil y seiscientos y ochenta y seis años, ante mi el s.r no y testigos, Don Pedro de Maeda y Sepulveda abogado de los Reales consejos, vecino desta ciudad, por el poder que le dio Don Juan de Osinaga Mondragon, en la Villa de Madrid a tres de diziembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve ante el Isidro francisco Rodriguez Saramiano, otorgo y confesso auer recebido real mente, y con efecto del Rei nuestro señor de Don Juan de aguilar Bermudo, depositario de rentas reales desta ciudad, y sus thesorerias, veinte y tres mil quinientos y treinta y quatro m.s que ha de auer por los tercios del fin de abril, y agosto desse año, y la parte de media anata y quince por ciento, por los cien mil ochocientos y sesenta y siete m.s que tiene de renta de juro, sobre el seruicio ordinario, y extra ordinario desta ciudad, y sus thesorerias, el dicho Don Juan osinaga, y en su cabeza, y de los dichos veinte y tres mil quinientos y treinta y quatro m.s se dio por contento, pagado y entregado a su voluntad, renunzio las leies de la entrega, su prueba, excepcion del dolo, pecunia no numerata y demas del caso de que otorgo carta de pago en forma, lo firmo el otorgante que yo el s.r no conozco, siendo testigos Diego sanchez hidalgo, Pedro de silua veinos y Diego thelmo de escoriaz, vecinos de llerena.

Don Pedro de Maeda y Sepulveda

Ante mi

Francisco Calderon

Rodrigo Rodriguez

Ante mi

Sello

23 D. 534.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

En la villa de Azuaga en veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos Pedro moreno lauador vecino de la villa de los Santos y mayordomo del Convento y monjas de la Vocacion de la Santa y Virgen Concepcion en virtud del Poder que se me dio del Convento para la administracion y beneficio y cobranza de sus bienes y de las limosnas y otros derechos del agua y de el que es bastante para lo que de yuso se hara mencion y que parece pasa por testigo presente Pedro mateos vecino de la villa de Ensella a veinte y uno de octubre de mil y seiscientos y sesenta y uno ante el escriuano y que se le entregue maximo la ocasion que se le ofrecio de Conpromiso lauer recebido el Conprador Confeso lauer recebido del Conprador Don Juan Lanz de la Torre y de sus mancomunidad Porcuanto

Dn. Ant.o Antonio Ovenda Pacheco y Ot.o
Ll.o Dr. Rex.or Perpetuo de esta Baz.a y
don de la Cam.a Ord.r de ella y superior
Juez de Rentas y de Rigo en grano de
Jurisd.n Por legua de Rizo en este
año Conbento Este Presente año como
ha de la librança de S.S. Consejo
de Castilla ordenes Militares y que entrega
original del Pichada Esto de forma
da ya en Madrid a Veinte y cinco
de Junio de este año y de las cinco
bafanegas de Trigo en dos nombres
Bastimento y conbe gado de Voluntar
Renuncia las leyes de la Entrega de
la quez.a de los bienes año y tiene a Cartas
ro en forma Esto firmo de Ve
tegue Dr. Ant.o Rosfe Conocer siendo
Mayordomo Esto Real Sr. hez Ozaez
Juan Sontiano. Dr. Ant.o Ortiz Rios de Ll.
Dr. Ant.o Lucas
Moreno

Antonio

Antonio Calder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sabe Como yo, D. Antonio de la Sellada
Guerra Cav.º de la Orden de Sn. Juan, Alcalde
por esta provincia de Leon Por Su Mag.d, Doy poder
Pasante Alguacil de dho. Juzgado a D. Lucas Surtado
Jangulo, y D. Bart.e Trillo Residentes en m.d
Otro de Leduma Procurador de los Rs. Cons.os
a cada uno insolidum especial para que
en mi nombre y representando mi persona, o en
Mte. Sumg.d y Ses. de su Real Consejo de las Ordenes
y Vn de mas en Menga, y siga la causa que
en Ayuntamiento ante el Sr. Vicario Gen.l
de esta provincia a Juan Montero de Villalobos dho.
de el Convento de S. Marcos de Leon por haverle
preso, por estar declarado por Comunero
en la Bulla de la Cruzada, como consta de los
autos a que me remito, en el que se hallan
lo dependiente, y para las provisiones
para que pueda suplir dho. Vicario gen.

y su sub delegado Juez de la Causa
a finimismo para que se lleuen los autos adho
que el Corrn de las Ordenes citadas las partes
an de presentar Memoriales y escrimientos
escritos, testigos testimonios Informaciones
Ro lanzas y otros despachos y papeles
que menester sean, y datermos y los
Venturie, Eaga Vecura Ziones y se aparte
de ellas. Ladunya Ponerlos con Vonga. y gan
jentes Autos con sientan lo fauorable
y apelen de lo con trario y lo sigan
en todas y ystancias hasta que dho
pleito se fenesca y para todo y lo
de dependiente les doy Bastante
poder sin limitazion y con clausula
de que lo puedan sustituir y bocar
los sustituto y nombrar otros de
nuevo y todos los que lo
soma que es fecho en la Ciud de
Lerena a veyntiocho de

El Conde de Castellyo Jocherna
y Seisaños Pedro Borgarne Gorre
Doy fee como lo firmo siendo los D.
de Mesa, D. Lorenzo de Ovyla y
D. Barca la Renza Ros de Morena =
D. Antonio del
Cachon de Guevara

D. Antonio
Ponce Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Rey nuestro señor.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Carta de pago de la dote de la Cabeza de Montesclaros

Mazizda de Llerena a tres dias del mes de Septiembre de mill y ochenta y seis años Ante mi N.o y testigos el L.do Antonio Cabeza presb.o V.o de ella, como Cap.n Mayor de la que fue de D.a Maria de Terrada. Confesso haber recivido del Sr. Conde de Sunga Dios g.de por mano de Sd. despues la cantidad Su de pos.o treinta y tres mill setezientos y treintamrs. de los mismos que se deben de los dos tercios de fin de Abril y ag.to de este año de la fha del Pure que por previlexio de Sunga esta situado en Cabeza de dho D.n Mte. de este pa de y Ll.o debaxo en los Alcaides del partido de Llerena de zinq.a y siete mill quinientos y noventa y seis mrs. de Renta en cada un año Reservados de dhos treinta y tres mill setezientos y treintamrs se dio por entregado a su voluntad Resv.o los Lyes de la entrega su prueba y cesg.n de la razon numerada que quedo Y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo a quien Yo el Ess.no doy fee Conozco siendo testigos D.n Ant.o Dotor Diego de Arro de Eres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

x gran al dlgo de Dn de Meserno

Antonio Caldera

Alonso Caldera

Luis de Zepherino
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible] e de Diego Sodo Podera
Vecinos de Sanquentay Esta Carta de
Testamento Ultima y postimera Voluntad
Vieren como yo Luis hijo de ferino Prue
Ho y natural de esta ciudad de Llerena hijo
Ultimo de Juan Conde y maria del
dicho Estando enfermo del cuerpo
y sano de la Voluntad En mi libre Alb
rio memoria y entendimiento natural
Cuyendo firmemente el misterio de
Santissima Trinidad Padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo
Dios verdadero y creyendo lo que cree y
tiene nuestra Madre Iglesia Catho
lica Romana de Roma creyendo y cree
Y Pidiendo y protesto vivir y morir en
este Catolico christiano y temiendo me
de la muerte que es cosa natural a todas
Criatura humana y deseando poner mi
en carrera de salvacion Elixo por

Testamento

Traslado
Las saca en
Llerena

Y encomiendo el alma a Dios
y a la Reyna de los angeles Maria Santissima nra
Señora Madre de mi Redentor Jesu
Christo para que interceda con su
divina mag.d Perdone mis culpas con
la gloria suya y para salvacion
de mi alma quiero hazer mi esta m.da
y ultima voluntad y para ello pido
licencia conto d.o Remai m.do a los dhos
Juan Conde y Maria de el Rivadeneira
mis padres que estando presentes de
gazon que des al fuego conzediando
conzedieron del dho Luis de el zeferino
subido licencia y facultad para que
pueda por si solo dorgar este y otro
ta m.to codizilios y los deres para
tar su ultima voluntad porque para todo
sela dexan libre y levantan y se
desisten del der.o que tienen a los bie
nes del dho Sug.o der.o y razones pa
ra que pueda dis poner de ellos por
mandas legados y dexando por

Herederos a las Personas que le Pare
ciere aunque sean Estraños y esto obra
Estando zlentos y sus cosas a lo que les
Porta y en la Buena forma que Pue
den conformar Lo se con las dis Pos
siones del Dr. y leyes del Reino=
Lo Otorgo Luis xil y Geronimo azeto
esta lisenzia y Permision y en su Ser
tud Lo firmo Este mi testam.to En la forma y
Primera dn. En el nombre de Dios
a Dios nro Señor que la crio y Redi
mio Por su Preciosa Sangre Pasion
y muerte y del Cuerpo de la tierra de
que fue formado y quando su di
vina mag.d fuere servido llevarse
desta Presente Vida mi Cuerpo sease
Sepultado en la yglesia mayor de esta
Santa Maria de la Encarnada de
Zafra. En una de las dos Bovedas que
tiene en ella la cerm.a de los Pa
de que soy hermano y con Sañen
Cuerpo los Señores Curas y Lazeria
de esta yglesia mayor donde la Pa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

cial de señor Santiago y Capellan
Mayor y Capellanes de la capilla
de San Juan Bautista todos mis bienes
manos aquien Se plico y Ruego con
toda Ynidad y Veneraz. Se diga
Cada Uno los dos misas Rezadas
Por todos mis alma y la con las onras
cumplidas que es estilo y tienen de Fe
cion Porquanto yo he hecho siempre
que onra Doca ya llega a ser Pues
Como tal hermano he executado las
demas cargas de la hermandad
Ytem es mi voluntad que dy Pues
executado lo que se refiere la clau
sula antecedente se digan Por
mi alma y intencion tres
Sas de Cuerpo presente y se Pague
su limosna
Y quanto las fuerzas y costumbres
nos tiene de lo que es estilo y que los

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

A Parte de Poder de mis Bienes
declaro que soy Cap.n y Patrono de
la capellania que dotto y fundo Jun.
mesa declaradas Pues.o y Mando de
Poder que tengo desde luego para q.
do fallezca nombro por Cap.n y Pat
no de dha Capellania a Joseph Gil
ueno Viuadeneira mi sobrino clerigo
ordenado de ff.s de esta vez.d Por concurrir
en su persona las calidades que refiere
su fundaz.n y supp.o al señor Provisor
desta Sr.a diocesia tenga de hazer
la Provision canonica de ella para que
la sirua y se cumpla la voluntad de
su fundador

Declaro que en el testam.o que otorgue
ante el Presente esc.o Thomas Gran
jaxero Pres.o ff. que fue de esta vez.d
menciono bienes para pellar y Patrono
de la Capellania que fundo Beatriz
Sanchez de la Fuente y Paramio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Nuestro Señor que se edito de los Pro
tisor a que se otro Contra dicendo
Presidente Dn Juan de la fuente Sreg
uo fl. de estazud Conquien se
Pleito que por Vltimo se sentencio en
Mr fauor Por auto de Provision declaran
do no tenia accion el dho Dn Juan
de la fuente a la dha Capellania
Y qual apelo Fr. Angel los Sres de el R
Consejo de Ordenes que oyendo au
lo seguido y considerando en la Con
Y fin de dilatarlo y no estraime
se me dispacho titulo de administra
dor de dha Capellania que estoy esta
ziendo con el Residuo de los frutos
y para Vando de Vdes. que se mete
fiere Por la dha Sentencia Y titu
de administrador y Conformandome
con la clausula de la funda
zion nombro y presento Por capella
de dha Capellania En la forma que
Puedo y Vd estar declarado no tener
dor. el dho Dn Juan de la fuente

D. Juan del Conde Prisu.º su hermano ha
de estar ausente y supp.º a S.º Provisor de
Mandar dar Pacha titulo en forma
Declaro que soy Capellan y ad mr. de
diferentes Capellanias cuyos titulos
Paran en mi Poder, y para en
que en no dos Balguna dellas en
Joque y pertenezca S.º dera.º demonstr
desde luego nombro a el dtor Joseph de
Jil Viua de Meina clerigo Presbitero
mi sobrino y Pido y Ruego a los Sr.
Juezes eclesiasticos a quien toque le
Manden hazer colacion de ellas
Declaro que D.n Juan Montero fl.º de
Jazu.º subio a Rendada la alcaldia
de Canta el Gallo en compañia
de D.n Juan Martinez de Sta Ana
que el dho D.n Juan Montero mes
Tadeuiendo del agrado de Costa de
Cuna de dho Lugar doziento y seis re
de Vellon y dos fanegas de trigo m.
se cobren
Tambien me debe el dho D.n Juan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Fecho dizen que por R. Proveydo y
dezen a Rosas de Vino de Plazenzi
mo desuerecda de Plaño Pasado
de ochenta y zinco que tubo a Ren
dada la Ylb al corrido mando se Cobra
y Porquan so los y capellan de los
Jerenzes y Capellanias de que Pocas
chas Personas se me Pagan Cantida
des de ante y tengo quenta con ca
Ono en Pribilegio de Razon se este
y Pase Por el y se Cobre lo que se me
de Viere y lo que Con buena Per
dad Parezziere que yo deuo se Pag
y Por el amor y Voluntad que le
tengo a Dª Jauel marzela mi
Hazna le ofrezisma Religiosa Pro
fesa en el Conbento de Sacaran
de esbazuel. Lemando Por Ma
dozientos R. de Velon y dos fane
gas de trigo y estos se le Paguen
delas Carnadas y que se me Cobran

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Siendo de las Penas de mis Capellanías
Pido me encomiende a Dios —
Mando a Ana de Juxo mi criada que
asiste conmigo a mis Padres Jeronimo y
Ysabel lo que estuvieren de Madresia de
Alliz do Juan Gil Conde mi hermano —
Nombro por mi al Patron Juan Gil Conde Pres Vi
tero los años Juan Gil Conde Pres Vi
tero mi hermano Diego Moreno Moreno
mi Primo y Joseph Gil Moreno Vecino
de Feria Mis otros clerigos Confesores
de Feria Cada uno que se hallare aquien
do ya Cada uno que se hallare aquien
Pedir Visitarle Para que de los mas
de mis Bienes Cumplan Este mi testamento
a Dinque sea Pagado Mando del al Pobre
Pobre Para Cuyo Efecto les Pro Ruego
el Fermino de Dos meses —
Y Cumplido y Pagado Este mi testamento
Mejores mandas y legados En el con
tenidas y mis bienes y nombro por mis
herederos y unicos Sus Hijos y herederos al
Dichos Juan Conde y Maria Gil Rui

Reino mes Padres lexitimos Para
que los ayan y gozen Como mis ere
deros forzosos Porque asi es mi Vo
luntad Conforman dome En esto
Con lo dis Puesto Por dere. ——
Revoco anulo y doy Por ningun
y de ningun efecto otros qua Se que
Se Pusiere. Co dizelios y Ba
ses Para Sestar que ahora des
aya sido y otorgado Por escripto o
Palabra Sen otra forma a O
que Sen gan clausulas derogatorias
Para que no Valgan salus Este
que otorgo Ante el Pusiere es
Plico y Ruego que quiero Valga Po
mi testamto. y ultima Voluntad En
la mejor forma que Suelo y a
lugar En dere. Que fue Hecho Otorgado
en Barena Estando En las Casas de
Mi morada a que Sno dia de Sa
dere de mill Sos Ochenta y
años Del Otorgante que yo Doy

dos fe Conozco dixo que la gravedad
de su Enfermedad no le da lugar el
Poder firmar Rogo a Francisco Lo
pez siendo lo llamados y Rogados
testigos los Alonso Rodriguez Vo
llo y Ygnacio de aguilar Parra y
Dn. Juan Romero Flores medico
desta villa y vecs. Fho de los quales
mas Tambien por los altos Juan Con
y Mª Fil Rivera de Mesa Pra
de dho Estado Porque de poder no
Qen Estando en este Estado dixo Ma
Estando Luis Filzeferino Rivadeneira que
El Patrono de la Sra Pia que dejo
fundo Rodrigo de Leon y Pasado de
dn. Non Sra por Patrono y a dn
de dha Sra Pia a El Sr. Juan
Fil Conde Pues vo. Hermano y su
ae. Provisor desta Provincia dem. de los pa
Titulo de Patrono y a dos segun El tenor
cumpliendo Con la clausula de la funda
fho obrupa Testigos los altos
Fr. Gr. Francisco Romero
Flores

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan como yo Fran.co de Segovia Tirado Vez.o del Abrido de Montemolin estante en esta ciud.d de Llerena otorgo que debo y me obligo de dar y pagar al Monasterio de Religiosas de S.ta Ana de esta ciud.d Isabel Sanchez del Leon su abadesa y demas Religiosas presentes y las que les sucedieren y por dho Monasterio fueren parte ex.ma los reyes nuestros señores onze mil reales en sellos de veinte maravedis sueldos y amientes y cuentos en otra paga para el dia quatro de Enero proximo venidero de año de mil y seis.tos y ochenta y siete pues los he prestados y pagados en esta ciud.d para el deposito de dho Monasterio amigos y con las de la cobranza y si dho plazo no diere y pagare la cantidad referida se pueda despachar persona con tramite y mil reales personales a la execucion y demas de sus gastos de la cobranza a costa de mi persona en quanto se hizieren y se pagare de los que se ocupare en las diligencias y letras de la Real Chancilleria y Real Consejo como por el principal contrato de reconocimiento y declaracion de la Real persona en quanto dificiere y se hiziere de otras pruebas y renunzio las pruebas pregmaticas de el Salarios y desde los pongan de otros onze mil reales de sellos que por mi el Cajero m.z de veinte maravedis dho Monasterio me

obligo de

de

Dos

Zenty

Gastos

Cobrar

Procurador

Escrito

Apreciado Superiores Capitulares del cavildo
de la Capilla de Capitulares de el Para el socorro
de Conyes y dades Prezias que se emean ofrezido
de Morquales Ellos de dos de esta escriptura y
relazion que ziento hay verdaderamente hoy
Con dentro y entregado a mi bolumtad y renunzio
las leyes de Hacienda Supremas de
excepzion de la enumeradas pe unias y para lo
a si cumplir obligo mi persona y bienes avidos
y por aver doy poder a los Señores Juezes
y Justicias de Sumaj. en especial al Alcalde
de la ziud. de Llerena renunzio otro sio que
tengo Jueces y Leyes y Jurisdizion
no renunciando cum Conque declaro no ser de los
comprehendidos en las pregmaticas de Sumidores
para que de ello me apremien como por sentencia
Diffinitiva de Juez Competente pasada
en cosa Juzgada renunzio todos dos y leyes de
mi fauor y la general en forma que hacen la
ziudad de Llerena a zinco dias del mes de
Septe. de mill y ochocientos y seis años y lo firmo
Otorgante que doy fe conozco siendo testigos
Diego Helmo Escovar Juan Fortuno y
Antonio Ortiz Vecinos de Llerena

Juan de Espinosa

Ante mi

Antonio Calderon

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ciudad de Llerena á cinco dias del mes de Septe. de mil y seiziento. Ochenta y seis años estando en Sta. de las Cuevas de el Convento de Monjas de Santa Arabella. antemi no. Luis y testigos parezieron presentes de la rexa adentro D.ª Mariana Dorado Zaraya Priora, D.ª Beatriz Josepha Supriora, D.ª Maria amador, Doña Francisca Ramirez de los Reyes Consiliarias, Doña Maria de Castillo, y Doña Maria del Castillo m.ª de Consento Discretas Capitulares de dho Convento en nombre de las demas Religiosas que representan en el y fueron en sabidas, Conque en su nombre necesario, Prestan voz y cauzion de valor de estarse y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligazion que hazen de sus rentas y ventas de dho Convento. juntas y congregadas á campana tañida como lo han acostumbrado y cos. dunbre, y dixeron que por quanto el Ilustrissimo Sr. Don Antonio Francisco Flechilla Secretario de Su Magd. y su Consejo, como testamentario que fue del Sr. Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Consejo de Ordenes y Alcaide de los Reales Alcazares de Madrid y Sus Reales Sitios, nombado por la Cuenta del pasado para pagar y satisfacer lo que se debe en el

Corte a los veintiocho de Septiembre del año pasado
de mil y ochocientos y cinco por ante Joseph de Vela
zeñado no de Lima de una parte y por muy
fiezy de el otra Hizieron y otorgaron su Escritura
ante dho no en la forma y en los terminos de lo comunicado en
dha villa de m.d a diez y nueve de Febrero pasado
de el año de ochocientos y cinco y constituyeron
a dho Convento por carga de Patrimonio
y Especiosa Novizia en el m.ll ducados de vellon
para que hiziese su Profession. Y no otra forma
en Razon de dos ventanas en dho Convento
Jente mayor D. Manuel de Chaviz a quien
Sigo dho D. Pedro de Vivera y de la dezlaracion
que dio con todos en lo mayor en todos
los extraordinarios ante el que se presentaron
de mil y ochocientos y cinco de los muros
en las alcavalas y otros por cuenta de la
de Arcillo y Tapiado. Dexpensas y Jornales
Jamente en la fuerza en los
m.ll novecientos y sesenta y tres m.s que
dhos a Albaxeros dho D. Pedro de Vivera
Andeven en todos quentos
diez y siete de Septe de dho año de ocho
cientos para que los otorgaron en dos de Convento
Bastante poder en Carta propias ante dho
Joseph de Vela no en Madrid a catorze de
Marzo pasado de dho año de ocho cientos y cin
cuenta y tres lo que se le comunicado

dho D.n Pedro de Viera. Por calidad con
dizion expresa de que no llegando a profesar dha
Diaz Saavedra Echavarrz en dho convento se tenga
por anulado y de ningun valor y efecto. Y que se dho
Elvira Diaz aprueba y ratifique el numero de
dotas = y asimismo con la de que el convento
otorgantes y firmadas de su mano y capitulares en su nombre
cuyas de ajustar el dha escritura tomar por su quenta y
riesgo la cobranza de dhos mil ducados. Y obligar
se a su pago y de los dichos y de los demas
que en ella se expresan aquellos a los que antes se
mitieren y fuere dado. Y siendo en excepcion
de en nombre de el convento otorgan en aquella llama
y firmen y se tome forma que prueden y a lugar en dere
otorgan en nombre de personas y capitulares que a fecha
de su voz y como nazion dos dos mil ducados
en todos y por todo el uso y como en ella se
contiene y se les dan por pagados y a dicho
que para el cobrar el dicho dinero en su nombre
a quien dinero por su quenta y riesgo; y promete
de no llegar y de no convento a que luego y sin
de no impedir a ninguna persona no lo hacer y de los dichos
Diaz Saavedra Echavarrz de dicho por ninguna en el aque
quieren ser a menudas por el dicho
y si para el cumplimiento no profesare de dichos
en tiempo de llegar y dicho convento a su muerte y de dichos
a los abajo firmados dicho D.n Pedro de Viera de los
frutos y rentas de el convento cuando y por ante
los dos mil ducados de el dicho que pagar

Para pobres de este mil y ocho mil y ocho y seis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

aver cobrado de los efectos contenidos en la Persona aquien
se manda en el memorial de suso de que se da
cuenta de que se le entregaron dos mil Ducados
a favor de dhos albazeas, y cabe que se cumplan
las leyes de la Recopilacion y en especial
de la numerada de la Princesa, y demas como se
han por entregados a su cumplimiento de ellos y de
su razon real y literalmente y demas papeles
de liquidacion de las mandas pias y
capitulares de el dho concepto en su fuerza
y corran tambien quentas como tales albaceas
de dhos albaceas de dho D. Pedro de Viera
todo su poder cumplido bastante quanto de
derecho se requiere y es necesario a tan
el suriado Reg.o de Llerena como en demo
in Para que en nombre de su Magd se con
sente la Cuenta de la Real Hacienda
echa en el Juzgado de dho mismo en su
Hoy causa Pedro Demandante
Pedro aver y cobrar el dinero y
Realmente
Pedro Carpintero de los Oficios
Pedro y Senalado Monte de los Diguientes

para pobres de solemnidad 200 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

Ser el Abuelo Fiel Elcion Dho en Mas. Ten
Se Regamos Ebrazos con = Para Realze entre y de
Mas Vecinos Repertenencia y con ellos se do
mos al Prosedio Todos nros Derechos acciones
Reales personales mixtos Executivos
ordinarios posesorios Dotro que Compelan a dho
Consento Hazemos Ley Concedemos Inste en nuestro
Corporacion en Su Nos y Causa propia Dis
Poniendo En Su mismo lugar y Tiempo Este
Poder y con otros tales Abuelos de
Fiel Elcion que Dicho fuere Segun Tiene
nos Hecho y pedido En Cuanto Este que En nombre
de Dios Consento Varemos por Ordenadas y
Ordenadas Ansi como Tales Venuyamos
Las Leyes de Las Partes Y Nos Prevenyendo
Nos de la Numerada Letura / Con
Prevenyendo que En Las Elciones y Dias Pasados
Memoria Entendimiento de Ser Ni engaño
Porque Nos Ejecutamos Como Que Hemos
Sin Seruicio Que Dan Ejecutado Dentro Obligan
Dos Ni Que Hazer Y Sinceramente Dis
Que Hemos Por Firmes Lo Que Contenido
Obligamos Nuestras Vienes y Vienes Ascuidos
Por Dichos Sumision a los Señores
Prelados Eclesiasticos Que Nos Sujetan
Venuyan con Todos Derechos y Leyes
de Su Fuero Hacerlo Por Firmas /

a no sabe escrivir firmaron las madres
Priora y Consiliarias Doña Ana Ortiz que y
el R.do Don Joseph Corozo siendo testigos Don
Thelmo de Escovar Juan Galluno y Antonio
Ortiz vecinos de Llerena = en mes = Priora =
y Celar =

Doña Ana Maldonado
Doña Maria Xpptora
Doña Josefa su priora
Doña Ana Ortiz
Consiliaria
Doña Catharina Michaela
de Barrera Consiliaria
Doña Mariana
de Castilla
Doña Maria del Castillo
madre de Conv.to

Thomé
Marco Caldera

Para pobres de solemnidad 200 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE M
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA
SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO DE DIEZ MARAVEDIS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y DOCE Y TRES.

En la ciudad de Llerena a cinco dias del mes de Julio de mil y seiscientos y doce y tres años antes el S.r Dr. D. Diego Gonçalez de Segovia Alcalde del Rey de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que en su Consejo residen y como juez que es de la Real Audiencia y Chancilleria que en el se asiste y como juez que es de la Real Audiencia y Chancilleria que en el se asiste y como juez que es de los Consejos y otras de la Sala de Hidalguia que los de los alcaldes de Corte de la Audiencia que al tiempo de la Sala de Hidalguia que en el Consejo de Hacienda de Su Magd. en el Real de Hacienda de Su Magd. Don Juan Pendo Regente del Rey de la Audiencia de Extremadura y Regente de la Real Hacienda de Su Magd. en la Provincia de Llerena y Partido de Zafra y Su Tierra y Partido de Zafra y Su Tierra y Partido de Zafra y Su Tierra

de mil y quinientos y cinco en los años de
ochenta y seis y quarenta y cuatro cedulas reales
demas papeles de su ynformacion y de los quales
y cada uno en su nombre de su parte
se pusieron en las manos de los
Señores y poderes en causa propia en los
Consejos y Chancillerias de Su Magestad
y se pusieron en su Real Corte y
nunciacion de las leyes de ellas y reuocacion
y exclusion del asno numerado de cuyas que
se hallan y se han hecho Comisiones sobre
las dichas y otras cosas presentando por
Vejor de las sobredichas en casos necesarios
parezcan ante su Magestad y ante quien y como
Regidores y demas y Mayordomos Oficiales
y Escriuanos y otros Ministros
que ante ellos y cada uno de ellos
que ante ellos y cada uno de ellos
Prosiguiendo Pedros y Cuadros y demas cumplido
y que se pusieron y se anexo y dependientes
y que aqui no se declaran y se pusieron
y se pusieron y se pusieron y se pusieron
y se pusieron y se pusieron y se pusieron
y se pusieron y se pusieron

Lo R.º Dr. Joseph Coroz de Rende
y Estrada Dr. Pedro Melero de Escovar Juan
Fontanos Antonio de Rojas Mr. de Alcaval.

Lo Fran.co Negrete
Tirado

Antonio
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

En quarenta y cinco de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi el Lic. Luis Millan Alcalde mayor de la villa de Fuente Ceja y su tierra por su Mag.d Capitan don Juan Ruiz Sanchez de la Barrera vecino de la villa de Llerena a la ocasion de haber y tener por bienes de los propios de la dicha villa y otros que se dirán y oy en su entera posesion por suyos para siempre jamas a Bernardino Martin Garcia Maestro Rej.o de la dicha villa para sí sus herederos y sucesores presentes y por venir y quien de ellos o de cada uno de ellos tuviere causa de la voz o razon en qualquiera manera. Se aver la hacienda que se llama de las Ollas en el arroyo de la Barrazina con sus tierras y suelo de dos fanegas de sembradura que son la otra parte con el arroyo y con la huerta de la Alameda y por otro lado huerta de Pedro de Almeida que da paz y mediodia con el de las Ordenes de Santiago y otros linderos como bueno de su propiedad y oy en su posesion a ho comprado con el fuego de el horno de San Miguel del Seano de las tres en dagas y otras cosas y derechos y pertenecientes que pertenecen a dicho y de su carga de diezmo y diezmos y reales del Ciar y cuenta de pan de la Medina y aquilar de que se pagan a los Ho. capellanes de San Nicolas de la villa de Llerena y que otra cosa en su poder tuvo

En pena memorias y misas fundo mayorazgo
y Vinculo para su poseer y expresa
mi heredero al que nombrare y por su ausencia
claro asegurado y libre por su muerte
Ademas de dicha cantidad de mil y quinientos
y cincuenta reales en efectos quarenta
que por su compra abonado y pagado en dinero de
contado de su remedio y patrimonio y en dicho
ambos lugares y en virtud de las leyes de
Castilla y Nuevas leyes de Toro no
Mera Propietaria y confiesa que en el
venta de dicho no ha intervenido
dolo fraude ni engaño y que dos mil
quinientos y cincuenta reales que
asi entregando ademas de dicha cantidad se
pagado precio y valor de dicha cuenta se
une al dicho Enguero y se halla en caso que
mas valga de la de Maria Dimas
Valor en que vale quiera con todo que sea
de las gracias y donacion acto comprador
quiente de vendedores buena y verdadera
entrega y revocable en todas que valen
y valgan en derecho necesarios para
siempre jamas sobre que renuncio las
leyes del ordenamiento real fueros
de Alcalá de Henares y los que hablan
que varon firmes a ellas sin poder

Venezion de este Contrato a suplimiento de la
mitad de el dicho precio y de su ruego me dessis
quito y apoderado de la real Corporal tenencia y
posesion de el menoscabo quanto
[illegible] Venturia y dras paso en el dicho Compra
y que en el dicho dia a quienes y dexar cumplir lo que
por sentencia de Juez ordinario se me
tenga la posesion de el dicho y dras pero por
[illegible] de la escriptura que se
[illegible] posesion y tenedera de dicho
[illegible] que se me pertenecen en el
[illegible] quede y se tiene por notorio me consti
tuyo [illegible] tenedor y precario poseedor
[illegible] segun dicho [illegible] segun
[illegible] que en ellos [illegible] segun
[illegible] nos [illegible] pleito
[illegible] impedimiento [illegible]
[illegible] como por su parte sea requerido
[illegible] y sensos
[illegible] dicho comprado
[illegible] posesion
[illegible] dicho comprado
[illegible] 2

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

Vezes que así el Vezindo del principal
de dho censo se lo obieren redimido. Cuyos
Corridos vezes y Medias quedan por seguridad
y portamiento de Pagados si algunos se
deuieren y en marlo las dhas cosas sus
Daños y Interezes y menoscabos que se les
Ocasionaren y Ciertos y vecesidad
de las Lauores Mexoras y Reparos que
en dhas Fuentes y su Casa ramas y Ballas
Doy y Cada mas de ellas se hicieren hoy me
Xoradas y que en Sean de Diez en diez
Zes años en Ciertos Lo Cumplaio y Pagado
Se me exe Ley ami executor Con fuerza
de Executor Ecxipoxa Sin mas vecedo
Cuyo Cumplimiento y firmeza obligo
mi Persona y Vienes auidos y por auer
Doy poder a los Señores Jueces de Sus Ordenes
Por la Jurisdizion que Doy y Sujeto Con
Expeza al Mayor de Zuma y de Llerena
Renunzio otro fuero que Tengo Jurisdizion
Ley y Sucoberenia de Sus Jurisdiziones
Ordinaria y Vecinal para que ello me apremien
Como por Sentencia Definitiva de Juez
Competente Pasada en Cosa Juzgada
Renunzio todos y cualesquier Leyes de mi fauor

SELLO QVARTO, DIEZE MRS. EL CUERPO
DOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Y la general en forma del Capitulo de Eduardus de solutionibus Iuan de Penisco que confesó haver recibido dos ducados que se le han en razón de la Yerba de Bías de mes de Septe. de mil y seiscientos y ochenta y siete años y lo firmó el otorgante que se le no doy fe. Coroz.to siendo testigos Diego de Almo de escovar y Iuan fernandez y Antonio Ruiz Vez.os de Llerena

Ante mi, Luis Millan
escribano

Alterm

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mazzinadas de — cuenta a diez
Dias del mes de Septiembre de mil y ss. Ochenta
y seis años en Sem.ta R.no Rey y Deslagos Fran.co
Sanchez de Leon Mayordomo de Conventos y monjas
de Señora Santa Ana de la Concep.n y en virtud de el
Poder que tiene para la administrazion tiene fecho
Cobranza de sus Rentas y Rentas de el quales y de
que estan Ante Para lo que de suso se aramontiza
y que aparezes puso Diego Lopez ante el Jeronimo Paleno
de la Barrera vez.no de Sumac. Cuenta de razin de seis
de Noviembre de mil y ss. Se den Rey zinco cuyos
que esta Cumplido firmo. Del R.no Rey y de el Mandamiento
Clodoz ante Cuenta Conbrosimbe Confesoa uez cuando
Se atrmenta y con el fecho del S.r D.n Juan Sanz de
Silonia Tesorero General de los Maestrazgos por
Mano del R. D.n Antonio Maria Pacheco
y Texeda en el Rio Reces de razin. Con Bado de
Limosnas a Maestrazgos Superiores a Sauen
Zientos y zinquenta fanegas de Trigo en grano
de que se Sumac. Dios — Segunda Mizo mey.
Limosna a dicho Convento este presente año Don
Surcal nombrado Conocido de la Hacienda
del R. Consejo Mayor de las Ordenes mili
tares que en Dega Ordinal despachado en Do
Forma Sudatoen Madrid a ocho de Junio
de este de ocho anos y de las dichas zientos

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y requeridas para el cumplimiento de lo contenido en la Real Provisión de Su Alteza y como Juez Subdelegado de Su Alteza y en virtud de las Reales Provisiones y cedulas de Su Alteza y de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Sevilla y Consejo de Hacienda de Su Alteza y Ordenanzas de Su Alteza y Ordenamiento de Alcabalas y Cientos y Tercias Reales y Real Ordenanza

Para pobres de solemnidad este año. 318

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Estando en el Combento de San Antonio de los Religiosos Descalzos Padres de Santo domingo Extramuros de la Ciudad de Llerena a diez dias del Mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y seis años Antemi el Ess.no de suso y abajo firmado los padres fray Gabriel Pavon Prior y fray Domingo de Morales Suprior y fray Miguel de Arzeg y fray Juan de Costa y fray Pedro Mayor Capitulares de dho Combento Sus nombres y de los demas Religiosos que de presente son de el y fueren en lo futuro por quien se sustan Parecen de voz y Caution de Rato Confesaron auer recebido el Monte y Confesso de el señor D.n Juan Sanz Vitoria Jesorero g. de los maestrazgos por mano de el S.r D.n Ant.o Mexia Pacheco y Mayor H.o y Rex.r Perpetuo de dha Ciud. Contador de la mesa Mz.al de ella y supa auer cien fanegas de trigo Enguilano de que sum.o Dios legado de Pose el nominado Menz.d y limosna a dho Combento este presente año como consta de la Clausula de su

Contada Mayor de los Reyes hazdemes omisiones
que Entregan Oxixinal desPachada En
Jodaf.ssimo Sudaba. En Madrid a 8 Dez
Tiemo de Junio deste dho año; Y de Las dhas
Fr. de Iuigo Comendadores Prior y Capitulares
de dho Combento Enuen. Sedan Parcontentos
Entregados asu Voluntad Renunciando las
Leyes de la Entrega su Prueua general. de
Estado y engaño y otorgan Carta de pago en
forma y lo firmaron Los Padres Otorgantes
Fr. Diego Prior Fr. Francisco Siendo Testigos
Diego Shelone de Escuder Sub. Fr.
Juno Antonio Ruiz Ll.do Diez

Fr. Gabriel
Sabon, por
fray Diego de Cazeres

Fr. Domingo de Morales
Sugr.
Fr. Juan
de Hoyos

Fr. Ioro
mo que

Fr. Antonio

Fr. Tomas Calderon

CARTA DE PAGO DE DIEZ MARAVEDIS A MOSEN MIEVS MIL CIENTOS Y DIEZ Y SIETE

Sepan quantos esta carta de Venta y Poder en causa propia y
Letras de Ancones vieren como yo Fran.co Palero de la torre el viejo
Vecino y Natural desta Ciudad de Ilerena hijo
legitimo de Lazaro Palero de la torre y Maria millan
su muger difuntos vecinos que fueron de ello otorgo y
Vendo y hago renunzio y traspaso y doi en venta R.l por
de heredad desde luego para siempre jamas a la fabrica
y iglesia mayor de nuestra Señora Santa Maria de
la Granada, desta dha Ciudad y a Alonso muñoz pon
Su mayordomo presente y a los que le sucedieren y por la
fabrica que son parte legitima a saber una Escritura de
Censo de quinientos R.s Vellon y suerte principal al
redimir y quitar contra la persona y Vienes de Fr.co Ant.o
Caletrin y Camargo Primitivo Capellan de la capilla
de S.n Juan Baptista, desta dha Ciudad a que
Corresponden Veinte y Zinco R.s de renta en cada un año
en que subrogo por Donazion que della me hizieron
dhos mis padres entre otros Vienes por Ante gaspar de
de Aguilar Esc.no Pu.co que fue dello a los zinco de octubre
mill Seis.s y sesenta y Zinco y la dicha imposi
paso Ante Fran.co ramirez a Veinte y nueve de Junio
mill Seis.s y zinquenta y tres y la de Venta y Zesion
que dello hizo a favor de dho mi Padre Donacion
Murillo viuda de Antonio de Vera pizarro ante
Escriuano publico y aprobad de Aguilar Esc.no Pu.co
Veinte de noviembre de mill seis.s y zinquenta y

y como Dueño de su Propiedad en fuerza de los
titulos citados la doi en esta Venta y Tision a dicha
fabrica por libre de toda carga de censo Deuda empeño
Memoria de misas Vinculo Mayorazgo patrona y
mi otra hipoteca especial ni General que no la tiene
y portal sea declarado y asegurado Y doi todo mi poder cum
plido Vastante quanto de derecho se requiere y se necesi
a dha fabrica y su mayordomo presente y a los que le
sucedieren para que en mi nombre represente y a
Sona para dha fabrica en su fuero y causa propia pue
pedir Demandar recevir aber y cobrar Judicial o es
Judicialmente de dho Dn Antonio Calderon y cuantos
sus Vienes y herederos y los especialmente hipotecados
y de quien y con derecho Fuere y Deva los dhos Pesos
Tinco Rs de vellon en cada Vn año con el goze de
San Juan del Año pasado de mil Sis y ochenta y cinco
en adelante, que es mi voluntad y lo demas que en
hasta la Real redencion y el principal quando se redi
y de lo que recibieren cobraren den y otorguen sus
Cartas de pago bastos y finiquitos redenciones y cha
laciones en forma, con las fuerzas necesarias de pago
Llanega renunciacion de las leyes de ella su prueba
y excepcion de la non numerata pecunia que valgan y
Sean firmes como lo Pedidas dice y otorgase presente sien
y en razon de las cobranzas en caso necesario parezcan en
y tiempo que quieren con derecho Fuere y Juan y pida
hagan execuciones, prisiones soltures embargos desembarg

Alvalas fiaziones sementeras Yeruas tranzes y
Yeruanes de Pinos Thomillajos sesion y Tampan dellos
y los continuen en todos grados e instancias con los demas
Autos y diligs judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que las obrantes tengan cumplido efecto que para
ello se le dependiere dos a dicha fabrica y sus mayordomos
y poderhabientes y sus sucesores y entrego dho Scriptura
y Real y la de sesion citadas originales con el mismo
dela de Donacion por donde me pertenece y con ellas hasta
dicha cantidad de quinientos Reales y de sus principal y con
ridos de tenguados y que corriere del tiempo y tiempo de dho
para dicha fabrica y sus mayordomos todos mis derechos
y acciones Reales personales mixtos y executivos hordinarios
y posesorios y otros que me competan y competir les
y sus procuradores Actores en su fuero y causa propia
les pongo en mi mismo lugar y derecho esta por razon
de quatrocientos y sinquenta Reales que por la compra
de dho censo entregado de dicha fabrica por mano de
dho Alonso mayordomo su mayordomo actual porque
aunque el principal de dicha Scriptura son quinientos
como ha apreciado los sinquenta restantes gratis
de tenguados hasta el dia de la fecha los remito y
a dicha fabrica y de ellos le hago limosna, gracia
y donacion pura mera perfecta irrevocable de las
el derecho y accion fecho en mis bienes y valedera para siempre
jamas y que renuncio las leis de el ordenamiento R
y demas de su caso con las de la entrega de dichos quatrocientos
y cincuenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y juntamente se le supliquebo y se le pida en dicha nos nuestros
Jueces y Alcaldes de hijos que se le diesse quito y apeo de dicha
Corporal y real propiedad y señorio que avia y tenia en
dicha Siriptuno y Cabrida y su principal y sus tierras y todo ello
como bien y pertenecido y tocado y pertenecia y pasa en dicha
Fabrica y sus mayordomos aquien los pueda cumplido para
que por su autoridad judicial se le mande aprehender la
posesion y se le diesse que de hecho y de derecho no tenemos
mas que una por ser quien los precaves poseedor y
obligo a la opinion seguridad y saneamiento de esta venta
segun derecho y en el manera que en ello siempre dicha y
tierra y cosa y cosas segun y en la manera que se le
pueda pleito embargo ni impedimento se le saliere o pusiere
o pusiere luego y todos los pleitos que lo tal sucedo como
por supare sea requerido por otros herederos saldremos
a la voz de esta y a nuestra costa lo seguiremos y fenecerem
os y acabaremos en todos grados y instancias hasta dejar
dicha fabrica en su pacifico y tenida quieta posesion y
lo cumpliendo así le obraremos y restituiremos los dichos
quinientos y cincuenta y quatro reales y quedar exercido como
todas las otras gastos y costas y menos cuentas que
por ello hubiesen seguido y procurado y pasado se me
pesare y a mis herederos en fuerza de este escriptuno sin
mas trecado o torgandosele de ella retrocesion en forma

Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

a su cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes avidos y por auer dos poderosos señores Iuezes Prelados eclesiasticos de esta Prouincia que sus sellos y lhespeçial y remuncio otro foro que tenga y ganar pueda sus combenientes de sus diuersos, omnium Iudicum que ello me apremien como por sentencia difinitiba de Iuez competente pasada en cosa Iuzgada renunçio todos de hechos y leies de mi fauor y la general en forma de Capitulo obuiandas desuinculentus suam deponis de que confiesso ser sanido y mayor de veinte y cinco años doi fee la otorgo que es fecha en la ciudad de Llerena a tres dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y seis años y lo firmo el otorgante que yo el escribano doi fee conozco siendo testigos Diego Phelipe de Escobar Iuan Fermoso y Antonio ortiz vezinos de llerena.

Iuan Pabo

Antonio

Pedro Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fernando Gonzalez almirar
Vecino de la villa de Fuente Ovejuna estando en esta
ciudad de Llerena otorgo y doy poder cumplido bastante y
necesario a Juan Moreno Procurador de
los juzgados de esta Real Chancilleria para que me
defienda en el pleito llamado Executivo
que con Martin Siguen Luis Guerrero y Ma
Gracia de Chaves vecinos de la villa de Fuente Ovejuna sobre
la cantidad de mil y quinientos reales
como heredero de Fernando Gonzalez alonso
mi padre y lo demas que los autos contienen
en que he sido citado de remate a la qual cita
cion se responda y haga los pedimentos
sentados de papeles testigos probanzas y
mas que con justicia convenga y pida
mas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que menester sean hasta que con
tenga ya dado por libre de dicha demanda
que para ello lo he y pendiente le doy
que tengo y me pertenece sin limitacion
alguna y lo firmo en esta villa de Llerena a veinte
de Junio de mil y seiscientos y sesenta y seis

Patron Infama que es y fue Infame
Llerena a 1te Pide de Jnnes dize 8 de
Mall.s 1.o Lo abenta y seis años y por se
gante que yo Ess.no Rey y el Contro lo fe
Prestigo aun Ruego que dixo Cs saber
Los Testigos Ruego Felmo de Escovar Juan
Fernbro y Ant.o Nez Ll.s de Llera

Ruego: Felmo de Escovar

Alfonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

Sepa en las Reino que fr. Ines de Mendoza
ochenta y siete. Fue sepultada en la
Capilla de los Plazos año en que se hizo
[illegible]
[illegible] en el Coro
[illegible] los Condes de la Oliva
[illegible] por razon de [illegible] en
el Coro que es el principal de los Frailes
Como Vezinos de Tarsia de Capilla de Nuestra
Señora Santa Maria y Madre de los
Capilla de los Señores Condes
y Prelados arriba dichos Los Vezinos
Vecinos Realmente y en efecto en los
[illegible] y de [illegible] de [illegible] y Vezinos
A. M. Doy fe que hizo con presencia
y de los testigos Como los dichos Hernando
Quiñones y Maria Sanchez Tumuxer
se llaman Comunidades Entonces Situamos
y Marcamos el dicho Coro principal
y Vezinos y en el Mandamiento mas
Coros y Frailes Cuidados y porque
conste lo firmamos
[illegible] por [illegible] Escribano
[illegible]
[illegible] contrato
Mas seguro [illegible] para de hazer
Principal y Sur [illegible] y poderamos

especial y expresamente los frenos
y varzes y ynventes y sus fruto y vente
y primera Monte y Mascasas de Morada en la
Calle de la Moreno de Mauvilla Rayllones
y por la otra Casas de Fernando Martin
de Fuente y por otra casas de la viuda de
Juan Gonzalez Mayordomo y otros
otros linderos
otras casas en Mauvilla Rayllones y calle
Mauvilla y por la otra casas de los
herederos de Matiuelo de Fuente y por otra
casas de Juan Lopez Blanco y otros linderos
Mas siete fanegas de tierras de zmo fanegas de
trigo en sembradura al sitio de la Sarcha de
mino de Mauvilla de Ensanges y por la otra
parte tierras de el Mere Pizo Curato de Mauvilla
de Rayllones y por otra con las de Juan
Mazagon de la vera Vez. de Ensanga y otros lin
deros
otro suerte de tierras Hermoso y tem
de tres fanegas de trigo en sembradura
tierras de otro barbecho de Rayllones y con
de Mazagon otros linderos
otra suerte de tierras al sitio de la Orilla
de Mauvilla de Ensanga y por la otra
parte tierras de Pedro Cayuelas Ve
mino de Mauvilla Pizo y tierras de Ma

VELO QUARTO, DIEZ Y NAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SIETE

Cuyquiere ayas Ley y Ordenanzas Zero
Ynbero y Cagiz Tres fanegas de trigo en
Sembradura

Otra Ynbernaz Allegeras de Dos fanegas de
trigo en Sembradura en el Rexido de Mauillas
de Illones ante el Canal Cagiera de las
mantas de las animas Sobre pia de Andres
Rodriguez de Lauera Zero Ynbernos
Jotes Los quales Otros Ynbernos son mas Propios
y solo Tienen las casas de Alcalde de Zerra
Morena el Tancanedo Dos Yerles de la Ynora
de Mamiraque en Cova Mano y Lejagen a las
Lejas de Mauillas de Illones y Ellas y
Otras Ynbernos Dinbernos Otra Carga de
Zenso deuda en pero Demonia Germas Rinuelo
Magorraga Ordonazgo Otra Ypoteca de
Pozial Ynbernal y Ello Cabrera y Portales
Otro de Ramon Comunidad lo declaramos
Seguramos / Los mas de Cagan Otro Zenso
Ynbernal de Sirentos Rojos Ramo a
Ordonazgo Cumplir y Quenos Exceptos Juan
Zarazy Cumplan las condiciones Zera
Ynbernes Siguientes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Primera Mente la condicion que dho. frenes
de el dho. Nro. dho. mro. Prior y dho. de
el tiempo en hizo. frenlo dado cultivar y frenes
cibo de manera que se pueda aumentar y no vengan
en disminucion. — no lo cumplieren asi se pueda
consentir sus mayorazgos cada uno en su tiempo tantas
fribas abieras — reparan de lo que les tocare
y lo que en ello se hubiere se entiendo en
sus tiempos sin las penas y el dicho
declaracion de las personas los cayeranno en
el que no lo hicieren. — Y la dicha condicion
con condicion que dho. frenes no pueda ygnorar
ello. no se puede entender dicho con
cinfantadas pues en manera alguna
en ofensa de dios que es servicio servicio
fruto porque no con dicho esto se mudo
se de executar en dho. frenes ni que es
de la cera poder de Reyes otras poseedor
Reyno que quiera dominio de Hacienda
o vendido

Concordia que si por no sacar se vendo
el servicio dho. plazo aqui expresado
Casas o ellas pertenecen a Despensa
Sonas o Tranullas sea Allones y otros

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

En las que les otras con quienes caballeros
Bellas imponemos Bacuas cuyas
nos el dicho concejo principal Suerte la
Dehesa de Alamanzo comunes Nobles
Personas y frenes presentes y futuros
confesamos que en el uso de la dicha Dehesa
Sentido Dela [illegible] y año [illegible] gracias
quien la Suerte [illegible] en [illegible] año
que en [illegible] otros mil reales de pun
tal por [illegible] [illegible] mil
mil millas [illegible] [illegible] pre [illegible]
de sumas propio [illegible]
en caso que nos falta de la [illegible]
en que [illegible] quiera [illegible] hazer
nos gracias [illegible] en el
Buen [illegible] Merced [illegible]
de los que [illegible] [illegible] en [illegible]
Herederos para siempre jamas sobre que
renunciamos [illegible] de los [illegible]
y [illegible] de [illegible] nos [illegible]
nos quitamos y apartamos de la [illegible]
Jenenzia Propiedad posesion y señorio q.
[illegible] y [illegible] a [illegible] frenes y [illegible]
[illegible] en grado al [illegible] principal

Dos maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Censo y sus corridos lo cedemos y vendemos y pasamos en otro conprador y quien de su parte tuviere su poder cumplido a sus mayordomos para que por este instrumento o su original tiene como propietario la posesión y en el interín que dicho comprador no la toman nos constituimos por sus quitadores tenedores precarios poseedores por otro tiempo a la evicción seguridad saneamiento del censo se entiende de la manera que de otras y propias y principal es la razón de los censos y sus corridos pertenecientes y pagados hasta el día de la parte no se les pondrá en el tiempo en su patrimonio de sus herederos o quien su memoria hubiere o las leyes y demás leyes como por su parte seremos y seguiremos a nosotros otros herederos sus herederos a voz y defensa y amparo y saneamiento y acabaremos y dejaremos en paz y salvo y en la quieta posesión y no cumpliendo así no subrogando como en tal caso nos obligamos a subrogar en obligar el poder otros bienes y cuanto y las costas de los que es de seguro volveremos y verificamos a los poseedores de todos los gastos y mil reales de principal que nos obligamos y en mas los corridos que es la

En Dos yes se deuieren Pedidas las costas
Gastos Daños y Interesses menos cauiq ne
sobre ello se Resobieren Seguido y Re
Gegido y por todo se entiende y entiendo
Gerar en Fuerza de la Escriptura sin
otra recado = Lo cual presente
de suso se contiene = Yo el Licd. Fran.co Vzq.o
el mayor en dias Lg.o de Otaurlla de los Al
Lores que la hazo de Vendido por auer
se me leydo de Verbo ad Verbum por el pre
sente Ante. Otorgo que el Licd. Mt.o Fran.co
Vzquierdo mi hijo y Maria Sanchez su
muxer mi nuera en la manera que se
los frenes y pertenecen que en ella se X
Pesan Ho zenso principal y sus corridos
Estan zientos seguros y frenparados y pagados
a ora y en todo tiempo y que son Ratios y
Quantios y propios de dho Mt.o Hijo y
nuera = libres de todo Gravamen y
En caso que no lo sean y hechas Exencion
de Fuerzas con dos dhos principales Rata
Remates y Lo cual se Ratificaron y pagare
y Satisfare de mis frenes y cualquiera
Cantidades que estuvieren Enzientos
y de la Mano y Ministerio presente
Cuentas y para lo así cumplir dhos sus
Bienes y Rentas y Ofrezen Obligaron Casa parte

Y lo que otras mas personas y frenes
cuidos y poseyeres / Y no derogando a dicha razon
y creera la ley real impuesta con dicho
añadiendo vezes a ley y Contrato con dicha
alaquizon segun de se reamente
de el rezenso principal y suerte de abono
del dicho fran.co Izquierdo el mayor
y poder expedir de presamente los
frenes y tierras siguientes de sus fuerte
frentes

Primera mente una suerte de tierras al sitio
de la zeriza term.o de Guadalupe de ensanga
de seis fanegas de sembra cura
in de con tierras del beneficio curado de la
de las casas y tierras de los herederos de Ru.
Muñoz Sebastian Rey y Alonso Lozano y
otros

otra suerte de tierras al sitio de la ortera
term.o de dicha de ensanga de quatro fanegas
de sembradura con tierras de Lo
rigo Gregorio Jorge y Ramon Rey.s de
Alonso y otros

otra suerte de tierras al sitio de la
ello term.o de la zeriza de Alessandro con
tierras de Alonso Fernandez de la suerte
de Gerónimo Serrano y de la Tolera de Ayla
Lozano y otros de cabida de una fanegas de
sembradura con las quales dichas
tres suertes de tierras [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Pues de Sebastian de Zerezo deudor pena no
maria de mas finalla mayorazgo por Sanarzo
Letras y poder Especial en forma
mercenal quiero la tiene y por la Ley
Ley y asegura Lanorlas poder tender
Dar dorar Rocar Cambiar por Ruiz
ni En Manera alguna Enajenar Hasta
que el dezenso Sea Rey mayor Porque lo
Contrario a de Sennlo y Sea de excluir
En ellas al Nque Tiene y posen a poder de
Terceros mas por el dotes sin que adquiera
Dominio Letigrasi en Ninguno de ellos / Damos
Poder a los Señores Juezes y Justicias
de Zurnal Enespecial a los de la Ciudad de
Merena y en virtud amos Ano Lo Tomo que
Tenemos y Tenemos Hacer Ley Con Renunciacion
de Nuestra Jurisdiccion omnium Judicum para que
a ello nos apremien Como por sentencia Definitiva
de Juez Competente pasada en cosa
Juzgada Renunciamos Las Leyes y Leyes
Ano Fuero Hace General Renuncia / Yo
Lucas Maria Sanchez Fernandez Escri
vano Real Leyano Nacido Con Su Compañero
por Sus Amano Doy Fe y Testigo de mas de
Fuero de las Mazeres Enque se Contiene

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

firmo el dho Juan de la Quesada el menor
por su padre y mayores en derecho a su
ruego y por los testigos no saber escrivir siendo
testigos Diego de Chaves y Juan
Fazuino y Antonio Ortiz vecinos de
Llerena

Juan de la Quesada

Antonio

Antonio Calderon

Alan. Sutil Correxo

Diez y mas maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En el Nombre Padre Hijo. Señor
Jesu Poderoso Amen Sepan quantos Esta
Carta de Testam.to vieren como yo Manuel Sutil Correxo
Vecino de la Villa de Madrid en la
Parroquia de S.n Justo y pastor; En la calle de
Toledo, Mi Fiziero Mercader de libros hijo lg.mo
legitimo de Jos.e Sutil Correxo Difunto y de
Ma.a Ma.a de la Cementerio y Samuel Ma.a de la
Corte; Estando en mi estado de salud. En ser
vicio de Dios Nro Señor y Sano de la Voluntad
En mi libre Juizio memoria y entendim.to
natural Tomo que Dios Nro Señor fue servido de
darme Creyendo como firme mente Creo en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo y espiritu Santo Tres Personas distin
tas y un solo Dios Verdadero y pero lo
aquello que creé tiene y Confiesa la Santa
Madre Yglesia Catolica Romana de

de uya fe y Creencia Creyendo
y Confesando y Creyendo como bueno y fiel Cris
tiano - Temiendo me de la Muerte que
es Cosa Cierta y Cual a toda Criatura Pues
deseando Poner Mi Alma en Verdad
a Carrera de su Creador El hizo para
ello por mi Intercesora y Abogada a la
Gloriosisima Reyna de los Angeles y Madre
Santa Maria Madre de Dios Madre y
Maestra y a todos los Santos y Santas de la Co
te Celestial a quien Humildemente suplico
Interesen a Su Mi Redentor Perdone mis
pecados y Ruego que para Servicio de su
Divina Magd. y Bien y provecho de mi Alma
hago y ordeno Mi Testamento. En la Ma
nera siguiente

Primera Mente En el nombre de Mi Alma a
Dios nro Señor que la Crio y Redimio con
su preciosisima Sangre Muerte y pasion
y del Cuerpo a la Tierra de que fue formado
y Quando su divina Mgd. sea servido llevarse
de esta Presente Vida Mi Cuerpo sea sepulta
do en la Iglesia Mr. de esta Villa Santa Mr.

de Sagrana la Ley bautha zud. En las
Polbora que mas al Barcas elixieren que
Ley deluego la elixo. amorta zado en el auito
dentro Sera fico Pe San gran de la obseruancia
que Ley deluego lo pido Para ganar los Pen
dones que Por el mesen Conzedidos y
a Con ganen Quien Tiene los Pes Cuenta y Celenigo
de esta yglesia Nra. y parro quia de Sanbra
go desta ciudad. = Y el dia de quien tiene
Sifuere ora Sino el sig.te se digan Por
Ymaginona Oce Misas Rezas de Cuerpo Pre
sente y de todo se pague la limosna que
es Costumbre

Y Ense digan Por ymaginona en Zion
Oce Misas Rezas de beata m.n y Paguese su limosna
Manda Mai Man las Porzoras ya Costum
bradas a Cada Una me dio Pe en limosna
Conquelas a Parto de el dem de mis bienes
Declaro que con Pe gran la gunez Pe de
Lazqui de Zriquenzi Jungo a Justa la
a Enquadernar. de diferentes Cua
tros de libros de Reyes En zinco Mil Ma
ravedis le Entregado algunos Juegos y Cabezas

Diez maravedis.
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En mi Casa En Madrid = Paguen Ja
di dhos cinco mill R.s Jengo Rezeuido
a Siguenas Partidas Como Constara de Ha
quen Ja que Esta En mis papeles a Cuen
Se de per fizionar dhos Libros a Justese Jl
Cobrese el Resto

Pedro que el P.e Fray Ant.o Martinez de
la orden de san agustin Calzado Con
bentual En San Felipe el Real de madri
me deue mill R.s de la Enqua dernaza
de ziertos libros Cuyo titulo es el Santuario
Sagrado de que En Tregado algunos de
Su orden a Lorenzo Peco Jdhos Estan
En mi Poder ya En Quadernados En
Tregensele Jl Cobrese dho Can Tidad de lo
que Pareziere deuer me Por mi q.ta que
Sobre Esto tengo

Pedro ajustador Vazo Jornero En la Calle de
dem a drid mi Con Padre dos mill qzien
tos R.s de unos libros que me ben dio fiados
Paguensele = Como asimismo ocho Pesos que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Tambien me prestto = Y tambien le deuo vn pa
pel de qua trozientos y ochenta R.s Pagueseles
Uno y sobre yestese del dho Papel ——

Declaro que no me acuerdo Para aora deuer
nada a nadie ni que se me deua mas es mi bo
luntad que se este y pase por mis quentas libros
y papeles y lo que con buena Perda parezieren
y deuo se pague y lo que se me deuiere se cobre —

Declaro que no estaziud. Tengo por Vienes mios pro
pios quatro Cajones de libros que estan a
cuidado de Diego Sanchez mi oficial que los
dellueua a Vender a Manilla de Tapia y de
Xpistoual no se lo dara q. de ellos o supro zeguido
y tambien tengo mi bestido ordinario Jun
to Pado y otras alajas que consta a dho
Diego Sanchez = y en otra Corte tengo las ala
jas de mi cama y muchos libros y ser de mi
Servizio declaro loan para que siempre conste —

Declaro que estoy casado legitima m.te segun
orden de nra Madre Yglesia Catolica Roma
na con D.a Clara de el Viuero natural de esta

Corte y aunque Emos tenido algunos hijos
dentro Matrimo. sean Muerto de tierna
edad. y actualmente la dha Mimucca se ha
lla preñada de siete a ocho meses = Y quando
contrajimos nro ma Dimo la dha mimucca
Casso Pasudote los Vienes que constaran
por la Escrip.a que era fuera o tengue de
Andres de arze esr.no pb. de dha Corte Remi
me ello

Y para cumplir y pagar este mi testamto lo
en el contenido nombro por mis albaz
y testamentarios a Pr. Estevan de Ol
dra y y Contreras Prro. mia migoll
de estazu y a la dha Dª Clara de Viuro
mimudo. y Diego Sanchez mi fiziera a los
y cada uno y uno li dur do y poder cumpli
do para que de lo me dos y mas bien pa
rado de mis bienes bendiendo los y enajen
neda o fuera de ella lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de albazeazgo
que para ello les pro rogo y termino
necesario hasta su entero cumplimto.

Y cumplido y pago en el remaniente

que quedare de todos mis bienes muebles y raizes
mobientes der.s gazios y que tengo y me
pertenezen y pertenezer puedan en qualquie
ra manera y por titulo y nombre por mi legi
timo y universal heredero de todos e los
a el posthumo o postuma que nazziere de la
dha mi mu.r de el preñado actual de
que se halla = y no saliendo a luz o viuen
do el heredero yo ruego que el der.o dispone
y por titulo y nombre por mi legitima y universal
heredera de dhos mis bienes a la dha D.a
M.a de ar.men Lopez mi madre ler.ma
ynorando me entro de cuenta dis posi.n
de el der.o

Y Rezo Ca y anulo y doy por ningunos y
de ningun valor y efecto otros quales quiera
testam.os mandas, codizilos, que yo tenga
ha hecho que antes deste aya hecho y otorga
do por escripto de palabra o en otra ma
nera aunque tengan clausulas derogato
rias que quiero no valgan ni agan fe
en juizio ni fuera del salvo este que
hago y otorgo ante el presente esc.no y de
testigos el qual valga por mi testam.o y ultima

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Martin Calderon vecino de esta villa de Olivenza estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi entero juicio y memoria natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre iglesia de roma bajo su obediencia y

Fran.co Juan Gonz.z

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Sabed como Nos Josepha Gomez Gonzellas Alfaro ex.ma de Fran.co Gomez y María Perez Sumuxen, y María de Rahuenta y Asimismo Gonzellas Alfaro ex.ma de Pedro de la Fuente Chunto y Juana Lopez Sumuxen, vecinos de esta ciudad de Llerena, otorgamos que veramos todo lo todo cumplido, mas como quando se ha requerido es necesario el Fran.co Juan y Juan Gonzalez nuestros Cuñados, Regidores de esta Ciudad especial para que en nuestros nombres y representando nuestras personas los suso dichos y cada uno de ellos puedan vender y vendan al contado al Lado de la persona o personas y por el precio o precios de Mrs. y otras especies y cosas que frentes de la Sra. Mas casas de Moradas que aviamos y tenemos nos las dichas Josepha Gomez y Juana de Rahuenta Entrambas del Almendral y de Perez de ella y que subsedimos de por mitad y legado que de ellas nos hizo Fran.co Sanchez mi Padre y Juan de Pedro Moreno Regidor que fue de esta villa de Zafra en el testamento que otorgo ante Andres de Flores Esc.no de ella a los diez y ocho de Septiembre de mil y seis.tos y ochenta y quatro, de cuya disposicion a tiempo

Obligando en nuestros nombres a favor del Comprador o Compradores de las piezas de escriptorios defensas y que les sean dadas con todas las clausulas firmezas estilos y sanea-
miento constituto apoderamiento desapodera-
miento tradicion y posesion de la cantidad del
suelo precio sumisiones renunciaciones
de leyes de mas requisitos y circunstan-
cias que para su validazion convengan
haziendo la paga antes que se ella
a confesen y renunzien las leyes de ella
su prueva y excepcion de la no numerata pe-
cunia y demas salvas de sea por nuestro
como si por nos otros fuese hecho y otorgado pre-
sentes siendo / que el poder que para lo
que vaxo es y lo anexo y dependiente de
el hayen que vales quieren ante los oydores
zias de su real que otra cualquiera que
convengan se requieren es nos es asi el
mismo le damos con libre franca y general
administracion y revocacion en forma
de su firmeza de lo que en su virtud
se hiziere obligamos nuestras personas y
bienes avidos y por aver damos poder
a los señores Juezes y Justicias de
su Magd. en especial a los de sus partes
que nuestros sobre lo dicho renunziamos

Venumpiamos mas otro otro que tengamos
y que nos y la ley Ricoberesit de Quarterum
Interiumsudicum para que ello no se sabem
como por entenderia Fernando de Juarez
competente pasado en cosa Juzgada Venum
tiamos a los dichos leyes de los fueros
general en forma / contas del Veleyano Senatus
consulto emperador Juliano Jorge y parte
de mas de Mayor de las mugeres en que se
contiene que en ingunos se puedan obligar
hacer otro por cosa que en se contenga en su
valididad el cuyo efecto no se aunque presente
no es que ello dejen las venumpiamos / y para
mas firmeza los sermenos de Fernando Jimenez
años asi que Mayores de diez y nueve
ambas juramos por Dios nuestro señor y señal
de la cruz / segundo de aver por firmes en de
poder y las escripturas que en su subsidia
fueren hechas y no vinieren en contra ellas por
menor menoridad en razon expresada como
expresada no otra causa ni razon alguna
ingnoraden no se completa impedirnos sen
tiro de ver la razon y la ley rum mi desde
el juramento a la razon ni revocacion a la
santidad no otra vez impetrado que no se
pueda conzeden ingnorancia conzedan de
propio motu de su cierta ciencia y poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En otra manera no valgamos de este medio pena de perdimos y de caer en caso de menos valer y de ser visto cumplir executado en las escripturas de poder y las que se hizieren de substituido. Las firmo con el Sr. Dr. Diego Ortiz de Herrera Alcalde en la villa de Llerena a siete días del mes de septiembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años y por lo que antes que se R.do Doy fe conozco. Lo firmó el Licdo Diego de Hervas que doy fe conozco. Diego del Pozo Escrivano Juan Orlino y Antonio Ortiz vecinos de Llerena.

Jo. Diego del Pozo Escrivano

Diego Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

y respondello lo que conviene — Leydo el poder
presentado en la Audiencia de Llerena
y Sus Alcaldes y Relaçion en Lima
quatro de Enero de Llerena a fiz de
Septiembre de mil
y quinientos y ochenta y tres años
y vista por el lo que se pide
Digo que no ha lugar
y que se le no aver siendo de
Digo Pelmo de Sevan Juan Sarbano
en nombre de los de Llerena =

Ante Diego Pelmo de Sevan

Pelmo

Diego Calderon

Fran.co Ramiez

DE ESTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Testam.to

Dyzinco

Ch.o Sefa

nse lo

ximo

mil ss.

e hevr

seis p.s

En nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Don Francisco Ramirez Vecino notario de Zenera y Reales en ella, hallandome en la cama, y con la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, y estando en mi entero y libre juicio, y quien de tenido la celebracion combenientes y creyendo como creo firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu santo tres personas distintas y Dios verdadero y entodo aquello que profesa, cree, y confiessa nra. Sta. Madre y Iglesia catholica Romana, debaxo de cuya fee hasta ahora he bivido, y protesto en lo de adelante vivir y morir, tomando por mi intercessora, ala Virgen Sta. Maria, Madre de mi Sr. Jesuchristo, y todos los Santos, y Santas de la Corte celestial, que acompañen mi Animo, y la lleven, ala presencia de su divina Mag.d Hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Animo a Dios nuestro Sr. que la crio, y le dimio, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, el qual quiero se entierre en la Iglesia del Combento de Santa Sauel de Zafra y capilla de Nuestra Sra. delos Remedios, y Jesus nazareno

esta en dha Yglesia, y que por ser permanente
dela hermandad de nra Señora delos Remedios
acompañen mi cuerpo los hermanos della. Con lazeria
de dha hermandad y como es costumbre y quisieren,
este entierro el teniente de cura y Sacristan de
y glesia Parrochial de Sr Santiago de Trazia de
Singie por mis albaceas o herederos se le de compli
o Ostentacion o acompañamiento. y que es de
go. pres bitro

Mando se digan por mi Animas y intencion, Sy
Trenta misas rezadas que se digan, las Ciento en
dha Yglesia parrochial de Sr Santiago de Trazia
y las docientas en el combento de Sr Francisco de
Regular Observancia extramuros della Sy
gando por la limosna de cada una dos reales y lo
dellos y de mi hacienda los derechos de Dnos y otros
que les corresponden

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
medio real a cada una con que las aparto de mi d.

Declaro que de por mes Matrimonio es hu
casado con Mario de Vibera Vecina que fue
estacuidad y durante nuestro matrimonio tuvo
por nuestro hijo a Juan Ramirez de Viera Sno de
Rentas reales de esta ciud.

Declaro que de segundo matrimonio y torcas
con D Samuel Capitta mi legitima muger. De este
matrimonio e tenido por mis hijos a Joseph
Manuela, francisco, Antonio, Basilio, Maria

Silberera, Christoval, y Euxenio, la mitad de los quales, Josepha, Manuela Basilio y Eugenio murieron sin tomar estado ni llegar a edad de poderlo hacer, Francisco se casó con D.ª Josepha Zambrano de quien está viudo, Antonio es sacerdote y letrado en mis casas, Miguel, se halla religioso profeso en el Convento de S.ta Isabel, y Maria aun no ha tomado estado, y se halla en mis casas sin morada.

5 Declaro que al tiempo que me casé con la d.ha Maria de Ribera, esta trajo a mi poder y por dote suyo una cama de ropa, quatro sillas, quatro quadros de Vnofre y que habiendo muerto la sus feuida me fué a Viuir con sus Padres mis Suegros a cuias casas llevé todos los Vienes recividos con la d.ha Maria de Ribera mi primera muger, y habiendo viuido juntos algunos dias, despues dellos me aparte de Sandoval, y los d.hos mis Suegros todos los Vienes de la d.ha Maria de Ribera y algunos mios con que no me Vtilice a cosa alg.a de la dote de la d.ha Maria de Ribera mi primera muger; declaro lo assi para que siempre conste. Y que no otorgué escritura de recibo de dote a favor de la d.ha Maria de Ribera y que en caso de parecer alguna sera supuesto.

6 Declaro que al tiempo que contraxe el segundo Matrimonio, con la d.ha Isabel Castaña mi actual muger recibi con la referida y que le dieron en dote Miguel Capatta y Maria del Carrillo su padre y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

y mis Sucesores Vienen q fueron de tacui nueve
mill y nueve cientos Reales de vellon en la herea
de Viñas y dinero que no tiene la escritura de
Recibo de dote que otorgue en esta ciud a los diez y
ocho de Junio del año pasado de mill y quarenta
y quatro Ante Francisco de Ortega Sno en el otro q
fue della, declaro lo assi para que conste

Declaro que al tiempo que el dho Dn Ramiro
de Viera mi hijo contrajo matrimonio con
Dna Isabel Vezerra Vega de esta ciud el cual por carta de
sus, Seiscientos ducados los quales eran mios
propios por haberlos adquirido el dho Dn
Ramiro mi hijo con lo procedido de la Renta
de esta ciud que tenia yo arrendada y con lo que
de la sacristania de millones que era mio propio
declaro assi para que esta averiguado Se entregaron
mas Cuerpo de Viene, Haciendo yo adicion y
particion el dho Dn Ramiro mi hijo

Declaro que desde el año pasado de mil
Seis y Cinquenta y siete, De un dinero de la
obra mi marido mio esta sacando dha escritura
de Millones el dho Dn Ramiro de Viera mi
hijo; que aunque se le dieron de parte de su
Mrea de parecer con migo los derechos, no lo hue
go lo hizo tubimos algs diferencias, Com

tambien por le bajarse en otra manera Doçientos ducados
que en cada vno de los años en que angostado a Sendo
dos los millones, duramos Sirviendo dores por la Sana
de dha Estimaçion, Y Ultima mente, Y para en el
dea delante Y pondo cursar la dicha fiscalidad, cula leguida
cion y que se fuere mas Seguida, y por auerse
y interpuesto D.n melchor Fran.co de San de los caue
llaher con de Santiago Dorer. que entonces era de
esta ciudad, me allanè y Con vine en que el dho D.n
Ramirez por el Sirviendo mi dho D.n de
de millones Se obligase a pagar en cada vnan
Cien ducados, y para dies comenzos a la dha D.a
Soleustra maria Ramirez mi biua, Y el dho D.n
Comuento de n.ra S.a del dha ciudad. Y que aunque
otorgo Sentencia de obligacion el dho D.n Ramirez
que passo ante Fran.co muñoz de la fuente S.no de la Do
Veynacion destta ciud Y que para en los legitimos de
Mon.o Calderon S.no p.o destta Ciud a que me remito
solo hazaui fecho, Vna carta de mui carta por el
dho a Sendo mientro, Manda que lo que se fuere
Sumiendo se le cobre, y metta numero lo que corresponde
a Mora nos Antecedentes. Y de lo que fuere dho o
hablare y Dondo dea delante, y mientras lo hiziere
Cien ducados. Y dexando le lo dema

Razon de Sucesion y que hallandose en mi dos necesario se le de quinte. Y esta la Verdad. Y la aseguro lo que he dicho. Juro a Dios y mi Cruz. Y lo firmo por Razon de mi legitima

Declaro que quando Contrajo Matrimonio el dicho Francisco Caparra la mujer mi hija con la dicha Josepha Campano le di y llevó por capital su parte de dos pares de bueyes, que son cuatro bezas, Un carro de Sierra En la higueras, Un poco de barrenas y Veinte fanegas de trigo y Veinte de cebada para Empanarlo y que el prendo Embiado el dicho Juan la mujer mi hija, la Cuarta a mi poder y recibi del referido dos pares de bueyes, ocho bezas o Vezas y el Trigo y Cebada que he producido de la Semenera de los barbechos y que quinta Llana Valor de lo Ya al delas veinte fanegas de trigo y Veinte de cebada que le Entregue; Ya firmo recibi el carro y tierra Conque lo construyo el dicho Juan la mujer Cierto y verdadero y Vezas quinta sus Entradas Calatrava Alaez Lecale

Declaro que para que el dicho Antonio Campano mi hijo tubiese Congrua Conque poder horcinar, Compré y di al referido Una hazedad de Viña, al Sitio de Pallares y pago del Valle Colaon Ser mas delante al Molino molin, Y me fecero le di diez ocho mill Ybara Sucomoza, pues aunque no pagotto la Encontrado hice obligacion para que se le

Que se quedo debiendo

Declaro que la Doctte de la dha Dª Isabel la Ponce mi hija, las atris fee en lo Principal de dos juros q. Compre el vno de doce cientos ducados sobre el Sequestro ordinario que como mi pueblo hope de la Azoma de lo Ll que fue de la ciudad y me corresponde Setecientos Rs y el otro de quatro mill reales sobre la cau de la Tierra roxa nueba y que a mi como mpo de Dª Samuel henriquez y me corresponde mill y trecientos reales, declaro lo asi para que en todo tiempo conste

Declaro q. quando Celebre Matrimonio con la dha Dª Samuel Capatta mi segunda muger no traxo Capital alguno, Ytodo lo que y tengo y sacado Eadote de la dha Dª Samuel Capatta son Arrenda nandales, Domotales, Comunes Entre ambos

Declaro q. el mejor principal con que como me cabe de mill ducados. Se q. mejoro de la dote de la dha Samuel Capatta, mas he aumentado Vendido las dos suertes de Viñas contenidas En las cuatro de Se quio de Dote Correspondiente todo a dinero para dho efecto declaro lo asi para que en empe conste

Declaro que a los años de christo la muger Dª Maria de Sotomenia mi hija no edado Cuentas alguna por quenta de sus legitimas

Declaro que dejo alguna Cosa de Jª a de fuerzas mando que se quiten y que lo que se quitare sea por el mucho Amor que tengo a la dha Maria

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE

y Hermana mi hija y Considerando la muy en pobres en estado y para que pueda hacerlo con mayor comodidad y se tenga la mexor en el tercio y demas mientras el quinto de mis Bienes que se le sattisfaga de lo mas pronto dellos = Y esto sin perjuicio del derecho del quinto de la dha Dª Figuerra la mi hija mi hija por las criaturas que por fauor otorgue ante Pedro del Caxon Escriuano publico de Badajoz y en ella se los Dexe de este tiempo de millos Dª Sesentaiuno El qual les dequeda Y esto y por Dem Cerro necessario Y asi fijo dha Sumpcion por su sentto Sin contenido en esta clausula y por ella = Y como especial disposicion mia Sumpcion sea tenerla naturales a dha dha Escriuana Dª Mª Figuerra y que para en parte de satisfaccion de la exorbitancia que ubiere de auer de mis Bienes el dho Fran.co la mi Capatta mi hijo se le aplique el oficio de Regidor de Sentaiuneca y Dª mi Casa y Hazienda que actualmente sirvo y yo de ella Luego se lo a de Indicio apreciado en asce mil Ducados el valor que y justamente le pueda tocar por y en cuanto deno en forma de mi testamento y ultima voluntad y en el que las aren dos personas que se nuge nombrada por todos dos que asi es mi ultima voluntad

En Consideracion a los derechos y Bienes por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Digo que la dha D. Isabel Caparra mi muger
assi por razon de su dote como por la mitad de los bienes
gananciales, que asta ahora no ha sido mio
que habiendo sido mucha parte del precio de lo dicho
y de quinientos de millones, el monto de la dote de la
dha D. Isabel Caparra, que de su orden de otro lugar
de este dho se sigue que de millones y para ser mas al
la doce y ceren di feronda en la de ferida, y mi
here dros, y mi bolunta d. que ha en pago de
sus creditos se le da Iudique dhos seiscientos de
millones y no lo hago de su luego apreciada, en
diez y ocho mill reales, de vellon parte en plata, que
se pudo valor, y para en cuanto como por mas se
en el mis herederos se le ha de pueto en la cantidad sua
Antecedente.

Y para cumplir y pagar y le mas testamento y que
quiera de sus disposiciones, nombro por mis al
bacaas y testamentarios a los dos D. Isabel Caparra
mi muger, Antonio, y Francisco Caparra
mis hijos y a cada uno de ellos que fenidos y insolidum
a los que le doy y la facultad necesaria para
que saquen de mis bienes los que bastaren y para
necesarios para cumplir y la disposicion y los bienes

en S.M. moneda publica o fuera de ella Rs. pro los
elaño del Abacazgo y todo el termino que ocasionen
menester.

Y Expel, Remanente que que tuvere de mis bie-
nes derechos y acciones que me pertenecen Home por
por mis legitimos y universales herederos a los ante
Juan Ramirez, Francisco Ramirez, Antonio y
Christoval Ramirez y Maria de Armenia Ra-
mirez mis hijos, para que los lleven y sean de su
y sus legitimas partes. con la bendicion de Dios y la mia
Y Ruego y a mi Albacea por este mi testamento o ul-
timo codicilio que a antes a y a otorgado y quiero
que solo sea y pase por este como mi Ultima
postrimera Voluntad. que fecho en Llerena
a diez y seis dias del mes de septiembre de
mil quinientos y sesenta y cinco años. Y lo otorgante que yo
el Sr. Don Felipe Lo firmo siendo testigos
llamados y rogados Don Juan de Cabrera. Don Juan Le-
a Ruiz y Benito que vive Escribano presente
Llerena

Juan Ramirez

Antonio

Antonio Calderon

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Poder

En la Ciudad de Olivenza en Primero dia del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y dos años Antonio Nuñez y Destigos y Juan Nuñez Gerónimo de Chaves y Antonio de Villa Vez de la Villa de los Santos otorgaron poder bastante al que de ellos necesario a Juan de la peña zeuallos y Lazaro Romos procuradores del numero de esta ciudad para que en sus nombres sigan la via executiva contra fernando gri. Almeida y Pedro Nuñez sobre los mill y ochenta y cuatro ducados y de las costas y lo degenerado que conviene la causa en la qual hagan todas las diligencias convenientes hasta que se fenesca y acabe en todos grados y instancias que para ello y lo dependiente les damos el poder que se necesario y con clausula de sustituir y sustituido y de nuevo sustituir y de los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron al que supo y por los que no testigos a lo ruego

que dixeron no saber escrivir por ser testigos vecinos
de Valverde deste lugar Juan Sorteno y Antonio
ortiz vecinos dellos =

Juan Sorteno

Antonio

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SEGVNDO VARIO DIEZ Y SEIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Poder

Sabe como Yo D.ª Ana de Herrera
Villa viuda hija de Fernando Ortiz Vanjel que
Dios aya y de D.n Fran.co Ortiz Sanchez y Juan
Garcia Duran Vecinos Perpetuos y regidores de la Ciud.d
de Llerena Jez.s de ella, otorgo que doy poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es ne
cesario a Lazaro Vomar de Castro Procurador de Rr.es
en esta Ciud.d, especial para que en mi nombre y que
sentando mi persona parezca ante el Señor Corregidor
de esta Provincia y Señores Alcaldes mayor y Lugar
teniente de ella y ante quien bien conviniere y sea
el pleito que trato con Manuel Gomez vecino de
esta Ciud.d sobre y en razon de que me pague el precio
del valor de las casas de morada mias propias en que vivo
en la calle de la Horca de esta Ciud.d segun y como
a D.n de Lorenzo su dicho Suegro y las alquileres de
el tiempo que por arrendamiento asumbas o de las de
Libres y desenvarazadas para que de ellas me
pueda valer como me conviniere y sobre lo qual
demas menester
y que al caso convenga presente pedimientos y requeri
mientos y razones alegatos pedimentos escritos
escripturas juramentos cobranzas de dineros de cuentas
inbentarios provanzas testigos instrumentos y
papeles que menester sean sean dados terminos quantos plazos
y lugares pedidos y necesarios y los terminados
las y lugares y se apartase de ellas concluya

Pidayorga autos y sentenzias Interlocutorias
Definitivas las demas fuesen consientas y de las en
consentimiento apelen y suplique o siga las apelaziones y
suplicaziones para el Rey nuestro señor y consejo pueda
y deva y hagalos remasados y Relaxenzias sus
Judiciales y extra Judiciales que menester sean
hasta que el pleito y causa se fenezca y acabe
en todos sus grados e Instancias que para lo que
el hoer y lo anexo y dependiente a ello aunque aqui no se
declare y deber se requiera mayor especial poder
lo doy el poder que tengo de necesario y libre
zion y clausula de enforzar Rasar y sacar
y revocazion en forma por que fho en la ziudad de
Llerena a siete dias del mes de octubre de
mil y quinientos y sesenta años y lo firmo el otorgante
que doi fe. No sabe escrivir lo firmo por el
a su ruego que fue testigo presente Diego de Ayala
Diego de Ponce Muñoz familiar del Santo
Oficio Juan Suarez y Diego Helmo de Escovar
vecinos de Llerena

Diego Helmo de Escovar

Ante mi

Pedro Calderon

LIBRO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[illegible] Capellan Mayor
y Mayordomo Capellanes de la capilla de San
Juan Bautista sita en la Iglesia mayor de
Xerez de la Frontera Santa Maria de la Granada
[illegible] Don Fernando de Mendoza
Don Juan de Mancillo de la Rosa Capellan Mayor
Juan Garagan Valenzia / Diego Lopez de
Joyuelos / Pedro Camillo / Don Rodrigo de la Casa / Juan de la
Antonio Figueroa / Don Juan de Meneses / Mayordomo /
[illegible] Capellanes de la capilla en su nombre
[illegible] Que se hizo en la que
[illegible] Y que en la que
[illegible] Y que en la que
[illegible] Y que

Reflexio de suma sobre las Valsas
Cavalas de Luzin de Mellerio y Rufanda en
Caueza de cada Capilla y lo que se quiere
Hobrare En nombre de cada Capilla o lo que
se cartas cartas de pago Todos y Siguientes con
las Reyzas necesarias y de Loa Sentencia
Ver en uzagion de las eyes de ellas Supuesta
y Respuzo de Canonumerados Lo cual que
Ha Ryany Sean Bandrimes como zuzo las
Reseñas Lo dre asemos Los dichos Alcalde
Sentayan de las cobranzas Encarsos y es asi
Lo Pezcan en Lunzio con Legales Poder Senores
Juezes y Justicias de Sualal Lo cual que
Competentes Sean y Pa Jay Reyzas Excepciones
Dilaciones y Soltunas En Vargos Desentenzas
Revelaciones Sibrzines y Sentencias Sentes
Franzes y Ymales de Menos Lo que se pose
Sion Lampaso de ellos y las contrue en
todos Tratos y Sentencias Que para lo
Que Hace y lo anexo y dependiente al Reyno
Aquinose declaran y Pedan Por Requiera
Justicia Excepciones alegadas e Damos el poder
Que Tenemos y es Necesario En la mi Razion
Claus las Ser en Lunzian Juezes y los Alcal
Y Ellenuzio Cosima / Que Ho en Lunzion
Ser Reyno Sello Rasa Lunes de
Otubre de mil y Seiscientos

Ordenanza de los Peritos que se firmaron los Ca-
ganteos que Dio Mr. Roy de los Corsos Reado
de Jerez Diego Delmo Barran Juan
Salinas y Domingo Lopez Vecinos de Llerena =

Lic.do D. Juan del Castillo Dn.o Barragan
Valencia

Diego Lopez
de Loyola

Pedro Carrillo
Tordomar y Vellaseca

Juan Gil Condeff Antonio Curiano Gaur

Juan Xavier
Emeneg
Mag.mo

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos m.rs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepase como Nos el Consejo abadesa monjas de Santa Clara de esta ciudad de Herena confesores ante D.a Leonor de Barbosa, Fuentes Abadesa, D.a Mariana de Solís, D.a Maria Josepha Cavalleros Vicaria, D.a Maria Francisca de Ribera, D.a Maria de Castillos y Chaves, Doña Leonor Maria de Sepera, D.a Ana Blanco de Paz, Diffinidoras y Capellanes de dho Consejo en su nombre y en nombre de las demas religiosas que de presente son de ly, supiere para en lo futuro, que nos, en dho nombre, otorgamos y damos poder cumplido, bastante y el necesario al Muy R.do Padre Fray Martin de Salazar, Predicador de Sumag.o de Santo Domingo y Vicario de las observancias de nuestro serafico Padre San Fran.co en estos Reynos de España especialmente para que en nombre de dho Consejo y de las personas. Pueda obrar lo que se presentare mas personas. Pueda obrar lo que se pidiere de D.n Juan Sanz de Estrada, Tesorero de dho Consejo, de las tesorerias, mil ducados de Castilla, Calatrava y Alcantara, de Nas.o Fran.co Calatrava y Jaen, Fran.co Maranes de Hernandez y Sanegas de Jaen, Fran.co Maranes de

Sequeduma Dios Segundo Alonso mi de
Limosna al Convento de Jerusalen por su real
nomina en los dos años pasados de mil y quinientos
y sesenta y mil y quinientos y sesenta y cuatro de quinientos
y cincuenta fanegas de trigo y cebada y no con bueyes ni
otras cosas de menos precio que se
pudieren sacar por el señor con
todos mayor de otras cosas en ellas; y
de los que se sacaren de cobrar de los que en
nombre del dicho convento como se ha hecho el dicho
señor Receptor de cuentas con las leyes y ordenanzas
y las leyes reales y especiales de Castilla
y ordenanzas de las leyes de ellas y su ejecución
y execución de ellas y en cuanto a la inmunidad
y libertad que se les ha de dar con razones como
se dice y nos en nombre del convento en el
dicho convento y en el dicho convento
que para ello se les ha de dar y se les ha de dar en la forma que
se ha de dar y se les ha de dar y se les ha de dar en la forma
y en la forma que se les ha de dar y se les ha de dar en la forma
y en la forma que se les ha de dar y se les ha de dar en la forma
y en la forma que

Diego Thelmo de Saravia Antonio Ortiz
y Juan Lorenzo Regº de Llerena en
mdo de Pedro Pedrido y Vecinos

Don Matheo Nor de la
Costa y su esposa por su heredera doña
Maria Josepha
de la Llera Vda
de Don Antonio de
Villares

Doña Leonor Rosa de
Llera

Ante mí

Alonso Calderon

Para pobres de solemnidad. Cuarto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepa Dn Francisco Ramirez Montes Abogado de los Reales Consejos Corregidor de la Villa Mayor de la Villa de Olivenza y su tierra &c

Hago saber a los Sres Gouernador y Justicia Mayor de la ciudad de Olivenza y otros qualesquier Jueces y Justicias de dicha ciudad, que por la diuina y Dona Maria Francisca Pacheco Bruto de la Cerda viuda de Dn Francisco Pacheco Bruto de la Cerda, fue presentada pedido Pues Lamento de hurtos que a tenido Francisco Rz Campos vecino de la Villa de Olivenza, de los bienes que a quedado que por muerte de Dn Francisco de Quesada su suegro, le tocaron a los herederos Gonzalez Furtado de Mendoza, y Dona Maria su mujer, y otros herederos de los Reinos de la Provincia de Portugal, y de la dicha Dona Maria su mujer, y otros herederos, porque Pedia se executasse por el Pacheco, como hijo legitimo de Dn Francisco Mexia Pacheco difunto, su Padre, como Procurador Principal Regidor de la Villa de Olivenza, y su Alcalde Mayor, y la Fuerza en la Alcaldia de la Villa, Preguntando de dos Cuerpos mil no Cecentos y occhenta y nueve Rs que con Reparo dicha es exprimido, y otros Pedia se le Pagasse, y satisfiziesse, y se le entregasse, y se le Pusiesse en su Posesion de los bienes de los herederos de los Reinos de Portugal, y de la dicha Dona Maria su mujer, y otros herederos, y Para que conste Mandé Dar el presente Por el Tenor siguiente

Dn Francisco Rz de Campos vecino de la Villa de Olivenza, Como marido de Dona Maria Gonzalez de Quesada, de los bienes que Por fin y muerte de Dn Francisco de Quesada su suegro, le tocaron a los herederos Gonzalez de Quesada, que entre otros dos herederos, y de la dicha Dona Maria su mujer, y otros herederos, Pareciendo Dn Francisco Pacheco Bruto de la Cerda, vecino de la dicha Villa de Olivenza, que se le Pagasse, y satisfiziesse, y se le entregasse, y se le Pusiesse en su Posesion de los bienes de los herederos de los Reinos de Portugal, y de la dicha Dona Maria su mujer, y otros herederos, y Para que conste Mandé Dar el presente Por el Tenor siguiente

Sepan quantos Este Publico Instrumento de Fianza, y Obligacion, y Recibo, y Pagamiento, y Cession, y Traspaso, y Poder, y Procuracion, y Sustitucion

despachando Pedro Suman dam.to en forma el thenor de esta
Real Cedula Pedo justicia y que Por Soberana se dio poder
Reg.a Para la dha Cobranza con Inserccion de los
Fueros Leyes, sentencia de Ministerio de los
doctores Alcalde Oidor Reg.a Para dar recibo y que con esta la
dos Pedo Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro
Cuarto termino a dar ante Mi la quenta conf.e de lo procedido de
ellos Bienes en que se cumpla lo mandado y para esto
se le Mana Por Mandado a Multa y Cargo que le hiere Pedo Pedro
y que Mi dha Reg.a se inserte en Mi Archivo y auto de Sm.d
o fuera Mi Rrnd.a con Pedo Pedro = Lic.do Gallego

Mandamiento de auto Para en su Villa Por Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro
Lic.do D.n Juan Lemus Montero Corregidor de esta Villa de la Villa
Onella de Guadalupe y su Partido en Veinte y dos dias del mes de Junio de mil y
setecientos y seis años el Lic.do D.n Juan Lemus Montero a Vista de
los Memoriales Conocedor y Justicia mayor de esta Villa y su Partido
Mandando dar este dam.to en Virtud de lo que se pide y
mandado se despache el Mandam.to de execucion que se pide
Segun de Pedro Diaz Domil no Decientos y Sesenta y nueve Rs
en Vellon de su Pedimento decima y los Pedo = Y en quanto al
dho se le pase traslado Con Inserccion de los
Pedo Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro

de Puerta Ordinaria en los Portales de las Casas de Cabildo, Real del Rey, y
primera Parroquial de esta Villa, lugares acostumbrados, y de ellos
consta al Libro de Actas de este Cabildo, Por ante mi el Escrivano
Real y Publico, y Ayuntamiento, Presente el Alcalde Mayor Don Juan
Ruiz de Ocampo, Alguacil Mayor Don Alonso Fernandez Chamizo, y
Procurador Sindico Don Antonio Ocampo, y Estando en el Ayuntamiento
Pleno, Por ante Mi el Escrivano, se leyeron los Autos, que se han movido en
la Herencia del Dr. Juan de Ocampo, y Recibo, y Ruego, para que
Barcelaiores, y los demas Acreedores, Respondan de la entrega con que
Pedro de Nuricia se ha quedado, y hacer las diligencias, y Actos que
Convengan, Remitiendose en Pleno a los Señores que le Parecieren, estando
Presente el Dr. Don Pedro Ocampo, Presbitero, y Alguacil Mayor
Confesando haber Recibido Ordenes, y Platicas, que le ha Parecido
Justo, y Acordado, y nombrar Dos Personas Letradas, Para
que Ocurran al Ilmo. Señor Obispo de Badajoz, y Secretario Don Juan
Francisco Nuño Carvajal, y Mas Personas de Letras, y Calidad
Para que Ocurran al Dr. Don Antonio Ocampo, Presbitero, y Alguacil
Mayor, que se Ausenta, y Pasa a Madrid, y Ocurrir a la Villa de
Madrid, y Corte, y Para que Ocurran a Don Antonio Lopez, y Don
Ignacio de Ocampo, Presbitero, y Alguacil Mayor, Don Juan Ruiz
de Ocampo, y Don Antonio Ocampo, Presbitero, y Alguacil Mayor
Don Alonso Fernandez Chamizo, y Don Antonio Ocampo, Presbitero
y Alguacil Mayor, y Don Antonio Ocampo, Presbitero, y Alguacil
Mayor, y Don Antonio Ocampo, Presbitero, y Alguacil Mayor, y Don
Antonio Ocampo, Presbitero, y Alguacil Mayor, y Don Antonio Ocampo,
Presbitero, y Alguacil Mayor, y Don Antonio Ocampo, Presbitero, y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

dichos Juan Romero Gomez de Aguilar con apro bacion de los bienes de
S. Pedro al dicho Dn. que a la ocasion era della Para dar y dar de
beres en dia quando que se fue sumon dado Gl. Ballestero de dho
Sr. Alcalde en cuyo fuero y dicion se sometieron Para con todos y
Singulares mandos. Y que se sentencien segun y en la forma que se contiene
en. Por los Posesiones de dhos bienes a ecia de su rudefuto el Alcalde
Angulo y fuerzas Con Sus Personas y bienes y Dnos Enfuingos
Y todos los de el Sr. Dn. Juan de la Fuente a Bluciado Recurrente al
Dnos Cuyo Ynstancia y Parte y Pregunta de la que Alcalde y Pago de
Sam Ordinarios como Ganados y pruebas en la Prima forma en que se
entregaron en los Dos Posesiones Diez mill ciento y sesenta Reales
y dean Por el dicho Alcalde Mayor que les dolgria Para que se
en la Congrama del Ca. Gero hasta Recuerdo Almonino y Ene
Sr. Dn. Cangeo y Dnmuñ. los dichos Diez mill ciento y sesenta Reales
Dnos y Jonas como ua dichos a dichos y Pere da y con entenos y en los
gados y a los Lunes Mon. las leyes de Sacontrapa supuestos los cerrones de
nominos de Pecunia y Dnos y dichos con declaracion que las cantidades
que hubieren dado antes de esta Vista, se entiendan dados y entregados
y quanto Para Secuzlos de la Pathnera Cant. Se que dan Por deudores
los dichos Dn. Cangeo y Dnmuñ. Decimos Que los Gobernadores y Vecinos y mun
Dn. Que Por estos bienes y Pieza y que se entregaron en hen dicen en Hay fuera de
Sto. Convento Sr. ausente con los q. dichos Cant. dados se da Por pagado
y satisfecho de los Dnos. y Dn. Dnmuñ. y Dn. Ana Aguilar y Por libres de su poder a
los Pagarani dichos dichos Fiadores y Fuerzas que a Prob. Satisfaccion Para que
Por esta Razon Por el mandado de la Paga de los Cantidades y Pleitos
y Por Costas y Sanciones de esta ejecucion Respecto segun de Sus Dnos
Cuya fuerza y obra la dicha ejecutada y Parte se fue con
tra los dichos Dn. Cangeo y Dnmuñ. Sin Costas a los dichos Pagados
y su Dnos a prob. de Parte y Costas de Pago y Pago
Por Sr. Ser Sentenciado en Derecho a los Dnos Cuyo Sello y Sentencia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

y Ferdinandez Pr quere Reltan debien de g lo suso dho Pr
Campos y Sumillo los ayan de poder cuiry Cobrar asi los ren
tos dellos como de los que estan debiendo al dho Pr Campos y
sus en la Ciudad de Llerena y otras partes por las quere bienen
en pago de su suelda al suso dho y en otra qual quiera forma = Ello
quando el dho Lorenzo Gonzalez despues que se casare dho Pr de el dho
Morgannate ambos de dho abito ni se aun ruy para dezir tiene y se le
se le de los dhos Pr Campos y Sumillo que se entiendan que
no ay nuebo heredero del dho Lorenzo Gtz y se reparan para dar
y allarse como se calla la dha Ad Gonzalez, mey Cercana
Podra hacer en dhos bienes y abinterbaso Ordenacion y
dra que el quiera a manera como la mana del dho Lorenzo que a
y los dhos Morgannate dexar de se que nuestro a la Ruy dicion
Calar y Retirar en la ciudad de Sevilla distancia de Tamullo
nuebas leguas y para que conste de lo Contenido se de franca lego
llaneza Concedida de Sevilla los dhos Bienes y dineros que en el
Recumdo no los remitiera ni dar ni diuira a la tanto que como
ba Referido a Ya abiro que hera del dho Lorenzo Gtz y que
en el se Poniesen y dho Bienes sea su Pr lo que dicho la
ran dhos lo a especado assi, y estando presente a lo aqui
Lacer Ynnido el Conde Antonio Mexia Pacheco Vecino y
ciudad Perpetuo de la dha Ciudad de Llerena Dongo que fa
al dho Sr Don Juan de la Fuente en la manera que el suso
dho tendra de manifiesto sobre aquello que a Recumdo de
suelda del dho Lorenzo Gtz y no lo dis tubiera ni Remitiera
el suso dho a la tanto que se sepa lo mas Menos lo que
se le a el dho Lorenzo Gtz y que ya Pr el se
se Pone se su Pr Por mi mandado la Conde

Cada y quando que le fuere pedido le entregue a las personas
que en su nombre tuviere hubiere del dho tiempo y tenga
y Cuenta Cabal de lo que de su cargo y dentro de el dho tiempo mo
Mexia Pacheco alcalde Como de de negocio a fenecimiento
y Sin que sea necesario hacer Quenta de Bienes y otros
de los Algunos Contra el dho Lgdo Pedro de la Fuente
y su Como fiador renuncia y el renuncia de su fuero y jurisdiccion
Pagando lo que ello que constare a Cea Recibido Pendiente
y fuera el dho Lgdo Pedro de la Fuente Menos los gastos
y costas que se arrogando Cuenta a la Remuneracion de
el oficio de Alcalde hecho y Nicolas de Campos y Hernando
y Mas Salios = y Para la Cuenta y Liquidacion del dho Lgdo Pedro
de la Fuente Por lo que les ca se Pagaron y Cobraron
y Pertenecen y Sumarion a las Salarios y lo demas que se
dan y de Conocer y Liquidar lo dar dos de Bien
nombre y Juan de Garay y de que conforme son Sumados = y
el dho Contador Mexia Pacheco Requerimos Personas Cien pesos
dos y Cuatro y dos Pesos a las Sumas y Mas Mexia
Gastos de la Villa de la Villa de Con a Cuyo fin se obligo
y Renuncia Sus Propios y dio que Cuenta y Pagar
y la ley Rey Con Cenente de Juez de que le Compulsen y Cur
Pleno que se le Compelan Como por Sentencia Definitiva
de Juez Competente Para la Cobranza y Paga de Re
numeradas las Leyes y Fueros y de su fuero y la ley
y forma y lo firmo los dos y ante mi que doy fee Como
Siendo testigos el Lgdo Antonio Fernandez Presbitero
y Diego de Belaro y Cordova Cirujano de la Villa
Juan del Pino Regidor de la y Decano y Pedro
Ortiz = Antonio Mexia Pacheco = Lgdo

Juan de la Serna = Antonio Alvarez Zerca y Ponce

Vista

XX Y que en atención a los dichos en declaración de los testigos de arriba y que
bien de Diego de Encinas de los bienes que parecen en la carta de Alonso
de Vargas Juan Lopez de Rueda familiar del santo oficio y Diego de Rueda que fue
y hacienda por su muerte de la y de los regentes
Bernardino Porras Barrio y Mateo Gomez de Balthasar Campos por
la parte del Sr. Fiscal y Alonso Becerra de la una y de la otra Salvador
Gonzalez en nombre de Juan Cerro de Santiago y Isabel de la Rosa
por la de D. Maria de Rueda monja profesa de Santa
Cruz de Hacienda de todos los bienes y mencionados Alonso de
los dichos pr.o Cont.o Nombrado Pla D. Juan de Villarroy y Alonso
de Vargas Sr. Subrogado de Rueda y el otro monte de muerte con
el dicho nombrado Pascual de Campos por Remigio Nombrado
el Alcon, y Juan y Isabel el Mariscal de Zuñiga la D. Pedro
Zuñiga de Porras del dicho bienes Fiscal y auiendose de quedar
hecho la de los dichos Herederos y de bienes reconocimiento de
los dichos hacienda y mismo la dicha D. Juan de Villarroy
y D. Pedro Zuñiga de Porras Alcaldes de Hijosdalgo de los Tribunales
de Mexico y Sta. Para de Milla y D. Antonio
Juan Porcuno que asistiere Pueblo Sacristan y se hicieron
acuerdo y ordenaron que en esto mas Sta. de la dicha D. Juan de Rue
da y Sta. hacienda que quedo el Mueste de dicho Antonio
Como de Ponce de la y bienes de la tomada y hecho se Inventario
y para la partición de bienes y Judicialmente de dichos
dos dichos D. Juan de Villarroy y Alonso Becerra de los
dichos bienes viente de agosto del dicho año y los bienes y hace
el. Dr. Joseph Carrillo de la Cruz Maestrante de la
Jurisdicción y Juan Ruiz de la Peña mandó de la dicha
Alonso de Vargas y de la dicha D. Juan de Villarroy que bienes
informado Concluyó Petaciones que se hicieron en nombre de los
radores y acusa Guarentemi pro y los bienes dichos
dos que aprobaron y aprueba dicha Partición y subrogado de
Vargas y de los Sr. Pro para los ganados y los bienes
declaraban se hubiese a Justicia de Alcaldes Ordinarios

Dios marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, ante mi el escriuano y testigos abajo contenidos, parecieron presentes de la vna parte el licenciado Don Francisco Gonçalez de Ocampo, vecino de la villa de Llerena, y de la otra el licenciado Don Lorenzo Gonçalez auiente, y el Alferez Don Fernando de Ocampo, su hijo, vecinos de la dicha villa de Fuente de Cantos, y dixeron que por quanto el dicho licenciado Don Lorenzo Gonçalez auiente, como tutor y curador de la persona y bienes de Don Francisco Gonçalez de Ocampo, su hijo, menor de edad, y como tal su legitimo administrador, y en su nombre, y como tal su heredero, y como tal su heredero, y como tal su heredero

en su cumplimiento mandaron hacer con embargo de los años
del dho Mtro Mesia Pachuco como bienes del dho Mtro
Pachuco Pedro por ocho mil rs besentos y ochenta y nueve rs
de vna y costas causadas y que quisieren esta la Rey
y sacaron embargos y muebles y que dieron por hauidos
en Rais y con ganas de la Ciudad y de aquellos y
debiendo en la dha ciudad y segun dera el quarto se re
mitia a buen recaudo a Macarel vecino de la villa de la Gra
que aqui en esta la remitieron se cumplieron que a Ma
Mtro Jente que el Prujor les mandare pagar vna cosa
del Rey si tubiere bienes y no los tuviendo a costa de la tierra
no se requerele al dho Mtro Mesia Pachuco en su persona
y ausentado se hauia ido y sin embargo de su morada
do lo a los que se hicieron en ella o a sus bienes marcaran
de Cuyo lo dejaran y hagan saber de forma que de ello no
den la Ignorancia que yo le mando que de vna de Ciudad
dad de que de para los terminos de los pregones y sino
de la Prudades que sean de dar a los dichos bienes en
muebles en muebles y en de Rais en Precio
Precio arriemi a la en Exception exitima que
el Remate y a en Ser cell a dar Fiedor y
de Mayor quantia y a los dichos autos a que dicha
Prujente ante Pedro lo Executies y asimismo a dar
Por que le Pide dentro del dho termino de vn dia con
apercibimiento que en su rebeldia se tomara en Pedro de
declaracion del año mes del dho Bromo Fiscal y auiendo
le Para tomo Por Juicio como se fuere que fente a
con sentencia se ejecuten Fenecuto y en mientes

que para lo uno y lo otro lo cito llamo y emplazo en el
dho termino de los dichos Executados y les ruego y pre-
ven que quanto y por quanto y segun lo y pueden y pueden
pueden y les ruego lo que en su defensa dos se
se hagan los autos notificaciones y demas diligencias
que convengan en esta quest. Ante el admor y Secrio
Su Sria por dichos ante ella ante testigos por no haber
Justicia Regularmente Dada en la Villa de Lobon
en veintiocho de dho mes de Junio de mil ochocientos
y Seis anos = en testimonio de mi asistencia = Fran.co
Ximenez; Cemix. Vicente Real = ante mi Luis Gonzalez escno
Comn. = Ell = a = ell = Pertenece = Vale =

Fdo Fran.co Ximenez Moniz

Pertenecido; de verum d.

Alvaro Gonzalez; Oficial

Cumplido

En Alm.a de Mesena a diez dias del mes

Dep.a Pan Dramaz unexo y acumulando de Secrio Pertenecido 9 fol.

D. Julio Emilio Sevillano Vecino de Seis años
ante el Sr. D. Pedro natural de Zugaramurdi
de los Reales Consejos alcalde mayor de
Don Pedro Balbuena y Zamora y vecino de
llamarse y ser cierto el mandado con se dre
sentó la Rey.a en la ciudad de Pedro Sufin
Plenos y Suchuá =

Por la Provincia mandamos se cumpla y que se le abre
la cuenta y que se le tome cuenta y que al año de que
se cumpla se dé conformado y hecho de
ante de otro mandado y firmo en Cuaresma

D. P. Valera
Zugarramurdi

Castro
Pedro Zamora
Regidor

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Don Antonio mexia Pacheco y soto mayor Regidor perpetuo de esta ciudad, en la forma que mas bien proceda = Digo, que alegado aminuticia, como sea despachada vna Requisitoria de la Iusticia ordinaria de la villa de Lobon; ganada a pedimento de Baltasar de Campos como marido de Catharina gonçales Lez.a de dha villa, para que se trabe execucion en mis bienes por diez ducados mill nouecientos y ochenta y nueue R.s que supone debo satisfacer como hijo y vniuersal heredero de D.n Antonio mexia pacheco Reg.r perpetuo que tambien fue desta dha ciudad, con el presupuesto de que fio a D.n Juan de la fuente comun.o de el Santo oficio Cura Propio y Beneficiado de la Iglesia de San Isidro de la ciudad de Sevilla; en los bienes que al tiempo dho, entrego el dho Baltasar de Campos, y pertenecian a lorenço gonçales Romero ausente en los Reynos de Indias, de la hacienda que quedo por fin y muerte de Juan Luzano de Luna Reg.r perpetuo que fue desta ciudad, Pidio = Ya sumemo, para que dentro de tiempo comparezca en la dha villa de Lobon, a dar quenta con pago, de lo procedido de dhos bienes, y siempre que estubiesen a cargo de el dho D.n Juan de la fuente = Tambien, como auiendose presentado ante Vmds la dha Requisitoria, le dio el cumplimiento como se sigue, y como con mayor latitud constara de los autos a que me Refiero = En mexitos de Iusticia, sea de seruir Vmds, de hacer car por contrario y mgerio, el porque se dio cumplimiento a la dha Requisitoria, o declararla por nulla, hablando con el Respecto debido; y que aquella no es agrediable, por diuersas cosas. que todo procede por lo que resulta a mi fabor, genera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Siguiente = Porque es Indisputable por derecho, el que
que semejantes despachos sean obedecidos, es preciso, se reconozca
de ellos mismos, la suficiente legitimazion, y que los contractos sobre
que recaen, no tengan diferencia antes bien sean exequibles sin
embaraco alguno. Y siendo assi que dicha Requisitoria, no
está legitimada, antes bien es notoriamente contra la literatura
de la escriptura por donde el dho mi Padre fió al dho Dn
Juan de la fuente, corresponde la reconvencion pedida = Lo
se verifica, por el mismo hecho, de contexto de aquella. atento
que la fianza de el dho mi Padre solo se extendió, a que el dho
Dn. Juan de la fuente, tendria en deposito, no remitiria
ni entregaria, los bienes de la Vuela de el dho Lorenzo gon-
cales, hasta tanto que se sepa su paradero de este, y reconozca
su determinada voluntad; Y siendo assi que se ygnora todo
y no subsiste lo contrario por el dho Balthasar de campos
no á llegado el caso de reconvenirme por la dha fianza
supuesto esta fue condicional, y no está verificado, el paradero
y voluntad de el dho Lorenzo gonzales. Y mientras no se haga
se, los efectos de dha fianza estan in suspenso sin que admita
duda, y consiguientemente de aver dado el cumplimiento a la
dha Requisitoria se me á hecho agravio conocido = a que
llega y aze mayor convencimiento de aquella, el que la ex.
que por ella se manda hacer; es por diez ocho mill novecientos
y ochenta y nueve R.s caya cantidad como parecerá de la
dha escriptura, no es, en la que fió el dho mi Padre, al dho
Dn. Juan de la fuente, solo si entre cemill cuatro y sesenta
y con la condicion referida. y de estos se han de rebajar
todos los gastos y costas que se hicieron en remover
de el dho Balthasar de campos y Sumuyer, el deposito de la
Vuela y bienes de el dho Lorenzo gonzales, segun consta
de la dha escriptura. y supuesto los dhos gastos y costas, no
se han liquidado; y la cantidad por que se pide la ex.

en grandissima, de la entregada al tiempo del otorgam.to
de aquella. Y no consta en manera alguna, que entrasen
en poder del dho Dn Juan dhos 18989. Y que mi Padre lefiò
en lo que se le entregase, y no en mas. Resulta notoriamente el
que la dha Requisitoria no viene fundada, ni bien expedida
por los motivos mencionados = Y sobretodo, para mayor conven-
cimiento de aquella, y que brevem.te se da a entender, se despacho
con animo de molestarme, atento no la favorece fundamento
Jurydico; sea de considerar, el que por la dha Requisitoria
se solicita que dentro de seis dias comparezca con dhas cuentas
a dar quenta y pago de lo procedido de dhos bienes y tiempo
los administrò el dho Dn Juan, y que en manera alguna, el
dho mi Padre se obligo, ni mas que, que el suso dho tendria
de manifiesto los bienes que se le entregaron de la Herencia
del dho Lorenzo Gonzalez, y que estarian en deposito, segun
y como antes de aora tengo alegado de que resulta, que de ne-
cho, y contra derecho; con la dha Requisitoria y su cumplim.to
(hablando con toda mi moderazion) se intenta de sacarme
de mi domicilio, en perjuicio notorio de la Jurisdiccion de esta
audiencia, y agravio conocido mio; a que no se debe dar lugar
por todo lo qual, y demas que hace a mi favor ==

Pido a V.M.d Señores, en consideracion de los motivos que
llevo alegados, se declare por nulla, el auto por que se pide
cumplimiento a la dha Requisitoria, o Revocarlo por con-
trario Imperio, denegandolo en todo y por todo. Y de lo contra-
rio, hablando con el respecto debido, desde luego, y para entonces
gravamine, y de el Ya, expresamente, a aquello, para ante su
M.d Señores del Real Consejo de Castilla, y de ordenes, y demas
partes a donde con derecho pueda y debo, y pido se me de testimo
con la insercion de este escripto y lo que a su tiempo se proveye-
re; y en el interin que por dhos Señores
se mandare otra cosa, no se proceda contra mi persona

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y tiene en manera alguna y en las causas referidas debajo de la protesta debida de la nullidad, y la de que los daños que se me siguieren seran por cuenta de quien y bien lugar en derecho. Pido se me tasen costas para ello. Y lo juro. — Y por cuitar causas que me mueben y hablando con la merma moderazion, recurro a V.m. y pido se acompañe con abogado conocido que se me haga notorio para informar de mi justicia, debajo de la protesta de la nullidad. Y lo juro en forma &c. —

Ldo. Diego de Aguilar y Moro

Antonio de Zagalbide

Pedro Zaudes Para probar el Ynformado hago efecto sumar de de luego se da por Reservado la Reyno n orbrar como lo ha de permitido pondre mandolo Ldo Pedro de Zaudes n obra Zagala obligado de los Ministros del Consejo de Ordenes de Leon Cr. Land de llenera a que dar de Ser de su Sho Emill Ysabel Leon a Doce anos

Valeriano

Antonio de Lanzos Regnado

Don Antonio mexia Pacheco y soto mayor Rex.o perpetuo de esta ciudad = Digo, que Dm.s fue servido, de dar cumplimiento a una Regeneratoria despachada por la Auto ordinaria de la villa de Lebon, y ganada a Bermento de Balthasar de Campos, de la de ella, como marido de Cathalina g.ª, y administrador de los bienes de Lexano gonzalez Romero, ausente en los Reynos de yndias, para que se me execute en mis bienes y renta cantidad de mrs, como a mido Heredero de D.n Antonio mexia Pacheco Rex.o perpetuo que tambien fue de esta ciudad, quien fio a D.n Juan de la fuente beneficiado y cura Propio de la yglesia de San Isidro de la deseuilla, y de fiento, en Alegonito que tubo de dhos bienes; = Y tambien para que dentro de sesenta termino comparezca en dha villa, a dar quenta con pago de lo procedido de aquellos = Sobre que alegue en forma, pidiendo se debia declarar por nullo, o Revocar por contrario Imperio el Auto por que se dio el cumplimiento a la dha Regeneratoria, de que Dm.s mando se diese traslado al dho Balthasar de Campos = Y porque necesito que de lo que este respondiere a dho mi escripto, se me biba a dar traslado, por convenir a sus amistades =

Ruego a Dm.s se sirba de mandar, que aviendo alegado el dho Balthasar de campos, se me de otro traslado, para que pueda los autos para el efecto referido, sin lo qual no se pase a determinacion sin dha diligencia de la yglesia y rebeza de esta ciudad y su multidad. Y de lo contrario a pello para ante su Mag.d y Señores del R.l consejo de sus ordenes, desde luego, y pido se me de por testimonio.

que los estrados citados Ante Mi

Pron. atento que con la pretension que tengo introducida
de que se declare por nulo el dicho auto y Rebeque en
con formidad referida, no se le deben entregar a el
Balthasar de Campos los autos originales = Suplico
al Mrd. Se sirba demandar que si los pidiere, se le en
tregue tanto dellos; o si biere dexar originales que
de, a la letra copia dellos en el dicho fecho del presente
escribano, de lo contrario hablando con toda moderac.
desde luego apello, y quiero me de por testimonio para en
efecto de los demas que biere lugar y con bengan ame
Justicia = Lo cual pido Ut supra = Ed.

Fran.co Mez Raquelmo

Diego de aguilar
y Toro

Cumplase el auto de la Corrida
Ante Sumo se da por Reservado y el
Capitan a los autos y a la Parte Reserva
para la seguridad de la Parte se Cop
de dando Poder Balthasar de Campos que
Curador Procurador de oficio en el dicho nombre para
Comparecer en defenimiento de el Cap. Dn
Valeriano y el abogado de los Alferes
alfoldes de la Parte de Dn Cabrera
Regil a de los autos dentro de los tiempos Ser
Ho Valdes

Ante mi
Fran.co
Regil

Recd.or Dho de la Cordillera que abolhacax
Cargos en dinero de Dzpa.

Antonio Fernandez
Regidor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Poder. Yo Catalina Gonçales de Rueda mug.r legitima de Balthasar Gonçales de Rueda digo que por la presente doy poder amplio en forma como de derecho se requiere a Diego Gonçales de Rueda mi hermano y a Francisco Gonçales de Rueda mi hermano vecinos de la villa de Almendralejo especialmente para que en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores y de los herederos y sucesores de mi dho marido Juan Lozano de Rueda (Marina Florina) como heredera que soy de mi padre y madre y hermana primera legitima que soy de la Señora Doña Maria Lozano de Rueda y de mi dho marido y de los bienes y acciones y derechos que me pertenecen y me pertenecieren en qualquier manera y forma y en la mejor forma que de derecho lugar haya y pedir y demandar y recibir y cobrar de quien y como y de donde y de quien y como y de donde y de quien y como y de donde y

asu Poder la ansa de dos tercios y bajo pena en que lo hiciere Don Ramon
lo que obrare y lo demas que se sea hasta Otorgue en mi nombre
todos y qualesquier Cartas de pago finiquitos y Lasto y Las demas
escrituras que se le pidan con todas las fianzas y fuerzas vinculos
Penas Salarios Sumisiones Renunciaciones y leyes y del fuero Con
cular guarentigias ordinarias y con las demas circunstancias de
juristas y solemnidades que se requieran y se debe hacer como por dar
no parecer de las pagas arriba dichas que se les cancelen y Renuncien
las leyes de la Prueba Excepcion de engaño y demas de caso que sin
todo lo que fuere necesario lo otorgado por el abrir mi marido doy de luego
lo por bueno lo y Ratifico lo guardar y cumplir segun y como en dicho
escritura y cada una de ellas se contiene como si yo Firmada las hiciera
otorgase y Firmare = y renunciacion de lo que dicho es y dha adm.n fuere
forzosa en Derecho lo haga y todos y qualesquier Pedimentos Ruegos
y demandas querellas acusaciones protestaciones Reclamaciones
Contradicciones Oposiciones prisiones Bienes, Muebles y Remates
debiendo Como qualesquiera Bienes y ganados de ellos y de ellos
de quientas que se encuentren Presentaciones escrituras y pro banzas
y otro genero de prueba y todo lo abonar tenga y contra digo lo Contrario
alegue con clusa Porga qualesquiera y sentencias
consentir Bien lo Consente y apelar y suplicar de lo en contrario
siga las apelaciones y suplicaciones en todas Instancias Grados
y Juicios haga qualesquiera Recusaciones y apercimientos
de ellos y todos los demas autos y diligencias Judiciales y es
tra Judiciales que sea y quiero hacer siendo presente que para
todo lo que se dejare de hacer le doy Bastante y amplio Poder con libre
y en la administracion y clausula de sustituir y sustituir en todo
o en parte al qual y a sus sustitutos relevo de la Relevacion en la
forma ordinaria Dada firmada del tenor y de lo que en su virtud se
hiciere Ruego mi Persona y Bienes abidos y por abir y doy Poder
Cumplido a todos y qualesquier Justicias y Jueces de S.M. Rey
no especial a las de la parte y lugar a donde fuere sometido
que a ello me someto y sujeto y Renuncio mi propio fuero Juris
diccion domicilio y Vecindad y la ley de Convenerit de Juris di
tione omnium Judicum Para que a ello me compelan y apremien como
si fuera sentencia Pasada en cosa Juzgada Renunciando la ley
fuero y dos de Juristas y la Gen.l en forma y asimismo las del
Reino toro Partida y demas favorables a las mujeres

en que se contiene que en ninguna que de ser Alguacil mayor de mi
casa me abia presentado el escribano de fee de los
juros y la cosa a Dios y a una cruz que hago con dos dedos de mi mano derecha
deno conocer Benito Maestre y ha alegado fuerza temor menos
precio por razon de mis bienes y de ellos otras ni para ello otro
tiempo ni mal aplicados ni por ninguna causa ni razon que me con
pelan y de este juramento no he dado dicho pedido absolucion ni
relajacion a su santidad ni a su nuncio ni a otro juez ni prelado que me
pueda conceder y aunque se me conceda de propio motivo
proveyere de su remedio pena de perjuro y de caer en caso de
menos valer digo se juro y amen en este dicho dia de lo que
asi lo pido que ante mi escribano publico y testigos en la villa de
Lobon a veinte cinco dias del mes de Abril de
quinientos y ochenta y tres años siendo testigos el licenciado
Alonso Jimenez Moncayo corregidor de la villa Alonso Sanchez Bo
rrego Juan Rodriguez Alonso Fraxera vecinos de la villa
y yo el escribano doy fee conozco a dichos otorgantes y que
saben firmar la dan y firman lo firmo a ruego
y por testigos firmo el dicho firmando de lo que
doy fee = Bernardino de Campos = Alonso Sanchez
ante mi Juan Gonzalez

Yo el dicho Juan Gonzalez Ortiz escribano publico
y del ayuntamiento de esta villa de Lobon vecino de esta villa
y en ella otorgamiento de este poder que doy en testimonio
de verdad lo signo y firmo de mi nombre en testimonio de verdad

Juan Gonzalez Ortiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Don Antonio mexia Pacheco y sto mayor Rex.r perpetuo
de esta ciudad; y Balthasar de Campos, por mi, y como conjunto
de cathalina gonçalez Vey.a de Manilla de leber, en virtud
de su poder que presento y uso; como mas aya lugar en dere-
cho = Decimos que aviendo muerto abintestato, Pub.o Ocano
de Avila Rex.r perpetuo de esta dha ciudad, sucedieron
en todos sus bienes derechos y acciones, (por no tener descendientes
ni ascendientes) la dha cathalina gonçalez, y Lorenço
gonçalez Romero ausente en los Reynos de yndias su hermo.
y otros interesados; y la parte que le tocó al suso dho
por su hijuela de partición que se hizo de la dha hacienda
que fueron noventa mill novecientos treynta y quatro re-
ales y medio en bienes raices, novecientos, y seis bienes
semedio ami el dho Balthasar de Campos en administ-
ración por intervención de Autos, como marido de la
dha cathalina gonçalez, quien debia suceder al dho
al dho Lorenço gonçalez su hermo. abintestato, como su
deudo su pariente mas cercano. y por quanto que adem
nistre algun tiempo, los bienes de el suso dho y que le
tocaron de la dha hacienda, con su poder especial, los
entregué al Lic.do Ant.o de la fuente cura de la parro-
quia de San Isidro de la ciudad de sevilla, para que los
administrase en virtud de dho poder, precediendo antes
de las cosas el que el dho Ant.o de la fuente, otorgase
escriptura, a favor de dho mi cuñado; y viose por su poder
a Ant.o mexia pacheco Rex.r perpetuo de esta ciudad,

Padre de mi el dho Mr Antonio; = Y que en quanto a
lo referido, parece ser que por auer muerto el dho
Mr Juan de la fuente, y boluiendo el dho Baltasar
de Campos a conseguir judicialmente la administra-
cion de la dha y suela, y bienes de el ausente, con
el mesmo motiuo de ser marido de la dha catha-
lina gonzalez quien puede suceder abintestato al
suso dho como su hermana unica = y despues de
esto, solicite yo en encubro los bienes del suso dho,
y para este efecto, pedi ante la Justicia de la villa
de Alburquerque a quien se auia sometido el dho Mr Anto
nio Mexia Pador; que el dho Mr Antonio mexia Ortiz
mayor, como hijo unico y universal heredero del
suso dho, comparecieze en ella, a dar quenta compaz
de el tiempo que administro la dha hacienda; el dho
Mr Juan de la fuente, y que por el dho se le apremiase, a que
pagase dos, y ocho mill ducados reales, que el suso dho recibio
de los bienes del ausente, muebles y semouientes; y con efecto
la dha Justicia lo mando assi, y que despachase requisitoria
en forma, que se hizo; y presento en esta audiencia, para que se
diese el cumplimiento; y notiuiso de ello, yo el dho Mr Anto.
Mexia Ortiz mayor, por ante diferentes peticiones, y alegue
diuersas excepciones por donde se manifestaba, no estaba obli-
gado a pagar dha cantidad, ni dar las quentas que se me pedian
de que recibi traslado del dho Baltasar de Campos, quien en
vista de aquellas, y ambas a dos, de lo contenido, y alegado, que por
los pleitos y autos a ellos, no se me con bencido, y satisfe-
cho, en que yo el dho Baltasar de campos, por lo que me toca,
y en virtud del poder de la dha mi muger; me e de apar

tar se el pleito que es intentado contra el dho Dn Antonio
aguirre en manera alguna, aora, ni en otro tiempo, e de poner el
demanda, ni pedir por razon de la escriptura de fiança
que el dho su padre otorgo por el dho Dn Juan de la fuente
quando le entregaron los bienes del dho ausente, a fin por
razon de ellos, como ni tampoco por sus pedidos, ni fueros, que
abiendamente lo echo fuera, de su bien, y heredamiento, de la
dha fiança, como si nunca oviera sido; y que qualquiera
accion que pueda intentar, en razon de la administracion
de los bienes del dho ausente, a de ser y se entiende contra los q.
quedaron por fin y muerte del dho Dn Ant.o de la fuente
y sus sucesores = Y yo el dho Dn Antonio mexia, mediante
dho ante el convenio, le doy, y de entrega al dho Balt.r
de Campos, un vale que tengo contra el dho Dn Juan de la
fuente y sus herederos, de quatro mill trezientos y treynta
y ocho R.s firmado de su puno y letra, de nueve de febrero
del año pasado de mill y quinientos y setenta y nueve, = Y
a si mesmo una carta de pago de un laurilla de los cyllones
y otros por ciento, del año pasado de seiscientos y ochenta
y cinco, de treynta y siete mill setecientos y ochenta y cinco mr.s
sin que el dho Campos me quede bolver el dho vale, y carta
de pago = y tambien le e de dar mill y docientos R.s de contado, =
y hacer zaragaza y cesion de el empeño de la dehesa
de buen vecino, que el dho mi padre compro, a Diego Ant.o Cor-
ba gres.o vez.o de esta ciudad y jurisdiccion de esta, en virtud de poder
del dho Dn Juan de la fuente, sin que se otorgo escriptura
de venta en toda forma = y en nombre de que en conse-
quiente, el quedo a ante el convenio, siempre quede firme y vale
dero, sin que se le quede por razon de alegato, ni pretexto de fiança

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

por ninguno de los contrayentes, ni tampoco por el dho Lorenzo gonçalez ausente mayormente quando a este le faltaba la solidad del dho Convenio, como se manifiesta de los motivos que dieron causa, à hacerlo; Mandaty que yo el dho Dr. Antonio Maria, le de entregar, con la retroccion de la dha deberia. Por tanto

Supp.ca a V.m.d se sirba de vista de lo que contiene este escrito, Mandar se nos admita Informacion, a tenor, como esta hecho ausente, el dho Convenio. Para que sea aquella poder obrar escriptura deste, en toda forma. Pedimos justicia, que ello es de Vsanza; Que a la dha Informacion, Integra se le authoridad y decreto Judicial ordinario, quanto de derecho lugar aya. Ele Alvaro de Aguilar y Toro

Antonio Mexia Pereira

Balthasar de Campos

Notori digo que el Alcalde Alonso Romero Contrayente y Convino por el hubo y tiene por solidado Lorenzo Gonçalez no demandado Pedro Fabian Gracian Prudencio Balthasar de Campos y Bonifacio de Campos el Viejo Testigos.

Antonio Mexia Pereira

Ante mi Diego de Mesa Escrivano

de Vilidad que tienen Dn Pho de Saraiza
para en su Nombre Dn Juan Pronuncio lo
Jurado de Ro Cdo Dn Pedro Marcos Regidor
Dn Diego de la Peña Alcalde Mayor
de dho Pueblo de Cen Por Jurado en el
año de Mil y Seis cientos y Sesenta y Seis

Dn Dn Pedro Perez
Zapata

Dn Juan de Mesena Juez Dia
de Ayuntamiento de Mibre de Mill y Seis cientos y Sesenta
años Dn Antonio Muñoz Pacheco Sargento Mayor
y Alcalde Ordinario de esta villa y Baltasar de
Campos Vecino de la Villa de Los Santos Por Comun de
esta Villa Juntos Por Su Merced Para la Jura de
el Vilidad que se les a mandado dar al Dno de
Pedro Ansuategui Por Don Juan Martinez
a Dn Ma Muñoz Fiel de la Jurisdiccion

y Alcalde de la Santa en mandado por el
estado noble. della de su Sr. el D. el Alcalde
Mayor Don Juan de Segovia y Vivanco
fho. y Prometido de el Que Vendo y Rendo
Preguntado por el Sr. Dn. Juan Saez
el Viejo y Procurador Mayor para el
Comun de Jerez de los Caballeros y Dn. Antonio de Sa
Pacheco que se presentan Siguiendo el expediente
de Concordia para Poder medio el Vitan
los Pleitos que en Razon de los Vinos de
Jerez se pueden tener por ser los fines
Dudosos y muy costosos el Segundo de ellos
Maya Jimena quando el Con Venio que en
Nos que representan tienen echo y de Pidiendo
a Jerez por las razones que tiene
dos y que se Exigeria en Pedimiento en que
con formidad y Siendo de ese tiempo
se el Vitando los Pleitos y Gastos quedando
Jerez Beneficiado en esta Suerte
y con Venio que en Pedimiento se Ve Rei
ya Sto. Saez el Pedigo por Alcaldes Hallados
Persona en muchas ocasiones que se a Hado
Sobre dho. Negocio y ser Personas que
a Sido Prime de dos de Sentencia

Se jurar la Verdad lo cual se hizo en forma de
Dios y una cruz de Sabiendo de que
fue el primero y Firmo =

Ante mi

Manuel Fernandez

Joaquin de Moreno Ortiz de Pa
Mayordomo de la dha Parroquial de Pa
la dha Infanta mad. de Vitado vecino
Maestro Maior Antonio Juan Segun
de nos de Dn Antonio de Paz Cantada Vos y la dha
Perpetua dueña Jacinta fha Promesio de
la Verdad Preguntado Por el Pedimto de lo
que Por el Memorial no y no sino que Tiene de la
de Pendencia que en Tiempo Dn Antonio mi Pa
Pacheco Sotomaior y Baltasar de Campos sobre la
administracion de la Hacienda de Moreno Gonzalez
Romero a Jente en los Reinos de Indias que
de Presente administra dho Baltasar de Campos
y Vitt y Prosiguiendo a dho a Jente que se le la
Referido. Por el Vitor Pleitos Cuia fine Son dichos
y Hereginimo Cortes. Se Ratifica en Tres Tres
de Con Tenido Segun Con la Confirmo de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

que se pide el Pedimento con las Clausulas
y firmas necesarias. Muy Poderoso Señor
Vitan Gonçalez Pereira, en nombre de
el Señor Don Jorge que da Obligado y leyes con
veniente de Sucesor y con Venido a pleno Dere
este Señorio por el Mayorazgo que tiene de
Ydalgo de Pendonias. lo que se ha Vado
Socaço por Juan que tiene fecho de el
Reino y guerra de Mediadel de Serma a d Primero
Señor Mes
Lo Vecerlo

Antonio de Paul
Escribano

Madrid de Marzo en el
dicho mes y año dichos Paulo de la Serma
de Ybilidad y de la de Parentesco
Reunido Juan Segun demuestra de Nicolas Pomi
ceballos Procurador. Vos dicho Juan fecho Re
mesio de deseo Vendad y Pregunta de
Pa el Pedimento = D. Sr. Sau

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
DEL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Pol. Gonçalez Romeiro Alonso Gonçalez
Romao al Jente en los Reinos de India y
Algue Baltasar de Campos Pereira y como mando
de Catalina Gonçalez su mana de dho Lorenço
Gonçalez y de Ana de Alaiuinda es administrador
Algo Baltasar de Campos guarte de Dn Antonio
Mendez Pacheco Soto maior Vrd y Rendon
perpetuo deste dgacid por los Reiros
que por Nauio de dha Alaiuinda antenid
Segun es Aprobada de Cm Venio Regen
Jer Nacion fermidad que en el Espedimto
Porques gn tenga de Se esquero Pues de
dun da en Vhidad de dho al Jente
Se Vitar los Reiros Cuia Fines Ser
Pudosos y Sureguim los Cotros a quiens se debe
Por Nuga Pudiendose Por medios Leitos de
Vhidad al al Jente Congona y me dian
Ho que Aj de dha Vhidad a el al Jente
Jure en Sus Conocim por Alauiendo
Mado Pr Jente a dos a Sinetes gn fa me
de Sus a Vogados en Quien Jeacon fitto

Por Otro Testigo que
es la Verdad lo firma
lo firmo y que doy de Vecindad
de Guarente de firmo lo Testigo
Ante Notario

Fuente de la Retamosa

Fuente de Quarente
a Cinco dias del Mes de Octubre
de Mil y ochocientos sesenta y nueve
Ante mi el Infrascrito Dn. Pedro Nuñez
Capitan de Voluntarios de Los Reales
Exercitos Alcalde Mayor de esta Villa
de Fuente de Ra Palma = Se Vendo Visto
este Sumario y de Mas autos de Ofi
que para lo que de ellos conste Dano Fe Dio
Fe Dn Antonio Mendez Sotomayor Vecino
de esta Villa y Pedro Lopez Arias de
Jacinto Como Alguacil Unico y Oficial de

de Ulanzada D. Antonio de Sta. Bachiller
de Padre: Da Balthasara de Campos
Vecº de la Villa de Alcobon Da Beata
de Catalina Gonzalez Sr. Mro. Sera
de Momo en Sera de Cosme Gonzalez
a Nº Jente en Indias y Sr. Alcalde
que Pude Sea Bien Servido, como Su
Parentesco mas Cercano y como al mrio.
Padre que y el Dho. Balthasar de Campos
de los Vienes que al Dho. Cosme Gonzalez
Pertenecen de la herencia a Contenido el Cap.
Fran. Rocano de Rueda su Hio, para que
a Angel Saurez Tma. de Sanamaro el Pueste
con Qto. quiere para lo de Dicho
questo en Nros. autos Se Sentenda el
Qe. Se midad con las Clausulas
de Juritos y firmeza Penas y Pa. Sto.
con Omeciones que para su Validad
se Congan. en que se Pud. Dispensar
Prudencia y el que lo Mdmiatadis
quanto Pude Da Mega en derecho
para que Conteg. Sagate en Sucesion
y Pura de Ay Sea con Su Sucesion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Decretos antes y Poder de lo Primo =

Fr. de P. Wafeng

Ante mi

Fr. Lauro Palmer

Dª Ana Maria Pacheco — Dª Balthasara de Campos.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Granizo Dª

Sagueto en sello primero de seis dineros de oro y ochenta y siete años

Sepan quantos este publico Instrumento de Testamento vieren como yo Dª Ana de Llerena Arnuelo viuda de Dª Sebastian Gonzalez Pacheco vecino que fue de esta Villa de Zafra y al presente estoy enferma de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fuere servido de darme y estando en mi juicio y entendimiento natural y creyendo como creo firmemente en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en la cual protesto de vivir y morir como fiel Christiana y temiendo la muerte por ser cosa natural a todas las personas que nacen y viven en este mundo y deseando ordenar mi testamento para que despues de mi muerte se cumpla y execute como en el se contiene y declaro que tengo por mis herederos a Dª Ana Maria Pacheco Sotomayor mi hija legitima y de dicho Sebastian Gonzalez Pacheco mi marido y a Dª Balthasara de Campos viuda de Dª Martin Lazo de la Vega vecina que fue de esta Villa como madre legitima de Dª Ana de Llerena mi difunta marido y a Dª Maria de Llerena mi hermana viuda de Dª Sebastian Gonzalez Pacheco mi difunto marido y a Dª Ana

y muy ancianos estando en su casa de su morada y en la cama
y hallan el dicho Diego de Aguilar Cabezas por lo que
tocaba, Diócesis y Arquidiocesis, el dicho difunto
a un testamento del Capitán Juan Moreno de Silva. Por
no tener descendientes ni ascendientes sus dichos padres
sus dichos derechos y acciones cada una de ellas Doña
Lorenzo Gonzalez Romero su hermano el Licenciado
vecinos de dichos y nuestros sacados; Cabezas y toco a
dos ausentes por que Miguel y Paz Cecilia su hija
que hizo su testamento no otorgaron Uno Ocurrieron y se
tas y otros Don Juan Compuestos el dicho difunto
mo Vecinos Semo Vecinos sobrino dicho Balthasar de
Campos Vecino de Cortes Consortes Vecinos de la villa de
Como Armando de Doña Catalina Gonzalez quien de la
Ader al dicho Lorenzo Gonzalez su hermano a un testamento
Ser como han pasado su alma Mar Cercana Dos cayos
y dos pues dexaron administrada de algun tiempo el dicho Bal
tasar de Campos con el dicho Oral, los dichos Vecinos y toca
ron en su ausencia a un dibano dicho Lorenzo Gonzalez
Cuñado con Poder especial de este Escribano y de
lo dicho Don Juan de Aguilar. Cura de Mar y Cura parroco
de San Pedro de Mau desenlla para los administrar
Con Riesgo dicho poder al dicho Primero de
tu dicho Escribano el que el dicho Don Juan de Aguilar

otorgo y Otorgaron el Tenor de ellos a favor del
Lorenzo Gonzalez Ausenor y Balthasar Ocampo
Sucesor de Enrique Lopez Alcalde Conde D. Hernando me
xia Pacheco y Portillo Vecinos de esta ciudad. la qual saco Hernando Alvarez
gonzalez y Camino Publico de Juan de Alcoba. a los
dos de Mayo de mil s.r Setecientos y cinco y aviendo
muerto el dho Don Juan de la Fuente Bolvio el dho Bal
thasar Ocampo a pedir Judicial m.te la adm.n de los
Mesquitas y Tener el dho Lorenzo Gonz. en el mismo tiempo
dos dexar Marido de Catharina Gonzalez quien
Pudo tener a Un Asistente del Juzdo como tal de
Hermana Unica y Unico Heredero el dho Balthasar de
Campos como tal administrador Interesado Solicitando
de poner Cobro a los Bienes del dho Difunto Para el efecto
pidio se le diese Justicia de Juan de Alcoba a quien
ante Somitio el dho Hernando Mexia
dor; quel dho D. Hernando Mexia Pacheco y Solan
como tal hijo Unico y Universal heredero del dho del
Padre. Compareciese en Cuella ciudad quien a Con
tumpo quad Primitivo la hacienda el dho Lorenzo
Gonz. ausenor. el dho D. Juan de la Fuente y por
execucion se le apremiase. se le pago de su Dcho m.
no Ocientos y ochenta y nueve R.s quel dho Ale
Cinio de los Bienes del ausenor. el dho Benito y demas

Diez maravedis.
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

y mandado así y despacho segun y como se
dio cumplimiento por la Audiencia y no tuvo duda el Señor
D. Antonio Muñoz Pacheco Portugal el Primero de Junio
su Peticion y Alegando de sus excepciones y Alegando
tando no estar obligado a Pagar dha Cantidad y mandar
las quentas que se le Pedian y requirió Traslado a D.n
Balthasar de Campos quien en Nombre de aquellos Cre
dores otorgantes Contestando que los Legatos son
Estos y sus Fines y sus dudosos Señor Ministro
y Contestaron la Transacion dha de Pendencia y
Para quien pre y declaraciones y Pedimentos. Sin
Perjuicio de a el Tanto quedase Reparo a Lopez
Balthasar de Campos como en especial de la dha D.a
muger y Heredera D. Antonio Muñoz Pacheco Lopez
mayor. Como tal Hijo y Heredero Unico y solo
de dho Lugar de sus Bienes y de Conformidad
Presentaron Los Hijos de Mayor de muy año de la
dha. Señora el Lic.do Don Francisco y Caballero
bogado de los Reales Consejos Alcalde Mayor de
Cria de Leon Por Ante mi Hicieron Relacion de los Legados
dando le la forma a dha Transacion y Quitas y Cer
Cesion y Pedimento de Lo administrado y informado

Diez maravedis
SELLO QUARTO DE MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

la autoridad, que deuo executar la dicha sentencia
al dicho y sus partes y emporas cular al dicho ausente
que fha en la forma que bastare se les concediere licencia
para otorgar el auto de transacion en la dicha
y demas autos por lo dicho dará dho. Alcalde
mando dar dha informacion y se executo así y por
auto segundo de dho dá en quenta de la aprobacion
obre lugar en derecho y concedio se les otorgo auto dha
para el otorgamiento de dha escritura como de ante y demas
demas autos instrumentos mencionados con la que
en los dichos sentidos se hizo

Que la letra de auto

y de dha licencia y demas autos poder y instrumentos
y escritos y fando dho. D. Antonio Muñoz pacheco
por sí como tal hijo unico y heredero del dho conde
D. Antonio muñoz pacheco su padre = y el dho D.
thomas de campos por sí y en nombre de Catharina thomasa
gonzalez su muger y en fuerza de su poder especial
como tal heredera que fue de dho su
tenor Juan de Chuzmano ausente en Indias, y como
administrador de sus bienes y partes de con
prueba para en caso que se pueda

Bastante Obligacion del Reo que tanto
y Para Por lo que aqui se encuentre lo Respecto
obligacion que hizo Balthasar de Campos Haze de su persona
y Bienes y Cadapaxe Por lo que toca estando como dijeron estar
Cadruno Curso y Tribunal de su derecho y Elos
en este Caso le conviene Hazer Requerirse como bien pre
sado de Hoy tos Cuyos gastos Sencostos y dos fines Di
chos Reos Rebeldes y Ausentes y Cuando Salir de Rependencia Ora
y Stapaxe Sean Condenados y Executados Por
Rhenor de Mapresente y Orlama Primer bastante Jorma
que pueden y en Derecho lugar aya Sean Obligados y Conden
tan en Estamanera = que el dho Balthasar de
Campos Pari y en nombre de la Hacienda Real Jonzalez
su muger y en fuerza de dho poder y Jurisdiccion se desis Fes
quera y a Parte el Marido de la. El derecho y accion
y Demanda y Executada en Nombre de Antonio Mexia
Pacheco Sotomayor como tal hijo y Unico heredero de
el Conde Dn Antonio Mexia Pacheco su Padre. Por
Razon de Mas Captura de Franca Cirada que otorgo Por
dho Dn Juan de Mapuente quando de su Shegaron
el Dinero el dho Lorenzo Gonzalez de Genete Hizo por
el Valor de sus Como mi tampoco Por su Cedula mi Juan
Parano pedir mi Lopez Horan en Nombre de alguno de
cho mi accion mi cosa y Perjudique Por ello a dho Dn

Fernando Mexia pacheco Solar m.º de su p.º y
grandezas por que a Solicitado le echa fuera
de su posesion y lada de Vora y chanillada y de ningun
valor y efecto como quando se Vuelve otro acto y lo
que dellos toca y pertenecerle como pertenece al dho Ba-
thasar de campos el qual quiera acerca de Vuelve de
nuevo en Razon de la adm.ª de los Vienes dho ausente
a de ser Oyd.º Contra los que quedaron por su muerte
el dho D.n Juan de Castañeda y dos hijos que con
tra el dho Conde de Fernando Mexia pacheco y que
Paracen ellos Sepan Pedro de Benito de Noceda; Con
muneras de paga de lo qual y Mandase dho a Julio Con
tenido el dho D.n Fernando Mexia pacheco Solar como
Heredero dho Oficio de dho su padre dar en Fuerza al dho Ba-
thasar de campos Onbale quedare Contra el dho D.n Juan de
Castañeda y sus herederos de quatro m.ll Quinientos Quinze
y ocho D.s Gramado de Oro y sesenta y nueve de Oro
de Maravedis Parado de m.ll s.s y Seiscientos y nueve = Otros mil
mo Ochocientos de Paos Parado por ariar de Camisa de
algodon y otros y Cinco de Maravedis Parado en dos cho
tes y cinco de Vuelta y Quatro m.ll Seiscientos y ochenta
Cinco m.s = y Onze mill y doscientos de Contenido
y Vellon con; y Tan Bien le hace Dar paso y Cuer
po de Empeño de la Alcoba de un Quarto Propio de el dho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Otorgo Como D. Antonio Muñoz Pacheco Regidor del
Campo de Duq.o Antonio barba otro Con el poder
de D. Lorenzo Fernz que Paso en Mano de los Lezes del
Spir.n Antonio Colar Garcia el Escriuano q. lleua sobre hecho
de D. Juan de Aguirre Antonio Bustamante y alos
Herederos y Sucesores de Francisco de Vlloa y Sciuanez Vez por
quanto de quarenta am.s Vlz Como lo expresa la escri
tura de Venta y Compra q. dho Duq.o Antonio barba otor
go Antonio garcia por dia de Aguilar el Escriuano Publico de Ta
lauera q. fue los Veinte de Septiembre de dho año de mil y
Seiscientos y Sesenta y Vez de la qual el derecho y accion q. en qualquier
de ella se tuuiera fue a dho D. Antonio Muñoz Pacheco
solum Como tal Deuido y heredero Vnico y solo de dho
difunto de Vrsula Quinez y aparece. y todo ello Como ha
expresado lo cual Venuncia y dar para en el dho lorenzo
Fernandez Prendas por el En quien obrare Vendido
o Que Vrsula Vez Vrsula y dando Dispuesto Cumplido bas
tante quanto de derecho se requiere y el que sacare del
dho Balthasar de Campos Como tal a dm.r de ellos Para
quien su nombre. Pera Vendiendo dispuesta Para el
Suyo propio mismo Por Dueño y Causa propia Pueda ocur
dar y Vende dos a Diego de Vrsua Ocino Dispuesto

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DE DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

el Probechamiento como Juan de Tolosa y Pedro
Reyna y Cobre judicial de esta judicial en el Jurado
anual de aqui al Manuel y esta villa de los
llones y el dicho Cardo de Pago de Haza y de los herede
ros del dicho Don Juan de la Fuente y su Dinero
quien Hondeuro Pudiera. el Valor dicho Bale
y lo quasenecam el Rd. el Sempeño Piñeiro al dicho
el dicho de Juan Vecino quando por la quinta de esta
Ciudad se pagaren y dicho lo de Cantores Cobrase
y traiga Sucarca o Cascar de ag. Lados Jimquiera
Marquesa nuesaria fuera de ag a la Plaza de Conve
Cacim de Mariegu della. Supuesta excepcion del dolo
generano y non numerata pecunia y bale ar Pear
tar Jimes como el dicho Don Antonio mose
Pachuo Sovem Fuerenfhar y otro ara Prejenue
den lo y en Nacen de Marco orenzai y Posesion Judicial
de esta judicial de Jadhra. Jimenez por fuere tomar los
el dos Balthasar de campos Pedro Juiero ante
Iguales quien y Juez y Subiera Eclesiasticos
Seglares quien pertenecen y Sean Pruenzas dichas
el Cardenas Carca de Pago Vale y Pedro

Como cum se en fuerza del tiempo del Hugado que
sienes se hizo embargos de bienes
Cuarenta y Seis mil Ochocientos y Cinco Reales y Cinco de
Vienes y se le quitaron y amparon en ellos y las con
tenia en otro dos Jueces y en Tercera Ordenaron
autos y Sentencias judiciales y en no judiciales que
se tenian hecha de dichos autos en cumplido efecto y Pagado
y satisfecho a Don Francisco de Don Francisco a Don Agustino de
Dehesa y de derecho se Siguiera Mayor especialidad
lida a dicho Balthasar de Campos el poder y Pene
y Secretario y en Hugado Carta de Pago de Carlos
y Parlamentarios Orizonales y Consultos Ordinarios
Ordenaron de dicha Tho y Jose dicha dehesa lie de
nunciar y traspasar todos sus derechos y acciones Reales
Personales mixtos executivos ordinarios Posesorios
Sus que competian Haber y tenia y el dicho nuevo
dor actor en dicho y Causa pra legitimo Procu
lugar y derecho Ho Poder lagenu y Causa legitimo
y quieta dicho Pleito y dicho Balthasar de
gos la Causa y dando siento Jueces Competentes y en
gado Ho su solunad dicha de Pleito de un Quinto
Jurado Procuradores y Comunes y Secretarios

que se le Sigan de Conrado. Carta de Pago y
Carta en Contenas de Manuel de Rosa libre y Valuar
hecho de su de Mafuente y dos Hereditos y Jardinos
y que Linuncia la Ley de Mar Especa. Agrauia y exercicio
del dolo engaño y gran numerata pecunia y otorgo
Carta de Pago en forma a fauor del dho Don Fernando
Chisoro y dicho Procurador Pedro Portilla y Garcia del derecho que
Con quien Jurisdiccion de la Ciudad Gran Salion a Pedro Cas
Ciruso Pelthasar que dha dehesa de Olivo y co
branza de dho Valle y Carta de Pago de dha Valle
ne y la qual toma y Siguiente ar Vuio Pedro y mira
a de Carta de Pago que Carecen No; y en lo que
Ho cada y Cale Siendo ser el dho Don Juan
las Cuentas o sus herederos y herederos de sus Bienes no le
Conceden Cosa Lo Ellos Ultimo y cuellos Starpado el
Conu Don Fernando Olexia y dicho o Juruso, D.
Fernando Ortiz y Conciliuo a Fauor de qual
quiera de los otros Cuerpo de Demanda. Sin dua
Mr. Fe de Procurador dho Balthasar de Campos Es
puso su derecho con Sra dho Don Fernando Olexia
y dicho Procurador Pedro Portilla que se al Cau de Jimenez Vetor cidon de
Sido en forma. Llegandose a Conocer y aduno
Bienes de que Corazo Encuentra Cia Stas Plaza D
y quda. Efectuaron dho Balthasar de Campos

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AMIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Hauer las dichas hallas en bolso de hombre que es cobrado; Con lo qual Dna Dna parte quedan satisfechos y conformes de sus dichos y aparecido de hecho y listo y demanda que no se quite la Hacienda con la dicha m.d la dicha por sim que por persona que lo hiciesen o pretendiesen quitarnos por no admitidos en juicio m.d fuera de Menos repetidos y condenados en costas y en dos mill Ducados y seiscientos y otra pena y la Comen Cional tam.bien para la Camara de Su Mag.d y la dicha parte la obedezcan y la obedezcan y cumplan y no se pasada en o gracia a m.d Permitida la dicha segunda cumplida y executada. Y por la qual se haun la dicha parte a la dicha y la dicha a la dicha parte alguna demanda de hilla gracia y donacion, obra Pia, Memoria, fiesta y cosa cabe. Y por quel dicho llama sha en sus dos Calidad para siempre. Y de mas: Con las Venuncia ciones y Leyes en nuestra Ciones requisitos y circunstancias que son de Puestas por derecho; Con sha lo aqui expresado ante Partes Confesaron y declaran. y sus mancebos a Dios y al dicho Segun derecho no tienen sha Reclamacion Pro Ruta m.d sha y su menos Facino m.d y Prejo y Cipto m.d de Palabra y hizo a sumisi.d de su Sen qual quiera tiempo Parecieren lo Con sha

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

El Duque lo revocan y anulan para que solo sea firme permanente y executable de ruego y derecho y segun de como las executare Sus Mercedes = Por la qual Ansimismo queda revocado el poder al dho Dn Ferdinando Marcos para que se pueda dar y dho Dn Juan de Aguirre y dho Dn Diego Ruiz de Yepuca de Aguilar y dho Dn Diego Vale Arnolocobe y Balthasar de Campos en la forma referida con lo qual se quedo al dho Duque Antonio Barua. Por dha de una y otra parte se pidieron y se quitaron Antonio Como luego Dno a = y al cumplimiento firmaron de lo aqui contenido y lo que se ha obligado y se obligaron de cumplir y dho Balthasar de Campos por sus propios y dha Catalina Gonzalez su muger al dho Dn Alder de Campos por sus propios y en nombre de sus herederos y herencia de dho y en especial a los Señores de Merena. Y renunciaron de su fuero y dho y tenor y goanen. Y lo otorgaron y firmaron de que doy fe. Y el dho Balthasar de Campos de Mazano por ellos comprehendidos en la premática y sumisiones para que a ello les apremien como por sentencia

Senorio de Mitrina de sus Comarcanos Para dar
Cora Jurisdiccion Alcalde mayor tocante de dos leguas de su Jurisdiccion
y de Jacathalina Jon y la General en fama
y el dicho Balthasar de Campos en nombre de su amo dicho
Vegue a que la Carrera con delegacion del Delegado
Jemar de Ulanos de las mugeres y Juramento de Porcaudal
Juni fho lanes y ano po der y nrsro Sello otro
gasos firmaron los otorgantes a que doy fe
Consrio Cada Parte y lo que tuvo en Juicio dicho otor
gante lo Firmado, Duo de Almo de Cobar de
su Jurisdiccion Dos de Diciembre = en testimonio = Nicolas de Ulanos =

Balthasar de Campos

Antonio Ortiz de Zarate

Antonio Calderon

Fr. Fay.nt de Salazar

Para sobre de solemnidades 50 r.s.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan como Nos el Consent
Abadesa y monjas del Señora Santa
Clara de la Zia de Llerena Conferencias
D.ª María de Amezqueta Abadesa / D.ª Fran.ca de los
Fuentes Zapata / D.ª Ana Malino de Mena Vicaria / D.ª Ele
nora de María Villar / D.ª Fran.ca Jerónima Viñas / D.ª Jo
ñes Pallardo / D.ª Beatriz de Avila / D.ª María
de Morales Vicaria / Discretas y Capitulares de dho
Consento en nombre de las demas religiosas que
de presente son / y hacen en el libro siguien
do necesario Prestamos voz y caución de ratificar que
estarán y pasarán por lo que aquí fuere contenido so pe
na de obligación que hacemos de sus bienes propios
y rentas de dho Consento y juntas y congregadas en
la Campana Tam.ta como lo hacemos / Hoy estando
otorgamos que damos todo mi poder cumplido / Bas
tante en derecho necesario al Muy R.do Padre Fray Mar
de Salazar predicador de Llerena y Comisario de la
de la Tercera Regular Observancia de nro Serafico P.
San Fran.co Enestos reynos de España / Expecial
que en nombre de el Consento y representando sus
personas / Pueda pagar y otorgue el cuanto con
pago / Hasta de el S.r D.n Juan Sanz de Ribera Ca
ballero General de los Maestrazgos de las Ordenes mi
litares de Santiago Calatrava y Alcantara de
las Haciendas y Señoríos de Riego Ordenando otro
de que su mag.d / Dios guarde / Dado mas y firmas
ades de Consento de Formulado / Fr. Eurea Nomin

Poder

Madre Abadesa
en nombre de el
Consento
Para el efecto

En los dos años pasados de mil y quinientos y ochenta y
ocho y mil y quinientos y ochenta y nueve á ochenta fa-
negas en cada uno conforme á las Ordenanzas de nuestra
Despachadas o que se despacharen para dos
años por el señor Contador Mayor de las dichas ordenes
reales y ha contado con las dichas pagas sean con las
dichas negas regesadas de pagas y entregas o remun
eración de las dichas eyes de ella sin fuerza y exceptuan
do el dolo y engaño y no numerada la petición que se hizo
y sean por firmes como en ella se contiene en nombre
de vos el concejo — las dichas eyes otorgasemos
presente siendo que para ello y lo anexo dependiente
dependiente de que no se declare y de
derecho se requiera mayor expresión hacemos
lo dicho en nombre del concejo el poder
que tenemos y eyes regesado con limitación y
clausula de en su virtud y fuerza y se
y revocación expresa que fho en la ciudad
de Llerena á diez días del mes de
octubre de mil y quinientos y ochenta
y seis años y lo firmaron de sus
mercedes Alcaldes Maestre y capitulares
de ho contenido otorgaron que
doy fe conocen
siendo testigos presentes Diego de el mo de
Alcoran notario apostólico Antonio
Calvo y Juan de la Peñazuela.

Procurador del numero de las Justicias de
Vecinos de Llerena

Don Ant.º
de Mesquita

Don Joseph de
Mesquita

Don Lorenzo
Gonçalez

Don Joan
Gonçalez

Don Joan
Gonçalez
Mesquita

Don Joan
Gonçalez
Gallardo

Don Joan
Gonçalez
Valera

Don Maria
Memorales

Alferez

Mro Calderon

Para pobres de siete mil y doce mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Juan de Saavedra por Carlos
Rey de Castilla

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan cuantos este poder vieren como yo el Licenciado Don Gomez Nuñez de Esquivel Cura de Llerena y Provisor que soy de su Santidad Cumplido Balente Fuente Ocher. Se Requirió por requerimiento a Don Juan de Casanova Cardenas Ermaldo especial para que en nombre de Fernando de Herrera Parezca ante Mrs. de Senado Real con este poder y le pida mas conforme a Dro. se le haga el Remate de la Ermita de Nra. Sra. de Guadalupe en el Lugar de Fuente de Cantos y se le dexe el Ermitaño que tiene y se le mande bien remarcando en que se le Velude mientos en forma para su Conservacion de sus frutos y rentas / Y en caso que aya quien aya mayor postura no se le remate en el Ermitaño que tiene por otro precio que el de Ermitaño de ello para mi de la Llerazion y demas cosas que les pareciere que es razon de que la persona o personas que la pusieren y en nombre de quien se hacen se pagen Mas todos los gastos que conforme a aver y pagado por la memoria que estos Enlerazion y cuanto de ello se ha de tener en cuenta que se ha de hacer con este poder y con el consexo / Sobre lo que el presente Memorialista Fiel mente Lo Instrumentos Papeles y demas cosas Mas autos y Edicxencias Lugares y Exoneraciones que conforme a Razon y Justicia Y segun dicho es pacho que para ello se requiere

Dependente del Rey que se le Conceda
por Regimiento mayor de Xerez de los Caballeros
que Dios Nuestro Señor Guarde y Con
Clausula de en Propias Chuanz y de Lana y Rel
Horzon En Propios / que fue en Cantidad de
Sesenta y ocho reales de Vellon cada uno de
Mil y quinientos Sesenta y cinco Sesenta y cinco
Escudos y quatro Reales, Doy Fe Como
Alcalde Ordinario Diego Sancho de Cervantes
Antonio Ortiz y Fran.co Gavira de Villena Regidores
de Xerez

Pedro Gomez

Ante mi
Diego de Hidalgo

A fran.co Machado — Lorenzo Maldonado

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo fran.co Garcia de Guzman Almendros escribano de su Mag.d y Ayuntamiento de la villa de Moralejo estante en esta corte de Madrid. En presencia de Antonio de Valdenegro Granado con de numero de el dicho m.co Granado, que es una de las personas que doy y otorgo poder cumplido bastante y quanto de derecho se requiere y es necesario a fran.co Vazquez Machado y Lorenzo Maldonados Procuradores de los Reales Consejos. Especialmente para que en mi nombre y en los pleitos y causas que tengo y tuvieren en el Consejo Reales y en el Consejo de Ordenes y Ayuntamiento de la villa de Moralejo por los malos tratamientos que he hecho y demas que los contenidos en que se pronunciaron sentencias contra el dicho Ayuntamiento condenandome en seis mil ducados y en las costas mas y demas que se hubieren y se hicieren en que se cumpla lo que es notorio y con la pena en ella contenida y demas provision Reales y cosas que se hayan citado y se pidiere y para que presente memoriales escritos y requerimientos testimonios de los documentos y escrituras y otras formaciones provanzas y otros documentos y papeles que menester sean y haga los de Mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que

Poder

Para pleitos

Sello de Consejos

Confirgen de la que dho pleito y causa
pendiente y a cuyo Exto. me remito. Fr. Andrés
y yo se abado por hoy de no seguirse los que pa
lo que hoy y lo anexo que pertenece a ser que
aquí no se declara y debo de Ser mera mayor
de Xpeñalidad de ser y otros muchos y cas
pro indo licum. El poder que tengo de
necesario de sublimación y clausula de
Jurar y solidum y relevación en forma que
es hecho en Plazuela de Lerena a onze
días del mes de Octubre del nro. Sr. Jesu Xto.
de seis años y como testigos y los
curadores a quienes doy fe conozco siendo Pedro
Sánchez y Fr. Antonio Ortiz
y Pedro Sanchez vecinos de Lerena

Por
su mano

Fr. Andrés de la Cruz

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan Como yo Sebastian Ramirez de Rivera Vecino de esta villa de Olivenza y dizen Rentas Reales y Servicios de millones de esta villa de Olivenza y Sus tierras Rr. de ello otorgo que doy todo mi poder Cumplido Bastante Rendido necessario a Sebastian Serrano Rr. de esta dha villa especial para que en mi nombre Representando mi Persona Como Sindico que el Reverendo Convento y Religiosos del orden de Regular observancia dentro Serafico padre San Francisco al borazione de Sanbuena Venturas de Jaen vecinos de esta dha villa para Arrendar dho mismo Como tal Sindico en nombre y por propio Pueda pedir demandar Recevir y Cobrar Judicial y extra Judicialmente de Rr. Juan de Luna Domonte y a Rr. de la Villa de los Santos Sus bienes generales y de quien con derecho pueda y deban en mil trezientos y setenta Rs. de vellon zedo libro y Consigno dho Sindico por los mismos quatro Rs. Fr. Lorenzo de Luna que deve en Virtud de su Cap. de Religion en el Capitulo pasado que ac Fauna Horos por ante Pedro Mateos Escrivano publico de dha Villa de los Santos y en

A la tarde diez de Junio de mil y setecientos y quarenta y cinco;
Dio lo que Recibiere y Cobrare de otorgue su
Carta o cartas de pago Lastos y finiquitos con lo
Juntas necesarias se de paga y entrega renuncia
de las leyes de ello su prueba y excepcion de la no
mentada pecunia que al gar y se aparten firme
como si yo las diese y otorgase presente siendo
en razon de las cobranzas y en caso necesario
parezca en Juizio ante quien y con de que
da deuda pida y haga execuciones prision
soltura en bienes de bienes al balde
citaciones sentencias ventas y remates de bienes tome la posesion y amparo
de ellos y las continue en todos sus tratos
tanzias que para lo que dicho es y lo anexo y
dependiente aunque aqui no se declare
diden se requiera mayor especialidad
lo doy poder a dicho Juan Padron de Rano como
Sindico de dicho Convento y poder que tengo
y se necesario sin limitacion y entrego a dicho
Procurador de obligacion citado a su mal
bastar en su ausencia al reclo a dicho Sindico
todos y cada uno de los Razones y de personas

Mistos Executorios Ordinarios Personales Sobre
que me Competan hago le Dos Entrego le con la
Curada a los Herederos y Causa Propia de
le Longo En mismo lugar y dias Dessto
Es Por Razon de otros tantos y mill de
dos y Setenta Rs que Enquenta de mayor
Suma que Se debia a dho Combento Y Señor
Enrrique Mezgaso y hizo buena Contazion Con
Tanzia de que le dio que Estazeron Simon Pero
ella quedar yo obligado a enquenta ebizion
Sonrea m.º Y aquela abre Por firme me obligo con
Mis Bienes y Rentas auidos y por auer Con
Los Señores Juezes y Justizias de mi Corte
a Los de Estazia de Llerena Renunzia zion de la
Jes demi-fauor de la General Enforma y las
que es fho En Estazia de Llerena a onze dias
Mes de Octubre de Mill.s y Ochenta y seis años Y Por
Lo Legante que yo Esc.no doy fe Conozco Siendo Testigos
Diego Abel mo de Escoura Diego Perezo y Sebastian
Ortiz vez.s de Llerena

Juan Ramirez de Ribera

Antte mi
Diego Hernandez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lopez Orbiz Tres Reales

Para pobres de el Hermitaño de mi.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Nacieron del Lesenta
Mes Quinze dias de Mes de Octubre
de mil y seis cientos y ochenta y tres años en la
M.ra Ig.a de Nuestra Señora de Consuelo Guano
del Convento de Monjas de Nra Señora de Concepcion
de ella. Parezieron Presentes D.a Ana de Flores
Abadesa. D.a Juana Micaela de Triana. D.a Maria de Velez
D.a Maria Ant.a de Aguilar. D.a Isabel Daraujo. D.a Maria de
Jesus Chaves. D.a Maria Josefa de Contreras
Discretas Capitulares de dho Convento en sus
Lugares de Mas Ancianas y Antiguas que de presente dan fee
y hacen en lo infrso Porque siendo necesario
Prestar voz y Caution de Saneamiento y pasecion
Por lo que aqui va contenido se expresa y obligan
que hacen de los Bienes Propios y rentas de dho con
vento. Juntas y congregadas en ella a son de
Campana Bana como es uso y Costumbre. Con
asistencia de dicho Padre Comisario. Por la
Pobreza que se ha visto y Constado de Pedro
Lopez Orbiz Clerigo Vecino de esta Villa
Tiene Fiado a Quien Dos mil Seis cientos y
Reales Reales de Vellon corrientes que se manaron
Los dos mil y seis cientos Los Ternimos que Dara
a dho Convento por el dicho Seis mil y Seis cien

de todos los Bienes de Doña Juana Barquera de Murillo
y Silvieda Rodeo de Ali. Los Repartidos y
Reales Reales y Reales los Sucesores
y Rentas de Dos años cumplidos a la Dezima de los
de este presente de mill y seis zientos y ocho Rentas
que fuerte cumplio asimismo la paga de dicho quin
zial conforme a las Bancas Escripturas Rebaja
Sobre esto obligados a fuerzo de dicho consulado
Por Antes Monsoca Vecino Vezino de
Estas Razin, Por dicho Pedro Lopez / Otros
Razon a los Cadaye de agosto de mill y
ochenta y quatro / Dechos Barmil seis
Seiz Reales Sesenta y Sesenta Rentas
Cargada Subsistentes en nombre de dicho consulado
y en virtud las Leyes de Sus Reyes Sus
Pinevas y exepzion de Razon numerales pe
cunias / Entregan dichas Escripturas de
obligazion mencionadas y aquezilos obligados
en Semi Por dicho Pedro Lopez y dejo de pones
Murillo a fuerzo de dicho consulado en Estas Razin,
Alos seis de febrero de mill y seis. Ochenta y Dos
Dias dan Por Cobrados y Pagados Zeni
mill y Sesenta y Ocho Por Virtud Cavado
Consulado de ellos Para que se aguarde
donde no Corran mas Los Nueve años Pedro
Lopez obligo Diego de Pones Murillo
Los Bienes de los Suso dichos Decaudal

Indo Juan Gonzales Peñal General Obligado
Apoderado de Lucas Hernandez Organero
de Nuestra Señora Enriquito Cantarero y Angela
Dionisia Enfermera / Los Hermanos Frayles Mayordomos
Capitulares y Mayordomo Organistas agrienes
Jose Mª Doy fe Carrasco Fernando Diego
Fran.co Perez Sastre Pedro Carrillo Pedro
Navarro Vallerena =

Doña Francisca de Sevilla
Doña Francisca de la Asunción Gordejo

Doña Isabel Moromendez
Ana Fernandez Guisado y Faria

Doña Isabel Juan y Francisca Bicarado
Ana Hernandez y Lucas

Fr. Ant.o Jose Fa de Conquero
Diego Dias

Antonio Diaz Hidalgo

Para pobres de solemnidad sin uso.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y
SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Credero de D.n Bernabe Duzarro

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Leon
tres dias del mes de Octubre del
año de mil y seiscientos y ochenta y seis años en el
Cabrespos
M.o Fr.co Ayala Religioso Calzado en nra de las ruinas de
Convento de Conventos y menos de nra S.a la Concepcion
Maria de la Cruz de ella. Parecieron presentes D.a Ana de Loresa
Cruz en nombre de
Sellos
Dorsa Francisca Micaela de Rivera D.a Maria Sele
Moro D.a Maria Antonia de Aguilar y Sarios D.a
Mendoza Saavedra Duran D.a Maria de Soto D.a Josepha de los Reyes
en representacion Discretas Capitulares de dho Convento en nombre
de las demas Religiosas que se presentaron
y firmaron en el libro porque en el tiempo necesario se les
Voz y Cauzon de ya lo que estaran y pasaran dos leg
agraseza contenido de ex fecha Obligacion que dan
en de los frutos propios y rentas de dho Conv.
Juntas y congregadas a campana tenida como
de costumbre con asistencia de Diego Diaz Ma
Jordomo del. Confesaron auer recebido rea
Mente y con efecto del Credero de D.n Bernabe
Duzarro de Valenzia Notario que fue de Segueros de
Santa Orden de la Trinidad de Leon
de Trento dos Cuar.s del Lic.do D.n Pedro de Valenz
Diaz Gelaserer de San Diego Cura de la Iglesia
Mayor de nra Señora Santa Maria de la Varada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pertenecientes a Diaz Ser mill Reales en
Vellon corrientes. Cien ducados los cinco mill de
ellos por lo mismo que dicho consente pide a dicho
Don Bernardo Vizarro Ocho mill Reales por
su lucro cesante y rentas de quatro años cumplidos
a siete de febrero del año pasado de mill setecientos
sesenta y cinco que se quando cumplió asimismo
la paga de dicho principal. Y se obligo a la execucion
y obligacion y obligaron a lucro de dicho consente
por dicho Dn. Bernardo Vizarro que presente
Don Antonio Fernandez Deliz Dr. en Dr. que
se le pueda hazer en ellos o los otros de su
pertenecer demas y sus sentencias y firmo. Igual en dere
cho original dicho Ser mill Reales de sus
rentas y entregadas a su voluntad y
menzionadas leyes de el entregar supuestas
y excepcion del anonumerata pecunia. Lo
otorgan Carta de pago y firmo quien supieren
de otra obligacion a todos que fueron por testigos
Graciano y Domingo Balon vecinos de
Don Benito y a ruego de el otorgante lo firmo
que de aqui adelante no corra mas y por dicho
dicho otorgante de dicho Don Bernardo Vizarro
y sus tienes por las penas y tenerse
obligado y el poderdante a dicho quinto de su cargo
y gravamen y obligan dicha Carta de pago
en toda forma y lo firmaron dos madrid a veinte

Capitulares — Mayordomo obreros que fueron
no Rodrigo Lorenzo Prendo Pedro Gran, Pedro
Martin, Pedro Carvallo y Pedro Navarro de
Llerena —

Doña María de Ybarra

Doña Ana María de Ybarra

Doña María Belez
mozo de Coro

Dn. Fernando de Aguilar
y Farias

Doña Ysabel de Ayala
y Leiva Bicaria

Dn. Antonio de Loaiza
y Ocampo

Doña María Josefa
de Congrejos

Gregorio

Antonio
Diaz Rodriguez

Para pobres de solemnidad 20 ces mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

Con las condiciones de [illegible]
y [illegible] en mil y ss. Lo entregaron, [illegible]
[illegible] en las letras mayores [illegible]
[illegible] Excelentísimo [illegible] los [illegible]
Erbitos [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] para [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] en mil y ss. Lo entregaron,
Dadi [illegible] las [illegible] para
[illegible] año [illegible] y para [illegible]
[illegible] precios [illegible] y para [illegible]
[illegible] a [illegible] las [illegible] de la [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] Lo [illegible]

Con condición que de los [illegible] y [illegible]
a [illegible] los [illegible] de [illegible]
[illegible] Rey [illegible] [illegible] y
[illegible] de [illegible] [illegible]
que [illegible] diminución y no [illegible] así
[illegible] o [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Excelentísimo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible]

Con condición que el [illegible] y [illegible] y
[illegible] que [illegible] [illegible]

Y en dos Sandoras de Canonjías Las
Quales en ninguna manera algunas otras personas
ni el Cabildo de Memorias Semiras ni Legos
otras ni posesion Por que siempre es y ha sido
apropiada de dicha capellanía

Con condicion que no se pueda confirmar o mas
estudiantes o impedir a parientes de los dichos
Por el mismo Fundador dicho Conlleno y de casa
Cayo en la capilla de Con mio que pasando a mi
Eleccion de los Mayordomos que me sucedie
dieren el quitarselo de Poder al Cura

Con condicion que la Cura Excusa en
Prelado de estas Escrituras ni amirable
Zion no pueda prestar ni prescriuan algu
o contidos de estas Escrituras Y se cobren en
Frezo Fiscales de cada dos años y dan
quantas veces pasare la prescripcion con
Sedacion Perpetuo

Con condicion que de las Rentas del Vi
Cimiento de dicho mi que el nuevo se pueda
a quentas de lo que se pusiere de cierto
que se Pagan dicho Frezo y Rentas por los dos
Capellanes como a otra Cosas
Mas como parecerio en los quedan las Fincas
Eros de la Casa dicha Por los quales se a lanza
de que se les a de pagar cada dos Sinquenta
En Sumas
Mas quatro otros cuatro Cabras por el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sevilla como el Mayordomo Rey al Suso dicho el
Estrezenso dicho Colegio y Iglesias por los años
que sirvan y corrieren que se le han de dar
al Intervenido Don Francisco de Eslaño Aguil
dichas Capellanías de Largo Tiempo Vacantes
Encargo mano Es a vender lo que con ves por el
el precio que por mayor precio valen y en caso
que mas valga de la Tasación Enq valquiera
Cantidad que valieren lo que al Suso dicho como el
Mayordomo Razón y Boracion Buenas pues
Ellos por el Rey se le cobre de las que Cobren
Lunes dia Entremeses Ballenteros para
Siempre Jamas Lo que ve en unto a
Reyes de los Reyes Enlo Real y Como de
Este caso Y por de Luego Desde lo que se ya
Pasado a dichos Capellanes de la real Corona
Menenzia Sin prueba Posesion y Tenuis
que no aviendo Sidos a dicho Colegio Iglesias
y Todo ello Enq vantoal S.R.R. Ve Tenuis
Como Veremos Enim y dichas Capellanes se Vinieron
Dominio. Lozeno Venuzio y dichas paso Enello
Miguel nuñez Aguirre de Buzeder
y Do y poder Cumplido al Suso dicho para que

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Los Quarto Duque de Medina Sidonia
Don Aprenda la posesión... Y en el Interín que se
le sirve no la toma con sus Alguaciles ordinarios
Letrados Inquisidores Escribanos y procurador
Las obligo al derecho y seguridad de Sanean
to de los tenos de Vrcos Con todos manera
que en el tiempo de ocho días pasados
los Marqueses Juntos y concertados y de uno
de ellos pasado hasta le pondrá pleito en forma
no se pesimado. Y de todo otorgo que
demandaron Leyes y Fueros de su Reyno que
le sean guardados como en ellos se contiene
y pidieron testimonio. Y lo otorgo y firmo
a los dichos otorgantes Almoyd mas que me
Subzeden Jurisdicción
Alcaldes y Jueces
Ante los testigos
Se quieren tener y cumplir
Dacuerdo en todos sus
Sus Rentas y Alcabalas de la de la
Empos y Salinas y en que hay paz y sosegado
Y lo cumplido así y lo firmaron otorgantes
Y Herederos Vales y sucesores y en dar buen
y lugar como a dello ellos Y el Subjetto al pago
mos del Cansal y capital y costas especialmente
las costas Daños y Menoscabos
Sobre ello y ello bienes Segundo Y Nezzo
las Leyes Mandas y Fueros que en el
Condado y Reyno Alencuyo y mexicano

no sean Sr. Alcs. ni regidores. Sino solamente
el pueblo de Esxarcia a otras capellanías
y capellanes y mayor de los escriptura
sin mas verado — Leyendo presente
el Ayuntamiento el dho. Miguel Nuñez
Vez. de esta ciudad que lace y dice en
el por auer emeleydo de ferdo abserdun por
el presente. Dixo que lagelo en dho
pueblo de Guay como en ellas contiene
y Verdad en el xenso de por ur los pueblos
todas de lamayoria mas el concejo de Llenes
declarado y de sacado de quemeydo por cada
ley en Drecho. Ami bolumtad por tanto
mucho de gradio en el Mejor Dar
que pueda segun caso lugar de resulta
del Nelo y Xenso de Xenado o por ensar
no pedir de presente sobre que renunpo
las leyes de su favor de el lo rum Jurados
y expensas y de mas se lo cabo con las de la
en Drecho Supremayor expresion de todo
y en ano. y Mecho. Ay pagar a
dhos capellanes del Ley de sus mayorazgos
que en su nombre cada uno en su tiempo
los dhos. Incorporados de Drecho y sin de
Jurados en cada uno. Por todos en las
Ximay con las condiciones y causulas
y Mineja de cada escriptura que por

y especialmente para que en el tiempo que se
contribuyere y se hiziere y se hiziere
para ab initio la execución de los Ynquisidores
de esta Ciudad y su Audiencia y Rentas
y Procedentes de hazienda como las de
la Cobranza y Ynterpretación de los
Colegios y Obras Pias y Ultimo Maravedi
del Fuero Obligo las Rentas y Ventas de las
Capellanias Sacristias y por auer y el dicho Mr
Fiscal en nombre de su Magd y Rentas presentes y
futuros Daños y perjuicios de los Señores Duques
y prelados que estan de parte de su Magd y co
sejo y de sus Causas y negocios pre
sentes y devan correr en especial a las de
Estremadura de Leonesa Veruniano y otras
Monarquias de España y que el Rey Nro Señor
y su Magd y Consejo Real como por sentencias
Definitiuas de Vuestras Mercedes pasadas
en esta Ciudad a las Veruniano y sobre
Leyes de Vienes de dichas Capellanias y mas
y lo general en forma y Dasilla lo que amo
Fiscal presentes el pp. y de Vuestra
Excelencia de Vellerena a Veruniano y Rentas
de Vienes de dichas Veruniano y sacerdotes
de los años y de los otros cantes que se

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sr.no Doy fe como el Sr.no Alguacil Sr.
doy por el quemado Sr. Pedro Arroyo que
dixo no saver escrivir. Pedro
de Silvasterio. Fran.co Ant.o del Santo
Fr.co Prego Melchor de Herrera y Gregorio
Magueles Pg.o de Herrera.

Ante mi
Fr.co Prego Melchor de Herrera

María Hidalgo

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Dote

Sean quantos este carta de dote vieren como yo Andres Durano labrador vez.º de la villa de la Zarza de Montánchez otorgo que recibo de vos el lic.do Andres Gonzalez de Ulloa vez.º de la dicha villa que por parte de Ana Gonzalez mi muger y vuestra hija legítima me dieron y pagaron en dinero y ropas de su vestir y otras cosas para el tiempo que duramos casados y hasta el tiempo y quando el dicho Capítulo matrimonial se hizo y otorgó y se hizo en la dicha villa de la Zarza de Montánchez y ante el escrivano de ella y mandaron los frutos y rentas que se entregaron y pagaron en el dicho tiempo y otorgo a favor de la dicha mi esposa en el dicho Capítulo y por lo tocante a su cuerpo con sus vienes y herencia los que aquí se declaran y son los siguientes por menor que son los siguientes en la manera

Siguiente

Siguiente

Primeramente una cama de madera de castaño de cuatro pies

Dote

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

San Lorenzo altas de Lerias frente del
Emillerio y Ynfantenguada Sante de
Los Santos Reines que quedaron Lo
hrs y Huerta de Lavolone Lavado
Hábitos Ermitaños propios altares
Lo divino y porque no se an apre
ciado Reales y Juramento que los en
tiellos Escripturas

Que Junto se rejes apreciados
por el Mro Maestro de la Carrera
Con Cien Ducados Cada Ducado
por Reales

Se Carga de Manuel de Los Reyes
en los Maravedis de Dichas
Cinco Sesillas en Trescientos
Ducados

Se Aumenta Mejora en Dozientos
Reales

Se Carga de Diego Cabrera a Dozientos
Reales Cada Ducado Dozientos
Sesenta y ocho Rs

Dozientos Sesenta Reales a Cinco Rs
Sesenta Reales

Se Aumenta Cinco Ducados y Medio
Los Maravedis Entre Ducados

Se Aumenta en Diez Ducados

Dos Cal Cada Ducado en Dozientos

0682

0240

0200

0168

0060

0220

0036

0606

Un ziento y sesenta y cinco rs	0165
Una manta de lino y lana en ocho rs	0008
quatro y menos de ziento cada una en	
ziento y sesenta rs	0160
Una cama de colchas en ziento reales	0100
Un cobertor de paño de tres colores	
Una antecama de lo mismo en sesenta rs	0060
quatro almohadas con sus fundas en sinquenta	
y quarenta y quatro reales	0049
Otras dos almohadas en veinte y dos rs	0022
Una antecama de ocho en veinte y seis rs	0016
Una colcha de Portugal en ziento	
reales	0100
quatro camisas de Holanda en sesenta	
y ocho y seis reales y sesenta	
y ocho y quarenta y quatro rs	0148
quatro camisas de mujer en quarenta	
y ocho reales ziento y sesenta rs	0160
quatro sabanas en sinquenta rs	
y ocho y seis reales	0058
Una sabana de mantel en treinta	
y tres reales	0033
Dos sabanas de mantel de lino	
quatro reales	0024
Una sabana de mantel ziento y seis rs	0036
Una sobremesa de mantel ziento y seis rs	0016
Doce servilletas de Holanda	0013
	3004

Reis marauedis.

SELLO QVARTO DIEZMA DE AVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS. = 3 0014

Mas dos quinas de Lampreillas en sesenta y seis reales — 0066
Otra barquina de Vasilla en quarenta y quatro reales — 0044
Mas veinte y tres Blancos en caxes en tres ducados — 0033
Mas Cinco sesenta y cinco Cordoves en cien ducados — 0121
Mas Cinquenta de Baga sesenta bordados en zinco ducados — 0055
Otras de Empiterna encarnados en quatro ducados — 0044
Otras de Sempiterna sesenta y tres en tres ducados — 0033
Mas caxas de Dallos sesenta y tres en quatro ducados — 0044
Mas Mollia Jerinesa encarnado en caxes en dos ducados — 0022
Mas dos Mesa ocho reales — 0008
Mas barquina de Hay Blanca en tres ducados — 0033
Dos Cofres en quinze ducados — 0165
Mas dos Cochillos de Barro en tres ducados — 0033
Dos onzas de Vasilla en tres reales — 0036
Mas dos de Jaro en cincuenta y tres — 3 0351

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alos marquesios

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez en maravedis en reales	30351
Una mesa de tablero. Dos bancos grandes	0033
Ocho sillas	0048
Dos sillas de Frailes en cuatro reales	0055
Un banco de respaldo de ocho	0012
Dos taburetes entrambos	0020
Una mesa de pino ocho	0008
Seis quadros de Diferentes Pinturas Grandes y Pequeños entre ellos y los Su Cados	0242
Un Escritorio de Junco Negro y quadro	0029
Una alcoba — Una alcoba de sesenta reales	0060
Una almohada de Dos	0033
Dos candeleros nueve reales	0009
Un Cazo diez reales	0010
Una sartén diez	0010
Unas tenazas Un morillo Una cadena Dos Asadores y Un diez	0019
nueve reales	
Dos Cirios nuevos ocho	0008
Una Cruz y Un Cáliz y Una Cruz en diez reales	0010
Una Cruz de Cobre seis	0006
Dos Dozenas de Cazos	40358

Diez veces ____ = 40358-
0010-
Por manera que dos fienes y sitios
de la primera suerte se regulan y
dato el numero y calidad de sus = 400 =
el Tenido y declarado y numero = 40868-
Importan quarenta mil ocho zientos y sesenta
y ocho reales de vellon segun me doy por entendido
y se me pagaron con bolumtad. Para ello
se dio el presente por el Rey y testigos de cuyo
conocimiento yo el Sr. Rey de que
se dio conpresencia de los testigos.
Estando hoy dia de hoy en que
por estar en el campo y el dicho Andres Zamora
no renunsio las leyes de la entrega de
la primera y excepsion de dolo y engaño. Y
lo me doy por satisfecho a dicha dos fienes
propios de su caudal conocido de otras mi
esposa y ni otros ni poseen a
tomo tenuas ni menos ni zesos. Y
quando que el ma dimanio fiere fiuelto
o separado formalmente ni zorro como que
en tal caso de los que el dicho se remite
volueren y se le fiere dos fienes de la dote
en que van a tasados a quien le extima
y mente los fienes de auer cumplido el
año y ni que la ley conzede para la re
tencion de dichos cuyo beneficio se
nunsio a ello en caso de no mision quiero

Ser executado la primera carta de Vuestra
Excelencia y su Excelencia en virtud de la
Sin Mas Vocado y Muy Cumplimiento
Yo mi persona y frente a vuestro y por ante Don
Mos Señores Jueces y Justicias de Jurisdicción
Especial de los Partidos de Zafra Veinte y
Cuatro Leyes y la ley 1 Conferent. de Jurisdi
ciones Omnium Judicum Jueces y a los Ministros
premien como de Sentencias de Jueces
Competentes y a los Alcaldes Veinte y Cuatro
Derechos y Leyes de Mi Favor y en general en forma
Jurada Firmo los Señores de Sentencia
Cinco años Mayores de Sentencia
Jurados Mio Señor y General de Mi Vuestro Segun
Derecho Jurar con fines de Excepciones y no de
Mientras con Dos Ellos Con Mi Menor de Edad
Excusas No Excusas Mi Otras Causas
Y Otra alguna Mi Defensa Sin Derecho
Integrum Mi Necesidad Juramento
Ni Relajación de Sus Ordenados Mi
Impedido que Me Lo Vetar Consejo Dejando
Me Consejo Dejo Mi Modo Defensa
Aprendi Aprendi Otra Manera
No Sabe Defensa Mi Remedio Pena Defensa
Y Defecto en Caso Menos Valer y Defensa
Se Mando Cumplir Excelencia Excelencia
Que Otro Antes Presente Y Muy Dejado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En Nazinas de Serenas á veinte y dos días del mes de octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Por ante mí el infr.to Boy de conozco lo firmó en testigos abajo que dixo no saber escribir testigos Diego Thelmo de Grover Antonio de Saben y Boy Antonio Ortiz vecinos de Serenas en mi de Angel Don

Diego Thelmo de Grover

Ante mí

Diego de Salgado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

Que el Dicho Pedro Sacamo el mozo
Soldado Paziente que en el Fuzilado
que en el Dicho Portugal y juntamente con Dicho
Tal Comunzado la Dicha el Reverendo Sr.
Fuerza Gozeso. Y Ramon Medrano
Cura de que Mucho Fiso y con Cobrado
Quedastro y Habiendo de Dos Para Lego
los al Plazo Referido. Y Para el Cumplimiento
Dego Mitesaria y Dicho y Dicho que
Quien Dy Fuen a los Fuerza y Dicho
Y sumo y Con Pezial a los dichos
Comunzado Dos Dos que tenga y que
Dicho Sean bezeit, a Dios de Dos
Quedem Para que Dicho Fuegen
Dos Ramonzo y Dicho Dicho Sucesor
Cogente Parada Dicho Lugar
Comunzado Dos Dy Dicho Dicho
Dos Mi Fuera Dos Dos Dos
Dia que Dy Dos Dicho Dicho
Dellanza a Dicho Dicho
Dos Dimes el Dicho Dos Dicho
Dicho Dy Dos Dicho Por Dicho
Dos que Dy Dicho Dy Dos

[illegible]

Roman Antonio de Valenzuela

Abelardo de Covarrubias

Diego Abelardo de Covarrubias

Antonio

Alonso Calderon

1687

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas presente que se ha hecho el aparato
que ha mesto que se tiene aunque aora
se Hebare que de ser se tiene mayor
Pezuelo será lesio y por mi genomore de
Comorse y no dexe que tengo generosa
Sentimiento y causa de Lesion
Sobre. Ganar R. Provisiones sobre
ta execuciones y otros despachos y Helma
Esgrima Mez y Fco Enrazuó de Ar
ra a Veinte y quatro dia del mes
de octubre de mil y setecientos y seis
años y lo firmaron que yo el Escr
fe doy fe. Diego de Lauer y Rosas
Ruego Diego Lazrmo Pnte Diego
Ruego Geronimo de Escoura Ruego
Ruego Sanchez Fos de Llera

Ante mí

Ruego Thelmo de Escoura

Antonio
Alonso Caldera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

390

Que Como yo Fr. Pachon Sl. Lopez
Maestro en Theologia Como Sindico que
fue del Convento de Religiosos Santo Serafico
Padre San Francisco del Ocasion de las buenas Tempes
tuosas en Extremos de ella. Otorgo en nombre de
el sello Papal a Apostolica a quien pertenece. Doy
fe de los Vienes y Rentas de que Gozan los Reli
dicho Orden. que doy todo Aun Relig Cum
Quarenta quarto de Dos Mil Novecientos y sesen
ta del Pasado Anno de dos mil Reliquias
dicho Convento y procurador del expe
Para que en su nombre representando
Persona Como al Sindico de dicho Convento
Tesorero quien yo Fr. Ramirez de
ro Mro dicho Alvarez, Pueda Pedir demo
das Recaudar Aver y Cobrar Judicial o
Judicial Amente de Dn. Lorenzo Demonte y
Aluna Vez de Paul Velez Santos sus Vienes
cerederos y de quien Con dicho Pueda Pedir de
Cuarenta mill doscientos y Setenta y Dos

de que el Reuerendo Convento de
Ordenado de Certaura de Ocho Dias de
Plazo Pasado Otorgo a favor de dho
Jup Ramirez Prior Villa de los
Santos Fre Pedro Marcos Pas.no esto
Q. Ella a los Reze dias del presente Ms.
Y Siendo Q. nacio Gladezion Fr. mi fauor
Como Sindico deste Convento Fre Diego
Ortiz Hidalgo esto Q. dela Amorzad Enella
a los onze deste Presente Ms. y año dela
fha. Q todas las demas Cantidades
Ms Digo zuada Bajas q. quanto
Tenemos Ozeite Vino y Otras quales quier
Es Pezies y Cosas que hasta Oy Sendeuidos
a este Convento Por quales quiera
Sumas de qual quier estado y Calidad que
Sea En Dinero de Ez Cas. Lezemos Pre
uilegios de Sus Memorias Anuales
Mandas Legados limosnas q. por qua
quiera otro titulo Causa o Razon Quesea
y delo que Rezuiere Q. Cobrare de
Qtorque Sucarta o Cartas de Pago lasto

Quinquios con las fuerzas que necesarias
de Papa Sentaga de renunzia azion y
Sus leges dello su Primera Excepcion
de Dolo engaño y otro qualquiera Pen
que valgan y puedan firmes como si
como tal Sindico dicho Combento las diere
y otorgase Presente siendo en razon de
las Cobranzas en caso necesario para
ca en Juizio ante quien y Conde
Puedo y deva y pida y haga ese cu
Prisiones Solturas en Vanos desembar
gos al Valacritas. Sentencias Don
Ciaces y Remates de Vienes tome Ma
sesion y Pan Paro dellos y las Conti
Gueo los grados Eynitanzias = y Gen
Mente siga todos y qualesquiera
Pleitos y Causas civiles Criminales y
ese Cursos Ordinarios Posesorios y
de qual quier Jueces y Cabildos que sean
que de Presente tengo como Sindico de
dho Combento y tubiere en los futuros

Para pobres de solemnidad de este Reino.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Con quales quiera Conventos yglesias
Comunidades ospitales y personas Capitu
lares En los quales y Cada uno de
Ellos demandando defendiendo que
sellando el Entera manera Presente de
mandas Respuestas querellas Cartas
legados fees Codicilos testamentos
testamentos Codizilos y otros instrumentos
Probanzas y otros y otros instrumentos y
pelis que menester sean Pida terminos
quartos Plazos Recusaciones letrados
escribanos y otros ministros Jueces
Recusaciones y sea parte dellas a Dom
y hacese lo que Combenga concluia Pida
y pida autos y sentencias y entre lo Autos
tos y definitivas las del fauor de
este Combento Consienta y de las en
contrario a pele y suplique sigala
a pelaciones y suplicaciones para ante quien
y Conceder Prueba y alegue y baya todos

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

los demas autos y diligs. Judiciales
y Gestiones Judiciales que combengan
para que dichos Pleitos y Causas se
fenez Con Sucesion Entodos Grados
y Instanzias que para lo que dicho es
y lo Anexo y dependiente aunque al
quiro se declare y de dere.º se Requiere
Mayor Especialidad le doy el Poder
que Como tal Sindico de dho Combento
tengo y es necesario. Sin embargo de la
Clausula de Ynstitucion Jurar y Sa
ber para en quanto a Pleitos y no e
mas y Relevar en forma que en dho
Lazo de dho a Veynte y tres dias
del mes de octubre de Mill.os y
seis años y lo firmo el otorgante que yo
el es.no doy fe Anoxo y que el sindico de dho
bento Siendo testigos Diego Abel mo de
uan Sr. Sotrino y Ant.o Ruiz vez. de dho

Juan Bachor Sotrano

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Poder
Villa de Llerena
Para en seles
Lazaro

Sepan Como Yo Simon en Riquez Vecino de esta ciudad y estanquero del tabaco en ella y su partido Otorgo Por el Poder Bastante que de derecho se requiere a Lazaro Roman Blanco procurador de Numero de esta ciudad para que en mi nombre y representando mi persona me defienda en la causa criminal de denunzia que contra mi sigue Carlos Antonio de Valenzia Alguacil de esta Jurisdiccion sobre la culpa que se me opone de que tengo en la casa de tabaco polvo de varbas de enzina y demadera de tabaco y lo demas que los autos refieren en los quales que se me pedimentos requerimientos testigos testimonios probanzas y los demas papeles que se necesiten se pida terminos y los renunzie haga recusaciones y las jure tache y abone lo que combenga con el uso pida y oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivos con sientas lo favorable y apele de lo contrario y lo siga en todas instancias hasta que se acabe y se haya fenezido dicha causa que para todo lo dependiente le doy el Poder Bastante sin limitacion y con clausula de en forma juran bastante y relebacion en forma que se ha. En la ciudad de

Debuesca en zinco dias del mes de no
viembre de mil ll.os y ochenta y seis años
y lo otorgante que yo el N.o doy fe conoz
co lo firmo siendo testigos Diego de Ma
deras Ant.o Jn.o Jaurrano y Dn.o Antonio de
Ulloa

Jerónimo Enriquez

Antonio

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Pedro

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Poder

Se Pase como Don Pedro de Rios Adm.or gen.l de la Renta del tabaco desta ciud.d y provincia de extremadura por lo que me toca y en nombre de Sum.o otorgo poder bastante el que sea necesario Antonio de Valencia procurador del numero desta ciud.d para que en mi nombre siga la causa criminal que trato contra Simon geraldo preso en la carcel del otorgante y estanquero de dho tabaco destas ciud.d sobre aber hecho defraudes en dha Rta contra lo R.l ha.da y le demos que refiere la causa en la qual presente pedimentos testigos informaciones probanzas y todo lo demas de prueba pida terminos y los remisiones haga recusaciones y a causaciones y todo lo demas que menester sea y a sentencias y autos consentir lo favorable y apelar lo contrario y lo siga en todas instancias hasta que se fenezca dha causa que todo lo demas pertenecientes le doy poder bastante sin limitacion y con clausula de sustituir jurar y sostener y relevacion en forma que fho en la ciud.d de Merida en diez y ocho dias del

Mes de Nouiembre de mill y ochocientos
y seis años y lo firmo el otorgante que yo
el Sr. Doy fe conozco siendo testigos Diego
Hermo Jn.º Fortuno y Fran.º Sanchez Cal
do vd.º de lleñ.

Pedro de Rios

Ante mí
Fran.co Calderon

SELLO QUARTO, EN ZEMA PAVE-
NTOS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y OCHENTA Y NUEVE.

Ventas

de gibo y de lado Por valor de los de Cinco docenos
Sueldos Dineros Menores de Vellones Vinculo
Mayorazgo Patronazgo y otras cosas por
su ingenera y quieno la tiene y por tal se
declaro y declaro = Porque aunque en
su Vida quando Con Pedro Quintero
y otros muchos Vienes Raizes de dho D. Ma
de Vargas machuaga Con Lucanga dezimo
to Vno D dozenos Pergenuo que se Pagaro
a Nicolas de Cuna y de Rio y de la yglesia mr
de Cazuela. Con ello mismo Vendi muchos
Dichos el mosiro de S. Sebano y otras cosas
que Prisa el testim. de Mateo de Riuera
no es. Esta Jouenazion y quitio a la ora de
D. Ant. Mexia Pacheco Vr. y Rio Pen
tio que fue dicha sud. Por cuya quenta y
sus Herederos que da la paga y satisfaz
dicho zemo como lo es Prisa el testim. que
ansimismo en Juego Pizarro y como dueño
dicha Propiedad Lado y cristo Vento
dicho Andres Lopez y sus sucesores Conosta
declaro y Jer Cuenta Por precio y
quantia de Mill D. de Vellon Conziento

que Pasuan Prometeadado pagado
Indemnos de Contado de que me doy por
Contento y entregado a mi Voluntad Renun
zio las leyes de la entrega su Prueba
de Nono numerata pecunia y Confiesso
que en esta Venta y Con Justo Precio no ay
lesion de lo fraude ni engaño y que dhos Pri
mill Reducto que asie Rezuido es el justo
Precio y Valor dicho quinze ducados y genuado
segun el Tasado en que y se halla genuino que
mas Valga ella de Mas y mas Valor
en igual quiere en medio el que esta hago
zia y donacion en dicho Cap Puedo y quier
sucediere bueno pura omero Perfecta
y Revocable ella que el dho. Llano y ha en
Buenos Valedera para siempre Jamas
sobre que Renunzio las leyes de su Rezelmam.
Rl y Bas en Cortes de Castilla de Espanas y
los quatro años que conforme a ellas tenia
Para que esta Peticion y Suplicm. al Amitad
de A Justo Juzio, gdo. de Ruego mandesito
quito y a Pasto ella Rl En forma el tenen
zia Propiedad Posesion y Dominio que tenia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y tenia dicha quinteria y todo ello con lo que les ante lo sedo Remuevo y traspaso en dicho Don Prado y quien le sucediere a quien dos Poder Cumplido para que por su autoridad Judicial me entren y tomen y aprehendan la posesion de el Ynsin que de ello Poder no la tomar me constituyo por en quilino tenedor de el Caso Poseedor y me obligo a la tuicion y seguridad de la Cosa en esto Dentro segun dicho y en la manera que a ella siempre dicha quinteria fuera y tuviera de seguro y quita y libre entre los Partes y lo en Paz y no en pedido y se les a tiene Pleito y no bienes luego y todos las Costas que total sucedan y como Posesion parte sean requeridos yo y mis herederos sobre mos a cauar y que fenecia y concluia con lo seguiremos y fenecieremos y cauaremos hasta los grados y Sentencias hasta el

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Jurado con Prado los suyos en paz y sal
gen la quieta y pacifica Posesion. y no lo
cumpliendo así les Volueremos y Restituire
mos todos los Bienes y que se les
tuvieren Commis todas las Costas y gastos daños
y menoscabos y menos Caudos que sobre ello se les
siguiere y recreciere y las Leyes y mesoraz de
Difuntos que en esta quinzena Cada y
Sadero Tienen fho y mesorado aunque
no sean Hijos ni necesarios sino Voluntarios
y Porto do se me execute y mis Herederos
y fuerza desta Carta. Y Pinemas Recado; aun
y firmes a obligo mis Bienes y Rentas ahora
y por auer doy Poder a los Señores Juezes
Eclesiasticos desta Prouincia de leon que
soy sujeto especial a los de esta ciudad del
Reynozio Fho foro que se me a Legane
y la leis sicon benezit. de Sus dizione sus
Judicur Para que a ello me Prenisen
Como Por sentenzia difinitiua de Juez
Con Peteme Pasada en Cosa Juzgada

Renunzio todas las Leyes de mi fa-
vor y la general En forma Jel capitu
lo Guardad desolutoriis bes Juan de Peñas de
que Con fiso Ser Saluidor Jasila Longo
Ante el Presente esc.no Testigos que e
ra En Mazuco dellerena a Doze
dias del mes de Noviembre de mill y
Jochentos y seis a que firmo el Otorgan
te que Doi fe Pedro Gonzalez siendo te
tigos Diego Abelmo de Cuen Sa.n Fortun
Jo Ant.o Cabez Rs dellen ——— fecha
Ut supra ———

Ante mi
Pedro Calderon

Lamesan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ciudad de Llerena a diez
días del mes de Noviembre de mil y seis
cientos y ochenta y seis años ante mí el Lic.
Benito Guerrero de Carlo Presb.º Juez de Ella. En nombre
del Sr. D.n Diego Fidal Fernandez Cura propio de la
Villa de Bienvenidos y como su poder que exibe y de
clara Parte Alonso Fernandez Rodado
Moldes de dicho pass. de dicho año de que en Prueba
Copia autorizada. Dice: Vendo en el nombre con
tenido y escrito y al mente y con efecto de mas de dos
Leguas Form.º de D.a Antonia Alexia padre
lo mayor Vez.º y vecino Perpetuo de esta
Ziud. y Contador de Lamesan de dicha Villa y su
Partido. Y saber que dicho mitt mrs. En sellos conte
nidos los mismos que dicho Suparte se obligan hay
de los dos Pesos y seis reales de vellon que se
Ha de pagar Por el Ofrecimiento de Cura de
Bienvenidos de dicho año pasado de mil
seiscientos y ochenta y dos. Lo de Su
Como lo ciertifica dicho Alonso Fernandez por
su Poder fecho en dos de marzo pass. de dicho año de la
Ha que en Pedro Quixada Punto Cardo por
Ante Alonso de los Condes Mayor de dos
doces mil Reales Subalterno. Y por Este de
dicho año de mil y seis. Y ochenta y dos, y de las opi
nes que dicho mitt mrs. En dicho nombre se

Con decreto de su Señoría y entrega a los
jueces de Hacienda exhuncuas y exeptos de la
nonumeralia pertenecientes a los Reyes con la pena en
el mas fecha Lizanza. Y lo firmó el Licenciado
que doi fe. Doy fe conozco siendo Jueces
Diego Thelmo Cabrera y Juan Fernandez
Antonio Tabiz Vecinos de Llerena =

Benito Guerrero
de Castro

Antonio

Alonso Calderon

En la villa de Llerena a veinte y tres dias del
mes de Noviembre de mill y seis.tos y sesenta y
seis años antemi el s.no p.o y testigos abajo
y firmados de casa. Pareció presente Nuestro
el Lic.do Don Diego Roal, Fernandez Curado
de la villa de Fuentes de Leon y dixo que para
el caso y efecto siguiente Antonio Fernandez
Pb.o de haz.da en ella a los dos de octubre pas.do del
año y del Santo Cristo de Cortes que es Vecino
y Regidor y Contador del S.r D.n Fr.co Sanchez de
Ribera Tesorero general de los maestrazgos Sum.
del S.r D.n Antonio Mexia Pacheco Nuestro y de su
Perpetuo de esta hazienda, de Maestre de Campo
Mayor de ellos y Superintendente a saber Doze
Mil ms. en ellos contenidos Con los ms. mes que
se tomaron de cuyos dichos Superintendente
aver servido el Nuestro Curado de Cortes
los dos años pasados de mill y seis.tos y sesenta
y dos y mill y seis.tos y sesenta y quatro y mill
y seis.tos y sesenta y cinco y sus sucesores
como lo tienen hecho Otro si Nuestro Fernan
por su Pedimento de Cortes de mes pasado de octubre
de la hoja que en ella se contiene con los poderes
y cuentas en virtud del Real Consejo
y Mayor de las dos ordenes mill y tres
cientos mill ms. cada uno y por otras
tres aqui expresados y sus partes en mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

A Fernando de Ochoa Semillero vez. de Lachenta fanegas de trigo = Fernando de Ruiz y Bernabe de Olivas Semillero vez. de Lachenta y cinco fanegas de trigo en Dos veces / De las dichas Dos semillas de dichos Frutos a que se hizo el Catastro en dicho mes de Febrero por con sentir y en Regadio de Sus Solumbres Ventanzia las leyes de Cuenta Sobrevenas y exceptuadas de lano numerado Pecunia y otras cartas de pago en Firmas de dichos Lorenzo Fernando y de Catastro Reporsi. Lo mo de lo que antes que se les Doy fe Conozco Pedro Dezegos Dez Fernando de Tovar Juan Lorenzo y Antonio Ortiz vez. de Llerena = en mo y testigos =

Benito Guerra Escribano

Fernando

Lorenzo Calderon

D. Joseph Colomo
Dios mas cuesta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
DOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Sabe como yo el Don Juan Corbones
Velasco Regidor Alcalde e Alferez
Mayor de la villa de Leon y Cura propio de la
Iglesia parrochial de San Andres de Leon
Por quanto yo he sido informado como el
Licenciado Don Joseph Colomo Presbitero
Vecino de la villa de Leon y Cura de la
Iglesia parrochial de San Andres de la
Villa de Leon se ha ordenado de Sacerdote
Y que se halla sin patrimonio y para que
se pueda ordenar de Sacerdote y ser
admitido a Beneficio Curado de la
Iglesia mayor de la Villa de Leon
y Consejo de la Villa de Leon
Y para que se pueda ordenar
Y se le pueda dar Beneficio
Curado de la Iglesia mayor

[illegible]

[illegible] en mi nombre — [illegible]
de Ruzay, los alcaldes y regidores de [illegible]
que [illegible] en el corrin de Alleronas a quinze dias
del mes de Noviembre de mill [illegible]
de [illegible] Señores Del Corregidor que [illegible]
no [illegible] conozco [illegible] siendo testigos
[illegible] Pedro [illegible] y Diego [illegible] de Alleronas

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Lazaro Roman Blanco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan cuantos este Publico de Escrituras y Contratos viere como el Excmo. Señor D. Pedro de Lanzos y Contreras Fernandez del Hierro Marques de Lanzos, Conde de Lerena y Señor de Villas y Lugares que se expresan, Gentil hombre de la Casa de S. M. Mayordomo Cumplido, Alcaide de los Alcazares Reales de la Ciudad de Sevilla, Caballero del Habito de Santiago, Comendador de Alcuescar, Gentil hombre de la Boca de S. M. Gentil hombre de Cavallos, Mayordomo de la Reina Nuestra Señora, Alferez Mayor de la Ciudad de Mérida, Caballero de la Orden de Calatrava, Comendador de Ceclavin, Gentil hombre de la Camara

Otros Señores Alcaldes y Justicias Eclesiasticas
y Seglares que competentes sean para ver las pro
visiones y cedulas y sobre cartas Executorias y
despachos vequiera con ellos y hagan los
demas autos y diligencias ordinarias y extraor
dinarias que convengan a las dichas pleitos
y causas y cada una de ellas se exerzan y remon
en sus Grados y Instancias que para lo que
dicho es y lo anexo y dependiente a ello se requiera y fuere
de claro y se pide y se requiere mayor Especial
Poder el que tengo y se tiene. Dese en el exacto
Conclusivo se en Burgos Estuvo y los dichos
Velevazion en forma y que fho. Cartas de
Pereyra a diez y siete dias del mes de noviem
bre de mil y quinientos y ochenta y cinco años y lo firmo
Florencio que Dio Fe Doy fe Cruz Sierra
Sergio Diego Melloso de escovar Juan Cabrera
y Joseph de Pablos Sgo. de Herrera =

Parco mor
Cruz

Los Ill.mos Dr. Francisco Fernandez de Cordoues del Auxilio de San
Diego provisor deste arzobispado y vicario en la sede vacante por su señoria el señor Don
Miguel de Prado y Sandoval por la gracia de Dios Prior de ella
del consejo de su magd. Por quanto tenemos y en nuestro auxilio
sean hecho y causado los autos del tenor siguiente

Peticion

Superiora y diferentes del convento de señora Santa Ana de esta
ciudad en la forma que mas bien proceda de derecho que el dho
Convento legitimamente le pertenece la propiedad de unas casas con otras ace
sorias que tienen junto al palacio de Santiago de la dha ciudad
y lindan con las que viue Marcos Simon Pozuelo y casa
de Maria Millana cerera y porque dhas casas tienen abierta
y aprique de arruinarse y dho convento se halla imposibilitado
de repararlas respecto de la suma pobreza con que se halla acento
lo qual = Suplicamos y pedimos y suplicamos se sirua de conceder su
licencia para que las dhas casas se saquen al pregon y se rematen
y rematen en la persona que mas diere por ellas y no acudiendo
ponedor y que alguna persona las quiera tomar acento se reserue
asi porque dho convento no pierda el tiempo que se le puede seguir y
dimos fuerza y para ello = Doña Maria Maldonado de Anay Prio
ra, Doña Beatriz Josepha Maldonado Superiora, Doña Maria
mayor consiliaria, Doña Cecilia Miguela Maldonado consiliaria
Doña Mariana de Castilla consiliaria, Doña Maria de Carvill
madre de convento

Auto

Saquense al pregon las casas que refiere la peticion y se tome
del derecho y admitanse las posturas y pujas que en ellas se hicieren

Para lo que se le da comision a qualquiera de los novenos de esta ciudad y con el mayor ponedor se traigan los autos para encaminar y executar lo que conviene a cuio mando el señor Lic.do D.n Pedro de Cardenas y Barreda de la orden de Santiago y procurador de esta provincia de Leon en esta ciudad de Llerena a veinte dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y un años = Lic.do Cardenas = ante mi Antonio de Ortego

Primera pregunta

Mayordomia de Llerena a veinte del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y un años = Salieron de la Camara por ante mi a esta ciudad se dis primero pregon a las puertas de que doi fee = Fran.co Sanchez Vargas =

Segunda

Mayordomia de Llerena a veinte y un dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi el notario y testigos parecio Pablo del Pozo al Alexo benefiado de esta ciudad y dijo que por la tasacion hecha y hecho pertenece en los dos pares de cargo de suso declarados y destinados en la peticion que esta por escritura de suso autos, en precio de cinco mil y quinientos reales de vellon que en de quedar cargados con el tercio redimible sobre dichos dos pares de cargo la general de la ciudad hace con las condiciones siguientes

Primera condicion, que aviendo cumplido los terceros del derecho en los dos pares de cargo no aviendo mayor ponedor se les an de remachar y sacar a su favor escritura de venta en forma y el Mayordomo la a de sacar de suso del que le corresponde a los dichos cinco mil y quinientos reales con proporcionado conforme la anuencia remachada y su mayordomia

Y Con condicion que cada y quando y en qualquiera tiempo que el otorgante o quien le sucediere en dha carga quisiere redimir el dho censo enteramente o en dos partes y quale[illegible] por menudo le a de poder hacer satisfaciendo los corridos que entonces se redujeren y se le a de tener por carta de pago y redencion perpetua y no lo queriendo recebir depositandolo judicialmente a dar por hecho aver cumplido con su obligacion y se le a de entregar la escritura con redencion

Y Con condicion que por parte del convento se le a de entregar todos los papeles y escrituras de pertenencia y se le a de asegurar dhas cargas por libres de todo cargo hipotecario

Y Con condicion que respecto de que dhas cargas se han arrendando y necesitan desde luego de comenzar a regarlas lo que en ello gastare se le a de pagar por dha persona se le a de satisfacer encontrado por averse asi pactado con la madre Priora y discretas del convento de santa ana a quienes van

Y Con condicion que para mas seguridad del dho censo se obliga a que dentro de un año hara de mejora en dhas cargas quatro mil y quatrocientos r.s y para ello y seguridad del principal de dho censo ofrece por fiador a fulan vecino del parque el fiador que junto con el otorgara la escritura

Y Con condicion que los redditos del dho censo an de correr y contarse desde el dia de san juan del año que viene de mil y ochocientos y siete por averse asi pactado con dho convento mediante el ser necesario todo el tiempo el amayorazgo

del para los reparos y reedificacion de dhas casas con las quales dha
Condiciones y cada una de ellas hace la dha posesion a cuio cumplim
y firmera Pedro Pollo o con superiora y viene en una manera forma y lo firmo
Martin Moreno quien yo el notario doi fee conozco siendo testigos Martin
Simon Perez pedro palero y Guillermo de Escuiar vos de Llerena
Pablo Ed parcial = ante mi mauricio de Iriera

En la ciudad de Llerena a veinte y ocho dias del mes de mayo
de mil y seiscientos y sesenta y seis a yo el notario hice notoria la
posesion de refugio a doña maria maldonado Priora del conuento
y religiosas del conuento de señora santa ana de dha ciudad
y a doña Beatriz Josepha maldonado Supriora y a
doña maria amador, doña cecilia miguela a doña mariana
de castilla doña maria del castillo consiliarias discretas y
Capitular de dho conuento estando en manera de locutorio
del en superiora las quales dieron se conformaron con la dha
posesion y no tienen que decir contra ella y esto dieron por respuesta
y lo firmaron de que doi fee = doña maria maldonado
de anaya priora = Doña beatriz Josepha maldonado supriora
doña maria amador consiliaria = doña mariana de castillo
consiliaria = doña cecilia miguela maldonado consiliaria
doña maria del castillo madre del conuento Phelipe Valente

Pregon

En la ciudad de Llerena a veinte y nueve dias del mes de
mayo de mil y seiscientos y sesenta y seis a pedimento de antonio Ja
ran del amia pregon publico de esta ciudad se dio el pregon
haciendo notoria la posesion de esta casa doi fee Phelipe Valente
En Llerena en treinta de dho mes y año se dio

Pregon dos fee Phelipe Valentin

Pregon

En treinta y uno de dho mes se dio pregon a las casas haciendo notoria la apostura dos fee = Valentin

Peticion

Pablo Ortiz parejal vecino de esta ciudad = dijo que auiendose sacado por pregon unas casas de morada que estan enfrente del apeadero del perdon de esta ciudad propias del convento de Santa Ana de ella se apostaron en ellas en precio de quinientos ducados y porque no ancorrido todos los pregones que manda la ley y el auto en que se mandaron pregonar es de don pedro de carbenas antecesor de vsmd = Suplico a vsmd mande que corran los pregones que faltan y no auiendo mayor ponedor se remate en dhas casas pido justicia = Pablo Ortiz

Auto

Corran los pregones que faltan por dar a las casas y refiere los autos y para dos los de la ley se traiga a no el mayor ponedor para en su vista proueer lo que conuenga a ello mandado el señor D. Don Juan Fernandez del orden de santiago procusor de la prouincia de leon en llerena a treinta dias del mes de agosto de mil y ochenta y seis años = Lic. Cordoue = Ante mi Antonio de Ruso

Pregon

En treinta de agosto de ochenta y seis por mi Antonio Fairan pregonero publico de esta ciudad se pregonaron dhas casas haciendo notoria la apostura de ellas dos fee Valentin

Llerena en catorce de dho mes y año se dio otro pregon por dofee
Valenzuela

Llerena en quince de dho mes y año se dio otro pregon por dofee
Valenzuela

Llerena en diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon
por dofee valenzuela

Llerena en diez y siete de dho mes y año se dio otro pregon
por dofee Valenzuela

Llerena en diez y ocho de dho mes y año se dio otro pregon
por dofee Valenzuela

Llerena en diez y nueve de dho mes y año se dio otro
pregon por dofee Valenzuela

Llerena en veinte de dho mes y año se dio otro pregon
por dofee Valenzuela

Llerena en veinte y uno de dho mes y año se dio otro pregon
por dofee Valenzuela

Llerena en veinte y dos de dho mes y año se dio otro pregon
por dofee valenzuela

Llerena en veinte y tres de dho mes y año se dio otro pregon
por dofee valenzuela

Llerena en veinte y quatro de dho mes y año se dio otro
pregon por dofee valenzuela

Llerena en veinte y quinto dia de dho mes de agosto de

Dto Se dio dho pregon haciendo notoria dha postura do José Valentin

Dto Merena en veinte y seis de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en veinte y siete de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en veinte y ocho de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en veinte y nueve de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en treinta de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en treinta y uno de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en primero de Septiembre de 1 y ochenta y seis a

Se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en dos de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en tres dias de dho mes de septiembre de dho

año se dio dho pregon do que do José Valentin

Dto Merena en quatro de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en cinco de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en seis de dho mes se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en siete de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

Dto Merena en ocho de dho mes y año se dio dho pregon do José Valentin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pro

Llerena en nueve de dho mes y año se dio dho pregon dijo Valentin

Pro

Llerena en diez de dho mes y dho se dio dho pregon dijo = Valentin

Pro

Llerena en once de dho mes y año se dio dho pregon haciendo no

torio la dha apertura doy fee = Valentin

Pro

Llerena en doce de dho mes y año se dio dho pregon doy fee = Valentin

Auto

En la ciudad de Llerena a catorze dias del mes de septiembre de

mil y ochocientos y seis el señor Lic.do don Juan Fernandez Cordoues de la

orden de santiago Provisor de esta provincia de Leon aviendo visto

estos autos = Dijo que antes que se pase al remate de las casas que en

ellos se mencionan = mando que la parte del convento y monjas de esta

santa Llerena de esta ciudad cuia es su propiedad de informe

con de la utilidad que se le sigue a dho convento y que se cuenta

den a cuenta de dhas casas por las razones que insignia en su peti

to pedimento que esta por cabeza de estos autos y la dha

informacion se pase por ante notario de los de esta audiencia que para

ello se le da comision y lo firmo = Lic.do Cordoues = ante mi Antonio

de Brizo

Informacion

En la ciudad de Llerena a veinte y nueve dias del mes de Sept.re

de mil y ocho cientos y seis a peticion de la parte del

Convento y monjas de señora santa Ana de esta dha ciudad por

la informacion que se le a mandado dar y el notario

actuante juramento de por Santos Larguero de ella fho por

mesi decir verdad y preguntado por el auto de otra plana

dijo que conoce las cargas que se refieren estos autos y aun estas de

Mayor parte dellas arruynada y lo demas en el mismo peligro por muy a
razon le sera util y provechoso a dho Convento darlas a censo en la
conformidad y con las condiciones de la postura hecha en dha cara
porque con esto se asegura la renta y estara siempre cobrable y aun la
viene por cierto el convento y esto dijo ser la verdad so cargo de su jura
mento fho y lo firmo y que es de edad de veinte y ocho a poco mas
o menos = Francisco Antonio Barquero = ante mi Phelipe valenzuela

4 En la dha ciudad de llerena en el dho dia mes y año dhos
de la dha presentacion y para la dha informacion yo el notario
recibi juramento segun derecho de alonso hernandez duque
alcalde fiscal eclesiastico del audiencia abrisa al de esta dha
y vecino de ella fho prometio de decir verdad y preguntado por
dho auto dijo que conoce las casas que se contienen en esto
y saue estan en caidas la mayor parte dellas y que en las aun
de que y no viene se acabaron de caer por lo qual le es util al
convento de senora santa Ana de esta ciudad darlo
a censo con las condiciones de la postura hecha en ellos por
que se reedificaran y su renta siempre haza segura y cierta
lo qual dijo ser la verdad so cargo del juramento fho y lo
firmo y que es de edad de treinta a poco mas o menos = alonso
hernandez duque = ante mi Phelipe valenzuela

En la dha ciudad de llerena en el dho dia mes y año dhos
de la dha presentacion y para la dha informacion yo el notario
recibi juramento segun derecho de don juan de carvajal
Prieto vecino de esta dha ciudad fho prometio decir verdad

Y preguntado por dho auto = dijo que sabe que las casas que refieren
estos autos estan casi caidas todas y la mayor parte dellas y mui asi
que de cavarse de arruinar con las aguas de este y nuiemo y asi le
sera mui util y provechoso al dho convento el dar las acen
con las condiciones de la apertura echa en ellas pues asi se ren
dificaran y su renta se asegurara y siempre estara cierta y esto
dijo ser la verdad so cargo del juramento fho y lo firm
y que es de edad de veintiocho a poco mas o menos = Juan de
Carvajal = Antonio Felipe Valentin

Peticion Pablo Gil Pasqual clerigo beneficiado vecino de esta ciudad
dijo que aviendose sacado al pregon unas casas de mo
rada que estan en esta ciudad en frente de la puerta de
perdon de la plaza mayor de ella propias del convento y mo
jas de señora Santa Ana de esta dha ciudad hue puesto
en ellas en precio de diez mill y quinientos reales de vellon
con ciertas condiciones que se me adjudicaron y se continuaron
los pregones asta que se feneciesen con los de la ley y en virtud
de los autos vmd fue servido de proveer como para que la apertura
de dho convento diese y informacion de utilidad de la que se
le seguia en la admitir de dhas casas y porque lo tiene executa
do como parece de dhos autos = Suplico a vmd en su virtud
se sirva de mandar se haga el remate de dhas casas respon
diendo no aver avido mayor postor y averse parado como lleva
referido el termino de los pregones y hecho conceder licencia
para que se me otorgue escritura de venta de dhas
casas en conformidad de dha imposicion a que fuere ecesario que

y luego en cuenta ~~Pablo~~

Auto lo mando el señor provisor desta provincia de
leon en llerena a seis de noviembre de seiscientos
y ochenta y seis = ante mi Antonio de Ceres

Auto

En la ciudad de llerena a seis dias del mes de No
viembre de mill y ochenta y seis = el señor licen
ciado don fra cisco fernandez Cordova del abito
de Santiago provisor desta provincia de leon aui
endo visto estos autos mando se buelban a preconar
las casas contenidas en ellos y no auiendo mayor ponedor
se baya el remate en la cantidad que refiere la
postura hecha por el aparte bayase le notorios para que
aute y para ello se da comision a qualquiera notari
y sus sellados y lo firmo = lic.do Cordova = ante mi
Antonio de Ceres

Remate

En la ciudad de llerena a ocho dias del mes de No
viembre de mil y seiscientos y ochenta y seis = en cum
plimiento de lo mandado por el señor Provisor
desta provincia por ante mi Antonio Fayren
Bon publico desta ciudad se preconan
las casas de moradas contenidas en estos
autos y declarando su posesion y aperci

endo Su remate por no auer auido mayor ponedor estando
en la plaza publica y presente mucho numero de per
sonas por dho pedn se bien el remate dha casa diezen
do cinco mill y quinientos reales dan por dhas casas
al aura, alas dos, alas tres a que es buena y uerdadera
porque no ay quien pueda ni de mas que buena, que buena
que buena pro le haga a quien le tiene puesto, y a ello
fueron testigos Francisco Ruiz, Diego de Aguilar y
Felipe Valentin, uecinos desta ciudad = Antonio Antoni
nio de Luque

Fianza

En la Ciudad de Llerena a ocho dias del mes de No
uiembre de mill y seiscientos y sesenta y seis años
ante el notario, hice notorio el remate hecho de
las casas que refieren estos autos a pablo Gil Pasqual
de Valencia clerigo beneficiado uecino desta
ciudad en su persona el qual dijo lo acepta
y esta presto a cumplir lo contenido en su posture
ra y lo firmo siendo testigos Juan Santos Felipe
Valentin y francisco Leon uecinos desta dha ciudad doy
fee = Pablo Gil Pasqual de Valencia = Antonio de Luque

Auto

En la Ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de noviem
bre de mill y seiscientos y sesenta y seis el señor lic. don francisco

fee Cordoue del orden de Santiago provisor desta provincia
de Leon haciendo visto estos autos dijo que aprobaba y apro
uo el remate hecho en las casas demoradas en ellos expresa
das y deslindadas quanto ha lugar de derecho y con
cedia y concedio licencia a la madre Prior Discretas y
Capitulares del conuento y monjas de señora Santta Ol
na desta ciudad cuya es la propiedad de dhas casas pa
ra que puedan otorgar y otorguen escritura de uentta
a favor de Pablo Fil pasqual de ualencia clerigo beneficia
do uecino desta dhaciudad en quien se remattaron
y de sus herederos y subcesores con las Clausulas que
se requieren con que el dho Pablo Fil junto y de
mancomun in solidum con Juan Fil pasqual supo
dre la an de otorgar a favor de dho conuento de darle
y pagarle en cada un año docientos y sesentta y cin
reales de ressentta y cinco por el principal de los cinco mil y
quinientos en que se le remattaron las dhas casas
que es a cinco por ciento conforme al apremattica de su
magestad y propio motu de su santidad mientras no los
redimiere y quitare cuios ornidos an de comenzar a correr
y contarse desde el dia de sanjuan uenitte y quatro
de junio del año uenidero de mil y seiscientos y ochentta y siete
en conformidad de una de las condiciones de la postura
y dhos reditos se han de satisfacer en dos pagas yguales

Cada una de ciento y treinta y siete reales y medio puestos y pa-
gados en poder del mayor domo de dho conuento = Y con con-
dicion que el dho Pablos Gil para mayor seguridad de dhas ca-
sas dentro de un año a de hacer de mejora con ei da en ellas
quatro mil y quatro cientos reales de vellon a satisfacion
dho conuento y monjas = Y con que mientras no se redime
rey quitare este dho censo, las casas no sean de poder de vender las dhas
casas, donar, trocar, cambiar, partir, dividir, ni en ma-
nera alguna enajenar y lo que en contrario se hiziere sea de ser
nulo y de ningun valor ni efecto y se ha de poder executar en ellas
aunque esten y paren en poder de terceros, o mayoresdomos sin que
adquiera dominio ni posesion ninguno de ellos = Y de que no se de
percibir el censo aunque sus sucesores no lo pagaren en dos años
continuos, ni menos = Y con la de que quando sea y se quisiere redimir
y quitar a de dar aviso de dos meses antes a dho conuento
o su mayordomo para que busque persona que los buelua a imp-
ner y parados y no antes a de hacer consignacion real y efecto
en una partida o en dos cada una de dos mil trezientos y cinquen-
ta reales en conformidad de otras del asi conduzne de dhas
escrituras y no en menor a de el señor prelado que a la sazon fuere
de esta provincia y el redimir que de otra manera se hiziere sea
ni ninguna y de ningun valor ni efecto y se a de quedar en su fuerza y
por la dha escritura en la qual se añadan las demas con-
diciones de saneamiento, clausulas y firmezas que para
validacion conuengan asi a favor del comprador como de
dho Conuento quien le a de entregar otro dia la escritura

1500
1350

y demas papeles de su inuentencia conque se hallare y cubiere
de dha carta = y para el llanamiento de dha escritura se
de despacho con insercion de estos autos. que lo an de ser
ella pues se haran en su virtud y lo firmo = Licenciado
Cordoues = ante mi antonio de Reyes =

y para que en conformidad de dho auto ultimo inserto
se le tome el a dha escritura dimos el presente en
la villa de Llerena en diez y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y ochenta y seis a

Fran.co de
Cordoues

Fran.co de los Rios

Antonio de Reyes

24

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso de Ver.za Arias
Pablo Gil pas.o y nal
Diego Maraceno.

SELLO QVARTO, DIEZ ETA RAVI
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SIETE.

En quantos esta Carta de Zenso gzenso
ftiosico con la cusula de redencion bieren Como la
Priora y Religiosas de señora Santa Ana de esta ciudad
Eserena Combiene a saber D.ª Martha mal donado que es
Priora = D.ª Beatriz = de la cruz mal donado Supriora =
Maria comadon = D.ª Esilia micaela de la cruz = D.ª
Maria nadal de Castilla Consiliaria = D.ª
Maria de la Cruz madre de la Comunidad
Discretas y Capitulares de dho Combento en su nombre y
las demas Religiosas que de presente son del y fueren
futuro Porquien tiene dho necesario prestamos Voz y
zion de saneo que estan y pasaran Por lo que aquiseron
tenido por bien y obligazion que hazen de los
Propios y Rentas de dho Combento Juntas y Congre
gadas Para tambien en su locutorio Como lo auemos
sido y Costumbre; En Virtud, de la licencia y autor
Para lo que de yuso se hara mencion tenemos de
D.n Juan Fernandez Cordoues de la orden de san
Prouisor Juez eclesiastico Ordinario de esta
Diocesis de Con nro Prelado que son de esta Ciud.
= Aquien la licencia y autor =

Y dcho licencia y autor Siendo nos las dhas M.
Priora y Capitulares de dho Combento de señora Sa
En su nombre y Como mejor Podemos y de dere

112

Lugar de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

y Primera Merce Concedida que los
dichos Pablo Sebastian Quinzejal y Juan Gil Vaz
quel le Padre y Gerador de Vaxo de dha Mar
Comunidad Andal de Ligarse y sus herederos y
Sucesores a las y cargas Este Contenido y lo
Mayordomo Ensunon de Jaquien Micaua
Ciere y Parte Legitima y Este Vaxo de
Siete Ducados dozientos y Sesenta (R.s Vn
R.s de Vesta y zemo en cada Vno Tanto gadeu
zaracoles y Contarse desde Maia Veinte y Quatro
de Junio del que viere de Mill.os Ochocientos
y Siete Cinco Pagas yguales de Sesenta
Cada Vna dozientos y Treinta y Siete R.s Vn
que la Primera sea en dicho dia de Mayo
y la segunda de dha tanta Cantidad Sea
de Junio de Sucesivo de Mill.os y ocho
cientos y asi las demas Pagas Vna en
dha zaraz En Posesiones hasta que estas
se Redimen y quite Puesta dha Renta
gada Enesta dha zud a Costa de los Suso
dichos Contados de Sacostanza y cargos de Cas
Sniones de dha Carga dezemo de la Enfe
Memoria de Juan Vinuelo Mayordomo
Patronato y dha Vicaria especial que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

que no tienen Portales Con sus
deste Combento se las declaramos y asegura
mos

Y Con condicion que en el dia cinco de un año que
Corre y siguiente desde oy dia de la fiesta de San Pedro
y San Pasqual Primer Pal y se Parte Con su sitio
dos a sus exclusos y herederos ante Flores Escrivi
Miente y Sin mas alarlos de menos Conocido
Endos Los Casas que an de Pois Hasta Encan
Gidad de quatro ciento ducados de Vellon asen
fazion deste Combento y Pista de maestros Ma
los y En el arte que se Jangenrien dan Pro
lo Cumplien lo asi En el dho termino ad Lodo
Ymayor Lamo que en el fuere deste Combento
Mandar Hazer dho Ynoxera hasta en dha
Cantidad o lo que dello faltare y lo que
En ello se distare es de Cuenta dho Suo dho
En fuerza desta es Cria la Sinnar Recado Jus
Quanti y declaracion dela Persona Se
Cuya quanto Co Viene En quien quedo
dicendo y este Combento Relevado de esta
Escrito

Condiciones, que las Casas Eran de tener bien
en cimientos Bien labradas Reparadas y bien
das de todo lo que Vienen menester de forma q
bayan en aumento Y no bengan a diminucion
Y no lo Cumpliendo asi le de Poder Hacer lo
Venir con bento y suma y andolo y executar
Por Costo En la conformidad que Expresa
La condicion Antecedente que esta aqui Por
Pedida

Condiciones que las Casas ni lo que en ellas me
Jorare no se de Poder Vender, dar,
Hacer Cambiar Partir, dividir, Ni en manos
alguna enaxenar ni sobre ellas gravar sin
tenir memoria de Misas ni apregarlas a
culo ni mayorazgo Hasta que se cumpla el
dicho y quise Porque lo Contrario de
Valenir Con todo mi fuerza y se de Poder
Ellas Aunque esten y parten a Poder de
Mas Poseedores Aunque de quien dominio
Gran ninguno dellos

Condiciones que si dos años Continuos Mas
bieren Sin Pagar la Renta de tres Tomo las

Casa y Sacristia = Por el mismo Hecho Caygan Enclavar En la yerra de
Con miso quedando a eleccion deste Combento
El desclavarlas y quitarlas a los sitio años
y Con condizion que Sauia Escriuir
En Virtud deste Entrinsecamente mismo
Obligazion no Puedan Puncuir ni Pre
Giba Aunque los Hijos deste zenso no
Se cobren En diez beynte Quinze o treinta
Años y tantas quantas Vezes Pasare
Las tres cripzion Comienze a Correr a menos
Condicion que Cada y quando y en
qual quiera tiempo que los dichos Pablo
del Pasqual Primer Pal y sus hijos Pa
qual su Padre y hijos o sus herederos
y Sucesores quisieren Redimir y quitar
Este zenso Entrado en Parte Coarde
Poder hazer Libremente En Tres Pa
Partidas como no baxe cada una de dos mil
setecientos y cinquenta Rs En moneda
de Vellon Corriente y la Otra forma
a dicer Auisando Primero dos mese
Antes Su Voluntad a este dicho Combento
y Mayordomo Para que en el y su tiempo busque

Persona que lo pudiera imponer; Los
Pasados que antes haviendo Consignado los
Gastos Posito Rl. En forma de dos quinie-
tos ducados de Principal Para Restituirse
do En una Partida Vendidos bienes siendo
Por Patrimonio Enfeudo nombre de el
Ante el Prelado eclesiastico que al tiempo se
Esta Provincia Concesion de ello ad
Sen Visto que con Consideracion Fuera abada
dicion de lo que asi le Pertenecen y Pag
los quisiera abar quinientos ducados a
sesion el Contrato dispuesto Para que al
ade Manse que Co Tamas y Pelusa de on
gar esta es Cria. Concurrido Pago y Re
cion En forma dando Por ahora Que
men a las Casas y sus Pertenecientes y
Dienes Pena es Pecial y General
dos quedandose En su fuerza y Vigor
titulo de la Propiedad de las Casas
Permitimos quedar de Luego el Pa
ne al Cria Ahada una de las Pente
esta Cria Para su Seguridad y Ob
mos este Convento entregar luego a su
Pablo Jil Pascual los titulos y Papeles de la
Propiedad de las Casas = y Real Prop

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

que esta Realizacion se le Pozitomoreado
Poder Hazer ningun tratar Escrien lo que
aya Lozdinaria Lemos o Consuelo de Mon
da Enbiado el En Parte Porque a des en
Esta Real y Ausente de Lorma que Por
la Razon dho Combento no tenga quiebra
ni Perdida a Ninguna Porque lo que de lo con
trario Resultare adver Porquenso de Ri
go de dhos Pablos Fil Justiador generales
y Jesuacerdo. Sea de que dan En su fuerza
y Vigor

Con las quales dhas Condiciones y cada una de
ellas el Jeronimo dhe Combento otorgo Enen
Dento Ynterpuesto dicho Pablo Fil Vergual
y su Padre y Madre dhas Casas dinero de
Maradas y distribuidas y Confesaron que
Ynuentaro no ay ni ser bendido no o stan de
Viente años y que dhos cinco mil y quinientos
R.s en Vellon de Principal Vale dos zen
tos y los quatro mil y quatrozientos que a de
Valer de Mesada es el Cuarto y Sexto de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y a los dichos los Casas Regulares Estado
Enque y se hallan = y por ciertos y el
tenso Primo R. de Sierra Vezino
que ande Rapar Encada Maria Ella qual
Coffes Ponde a los cinco mill y quinientos
de Primero por el que ciertan Vezino sobre
ellas Porsera Naranda a Diyne mill mara
Ellmillar, Conforme a la R. Premati
Hemos y proprio motu de su santidad
Cato que mas Valgan de Santa maria
qual quiera cantidad que sea Marcemos
En nombre de este Convento Frazia Dalora
dado Pasto del y quien le sirve dine buen
Pura Mera Perfecta y Pesocab
de Sangre de Blanca Sin enmienda
a Paraviendo Jamas sobre que Ren
ziamos las leyes de Sardeman
Hecho; y de Sucesso de ustrimos quitan
gapanta mos ante con dicho ella R. Con
Pla benemerito Propiedad Posesion y Señorio
que ancia Venida a dichas Casas y todo el
Enquanto de el Rel Reservando Con

Recevimos en el Genos el Santo do
mingo. - Sezedimos Renovelamos y Ha
sasamos en Pedro Fabio Joquien
Sucediere y Podere Cumplido para
que Con autoridad Sulbrenal mente tome
ya Posesion Pacifica y Quieta y Gran
teamos Por el Tiempo de dicha
Clausura que Siempre Titulo y Verdadera
Tradizion. Y en el Interin que el Sto Pdre
dis. no Declaramos Constituimos que Con
to Por ynquilino tenedor y Precario
Seedor y le Ligamos a la Prezion Seguri
dad y Saneamiento dicha Venta y zenso
Segun dis. y en tal manera que en ella
Ellas Casas Sien Que Lucran Sienta
y Seguras y a ellas ni Parte nos les Pon
dre Pleito en Largo ni Requerimiento
y Desalbere Pleito se Moviere luego
y todas las Veces que Sea Sucedido y Como
Por su Parte este Convento Dumayor
Dopo en Sus Menor se le Sea Requerido al
dia a Ratos y de Sense y Costa este
Convento los Gastos Menoscabos y Daños
Embargos Pagados y Desembolsados Hasta

dexar dicho Pablo Gil y sus herederos en
paz y salvo de la quieta y pacifica
posesion de dichas casas como con haviendo
asi dejado sus salas y tan buenas de estar
buen sitio y lugar como estas lo estan de
dicho Pedro Zapata este Combento todas lo
costas y costas daños y perjuicios de men
cauos y que sobre ello se les tuvieren seguido de
recurrido y las labores mejoras y de
que en dichas casas tuvieren hecho y mejorado
aunque no sean de utiles y necesarios sino
voluntarios y el Primero Pablo dicho como de
el tuvieren redimido y pagado se le
aste Combento en fuerza de esta es cas
sin otras recado y estando presen
ses por ante mi los dichos Pablo Gil de
Valencia de Alcantara bene fiado y Jul de
Pasqual Zapata vecino de dicha Villa de
de mis oy de entendido Paraquesen
leyo de verbo ad verbum por mi presente
no es. y el dicho Pablo Gil como Primero del
No Sant Jul del Pasqual como de fiador
Primero del Zapata haviendo como hago de
y pregozio a dicho Mis Pasqual y sin que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sano mi Cuerpo Principal Alma y sentidos
Hazer escritura de Vienes mi Dote a Sitio
y Sobre beneficio Remuneratorio y de la mitad de
fide quisoribus. Y por la del dicho adriano
Franzisco Geronimo y demas deste Caso Dan
los Principales y Señores Dueños de mas
Comun a Vezallero y Cada Uno de nos Por el
Pueblo de Jnsolidum. Renunziando Como
Renunziamos las leyes de Namas Comunida
division y Excusion Y nuevas Constituciones
Con Las demas que son en esta razon Ha
de Vaxo de Juramento. Y Juramos que la ave
tamos Y todo y Cada Uno segun y Como
en ella se contiene y Prometimos Que
la tendremos y Cumpliremos Sin
Contradezir a Cosa alguna de las Cosas
Contenidas y Especificadas de que dimos
Fe Esta Mancomunidad Por dicho
Por Cantentos y Entrega de los Cinco
Ducados y Ciento y Cinco Reales
Riesgo y Saneamiento que Por razon de Caso fortuito
Ocurrieda de Sitio Cativo Fuego Ruina
Robo Mayor Menor Perdida de Posesion

Diez maravedis

SELLO QVARTO DE REMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Pedimos y dis quento Abre que tenemos
Las leyes de Partida del Amen Gastos E
Penas y demas distecos = Dinos Alegamos del
Jurado acto Con bento de Nra Santa Ana Lito de
Lla de la mayor dolorosa Esmen bre y Jurisdiccion
Poder Nra Causa y tiene los dichos dozientos y Sesenta
Jerino Rs de Vellon Nra Como Encada Una
Jalas Horas gen la forma y Cantidad Nra
Con Ellas Determinadas y Pagas y demas
quisitos y circunstancias dicha Escritura que en
Por Cumplidas Para que nos hagan Nro Lio
Jerarquias y otras Mercedes y Gracias Pidiendo
a Anexada Escritura Pedimos Lo que
Pia Secretaria Puesta Dia Arriba Nra Pag
Escritura Anexa Costas y Costas de Nra
Jara y Para No Cumplir Cada Una
Pas que nos toca unos Las dichas Pidiendo Nra
Capitulares dicho Convento Alegamos Sus
Rentas Ciertos y por auer = E por los dos
Pasto Del pas qual y Fundador otras Personas y
Piemes Pre sentes y futuros dimos Poder
a los Sres Jueces y prelados que Cada Parte
Su Sexo y por fuero de Sus demas Causas y

Negocio [illegible] Eduardo Cabrera [illegible]
Pozuel cabildero [illegible] Ramon
Moscoso sino que se tenga por parte de los
Sacramentos. de Santa Dorotea mediante
dicha Llana que allo Prosedian como
Presentandola el Mutua de Sus Con
tentes Rasada En Cura Aunque Renun
ciamos todos dos Leyes el tiempo fatal
de este Combento Cagenera. Es Firma
Do Otro Pedro del Pasqual Reverendo
Capitulo de dicha dos dio Licencia bus
de Pedro de que Con fico Sensaudos =
Paranas y Ambza Pueron Vecinos de Vez
anos aunque Mayor de catorze Juro Pa
Dios nuestro Señor y Señal de Sacrus segun de
dicha Ha firme esta es Cabo Entre dos
Monitorios Con Notario Ynmemora
dad Lesion Es Rasada Proes Pa
Sada Pues Ha Causa ni Razon alguna al
que al dere Me Competa Ni Pedire beneficio
de Restitucion ni Entregam. Nide Ser Ju
Menos al solucion ni Relaxacion Asus
Jurado Nuestro Juez ni Prelado que nada
Pueda Conzeder Jurar Mere Me Conzeda
de Parecho Menos adeferum a Jenal de
dezipiendi. Es Entrada Manana Pa

dute remedio pena de pesos y daños
en caso de menos caber y toda vez y quando
cumplan execute esta escr.ª que tengan
mos cada parte por lo que le toca dite
el presente esc.no pp.º de dos hojas y yo fho en la
ciud.d de Llerena a 1 dias de mes
de noviembre de mill.s y ochocientos y cinco años
y firmaron los otorgantes que doy fe.s
fe conozco siendo testigos Diego Antonio de la
Escobar Jud.s Lazaro y Antonio Díaz
vec.os de Llerena — Pedro Antonio Jose
de Lima — Juan de Grijalva — Jose
Antonio Grijalva — Juan Gil
Pasqual
D.ª Cecilia Miguela
no sabe escribir
Doña Maria Viana
de Castilla consiliaria
Doña Maria del Corto
madre de conciliario
Pablo Gil Pasqual

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Lic.do D.n Fran.co Fernandez
Cordoues de la orden de Santi.go Prior de S.ta Pron.
de leon. Por su El.or D.n Miguel de Prado y Sandoval
Por Cagra de Ros Prior de Ella del Consejo de su Mag.d
Por q.to antte nos se a hecho causa de los autos de lerse
na hio
Prior
D.n Ignacio de la Pla vez de esta ciudad En
la forma que mas aia lugar = Digo que Es
notoria que En poder de V. m. pacheco Serran
depositario g. de los Bienes Eclesiasticos de Stagron
Estan depositados Mill quiz.entos y sesenta
R.s y medio del Principal de Censo de la
Capellania q fundo El D.or Fernando de
Riviera de que Es capellan D.n Joseph Broon
Cantador clerigo Beneficiado ff. de esta ciudad
y aunque dho Principal era de mill doz.entos y
Hay los R.s de Vellon por averse hecho El depo
sito de sta Cantidad en plata y oro En
la nueua Prematica de su Mag.d attento al
de Cuezes doz.entos y nou.ta y ocho rea les
y medio con q. tienen a ser los ocho Mill qu
ni.entos y sesenta R.s Ven.n los quales tiene

Con el Seruicio Que quiero tomar a censo y a
Seguridad de sus Corazones hipotecar
tres Pares de Casas en Mazin las Unas En la
Calle de Santiago de la quison las de mismo
da y Linda con Casas de mi d.o de Lagran.
y a lensuenttos Lucados y las otras Los pares
de Casas a cuotras Unas otras. En la calle que
llaman del Traile Linda por Una parte con
casas de Juan Rodriguez Castera y por la
otra con la calleja y a la ermita de S. Se
bastio que an las Salen quatro. Lucados y
los tienen de carga mientras Jones Rea les
que se pagan En cada Un año a la Iglesia de
Iglesia m.r de Mazin y son libres dos Here
dera Carga y Gravamen y por tal los las
declaro y aseguro = Fuy. A Uno m.r de
me Entregue la Cant. y Doy Poder a
otorgar Escriptura de Ventta y nueva
sion de zenso al Redimir y quitar a favor de
la Capp.a y sus Capellanes presente y futuros
Junto y de Manomuan en solidum con
Da Maria Josepha m.r Illug. y Vezino
mrd. de = Ignazio de Capi.
Bras Lado Capellan de la Capellan

Cuio es el tenor Para que se tiene que decir
sobre lo que esta Parte pretende y se pide en
su peticion lo haga en Estado Pentro de Nueve
que se les pide en guardar Justicia y lo notifique
Pena de Excomunion mn. qual q. Notario o S.
lo Mando el Sr. Lic. D. Fran. Fez Cordoues de
la orden de Sant. Prov. de Estremadura de Leon
en Llerena a Diez y nueue dias del mes de nouj.
de mill.os y ochoc.tos y seis a = Lic. Cordoues = ante
mi Antonio de Arejo

Informe

En la Plazuela de Llerena en Veinte dias
del mes de nobiembre de mill.os y ochoc.tos y
seis a yo el Notario hize notorio la Peticion de Arriba
y notifique el auto a ella Proueido
del Sr. Prov. Lic. Prov. a D. Joseph Ant.
onio de Paz Cantta Lor clen. Peneficiado de
la Parr.a y Capellan de la capellania q. fundo
ex. de Viuera difunto en su Persona = El qual
dijo que la dan por D. Ignacio de la
pila informe de abonos en la forma que
costumbre y otorgan lo por el Fuero de su
mug. escriptura de Venta y nueua imposicion

Dezeno Juntos y de Mancomun Insolidum
a favor de dha Capa y sus Capnes hipoteca
a su seguridad los Bienes que al presente tiene a
se le demanzeno la Cantidad de mrs que ha
depositada y se le tiene dha Pension de Capa
l de dha Capa y lo firmo por su Nesp
lo firmo = Dn Joseph Antonio Cantalor = ante mi
de Ref
Pedro Dn Ygn. de la Rla de Lasarzu =
dizo q. lo presente Pension En que se Di
que queria tomar a zenso mil quin. los
ta Reales y mr. que han depositado Los En
Pachon Hermano depositario q. de las cantidades
Eclesiasticos de Zagrgn. q. han depositado
En el Insolido que son del Principal de Capa
q. fundo el Sor. de Nuera de que el
capellan Dn Joseph Ant. de Paz Cantalor
y de Lasarzu. y hipoteca a su seguridad Cuentas
Bienes que Contan de mi Prim. Pedem
a que me Nesgero y por Dnd se mando Lar
traslado a dho Capellan el qual Conviene en
Ello y En que se me de dha Canon Lad a zenso
obligandome Juntam. en la Escrip. En

Mi Alno. y haviendo Informado de amonos Pt
Porquerdy Conforme En lo que Pide = Fho. el Sno
En Vista de los autos y Presentto. Juro se Prua de
darme dha Cantidad a zenso que ser doy Presto a dho
gar Bengpuza y haver dha Informazion de amonos
Como lo Pide dho Capellan que Necesito mrd. con
Jurd. que Pido y Juro = Dn Ignacio de la
Pilas

Auto

Esta Parte Juez declare si los Bienes que
ofrece Hypotecar para la seguridad del Zenso
que Pretende Son suyos propios libres de todo Cargo
de zenso dellos Exceptto Memoria Carga de misas
Vinculo Mayorazgo y otra Hypoteca Especial y
g. y si las tiene goza y posee quietta y pa
cificamte. sin Contradiccion de Persona alg.
y si valen la Cantidad de mrs en que los tiene apre
ciados y de lo mismo de Informazion con
testigos Conocidos Vecinos y amonos los que tambien se
ren y declaren si Conocen los dhos Bienes
Son libres y si valen dha Cantidad como se refiere
y si Poniendo y cargando sobre Ellos los mil
y quinientos Ducados Pretende el Donado del Pueblo

Del zenso que se fieren los autos ellos dichos
Corridos aora y en todo el tiempo seran y estaran
Ciertos seguros bien pagados y pagados auonando
asi los dichos tenedores con sus personas y bienes muebles
y raices auidos y por auer que para ello ande
obligan en la forma para todo lo lo qual se
da comision a qualquiera de los notarios de esta
aud.a y hecho se haga notorio al cape llanes
lacap.a Alo es dho zenso para que se forme el
titulo lo que le conuenga y pronuncio lo mandaron
M.n Ran.o Ruiz cordoues de la orden de Santiago
Prior de estas prouin.s de leon en llerena a 5 de Jun
de mil y quinientos y sesenta y seis a = D.
Corrabes = ante mi = Antonio de Arce

Declar.n

En la ciudad de llerena a 5 de Jun
dias del mes de mil y quinientos y sesenta
y seis a yo el notario notifique el auto de
suso a D. Ignacio de lagos la D. de esta
ciudad en su persona = el qual en su cumplim.to
dixo que no se opone a que se declare
que las casas que se hizo se hipotecar a la seguridad
zenso que pretende tomar de lacap.a que fiendo

Fernando de Luena que se han declarado las
y les tienda las en su primero de Lim.s son suyas propias
de D.a Maria Josepha su muger y que solo tienen de
carga quinta y dos reales de vellon que se pagan
cada año a la Capilla de la Iglesia m.z de Sta
Chazim. sin tener otro algun gravamen de cada
Empeño memoria de misas ni lo ni Mayorazgo
ni otra hipotheca especial ni q. que no la tienen
y portta les las declaran y asegura y que las an gozado
y posehido de m.s años a esta parte sin
que las gocen y posean quietta y pacificam.te
sin contradicion de persona alguna y que se les
lacanen la de mas que se refiere dho su Prim.o
de Lim.s = y que se passe a dar la Informacion
que se pide auto = de m.s lo firmo y que
decia de siguiente a poco mas o menos = Dr Fernando
cio de la Cruz = Felipe Valenzuela
Chazim. de Ler. a Jaime Jun
dias del mes de nov.e de mil setecientos
y seis a D.n Ignacio de la Rosa vecino de la Cruz para
la informacion de amono que se le a mandado
las presentto por testigo a D.n Ramon

de esta obra zimada del que Su Elmo.
En Nombre de la comision que tengo del Sor Prov.
de esta Prov.ª Alcazim Juramto. Segun dex.
prometio deir Verdad y Pruª por el auto de Ve
y luego de dos Sor Prov.ª = Dijo que conocemuy bien
las mes Casas de Casas que se refiere el Primero
Limento de dho Mr. Ignacio y que son Propias del
susodho y de Dª Maria Josepha Dumas y libres de
toda carga de censo deuda Empeño Memoria cargas
demisas Vinculo Mayorazgo y otra Especie
ni gravamen de Ninguna Genero Sr. Dnes Ll. Lellon que
se Pagan a las Obras de la Iglesia mr de esta
ciudad En Cada Vn año aguiso lo Han a estas
obras casas y no Saue tengan dro a Ninguna
mes y que los susodhos las gozan y Poseen Por Suª
Sin contradicion de persona a la Ynquisa
Sau fra posesion y la Dran las Cantidades En
que estan apreciadas y que segun esto tengan Sta
Jan Ciertos Seguros Ser Pagados y Pagados los Ve
Ditos y los mu Quimentos Pretendes Dl. Ll. mr.
que Pretende dmas a zensodho Mr. Ignacio

imponiendolas y cargandolas sobre las Casas
hipotecadas a su seguridad y asi lo aviendo asegura
el testador con su persona y bienes muebles y raices
avidos y por haver y lo firmo en la forma
y que lo que el escrito es la verdad para el
Juramento fecho lo firmo y que es de edad de veinte
y poco mas o menos = Pedro Ramirez nuñez
ante mi = Felipe Valentin

Madrazo de Herrera en el dho dia mes y
año dhos del a dha presentacion y para la dose
informacion lo el notario recibi juramento segun
der. de Martin Simon Fernandez = Madrazo
por primero deur testado y por el Portoalegre = dijo
que conoce muy bien las casas que mencionan el primer
testador de D. Ignacio de Lapiña por cuya D.
es presentado y que son suyas propias y de la dha
Doña Josepha Ferrero y que no tienen impuesta
ni carga alguna sobre si como alguno de sus enpe
memorio cargas de misas censo ni maiorazgo
ni otro gravamen sino la otra y tres reales
vellon que en cada año se pagan a los

de la Iglesia m.r de Lestrzuela a que se hallan a fines
de las Casas sin que se pueda el testigo tenga dr.o
a los Cargos y que dentro a dho quedo el Sr.
y su mujer en posesion de las Casas que se pretenden
sin contradiccion alguna y que se hallan la cam
pana y las Enguestas arruinadas y que imponiendo
y cargando sobre ellas como quinientos reales
ha N.s m.r de Felipe que pueden tomar
dicho dho dinero ellos y sus Corridos el
Harian siempre muy seguros y bien para los
cobrados lo qual aun hay a segura el testigo con la
ser a y llenos muelles y rotos aun los por aver
que de lo obligaci hasta forma y lo de lo quadro
Lifo ser la Perdida tiempo de su Juram.to dho el
mo y que es dicho de Menos quatro o Pe
mas o menos = Martin simon Fernandez = ante mi
Felipe Valentin

Madrazu. de Ler.a en el dho dia mes y
año dhos de la dha Presentacion y para la dha
gar form.a el notario Veinti Juram.to segun
der y de m.r Pedro Lz año de la Pilacion Vere
lo Lestrzuela la dho Pro menos de zin

Jerda y Preguntado por dho auto = dijo que conoce muy bien las casas declaradas y deslindadas en el primero Pedimento de dho Sr Ignacio de Lagos por una parte y presentado las quales son suias propias y de su Maria Josepha su muger y que son libres de toda carga censo deuda empeño memoria cargas demisas vinculo mayorazgo dote hipoteca especial ni q. que no la tienen solo tienen otras mas que pagan cada año a la iglesia de la iglesia mr de esta ciudad sin que sea otro tengan otra carga ni gravamen alguno y que dicen que las han poseido y gozado quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna y que son libres y quantosas de los mil quinientos y setenta reales y medio que pretende tomar a censo dho Sr Ignacio y de mas otras cantidad segun la qual cargandose dos mill quinientos y setenta r. y medio sobre ellas y hipotecandolas a su seguridad al dho principal y sus reditos a un tiempo seran seguros y bien pagados y pagados y asi lo aseguro y aseguro el dho.

Consta Personas y Bienes muebles y raices aui dos
a Poraver que ello obligo en forma y los dis
ser la Senora Socorro del Sacramento y los fin
y que es de edad de 8 quatro o poco mas o
menos = Dn Pedro Socaro de la Ala = ante
mi = Phelipe Valerin

Ex. ory. Sentforme

En Mazu. de Merina a Veinte y Un dias del
mes de Nov.e de mil Sos. y ochenta y seis a yo el not.
hise notorio los autos a Dn Joseph Cantador e Ten
Vere fiado Dn de Mazuelas y notifique el auto
Vimo Proveido en ellos por lo que le toca en hizo
el qual dijo que viene por Fin se le azenso la Cantidad
de mil que en dichos autos se expresa a Dn Ignacio
de la Pila Dn de Mazuelas respecto de constar sin
~~los autos~~ ellos que las Ypotecas que ofrece son suficientes
y libres de toda la carga y gravamen y asi se confirma
Conque Dn Provr le de licencia para que se saque escritura
de venta en forma y nueva Imposicion de censo al
redimir y quitar sus Ynd. de manco muerto y Ynsolidum
con Dna Maria Joseph de Mz. y sea con las clausulas
Ynsertas fuerzas y firmezas necesarias de forma
que la Cap.l tenga seguro el Principal y Redito

Gesto dio por su resp.ta y Informe como Capellan de ella y lo firmo = D.n Joseph Antonio Cantadon = Felipe Valentin

Auto

En Mazuelad de Llerena a treinta de los Corrs. del mes de Xb.re de mil y ochocientos y seis a el Sor. D.n Fran.co Juez Cordores de la orden de San Juan Prior de esta Prior de Leon auiendo visto este auto = Dijo que en su virtud mandaua y mando se den a censo a D.n Ignacio de la Pila y de su Mazuelad los mil quinientos y sesenta R.s y medio que pretende de la Capellania que fundo el Lcdo. Fernando de Viuero Leguas Capellan D.n Joseph Antonio Cantadon de menores y de su Mazuelad a cargadas por otro D.n Ignac.o de la Pila y su mujer Juntos de mancomun en forma escriptura de venta y nueua imposicion de zensos de los a Vedimiento y quitar a fauor de la dha. Capellania de sus Capellanes presentes y futuros y imponiendo y cargando los sobre sus personas y bienes muebles y varios aunque y por aver y sin que la obligac.n de zenso especial ni por el consorcio especial y penal se de mas sobre las mes partes de casas expresadas declaradas y deslindadas en tasaciones y sobre dos tercas con las condiciones censuales ordenadas y leguadas y las demas fuerzas y firmezas que para su ley

160 Rs — 15 mrs
58 —
9 —

del Contrato Convengan = Y con condizion
que en el Interin que dho Censo no se redimiere
y quittare las dhas Casas sobre que se impone no se
an de poder vender dar donar trocar cambiar par
tir ni dividir ni en manera alguna enagenar ni
ventta y enagenar que de otra manera se hiziere
a de ser en ninguna y de ninguin efecto que a de
poder executar en ellas aunque estenen poder otro
o mas poseedores a quien no a de parar dominio del
quasi ni otro = Y con condicion que aunque el dezimo no
se cobre en dos veinte veinte mil mas o no a de
prescribir la dha executoria y tantas q.s veces pasa
ren a de comenzar a correr de nuevo = Y con condicion
que q.do se aia de redimir dho censo a de ser avisando
judicialm.te los meses antes al capellan que fuere
de la dha capn. y sea de hacer consignacion R.s de los
dos mil quinientos y sesenta M.s y medio en
moneda de P.ta y oro. como acia ha de imp
ortado y al precio que a la saccion ha tenido por pre
matica de su Mag.d Junta m.te con los corridos en de
mora que se debieren a razon de veinte mil el millar
conforme a la nueva pragmatica de su Mag.d y mismo
precio de su santidad ante el sr. Prelado
eclesiastico que de la saccion fuere de tapar

Para que Mr. de Depositario Prinupal se buelba
a Imponer y la Redencion q. En Contrario se tiene
dia de ser Sin En ningunas y Deminuen la Con
ni Efecto y la Escriptura sea de quedar en su fuerza
y Bigor y para el otorgante. de ella y que el S.r Juez
de la Entrega y paga Real se Mande a su Pa
chon Serrano En quien Estan Depositados dhos Mill
quinientos y Treinta R.s y Mr. los Exima y
Ponga de manifiesto y asegurada como dho es con
testimonio de ella se los Entregue a dho Imponente
y se le da por libre dho Deposito y Para todo se de
despacho con Inserucion de estos autos q lo an
de ser En la Escriptura Pues se hace En su Fuerza
y lo firmo = Dr. Cordoves = antemi = andres Moreno =
y Para q En Conformidad de dho Mandamiento
Inserto se asegure la dha Escriptura y
se Entregue a Camidad dimos el Presente
la ziudad de Mer.a a Veinte y Dos dias del mes
de Noviembre de mill y ochocientos y treinta
y ocho = los autos =

Fran.co
Cordova

Dr. Dr. Ponce

Andres Moreno

24

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Censo

Sacose en veinte y ocho de Junio de mil y seiscientos y ochenta y siete

Sello segundo diez maravedis

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como nos D.n Ignacio de Ayala y D.a Maria Josepha Ramirez Vez.s de Estozeñ. di Menor Burgos de la Ciudad que mando á Ramirez Alcaide dispone que los Bienes de Ayala Arzebiar en Estas Leyes Formas Por ellos Estando Anbos Juntos en un Amor abrazados Hacasno Dosi de Lorelle Prisoleanos Venunpando como Venunpados Las Leyes llaman Comunidad Division Exclusion y Nuevo Lo Ilusion Con los de Mas que Sobre Estos Ayan Hablar Tenpo Hagan Lenpo Prelude de la Ciudad Tantos que para lo que de Uso Hazamenzion Ante mi el S.r Lic.do Don Fran.co Fernandez Cordero Portero de Sandiego Ciudad Juez Eclesiastico y Ordinario de Esta Ciudad de Leon quien el Menor Requirente

Aquí la Lic.a de Tantos

Dedia Licencia Tantos Presentes Estando Ante mi D.n Ignacio de Ayala y D.a Maria Josepha Ramirez que Tenemos Ajustado Por Nuestra Ajustamiento Ante el Presente Escriuano Por Nuestra Ajustamiento Ante el Presente Escriuano Por Nuestra Ajustamiento Ante el Presente Escriuano

Vecsal por suio sucesores desde hoy para
siempre jamas hasta la tarde el reservacion
a la capellania que yo el dicho D. Fernando de Liz
nando de Silveira y D. Josephes Antonio
Cantador clerigo presbitero su capellan
presente, a los que le subzedieren y para
lo xirmar fuere parado por verdad a ruego
se dentoyo dho valles en este con en el
de ventoy zenso en cada año pagadero
despues de los de San Martin
de treintoy nueve reales que la primera
sera para treintey zinco de Mayo
segundo treintey zinco de noviembre del
año que vestieren de mil setecientos y ochentoy tres
asi subzesivamente las demas para
el plazo del año en pos de año y pago en
el pago de las dichas que es el zenso
sinco quintos de vestia otra ventoy pagadas
en esta ciudad, en reales boy con las de la ventoy
de esto es por vajo de mil quinientos y
setecientos reales y que en mano de
el ventoy zenso que los numerados se cuzido al
sellos por el principal del zenso
mas vejenido de el dicho el capital de dha
capellania por mano de Juan Pacho vezino
de por Santo de Cubales Eclesiastico de esta
provincia en quien tiene dho señor

Provisores Lavanderos de Los Paños, Xa. Ingresos
Principal Era de mil Bozientos y Sesenta
Los Reales de sellos Por averse hecho
El Repartimiento de la compañia de Los Tres con las
reuentas Prezmaticas de Su Mag.d a Bentido decrezes
Bozientos y noventa y ocho Reales y medio con que
Ffieren a ser dichos mil quinientos y Sesenta Rs
Vn.s de Principal de que Se ha de hacer comun
Dos Amos Por los Bentos Sentencias a Ma
Voluntad Venimos Las Leyes Fueros y
Derechos Reales Venimos Por quanto los Re
Ceimos Realmente y con efecto En presencia de
Presente S.no Ff.co Destrigo de Coya En Ingresos
Y Reyno Por el S.r Dor. Gregorio Diaz En
mi presencia y de los testigos = Enos dichos
D.n Ignacio de la Peña y Da Maria Josepha
Fernandez Que Se hecha Mancomunidad Nos
Obligamos Estamos y Cargamos el Pro zenso Pri
Zipal y Suzentos generalmente sobre Mis
Personas y Frutos Habidos y por haver Y Renunciamos
La Ley de Duobus de reis debendi Por mi propio
Tiempo antes Aviendo Fuerza y Fuerzas de Nuestro
Fuero Ordinario a Nuestro Voluntad y pagas de Dichos zensos
Principal y Suzentos Hipotecamos Expresa
y Expresamente Los Frutos Varzes Siguientes
y Ellos Frutos y Vientos
Primeramente Las Casas Principales

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Nuestra Señora en la calle de San Roque
de esta villa. Sobre la otra parte
casas de la fabrica de nuestra Señora Santa
María de la Granada de esta villa.
Casas en que mora Antonio Felix. Y
otros herederos.

Otros dos pares de casas a sesenta reales
otras en la calle que llaman del Rey de
Perm.º y a real de esta villa que linda
casas de Gabriel Rodriguez Sacristan
y la calle por donde va a las ermitas de San
Pedro. Otros herederos.

Las quales dichas casas son nuestras
propias y sobre ellas estan cargados seiscientos
reales que encada año se pagan
a la calle Maria de la Iglesia Mayor, y tres
otros cargos de censo de los en que no
morados de mas finca el mayorazgo pasa
razon otros dos pares en excepcion nues
tra que en la Ferenia por tales de esta
de dichas con comun sabe. Las declaramos
por asegurados. Sabemos de pagar de censo
principal de seiscientos reales de la de dicha
Mancomunidad nos obligamos a guardar

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Cumplir lo que nros. Predecesores, y Sub-tesoreros han dado y cumplir las condiciones y ramamientos siguientes.

Primera. Mandó con condición que las dehesas y tierras de cada una de sus Rentas y Capellanías no se puedan vender ni nros. Predecesores las Emos. de Lopez Fernandez Barrientos, con cargo de que no se pueda en manera alguna enajenar, y si acaso se enajenare, que se pueda quitar los suelos con derecho a ellos y se pueda executar en ellas, y que en que se pasen a poder de Regente y otras personas, y que en que fuere dominio del quasi primero dueño.

Condición que las Emos. de Barrientos tengan en dichas tierras arbolas de todo genero, y que estas de manera que vayan en aumento y crecimiento a su perpetuidad, y solo con tiendo así de los Capellanes de las Capellanías, cada uno en su tiempo, mandan las tierras y arbolas y cultivar de lo que tienen necesidad y para lo que se necesitare executar nros. Predecesores y nros. Escribanos de Rentas y Escrituras del Ayuntamiento y declaración de las personas que tuvieren en su poder y dichas Capellanías, y el que fuere de ellas.

Con condición que las Executadas en frutos de sus Escrituras no las mismas obligación de pagar cada un año.

Aunque los tantos años se tenzeno no se obien en
tendes de tenerla muchos años. Y en las quantas
leyes pasadas la prescripzion comienzes a
correr de nuevo

Con condizion que cada vez quando de qualquier
quera tiempo que nosotros Dios Cristianos Ve
zesores que seremos y seremos y quisiere es tenzeno
lo emos de poder lleyer. avisando primero al
Qual mientes los dichos antes a la capellanes que
que a las azon reales de dicha capellanía y por
dicho antes teniendo consideracion la posito
real en firma de dichos mill quinientos y se
sentaicuatro y medio de principal en moneda
de Castilla como lo tenemos a los dichos años. Y al que
dio que a las azon de dichos reales que malcas
de Sumas juntamente con los corridos que
se tuvieren en Moneda de Castilla ante el Sr.
Prelado Eclesiastico de esta Provincia con
quemando de positar dicho principal y servicios
a su Imperio. Con testimonio de dicho depositado
fizo con ello quedar, dos de reverencia
de seros de entregar el dicho escriptura a los
dichos angelados los otorgantes nosotros de ninguno
de reverencia en firmar cada uno de ellos
Lacuado Montalvo de testezendo para
que de alli adelante no corra mas y dichos
años nosotros otras cosas y demas frenes por

a Expresiyal y general obligados los
de cada vn desvieanzas y juramento con adiciones
tiva que la reservacion o deposito que en on
tiano de lo aqui expresado se hiziere
Sea y se entienda sin ninguno de ningun
valor y efecto Cesto escriptura sea de quedar
en su fuerza y vigor.

Con las quales otras condiciones cada vna de
ellas imponemos y tenemos y otorgamos en el
otorgamiento principal y sus renta y vencimiento
que este contrato no a de valer mas de quatro
mil ducados y quinientos y ochenta reales
de vellon en cada vno de los que corresponden
a los mil quinientos de sus rentas reales y
medio de principal sin sus cargas y con ellos
mil ducados similares conforme a la real pragmatica
de sumas propio motu de Guadalajara
Veinte y quatro de Julio de mil y quinientos
y ochenta y quatro y otras leyes de Castilla
en que se trata de que se pueda tomar
comun de los vecinos y moradores de la villa
de la capellania y hiera libre y exempta en el
de los cargos de las que se tienen tomado en
tiempos pasados y asi en los tomados y pesos que
se vencieren y las leyes de los ordenamientos reales
hechas en cortes de Alcala de Henares y
demas de su tiempo; y desde luego no desistimos
quitamos y apartamos de la real corporal tenen
cia propiedad posesion y señorio que auiamos
y tenemos a las casas y solares y todos

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En quanto a la Suerte Principal, se rezenso de sus Comidos, hazedemos y cumplamos las Lasamos en dicha Capellanía de sus capellanes Presente y futuros aquí enxamos por cumplido para que por su tiempo de su vida Sucesivamente tomen la posesión y en el interim que esto se veze no las Jornas Consideyandoros como nos consideymos por Inquilinos, Prenedores y precaros por el Jores. y nos obligamos a la cuenta segun dad Temporalmente de rezenso, segun ser en Tal manera que en el tiempo de quatro Tipo sobre las casas Estan tiendo y seguro de sus Comidos, empeados y pagados de todo nipar le nos ellos pondra en ello Embargo ni Impedimento, de ello salieren o pleito removieren luego las estas restituyendo como por el capellan se dos nos requeridos nos otros o quien otro en nuestro Tiempo sea llamos y defensas tanto los bienes se quitemos, tenemos, lacaveremos en todo grados de los tantos costas de la a la capellanía y sus capellanes en la suerte de la Ruy en seguridad de su posesion de no lo cumpliendo así nos fuesen ganado como en dallasos nos obligamos a sus vegas de

Nos Herederos En Su Lugar Otros muchos Frayles
Caudal Vistante Sobre que se le Siguio. Bolvere
mos y Vesitaremos al Repostero de adonde aora los
Vezeynos los dichos mil quinientos y se Sentaba
Vecales y m.s de Principal En monedas Oro y
Plata Como aora los Vezeynos. Con Mas Los Ynfos
En Sellon Conuiente que Las Dichas Porcion Se
Frezen y Dotas Las Cosas Sacos Daños Interes
Ses y menos Cauos que se le Frezen Segun Dz
Se Cassiles y por Dho Señor Exc.te Fuimos
Herederos En Vez de Dezir Escripura Sin Mas
Vecado / A Cuyo Cumplimiento y Vmeyas Ruego
Se Dramon Comunicados Sobre amos mas Personas
Vezinos Curiosos y por auer Dagias poderosos
Ofiezes y Justicias de Sumaz En Cespezia
Ffos Dos Lozen de Llerena Vencongiamos sobre
Foro que Tengamos Dexaremos y Ley Consentente
Sumis Ordine Omnium Dr Cum Para que a Ello nos
Apremien Como Por Sentencia Dfinitiua de Juez
Competente Pasada En Cosa Juzgada Venunciamos
Todos Derechos y leyes Fuero y Jurisdiccion En
Forma = Ffo Lopez Dz Llamas Joseph Varenuizio
Las leyes del Velleyano Senatus Consulto Emperador
Justiniano Oro y partidas y demas del Fuero de Las mu
Xeres En que se Contiene que ningunas Fiadoras
Ni Sentadoras Por Cosas que Nos se con
Frentan Sustituidas Leyes Del Mas auiso
Presente Fr.o que a Ello Se Dio Las Venunciamos

Para mas firmeza lo he escrito de mi propia mano
y firmado de mi nombre y he puesto por señal
de la cruz de que no sabe escrivir y he puesto
esta escriptura en todo tiempo no tenga
fuerza ni contra ella lo mandé a las justicias
y a prelados eclesiasticos de qualesquier
partes que sean en virtud de santa obediencia
y a mi confesor que me compela y fuerce
a que me pida absolucion y relaxacion a su santidad
y no otro juez ni prelado que en ella pueda entender
y de las penas en que incurriere de perjuro
o de falsario a su santidad y de la pena
de la maldicion eterna y de cien ducados
para la camara de su santidad y de la pena
de perjuro y de caer en caso de menos valer
y de todas las demas que son y se contienen
en esta escriptura que he de cumplir y executar
y no contravenir en tiempo alguno
y por mas firmeza de lo que he de cumplir
y executar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS. 432

Poder

Sepase como yo Don Miguel de Arebalo osorio vz.º de la ziud. de Llerena otorgo por el tenor deella otorgo poder bastante al que de esta carta a fran.co de Ayala vez.º de la dicha ciudad para que en mi nombre haga la dicha cuenta que trato con las personas y bienes de los menores como y Ana marquez su muger y Pedro m.n prieto vz.º de la ciud. de Bolarque por setecientos y cinquenta y quatro R.s que me deben por cuenta de la gazion de los pes por cuya cantidad cite y solicite en la dicha ciudad hagan se ciertos de la mano y que se requiera con el mandamiento de pago y de no pagar se y amparo de sus bienes y los vienda en publica almoneda hasta que con efecto se haya hecho el pago de dicha cantidad que para todo y lo de pendiente le doy poder bastante sin limitacion y por clausula de sostituir que fho en la ciud. de Llerena a veinte y seis dias del mes de noviembre de mil.l y seiscientos y sesenta y seis años y el otorg.te que yo el no doy fe conozco lo firmo siendo testigos Diego de Olmo Juan Fortuno y Fran.co ortiz vez.º de Llerena =

Dmigo de Ortiz

Miguel de Arebalo

Ante mi

Fran.co Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ciudad de Llerena a veinte y
seis dias del mes de Nouiembre de mil y seis
ochenta y seis años ante mi el S.no pp. de dicha
Ciud.d y testigos parece presente Luis de Mendoza
Santiago Cura mas Rector de la Iglesia mayor de
esta Ciudad y Comisario de la Santa Cruzada
Vez.o de ella. En nombre del pueblo de Consejo y
Cabildo de Santiago de Llares para abajo de
Ziud.d de Llerena. Con su poder especial que pase
Pasa y se hizo en ella ante Bernardo Pazjas S.no pp.
de dicha Ciud.d a los dos de Septiembre del año de mil y seis
ochenta y seis. de que en dicha copia y del tenor de
dicho nombre consta aver y tener vista y con el
del Sr. D. Juan Ruiz de Ribera Tesorero general de
las Maestrazgos Por m.d del Sr. D. Antonio Mexi
Pacheco y Solmayor Vexi Con perpetuo de esta dicha Ciud.d
Con Opcion de Llares amas verdad y el Sello y Superado de la
Sentencia mil m.s Constellos Corrientes que se Ofrecieron
dicho real Consejo Por sus Ciudad en dichas Ventas ma
estales y excepcion de señalamientos en las necesidades
de azuagas de este presente año de mil y seis. Lo cual
Sera como consta de la Ordenanza del S. Contador mayor
de las ordenes mil Ducados que en Cargo ordinario
Junta con dicho poder despachadas en Dos Zamos / dicha
en Madrid a veinte y cinco de Septiembre pasado de el
dicho año / y de las dichas sentencias mil m.s En nombre
de dicho real Consejo se dio por contento y satisfecho

a S. Nicolás Venumpra las Leyes de Reyno
y Provincia y en otro numero de las premáticas
Cartas reales en forma de Pragmáticas S.r Alcalde
de Corte que fue del Rey Don Francisco siendo Des
tigos Diego de Almoguera Sr. Fernando y Antonio
Ortiz Sr.es de Herrera

Alcalde

Francisco Calderon

Reyno de Portugal
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Carta de pago que dexa en el sello dia fecha =

En la Ciudad de Lisboa en Veinte y siete dias del mes de Noviembre de mill s.os y ochenta y seis años Antemi el S.r Pedro y Yerrogo Pedro Silva Bezerros Ves.o della y procurador del fisco del S.le Ofi.o en virtud del poder de Dom.o Alexandre Osorio gref.o del Consejo de la Sonda y Gen.al Ingr.o Tesorero del P.e fr. Sebastian Catorio de la orden de predicadores que otro y otro tiene entregado con fecho a bor Demuda Abb.e y Confecto de Sunig. Portuano de Sut. de Aguilar bermudo su de gos.o ocho mill se tezientos y Sesenta y Cinco mes que se le deben del Juro que por privilegio de Sunig. esta situado sobre el sero ordinario y extraordinario desta gos.o en cabeza de D. Gregorio Altamirano de setenta y nueve mill ziento y Quinta y tres m.s de Rs. Sa quebrados los dos quentos quedan otros ocho mill setezientos y sesenta y cinco m.s del Primo tercio deste año y de los sedio por entregado a Su Sobrinado Con.o las Leyes de la entrega se prueba y se p.a de la nonumerata pecunia y otorgo Carta

De pago en forma y lo firmo a quien
Mro
S. Doy fe conozco siendo testigos Rug
Dlmo Ks Cous Benito Gnes del Cabo gnes
y Sbt Fortuno Qdr de Mrd

Bernos

Gnes Calderon

Mayoraz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Carta de g.º

Poseente

llo dio de

fha

En la Ciud. de Llerena en Veinte y
siete dias del mes de nouiembre de mill.os y ochen
ta y seis.os ante mi N.o y testigos Pedro
de Silba Veyros V.s desta dha ciud. y pro
curador del fisco de la Jrg.a del Santo Of.o
de ella en nombre de Doña Catalina de Herrera
Vieda de Don Diego de Lobando y Carauajal
de dha Villa hija y heredera del Capitan
Jn.o Sanchez de Herrera difunto y el Cap.n
de Sagrador de que a en pag.o la pia en
aber Reciuido de Sumg.o y de su de Dgo
Bermudez su deposit. del Seruic.o ordinario
y extraordinario desta prouincia ocho mill
ocho zientos y quarenta y nueue mrs y
por los mismos que vbo de aber en el puro
y por preuilegio de Sumg.o esta situado
sobre otro Seruic.o en Cabeza de los here
deros del Cap.n Jn.o Sanchez de Herrera
de ciento y un mill quinientos y setenta
y tres mr.s de Vencimiento de que Ca sado media
Anata y de quentos le toca de hacaud.
del Seruicio de fin de Ag.o deste año como lo
Jn forma la Contaduria de la gente le
dio por entreg.o o su hecho hondad Reuiz

Las leyes della entrega la prueba zepto del
non numerata pecunia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo a quien
yo Mr. doy fe conozco siendo testigos
Diego de Alma Benito guerra y Ind Fernandez
Dr. dellos =

Fr. de Leiva
Beivos

Alonso Calderon

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Prior y Canonigos del Convento de San Marcos de la Orden de Caballeria de Santiago de la Ciudad de Leon Vamos juntos en nuestro Capitulo en la Sala Priorial como lo hemos hecho y acostumbrado Tratar y Conferir las cosas tocantes y pertenecientes al Seruicio de Dios nuestro Señor y bien y Vtilidad y aumento de nuestro Monasterio y por Cuanto el Convento Reciba y tiene Arrendado la Dehesa de la Cerca el Señor Dr. Miguel de Prado Vecino y Santo de el Prior Dr. Juan Montero Villalobos Dr. Juan Fernandez Coronado Dr. Juan de Ameno y todos Dr. Chantre de Molinas y Llano, Dr. Pedro Carrillo Salinas y Don Fernando de Prado todos Canonigos Profesos y Capitulares y Vocales en la mayor parte que Conferimos y Vamos de Acuerdo y por Ser el Monasterio y Convento Pobre y Necesitado y Pretendemos Cumplir con el Mandamiento Real y Pagar y Pagamos por el que tomamos y tomado y otorgado de Arrendamiento y para ello y demas de el Arrendamiento de su Convento de Sus Cortes de Una Cuerda y su Cortado de Nuestro Convento de Sus Cortes de Una Cuerda y su Cortado de Nuestro Convento Tiene Arrendado de la Encomienda de Sus Cortes en la Provincia de Estremadura por Quinze años y Se dura a los Convento como Vecinos de Monasterios y Encomendados en los Terminos de Alanillas de Merida y Ruinsel de Sus Ahorros y Dentro de Sus Patrimonio y Renta y Rentas y Tambien en el Patrimonio y Renta y

Dallare bastante cumplidamente en forma y bien y
mente y efectiva satisfacion Damos y concedemos
Poder amplio y lo necesario que se requiere y necesario con toda
Cultad de poderlo sostener en quanto a Reyes y jueces
de Iglesia Eclesiastica a Dn Marcos de Covar y
Reyzon perpetuo de la Ciudad de Merida administrador
con presente de su hacienda y rentas Especial
para que en su nombre y de dicho Convento pueda tender y
vender las heredades y posesiones que tiene en el termino
de Aljucemas y que tiene tomada posesion en nombre
de dicho Convento a qualesquiera persona o personas que se
convertan y quien mas deseen parecer sacando las a pre
gon y por concierto y contrato como le parezcan que
con Menos y menos precio y rematando las en el
mayor postor y en razon de ello otorgar las escritas
de Ventas, contratos y conciertos que
fuesen necesarias con las cuyas firmas y
que para su validacion con Menos jueces
Cura y Cobrar el precio y cantidades en ellas contenidas
y en su ausencia y que de sus personas no tuvieren
a ahorrar el saneamiento si le pareciere de lo
Decretar y cobrar de otorgar las cartas de pago
necesarias finiquitos y cartas en causa propia con
cesion de los derechos y acciones de dicho Convento y dicho
Poderdante haciendo la paga de presente ante Escribano que de fe
de ella la cual firme y otorgue las escrituras y de la cual
numerado Escribano y mas de testigos vecinos que lo sean

Como sino fuesse en nombre de este Convento Cogueria
mos y otorgaramos y a todo fuesemos presentes y siendo
necessario pareser en Juicio a hazer Pedimentos
Probanzas Requerimientos presentar Papeles Scripturas
Testigos y Provanças Pedir autos y sentencias confen
tir las favorables y de la en contrario apelar y seguir
la hasta el fin por entero y sentencia y finalmente a todo lo que
cer y que a conseguido lo que pidiere que el poder se
requiere le damos al dho D.n Marcos de Cobar con li
bre y administracion y la revocamos en derecho necessario
Y obligamos los bienes de dho convento a el a ser
por firme y lo que en su virtud fuere hecho y para el
cumplimiento al cumplimiento Damos poder a las Justicias de
Su Santidad competentes y renunciamos la ley de nuestro favor la
y la Ley que habla de la Renunciacion de la ley en forma
y lo firmamos en el presente Scrib.no y testigos en el dho
Convento a quince dias del mes de Enero de mil
1686. seiscientos y ochenta y seis años Siendo testigos Thomas de
Zamora y Juan de Almaraz y Juan de Valle vecinos de
este Convento y por ante todo el Capitulo de Fraile
Presente y Prior como es al tenor y por ordenan
Hoy rados a los quales otorgantes yo el Escr.no doy fe conozco
Fr. Prior de Leon = Fr. Alm.n Gonzalez Regero =
Fr. Gonzalez Regero = Ante mi Juan de la Cruz
Obispado de Con su y pres.te Lo fecho dia de suso

Poder Pedr Bonor

Las tierras de Ben Jemid

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y seis años. Ante mi el presente Escrivano y testigos parecio el Marques de Escovar, Vezino de Sevilla, Persona de la Ill.ma Ciudad, administrador del Real Convento de San Marcos de la Orden de Calatrava de la Ciudad de Leon y dixo que por la Orden de su Parte, para Vender las heredades y posesiones, sitas en el Termino de la Villa de Fuente la Lenda de que tiene Posesion y amparo el Convento que se Sirvan de mandar Pregonar para que las Personas que las Comprare tengan Sus despachos Juridicos y se les toquen y Sellen

Marques de Escovar

Ante mi Fran.co de Grado Escr.no

Pregon

En la Ciudad de Llerena a dos dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y seis años estando en la Plaza publica de ella por voz de Antt.o Gaitan Pregonero publico se Pregonaron las heredades que en el Termino de la Villa de Fuente la Lenda tiene el Real Convento de San Marcos de Leon que son de doze fanegas de tierra de diez Olivas de Olivar y otra de la Cerca de treinta fanegadas. Para que se Vendan Para la quinta Comprar a Dieg.o Marques de Escovar administrador de dho Real Convento y se Sellare Publica de que doy fe

Antonio Fran.co de Grado Escr.no

Postura

En la Ciudad de Merida, a diez y nueve dias del mes de Mayo de mil y setecientos y ochenta y seis años. Ante mi el Escriuano de Su Magestad y Ayuntamiento de esta Ciudad y testigos abajo nombrados, parecio el Reuerendo Padre Fr. Marcos de Escoiar Religioso perpetuo de la Ciudad de Merida y Alcalde del Real Conuento de San Marcos de Leon por su Reuerendissimo Padre Fr. Diego Perez Lopez Bezino de esta Ciudad, y dixo haze postura en una Suerte de tierra, al sitio de Negros, termino de la Ciudad, Vecindad, que haze, doze fanegas en sembradura, lindo tierras de Bordeles de Infuan de Bolaños y otros linderos que fue de Fr. Pedro de Bolaños y no Francisco a dho sitio que haze diez fanegas en sembradura lindo de tierras de la Iglesia, de Montemolin y otros linderos que fue de Juan Gordon Cuyas dichas tierras estan sembradas de Trigo = Asimesmo de postura en otra suerte al sitio de la Peña dicho termino de media fanega de trigo en sembradura lindo tierras de Fern.do Gallego Ganado y otros linderos que fue de dho Juan de Bolaños declaro que se estan sembrando por dho Real Convento por entre mil y trezientos y ochenta y nueve cabezas y doze mil y seis cortas cargadas y ponedas y tierras y otras de que estan sembradas con Cargo de Ayuntamiento de ellas se le haya de pagar el Vtorgante y Conuento de Claraçon haze esta postura en dos mil y quinientos reales libres que a de auer de Gastos = Ytem en dos reales que haya de salir del Prezio de esta postura

Lo que ha ocho mil quinientos R.s por
para luego que se le entregare la Manda y se le otorgue
Escritura de Carta en forma, con los legados
ne y es de pertenencia, a que obliga superior
y bienes. Da poder a las Justicias competentes para
que a ello le compelan, como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciando las leyes de su
favor y la general de dro. de ella. Lo otorgo
de dicha Escritura. Testigos. Sebastian Cabeza
llerena de San Pedro y San Pablo y demas
vecinos de su favor para que. Por de ella que asi lo
otorgo y firma en forma, Antonio Nº de
dicha gano. Siendo testigos Juan Moreno
Felipe la Corte y D. Diego que yo el
tant. en esta villa y lo otorgo ante Doy fe
Conozco el otorgante

Antonio Sanchez

Ante mi

Diego de Castro

Ante mi

Diego

Por Antonio de Llerena a quinze de mayo de mil y seis cientos
y dos y seis años. Se le dio por carta de
Mandato a Juan Ruiz de Segura de Ruiz Sanchez
de Zuñiga y Juan Ruiz de Segura de Ruiz Sanchez
de Zuñiga y Sebastian Sanchez de Zuñiga

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

Para

En la villa de Llerena en diez y siete dias del mes de Junio de mill seis cientos y ochenta y seis años. en presencia de mi el escriuano de su Magd. y testigos de la ciudad de Mérida y el Lic.do Gonçalo de Mariscal de la Junta y el Lic.do Gonçalo de Mariscal de la Junta y por ante mi el s.r Francisco de Benito Guerra de este presente dixo que daba y dio por hecha para en la dote de sus bienes referidos de que se le ha hecho posesion a Mill Reales de renta de la casa puesta en Llerena mill y quinientos R.s de Vellon con las mismas calidades y condiciones que en la prim.a Escritura y dellos dio poder a los Justicias de qualesquier Parte y Pueblo de Su Magd. como por sentencia pasada en cosa Juzgada renunçio las leyes de su fauor con la gen.al y otros dellas y la ley en su fauor. Lo otorgo como tal clerigo sacerdote y lo firmo siendo testigos Antt.o de Valeriano y Fr.co de Guzman y Fr.co Antt.o de Pedrajas vez.os de esta ciu.d =

Francisco de Benito Guerra

Ante mi

Manuel de Jaurez

Por mandado de su Magd.

En Llerena a los dos dias del mes de Junio de mil y seis cientos y ochenta y seis años. Yo el escriuano de su Magd. en la ciudad de Llerena doy fe que conozco al otorgante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregones y se buelva a pregonar los otros dos de
mas condiciones en los dichos autos y se fixe cedula para
descubrir postores y se citen parientes en la forma que
se acostumbra y se cite al dueño del agua menos y hecho
lo que

Antonio Sanchez
Escrivano

Puxa

En Badajoz Ciudad de Merida en dos dias del mes de Junio
de mil y seiscientos y sesenta y siete años ante el Sr. Dr. Don Pedro
Valencia Alcalde Mayor de la dicha Ciudad y su Tierra por su Magd
dijo que el Cura Propio de la Parroquial de Santa Maria de la
Granada de esta dicha Ciudad y dijo haver puesto en pregones
los bienes de tierra referidos en estos autos y las posturas
que en ellos se han hecho en veinte y seis de Abril de este
(1667) presente año en mil y seiscientos y sesenta y siete reales de vellon
que pagara el dia de su alma de y segun y como se ha
de hacer la Primera Postura y condiciones de ella a que se dijo
se pusiera y Bienes y se dijo lo como se ha en esta
Ciudad y se mandó la ley de su pasar y la Gente
de esta de ella y capitulo obedecer de su Magd. hacer
de genio Caballero del Sr. Dr. Don Pablo y demas Bullas
de su Santidad. Para no obstar autos y se dio por hecho
el Dr. Don Diego Antonio de Valencia y Don Luis de Guzman y Antonio
Pedro Jaramillo Mayordomo de la Ciudad

Antonio Sanchez
Escrivano

Don Pedro de Valencia

Manuel de Gomez

Pregon

En Mau.de Villarena a los dos dias del mes de Enero de mil y seis zientos y setenta y seis años estando en la Plaza y lugar de la Roca por voz de Antonio Gil alguacil y Publico Pregonero y Alcaz.o se hizo pregon a fin de que las personas que tuvieren las Cosechas abajo de Zuendo de labanzas vendan en mil y seis zientos y setenta y seis y bajo las Condiciones de la primera que fera de lo cual doy fee

Antonio Sanchez
Agrimensor

Pregon

En Mau.de Villarena a dicho dia del mes de Enero de mil y seis zientos y setenta y seis años se hizo Pregon para que el Alcaz.o de dicho Concejo mandase vender a la venta de las hierbas de fee

Antonio Sanchez
Agrimensor

Pregon

En Mau.de Villarena a dicho mes de Enero de dicho año se hizo Pregon de dicho Pregonero la venta de las hierbas como los dados de fee

Antonio Sanchez
Agrimensor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ytem En Merena a treyntaytres de otubre de dho año dho dinero para ayuda al tercio de Prusia como los dados a la dehesa de dhas dehesas de fue =

Antonio Jardon
Regidor

Ytem En Merena a treyntaytres de otubre de dho año dho dinero para ayuda al tercio de dho Prusia como los dados a la dehesa de dhas dehesas como los dados de fue =

Antonio Jardon
Regidor

Ytem En Cardiel Merena a primero de junio de mill seiscientos sesenta y seis años pagaron de dho dinero dadan dinero para el tercio de Prusia como los dados a la dehesa de dhas dehesas de fue =

Antonio Jardon
Regidor

Ytem En Merena a dos de junio de dho año dho dinero para ayuda al tercio de Prusia como los dados de la dehesa de dhas dehesas de fue =

Antonio Jardon
Regidor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Dho En Don Mellerena a treze de Junio de dho año dho Prior Por cada cento dho de los presos en la Hacienda de dhas Rls. Dr. fue =

Dho En Mellerena a quinze dho de dho año dho Prior Por cada cento dho de los Presos como los dados a la Hacienda de dhas Rls Dr. fue =

Dho En Mellerena a cinco de Julio de dho año dho Prior Por cada cento dho de los presos en la Hacienda de dhas Rls. Dr. fue =

Dho En La de Mellerena a seis de Julio de dho año dho Prior Por cada cento dho de los presos como los dados a la Hacienda de dhas Rls Dr. fue =

Dho En Mellerena a Siete de Julio de dho año dho dho Prior Por cada cento dho de los presos como los dados a la Hacienda de dhas Rls Dr. fue =

DIEZMO ORDINARIO

SELLO QVARTO, DIEZMA PAVE-
DES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Ro Cotteneras de dos Reales de Vellon de
Diezmo por cada Cien Cerdos de los Diezmos
Concedidos a Madera de Ser Derecho
Reales

Antonio Sanchez
Secretario

Ro Cotteneras a razon de Quatro Reales de Vellon
de Diezmo por cada Cien Cerdos de los Diezmos
Concedidos a Madera de Ser Derecho
Reales

Antonio Sanchez
Secretario

Ro Cotteneras de Quatro Reales de Vellon de Diezmo
por cada Cien Cerdos de los Diezmos Concedidos
a Madera de Ser Derecho Reales

Antonio Sanchez
Secretario

Ro Cotteneras a razon de Quatro Reales de Vellon de Diezmo
por cada Cien Cerdos de los Diezmos Concedidos
a Madera de Ser Derecho Reales

Antonio Sanchez
Secretario

Ro Cotteneras a razon de Quatro Reales de Vellon de Diezmo por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dichos Diego y Cristobal de la Cerna
de Las Varas y Juan =

Ante mi
Fernando
Regidor

Ante Cristobal de la Cerna a Fernando del
Pozo de Juan de Juan de los Pozos para
Comprar de dichos Diego de la Cerna
de las Varas y Juan =

Ante mi
Fernando
Regidor

Ante Cristobal de la Cerna a quien de Juan de Juan
dichos Cristobal y Diego de la Cerna
y dichos Diego y Juan Cristobal de la
de las Varas y Juan =

Ante mi
Fernando
Regidor

Ante Cristobal de la Cerna a Juan de Juan de
Juan dichos Diego y Juan Cristobal de la Cerna
y dichos Diego y Juan Cristobal de la
Cerna y Juan =

Ante mi
Fernando
Regidor

Ante Cristobal de la Cerna a Diego de las de
Pozo de Juan de Juan dichos Diego y Juan
Cristobal de la Cerna y Juan Regidor a Diego de las Varas
Cerna y Juan =

Ante mi
Fernando
Regidor

Ytem Es Mercedes de ocho de diezmo de ocho años
dho Rey por arrendamiento dos dichos pagan
como los dados al ac de dhos lbs y dejo

Antonio Sanchez
Regidor

Ytem Es Mercedes de nueve de diezmo de ocho años
dho Rey por arrendamiento dos dichos pagan
como los dados dejo =

Antonio Sanchez
Regidor

Ytem Es Mercedes de diezmo de ocho años
dho Rey por arrendamiento dos dichos pagan
como los dados al ac de dhos lbs y dejo =

Antonio Sanchez
Regidor

Ytem Es Mercedes de diezmo de
ocho años dho Rey por arrendamiento dos dichos
pagan como los dados al ac de dhos lbs y

Antonio Sanchez
Regidor

Ytem Es Mercedes de diezmo de
ocho años dho Rey por arrendamiento dos dichos
pagan como los dados al ac de dhos lbs y
dejo =

Antonio Sanchez
Regidor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ante Cristobal de Reserna de Prado del año de 686 por el Rey nuestro señor que Dios guarde en Nauarra de Castilla

Cristobal de Reserna

Ante Cristobal de Reserna de Prado del año de 686 por el Rey nuestro señor que Dios guarde en Nauarra de Castilla

Cristobal de Reserna

Carta de Mazirvas de Reserna a veinte y quatro días del mes de Nouiembre del año de mil y seiscientos y ochenta y seis años, ante Don Marcos de Leon Vezino de Merida y expresa en virtud de Poder de Don Pedro de Lazuen y del dicho Don Marcos de Leon consta que es del real Consejo de Don Marcos de Leon y sus Vienes. Parezio Don Pedro Puzano Capellan clerigo Vecino de Camillas de Rembenida. Dozgo que por estar Vacantes las rentas de dicho real Consejo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Sobre los nueve mil seiscientos y setenta y
ocho reales en que están puestos y tasados los
dos pueblos de Reina que expresan en los autos
están en el término de Fuentes de Cantillana de los
propios de dho real convento. Que se reparten
y se reparten y dos se le sellen con reales de las puestas
y tasadas en diez mil reales de sellos que
se regula en todo tiene el referido otra que
se le tiene. Y regandose por el adm.or de dho
convento con el poder especial que para ello tiene
es cumplida de sentar real de ellas en debida forma
y con regandose el papel de la exibición y
se mandó se le dé con testimonio de todo lo avaluado
y si alguno hubiere se tuviera por de ochocientos
mil reales. y que se obligó en forma con sus fiadores
y fianzas y por ellos con sumisión a los jueces
de esta provincia que su debido cumplimiento de las leyes de su razon y la
forma y lo firmó. Ello doy fe que conozco al otorgante
se conoce siendo testigos Diego de Lino de
escribano Juan Gonzalez y Antonio de Ruiz vecinos de
Llerena = Dho adm.or admitió el
buxo quanto a lugar en derecho y firmó

100 R.s

Lo firmó

Se pregonase por dos días apercibiendo al remate para almoneda el viernes siete de otubre después de misa mayor y lo firmo los testigos los dichos

Alonso Calderon

Pregon

En Llerena en el dicho día mes y año dichos por orden de Antonio Jaylan Leon alcalde de la cepe y otro de la puerta apercibiendo al remate para el día y hora asignado en la admistración doy fe

Alonso Calderon

Pregon

En Llerena en el dicho día mes y año se dió otro pregon a la puerta doy fe

Alonso Calderon

Pregon

En Llerena en el dicho día mes y año se dió otro pregon a la puerta apercibiendo al remate doy fe

Alonso Calderon

Pregon

En Llerena en el viernes siete de otubre de mil y

Hecho otro Regimiento el Vernale de
la Cerca Tierras Prados y Montes pues de la cera
demasiado y en Doy fe

Antonio Caldera

Vernale

En la ciudad de Llerena en veinte y siete años
del mes de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y
años por ante Antonio Gaytan escribano de su Magd
se Registraron Montes y Pastos de Pedro
Fernandez el Vernale y dolo que se Repartió
y dexo las fojas por no auer mas de mayor y por
el Vernale y en el dho D.n Pedro Ramos
Regidor de esta ciudad y Procurador de los
Montes y Pastos. y estando Presente lo en el
dicho Pedro lo cumplir en el tenor de
su Petiçion. en Regardo de los Montes como
Dueño en ellos y lo firmo y la Rodeo
de Regis Regis de Lerena y lo firmo y
Antonio Ortiz Regidor de Llerena

P.o Ramos

Antonio Caldera

Antonio

En la ciudad de Llerena en el dho ramos y
año dhos D.n Marcos de Escobar Regidor y D.n
Perpetuo de la ciudad y D.n de los frenes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Rentas del R.l Consejo de las Maras de los
Sr. Duques y con su Señorio de la Roxaneza
cuiendo sus Rentas la cuales = Sirvo que afirmando
Lo que el Remate hecho de las Rentas en ellas
expresados en el año de 1665 de paz pez ante
Cristoval Perez Frias Pez.o de Castel de Rentas
Rentas en los dichos mil reales de su Maras
Luxas / Y esto Pedido a los que se escriplen
de su Mano firmo con su Insercion de dho poder
Y los autos Pues se a de Cajer en sus
Rentas y con las clausulas de Curzon Sane
miento Consilio apoderamiento Sesa
Soberamiento y Castellano que Sara su
Validacion Consenga = Pas Guardando las de bom
Cargos Gravamen Lo firmo
Ellenga =

Alonso de Ocaña

Alonso Calderon

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En quanto a la carta de ventas
y alfrecen como Fr. D. [illegible] del
escuan. Vez. Dr. exer. por el pleito de las rentas
Mrto. 1. de Merida Adm.r de los frutos y rentas del R.l
Contrato de Maravedis, examinados de la relac.n
en esta en esta de Merida en virtud del Lib.
Imperial que para lo que se ha visto sean a
Mencion tiene el Sr. Gov.r como mejor hecho
y al contenido el qual con los Maravedis
que en su fuerza se refieren sin embargo
no son al tiempo presente

Aqui el Lib.r de autos

Y visto por autos inserto, Mando Do
el Sr. D. Marcos de Maravedis que tenga y de
por bien y ello entre presente no en
efecto y en el contenido y como mejor lugar y ay
lugar en derecho, que siendo y de y en el
tal pleito se haga por el suelto para
tiempo se mas a D. Pedro de Paz Ricaro
clerigo presbitero vez. de la villa de Fuente
Para su exercicio de sus rentas presentes
y futuros y quien de ellos obiere cura
y tutela los y vajo en qual quiera

Manera a Señores Respuestas de Tierras de
Pan y en las que se contiene Tierras y Po-
sesiones Propias en termino de la Ciud.
Benigna en que se subrogó por otras pasando que
se ellas. el Lic.do Juan Rodriguez B.
Villero Vez.o de esta Ciudad, a quien las
cuales tenido dos reales contentos y se cen
sun.o en Cuadrial Vecinos como consta de
las escrituras de dichos contratos que
pasaron ante el presente Esc.no Alos diez
y seis de Febrero y diez y nueve del mismo
dia del año de mil q.tos y noventa y cuatro
Alos y emito. Dichas Tierras es Tierra y Sorti
alla al Sitio de Almeyro Term.o de la Ciud.
y Tierras de los Herederos de D.n Juan
de Molanos Vecinos y Veros
Otras en el dicho Sitio de Diez Varegas de
trigo en sembradura y Tierras de los
Herederos de Montemolin
Otras al Sitio de la Piña Term.o de
la Ciud.d de Fuentedeñ.a de Tierras las
regas de trigo en sembradura y de
Tierras de Fernando Tallez Daney Vez.o de
esta Ciudad Vecinos
Como Dueño de Charcos y Fuentes de
Tierras y Cadalsos de Pozos que dicho
Contente en su nombre. Los dos en estas

Y en las a dho Comprador Condeas y sus entradas
y salidas y por los lindes de. y sus lindes
quantas le pertenecen en dho y de dcho Condeas
y sus entradas y salidas y por los lindes de
y sus lindes quantas le pertenecen en dho
y de dcho Por saber de dho Cargadezenso
de estar en pero memorias de mas y no lo mas
Horrozo y Palomerazgo y otras y pocas Ex
pertial ni fenera y que no la tienen y por
haber en su nombre de las declaro de
caso y siendo Por precio y quantia de
Diez mil Reales en Castellon Corriente que
por su compra me han pagado y pagado en dinero de
contado de que me doy por contento y entregado
con solucion y entrega a mis fuerzas de la en
trega y suprimo y excepcion de la no numerada
de cumas y Confieso que en esta venta y
contrato no a intervenido dolo ni engaño
y que los diez mil Reales que asi es y fueren
este Suelo pero y valor de dhas tierras
tres de tierras pues aunque anduvieron a
Precio los caminos de Ebro y dos mas
como consta de dhos autos y no lo que en
ellas no tanto por ellas dieses y en caso que
ellas valgan de la mas y dos valor en que
y sea comprado que sea en nombre de otro
contento y como tal y vendedor en fuerza de dhos
y dos de Insento hago y razon de Dinero

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Dicho comprador. A quien se hizo entrega
de buena Pura y Real entrega Y de todas
las que el dicho Diego Lamadrid en nombre
de la Iglesia Parroquial de Santa Maria
que en dicho nombre y en virtud de las leyes del
Ordenamiento Real Hizo entrega de todas
las tierras Heredades de Secano que en
la mesma ocasion dentro de dicha posesion
y Reparticion en el alamedal del Rio de prezio;
Y luego de luego se sirbe quitar y apartar dicho
Real Convento de la real Corporal Posesion
y Propiedad de dicho y Heredad que se ha
y Demas otras cosas y Suertes de tierras y
Casas Pertenecientes y Dicho Objeto y enunzio
y dos pasos dentro comprador A quien se
le hizo entrega a quien doy Poder cumplido
para que por su Autoridad Judicialmente
tome y aprehenda la posesion y se le
dan las tierras Con lo demas anexo de las escri
turas y en Dicho Dia por donde se entrega en las
tierras a dicho Real Convento que son las zibas
que hoy no es Dueño de Titulo posesion
y Pertenencia Propiedad y en el Interin
que se hace el deber. por la toma Con Dicha
dicho Real Convento Don Joaquin Heredia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DE MERA RAY
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Y precaxes Parecer Mobbes a la Cuenta y
quentas del Sanamiento de esta Ciudad
y en tal manera que en ellas siempre las Rentas
de Tierras y Cabeza de Pasi Les Seran Ciertas
y Seguras y de ellas no se les Podra pedir
ni Impedir mentos y Ulles Sabiendo Ple
Removiere Luego de todas las Leyes que de
Su Rey como Por su parte se a Requerido lo el
administrador que a Nuestro Consejo de Hacienda
Ynbocal Eremos a Lado y Defensa de Nuestros
los Seguiremos Ynegeremos y Sacaremos en
Pedos Y Sentencias Hasta de Ser a Nuestro
Sus Ynedenos Empaz y Salvo y en la quiete
Pazifica Posesion de Nuestras Rentas de Tierra
y Cabeza de Pasi y no cumpliendo asi; de los
Tiernos y Rentas de Nuestro Real Contento se le Soluen
y Restituyan los dichos Diez mill reales que
asi Ynegeridos Ynpeden Corrente con Sus Costas
y a los dichos Daños y Interesses y menos cabo
que sobre ellos se les Siguieren y recreyeren
y las Cuentas expresas de Tierras que en Rentas de
Rentas de Tierras y Cabeza de Pasi Hicieren
Hoy de Presente Ajustadas y Liquidadas
Sin Voluntarias y Por todo se Executen a
Nuestro Contento en Virtud de Escrituras

Sin mas Vecado al cuyo cumplimiento Su Ma
ha obligado sus Reynos y rentas cuidos y por ahora
Doy poder a los señores Juezes y prelados que
dho real consejo es subdeto especial a los de
esto Reynos y renunzio todo lo que tengas
o pueda y la ley de con senerit de submittendis
omnium Judicum para que a ello Rozegan como
por sentenzia definitiva el Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunzio todos los dros y
leyes del fuero de dho real consejo y la general
en forma que haga lazin de llerena a
seis leyes diez dias del mes de noviembre
de mil y quinientos y sesenta y cinco años y lo firmo el
otorgante a quien yo el S.no doy fe conozco siendo
testigos Diego Helmo de escobar Juan
Fortuno y Antonio Ortiz Vez.os de llerena =
En m.do de Marcos =

Marcos de Lara

Ante mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Sepan cuantos Don Juan Lopez de Valdes
vez. de la villa de Llerena. otorgo que doy de mi
poder cumplido bastante el señor mi yerno don
Miguel de la Cerda vez. de la villa de Fuentes de Ex
tremadura en mi nombre y representando mi persona pueda
arrendar y arrende a los labradores de la villa los
quatro años y por la renta de pan y vez segun y
como y a los tiempos que van y por las partes de reinos
las tierras de labor y secanales y alamos que
ganado conocerse que van para mi reserbado y se deben
reserbar el dicho Don Lopez y vasallos como dicho
arrendado es razon de cuyas propiedades otorgaren
mi en los alamos sean en el precio o precio de mis
frutos reserbados y los especies y los que se tomaren
la sea al contado al rato. otorgando en mi nombre
las escrituras necesarias de arrendamiento que
se sean tratas y haziendo por los tales otorgantes
como las partes las necesarias y otras con
otras las clausulas fuertes y firmezas sumisiones
renunciaciones de leyes casos fueros de otras
firmezas de paz y penas y alamos y demas requisi
tos y su entrega que para su parte y
consentan que tienen otras obligadas de
las apremio y valido en mi nombre
el precio y precios de dicho arrendamiento
años y que se pueda en lo que tocare

Cobrase de los Reyes Sucesores o Cartas de
Poblaciones y Privilegios Cartas Reales reyes
Leyes de Castilla Ordenanza o Ynstrucciones
de las Leyes de ella Ynstruccion Excepcion de
Colegio en año Ynumerable Cuenta que se
han de Dar Ynmes como el Rey ascrés
que es Cargase la Ynobligamente
y demas Escripturas Presentelesse
En Vagar de las Cobranzas En caso regesario
Parezca en Juicio ante quien y Conteso pues
Hay Cuatro Rosas Pragas Excepciones Pruebas
nes Soltura Entrangas Presentaciones Cartas
de Pasiones Sentencias Fenecidas Hay en el
Remates de Reyes Sobre la posesion Tan
Pasa de ellas Y las continue En todos Tra
tos Ordenanzas Contos de mas autos y
Licencias Judiciales y extra Judiciales
que Consenan Las Siguientes Cobranzas Sen
Cumplido Cielo que para lo que Does
y lo anexo Dependiente al Ynca aquino
Se Reclamey Pedir Se requiera Mayor Ex
Pensa Tiado Hoy el poder que Pezes
Es regesario Sin Ynmision y Consultas
Al Aurey Sos Libre En Juicio y Defensa
Sion En forma Ala Ynmejor de lo que
Consemos y lo que En Sufrido Se Ruzieres
Obrar mas Ser Ventas Autos y Pareceres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por poder a los Señores Juezes y Justicias
de Sevilla, Ante los que hazen Sentencia
y Venuncio mi Lio. Ruego Dengan Leyes
y Calles y se Conserven. de Jurisdiccion omnium
Judicum. Para que a ello me apremien como por Sen-
tencia definitiva de Juez Competente Pasada
en cosa Juzgada y Venunzio de los derechos y leyes
de mi favor y la general en forma. Lo pido y
Antes el presente Sr. Luis de Lugo y Don Diego Enlazin de
Lerena a quatro dias del mes de Diz.e de
Mil y ss.os y ocho y seis años y firmo el
Poder ante que Doy fe. Luis de Lugo Diego
de Lugo Diego de Lerena Juan Galiano
y Antonio Ortiz Vez.os de Lerena

Ulloa Villadiego

Antonio

Antonio Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

451

Sepase como yo Dn Jeronimo de la Plaza y Saldaña clerigo Beneficiado de la villa de Llerena = Digo que Porquanto yo tengo muchas cosas y Deseo el aguardo de Maria y mena clerigo Beneficiado de ella de quien he criado y tenido en mi casa y compañia de edad de dos años en mucha atencion y particular estimacion y quedado al cuidado asistido asi mi enfermedad como el buen rato de mi hacienda con la Razon y fidelidad que me tenia quedado pedido y manifestado y agradecido a los servicios que por Parte de este ynstrumento y como mi casa y lugar en mi ausencia, doy que desde luego me desapodero Por todos los dias de mi Vida sustentare y Curare su enfermedad Con todo lo y decencia al dicho Maria de Maria y mena Costa y es Pensar sin faltar en cosa alguna Como obseruare y cumplire y mi bien la he mente = Pasados Pues de mi fallecimiento y no antes para ayuda a que asiendo a las mayores Ora desasser de te y que pueda Por cuanto constare y sentio que son Perfecto creado Pide lo hago gracia y donacion del Usufructo y Tercio de mi casa de Dinas Lagar y Dehesa que tengo

Dones

Casa de los Dos Lagares y Dehesa

Posco Termino Pregunta al tiro de pulluzes ter-
mino de Manilla de Monte mayor y pago que
llaman Valle Coldear linde por la otra parte
Viñas de D.n Joseph montano alcayde de los
Carceles Secretas deste santo Oficio y por la otra
con Viñas de Juan dominguez alegandro Ro-
Vibero Ml. al fuente decanos y por los linderos
que vale mill y quinientos ducados = y de otra
Viña en el mismo sitio y pago linde con viña
de D.n Ant.o de la fuente Ml. de otra que vale
dozientos ducados = y otra tierra que llaman la
Talaguera larga termino de otra con el Camino
de Ayllones de Ll.e fanegas de trigo ensembra-
dura = y otra tierra junto a la referida que
linda con otra Laguna y tierras de los erede-
ros de Manuel garzia Lazaro que hace
diez fs. de trigo ensembradura que Mas
Heredades y tierras tomo y por otros ducados
carga dezenso cada uno en pleno memoria de mi
Vinculo mayorazgo Patronazgo y obra pia
especial ni general que no tienen y por tales
los declaro y aseguro = Para que Mas aya lugar
y tenga por Mayorazgo y lente de Mi Vinculo
Vezinciero Pasados los dias de Su Vida =
en posesion y propiedad tambien le doro a dho

Juan de Ravera y mena todas las Cancelgarias
y Mayores y menores que tuvieren mas los Pues
de mi fallecim.to = y nuevamente quera el Mro dho
a de Venir dhas Heredades y Tierras En pose
sion y propiedad a Ana de la Vera hia de dho
Juan de Ravera y mena y Maria de la Vera y mena
ber.os del referido Para que lo gozen y dis fru
tan por iguales partes y nuevamente Al tiempo de
Morir lo dho = y el dho Juan de mena y las
Ana de Vera y Maria de la Vera cada Uno
En su tiempo Asi por la calamidad de los
que se vinieren Como por dho aziden.te Tan
bien necesidad de Vender En posesion y pro
piedad a otra Heredad Como las Vinas y Tie
as las Personas y por el tiempo y prezios que
les Pareziere lo an de poder Hazer libre
Mente Venderla quedando el Dho Juan de
el dho Juan de mena a obrar Como Persona
y Consentim.to Expreso de las dhas Ana de
Vera y Maria de Ravera y mena y
de otra forma Porque haziendo lo Contrario
dhas Ventas an de ser nulas y de ningun
valor y efecto = Tambien Para el Pue
de los dhas de mi Vida hago Gracia y
donacion a las dhas Ana y Ma de la Vera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

De todos los Bienes muebles que Pare-
ziere tener al tiempo de mi fallecimiento
assi en casa como fuera della para la tal
dia à Maria Jolan Diego criada assi
como sembrado para que lo sea propio
de las suso dichas que dan hazer dello assi
Voluntad = y tambien tengo mandado el
Poder dis Poner en Venta sin necessidad de
ello detodos y qualesquiera Bienes muebles
que oy tengo y hubiere para mi funeral Ent-
ierro y misas = y Conforme declaraz. Di-
ziz Cumplanzias hago alos de fenido
Cada vno Quinzeiento Ducados de Vellon
de mi libre apreciada la que por Voluntad
Vltima Dispuesto mi fuerza
alguna estando Como estoy dentro de mis
Ciertos de mi Juicio y de Noquerer
Como Como Conbiene hazer y para dis Pre-
de Nos dias de mi Vida Me desisto quito
y apartto de la Real Conpera de menos
Pro Predad Posesion y Señorio que avia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Gracia a dios Dicen que Hera Raizes aquien
Pertenecen y todo ello lozedo Remuneio y Gaspar
En los Referidos Cada Uno Insuficiente Con
Reserva Venzionada y Confieso que esta
donazion no es fingida Simulada mientras
Juezes de Serezo y que ella no a gozado
nido dolo fuende mientras la qual Pueden
Jnestigo auer Posseme Entrado tiempo
Jno gozarla Renocarla mal tenerla en
Manera alguna Possessiam Cobrado mi
Jnstituir. y nouenibendo Contra ella Por
Mi ni Jntenporta Persona mi alegar Jngra
titud Pobreza mi otra Causa mi razon alguna
aunque de ella me Conpeta y sido Sedicioso
tentare quiero Perder y de mi ad mitido en
Juizio ni fuera del antes Repelido y Con
Costas y que se me Tenga por Perpetuo
Jenzio Porque darme Como Por la diuina Mi
sericordia del Prisnero y Su Condito Mate
rie quedar Otros muchos Dienes Cuyos
y Caudal bastante Para mi conpeso Sus ex
tazion funeral entierro y mitas Sen la Ren

que llevo hecho y demuestro hago sobre que
renunzio la ley que dice que la donazion
general o general que uno hizo de sus
bienes por lo qual uno en su vida o
salga y demas de este caso y hasta en cantidad
de los quinientos sueldos a menos que la ley del
reyno tenga quantas veces exceda hago de
los susodichos cada uno en su tiempo
y en la forma aqui expresada las mismas
donaciones y cada una de las que por
y en nuestra dichas y les tomo en manifes
tadas como si ante juez competente
fuese hecho condiciones y juro y demas
solemnidades de derecho y les doy poder cumplido
para que llegado el caso cada uno en su tiempo
en nombre de la y en quien en su ausencia
forma y contra lo aqui convenido cada
cosa y parte de ello confiesso y declaro y me
obligo a no hacer reclamacion
ni protesta en tiempo ni tiempos por escrito o en
presencia de palabra que en
asumulidad y sin qual quiera tiempo
parezcan lo contrario de ello y de
poco ganado para que no sea firme

permanente y que se le debe hacer y que dicen
y segundo cumplir y executar esta exc.ma
Poder como es mi ultima y determinada
y postrimera voluntad; a cuya firmeza
y efecto mas bien y cumplidamente y por
ante los y por ante los Jueces y Justicia
de su Majestad que y su Rto y con
sueno y cada uno de mis causas y negocios pueda
y puedan conocer y entender y otro que
da o gane y la ley sea bien entendida y
sigan mi Juicio para que a ello me
premien como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en cosa
juzgada y entendido todos dichos y leyes de
dos y la general en forma y del capitulo
duardus de solutionibus Juan de Vemos
que confiero sea sacado y estando presente
y al otorgamiento de esta escritura nos los de
frai de Nuestra y menor clero bene
Ano y Maria de la Vera y testigos
que hacemos y doy fe conocemos por
Pedro Leyado de Vera vecino por
lente en esta ciudad como hacemos la de
estimado que doy fe y por que nos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Damos a la Ciudad Mrs. Joseph
Sta quitar Dr. Sgoval de Salazar
Galdana nos hazer dejar le damos Vs
Pedidas Gracias. Otorgamos que la aceptamos
Mas Exso do y poderoso Segun y como
Estilla se contiene y no se estamos Pasar
de Alen. Gracia que en su fuerza a cada
Uno en su tiempo sea Bans fiere adhoy
Dimes dona da en fuerza de ser y nos tuvimos
que otorgamos cada Parte Por lo que nos ha
Ante el Presente esr. Pp. y testigos que es fue
en Zarza de Alloriena a siete dias del mes de
Dr. de mill.os y ochenta y seis a. y a los otorgantes
que yo el esr. Doy fe conozco lo firmaron los que sa
Pieron y por los que no Un testigo a su ruego que
dixeron no saber siendo testigos Diego Helmo de
Escovar Jul. Fernandez y Ant.o Ortiz Vs. de Aller
Entado = en ——— Y tambien fue on testigos Benito
Vero de Castro Prest. y Pe. de Silva Beiros familiar del s.o Sa
Vs. de Aller = en ma = do = Jaime =

Fran.co de Ma
Jmeno

Antonio
Alonso Caldera

Diego Helmo
de Escovar

Juo En.Rigues de castro
Ant.o Martinez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Poder

Sepase como yo el Lic.do Don Pedro de Maeda Segarra abogado de los Reales Consejos Vezino de esta Ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Juan En.Rique de Castro y Antonio Martinez Vezinos de esta Ciudad y a cada uno de los referidos y solidaria para que en mi nombre y representando mi propia persona y como si fuera a ello presente fuese a demandar recivir y cobrar judicial o extrajudicialmente qualesquier cantidades que se me estuvieren deviendo como poseedor de Mayorazgo que fundo el doctor Simon de Segarra deán y chantre dignidad que fue en la santa iglesia colegial de la villa de Casa y otros derechos o motivos asi de rentas de casas y tierras de pan llevar reditos de censos como en otra qualquier forma o sin limitacion alguna y tiempo y de lo que se requirieren los otros Juan En.Rique de Castro y Antonio Martinez y cada uno de los referidos den y otorguen su carta o cartas de pago finiquitos lastos cesiones de acciones y los demas recados que por los deudores les sean pedidos y se deva dar para seguridad de ellos las quales y cada una de por si se entiendan firmes

como por mi recibieren otorgaren estando presente y en
caso de que dijere alguiera de las pagas o todas ellas no pue
dan ni se demuestren ante los escriuanos que otorgaren
las cartas de pago confiesen aquellas y renuncien la
leyes de la entrega sugrueba y excepcion de la no numera
ratagecania y demas de esto cierto y bien hacen de las
otras cobranças y que alguiera parte de ellas fuere ne
cesaria contienda de juicio puedan los dichos Juan Ro
drigue de castro y Antonio Martinez parecer en juicio
y pedir execuciones prisiones bentas deciones fiances
y remates de ellas tomen posiciones y lo cedan renun
cien y las pasen pidan pruebas prologaciones de ter
minos quartos plaços oigan sentencias y interlocuto
rias y difinitiuas consientan las de mi fauor y de las
contrarias apelen y suplique sigan las apelaciones
y suplicaciones en todos grados e yn stancias y se apar
ten de ellas quando bieren que me conbenga = y asi
mismo les doi este dicho poder especial a cada uno
de los referidos para que continuen y tengan con uno
dia executiua que sigo contra Don Alonso Tordillo
ortiz vezino de esta Ciudad sobre la cobrança de la
solidos de un censo de que me es deudor y hasta que
con efecto consiga la cobrança que el poder que
para todo es necesario es les doi a cada uno de
los referidos y para las incidencias y dependen
cias de ello y cada parte y me obligo y a mis bienes

y Rentas a estar y pasar por lo que en virtud de este poder
hicieren los dhos Juan Enrique de Castro y Antonio Martinez
y cada uno de los referidos a los que les doi este
poder con libre franca y general administracion y
clausula de sustituir y revocar los sustitutos y nombrar
otros de nuevo quedando siempre este poder en los
dhos Juan Enrique de Castro y Antonio Martinez y
es fecho en la Ciudad de Llerena a once dias del mes
de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años
y el otorgante a quien doi fee conozco lo firmo siendo
testigos Diego Sanchez y Diego Roque Jacinto Martinez
nos de Sumaq y Diego Telmo de Castro vecinos de
esta Ciudad

Sdo Don Pedro de Mneda
y Sepulveda

Antonio

Alonso Calderon

Decimaquinto.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sase como Nos el Capellan Mayor Mayordomo Capellanes de la Capilla de San Juan Bautista sita en la Iglesia Mayor Parroquial de Santa Maria de la Asunta de la Villa de Llerena. Conferen Hacen los Sres. D.n Juan del Castillo Velarde Capellan Mayor. D.n Juan Vazquez de Valdes Juan Antonio Valderon y Camacho = Legos Patronos = D.n Fran.co Alvarez de Meneses Mayordomo Antonio Tejano Tuerneis y Bartolome Menendez todos Presb.os Capellanes de la Capilla en Cuyo Zelo se hace presente Por ella y Viendo su Buen Zelo entendiendo necesario Pedimos Nos y Con gerta lo que Pasaron Por lo que en Cumplimiento de Piezas Obligazion que tienen de Tener Bien Pintadas y Cubiertas de Tejas la Capilla y Hoy se Hallan Entelas y Campana y ambas Con Ruinas de Sol y las Lluvias Dezimos que por quanto el Antonio de Longas y Serrano Vno. de el Numeramiento y millones de Vecinos de Valdemoras y Ellas como en arrendamiento y rentas los pie de Ponyfina y otras Capillas tienen Bajo de el Nacimiento de Cristo Nuestro Señor Tiempo de Espacio de Seis años que Empezaron con la Cosecha del pasado mil y Seiscientos y Ochenta y Vno y tienen

Aprobaron el Zelo

Diez Reales Pertenecen al Sello Segundo =

Zevar la Coxeta de el Cumbera de mil
Quinientos y ochenta y nueve Longue
se obligo a pagar a esta Capilla
Su Mayordomo en Sumarbes en mil reales
de vellon en cada un año tres años
en estos plazos, ello, el Lugar y en las firmas
y con las condiciones clausulas fuerzas
las mas solemnes de Ley y requisitos
y circunstancias de dicha escriptura de obligacion
y reconocimiento que parece ante
Pho Antonio de Lorca Escribano Publico
en este Concejo en Chapillas de Nuestra
Sra. de Guadalupe que no consta de mil q.tos
ochenta y tres que vive en el archivo de esta
Capilla de que yo el Escribano doy fe
aqui los Presentes de dicho Cumbera
de Corporamos de que doy fe en todo
lo dicho segun y como en ella se contiene
y nos obligamos a los frutos y rentas de esta
dicha Capilla a que se cumpla y hacemos
en nuestro nombre y en los de los
Prestamos de Juan Sanz y no se requisitan
para nosotros esta Capilla nuevas personas
personas que nos tanto como los de aquel
los poderes expresamente
para que conste lo firmamos de su
Merced otros testigos

quiera el Dominio se le quase ninguno de ellos
y para el Sureo y Posesion de aprobechar
Despendio y frutos de ellos sobre como en la
aprovacion termino y reclamiento en forma
forma de Ley. Y en la mas noble como en
Derecho Correspondiente sumision de los señores
Juezes Eclesiasticos que de la causa tuvieren
y para ante Coroses Venunciaciones de Derechos
Leyes de este Reino y de los Capitulos de el
general en forma / y asi lo otorgamos ante el
el presente Sr. Rey y testigos en la Ciudad
de Llerena a Once dias del mes de Diciembre
de mil y quinientos y sesenta y seis años y firmaron
los otorgantes que doy fe. Sr. Rey y Conozco
testigos Diego de Olmo de Zuazo
Juan Sorbino y Antonio Ortiz vecinos de
Llerena ——— Emm.do Rivera ———

Lic.do D. Pedro del Castillo
Pedro Antonio Calderon
Camarero

Pedro Barragan
Gerva Lencia

Pedro de Illescas

D. Juan Xavier
Lomenzes Mayor

Antonio de Prian Secretario

Carlos Martinez
Muñoz

Alonso

Diego Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VNA MARAVEDI

AÑOS DE MIL Y QVINIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Sepan quantos vos el Capellan Mayor
Mayordomo Capellanes de la Capilla de Seno
Don Juan Manuel de Rojas Enriquez Cavallero
del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad
de Salamanca y Maestrante de la Real de Ronda
Don Francisco de Ulloa Cavallero del Abito de Calatrava
Don Alonso de Castillo Lerma Don Antonio
Capellan Mayor Don Sebastian Zamorano Valenzuela
Don Antonio Calderon y Camargo Don Pedro de la Huerta
Don Francisco de Meneses Mayordomo Don
Juan Bautista Guerrero Don Bartolome Muñoz
Sacristan Capellanes de la Capilla de San
Pedro Don Juan Gonzalez Presente Don Diego
en la Capilla que fue de Don Diego Lopez y
Mexia y Cantera de Valencia y Zarazan
que se sirve con Sacerdotes obligados
que Hayeren de Sacerdotes Hijos y Vecinos de
la Capilla y Cantera y Congruos en ella de
Pero Sanchez Gomez de Valencia y Cordoba
Ramos de Hayeno de Lorano Cumplido Don
Diego de Negrete y Negrete a Don
Juan Sarmiento de Arriaga y un Camino
Mallorquin de Capilla de Mesa Regidor de la
Villa de Zafra en Mayo y de la Capilla y Su
Mayorazgo Varones de Don Diego Personas Hijos
Legitimos de Don Diego de Negrete y
Cobos y Herdamos de Lerena Sino que

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En todos los Prados Alcanzías Alcaldes que
hasta hayan de tener cumplido el tiempo
de tres años las cuentas de obligación
de la Capilla Mayor Cartas de Pago
y recados
en los que tienen y pertenecen
los Alcaldes y Alcanzías Ruer
tales y Rentas pertenecientes que en tengan
y hayan tenido a su administración que
se hallen y tuvieren y reparo de las Iglesias
no se pueden dar / Segunda mayor Expe
dientes la mayor parte de las capillas
el que tienen y es necesario para su reparación
y Fabricación de todo lo que se fuere
en el entrada administración libre y franca
de en la administración no se mitad en
tiempo de Cuentas de Pasar en Revizar
los Libros en todo o parte y obrar sobre
tales y no otra otros tenuevo con causa
en ellos Pueblos siempre el Repartir en el
Sr. Antonio de Loza Sabedor de Velos
faros en forma / Segunda vez Por ante
Gran Ente Sufrido Se Hazieran obligaciones
los frenes y Ventas de las Capillas cuidados
y posaneros Bienes Legados y Tenores de
Desquiesen Sangre Sabedor y Ventajas de las
Lejas de su Fuero y de las Capillas y la general
en forma / que sho en Estación de Cuenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder

Sepan quantos este Poder vieren como yo D.n Leonor de Pedrosas
Contreras viuda del Teniente de maes.de
Campo general D.n Domingo de Villar y Venzio Vez.
de el Rey.n de Llerena, otorgo que doy y otorgo mi Poder
cumplido, bastante, quanto de derecho se requiere, Lerne
zesario a Don Fernando de Pedrosas y Contreras mi hermano
Vezino de Llerena, Especial para que en mi nombre
y representando mi persona, parezca ante Sumag.d, y los
Sus Reales Consejos de Guerra y Hazienda, en los que mas
Convenga, y pida semejante, Consiga que se quiteme el
descuento de Sumas, y Limosna que Sumag.d he sido hazeme
bezino Vecino de Alba en plazas muertas, y que se me entre
en qualesquiera Epocas Reales de Hazienda, Sus Reservas
Y asimismo que en la Pension de que al Hom.re de mi marido y a mi
Madre de su Pusoral Señor estan debiendo muchas sumas
de Mrs. de Sus Servicios, se me hagan en todo empuesto
en fincas ciertas y seguras = Y que en la Pension a que Sumag.d
he sido Servido por los servicios de dho mi marido al Señor
Mez.d Para sus Hijas de mi marido de las Ordenes militares
y ambas se inclinaron a estado de Religiosas como oy estan en el Convento de Santa Clara de esta
Hazienda, y de Profesaron y renunziaron en mi y dho su
Padre y mi marido sus Legitimas Herenzias Paterna y materna
y demas que les pudiese tocar, Pidiendo y suplicando a Sumag.d
el morde de sus todos de que oy Pagando Vedidos a dho Con
vento y de que reciben muchos Consuelos, y el principal de sus
Mag.d Temido de Dios Permiso para que se Reneficien dhas
Mez.d Temido de se Dar pases a Parientes de dho mi
marido, y Por quanto Por algunas de las Villas

Poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lugares de las Jurisdicciones y partidos se mezclan
estando diferentes cantidades de las
Sacadas Rentas Dro el Pardo conseguir su
cobro aunque echo sus diligencias con los ad
ministradores y justicias de los dichos lugares
que se niegan el dro de los excusados que se espa
chan y porque los gastos sus salarios se escusan
de la Clase Alpes. Y para que se consiga
asi lo como lo demas a que conviene se
despachen Vrales zedulas Provisiones sobre
cartas y otros despachos que en cualquier cosa
de lo que expresado sobre lo qual presentes
memoriales requerimientos requerimientos demas
despachos necesarios y las tales razones de dro
instrumentos informaciones y papeles que con
viene se vean y reconozan y Ya en mismo
el dro mi Comisario a los Ynsinuales quieras
Jurisdicciones y encargos que ellos
ynmediato y a demas los ynsinuales quieras personas
Sejos o Residentes en la Corte de Madrid Corte del
Rey Nro Señor y fuera de ellas Ordinario o extraordinario
Oficial Oficiales Jueces y Justicias
a ver y cobrando el alcance o alcances que ellas
resultaren con sus autos y sentencias alcance
en la misma forma se obligue a su pago a los plazos
que a sus tales y lo que se requiere y otras
Ynformaciones de Sorque Sucantos o cartas
de pago y demas que se les pueda

Nezesarias y les de Pagar en Pagar o Ve
nunziazion de las Leyes de Ellas Supreuas y en
Ellas nominadas pecunias Solo y en tanto que se Ligan
de Sean Semejantes Conozidas asi se Deuziese Todos
gasey Todo presente Lieses / que Para todo lo que
Fuere Cada Cosa Su parte de Ello y Pagen todos
quales quiera autos y Sentencias Interlocutorias
Extra Interlocutorias que conpengan / Y pidiese
Como los acordados de Las Sentencias de Pagar por aueres
y deudas que me deuen a Mezes que me Pagen el Pre
En termino Competente / Boyal Fromi Hermano e
Poder que tengo Des negesario Sin ninguna limita
Y con clausula de Aunque En Juzgar y Sos Ylus
En todo en parte y Relevazion En forma Ve
Bo cargo Los Sos Ylustres y no notando otros de
menos con Causa o sin Ella que tanto Siempre
En el Fromi Hermano es Poder y todos los
Relevo En forma / Dala firmeza de lo que
Obiere y en Sus Ylustres Mezes Fromi obligo con
mis Bienes y Ven las auidos y por auer Renunzia
zion de las Leyes de mi fauor y la General
En forma / Las Lo Oyeres ante el presente
Como Lo Y Des Pagos que Fuo En Plazin de
Lerena a Dos Dias de Mes de Ju

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

1686

Reynal Seiscientos Ochenta y seis años
y lo firmo — lo otorgante que doy fe, Doy
fe conozco testigos Diego Prelmo
escovar y Dn. fortunoy Antonio Ortiz
fes.os de Llerena

Balcomor del
pedra

Antonio
Alonso Alderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sabe pagos

Por el Gral de los Almojarifazgos en sello de cuero

En la Villa de Llerena a dos dias del mes de Mzo. de mill y seiscientos y ochenta y seis años ante mi el Sr. Dn. Pedro Desdigos Fran.co Hernandez de Paz vez.o de dicha Villa compareci y exibio de realengo el sello del capitan Dn. Pedro de la Puerta vez.o de la villa de Sevilla por m.d de Juan Bautista de Monjuez mercader en esta ciudad a Mazin de Llerena a Rey de Diaz del

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Capitan D.n Pedro de Arpuero
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sobre fojas

Obra de las

Hazeraccen

Sello Dezeno

Mazzudos de Herenas Alcalde Dras el
Mes de Biz.e, gemilla y M.e Sesenta y seis años
Antemi El D.r Pedro Alegre Juanlo perez Hidal
go vez.o de ella Con eso ante vezeindo Ver Sentenciy con el
el Capitan D.n Pedro de Arpuero Sg.o de la Ciudad
de Sevilla Germano de Juan Bautista Moreno
que mercaden En Calle de sonas de Hazienda Al Saue
quadrozientos y sesenta y siete Pesos y medio en
Platas / Otras cazaredondas Con Otra Salsera
frasera Y Campanillas de lo mismo / que todo ofre
cio Fran.co Hernandez de Paz Natural de la
Ciudad Vezinos En el Pueblo. Otra Salsilla
frasera Y Campanillas Para que simuan Se sen
Hecen En el culto Divino Y Altar mayor de la
Yglesia de nra Señora Santa Maria de Regla
Todas Pesa la Hazienda de los dhos quadrozien
tos y sesenta y dos / Sesenta y siete Pesos y m.o y
el dho quedo Fran.co Hernandez de Paz
Comunica Por su Carta acto Juanlo Perez Hidal
go de todo lo qual Se da Por Contenido y entregado a
su Voluntad Venunpiala Leyes de las
Partes Supremas y excepcion del dolo y engaño
y Prorumpe la Clausula Sobre a cada Parte
en forma / Con Abenencias que al Que Fro y
Pesos Eran quatrientos y cuarenta y seis pesos

Dos y medio por el indulto para su mag.d
Lo firmó el Lic.do Gregorio de
Alcorosco Rendo Secretario. Diego Delmo
Juan Sarturo y Antonio Díaz Alg.os del
Lepanos = Sellado = Sin derechos =

Alonso Hidalgo

Antonio
Antonio Calderon

Los Mayzeos de la Alhondiga al mion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

465

En la ciudad de Llerena a tres dias del mes de Diz.e de mil y s.tos y ochenta y seis años antemi el s.r Lic.do y alcalde D.n Pedro de Chaves y oliveros familiar del santo oficio fueron y dixeron que por cuanto el Lic.do Alonso Oliveros Larios Presb.o Clerigo de Ordenes menores instituyo y nombrado por su Cap.n de Patronato de sus bienes voluntarios conforme a un codicilo que ay en el testamento y con el de Thomas de Castro Roman y Juan de Castro Presb.os y Antonio de Pezes Reg.or de la Thesoreria de Almaxarifazgos de la Alhondiga de la mxer que fue de Juan Venollo la Rosa y sus herederos se pesen los y se sentaren los en el corriente en estas maneras / los seis cientos de los sentados por los mismos que fueron Juan Venollo y Summer comun insolidum se obligaron a pagar con su lucro cesante a dho Alonso Oliveros Larios o otro cualquiera Presbitero por escripturas ante Gaspar Ruiz de Murlas s.no p.co que fue de la Thesoreria, en ella a dos de septiembre de mil s.tos y setenta y cinco / de los cientos veintes que el dho Alonso Oliveros puesto en otro sello a Juan Venollo y Summer para que compusiesen un rosario como consta del respaldo de dha escripturas / porque al tiempo de su muerte

Cuenta de pago

Traer los Thesoreros de Sello

Los dichos Prestamos para la compra de dho monte Da
Cientos reales / El dho Dn Pedro Suarez hage
Limosnas asi de los otros Ziento como del sus
Crozes ante de los Seizientos y Sesenta dichos
Escripturas que se hicieron a los Rey y a las animas
de dhos Juan Vebollo y Sumurcen y Por el amor de
Dios nro Señor y su Madre / De lo dho es
de Seizientos y Sesenta reales que asi razive
Por las razones y causas escritas se hagan
Corrientes y en efecto a su voluntad y en virtud
de las leyes de Nacimientos y Supruevas de
Excepcion de Maravedis Alumnia Sobre
Carta de pago Dn Miguel Enformas de la
Escripture de obligazion zitada que en Dega
Ovieral y lo de Sorrolay Canzelaria de
Minerva y Sello Para que sea quien a de Cante
no Corr Mas y Sentencia Las Cosas que se
Pasaron Sin y Inverte dichos Juan
Vebollo y Sumurcen y poderes Especial
de dha Deudas y demas Frenes de los Susodichos
Por la Especial y general obligados de
Esta Carga Lo ranamente de la dichos Bienes
los reales del prestamo Para la Ratan
Dia dho monte y lo firmo el dho Corregidor
Juevis el Dr Dn Dn Consalo Frenes

Testigos Diego Thelmo de Olivares Juan
Cristano y Antonio Ortiz Vecinos de Llerena =

Pedro
Layberos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y COMENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Licenciado Fray Jerónimo
Díez Morauerio
Juez alcalde
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena
a diez y siete dias del mes de Diz.
del año de mil y seiscientos y ochenta y seis años ante mi el
Dr. y Religiosos parecieron presentes de las partes que
el consento abajo se nombran de esta ciudad y su tierra
y parte de la convento de Santa Leonor de la
Basilica de Nuestra Señora la Madre Maria Joseph
Cavallero Prioresa, D.ª Maria Luxan y Zeña, D.ª
de Villares, Doña Leonor maria de la Cruz
y Doña Ana Blanco de las
Discretas del dicho convento en su nom
de las demas religiosas que de presente son de
y fueron en los años por quien se hizo
tan Abs y Cavrion de Vale que la ay y pasa
por lo que aquieren condenaron y se expresa obli
zion que hazen de las penas y en la dicho conve
suntos y congregacion en su Cabildo a Campana tan
ñido como lo an de hazer y Columbia como asi tenzia
D.ª Juan Antonio de Zoynelas Presb.º Cumplidor
D.ª Gellaoras y Juan Alvarez Vez.º de dicha Villa
Juan Lopez de Rosa que le Rosa dixeron que por
Luis Lopez Gallegos y Gran.º Maria Espinosa
como Principales y Matheo Rodriguez Lobo el
Padre Principal Cuidador de los Vez.os de esta Villa
Juan Colmenero Procurador. Los Escripturas que obligaron
Por ante Gaspar Rodriguez de Aguilar Esc.º de su Ma.º que

fue pagadas a los seiscientos de Julio de mil s.tos y
sesenta y ocho / e se obligaron a dar y pagar a este con
sento y a mayordomo en su nombre y quien su poder
y causa hiciere seis mill y seiscientos reales
en sellos buenos de moneda usual y corriente. Para
el dia seiscientos de Julio del año de mil s.tos y
sesenta y ocho y puestos en el arca del deposito de
dho convento a dho corregidor con las de las otras a
cuyas cantidades y cada una a
cada mano por su tercio y renta a los plazos que dha escritura
expresa se han de cumplir el pago para el
efecto del principal en la forma que se
expuso y dado a su tenor de dho convento / esto
por razon de otros seis mill y s.tos reales
en dhas monedas de sellos que por el dicho
Bernardo a dhos Luis lopez Ballesteros y
Juan en el dho convento se presto dho dia veinte
y dos de Julio de dho año de mil s.tos y sesenta y
ocho para el socorro de necesidades precisas que
se les ofrecieron de la arca de su deposito / a cuyas
seguridades y pago de el principal y su renta /
los dhos Luis lopez Ballesteros y Juan
Martin Sumuxen y poderosos expresamente
sus bienes y rentas habidos y por haber
y los de sus herederos y sucesores / Pedro Mas
Ortiz y Rodriguez Espadero vecinos de esta villa
en la calle de los Dos de Mayo, con la clausula
en la absoluta de no ahernando, segun

Parezse por la escriptura en rezaga de la qual
Juan Martinez de Berzada mayor que en su nom
bre de el consejo Alos diez de seis dem. de mil s.
de seiscientos y cinco por la escripto de dicha dio ante
el s. Lic. D. Bernardo Jerezana abogado de los Reales
Consejos Alcalde mayor que el dicho zerca de esta
Provincia de Badajoz por parezer el bolviendo ver
y reciuir el dicho Juan Lopez el
bolviese luego por auer cumplido el plazo de
seis mil y quinientos ducados que se le mandaron pagar
dentro de seiscientos y cincuenta reales de la
Alcabala y los de el Perezo de Alcazar; No por
que conpresentaron el dinero que conpresen
el Castillo el dicho Lopez con las protestas ordinarias
y por sus otros pedimentos que porque en con dicha
prension de dicha escriptura que presento de su
parte se auia tenido por nulla y se extinguia el dicho
Lopez auia tenido
cumplido y se extinguia el dicho
Pedro de Lomas o parezer el conde
Don Antonio Garcia Pedroso y que sin que hes
Pidiese el dicho consentimiento por la dicha
sentencia de Remanes de lo en contrario. Entonces
dos
Lo cumplido que deuiesen para que se
consente y se les quitasen las
dichas escriptura por auto de dicha dem. ante
dicho Lic. Lopez Vallesteros Benito de Berzeno
Pagase al dicho consento los dichos seis mil y sis. Reales
de el principal de ella con mas los zientos y de los
cinco reales de el Alcabala zerca de la dicha
sentencia y los de el Perezo de dicha
y cumplido si

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En el dho Term.o con apercibimiento que pasado el
Proveyrio de sus Justicias y Regidores vayan dentro a
no lo hazer y a fines de que se sienta oydo en el
mismo Term.o y de que en quanto a los ros el
Diziere el Ensayador que se pedira se le meto
el qual quiera ministro de esta Provincia =
Dho dia se notificó dho auto a Dn Luis lo
Perez Dn Antonio Fernandez Felix no que fue
presentes = Luego el mismo Dr Dn Juan
de Vizcayl con el Guardill de Entrangaros con
el dho Contador Dn Antonio Mexia Pacheco
Vez.o y Dn Perpetuo que fue de Barrera
los Peritos de los Quados que declaro deven con
Poca diferencia dho Luis lopez Chanpiles
de Dn Ls de Porras por las razones que
dho Ensayador se declaraxon de dho Contador
con tenen = Despues de lo qual por otra
Relacion de Diez de Dz.e de dho año de
Ochenta y seis dho mayor dono a Luis
Velez dho Luis lopez Consumos y de
Entrapazo pidio el Mandamiento de Dn
Contra la persona y Bienes del suso dho de Santa
Enfuente a dho Contador Dn Antonio Mexia
Pacheco por dos Ducados y medio Zin
año de corridos y por auto que proveyo dho dia
el S.r Lic.do Dn Ls Ponce Marcuen abogado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

De los Reales consejos Alcalde Mayor que en dos y veinte de Abril ultimo Castigo de los reales Consejos, llamando Pesquisa del mandamiento de ex.mo Contra las personas y frenes de dho Luis Lopez y su muxer Lorenzo Dominguez Colmidos y fuese Hizieso con bro Aderno y Rodrigo Contos seis zientos Ducados en Vargados en dho con Dados D.n Antonio Mexia Pacheco sin entrar de que se Pagasse Contas por Deudores Dos Cofres de dos deudores Dos Cofres de dos deudores Dos Cofres de dos

De Pedimiento de Acreedores Se dió traslado
dio de Remate Alos Fiadores Sr. Pedro
de Gosto
de mil ll. Dos Sentay sois = Dsemando de
Paelan Por dho Señor Alcalde Mayor Dens
Suscribido Por dho Antonio Velez Pro. Dado
Pedido de Remate En dha Causa Contenido
á dos. á dho Luis Lopez En persona Como Lozes
Ordinario dho Pro. En Cuyo estado Seguido dho
fia executiva Hasta que Alos Pies de Sep.
de año de mil gos. Ochentay zinco / Por dho
D. Man Antonio de Loyuelos Como Alcalde mayor dho
Ser le Consente Presentó ante Sl. Gobr. Dn
Pedro Nabarrayzapuelos abogado de los Reales
Consejos Alcalde Mayor Cuarto Provincia
de Leon Por Suma. Dn Presente Escrito
Descriptivo Pidiendo Haciendo Relazion
de lo Pedido Y Pidiendo Sentenzia de
Tilazion de Remate Y que se Publicase
á Alarido Llamado Por Sentencia dho Luis
Lopez Sumario Y que estando En estado de
Sentenziar la causa de Remate Por los
Cantidades de Principal Costas = Dspo
Sitorio Y Interpuesto que Era Sentenzia á que
Unas de las Partes Con que se obligaron El
dho Luis Lopez Y demas Consortes lo Cu de
Pagar Alos Comidos Por todo El tiempo que
Durase El Arrendado Y en el Interin que
no se hiese Otra Razon Y que si Pedido
Por quiere Executado, Pero solo se Mandaba hasta

treinta y un reales. Este año de seiscientos y
setenta y cinco. Despues aviendo corrido otros tres
se mejoraxeron otros x.on los dos mil ciento y treinta y
cinco reales de los nueve años que se tienen cumplidos
a treinta y un de enero de este de setenta y cinco
que se pagaron en los frutos y pedazos de tierras
de el principal y vienes de la primera x.on
Y se le cargo y se hizo la tasacion y corrido
que se pagaron y juntar con los y en su tiempo
Y que se pagaron Alcalde mayor Joseph de la Vega
y los dichos señores Alcalde mayor y Joseph de la Vega
y los mejoradores de que se hizo tasacion manda
ron y se mandaron Francisco Lopez Gallardo Como marido
y Juez y curador de sus hijos y de dicho Sum.o
y que en cuanto a los otros x.on los dichos
y como se les tienen = Y en hazer dicho auto
Porque se hazia de necesidad y se le Sentencia
con los dos el señor Juez de dicho año y se le
y se mandaron a la dicha x.on carcaxes
y se mandaron Despues de lo qual se le mandaron
y consente los dichos señores Alcalde mayor y Juez
Antonio Gomez y se le despacho nuevo mandamiento de
x.on con todos frutos Menedores y Lo
dores de los que se pagaron los Muertos de Luis Lo
Gallardo y Matheo Rodriguez Diez y ocho
la quantia de nueve mil y ocho cientos y treinta y
cinco reales los seis mil y os de principal y los
dos mil ciento y treinta y cinco de gastos en que
años y m.s cumplidos a los de Febrero de dicho año que
jaron a este Concejo en virtud de otra escriptura
de obligacion y otras que presento con la Pe

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y estando ordinarias se le convocó a algunos Vecinos
de esta Jurisdicción otros dellos, y en su Nombre y en
nombramiento de los que dicho Concejo tiene para
Viejos. Y en dicho Teniente de Mayordomo algun
del Mayor de esta Jurisdicción se hizo
Ordenanzas contra los Jueces y Procuradores en las
dichas Escripturas de obligación y Vecinos que
se han de seguir para mejorar los granos
Confrieses y Vaciendo Pasado el termino
del alvalá de Mercedes de Rey. Dicho año
Por parte de dicho Concejo a que Dios se pidió
y dilatorio de veinte y por dicho Señor Alcalde
Mayor se le despachó dos días y Por dicho lo que
Jazinto Sr. Procurador Jurisdicción en pueyo del
Sezilio de veinte a dos Vecinos
como se necesitan Poseedores de las Casas de la
Calle de Olmos de esta Villa, que quedaron Pues
de dicho Matheo Rodriguez y Juan Garcia Mu
ñoz y de dicho Juan Lopez en cuyo estado se
Jegeneró en dicho año Lorenzo Roman
Blanco Dos Jurados del numero de esta Villa
en nombre de dicho Juan Blanco Albarez con
Poder Especial que Presentó el que puso en
forma a Demandas Executivas y por auto de dicho
Señor por Presentado Presentado El Poder y
Manda Encartarlos diez días de Ley y en dicho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Los autos como se refiere por otro vo que pazientes
quinze de otubre y año = Dados sentencia que no del
parte de otro Juan alvarez de otero en nombre su
quesion en nombre de la Dama doña Felix en pas q
se mandó restituir de los autos alegado por apar
del consente en nos se aumente en que pretendia
pretension se auia de declarar por nulo y de ningun
valor y efecto y consiguientemente auia exe
conservado en cosas a dho consente por auer pedido
cazion en su tiempo bizioso y que de
tan lesos no la haya apareciado que la pasen
auia a hay aquel fizo. Y se debia dar de lanar
de ellos el mutuo de que dho consente se sumayor
dieron al dho Luis Lopez de su muxer otros
mil de sus sientos reales con expresa obligacion
de que por cada uno de los años del plazo que se asigno
Despues por el tiempo que fuese la voluntad del
consente de no cobrar las cantidades dichas auia
pagado los dichos dos en la manera con forme dejiendo
sientos reales segun resulta el que fue dho consente
descriptura y fuzanos no obriamente por las vayo
dhas. y demas que expresa dha escritura que se dho
dho dado a la parte de dho consente en cuyo juizio el
estado y naturaleza de la causa y por su exemplo de
sentencia que dado de otubre y año / Alegó en nombre de la
dicha parte dicendo que dicen

que lo Enstrazases Lo relazonado por las Partes
Alvarez se auia de entender ha causa de Demandes
Porque ha Execuzion se auia de hazer En fuerzia del
Instrumento que la daria a parexadas por el Dr. Zuarez
Lixio y no poderse negar ni desvanezerle El Reino que
Contrario de Lo pones Dal Contrato zelebrado En dicho
Consento y los Obligados Pues asi que se Conzes aui que
El Contrato de Mutuo a de ser Gratuito y Liberal y que
De otra Suerte Es Manifiestamente Usurario / Fundren
Erazienta Esencialmente Indispensables que Tocan la general
Eclimitas En Nestros Tiempos Cuyo Ezeso al que pesta El
Dinero Lezesaly ananzias Por razon Pazenlo y que
En Dos Es Cambio Verso prevellenar Intereses y pactos
Conoes Conuentes Y los que Dicen los Doctores Canonistas
Y Teologos Morales / Y que dicho prestamo que Hizo El
Consento a Dios Luis Lopez y Consortes Pozedieron de
Los capitales de Dotes de las Veluxias de dicho Consento
Y como de Dales de sacaron de Lanzas de Lepos de Cuyas Can
tas Precio y Pezos Mente Es de aplicar Para
Imposes a su Fauor Con que Lepuestos y Tazellas para
otras aplicaziones / Y demas Vajores que se
Pesaz por pedimento / A que anadio Los Nos que
que el dicho Consento No allaras otras personas a
quienes dios Cantidad prestada / azenso / sino que
En caso de Nobarsella En Dos Maneras a los dios Luis
Lopez y Consortes Asi Tiene Dicho azenso Lucos
Nos o las Suertes y Eximan El Unejes Tiene Los Nos el
Obligados En Causa Mas Dura, Y que El Tal
de Mandato de Emprestido Fue a Dos Longis

de los referidos. Y por ex usarlos que pagasen
el alcavala que se devengasen sobre ayer en dezendo;
que sin perjuizio de los dos y no alegar de la
causa se dio traslado a las otras partes de manera que
se pusiesen al primero auditorio / y respetos
lo dicho consente a los otros se concedian el dem
los quales dias que pidio comunes a ambas. Y para
se admitio el dicho Vogalerio presentado que
dicho consente dicho cuzo supro vengas con zilazion
condenas / y en fin de todo dicho señor alcal
mayor sin entrar en lo de brezido galegado por
Juan Alvarez / a los diez de enero pasado de
año de mil y quinientos y ochenta y seis. y seiscientos y sesenta y ocho ma
de vemale / notifico a las partes y por la que consen
debio la parte de la ley de toledo. y se hizo los pleytos
cuzo el vemale dasaron las costas / y despacho
damiento de apremio y pago dicho juzgo fal y comun
y las dos causas en su vencedoras / y con el se requiri
por el alguacil mayor de esta de su mandamiento ante el
vecino y vecinos de ellos a otro gran. Maria de Ruvalcaba
otro luis lopez y Juan Alvarez vecinos de las casas
de la calle de olmos / y Juan nuñez como dicho
de saneamiento de otro, cuyo no pezo que por no aver pagado
los ferrales que no se devenes y año conforme de dicho mandamiento
dicho alguacil mayor y por ante otro, se debio posesion
a mayordomo de dicho consente de las casas que quedaron por
fin y muerte de otro mathes Rodriguez que pese a contra
expresado otro Juan alvarez y entrega a parte de los ferrales
y año de enero pasado de año y despues de otra
dencias de vemale para ante el muy. y señores

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Desuela Chanzilleria de Granada Aziendo Eva
luadhas en tergia Por deuerse declarar En ellas Se
Sian reseuir En gruentos del principal los reditos que
Consdase auerse pagado del y los porque se exe cuto de
ras y Gastos que a lugar. I por auto de dhos Ydrs Se admitio
Por dho Señor alcal el Mayor dha apelazion En quanto
Al efeto devolutivo y se declaro no auer lugar en
quanto al suspensivo y mando Bar Des Como no como
Pedia / Se entendido Lo Referido Mas larga
Mente Consta por parte de dhos Escripturas autos e
Instrumentos Menzionados y citados a que ambas
Partes se Remiten / Y aora Porque tarse de pleitos
y Juicios Considerando que sus Gastos son Mayores
y Mas Crecidos y Necessarios Dudosos / Sean Conseni dos
Conzertado y por el Tenor de la Presente y en la
Mas Xmes y Bastante forma que pueden y ay lugar
En Dere. En Comprometer Como Desde Luego Compromes
Meten ambas partes y Cada Vna Sus Lo que se le Dea
Rage Sentenzia del pleito de que vna la menzion y lo poner En manos de dho Consejo del Liz.
Don Pedro Nicolas de Morales Sepulveda a
bogado de los Reales Consejos de Hazienda y Juez unico
Dellos y Juan Alvarez En las del Liz.
Don Diego de Aguilar y Lozo ansimismo a

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Logado de los Reales Consejos Pes.os de la Razon de Aguieres Dar Bastante Campo Poder y facultad y la Jurisdizion necessaria Para que como Jueces Arbitros arbitradores y amigables Componedores Juzgando otro y otros Judicial de Jeez. Entrisa de papeles o sin ellos quitando la Justicia a las Partes y dando a la otra o como Frenteriso Sea el Pendo de Quintana y Sus Dias que ante Conde desde el de la agetuacion se ando el Pleito y los de Jeez y de Jermiren Definitivamente / Para Ens Caso que los Arbitros no se Conformen / de Nuevo a las Partes o Unas nombren Tercero en Caso de Discordia Al Lic.do D. Fran.co Ortiz Vasco abogado de los Reales Consejos Pes.or de la Ch.ra de la Alhondiga Tercero con el mismo Poder y Jurisdizion / Para que por lo que le toca Mettengy se bigan y Pasen Lo que dos de los dos Nombrados se Resuelven en este Punto Pronunciando Interlocutorio o por Sentencia Igual de los dos que Consienten y arreguen como si fuese Definitiva de Jueces Competentes pasada en cosa Juzgada. Y a la apelacion Dran renunciar Contra ella Pues si Interpusiere Pasen solo Jurisdizion o Interlocutorio quieren no se oyan ni admitan en Juzio ni fuera de el antes y Repelidos y Condenados en Costas en Dos ientos Ducados que se Ponen Dernas de Ley y Pacto Conservando la Amistad Paz y Quietud de Cantino y Otra

Para la Posteridad que las Bienes y frame
Otra pena Legata o no Juzgarse mente
Emitida se hará Segurar Cumplay executar a las
Escrituras de Sentencias y Autos que en Juicio
Primeros Perezen y pronunciaran en este caso
Por los dos Ambos y Tercero Nombrados con
Voto qual Conjesamy declaran y Ches mereseen
Juran a Dios y la cruz el Segundo, ambas partes;
Nolenes, ha Reclamacion Cualesquiera no en
Instrumento Milaxan. Sazilos ni expresa
mente quemiss Sumbitado y si en qual quier
Tiempo pretezierelo Contrario de Derecho o Otro cons
Tituidas Para que solo sea Firme permanente
y exxxxiole de Derecho y deber. Segurar
Cumplay executar lo aqui Expresado Determinay
de Por arbitros o No Jueces Contra Tercero Pues
No Instrumento hotorgan Renuncio de Ser Religion
Ninguna de las partes ni Por
Cision ni relaxacion a quien Elapreto con
Zeder Dispensa Desconocida de Propio motu
a Ecclesiastica Perea o Otras Mineras No Valan
Desentendido Para de Pensiras y de Cuen
En caso de Menos Valer Don Pedro Para su
Observancia a los Eminentes Prezes y prelados de
Estazion que con Vero y Ser de Hacausa pas
gan y guardan Corozen Renunciacion de las Leyes
Fueros y Derechos de Estano y la que

En forma y pasado doce años y de los doce años
que yo el Sr. Joy. Conosco, firmaron en mi presencia
alcaldes y Capitulares y mayordomo de dho Con-
vento y por el dho Juan el Chazeta y Nes-
tor de Survego que dixo no saber escrivir y testigos
presentes el dho escribano D. Juan de
Jaen y Chaves y Ant.o Galiano Sg.to Cellerena =
En m.te = en manos = doña Leonor de la
Cabilla y su cuñada
doña Josepha
de la Cerda y Vda
doña Leonor
de Cerda
doña ana
Blanco de Paz
doña ma
de Villar
Ante mi
Lo que doy fe
Ant.o Chaves dho escribano
Ante mi
Ant.o Caldaron

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Frai de Meneses / D.n Ant.o Montaño
Dios marquesito.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sabed como Dª Doña Ysabel Maria de Meneses D. Guzman Velázquez Monteria Enc.a Convento de Señora Santa Clara de Alva de la Tormes, Hija Legitima legitimo de D. Juan Montaño de Guzman y Dª Maria de Meneses difuntos Digo Por quanto he tomado con resolucion y proposito de Profesar y Profesa Religiosa de Dios en Enc.a la Santa Religion; a cuyo efecto he explicado mi voluntad Delante de Este Señor Provisor de esta Provincia. Segun Disposicion del Santo Concilio Tridentino Pueda Entrar Posseyendo antes de ella excetuadas y exceptadas lo de mas que me toque. Respecto de que Para ello necesito de licencia de mi Padre que se halla ausente de esta Provincia e ignorarse su Paradero e ignorarse su Intencion Estando de Proximo a que se Pase el tiempo de Profesar y no logre los Santos deseos que tengo en las Observancias como es de Regla Ordenado Suplico que Pues Consta que he Pedido Dia a Dia Estando Presente y que en qual quiera tiempo yo me quiera a Profesar Estando en Capilla yo me entrasse en manera alguna Perjuicio de ella Como menor Puesto y a Vd. que no Entiendo Siendo Ser Ley el Autor de mi y de lo que Conste

Caso me conf.ere el Lazer. En a Benzion a las
muchas y muy buenas obras que merezido
espero y ejecuta de D.n Xavier Romero
Presb.o mi tio Capellan de la capilla de Señor
S.n Juan Bautista de esta Ciudad, fundada
que Bien y remuneracion de su Buena
Buelta obras que hizo de Nazion
y Nacion Gracia y Bondad Buena
Pues mereser Ray de locable de las gracias
el Ser.o Llamo Para entre vos Bales
Pera Para entre Pamas de los mis
nos derechos y Acciones Lexitimas y ex
tras Palabra Meleyas Para Ser a las
Leyes que me Toque y pertenezca y sea
y pertenezca Buenas En lo Pas en Ley y fue
y porque quien Causa Ruego y Rogo que
Sea Heredero de D.n Xavier Romero
ser mi tio y sus Sucesores de y nuevo Santo
Dispuesto Para que lo ay a tener en lo y en
Hacer en ello y en ellos a su Voluntad como
de Cosa Suya Propia Quien Se las quiere
Dar Sido y ser.o Ellos de Nuevo de otro ello
Si por algun accidente Ho mi Dadas
quisiere aprovar Ella Venuncia y con mi
mi en ellos Conformandose con la Ley
Hizier el ser.o Sean Se entiendo de
Herezia Bales que Contiene el Punto

Affaiones del Dhomínio de sus Señores / Y las
Cinco dos al dichoso Padre de sus sucesores
Laqual no es Justicia sino al contrario
de Perzeo mientellas a Dentro venido solo
mienganio Porque la dejen libres de todos
Y exportancia de Juntos. Y prometo y me obligo
de cuerdo Por mi en todo tiempo y no Innovar
Veuocarlo ni alterarlo En manera alguna
ni Venir en contra ellas Por mi ni Interpuesta
Persona y si lo hiziere o pretendiere que no
sea admitido en Juizio ni fuera del antes
Pobre y Condenado en las Costas que en pongan
de sus Derzio / Por que conforme que sea pagado
a este Contento y Merezer en el Juzio Pro
Enel Mequerido de Vsante Prapui Congruas
Contrasion / Sobre que renunzio la ley que
quella Donazion En menos o General que
Hizo de sus Vienes Por lo qual Pro
Pobreza no valga y demas de Caso / En
Excepto de los quinientos Sueldos Curos p
Ley ni fuero Partas quinientas Vezes Este
Mes Referidos a mismas Donaziones y Ho
Dobas Las e Por Dinoguadas y Ex
mani festadas Como ante Suez Competente
Con Ratifes y año y demas Solemnidades
Derecho. En caso necessario Leoy sobre
Cumplido Para que Enmi Nombre el Dinoi que
En Vsante Juzio / Contra ella Con todo
claro Nolezes y las Declamazion Pode

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Ninguno Instrumento sacado ni expresso por
escripto ni de palabra que en este Reino se hubiere
de fee en qual quiera tiempo pareciere lo con-
trario. Por el presente lo vemos y anulo para que
solo sea firme permanente y executable el
tenor de esta ley de que se cumpla y execute
en los escriptos y a cuya primera obligo mis bienes
rentas tanto y por menor doy poder a los
Señores Alcaldes y Prelados de esta Prov.
que por la causa conveniente y de ello pueden y deben
conocer y sentenciar otro sí que dezan ogano
y la ley si contenerit de suis fidejussoribus omnibus
judicum para que ello me apremien como por
sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada y renuncio todos los
fueros y leyes de mi fuero y la ley en forma
como la del Reino y la ley y el derecho
Pedro Sublimano doy por ley de mas
del fuero de las Maxeres en que se contiene
que ni segura se pueda obligar ni el fiador
de otro por cosa que no se contenga en sus
libros de cuyo efecto renuncio y
presente y que de ello doy fee

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Venuncio. Para mas firmeza por ser menor de sesenta y cinco años, a su ruego mayor de diez y seis. Juro por Dios nuestro Señor y señal de la cruz de que seran ciertas y verdaderas estas escripturas en todo tiempo de su vida, y no contrallas por mi menor edad, lesion expresada ni no expresada, otras muchas causas y razones alguna, aunque se deben, me compelan mi perjuicio beneficio o restitucion in integrum, ni pues el juramento, absolucion ni relaxacion a juramentado nuestro Santo prelado que me la pueda conceder, la que se le concesa de propio motu, a pedimento a pedir el recipiendi o en otra manera no se pueda de este remedio pena del perjurio y de caer en caso de menor valer. Y lo demas segundo cumplir y executar estas escripturas, que estas estando en el solutorio pedido consento en la cesion, de la cesion a

Yo Andrey Bos Diaz de Lnes de Diaz de
Mil y sis.tos Ciento y seis años Sto Christo
Obrean les que Sto Mr. Doy. E conosco
Siendo testigos Diego Thelmo de Escovar
Juan fortuno y Antonio Sutiz Vez. de Llerena
Vi o ci pri o ma
de me ses

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[illegible]

[illegible]

JUAN
SOTNA

sago y pedidores amigurar deudas empeño / Nes
muy sobre enorme / Lo doy que les quieren
frenes frenes y allanas que hecho esclavo dineros
y los tengo en ser pasar su poder el valor
de ello / Que se me dan / Fore el Sr. se pasa no a lo
que sago a dicho esclavo / No parezcendo / aver
sagos y pagos de todo cada dia y pena les ello a
no que de ellos de / Ay en usar con las leyes de
e / Dos e instruenos y excepcion de lo doy en como
No numerado / Dumas / Lo hallo y sea con
fiance como / Por mi hecho / Lo cual / presente
el dicho / que para lo que hoes y lo anexo / Dependa
aunque aqui no se declaren / de ser / Ser requiera mas
por expedida / doy al presente el poder
que debe / de necesario / Ha amplazor y cla
sulas de enhuerina / Juras y los / Luis parecen
y manto / leyes y no en mas y relevacion en
Juras / Dala Juezes de la aqui contenido
hago mi persona y frenes autor y por auer con
expedir / Dumisor / a las sus / Juias de Juna
que hiere / Como / Dennuzo / mi procurador que
tengo / Dan / y la ley / Con / Generi de
Juzgadores / Omnium / Dum / Para que
de ello me apremien como / Por sentencia / Por
Dinero de Juez / Competente / Pasada en
cosa / Juzgada / Dennuzio / Dotor / Procurador

Leyes de Indias y la general Ordenanza que
es fho en Valladolid de Llerena a diez y nueve
de Mes de Abril de mil y qui.tos y ochenta y seis
años y lo firmó el lo de que doy fe Ro.do Ay
de Corrozo siendo testigos Diego de Ro.do de
Escovar Juan Sanchez y Antonio de Ruiz
Vez.o de Llerena ==

Fr. Antonio
Alonso Caldeno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS
DOS AÑOS DE MIL Y QUINIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Alegazion

Otra de los Cabezas de Ciudad

Sepa como yo Don Diego Moro
Lopez Zamora Vez.º del Lugar de Bonbenito y Villa de Valverde de las Torres estando
en el Lugar y Iglesia de Santa Maria Digo que Longuando los
Ex.mos Señores Obispo Inq.dor general Semedes Pacheco y
Alm.rez que ha de Dios gellenos Pasado Semil y qu.tos Lo
Zinco Para Ay exercer Los Oficios y Cargos semiran
Oficio de Regidores de Regidores de Alcalde Oficio
de Alg.ze y Alg.ze de la Santa Cruzada Cartas de Ban
ferias Cartas Encarcelados de Semil Pacados como
Otros Bienes Dineros Cerrados Cartas Penales Ha
gan Ser Alf.z Regidores Oficio y Cargos Ejecuciones
Cargos Oficios y otros Ejecuciones al Alcalde Lo Ha
Ser Alguaziles Demandas Otorgas y Cartas Ejecuciones
Requisitos Cuentas Cuentas Con Pago Ellos Ha que En Nuestro
Santo Poder Por Razon de Ha de Ser Alcalde y Generos
Nuestros Por el Menos de Ellos Ser Ordenados Como Ha de Ser
Ha y Ha Ser Ordenados Otorgo que Nuestros Alg.zes y exer
Ha Oficio de Regidores de Regidores Cartas de la
Jurisdiccion Cartas de Alcalde Cartas de Alcaldes Requisitos
Valor Ha Ser Con Pago Cada que Ha Ser Ha Ser
Ha Demandas y Pago Alcanzes Alcanzes que
Ha Ser Alcaldes Alcalde Oficio de Alg.ze y Ser
Ser Ordenados y Demas Valores de Dos Ma
ravedis Oro Plata y Demas Cosas que Santo Poder Ha Ser
Por razon de Ha de Ser Puesto Ha Alcalde y

Oallarres: Cuestos [illegible] Dinerlos de los
Cobranzas. El salario que Ella señala Juez de
Santo Oficio a los ministros que allen hecho de
Lia, a Ramexandes Supremos El qual Pagues
Sicutanin Ellos pagadores en casa Inquisidores que
Ocupaes En las Estatas y Ellas Por los quales
Se me excusa como Fiscal Principal Consolel
Provendo y declaro por Ellas Personas que allo
fueres En quienes se Fiscal Y Cumplido Las provanzas
Y Ventorio Por Ellas Pregnoticados Alaqui
Y para lo así cumplir Ello mi Persona y Fiel
nes cuidados y Los mis Ministros como Varizes
Doy Poder Amplio Fee Legal Legal
Lo Oficio Alguacil Fiscal Ministro Ministro en Ellos
Ciudad y Veinticinco mil Leyes en que Deneis Ye
Ni veinte quatro y Cuatro Leyes Sicontendrit Ye Provisión
restricion Por Ellas Porque Ye declaro Ser Ellas
Los comprehendidos En las Pragmaticas de
Sumarios Para que allo me compelan y al
Pagar en como Las Sentencias Difinitivas de
Juez Competentes Pasadas En Casa Juzgados
Marquesado Dueñas de Durango Y de Burcal
dico Y en virtud Ello Derechos y Leyes de Ynu
Fuerzas y Que en Ella Derechos Ellas En Toda
Forma Ay Ello Obligo ante El Presente Ju
Dicio y Justicia En Lazion de Ellas Ye
Veinte y cuatro Reales de Plata de Vello
Millon y Sete Y Ocho Millon y Seis años Ello firmo

El otorgante q. no sabe escrivir a su ruego firmo
los Regos. Diego Medino de Cervantes Juan Galvano
y Benito Hernandez Galvano Reg.or de Hallenas
en Deven.e = Rey del mente =

Alonso Calderon

SPN07NAP
57/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

181

Diez maravedis. (181)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ